

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY  
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZALEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

LICDO. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

**EL DELITO DE CORRUPCIÓN****Dr. Carlos H. Cuestas G.**1. GENERALIDADES

En términos amplios, ANTOLISEI define la corrupción, como el **"acuerdo entre un funcionario público y un particular, en razón del cual el primero acepta del segundo, una prestación no debida, por un acto relativo al ejercicio de sus atribuciones"**. (citado por DELPINO, Luigi, "Diritto Penale, Parte Speciale, Tomo II, Simone, Napoli, 1977, pag. 578)

De esta definición emergen claramente la objetividad jurídica y los caracteres de la corrupción, lo mismo que sus diferencias con otros delitos contra la Administración Pública, como el delito de concusión.

Analizaremos estos caracteres de manera separada.

A. Objeto de la tutela penal

La razón por la cual se incriminan y sancionan los actos de corrupción lo constituye el desprestigio que este delito arroja sobre todo el funcionariado público, y que afecta sin duda a la propia Administración Pública; objeto de la tutela penal es, por tanto, es el interés de la Administración Pública, de garantizar la imparcialidad, probidad administrativa y correcta actuación de todos sus funcionarios.

B. Naturaleza plurisubjetiva del delito

El delito de corrupción es un delito plurisubjetivo, más técnicamente, un delito de concurso necesario: en este tipo responden tanto el corrupto como el corruptor.

El funcionario que se hace corromper y el particular que lo corrompe, no cometen dos delitos diferentes, sino que son autores del mismo ilícito penal. (ANTOLISEI, en DELPINO, op. cit. pág. 579).

Esta opinión de ANTOLISEI lleva a excluir la diferenciación, común en doctrina y jurisprudencia, de una corrupción activa y una corrupción pasiva, según se vea desde el punto de vista del corruptor o del corrupto: como se ha dicho la corrupción es una sola, aún si los autores son necesariamente dos o más personas.

Este principio, plasmado por el Legislador panameño en el artículo 334 del Código Penal que prevé las mismas penas para el servidor público corrupto y para el particular corruptor, tiene plena justificación en plano moral, pero en la práctica resulta de difícil aplicación, por no decir imposible.

La corrupción se da entre ambos sujetos, y es comprensible que muy difícilmente, uno de los partícipes termine por denunciar al otro, sabiendo que ha cometido el mismo delito, y que está sujeto a la misma pena.

Sucede que para sancionar al funcionario corrupto y para inducir al corruptor a hablar, muchas veces termina por imputarse al corrupto la comisión del delito de concusión.

Posiblemente convenga en una futura reforma penal prever la no punibilidad del corruptor que denuncie el hecho punible dentro de un breve término, por ejemplo dentro de los tres meses siguientes a la comisión del delito.

Se trataría de una causal de no punibilidad, semejante a otras ya previstas en nuestro Código Penal, como la retractación del falso testimonio (art. 352) o la cancelación del valor del cheque sin suficiente provisión de fondos (art. 281).

C. Tipos de Corrupción

Los Códigos Penales y la doctrina diferencian dos tipos bastante definidos de corrupción:

1. La corrupción **propia**, que tiene por objeto la comisión de un acto contrario a los deberes del servidor público (art. 332 C. Penal).

2. La corrupción **impropia**, que tiene por objeto un acto propio de las funciones del servidor público. (art. 331 C. Penal).

La doctrina y algunas legislaciones penales, como la italiana, en el ámbito de estos dos tipos distinguen otras dos modalidades, a saber:

3. La corrupción (propia o impropia) **antecedente**, que se da cuando el acto de corrupción se refiere a una conducta que el funcionario debe todavía realizar.

4. La corrupción (propia o impropia) **subsiguiente**, que se da cuando el acto de corrupción se refiere a una conducta ya ejecutada por el funcionario.

En Panamá, no se hace esta ulterior distinción.

#### **D. Diferencias entre corrupción y concusión**

Definido el concepto general y los caracteres de la corrupción, es fácil diferenciar este delito del de concusión.

Ambos tipos, aun cuando tienen en común el abuso funcional y la ilicitud de los beneficios, se diferencian por la posición en que se encuentran los sujetos: en la corrupción, las partes se encuentran en condiciones de paridad, mientras que en la concusión es característica la posición de preminencia del funcionario público y el temor del particular frente al ejercicio de la potestad pública del primero ("metus publicae potestatis").

Además, como explica ANTOLISEI, en la corrupción el fin lo constituye la utilidad, tanto del funcionario que se hace corromper, como del particular que da o promete, quien, con el acto de corrupción tiende a obtener un beneficio ilícito en detrimento de la Administración Pública, ya sea que este beneficio consista en evitar la expedición de un acto legal que le perjudique, ya sea que trate de obtener una utilidad a la que no tiene derecho.

En la concusión, por el contrario, solo el funcionario tiende a obtener un beneficio, mientras que el particular trata de evitar un daño.

En definitiva, dice ANTOLISEI que "**en la concusión el particular certat de danno vitando, mientras que en la corrupción certat de lucro captando**". (DELPINO, op. cit. 580)

Por otro lado, MANZINI, considera que los dos delitos se distinguen en consideración del sujeto que toma la iniciativa, que es el particular en la corrupción y el funcionario en el delito de concusión.

El criterio de la iniciativa, está hoy completamente abandonado en la doctrina. (DELPINO, op. cit. 581)

## **2. EL DELITO DE CORRUPCIÓN EN PANAMÁ**

El delito de corrupción (o de cohecho) está tipificado en sus modalidades de corrupción propia e impropia, en el Libro II, Título X de los Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo III de la Corrupción de Servidores Públicos, respectivamente, en los artículos 332 y 331 del Código Penal.

Procedemos a su análisis de estructura, en ese mismo orden.

### Corrupción propia

**Artículo 332. El servidor público que para retardar u omitir un acto debido, propio de sus funciones, o para ejecutar un acto contrario a sus deberes, reciba o se haga prometer dinero u otro beneficio para él o para un tercero, será sancionado con prisión de 2 a 4 años y de 100 a 200 días-multa.**

Los sujetos activos son los servidores públicos.

Los verbos rectores son **recibir y hacerse prometer**.

En cuanto al elemento subjetivo del delito hay que advertir que la recepción del dinero o beneficio o la aceptación de la promesa remuneratoria coinciden necesariamente con los verbos de **dar** y **prometer** de los sujetos corruptores para quienes el artículo 334 del Código Penal prevé las mismas sanciones.

Dar es la entrega efectiva de una cosa de manera definitiva. Entra en esta noción la retención a título de propiedad de una cosa que con anterioridad el servidor público detentaba o poseía a título de prenda, custodia etc.

Prometer es el compromiso de ejecutar una prestación futura.

La preposición "**para**" retardar u omitir un acto debido propio de sus funciones o ejecutar un acto contrario a sus deberes, indica la subjetividad del servidor público en lo que corresponde a su acción.

Acto debido propio de sus funciones, es el que está comprendido dentro de la competencia funcional del servidor público.

Retardar un acto debido, equivale a realizarlo vencido el término dentro del cual debía ejecutarse.

Omitir un acto debido es la total falta del cumplimiento ordenado por la ley.

Ejecutar un acto contrario a sus deberes, es realizar una conducta no prevista ni autorizada por la Ley.

Todos estos actos conllevan un claro abuso funcional del servidor público.

Pueden ser sujetos activos de este delito los miembros del jurado de conciencia o los abogados que ejerzan funciones como suplentes de magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público, al igual que los árbitros y arbitradores designados según las leyes civiles, comerciales y laborales.

El Estado, como titular de la Administración Pública, es el sujeto pasivo del tipo penal.

El objeto particular del acuerdo criminal explica la mayor gravedad de la corrupción propia, en relación a la corrupción impropia, como veremos.

Con relación al elemento subjetivo, se exige el dolo específico, ya que los agentes realizan los actos para alcanzar los fines previstos en la norma penal.

Cada uno de los autores puede tener cómplices, siempre que quien con ellos participe conozca la calidad de la persona (servidor público) y el objeto de la promesa o dádiva.

Con relación a la consumación del delito, la Jurisprudencia colombiana (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 13 de septiembre de 1975), ha establecido que el delito de corrupción comienza y termina con el abuso funcional del servidor público; es por tanto un tipo de acción.

Al respecto escribe el penalista colombiano WILLIAM MORENO BRAND:

**"La retribución a que se compromete el funcionario corrupto está señalada en los verbos retardar, omitir, un acto propio del cargo; por lo tanto entendemos que es un tipo de acción. ... La sola oferta aceptada consuma el delito sin necesidad de que el empleado oficial cumpla su parte de voluntad. Nuestro pensamiento es que el convenio consuma el ilícito porque entendemos que se trata además de un tipo de mera conducta y por lo tanto de difícil aceptación en lo que concierne a la tentativa".**

("Derecho Penal Especial", Wilches Editores, Cali, 1987, pag. 105).

El tercero beneficiario del delito será participe a título de cómplice en la medida en que lo haga sabiendo la corrupción. La corrupción lo agota el particular cuando hace su oferta, en su debido caso y de acuerdo a los cánones del mismo Código Penal, aunque el empleado oficial no lo acepte. (MORENO BRAND,

ibídem).

La corrupción propia tiene prevista en el artículo 333 una circunstancia especial agravante.

En efecto, si el autor del hecho fuese juez, magistrado o agente del Ministerio Público y el dinero, beneficio, o promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el proceso, aunque sea de carácter administrativo, **la sanción se agravará de una cuarta parte a la mitad.**

#### Corrupción impropia

**Artículo 331. El servidor público que por sí o por interpuesta persona, reciba por un acto de sus funciones en dinero u otro beneficio, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será sancionado con prisión por 6 meses a dos años y de 50 a 100 días-multa.**

Sujeto activo es el servidor público, el sujeto pasivo el Estado, titular de la Administración Pública.

Los verbos rectores son "**recibir**" y "**aceptar**".

El objeto del acuerdo criminal es un acto funcional del servidor público, es decir un acto legítimo previsto dentro de las atribuciones legales del funcionario. No es necesaria su competencia funcional exclusiva, siendo suficiente su competencia genérica, la que se deriva de su pertenencia al servicio público.

Los verbos rectores del servidor público coinciden necesariamente con los verbos de "**dar**" y "**prometer**" del particular ya vistos para la corrupción propia según el artículo 334 del Código Penal.

En sustancia, el delito se consuma cuando el particular le da o le promete al servidor público una "**retribución indebida**" por un acto de sus funciones.

Retribución, es cualquier prestación en dinero u otro beneficio que tenga el carácter de compensación por la ejecución del acto. La doctrina y la jurisprudencia extranjeras coinciden en que no entran en este concepto de retribución las donaciones de módico valor, como cigarrillos, botellas de licor o de vino etc., que se acostumbra a regalar en ocasión de ciertas conmemoraciones, como Navidad, cumpleaños etc.

Indebida es la retribución a la que no se tiene derecho, ya sea porque está expresamente prohibida, o porque no la contemplan las leyes o las costumbres, como son precisamente esos regalos de poco valor que no integran el tipo de la corrupción.

El delito se consuma en el momento en que el servidor público recibe o acepta la promesa, aún por interpuesta persona, de una retribución indebida consistente en dinero u otro beneficio.

No es necesario que el acto funcional se ejecute efectivamente.

En cuanto al elemento subjetivo, basta el dolo genérico, o sea la conciencia y voluntad del servidor de recibir o aceptar la promesa de una retribución no debida y que es dada o prometida por el particular para obtener el cumplimiento de un acto funcional.

Ejemplos de corrupción impropia son las siguientes:

1. El médico funcionario de la Caja de Seguro Social que acepta una suma de dinero que le viene espontáneamente ofrecida por un paciente por una consulta que él está obligado a realizar.
2. El juez que acepta dinero u otro beneficio con el fin exclusivo de promover una conciliación entre las partes, avenimiento que por Ley debe intentar.

Finalmente, MORENO BRAND, considera que no hay razón válida para hablar de

una corrupción impropia y de una corrupción propia.

Afirma que la esencia de la corrupción es el aceptar promesa remuneratoria o recibir dinero a cambio de la promesa del funcionario que venderá por este estipendio su función.

Si lo prometido por él es acto ilícito como retardo u omisión de sus funciones o la ejecución indebida de deberes oficiales o si lo que se prometió por él era un acto funcionalmente debido pero no susceptible de especial remuneración, no es necesario su ejecución para que se configure como un delito de corrupción, por lo tanto no debe hacerse tal diferenciación.

### 3. ASPECTOS PROCESALES

Con relación a la competencia, por la cuantía de la pena prevista, corresponde a los jueces municipales el conocimiento del delito de corrupción impropia.

En efecto, el artículo 331 del Código Penal tiene prevista pena de prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 100 días-multa, y el artículo 174, literal A, numeral 1 establece que los jueces municipales conocerán en primera instancia **"de todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años o con pena pecuniaria"**.

Hay que aclarar que los jueces municipales sólo conocerán de los delitos de corrupción impropia cometidos por los particulares, ya que según el artículo 2469 del Código Judicial, estos jueces no son competentes para conocer de procesos contra servidores públicos.

En este caso, corresponderá el conocimiento según el mismo artículo a los jueces de circuito.

Además, según el artículo 2148 del Código Judicial no cabe la detención preventiva del imputado, y a nuestro modo de ver, ni siquiera si se tratase de jueces, magistrados o agentes del Ministerio Público según el artículo 333 del Código Penal, porque aún agravada la pena mínima (6 meses) en una cuarta parte o en la mitad, no alcanza el mínimo de dos años de prisión necesarios para justificar esa medida cautelar personal.

Con relación a la corrupción propia, para la cual el artículo 332 del Código Penal prevé una pena mayor, por tratarse de un delito más grave (prisión de 2 a 4 años y de 100 a 200 días-multa), a nuestro juicio, la competencia corresponde a los jueces de circuito, según lo preceptuado en el artículo 159, literal C, numeral 15 del Código Judicial.

Según esta disposición, los jueces de circuito conocerán en primera instancia, de **"cualquier otro delito que tenga en la ley señalada pena mayor de dos años de prisión"**

En este caso la pena prevista es de prisión mayor de dos años **"y"** de días-multa (pena prevista de manera copulativa, no alternativa).

Si el imputado es un juez o un personero municipal, o un funcionario con mando y jurisdicción en uno o más distritos dentro del respectivo circuito judicial, también corresponde el conocimiento a los jueces de circuito, según el criterio de competencia por la calidad de las partes. (artículo 234 literal D en concordancia con el artículo 159, literal C, numeral 15 del Código Judicial).

Según los artículos 2148, 2162 y 2181 del Código Judicial es posible la detención preventiva del imputado, pero éste podrá gozar del beneficio de excarcelación bajo fianza, y el funcionario de instrucción o el juez podrán, dependiendo de las circunstancias, concederle las otras medidas cautelares sustitutas de la detención preventiva, previstas en el artículo 2147-B del Código de Procedimiento.

## ÍNDICE

PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR HOWARD WENZEL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ABRAHAM DAVID MIZRACHI CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GUADALUPE DEL CARMEN SIMMONS BRAGIN PROPIETARIA DE FLORISTERÍA LA FE CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS JURISCONSULTO CONSULTORES ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH A. HERRING KUNKELE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DISTINGUIDO CON EL N° 906. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO RUSSO ROS EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL CASTILLO VILLA Y/O SURTIDORA EL ÉXITO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. MIRIAM RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RIVERA GUERRA Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 108 DEL 12 DE JULIO DE 1994, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MIGUEL GAUDIANO CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1995). . . . .	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR NAUTILUS ENTERPRISES, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FRANCIA GÓMEZ MORALES Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 156-94 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO Y EN REPRESENTACIÓN DE LINDA FASKA DE LEVY EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BOSINNI, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CÉSAR OMAR PINILLA CONTRA LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	17

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN AGUILAR MORENO EN REPRESENTACIÓN DE EDWARD HENRÍQUEZ JR. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA HENSERV, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO CONTENIDA EN LA NOTA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA DORA STECCO SERRACÍN, JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. AGUSTÍN R. SELLHORN EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTIS PAPANIMITRIU EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A. Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. XENIA VILLARREAL Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	27
RECURSO DE HABEAS CORPUS	29
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA RICARDA DE LA ROSA MEJÍA O LOURDES DEL CARMEN MEJÍA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	29
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ALFREDO VICENTE MOORE COLOMA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON LOS DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	31
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON TRUJILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO CINIGLIO MANNZO CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ALFREDO ALFONSO ARIAS AROSEMENA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	39
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR RICARDO DE LA CRUZ BALLESTEROS, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS OROBIO GÓMEZ Y ORISLEYDA DAMARIS FORD VALENCIA	



CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN BAUTISTA RAMÍREZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FÉLIX VALOY SÁNCHEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL CUMBRERA Y JUAN FERNÁNDEZ CASTILLO EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EVARISTO N. VALDÉS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO EN CONTRA DE LA FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR LARRY ALEXIS RODWIN LASSO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO E. OSORIO CHANIS VS FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	55
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL VENTURA TEJADA NÚÑEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO NATZUL ANTONIO POZO BELUCHE, FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	56
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ÁVILA W. Y FABIO ALBERTO GARCÍA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO DRAKE Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	58
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO SAUCEDO TELLO EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN D. EN CONTRA DEL LICENCIADO ANDRÉS ALMENDRAL MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	64
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO ALFREDO BONILLA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	66
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ACEVEDO RÍOS Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	67

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO JOEL ANTÚNEZ Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. (PREVENTIVO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	70
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	71
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYRA VANESA ANDERSON EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	72
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE EN CONTRA DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO BIENS ARGÜELLES EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE YELENE MAITE PÉREZ GONZÁLEZ, JORGE PÉREZ GONZÁLEZ Y RICARDO PADILLA PARDO EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	74
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIADES LÓPEZ MORALES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO MOORE LOAIZA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	79
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHON JAIRO MORA GUTIÉRREZ, GERMÁN AUGUSTO GRANADA CORREA Y JUAN DE DIOS FULGENCIO EN CONTRA DEL FISCAL OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	80
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL SURIEL NÚÑEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	81
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLIFFORD WILLIAMS FERGUS ALLEN EN CONTRA DE LA FISCAL DÉCIMA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SEDE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	81
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTA RIVAS HINESTROZA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	84
HABEAS CORPUS A FAVOR DE YOLANDA LEWIS EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	86
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PRICIANO GIL HERNÁNDEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE BOLÍVAR ALBERTO HORTAS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	88
HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS GOODRICH FIGUEROA, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN	

DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	89
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ADEMIR ZAPATA JAÉN Y DIEGO DE JESÚS BARBERINA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	90
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARYL WILLIAMS KENT RÍOS EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	91
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VALENTÍN DE LEÓN CHAMI EN CONTRA DEL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	94
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO VELARDE Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	95
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ESPINO LAÑÓN EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA A FAVOR DEL MENOR OYDEN MEJÍA GARCÍA, CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	98
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MONTENEGRO BIEBERACH Y CARLOS FABIO MONTENEGRO RÍOS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	99
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PACÍFICO MORALES RUIZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON EL DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	99
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENZO ARABA TREVIÑO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	101
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	102
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAÚL ERNESTO KENNEDY EN CONTRA DEL AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 1992 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	102
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MABEL ATENCIO V., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME PADILLA BÉLIZ EN CONTRA DEL PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDA PARTE, DEL ARTÍCULO 731 DEL CÓDIGO FISCAL QUE DESIGNA NUEVOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	109
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS VARELA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1243 DEL CÓDIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	113
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO	

CONTRA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 56 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1984, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	115
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ZÓSIMO WONG DENTRO DEL PROCESO PENAL EN PERJUICIO DEL LICENCIADO GRACIANO PEREIRA. LA ADVERTENCIA SE FORMULA CONTRA EL ARTÍCULO 2225 Y 2228 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	118
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR TEXACO PANAMÁ, INC., DEL AUTO O SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1987, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO DE LA PROV. DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	119
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS DE SEDAS RAMOS, Y EN CONTRA DEL AUTO N° 11 DE 12 DE ENERO DE 1988, EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	122
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RANDOLPH LAWSON EN CONTRA DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	124
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ J. CEBALLOS HIJO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO Y MARTHA GUERRA SERRANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2259 DE 25 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	125
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RICARDO SÉMPERO EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO SOTO REPRESENTANTE LEGAL DE TRATECO, S. A. Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLON. RESOLUCIÓN N° 894-94 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	129
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN LIMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MILTON HENRÍQUEZ SASSO, CONTRA LA CIRCULAR N° D. C. 21-92 DEL 15 DE ABRIL DE 1992, EXPEDIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	130
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE PANAMÁ, RAMO PENAL DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	131
CONSULTA QUE HACE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 52, 98 NUMERAL 8 Y LA PALABRA "SUBSIDIARIA" DEL NUMERAL 9 Y 200 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	132
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE LOS H. L. ALBERTO ALEMÁN BOYD Y MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA LA LEY N° 5 DE 25 DE FEBRERO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	135
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE DÍAZ POLO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1122 DEL	

CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	143
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO CONTRA EL DECRETO ALCALDICIO N° 8 DEL 14 DE ABRIL DE 1994, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROFILAXIS SOCIAL PARA EL CONTROL DE LA DELINCUENCIA EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO". MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	144
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON CONTRA EL ARTÍCULO 1317 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR MIGDALIA DE CAÍN Y RODOLFO BRANDAO MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	151
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y CONTRA LA RESOLUCIÓN D. M. 239-93 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	152
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON CONTRA EL NUMERAL 1° DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	152
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ GÓMEZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2425 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES MARCELINO CORRALES VILLARREAL Y SECUNDINO CORRALES VILLARREAL POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE AUGUSTO CORRALES, CASILDA RODRÍGUEZ DE CORRALES Y LUZ ELINA CORRALES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	153
TRIBUNAL DE INSTANCIA	155
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FORMULADA POR LOS LICENCIADOS FRANCISCO ZALDÍVAR Y OTROS POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,800,000.00) MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	155
INCIDENTE POR DESACATO FORMULADO POR EL DR. RENATO PEREIRA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LCDO. GERMÁN GIL SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	156
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL H. L. MARIO LEWIS MILLER, POR EL DELITO EN QUE HUBIESE OCURRIDO, EN PERJUICIO DE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	157
INCIDENTE POR DESACATO FORMADO POR EL LICENCIADO EDUARDO N. BERNARD EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GIL EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MARINER, S. A. Y EN CONTRA LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	159
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SELLES ALVARADO CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO ALCIBÍADES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	162
QUERRELLA FORMULADA POR EL H. L. MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA EL LICENCIADO RODRIGO AROSEMENA R., POR EL SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	164

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GONZÁLEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO KIENER, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA KIENER, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA AMUY. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	167
DENUNCIA FORMULADA POR LOS SEÑORES VIDAL CARRERA, FELIPE GONZÁLEZ Y OTROS EN CONTRA DEL SEÑOR TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE Y OTROS IMPUTADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL BANCO HIPOTECARIO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	167
QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES EN CONTRA DEL MAGISTRADO ELOY ALFARO DE ALBA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	173
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	174
DENUNCIA PENAL FORMULADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ F. CONTRA EL DOCTOR JORGE RAMÓN VÁLDEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	174
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ORLANDO PÉREZ ESPINO CONTRA JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADA. PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	175
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A. DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ & GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO KIENNER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCTOS KIENNER, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	176
IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. LUIS M. ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MURGA TORRAZA VS LOS ARTS. 509 Y 716 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	176
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	178
APELACIONES	179
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DIENER O. VINDA CONTRA EL AUTO DE 18 DE JULIO DE 1994, PROFERIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO CONTRA ANGELA CASOLIVA DE BERMÚDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	179
APELACIÓN INTERPUESTA POR DIENER O. VINDA CONTRA EL AUTO DE 18 DE JULIO DE 1994, PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO. MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MIROSA, S. A., CELEBRAN UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	181
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	183

MULTIREPUESTOS, S. A. APELA CONTRA EL AUTO DE 16 DE AGOSTO DE 1994, DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A NATIONAL UNIÓN FIRE INSURANCE, CO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	183
COMPAÑÍA DE NAVIGATEE MARÍTIMA PETROMIN, S. A. (PETROMIN SHIPPING COMPANY) APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BLUEYE NAVIGATION, INC. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	185
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	192
CÉSAR JAÉN CHANIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN DE LA MENOR STEFHANY LISSETTE RÍOS, INTERPUESTO POR GISELA IVETTE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	192
EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE A MARÍA CECILIA ALZATE, MICHAEL MOREAU Y HERMES FINANCE, INC., S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	194
GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGELIO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	198
RUBÉN DARÍO ESPINOZA CREEGGAN RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INCOADO POR MAGDA ELENA ARAÚZ QUIROZ EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR RUBÉN DARÍO ESPINOZA CREEGGAN CONTRA ROBERTO ARAÚZ G. Y ARIEL ARAÚZ QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	199
MISAEEL HERNÁNDEZ SIERRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD O IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO QUE LE SIGUE A ELIGIA SIERRA DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	199
COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. CONTRA COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	200
ESBA, S. A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO Y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO GENERAL. MAGISTRADO: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	202
ALCIBÍADES GONZÁLEZ G., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (SOLICITUD QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE UNA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTA Y DE DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD LUZ DE LUNA, S. A. O MOONLIGHT, INC.) QUE LE SIGUE MERCEDES DE LEÓN DE HEMMERLING. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	203
JOSÉ DONATO SAMUDIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HERNÁN VEGA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	207
LEONOR ALVARADO GARRIDO Y SAUL ALVARADO DURFEE RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE GREGORIO CAMARENA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	207
FAR, S. A. Y OTRAS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	208
RAFAEL ATENCIO APARICIO Y CARLOS VARGAS RECORREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE	

RESCISIÓN DE EMBARGO PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELÍAS BARDAYAN CONTRA CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	209
INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANDREA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	210
RUBÉN DARÍO ESPINOZA CREEGGAN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INCOADO POR MAGDA ELENA ARAÚZ QUIROZ EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR RUBÉN DARÍO ESPINOZA CREEGGAN CONTRA ROBERTO ARAÚZ G. Y ARIEL ARAÚZ QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	215
EMPRESAS MADACAR, S. A. Y DAVID TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN INTRODUCIDA POR LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE COMPAÑÍA ASESORÍA Y COMERCIO, S. A. MAGISTRADO: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	216
RECURSO DE HECHO	218
EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA ANA CECILIA MARURI INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO POR HABERSE NEGADO A CONCEDER LA APELACIÓN ANUNCIADA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	218
EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL ARISPE INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE OSCAR BETHANCOURT MENESES CONTRA AGENCIA MCBARNETT, S. A. Y ROBERTO MAYS LEWIS P. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	220
RECURSO DE REVISIÓN	222
LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROPUESTO POR CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ Y A FAVOR DE LOS MENORES CARLOS RUBÉN QUINTERO BERROCAL, ESTEBAN AZAEL QUINTERO BERROCAL E ISAÍAS QUINTERO BERROCAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	222
IMPEDIMENTOS	222
OSVALDO GUERRA NÚÑEZ Y AMADO GUERRA GONZÁLEZ. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANDRÉS GUEVARA O ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	222
LEONOR ALVARADO GARRIDO Y SAUL ALVARADO DURFEE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE GREGORIO CAMARENA RODRÍGUEZ. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	223
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TICA LAND, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	224
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	225
AUTO APELADO	226



ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR EL LIC. HÉCTOR ZAVALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES ÁBREGO SANTAMARÍA, EN CONTRA DE MARIO GUARDIA, LORENZO GONZÁLEZ Y ÁNGEL AZCÁRATE COMMINS, POR EL DELEITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIOMEDES ÁBREGO BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	226
INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR, DR. MILCIADES MÉNDEZ, DIRIGIDO POR LA LICDA. ANA BELFON, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO BERBEY, ACUSADO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	228
APELACIÓN DEL AUTO QUE INADMITE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS H. ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS H. ARAGÓN, EN CONTRA DE GUSTAVO ARAUZ RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	231
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR ZAVALA CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL A FAVOR DE ROGELIO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN MARÍN CORTÉS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	233
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR LA FIRMA FORENSE GALVÁN Y GALVÁN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ FEDERICO COHEN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE PUBLIO ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	234
APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EXCARCELACIÓN CAUTELAR A FAVOR DE GUMERCINDO BARRAGÁN VALDERRAMA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, PRESUNTAMENTE PERPETRADO EN PERJUICIO DE RODRIGO CORONADO QUIJADA (OCCISO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	235
AUTO CONSULTADO . . . . .	236
CONSULTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A BARTOLOMÉ QUINTANA MOSQUERA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD EN PERJUICIO DE ROLANDO EDUARDO COWARD. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	236
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO . . . . .	237
JUICIO SEGUIDO A CESAR AMADEO BONISSI CAJAR POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARÍA EUGENIA GERBAUD DE GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	237
RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .	239
PROCESO SEGUIDO A LOGAN EMILIO KIRCHMAN BUNTING, PILAR VALENCIA DE ARAGÓN, PAULINA GAYTÁN Y MARÍA TERESA HERRERA MURGAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	239
PROCESO SEGUIDO A GERARDO FERNÁNDEZ VALDERRAMA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	240
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEPE GARCÍA ROBLES o PEPE FINIGA GARCÍA Y A BERTA ALICIA NÚÑEZ de GONZÁLEZ, POR DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	241
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL RODRÍGUEZ O MANUEL TELLO RODRÍGUEZ; JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VALDEZ; RENÉ FELICIANO JUÁREZ ESPINOSA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN	

A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	242
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MAXIMILIANO BANCROF NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MANUEL SALVADOR JURADO HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	242
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ Y REYNALDO ANTONIO JONES WRIGHT, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	243
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS A. GUILLÉN, BENITO GUILLÉN AGUIRRE Y CÁNDIDO JIMÉNEZ CHÁVEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CRISTINA MUÑOZ CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	247
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARYLÍN E. DÍAZ DE LEÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	251
PROCESO SEGUIDO A LOGAN EMILIO KIRCHMAN BUNTING, PILAR VALENCIA DE ARAGÓN, PAULINA GAYTAN Y MARÍA TERESA HERRERA MURGAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	255
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DENIS MARÍA CEDEÑO, EDGAR LÓPEZ ESPINOSA Y AGRIPINA CERCEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE ISAAC MORENO LEZCANO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	255
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PERSEVERANCIA GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	259
INCIDENTE	260
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUCIANO CONTRERAS VARGAS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	260
INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN, POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO HUERTAS DÁVALOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	261
INCIDENTE DE NULIDAD	264
INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR LA LICENCIADA DAYSI ESTELA SÁNCHEZ, DE LA NOTIFICACIÓN EN QUE SE CONCEDE APELACIÓN EN EL NEGOCIO SEGUIDO AL SEÑOR CARLOS WITGREEN POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	264
RECURSO DE REVISIÓN	266
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CON EL FIN DE QUE SEA REVISADA LA SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE LE CONDENÓ POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	266

SENTENCIA APELADA . . . . .	267
PROCESO SEGUIDO A DIDACIO PAREDES GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RODRIGO GARIBALDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	267
PROCESO INCOADO CONTRA OMAIRA DIANA CORREA WEDDERBURN Y SHEWIN JEFFERSON SMITH WRIGTH POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JONATHAN ATENCIO CÁCERES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	268
APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX DE GRACIA RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER AMÍLCAR SERRACÍN MORA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	271
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIÓN . . . . .	273
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA APREHENSIÓN PROVISIONAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMILIANO A. HIDALGO A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	273
SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN INTERPUESTA POR OMAR ENRIQUE ALVARADO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	274
TERCERÍAS . . . . .	275
TERCERÍA INCIDENTAL PROMOVIDA POR EL CHASE MANHATTAN BANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO LUNA DENIS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	275
TERCERÍA INCIDENTAL EN EL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN DARÍO ARENAS ÁBREGO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	277
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	278
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN. RUBÉN DARÍO CARLES. CUERPO DE BOMBEROS DEL ÁREA CANALERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	278
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	280
DILIGENCIAS ADELANTADAS EN VIRTUD DE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES ENTRE LA MAGISTRADA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ Y LA SEÑORA MARKELA GONZÁLEZ DE REYES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	281
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR OSCAR ANTONIO NAVARRO ACEVEDO A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL LICENCIADO RAMÍREZ LASSO, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, LICENCIADO ROBERTO ROJAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	282
IMPEDIMENTO . . . . .	283
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUCIANO CONTRERAS VARGAS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	283
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . . . . .	284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN . . . . .	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO DE LEÓN CASTILLO, FAUSTINO DE LEÓN CASTILLO (HIJO) Y PORFIRIO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. N° 012 DE 2 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPACADORA AVÍCOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3658-92-SUB-D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	286
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE QUEJA N° 07-94 S. I. DE 4 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PARTE FINAL DEL PUNTO 3 DE LA NOTA N° RUTP-N-1252-94 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) . . . . .	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÉ RIVERA CANTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-10-93-05 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3184 DE 2 DE ABRIL DE 1991, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA DELGADO IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 302-90 DE 1 DE AGOSTO DE 1990, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CERVANTES DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ARBOLEDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY DE PITTSBURGH, P. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 3122-91 DG DE 21 DE FEBRERO DE 1991, EMITIDA POR EL	

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE CARO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL MEMORANDO ADM-034-2-94 DE 24 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ARRIETA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 653-Ñ92 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA DE COBROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° D. C. 130 91 DE 9 DE AGOSTO DE 1991, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, RESPONSABILIDAD LIMITADA (FEDPA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DGN-013-94 DE 14 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO LUIS LUQUE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 690 DE 21 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	307
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ALFREDO LASHEY MOSQUERA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 287 DE 9 DE JULIO DE 1993, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE YIRA PÉREZ NARANJO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL INFORME N° 90-592 DE 2 DE AGOSTO DE 1990, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. IRENE ESTHER MORA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO FELIPE SÁNCHEZ REINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 387 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 86 DE 31 DE MARZO DE 1986, EMITIDA POR EL DIRECTOR	

GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE REGENCIA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 4624 DE 27 DE JULIO DE 1993, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REMBERTO HURTADO CANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ARIAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE L. R. DUCRET E. HIJOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° G. G.-31-92 DE 21 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDENI DEL BARRIO DE SERRANO O ELIDENI DEL BARRIO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7-93 DE 8 DE ENERO DE 1993, EXPEDIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	320
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI Y VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DOLORES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LISÍMACO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 056 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ODALILIA RIVERA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 423 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MATTHYSE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL Y BOYD BÁRCENAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD, COMUNICADA MEDIANTE NOTA N° 672/P-DNMCS DE 31 DE OCTUBRE DE 1991, DICTADO POR EL DIRECTOR DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y CINCO (1995) . . . . .	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO ALBERTO VARGAS DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 121 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)26	
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 128 DE 28 DE MARZO DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) . . . . .	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE K. M. R. G., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 701-01-269-DGA DE 14 DE MARZO DE 1994, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) . . . . .	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JENFRIT SILVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) . . . . .	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2924-90-D. G. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) . . . . .	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 148 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) . . . . .	340
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD . . . . .	341
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDNA RAMOS CHUE, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 38, 39, 40, 41 Y 42 DE LA RESOLUCIÓN N° 05 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) . . . . .	341
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ACERO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE GABINETE N° 11 DE 23 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) . . . . .	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARICULTURA Y TECNOLOGÍA, S. A. (MARYTEC, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LOS ARTÍCULOS 16° Y 17° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 124 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, EMITIDO POR EL	

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	345
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS, CLARAMUNT, ENRÍQUEZ Y OLIVARES, S. P. C. EN REPRESENTACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 718/92 DE 2 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y OTROS ACTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE, ASIGNACIONES FAMILIARES E INDEMNIZACIONES, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1992. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	350
JURISDICCIÓN COACTIVA	355
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LO PACTADO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES COAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A DICHA SOCIEDAD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	355
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE RUFINO CASTRO GALLARDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE HERRERA, A DANIEL GONZÁLEZ ALFONSO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	358
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ORLANDO BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO SIMPLE POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A CARLOS ALEJANDRO BYRNE GÓMEZ Y A DORIS MÉNDEZ DE BYRNE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	359
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, DE PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA Y EL CONTRATO, INTERPUESTAS POR EL LCDO. MARLON DE SOUZA VIEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE INGRID SÁEZ DE CASTILLO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A RICARDO LORENZO DURÁN GARCÍA, NELSON NOVARRO Y ANTONIO VECCHIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	360
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A FRANCO E HIJOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	361
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	363
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO MADRID SORIANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MAXIMINO MADRID SORIANO -VS- AMERICAN CAPITOL INSURANCE CO. Y BRITISH AMERICAN INSURANCE CO., LTD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	363
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RAMIRO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO LÓPEZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL	



PROCESO LABORAL: GUSTAVO LÓPEZ RODRÍGUEZ -VS- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	366
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN B. ACOSTA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA WRIGHT, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALICIA WRIGHT -VS- CONFECCIONES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	367
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROBERTO MURRAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SITINTEL), CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SITINTEL) -VS- INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	369
TRIBUNAL DE INSTANCIA	370
PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO INCOADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA PLANILLA TPA-93-97 MM DE DICIEMBRE DE 1993, QUE CONTIENE EL PAGO DE TÍTULOS PRESTACIONALES A NUEVE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SOLICITADO POR LA RECTORA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL BOZZI GONZÁLEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.19,995.40 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE POR EL EX-PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, AL ORDENAR SU SUSPENSIÓN Y ARRESTO COMO PROBADOR DE LA AGENCIA REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (INDEMNIZACIÓN), INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL JOSÉ CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE PARIMEX, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD PORTUARIA Y A LA NACIÓN, AL PAGO DE B/.37,693.67 EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	373
IMPEDIMENTO	377
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SALVADOR VELÁSQUEZ S. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS SALVADOR VELÁSQUEZ SAAVEDRA -VS- BEATRIZ VICTORIA DE ROMERO Y/O MARIO LUIS ROMERO JR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	377
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EMIDIO A. MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN M. DE ARCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN M. DE ARCO -VS- DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINSO ROVIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 62 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	379

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES . . . . .	381
CARTA ROGATORIA . . . . .	382
CARTA ROGATORIA S/N DE 9 DE JUNIO DE 1994, PROCEDENTE DE LA FISCALÍA NOVENA DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, QUE CONTIENE EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MANUEL HINESTROZA LLANOS POR EL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	382
CARTA ROGATORIA NÚMERO 003 FR CTI 10 DE 2 DE AGOSTO DE 1994, PROCEDENTE DE LA FISCALÍA REGIONAL CÓDIGO 10A DELEGADO ANTE EL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE FISCALÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, LIBRADA DENTRO DEL PROCESO QUE ADELANTA EN CONTRA DE CARLOS E. DUEÑAS ALDANA Y FERNANDO DUEÑAS ALDANA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	383
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE STABFURT, ALEMANIA, QUE CONTIENE LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO Y PATRIA POTESTAD DEL MENOR RAÚL ROBERT DEL CID ESPINO Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROPUESTA POR DAGMAR DEL CID ESPINO CONTRA RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	384
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 94 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, EN LOS AUTOS MOKA, S. A. C/GRAIVER DAVIS S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBRO DE PESOS-CUADERNO DE PRUEBA ACTORA. MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	386
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA 183 DE LA UNIDAD SÉPTIMA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE SANTA FE DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ELVIRA DE CALDERÓN, POR EL DELITO DE ABUSO DE CIRCUNSTANCIAS DE INFERIORIDAD PROMOVIDO POR EL SEÑOR MONSERRAT SÁNCHEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	387
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR GABINETE DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO POR NARCOTRÁFICO Y BLANQUEO DE DINERO SEGUIDO A JOSÉ PAZ CARBALLO, FRANCISCO MARTÍNEZ SAN MILLÁN Y OTROS, A FIN QUE SE NOTIFIQUE Y SE TOMA DECLARACIÓN A LA SEÑORA ODALYS RIVERA DE GRACIA, CON DOMICILIO EN PUNTA PAITILLA, EDIFICIO EMPERADOR, APTO. BUGALLO, UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	389
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL REINO DE DINAMARCA, QUE CONTIENE EL PROCESO CONTRA JENS SEJERO EOLSEN, CRISTIAN NICOLAJ LAURITZEN Y JAN PREBEN KRISTIANSSEN, CONCERNIENTE A INFORMACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES BERKELEY RESOURCES, INC. Y BEAUMONT PROPERTIES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	390
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	392
LUZMILA LAWSON BLANCO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO GENERAL DE JUSTICIA DE APELACIONES DE LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	392
ANA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1992 ENTRE JORGE ENRIQUE QUESADA RODRÍGUEZ Y AIDA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	393
ROSA MARÍA FLORA, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, TEXAS,	

ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE CON EL SEÑOR JAMES MACK BLIZZARD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	395
IRMA ESTHER FRANCO CHY, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE TRABAJO DE LIMÓN, COSTA RICA, LA CUAL LE PUSO FIN AL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO POR LOS SEÑORES LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL Y LA SEÑORA QUE PIDE LA PRESENTE SOLICITUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	396
BEXALIA ISABEL RIVAS CHIARI, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DEL CONDADO DE RICHMOND, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO EN CONTRA DEL SEÑOR RAY ANTONIO JOHNSTONE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÁ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	397
CARMEN MAYORGA DE SIMPSON, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	399
ALICIA RIBERA LIMALOBO DE PHILLIPS Y SU HIJO JOHNNY PHILLIPS RIBERA, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO SE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL DE LA CAPITAL, LA PAZ, BOLIVIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	400
EXHORTOS	403
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL N° 5 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, CARATULADOS PLUS ULTRA CÍA, ARGENTINA DE SEGUROS, S. A. C/LLOYD AÉREO BOLIVIANO S/COBRO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	403
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS WASERZTROM, RAÚL, S/ QUERELLA, ENTABLADA POR ROBERTO RANDO EN LA CAUSA N° 584. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	404
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	405
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA SEÑORITA EMMA INÉS YOUNG B., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 53-94 EMITIDA POR LA COMSIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	405
<u>NOTA ACLARATORIA</u>	407
RECURSO DE HABEAS CORPUS (1990)	408
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MARINO PAJUECO MUÑOZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).	408
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN JOSÉ MOPEL GARCÍA EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).	408
RECURSO EXTRAORDINARIO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIANO LORENZO LINARES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).	410

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO A. A FAVOR DEL SEÑOR VIRGILIO AYALA SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990). . . . .	411
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRICO URRIOLO Y EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990). . . . .	412
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUCAS MC KELIA DE LEÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990). . . . .	414
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR ELLES ARZOLA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990). . . . .	416
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ SMALL EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990). . . . .	417
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAMIRO MARTÍN TELLO DÍAZ EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR QUINTERO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990). . . . .	418
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (1991) . . . . .	419
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA "MOLINO Y MOLINO" EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL GARCÍA DE EPIFANIO EN CONTRA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991). . . . .	419
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL (1991) . . . . .	420
BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE BÁRBARA FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991). . . . .	421
SOLINO MARCIAGA SAMANIEGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A ISIDORA MARÍA MARCIAGA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991). . . . .	427
TRIBUNAL DE INSTANCIA (1991) . . . . .	430
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA CABERLE A LA LICDA. SANDRA H. DE ICAZA, MAGISTRADA DEL 2° TRIBUNAL DE JUSTICIA, Y A ROBERT P. ASYN KNIGHT EN RELACIÓN AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO (COLISIÓN). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991). . . . .	430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (1991) . . . . .	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR DOMINGO MORALES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA MARIBEL CASTILLO DE RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2280-SUB-D. G. DE 24 DE ENERO DE 1990, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991). . . . .	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO SANFORD, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ZORRILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO D. G., SIN NÚMERO DE 13 DE FEBRERO DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991). . . . .	435

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL (1991) . . . . .	437
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA R. DE GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JENNY MANUFACTURING INC. -VS- MELISSA ROSALES DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991). . . . .	437
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. MANUEL APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN A. GÓMEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE FEBRERO DE 1990, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JENNY MANUFACTURING INC. -VS- RAMÓN A. GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991). . . . .	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (1992) . . . . .	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MARTINEAU, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS CANO Y ETELVINA ANGÉLICA OLMEDO DE HILL, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS DECRETOS N° 90(1123-1830)85 DE 28 DE FEBRERO DE 1990 Y N° 90(1123-1830)84 DE 28 DE FEBRERO DE 1990, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE, (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992). . . . .	440
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO OROZCO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL RESUELTO N° S/N DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992). . . . .	441
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE ELÍAS GONZÁLEZ G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 00338 DE 12 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992). . . . .	443
RECURSO DE HABEAS CORPUS (1993) . . . . .	446
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SALDAÑA GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . .	446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN . . . . .	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE SARA DE ATENCIO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 2431-90 D. G. DE 19 DE MARZO DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . . .	449
ACUERDO N° 121 . . . . .	451

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
ENERO 1995

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR HOWARD WENZEL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **TRONCOSO, LACAYO & PORRAS**, en su calidad de apoderados especiales del señor **EDGAR HOWARD WENZEL**, promovió acción de amparo de garantías constitucionales contra el auto de 15 de septiembre de 1994, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatorio del auto de 6 de mayo de 1994 del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de Panamá, mediante el cual rechaza de plano el incidente de reclamo de indemnización de daños y perjuicios.

A pesar de que la Acción de Amparo se dirige contra la decisión del tribunal de segunda instancia que confirma la del a quo, cabe recordar que el Pleno de la Corte en sentencia de 10 de marzo de 1992, sostuvo el criterio siguiente:

"Tal como se afirma en el fallo recurrido, esta Corporación Judicial ha sostenido que la Acción de Amparo debe dirigirse contra el autor de la orden de hacer o no hacer que contiene el agravio inferido a las personas y en este caso el mismo se produjo con la decisión del Juzgado Municipal, no así con la actuación del Tribunal de Apelaciones y Consultas. Sin embargo, en materia civil es necesario tomar en cuenta la peculiaridad que surge de la integración del Tribunal de Apelaciones, más aun, cuando éste prohija y confirma el fallo del a quo, pues, siguiendo esta jurisprudencia, el mismo Tribunal ad quem asume el papel de Tribunal de Amparo, en una postura distante de los principios de imparcialidad y objetividad, con adelanto de un prejuicio en la causa.

La Corte mantiene el criterio antes esbozado, en el sentido de que la Acción de Amparo tratándose de la legitimación pasiva, debe dirigirse contra el servidor público o el titular de la entidad, órgano o dependencia que expidió la orden de hacer o no hacer lesiva a las Garantías que la Constitución consagra; no obstante, cuando se refiere a los actos jurisdiccionales, la competencia del caso debe garantizar la disponibilidad de un Tribunal imparcial, que no haya participado en la expedición del acto, ni en su revisión y ratificación".

Al tenor de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, en enero de 1988, se promovió una medida cautelar de secuestro de las acciones que el amparista poseía en la sociedad O. H. WENBORNE, S. A., hasta la concurrencia de B/.13,690.58 y posteriormente, dentro del término legal se presentó el juicio ordinario sobre el que recayó el fallo de 2 de marzo de 1994, que decretó la caducidad extraordinaria de la instancia.

Con base en los artículos 522 y 536-A del Código Judicial, fue presentado un incidente de indemnización por la parte demandada, acción que fue rechazada de plano por el Tribunal de instancia al considerar que el efecto de la caducidad extraordinaria de la instancia es la conclusión del proceso, sin que admita incidencia de ninguna clase. Ese mismo criterio lo mantuvo el Superior, añadiendo que "Si bien es cierto que la disposición en comento permite la incidencia para el caso en estudio, también es cierto que los incidentes tienen su momento procesal para ser interpuestos. Y en el caso del artículo 522, debe ser precisamente cuando se conozca del daño que se está ocasionando con motivo de la medida cautelar que se practique en contra de una de las partes, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690 y concordantes del Código Judicial".

Como disposiciones Constitucionales infringidas, se aduce el artículo 32, porque según el accionante la decisión censurada no se ajustó a los trámites

legales señalados en los artículos 522 y 536 A del Código Judicial, que regulan de manera específica las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios en las medidas cautelares y el término dentro del cual deben ser presentados los incidentes.

El artículo 32 de la Carta Fundamental, como es de todos conocido, contiene los principios del debido proceso legal, elevado a rango de Garantía Constitucional, institución ésta que no sólo es comprensiva de la regulación de la competencia en todas sus modalidades (objetiva, funcional, territorial) sino también de los diversos procedimientos que regulan los términos, notificaciones, bilateralidad, oralidad, contradicción, aportación de pruebas, impugnación, etc., al igual que el principio del "NON BIS IN IDEM" o sea, la prohibición de la doble penalización en los casos penales, policivos y disciplinarios.

En el caso que nos ocupa, existen varias disposiciones legales que regulan los incidentes en cuanto a su naturaleza, término, oportunidad y señalan el procedimiento a seguir, constituyendo así los trámites legales a los que deben someterse determinadas causas. Si el Tribunal del conocimiento omite alguno de esos trámites o le da a la norma un sentido y alcance distinto, no cabe duda de que se está violentando el debido proceso y el artículo 32 constitucional en cuanto no se han seguido los trámites legales que la ley señala.

El Artículo 522 del Código Judicial expresamente y en forma clara establece que "las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios causados a las partes en la medida cautelar se tramitarán mediante incidente".

La naturaleza de la situación a la cual se refiere la disposición implica necesariamente que el proceso haya terminado, de manera que en principio es ilógico el argumento de los Tribunales de primer y segundo grado, porque tiene como consecuencia hacer imposible la vía que la misma ley establece; es decir, interponer incidente. Más aún, el artículo 536 A del Código Judicial, establece un término de tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que el demandado resultó absuelto, para interponer ese incidente de reclamación de indemnización de daños y perjuicios.

La consideración anterior invalida el argumento de los Tribunales de instancia.

No obstante, la resolución de segundo grado puede ser impugnada mediante recurso de casación (artículo 1149, ordinal 2: "cuando se trate de autos que pongan término a un proceso ... o imposibiliten la continuación del proceso").

En este caso el incidente es parte del proceso, porque es viable; y mantiene vivo el proceso. El auto dictado por el Tribunal Superior le pone fin. Luego, es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de casación.

De acuerdo con la jurisprudencia en materia de recurso de amparos, la parte demandada debía agotar los medios que la ley pone a su disposición, antes de plantear la cuestión como asunto de amparo de garantías constitucionales. En este caso no lo hizo, pues no interpuso casación; luego no procede el amparo.

Por otra parte, el incidente para reclamar indemnización de perjuicios causados por el secuestro, de acuerdo con el artículo 522 del Código Judicial, solamente procede cuando el proceso termina con sentencia. No procede cuando termina por un medio excepcional (artículos 1068 a 1103 C. J.).

Es así porque el fundamento para reclamar la indemnización consiste en la temeridad de la pretensión del demandante. Y esta temeridad no se aprecia, no es objetiva, sino en la sentencia de fondo. Si el Juez declara en la sentencia que el demandante actuó de buena fe, de conformidad con el artículo 536 A del Código Judicial, no se puede reclamar indemnización.

Se repite, sólo cuando hay sentencia de fondo, se puede reclamar indemnización, en tanto que el Juez no haya expresado que el demandante actuó de buena fe.

Cuando el proceso termina por caducidad de instancia, el demandado sí puede reclamar indemnización de perjuicios por el secuestro, si la conducta del demandante, por otras razones, distintas de la temeridad de la pretensión, lo amerita; pero ese reclamo ha de hacerlo mediante juicio sumario, como lo dispone



el artículo 1335, ordinal 12 del Código Judicial:

"Artículo 1335. Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitará por la vía del proceso sumario las causas referentes a: ...

12. Procesos de daños y perjuicios, de cualquier clase, resultantes de acto u omisiones en un proceso. ...".

Además, téngase en cuenta que la primera declaración de caducidad no entraña la extinción del derecho de formular la pretensión (artículo 1091 C. J.). Es decir, el demandante puede proponer nuevamente su demanda".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 15 de septiembre de 1994 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del incidente de reclamo de indemnización presentado por EDGAR HOWARD WENZEL contra O. H. WENBORNE, S. A., no por ser extemporáneo como se declara en instancia, sino porque: 1. No se agotaron los medios de impugnación que la ley pone a disposición del afectado; y, 2. Porque el incidente no procede en este caso.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ABRAHAM DAVID MIZRACHI CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Luis A. Moreno H., actuando en representación de Abraham David Mizrachi.

La resolución apelada, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de noviembre de 1994, decide **NO ADMITIR** la acción constitucional propuesta contra el Auto N° 2752, de 10 de octubre de 1994, dictado por el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El acto atacado por esta vía decreta la práctica oficiosa de una prueba, consistente en el avalúo de una finca para comprobar si su valor es suficiente garantía a los fines de constituir fianza hipotecaria.

#### **RAZONES DEL A-QUO PARA NO ADMITIR EL AMPARO**

De conformidad con el criterio del juzgador de primera instancia, son dos las razones fundamentales que conducen a la inadmisión de la acción de amparo.

En primer lugar, que "el amparista no acreditó haber agotado los medios y trámites previstos en la Ley para su impugnación como lo exige el artículo 2606 del Código Judicial modificado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990, cuando de resolución judicial se trate, como es el caso en examen" (f. 37), toda vez que "En el presente caso, la vía de impugnación prevista tanto en el artículo 560 del Código Judicial como en el artículo 701 del mismo Código no consta que hayan sido ejercitadas, de manera tal, que no se puede admitir la acción de amparo intentada" (Subraya la Corte).

En segundo lugar, que "la resolución objeto de la acción de amparo no constituye orden alguna sino que la misma es el ejercicio de una facultad del juzgador tendiente a obtener el valor real de un bien inmueble, para mejor conocimiento del proceso, conforme el artículo 782 del Código Judicial, de tal forma que el amparo impetrado deviene, manifiestamente improcedente en los términos del artículo 2611 del Código Judicial" (f. 37, subraya el Pleno).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con el artículo 2606 del Código Judicial, el ejercicio de la acción de amparo requiere de la satisfacción de condiciones mínimas para su procedencia, entre las cuales que quien solicite la tutela jurisdiccional debe encontrarse legitimado para actuar, calidad originada en el hecho de encontrarse afectado o amenazado en sus derechos fundamentales. Por lo que hace a nuestra legislación, la legitimación activa del demandante depende de que se compruebe la existencia de una **orden expedida o ejecutada en su contra**, de hacer o de no hacer, vulneratoria de derechos y garantías que sean objeto de tutela constitucional, según lo exigen tanto el artículo 2606 del Código de Procedimientos como profusa jurisprudencia en materia de amparo.

De lo que trata el acto atacado, que ahora examina el Pleno, es propiamente del ejercicio de una potestad en materia probatoria que el artículo 782 del mismo cuerpo normativo instituye en favor del juez de la causa, dirigida a alcanzar la certidumbre que requiere el cumplimiento de la función que le ha sido atribuida. Dada la forma como está conferida tal investidura, del ejercicio de esa prerrogativa mal puede sostenerse la posibilidad de que entrañe **una orden contra sujeto nominado** toda vez que, en el caso concreto bajo examen lo que se persigue es simplemente recabar información sobre la suficiencia de una caución ya constituida. No existe duda en cuanto a que el resultado de la diligencia ordenada podría, eventualmente, dar lugar a que la autoridad jurisdiccional profiriera una orden contra alguna de las partes, como es el caso de la medida que contempla el artículo 560 del Código de Procedimientos. Este último, sin embargo, no es el caso traído ahora a la consideración del tribunal de amparo, por lo que el examen debe limitarse estrictamente al supuesto contemplado en el artículo 782 en cita, lo que impone el deber de reconocer lo bien fundado que, en cuanto a tener por excluida la legitimación del actor, sostiene el acto recurrido.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GUADALUPE DEL CARMEN SIMMONS BRAGIN PROPIETARIA DE FLORISTERÍA LA FE CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Elías Pérez R., en representación de **GUADALUPE DEL CARMEN SIMMONS BRAGIN**, propietaria de la **FLORISTERÍA SANTA FE**, promovió ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto N° 1623 de 23 de septiembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Civil que confirma la resolución de 23 de marzo del mismo año, emitida por el Juzgado Primero Municipal

de lo Civil de Panamá, mediante los cuales se decreta el desahucio y consiguiente desalojo por lanzamiento del local que por cuarenta años ha ocupado La Floristería Santa Fe.

Tal Acción de Amparo no fue admitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia al considerar que si bien el escrito presentado reunía los requisitos señalados por el artículo 2610 del Código Judicial, el letrado que actuaba en nombre y representación de la señora Guadalupe del Carmen Simons Bragin, no aportó el poder que le confería legitimación activa, tal como lo preceptúan los artículos 608 y 614 del Código de procedimiento.

También fue tomado en cuenta por el a quo el hecho de que la orden de hacer impugnada, contra la que se dirigió la Acción de Amparo, fue la resolución confirmatoria del Tribunal de Apelaciones y Consultas y no la resolución que originó la orden de hacer que se cuestiona, pues "es criterio sostenido que la resolución a impugnar vía Amparo de Garantías Constitucionales, cuando de resoluciones confirmatorias se trata, es la resolución originaria, toda vez que la resolución que concede o niega derechos es la resolución proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá".

El amparista apeló contra el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia que no admite dicha acción y al sustentar el recurso, arguye como puntos centrales de su escrito, lo siguiente:

1. Que su gestión se fundamenta en un poder especial otorgado a su persona ante el Juzgado Primero Municipal Civil de Panamá, como tribunal jurisdiccional de la competencia y que bajo el ordinal c) de pruebas que del libelo del amparo de garantías constitucionales, adjuntó copia auténtica del poder otorgado, con nota de presentación y sello del Juzgado Municipal.

2. Que conforme al texto del artículo 615 del Código Judicial el poder especial conferido lo legitima como apoderado judicial en los procesos accesorios, incidencias y recursos que surjan del proceso.

3. Que el artículo 50 de la Constitución se debe interpretar en conjunto y de allí que la frase referida a "petición suya o de cualquier persona" no debe entenderse restrictivamente para aquellos casos en que una persona extraña a la orden impartida, promueve el amparo por estar vinculado en alguna forma al interés de la persona contra la cual se expida la orden, ya que las reglas de hermenéutica señalan que no puede desatenderse el tenor gramatical escriturado.

4. Para que haya doctrina probable sobre el contenido de un precedente, se requiere un mínimo de tres fallos uniformes sobre el asunto de que se trata y;

5. En el presente caso es el auto confirmatorio el que profundiza sobre los aspectos que ataca la acción de amparo, al señalar las razones y fundamentos legales que lo conducen a prohiar el desahucio, lo que no aparece en la resolución de primera instancia.

Respecto al primer punto argüido, el Pleno reitera los conceptos emitidos en distintos fallos referente a la naturaleza jurídica del amparo de garantías cuando, en seguimiento de la doctrina constitucional más difundida, ha sostenido que el amparo de garantías no participa de la categoría de los medios de impugnación, ni ordinarios, ni extraordinarios, pues se trata de una acción que genera un proceso autónomo y es por ello que se requiere adjuntar el poder que la parte agraviada otorga al abogado que la representa. En este caso, al examinar los documentos que acompañan el libelo, se puede apreciar que, en efecto, tal como lo afirma el recurrente, aparece copia auténtica del poder especial conferido a su persona por la arquitecta Guadalupe del Carmen Simmons Bragin en el que se le otorgan facultades específicas, entre ellas, las de "promover todas las acciones, excepciones, incidencias y recursos ordinarios y extraordinarios que estime pertinentes y conducentes ...", documento que puede aceptarse como un poder en esta acción autónoma, ya que tal facultad está contenida en el mandato incorporado al expediente.

Con relación al segundo aspecto que se refiere al error en que incurrió el amparista al enderezar su acción contra la resolución confirmatoria de segunda instancia y no contra la primera, que es la que crea la orden de hacer que se supone lesiva a las garantías constitucionales de la demandante, le asiste toda la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia en este punto, ya que el Pleno

no solo se ha pronunciado en torno a este asunto en la sentencia de 23 de julio de 1991, citada por el a quo, sino también en la sentencia de 1° de febrero de 1991 al decidir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Rangel Castillo contra la orden de hacer contenida en la Resolución D. M. 53/90 de 21 de diciembre de 1990 del Ministro de Trabajo y Bienestar Social. En el mismo sentido, manteniendo igual criterio, se han dictado un número plural de fallos, entre las que citamos las sentencias de 5 de Diciembre de 1990, la de 9 de noviembre de 1990, la de 27 de agosto de 1990, la de 30 de diciembre de 1993, la de 25 de febrero de 1993, la de 5 de agosto de 1994, la de 4 de Julio de 1994, la de 18 de agosto de 1994, textos que pueden ser confrontados en los Registros Judiciales correspondientes a los meses de Diciembre de 1990, página 1, Noviembre de 1990, página 55, agosto de 1990, página 120, Febrero de 1993, Agosto de 1994, página 9, y 27 y de julio de 1994, página 2. Más que una doctrina probable, hay ya una orientación judicial clara mantenida por el Pleno sobre esta materia.

Por las razones anotadas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado con base al segundo argumento que lo fundamenta.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS JURISCONSULTO CONSULTORES ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH A. HERRING KUNKELE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DISTINGUIDO CON EL N° 906. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de los tres días siguientes a la notificación por edicto de la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 1° de diciembre de 1994, al resolver la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada **LYDIA RAQUEL VÁSQUEZ**, de la firma forense **JURISCONSULTO-CONSULTORES ASOCIADOS**, en representación del señor **JOSEPH ANTHONY HERRING KUNKEL**, contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 906 S. C. de 19 de septiembre de 1994, dictada por el Dr. **ROGERIO DE MARÍA CARRILLO**, Magistrado del Tribunal Tutelar de Menores; fue presentado un escrito de aclaración de sentencia.

De conformidad al texto del escrito presentado por la letrada que funge como apoderada legal del amparista, los puntos oscuros y "cuya interpretación es un tanto confusa", se encuentran en la parte final de la resolución de 1° de diciembre de 1994 y acto seguido transcribe el párrafo de la sentencia que antecede a la parte resolutive conjuntamente con la decisión.

Una correcta inteligencia del artículo 986 del Código Judicial, que fundamenta las aclaraciones y correcciones de las resoluciones judiciales, evidencia el sentido restrictivo de las mismas, limitada a la parte resolutive. Por ello, en lo que respecta a la presente solicitud, el Pleno se circunscribe a examinar la parte resolutive que es del tenor siguiente: ... "ORDENA EL CESE del procedimiento en el presente caso dada la sustracción de materia que ha operado en el mismo". La oscuridad o confusión de la solicitante puede surgir por la referencia a la sustracción de materia.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando la pretensión de la parte actora se ha cumplido o extinguido, o se ha decidido por otra vía, o se ha regulado normativamente en forma distinta, o se ha perdido la

legitimación objetiva o subjetiva en el caso. No se trata de caducidad, preclusión o prescripción de la pretensión, que son instituciones procesales que operan en situaciones distintas.

En el caso que nos ocupa, se admitió una acción de amparo de garantías constitucionales a título de excepción, a pesar de que no se habían agotado los recursos ordinarios ni extraordinarios contra la resolución acusada, en virtud de los intereses superiores de los menores que pudieran haber sido lesionados, ya que los mismos serían trasladados de la República de Panamá a la ciudad de Tampa en Estados Unidos de Norteamérica antes de concluir el período escolar, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Tutelar de Menores y antes de que se resolviera el recurso de apelación por el Superior. Este hecho no se produjo, tal como consta en autos y es de pleno conocimiento de la parte que requiere la presente aclaración, por voluntad de la madre de los menores, favorecida con la orden del Tribunal, y por ello, desapareció el sustento jurídico de la pretensión, generando un claro caso de sustracción de materia, para los fines específicos de la acción de amparo de garantías constitucionales instaurada.

La aclaración que se hace, con propósitos exclusivamente didácticos, no incide en la reforma o variación alguna de la parte resolutive de la sentencia de 1° de diciembre de 1994, pues se recoge un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la acción y que da lugar a la decisión adoptada.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa la aclaración hecha, MANTIENE la parte resolutive de su resolución de 1° de diciembre de 1994, recaída en esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO RUSSO ROS EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL CASTILLO VILLA Y/O SURTIDORA EL ÉXITO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Gustavo Russo Ros, en representación de Samuel Castillo Villa y/o Surtidora El Exito contra la Juez Primera de Trabajo de la Tercera Sección, con motivo del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 12 de diciembre de 1994, proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia.

Tal como se puede colegir de la lectura de la sentencia impugnada, la acción fue dirigida contra la orden de hacer contenida en la resolución dictada por el Juzgado Primero de Trabajo en la que se señala fecha de audiencia oral dentro del proceso laboral interpuesto por Eliécer Espinosa y otros contra Samuel Castillo Villarreal, S. A. y/o Surtidora El Éxito. No obstante, de los hechos presentados para fundamentar la pretensión se deduce que la censura va dirigida a la forma cómo fue notificada dicha resolución, pues se alega que la misma debió hacerse personalmente y no por edicto. Sobre este aspecto, el Tribunal de instancia citó los artículos 686 y 693 del Código de Trabajo en los cuales la falta de notificación o emplazamiento se erigen en causales de nulidad, y tal previsión legal constituye un indicador de que el amparista no cumplió con las exigencias del numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que establece los

requisitos que deben cumplirse para que prospere la acción de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales.

Examinada la parte motiva de la resolución apelada, el Pleno arriba a similar conclusión, ya que el amparo, según Morello y Vallefin "constituye una manifestación de la facultad jurídica consistente en acudir a un órgano jurisdiccional solicitando la concreción de determinada consecuencia jurídica: la tutela, declaración o reconocimiento de un derecho o pretensión jurídica mediante la eliminación de la lesión constitucional. No actúa como accesorio de otra pretensión, ni puede tener por objeto satisfacer finalidades ajenas a las que lo identifican y singularizan entre los procedimientos judiciales" (Cfr. El Amparo. Régimen Procesal. LEP, La Plata, 1992 p. 15).

Si la falta de notificación personal de la providencia que fija la fecha de audiencia en materia laboral, es causal de nulidad, el remedio procesal idóneo para atacar tal omisión es la del incidente correspondiente y no la acción de amparo de garantías constitucionales. En jurisprudencia uniforme sobre esta materia, se ha mantenido el criterio acorde con la normativa vigente de que es necesario agotar las acciones y recursos ordinarios y extraordinarios que la parte afectada puede esgrimir legítimamente antes de recurrir a esta vía de control constitucional y tal exigencia adquiere especial relevancia tratándose de resoluciones judiciales.

En virtud de lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. MIRIAM RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RIVERA GUERRA Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 108 DEL 12 DE JULIO DE 1994, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conoce esta Corporación el amparo de garantías constitucionales propuesto por la Licenciada Miriam Rodríguez en representación de Alfredo Rivera Guerra.

La demanda de amparo va dirigida contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 108 de 12 de julio de 1994, proferida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, dentro del expediente policivo surtido en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de marzo de 1993, en la población de San Juan, Distrito de San Lorenzo.

El amparo que nos ocupa se fundamenta en diversos argumentos. Sostiene la demandante, que la Alcaldía Municipal de San Lorenzo mediante Resolución N° 64 de 14 de diciembre de 1993, dictaminó que la responsabilidad del accidente debía ser compartida por el señor Alfredo Rivera Aizpurúa, Alfredo Rivera Guerra e Iván del Cid Gaytán. Añade la Lcda. Rodríguez, que dicha resolución no fue notificada a su poderdante pero sí a los señores Rivera Aizpurúa y Del Cid, y de la cual, el apoderado de este último apeló por lo que el expediente fue enviado a la Gobernación de la Provincia de Chiriquí. Sostiene la apoderada judicial de la parte demandante, que sin que se hubiese cumplido el trámite que mandan los artículos 1719 del Código Administrativo y 123 del Decreto N° 160 de 7 de junio

de 1993, es decir, la notificación personal de su poderdante, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, revocó el fallo de primera instancia y se responsabilizó únicamente al señor Alfredo Rivera Aizpurúa.

En el amparo sujeto a examen, que fue presentado originalmente ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, alega la parte demandante que la orden de hacer impugnada vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el tribunal de primera instancia decidió declarar no viable el recurso de amparo de garantías constitucionales en base a las siguientes consideraciones:

"El Tribunal estima que al no haberse considerado en la Resolución objeto de esta Acción Extraordinaria, nada respecto a la sanción impuesta por el Alcalde de San Lorenzo a Rivera Guerra no resulta procedente llegar a valorar la posibilidad de que al amparista se le hayan violado las garantías del debido proceso. Mal se puede impugnar una orden de hacer proferida por un funcionario público cuando la misma no atañe a la situación judicial del que la interpone.

El hecho de que no se le haya notificado al señor Rivera Guerra la resolución proferida por el Alcalde de San Lorenzo no es óbice para que prospere esta acción en contra del Gobernador, porque el amparista debió recurrir contra el Alcalde, en primer término, por no haberlo notificado. La actuación de la gobernación se sujetó en base al recurso interpuesto y por ello es que en su resolución el Gobernador no se refirió a la situación de Rivera Guerra. Ahora bien, no se puede negar que el amparista por ser parte tenía legitimidad para actuar ...".

Contra esta decisión el demandante formalizó y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El Pleno comparte los razonamientos expuestos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dado que, efectivamente, no resulta procedente en este caso valorar la posibilidad de que se le hayan vulnerado al amparista algunos de los elementos que integran la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución, toda vez que en la resolución que se impugna, el funcionario que la expidió no hace referencia jurídica alguna del mismo dado que no se le ordena ni se le prohíbe nada. Observa el Pleno que la actuación del Gobernador se ajustó a lo contenido en el recurso interpuesto por el apoderado especial del señor Del Cid, por lo que dicho funcionario no se refirió a la situación del señor Rivera Guerra. Debió pues, el amparista recurrir contra el Alcalde del Distrito de San Lorenzo quien profirió la Resolución N° 64 de 14 de diciembre de 1993 y la cual no le fue notificada.

En virtud de lo anterior, lo procedente es, pues, confirmar el criterio expuesto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución expedida el 30 de noviembre de 1994 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 108 de fecha 12 de julio de 1994, proferida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MIGUEL GAUDIANO CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JORGE FRANCISCO ORCASITA NG**, actuando en nombre y representación de las sociedades EMPRESA INMOBILIARIA DEL PACÍFICO, S. A., INVERSIONES BOCHA, S. A., INMOBILIARIA RÍO ABAJO, S. A., POTENZA, S. A., INMUEBLES CONTINENTAL, S. A., INVERSIONES MOTILLI, S. A. y GAU, S. A., interpuso ante el Primer Tribunal Superior de Justicia amparo de garantías constitucionales contra el auto N° 2687 de 29 de septiembre de 1994, dictado por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se "DECRETA y ORDENA la práctica de diligencia exhibitoria a los libros de contabilidad, estados de cuenta, facturas, recibos o comprobantes de cobro, contratos, documentos sustentadores de operaciones, cheques pagados y devueltos, informe de ingresos, auxiliar o detalle de las cuentas por pagar y por cobrar accionistas, informe y detalles de los dividendos declarados pagados y/o dejados de pagar y cualquier otro documento necesario. ..."

Básicamente las razones que esgrime el amparista para fundar su pretensión consisten en que el auto impugnado ordenó la práctica de una diligencia exhibitoria sobre todos los libros y documentos de las sociedades representadas por él, lo cual, a su juicio, violenta las garantías constitucionales previstas en los artículos 32 y 17 de la Carta Magna, por cuanto los artículos 88 y 89 del Código de Comercio establecen las reglas para que proceda una acción exhibitoria sobre los libros de comercio, reglas que fueron infringidas por el juez a quo.

En ese sentido, el recurrente considera que la resolución atacada "desconoce la prohibición que veda a los jueces el ordenar pesquisas, diligencias o examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes."

Pues bien, en su debida oportunidad, el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió la situación planteada mediante resolución fechada 6 de diciembre de 1994, actualmente apelado. En dicha resolución, el a quo expresó que el auto 2687, lejos de contradecir los artículos legales y constitucionales mencionados por el amparista, se ajusta a los mismos.

Para fundamentar este aserto, el Primer Tribunal manifestó que, "en cuanto a las limitaciones establecidas en el artículo 89 del Código de Comercio, el Juez Tercero en la resolución cuestionada ordenó a los peritos que procedieran a establecer los puntos indicados por el peticionario a fojas 4 del libelo de la solicitud". Y esto no importa un reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles de las sociedades mencionadas, motivo por el cual no se evidencia injuridicidad alguna.

Contra la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior, el licenciado ORCASITA anunció y sustentó recurso de apelación con el objeto de que esta Corporación de Justicia adquiriera competencia y entrara a conocer la controversia que le fue desatada con fallo desconocedor de su pretensión.

En el escrito de apelación, el recurrente sostiene que el artículo 89 del Código de Comercio no permite "que se pueda revisar la totalidad de los libros de comercio por el simple hecho de existir puntos individualizados o indicados sobre lo que se pretenda o quiera descubrir de un examen general de los libros de comercio de cualquier empresa."

Agrega que el análisis de los puntos establecidos en la solicitud de la diligencia exhibitoria, demuestra que en realidad de lo que se trata es de un examen general de libros y no de puntos específicos. Ello contradice lo establecido por el citado artículo 89, según el cual "sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros."

Pues bien, tal como se desprende de la narrativa anterior, el punto controvertido consiste en determinar si la orden dada por el Juzgado Tercero conculca los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional. Es muy importante



tener presente este último aserto, porque en materia de amparo de garantías constitucionales el tema a debatir radica en la confrontación del acto contentivo de una orden de hacer o de no hacer, con los preceptos constitucionales invocados por el amparista en el libelo de la demanda.

En este orden de ideas, conviene establecer, como primer punto de esta resolución, cuáles son los elementos que componen ese principio cardinal de derecho constitucional, conocido como debido proceso legal, que recoge el artículo 32 de la Constitución Política, para luego determinar si los argumentos del amparista encuentran apoyo en dicha norma, que a la letra dice:

"Artículo 32. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa".

Del precepto anterior se deduce que el debido proceso descansa en tres elementos básicos: el juzgamiento por autoridad competente previamente establecida; la existencia de un procedimiento establecido con anterioridad; y la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa, que se traduce en aquel principio garantizador de la certeza y seguridad jurídicas que debe otorgar el proceso, conocido como cosa juzgada.

A pesar de que el artículo 32 establece tres elementos básicos, lo cierto es que el debido proceso va mucho más allá de esos enunciados. En efecto, tales elementos se pueden descomponer para la formulación de un concepto más amplio, más coherente, más ilustrativo, como es el que brinda el doctor Arturo Hoyos, quien sostiene que el debido proceso constituye:

"una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal" en Estudios De Derecho Constitucional Panameño, compilado por Jorge Fábrega, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, p. 388).

De lo que viene dicho se evidencia que escapa a la noción de debido proceso, cualquier error in judicando que haya podido cometer el juzgador durante el curso del proceso o al dictar la resolución conclusiva del mismo. Esto significa que son los errores in procedendo graves los que dan lugar a la infracción del principio constitucional bajo examen y, por ende, a las denominadas nulidades constitucionales.

En el caso que nos ocupa, los argumentos del recurrente demuestran que su disconformidad no radica en la incompetencia del tribunal, que es uno de los elementos que integran el principio del debido proceso legal. Tampoco dichos argumentos guardan relación con la posible violación del principio de la cosa juzgada.

Esto trae como consecuencia que haya que determinar si los cargos de injuridicidad se refieren a posibles yerros procedimentales, pues, es sabido que para no incurrir en violación del artículo 32 de la Carta Magna, es fundamental que el juez competente se ajuste al procedimiento legal establecido para sustanciar y decidir las causas de que conoce.

Ahora bien, ¿qué se entiende por procedimiento? Antes de responder esta interrogante, es necesario exponer el concepto de proceso, por razones de metodología. Se entiende por proceso el conjunto de actos concatenados entre sí, que se suceden progresivamente unos a otros, de manera ordenada, desarrollados por los sujetos procesales con el propósito de obtener una decisión que actúe el Derecho Positivo en un caso concreto. Esos actos que se suceden unos a otros de manera coherente y progresiva, deben estar necesariamente ordenados con anterioridad por la ley para el beneficio de los sujetos procesales y de la comunidad misma.

Este último aserto, lleva implícito la idea de procedimiento, que consiste en los trámites, las ritualidades, las formas, preordenadas por la ley y que son necesarias para el normal desenvolvimiento del proceso, esto es, para adelantar la causa de una fase a otra, de una instancia a otra, desde luego, procurando garantizar los derechos de las partes.

Significa entonces que el proceso es concebido como una unidad, dentro de la cual se pueden desarrollar diversos procedimientos, como sería el trámite incidental, el período probatorio, etc.

Ahora bien, la violación al debido proceso por causa de haberse desconocido el procedimiento, sólo tiene lugar cuando la omisión es grave y puede causar indefensión. Precisamente, los elementos que enuncia el doctor Arturo Hoyos en la transcripción anterior -salvo el relacionado al tribunal competente- hacen referencia a derechos que, normalmente, debe garantizar el procedimiento y cuya infracción puede dejar en indefensión a unas de las partes.

Las consideraciones que hemos expuesto tienen el propósito de demostrar que los argumentos que expresa el amparista no contienen cargos que encuentren apoyo dentro del concepto de debido proceso. Ello es así, porque los artículos 88 y 89 del Código de Comercio no establecen un procedimiento, un trámite; por el contrario, consagran un derecho subjetivo a favor de los comerciantes que puede ser mermado cuando una autoridad competente, previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes (solicitud, consignación de la caución etc.), decreta la inspección judicial de los asientos de los libros de comercio objeto de la diligencia exhibitoria.

Ahora bien, si la autoridad competente considera que es viable la revisión de todos los libros de contabilidad y con ello comete un error al decretar la diligencia exhibitoria por haber considerado que la misma era procedente, ese error constituiría en todo caso un error in judicando que no es susceptible de impugnación mediante la invocación del artículo 32 de la Constitución.

No observa, pues, esta Corporación de Justicia, vicios de inconstitucionalidad que puedan enmarcarse en el artículo 32. Y con relación al artículo 17 de la Ley fundamental, ha sido doctrina anteriormente divulgada, que esta norma es de contenido programático, carente de derecho subjetivo alguno. Por ello, no es susceptible de violación directamente.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR NAUTILUS ENTERPRISES, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, ha ingresado a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación, la sentencia de 24 de noviembre de 1994 proferida por dicho Tribunal Superior dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por **NAUTILUS ENTERPRISES, S. A.** contra una **ORDEN DE HACER** dictada por el Juez Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito

Judicial de Colón, en la acción de secuestro decretada sobre la Administración y bienes de **"TROPIGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A. Y OTROS** y otras sociedades o empresas, e instituciones financieras y bancos constituidos en todo el mundo. ...".

El Tribunal Superior del conocimiento del referido proceso de amparo constitucional, al poner fin a la primera instancia, con salvamento de voto de uno de los Magistrados integrantes de dicho Tribunal, mediante la indicada sentencia **"DECLARA NO VIABLE** la acción de amparo propuesto por **NAUTILUS ENTERPRISES, S. A.** contra el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir la apelación interpuesta por la demandante, y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

El Tribunal A-Quo al declarar la no viabilidad de la acción de amparo interpuesta por la amparista, en la apelada sentencia se fundamenta en el criterio siguiente:

"...

contra el auto de fecha 21 de marzo de 1994 dictado por el juez demandado en la medida cautelar meritada (parte del cual se impugna a través del amparo propuesto por NAUTILUS ENTERPRISES, S. A., ni la persona jurídica directamente afectada con la expedición de dicha resolución judicial, como lo es en este caso TROPIGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., ni tampoco la proponente del amparo que, según se desprende del hecho quinto del libelo, actúa en calidad de accionista de esta última persona jurídica (artículo 592 del Código Judicial), han ejercido los medios ordinarios de impugnación que caben contra el auto expedido por el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, situación ésta que trae consigo la no viabilidad del amparo en examen, pues, como lo dejó señalado el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de abril de 1990, dictada con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por EL MILLÓN INTERNACIONAL, S. A. contra las órdenes de hacer dictadas por el Juez Primero del Circuito de Colón, dentro de la acción precautoria de secuestro pedida por LINVAR DEVELOPMENT CORP. contra EL MILLÓN ZONA LIBRE, S. A. "hay que reiterar que de conformidad con el artículo 1º numeral 2º, del Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990, tratándose de resoluciones judiciales la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede cuando se "hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate. ...".

El Pleno de la Corte, sin embargo considera que si bien es cierto que de conformidad con lo previsto por el artículo 2606 numeral 2) del Código Judicial, subrogado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990, y conforme además con la reiterada jurisprudencia sentada por la Corte, la acción de amparo constitucional contra resoluciones judiciales sólo procede cuando se **"hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate"**, en este caso es evidente que la accionante procesalmente no es ni ha sido parte del proceso que **GAS DEL TRÓPICO, S. A.** le sigue a **TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A.**, aun cuando se pudiera sostener un interés de la accionante en la decisión que recaiga en el proceso, por ser dueña del 50% de las acciones de la demandada.

Por ello, el Pleno de la Corte considera que le asiste razón a la Apelante cuando sostiene que la amparista, en ese caso, "... no ha podido contar con los medios, ni ha tenido oportunidad de agotar los trámites que la ley pone al alcance de las partes dentro de un proceso para impugnar las resoluciones judiciales que se producen dentro del mismo".

Aunado a lo expuesto obsérvase además, que la demanda de amparo fue admitida por el Tribunal Superior del conocimiento, con el proveído de fojas 100, precisamente por encontrarse dicho libelo debidamente formulado de conformidad con lo ordenado por el artículo 2611 del Código Judicial, siendo que a la misma se le dio o imprimió el trámite legal correspondiente.

De lo expuesto se colige entonces, que el Tribunal Superior de la sentencia

apelada, concluidos los trámites del procedimiento dispuesto por la ley ritual, debió conocer y pronunciarse en cuanto al fondo del proceso de amparo constitucional instaurado por la amparista, en contra de la Orden de Hacer contenida en el auto N° 180 de 21 de marzo de 1994, dictado por el Juez de Circuito demandado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 24 de noviembre de 1994, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, a fin de que se pronuncie sobre el fondo del proceso de amparo constitucional.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FRANCIA GÓMEZ MORALES Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 156-94 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **DARÍO MORICE CARRILLO**, en representación de **FRANCIA E. GÓMEZ MORALES**, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la resolución N° 156-94 de 22 de noviembre de 1994, dictada por el Ministro de Vivienda.

Por reunir los requisitos formales de la demanda de amparo, dicha acción fue admitida y se le solicitó a la parte demandada que enviara la actuación o en su defecto presentara un informe acerca de los hechos materia de la demanda.

El Ministro de Vivienda remitió ante el Pleno tanto el informe como la actuación requerida, por lo que se inicia el examen de lo demandado, a fin de resolver al respecto.

Hecho el correspondiente estudio, observa el Pleno que el demandante presentó la acción en contra del Ministro de Vivienda, doctor Francisco Sánchez Cárdenas, pero al revisar la resolución N° 156-94, demandada, tenemos que lo que en ella se resuelve es lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar desierto el Recurso de Apelación anunciado contra la Resolución N° 18-94-V de 20 de julio de 1994, proferida por la Dirección General de Arrendamientos.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes las Resoluciones N° 1894 V de 20 de julio de 1994 y N° 2394 V de 26 de agosto de 1994, ambas proferidas por la Dirección General de Arrendamientos.

TERCERO: Comunicar a los interesados del contenido de la presente Resolución y advertirles que la vía gubernativa está agotada (f. 1).

Al remitirnos a la actuación enviada por la autoridad demandada, observamos que la resolución N° 18-94-V de 20 de julio de 1994, dictada por la Dirección General de Arrendamientos, resuelve en el punto primero:

"Ordenar la nulidad del Contrato de Arrendamiento N° 4942 registrado el día 24 de mayo de 1990, habido entre RODRIGO A. CHACÓN E. y FRANCIA ELENA GÓMEZ, Vivienda N° 32, Anexo, ubicado en Calle 11 1/2

del Corregimiento de Río Abajo, y seguidamente la desocupación del inmueble por parte de la arrendataria" (fs. 105).

Constatado lo anterior, considera el Pleno que la Acción de Amparo de Garantías debió presentarse en contra de la decisión de primera instancia, es decir, en contra de esta última resolución, y no en contra de la autoridad de segunda instancia como lo hizo el demandante. Además, la pretensión del amparista versa sobre la legalidad de la decisión adoptada materia que es de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte.

Esta situación impide que entremos a decidir el fondo del negocio, el cual debe ser declarado no viable.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA no viable la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Darío Morice Carrillo en representación de Francia Elena Gómez Morales, en contra de la resolución N° 156-94 de 22 de noviembre de 1994.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO Y EN REPRESENTACIÓN DE LINDA FASKA DE LEVY EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BOSINNI, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HILARIO BELLIDO O. presentó ante esta Corporación amparo de garantías constitucionales en nombre de BOSSINI, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-5 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, dentro del proceso laboral que le siguiera LIDIA E. ÁBREGO, Resolución que lleva fecha de 24 de noviembre de 1994. Aunque no se aportó la copia auténtica de la orden, la demandante manifiesta que la Junta no quiso autenticar la copia que aporta y que le serviría para cumplir con el requisito exigido por el artículo 2610 del Código Judicial. En virtud de ello y habiéndose cumplido con todos los presupuestos para estos casos, el sustanciador admitió la acción de amparo y solicitó a la Coordinadora de la Junta la actuación, quien, acatando lo ordenado, remitió el expediente correspondiente.

Sostiene el amparista que se conculcó el debido proceso al cual se refiere el artículo 32 de la Constitución Política de la República. Expresa que la sentencia no apreció ni valoró las pruebas traídas al proceso, especialmente la denominada prueba T-2 que consiste en copia auténtica del Acta de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de fecha 18 de agosto de 1993. Asegura que en ese documento auténtico expedido por un funcionario del Ministerio, se expresa la fecha de ingreso al trabajo, el salario devengado, en este caso CIENTO NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (B/.195.52) mensuales, fecha de terminación de la relación de trabajo y los motivos que la produjeron. Agrega que en la Resolución en que consta la orden sólo se menciona la presunción del artículo 69 del Código de Trabajo y se omite valorar el Acta de Conciliación del Ministerio de Trabajo sin hacer constar en la audiencia celebrada por la Junta las pruebas practicadas que van a sustentar el fallo.

Por otro lado, sostiene que se violentó el artículo 62 de la Carta Fundamental, puesto que en esta disposición expresamente se determina que será

la ley la fijadora de salarios y de las políticas salariales y, en este caso, la sentencia de la Junta de Conciliación dispone fijarle un nuevo salario a favor de la trabajadora al desconocer el salario pactado según el contrato que aporta como prueba en la presente acción.

Al hacer un estudio de la actuación debe señalarse que en el caso en comento no se da ninguna violación del debido proceso. La Junta de Conciliación y Decisión es la autoridad competente para conocer el caso; el juzgamiento se hizo dentro de los trámites legales y por una sola vez. El hecho de no haber acudido a la audiencia la parte demandada, la accionante en el amparo, luego de ser notificada oportunamente y no aportar, como consecuencia de ello, pruebas en su favor, no implica indefensión sino más bien un indicio en su contra. Debe recordársele a la amparista que el artículo 50 de la Constitución Política de la República concede la facultad a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por el servidor público, una orden que violente sus derechos y garantías constitucionales para que solicite, mediante procedimiento sumario, su revocatoria. No obstante, del estudio de la demanda se desprende que la afectada por la decisión de la Junta de Conciliación pretende que la Corte Suprema de Justicia se adentre al estudio de las pruebas dentro del proceso, a fin de hacer una supuesta mejor valoración de ellas en beneficio de sus intereses, convirtiendo el amparo de una nueva instancia.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 62 de la Constitución Política de la República, no hay tal cosa. No es verdad que la sentencia crea un salario especial en favor de la trabajadora. En el fallo se atiende a las pruebas aportadas y al indicio surgido en contra de la demandada al no concurrir, luego de ser notificada, a la audiencia.

No obstante lo expuesto, desea la Corte expresar su gran preocupación por la forma en que se utiliza esta acción de amparo. En casos como el presente, en donde se fundamenta la violación constitucional en la no apreciación de pruebas, máxime cuando tales argumentaciones carecen de veracidad, es manifiesta la intención dilatoria del demandante. Ello lleva a este alto tribunal a recordarle al apoderado de la actora las obligaciones que le son inherentes y a las cuales se refiere el artículo 462 del Código Judicial, cuyo desconocimiento faculta al juzgador a imponer las sanciones expresadas en el numeral 15 del artículo 199 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado HILARIO BELLIDO O., en representación de LINDA FASKA DE LEVY en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad BOSSINI, S. A., contra de la orden de hacer expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CÉSAR OMAR PINILLA CONTRA LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César Omar Pinilla otorgó poder especial al licenciado Erasmo Pinilla Castellero para que en su nombre y representación interpusiera amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en el acta de audiencia realizada el 5 de julio de 1994, consistente en una multa de 20 balboas que le

impusieron por dejar de asistir, sin excusa legal, a la audiencia programada dentro del proceso penal que se le sigue a CECILIO ROY DUNCAN, JUSTINO PINILLA CEDEÑO y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ (estos dos últimos representados por el licenciado Cesar Omar Pinilla) por supuesto delito contra el patrimonio (hurto).

Básicamente las razones que se señalan como fundamento para sostener que la multa que le fue impuesta al amparista es violatoria de los artículos 32 y 33 de la Constitución Nacional, son las siguientes:

A) que el licenciado César Omar Pinilla dejó de asistir a la audiencia porque sus defendidos no fueron notificados de la resolución que fijaba fecha para la audiencia, a pesar de que ya había cesado la condición de reos rebeldes que tenían en razón de haber comparecido personalmente al proceso; y

B) que la multa de 20 balboas es inferior al mínimo establecido por el artículo 2270-A del Código Judicial.

Pues bien, el Primer Tribunal Superior de Justicia al conocer el presente negocio en primera instancia, denegó el amparo por considerar que no se habían violado las garantías constitucionales que se dicen infringidas, motivo por el cual, tras el ejercicio oportuno del recurso de apelación, ingresa el proceso a esta Corporación de Justicia, quien pasa a decidir con vista de lo actuado según establece el artículo 2617 del Código Judicial.

Luego de estudiar el negocio que nos ocupa, la Corte llega a la conclusión que no le asiste razón al amparista, por las siguientes razones.

La excusa dada por el licenciado César Omar Pinilla para dejar de asistir a la audiencia **que le fue debidamente notificada**, consistente en que sus defendidos no habían sido notificados personalmente de la providencia que fijaba fecha para el acto oral, no es valedera a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, por fundadas o no que fueran las razones que esgrime el amparista para justificar su no asistencia a la audiencia programada, lo cierto es que él sí había sido notificado personalmente de la fecha en que se celebraría la audiencia de rigor, motivo por el cual tenía el **deber** de acudir a dicho acto procesal -salvo que otros motivos se lo impidieran- y ejercer durante la audiencia la defensa de sus representados, alegando allí lo que a bien tuviera con el objeto de suspenderla, si eso era lo que a su juicio procedía.

Sin embargo, como ello no ocurrió, la actuación de la Juez, al imponer la multa, no es conculcatoria de garantía constitucional alguna, pues se limitó a ejercer una facultad que el artículo 2270-A del Código Judicial pone a su alcance para sancionar con multa a quienes no se presenten a la audiencia sin justificación.

Es importante destacar que la lectura de los antecedentes pone de manifiesto que con anterioridad a la decisión adoptada por la juzgadora, la defensa de los encartados venía ejerciendo una gran cantidad de incidentes y otros recursos, con el propósito evidente de postergar la audiencia y, con ello, la prosecución del proceso. Por ello, a no dudarlo, la Juez echó mano a una de las facultades que le otorga la ley, con el propósito de cumplir con su misión.

Ahora bien, el hecho de que la Juez haya sancionado al amparista con una multa de B/.20.00, que es inferior al mínimo de B/.25.00 que establece la ley para el caso de los defensores que dejen de acudir a la audiencia, importa un error in iudicando que, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, no es susceptible de revisión a través de una acción de amparo de garantías constitucionales.

Para la Corte es evidente que el ejercicio de esta acción constitucional constituye otro subterfugio que se utiliza para dilatar el proceso principal, que hace perder valioso tiempo al Pleno de este tribunal. Ese subterfugio queda al descubierto cuando se llega a la conclusión de que una de las pretensiones del amparista, se traduce en el hecho cierto de que si se concede este amparo, se desmejoraría su situación jurídica, en el sentido de que la Juez tendría que aumentarle la multa que le fue impuesta. No cabe la menor duda que con ello, el amparista oculta sus verdaderos propósitos, al asumir una posición "más realista que la del rey".

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Eduardo Molina, actuando en su condición de apoderado especial de JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA, promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 12 de diciembre de 1994, por la cual **NO CONCEDE** el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto contra la orden de hacer contenida en el auto N° AA-105 de 24 de agosto de 1994, dictado por el Juez Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal, en el sumario que se instruye mediante acusación particular, a José Agustín Ávila, por la supuesta comisión de delito CONTRA LOS DERECHOS AJENOS en perjuicio de la sociedad American Manufacturing Company, Inc. Mediante la orden de hacer impugnada se decreta la ampliación del sumario.

La decisión del Tribunal Superior de Justicia fue apelada por el amparista y el negocio ha ingresado a esta Superioridad para resolver la alzada.

Con anterioridad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución de 26 de octubre de 1994, resolvió una apelación contra la resolución de 7 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual no acogió la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por José Agustín Ávila contra el Juez Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal, en relación a la misma orden de hacer que se impugna en la presente demanda de amparo. En aquella ocasión el Pleno, previa revocatoria de la resolución apelada, ordenó la admisión de la demanda al Tribunal Superior de Justicia para que resolviera el fondo del negocio. La resolución dictada con ese fin es objeto del presente recurso de apelación.

En la resolución de primera instancia el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló lo siguiente:

"A fojas 222 de los antecedentes consta la solicitud, por parte de la firma BENEDETTI & BENEDETTI, apoderada legal de la Acusadora Particular para que se lleve a cabo la diligencia establecida en el artículo 2101 del Código Judicial. ...

Pudiera pensar el amparista, que la diligencia de inventario y avalúo no puede llevarse a cabo por cuanto ya el funcionario de instrucción, mediante la resolución que reposa a fojas 270 de los antecedentes, desestimó la petición en ese sentido. Sin embargo, debe observarse que dicha resolución de manera alguna puede afectar al Acusador Particular puesto que la misma no le fue notificada, sino que una vez dictada y notificada solamente al acusado, se remitió el expediente al Juez de la causa, lo que no le dio la oportunidad al Acusador Particular de intentar un Incidente de Controversia contra la misma.

En resumen, como quiera que la diligencia de inventario y avalúo y



la indagatoria ordenada están dispuestas para la clase de delito que se investiga y como quiera que la diligencia de inventario y avalúo fue solicitada por el Acusador Particular, estima esta Colegiatura que el Juez demandado estaba facultado para ordenar la práctica de las mismas al decretar la ampliación del sumario ..." (fs. 62-64).

Al sustentar su recurso de apelación el apoderado especial del amparista manifiesta lo siguiente:

"En efecto, tal como manifiesta el A-QUO, a foja 222 consta solicitud del Acusador Particular dirigida al funcionario de instrucción y no al juez de la causa, la cual fue presentada el 20 de abril de 1994 y es idéntica (solo se cambió el fundamento legal de la petición) a la solicitud presentada por el propio Acusador Particular el 24 de febrero de 1994 y que reposa a fojas 213-214 de los antecedentes.

Es importante destacar que a la solicitud del Acusador Particular presentada el 24 de febrero y que reposa a fojas 213-214, me opuse como defensor del acusado, mediante escrito presentado ante el funcionario de instrucción el 14 de marzo de 1994, que reposa a fojas 217-218. Contra dicha resolución emitida por el Agente de instrucción, el Acusador interpuso Incidente de Controversia el 20 de abril, según reposa a foja 248-251 del expediente, siendo negado el mismo por el juez de la causa mediante **Auto N° AV-114** del 12 de mayo, tal como consta a foja 260-263.

La solicitud del Acusador que reposa a foja 222 y a la cual se refiere el **A-QUO** en su resolución, fue presentada el mismo día en que el Acusador promovió el Incidente de Controversia aludido en líneas anteriores y fue negada por el funcionario instructor mediante resolución del 13 de julio y que reposa a foja 270, en base a los mismos criterios vertidos por el juez en el ya mencionado **Auto N° AV-114**.

Resulta sorprendente la diligencia con la cual el **A-QUO** advierte la falta de notificación del Acusador Particular con respecto a la resolución expedida por el mencionado agente de instrucción, constituyendo ese hecho una circunstancia no discutida en esta Acción de Tutela o Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que no puede el Primer Tribunal Superior suplir oficiosamente la impugnación que pudo y debió interponer oportunamente el Acusador, si se consideró afectado por una actuación del agente del Ministerio Público. Pero, más sorprendente resulta el hecho de que el **A-QUO**, no haya mostrado esa misma diligencia en señalar que la instrucción sumarial levantada contra el señor **JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA** demoró muchísimo más del término de dos meses establecido por el artículo 2060 del Código Judicial, constituyendo ese hecho una violación de las Garantías Procesales de mi representado, tal como lo advertí al funcionario de instrucción mediante escrito presentado el 12 de julio, en el cual le solicité la conclusión del sumario y la remisión inmediata del mismo al juez de la causa, tal como puede verse a foja 269.

Como ya mencioné en líneas anteriores, es el **Auto AV-114** expedido por el Juez de la causa el 31 de mayo mediante el cual se negó el Incidente de Controversia promovido por el Acusador Particular, lo que explica de forma clara, detallada e irrefutable las causas por las cuales se rechazó o negó el ya mencionado Incidente y además, el Agente de Instrucción utilizó los mismos criterios jurídicos vertidos en el mencionado Auto, como fundamento a su decisión de negar la petición del Acusador, ocurriendo que, según el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** la no notificación al Acusador de la resolución que negó su petición, motivo suficiente para negar el presente Amparo.

Semejante razonamiento vertido por el **A QUO** dentro del presente negocio, carece totalmente de validez jurídica, pues la resolución contra la cual se interpone esta Acción de Amparo consiste en un Auto mediante el cual se decreta por el Juez de la causa, la

Ampliación del sumario, sin que exista en el expediente constancia de que la parte interesada, en este caso el Acusador Particular, hubiera presentado una solicitud ante dicho Juez, para que se ordenara la Ampliación del sumario." (fs. 67-70).

El Pleno de esta Corporación de Justicia observa que el Tribunal a quo no concedió el amparo porque si bien el delito investigado no es perseguible de oficio y por tanto el funcionario de instrucción sólo podrá realizar las diligencias pedidas por el acusador y el Juez de la causa sólo podrá ordenar en ampliación las diligencias pedidas por éste, a fojas 222 del sumario reposa la solicitud hecha al funcionario investigador por la firma forense que actúa como apoderada legal de la acusadora particular para que se lleve a cabo la diligencia que ordena el artículo 2102 del Código Judicial en los casos en que se investiga delitos contra los derechos ajenos.

El Tribunal de primera instancia toma además en consideración para negar el amparo solicitado que si bien el funcionario de instrucción desestimó esta petición mediante una resolución, ésta no puede afectar a la acusadora particular porque la misma no le fue notificada.

Al oponerse a la sentencia de primera instancia el amparista afirma que la solicitud del Acusador Particular que consta a foja 222, dirigida al funcionario de instrucción y no al juez de la causa, la cual fue presentada el 20 de abril de 1994, es idéntica a la solicitud presentada por el propio Acusador Particular el 24 de febrero de 1994, a la cual él se opuso, fue negada por el funcionario de instrucción el 14 de marzo de 1994 y por el Juez de la causa mediante Auto N° AV-114 de 12 de Mayo de 1994, al resolver incidente de controversia promovido por el acusador particular contra la resolución emitida por el funcionario investigador.

Además afirma el apelante que la solicitud del acusador particular que forma la foja 222 del sumario fue negada por el Fiscal que instruye la causa mediante resolución de 13 de julio de 1994, con fundamento en los argumentos vertidos por el señor Juez que conoce del negocio, en el Auto N° AV-114, antes mencionado.

Por último afirma el recurrente que si bien es cierto que no le fue notificada al Acusador Particular la resolución mediante la cual el funcionario instructor negó la práctica de la diligencia solicitada por este mediante el escrito que consta a foja 222, ese hecho constituye "una circunstancia no discutida en esta Acción de Tutela o Amparo de Garantías Constitucionales", que no debe ser tomada en cuenta para resolver.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia las ordenes de hacer contenidas en la Resolución impugnada, no conculcan las garantías constitucionales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política porque la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente mediante solicitud hecha por la Acusadora Particular de que se practicara la diligencia prevista en el artículo 2101 del Código Judicial, cumplida la cual, si resulta procedente porque la acusadora particular cumpla con los requisitos señalados en la Ley, deberán realizarse las otras diligencias a que se refiere la resolución atacada, todas previstas en los artículos 2101 y 2102 del Código Judicial.

Estas diligencias deberá practicarlas el señor Fiscal, dentro del término señalado en el auto de ampliación del sumario, tomando en consideración, tal como lo hace notar el amparista, que ha transcurrido con exceso el término legal establecido para la instrucción del sumario.

No le asiste la razón al amparista cuando afirma, al sustentar el recurso de apelación promovido, que la petición que hace la Acusadora Particular mediante el escrito de la foja 222 del sumario es idéntica a la solicitud presentada por la misma acusación particular el 24 de febrero de 1994 y que le fue negada por el Juez de la causa, mediante resolución dictada en un incidente de controversia.

El 24 de febrero de 1994 solicitó que se practicara una diligencia de inspección ocular con fundamento en el artículo 941 y concordantes del Código Judicial, con el fin de:

"1. Verificar la existencia y reconocimiento de las muestras objeto del ilícito identificadas bajo las marcas de fábrica "P. N. X." y

"Diseño de un hilo rojo y un hilo verde colocado longitudinalmente que forma parte estructural de la cuerda o cable, apareciendo a intervalos regulares en la superficie de la cuerda terminada o cable." cometido por el señor José Agustín Ávila Troncoso, a través de la sociedad denominada Pesqueros, S. A.

2. Establecer las diferencias existentes entre las cuerdas o cables objeto del ilícito identificadas bajo las marcas de fábrica "P. N. X" y "Diseño de un hilo rojo y un hilo verde colocado longitudinalmente y que forma parte estructural de la cuerda o cable, apareciendo a intervalos regulares en la superficie de la cuerda terminada o cable"; las que deberán ser comparadas con las muestras originales que reposan en el Juzgado Séptimo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá." (fs. 213 del expediente penal).

El 20 de abril de 1994 la Acusación Particular pidió que se practicara la diligencia a que se refiere el artículo 2101 y concordantes del Código Judicial, con el siguiente propósito:

"1. Tomar el correspondiente inventario y efectuar el avalúo de cuerdas o cables identificadas con las marcas de fábrica "P. N. X." y "Diseño de un hilo rojo y un hilo verde colocado longitudinalmente y que forma parte estructural de la cuerda o cable apareciendo a intervalos regulares en la superficie de la cuerda terminada o cable".

2. Verificar la existencia y reconocimiento de las muestras objeto del supuesto delito Contra Los Derechos Ajenos, cometido por el señor José Agustín Avila Troncoso en perjuicio de la sociedad American Manufacturing Company, Inc., según lo dispone el artículo 384 del Código Penal, al poner en venta y hacer circular las cuerdas o cables identificadas bajo las marcas de fábrica "P. N. X." y "Diseño de un hilo rojo y un hilo verde colocado longitudinalmente y que forma parte estructural de la cuerda o cable, apareciendo a intervalos regulares en la superficie de la cuerda terminada o cable." a través de la sociedad denominada Pesqueros, S. A.

3. Establecer las diferencias existentes entre las cuerdas o cables objeto del ilícito identificadas bajo las marcas de fábrica "P. N. X." y "Diseño de un hilo rojo y un hilo verde colocado longitudinalmente y que forma parte estructural de la cuerda o cable, apareciendo a intervalos regulares en la superficie de la cuerda terminada o cable"; las que deberán ser comparadas con las muestras originales que reposan en el Juzgado Séptimo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá." (fs. 222-223 del expediente penal).

Leyendo estas dos peticiones se comprueba que no son idénticas, tal como afirma el apelante, por tanto debe desestimarse este cargo que le hace a la sentencia recurrida. A esa conclusión llegó el señor Juez de la causa que negó la práctica de la primera y ordenó la de la segunda.

Tampoco le asiste la razón al amparista cuando alega que la petición hecha por la Acusadora Particular ya le fue negada por resolución dictada por el funcionario instructor, la cual debe surtir efectos en su contra, aún cuando no le fue notificada, porque este último hecho no ha sido alegado por la Acusación Particular. Para que una resolución surta efectos debe ser notificada y este hecho debe ser tomado en consideración por el juzgador para resolver en derecho. El hecho fundamental que debe determinarse para resolver la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales es si el sumario instruido por el delito denunciado denominado contra los derechos ajenos, que se persigue mediante acción privada y se requiere acusación particular para iniciar e impulsar la investigación, se ha adelantado cumpliendo con estos requisitos. A juicio del Pleno el sumario se ha instruido cumpliendo los requisitos legales y la acusación particular ha impulsado el proceso como le corresponde.

Lo lamentable es que el sumario no se haya instruido en el término legal, sin embargo su terminación está ahora sujeta al término señalado por el juzgador en el auto en que ordena su ampliación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 12 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA, en contra de la orden de hacer contenida en el Auto AA-105 de 24 de agosto de 1994, emitida por el Juez Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN AGUILAR MORENO EN REPRESENTACIÓN DE EDWARD HENRÍQUEZ JR. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA HENSERV, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO CONTENIDA EN LA NOTA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Napoleón Aguilar Moreno, ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales en representación de HENSERV, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Nota de 19 de diciembre de 1994, por la cual el Director General de Trabajo le ordena dar contestación al Pliego de Peticiones presentado por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE COMIDA RÁPIDA (SITCRA), en el término de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Considera el apoderado judicial de la demandante que dicha orden viola los artículos 32 y 73 de la Constitución Política de Panamá.

En la demanda se observa que el actor, en lo medular, funda su disconformidad en los siguientes hechos:

Que la empresa Henserv, S. A. antes Servicios Pollos Fritos, S. A. celebró una Convención Colectiva de Trabajo, cuya validez y vigencia hasta el 15 de marzo de 1995, fue determinada por Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 10 de mayo de 1991, en la cual concedió el amparo de garantías constitucionales promovido por esta empresa y revocó la orden del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social contenida en Notas N° 33-SRT-91 de 22 de marzo de 1991 y de 1° de abril de 1991, obligando a este Ministerio registrar la Convención Colectiva suscrita entre Servicios de Pollos Fritos, S. A. y SITABEH COP.

Un grupo de trabajadores que ahora son miembros del Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida (SITCRA), antes SITRACOVIP, presentaron demanda impugnando la Convención Colectiva entre Servicios de Pollos Fritos, S. A., ahora Henserv, S. A. y el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación, Bebida, Hoteles, Conexos de Panamá (SITABEH COP) ante la Dirección General de Trabajo y solicitaron su nulidad. Mediante Resolución N° 1-DGT-53-93 del 7 de enero de 1992 la Dirección General de Trabajo declaró la nulidad de ese proceso laboral por ilegitimidad de personería de los demandantes y la validez de la Convención Colectiva impugnada, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Amparo fechada el 10 de mayo de 1991.

Henserv, S. A. recibió carta de SITABEH COP el 29 de noviembre de 1994, solicitando la negociación de una nueva Convención Colectiva, vía directa, con base en la vigente entre ambos, vencedera el 15 de marzo de 1995 y con fundamento en el artículo 416 del Código de Trabajo. También recibió HENSERV, S. A., carta de SITCRA solicitando negociar una nueva Convención Colectiva por vía directa. La empresa consultó al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de

Trabajo y Bienestar Social sobre el registro y vigencia de la Convención Colectiva y con cuál sindicato debía negociar. Este departamento certificó, el 13 de diciembre de 1994, que en sus archivos consta la Convención Colectiva celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación, Bebidas, Hoteles, Conexos de Panamá (SITABHCOP) y la empresa Henserv, S. A. (Servicios Pollos Fritos, S. A. y/o Kentucky Fried Chicken y/o Franquicias Panameñas, S. A.) de 14 de marzo de 1991, registro 03/91, y que las partes que celebraron esta Convención pueden acogerse a lo establecido en el artículo 416 del Código de Trabajo.

Al comunicarse a ambos sindicatos, el 15 de diciembre de 1994, la consulta formulada al Ministerio de Trabajo con copia de la certificación emitida por el Departamento de Relaciones de Trabajo, el Sindicato Industrial de trabajadores de Comida Rápida (SITCRA), presentó pliego de peticiones, el 19 de diciembre de 1994, ante la Dirección General de Trabajo. Afirma la amparista que esta actuación crea problemas entre los trabajadores y entre estos y la empresa, y además que la presentación del pliego está prohibida durante la vigencia de una Convención Colectiva, según el artículo 15 de la Ley 8ª de 1981.

Expresa que la razón más importante por la cual la empresa Henserv, S. A. no puede negociar el pliego de peticiones presentado por SITCRA ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social es que desde el 16 de diciembre de 1994 se había comenzado la negociación de una nueva convención colectiva con el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación, Bebidas, Hoteles, Conexos de Panamá (SITABHCOP), la cual ya fue negociada y firmada por las partes, faltando solo registrarla, sin que esto afecte su validez conforme lo expresado en el citado fallo de la Corte Suprema de Justicia de 10 de mayo de 1991.

Finalmente manifiesta que el artículo 416 es claro al establecer que las partes de una Convención Colectiva de Trabajo son los únicos que pueden negociarla y SITCRA no es parte de la Convención de Trabajo vigente, por lo que la Dirección General de Trabajo desatendió todo lo expuesto con anterioridad y lo ordenado por el artículo 15 de la Ley 8ª de 1981 al admitir el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida (SITCRA) emitiendo la orden arbitraria de hacer, para que la empresa conteste dicho pliego.

Considera la amparista que la orden de hacer impartida por el Director General de Trabajo viola la garantía fundamental del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá el cual establece:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Agrega que no se cumplieron los trámites legales pertinentes en los casos de celebración de Convenciones Colectivas de Trabajo, por vía directa, entre el empleador y el Sindicato como lo ordena la ley laboral, porque existe una Convención Colectiva de Trabajo válida y vigente hasta el 15 de marzo de 1995, entre SITABHCOP Y Servicios de Pollos Fritos, S. A., ahora Henserv, S. A. y a pesar de ello se le dio traslado a un pliego de peticiones de un Sindicato que no tiene celebrada convención colectiva con dicha empresa.

Expresa que la orden de hacer impugnada viola el artículo 73 de la Constitución Política de Panamá que dice textualmente:

"Artículo 73. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la ley".

Indica que se infringió en el concepto de violación directa, porque no fue aplicada por el Director General de Trabajo, al aceptar un pliego de peticiones presentado por un Sindicato que no forma parte de la Convención Colectiva de Trabajo que se encuentra en plena vigencia, ignorando lo que establece la ley laboral sobre la prohibición de presentar pliegos de peticiones cuando hay convenciones vigentes.

Con su demanda la amparista acompaña certificaciones del 12 y 13 de diciembre de 1994 del Jefe de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y

Bienestar Social, en las que consta que la Convención Colectiva celebrada entre la empresa Henserv, S. A. y el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación, Bebidas, Hoteles, Conexos de Panamá, vence el 15 de marzo de 1995.

Consta además que dicho sindicato, mediante carta de 29 de noviembre de 1994 y el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida, mediante carta de 5 de diciembre de 1994, han solicitado a la empresa la celebración de sendas convenciones colectivas, vía directa.

Tal cual se desprende de la Nota de 19 de diciembre de 1994, emitida por el Director General de Trabajo, el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida, con el cual la empresa se negó a negociar la convención, ha presentado un pliego de peticiones ante el Director General de Trabajo, quien notificó a la empleadora la existencia del conflicto a fin de que contestara el pliego en el término de 5 días.

Por su parte la amparista afirma que ya terminó la negociación iniciada con el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación, Bebidas, Hoteles, Conexos de Panamá, con el cual decidió negociar vía directa la nueva convención colectiva y que la Convención ha sido aprobada, sin presentar ninguna prueba para establecer estos hechos.

La empleadora expresa que decidió negociar la nueva convención colectiva con el Sindicato con el cual negoció la convención colectiva próxima a vencer, de conformidad con el artículo 416 del Código de Trabajo y tomando en consideración que de acuerdo con sus listados este es el sindicato que tiene un mayor número de trabajadores afiliados a la empresa.

Por otra parte, la autoridad demandada con la actuación remitió un certificado en el cual consta que el Sindicato que le presentó el pliego de peticiones para negociar la convención Colectiva es el que tiene mayoría de afiliados en la empresa a la cual se notificó de la existencia del conflicto.

Siendo esta la situación el Sindicato que según afirma la amparista, sin probarlo, negoció la nueva Convención Colectiva, vía directa, deberá pedir también la celebración de la Convención Colectiva al Director General de Trabajo a fin de que se resuelva el conflicto con base en las reglas señaladas en el artículo 402 del Código de Trabajo, mediante una resolución debidamente fundamentada contra la cual las partes en conflicto podrán proponer los remedios previstos en la ley.

Como resultado del minucioso examen de lo actuado por la autoridad demandada no se observa que haya actuado sin competencia, ni pretermitiendo los trámites legales, debe concluirse que no se han conculcado las garantías procesales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ni se ha violado el artículo 73 de la Constitución Política de la República y el amparo demandado debe negarse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Napoleón Aguilar Moreno en representación de Henserv, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Nota de 19 de diciembre de 1994, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA DORA STECCO SERRACÍN, JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER

EXPEDIDA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de la licenciada DORA ANTONIA STECCO SERRACÍN, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 15 de diciembre de 1994, por la cual el Juez del Tribunal Tutelar de Menores declara que hay lugar a la queja contra la amparista y ordena su destitución del cargo de Juez Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí a partir del 19 de diciembre de 1994.

Considera el apoderado judicial de la demandante que dicha orden viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, el Pleno de la Corte observa que la orden de hacer demandada es un acto administrativo por medio del cual se destituye a una funcionaria judicial.

El artículo 2611 del Código Judicial preceptúa que el Tribunal a quien se dirija la demanda de amparo de garantías constitucionales debe examinarla para comprobar si está "debidamente formulada", o sea, si reúne los requisitos comunes a todas las demandas y los indicados en el artículo 2610 del mismo Código, y además para determinar si no es "manifiestamente improcedente".

En cumplimiento de esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estudia las demandas de amparo para constatar:

- a) si se ha interpuesto contra órdenes de hacer o no hacer;
- b) si por la gravedad e inminencia del daño que representan estas órdenes se requiere su revocación inmediata;
- c) si la revocatoria de estas órdenes no puede obtenerse por otra vía, porque no existen otros medios de impugnación, o porque éstos se han agotado; y
- d) si tratándose de resoluciones judiciales la acción se interpuso con sujeción a las reglas establecidas en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 2606 del Código Judicial.

Es decir, que para admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales debe examinarse no sólo los aspectos formales de la misma, sino también el acto impugnado.

En el caso en estudio se observa que el acto acusado es impugnado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, porque se trata de un acto administrativo.

Siendo esta la situación, la demanda resulta manifiestamente improcedente y no debe admitirse en cumplimiento del artículo 2611 del Código Judicial ya citado (Cfr. resolución de 1º de diciembre de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por THELMA MARÍA CEDEÑO contra la orden de hacer dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y la resolución de 19 de septiembre de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la sociedad K. M. R. G., S. A. contra la orden de hacer dictada por el Director General de Aduanas).

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Candelario Santana Vásquez en representación de la licenciada Dora Antonia Stecco Serracín contra la orden de hacer contenida en la resolución de 15 de diciembre de 1994, dictada por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. AGUSTÍN R. SELLHORN EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTIS PAPADIMITRIU EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A. Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Agustín R. Sellhorn ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en favor de **DIAMANTIS PAPADIMITRIUS**, representante legal de la sociedad anónima denominada **ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A.**, contra la orden de hacer contenida en la sentencia fechada 30 de noviembre de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral interpuesto por JUAN BAUTISTA ACOSTA PINO contra ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A. Y/O DIAMANTIS PAPADIMITRIUS Y OTROS.

La orden impugnada "... MODIFICA la sentencia del 10 de marzo de 1992, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 3 ... en el sentido de que los salarios caídos corren desde el momento del despido hasta la interposición del recurso y se confirma en lo demás." (foja 8). El amparista considera que se han infringido los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional.

La presente demanda se encuentra en etapa de resolver su admisibilidad, a lo cual procede el Pleno de la Corte, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 2606 señala que la acción de amparo de garantías constitucionales, sólo procede contra órdenes de hacer o de no hacer que lesionen o vulneren las garantías constitucionales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata.

Igualmente, establece que podrá interponerse cuando se haya agotado la vía ordinaria para la impugnación de la resolución atacada.

El caso en estudio refleja que si bien se han agotado los medios de impugnación de la orden que se intenta revocar, la materia objeto del mismo no es de carácter constitucional, por lo cual resulta manifiestamente improcedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

El recurrente persigue la revocatoria de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo alegando, fundamentalmente, que éste no tomó en consideración la sustentación de la apelación presentada, lo que conlleva, a su juicio, la violación de las garantías fundamentales del debido proceso.

Sin embargo, esta Corporación estima que el planteamiento del recurrente no entraña violación de derecho o garantía constitucional alguna, ya que lo que pretende es que se revise el proceso laboral dentro del cual se dictó la sentencia acusada, lo cual no constituye materia que pueda ser atacada por medio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el apoderado judicial de la sociedad anónima ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 30 de noviembre de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.



Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. XENIA VILLARREAL Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS A. CAMARGO ha promovido amparo de garantías constitucionales, en su calidad de apoderado judicial de XENIA VILLARREAL y en contra de la Resolución de 28 de diciembre de 1994 dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. Corresponde al Pleno determinar si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 2610 del Código Judicial. Sabido es que el amparo de garantías constitucionales es el recurso que se utiliza cuando un servidor pública expida o ejecute una orden de hacer o no hacer que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de una persona para que sea revocada. En consecuencia, es de importancia determinar si efectivamente existe la orden a la que se refiere el demandante en la Resolución que pronunciara la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda el día 28 de diciembre de 1994.

La Resolución mencionada es del tenor siguiente:

"VISTOS: 139-94

La Dirección General de Arrendamientos, emite la Resolución N° 166-94 de 7 de noviembre de 1994 y revoca la Resolución de Lanzamiento N° 44-94 de 12 de mayo de 1994, decretada por la Comisión de Vivienda N° 1, ordenando se siguiera realizando los pagos del Compromiso de Pago N° 94017 establecido por dicha Comisión a favor de la arrendataria.

El Licdo. LUIS A. CAMARGO, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la arrendataria XENIA VILLARREAL, solicita posteriormente consulta y aclaración de la Resolución N° 166-94 antes descrita en base a lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 40 de la Ley 33 de 1946 y el Artículo 986 del Código Judicial.

Nuestro Despacho, al revisar la petición presentada, observa que la misma es extemporánea toda vez que el Licdo. Luis A. Camargo, fue notificado de la Resolución N° 166-94 en fecha 21 de noviembre de 1994 y la solicitud fue interpuesta en fecha 12 de diciembre del año en curso, ya que el Artículo 40 de la Ley 33 de 1946 concede sólo cinco (5) días hábiles para solicitar aclaración de sentencia, por lo que está en exceso la petición planteada; en cuanto a la consulta, esta situación no procede por lo que está fuera de nuestro alcance.

Por tanto, la Dirección General de Arrendamientos, en uso de sus facultades legales, rechaza de plano la solicitud interpuesta y ordena devolver el expediente a su lugar de origen para el trámite correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 el cual es modificado por el Artículo 40 de la Ley 33 de 11 de

septiembre de 1946 y Artículo 980 del Código Judicial.

Panamá, veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(fdo.) LCDA. OLGA GOLCHER  
Directora General de Arrendamientos".

Como puede observarse, la mencionada Resolución tiene su origen en una aclaración que solicita el licenciado Camargo a la Dirección General de Arrendamientos, en relación con la Resolución N° 166-94 que había expedido. En esa Resolución la Dirección General de Arrendamientos se limitó a rechazar la solicitud aclaratoria por haberse solicitado en forma extemporánea. Ello no implica una orden contra quien acude en amparo ante esta Corporación. No encuentra el Pleno, entonces, que se está ante ninguna orden expedida en contra de la accionante.

Por otro lado, la Corte ha expresado en un gran número de decisiones que las resoluciones dictadas por la Dirección General de Arrendamientos pueden ser atacadas mediante la vía contencioso administrativo. No es el amparo de garantías constitucionales la vía adecuada para revocar lo dispuesto por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. Así, en sentencia de 16 de junio de 1994 se expresó lo siguiente:

"...

El artículo 98 del Código Judicial en forma expresa establece que "A la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidas los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas". Asimismo, el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 establece cuales son las resoluciones no accesibles ante la jurisdicción contencioso administrativa y, dentro de ellas, no están, comprendidas las dictadas por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. Es el amparo, en consecuencia, manifiestamente improcedente. ...".

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado LUIS A. CAMARGO, en representación de XENIA VILLARREAL y en contra de la Resolución de 28 de diciembre de 1994, proferida por la Directora General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA RICARDA DE LA ROSA MEJÍA O LOURDES DEL CARMEN MEJÍA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Manuel E. Cajar M. ha presentado demanda de Habeas Corpus en favor de la señora RICARDA DE LA ROSA MEJÍA O LOURDES DEL CARMEN MEJÍA, de nacionalidad dominicana, quien, según la demandante, se encuentra detenido en las instalaciones del Departamento de Migración y Naturalización desde el día 28 de noviembre de 1994 a órdenes del Director del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La demandante sustenta su recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

"PRIMERO: Que la señora RICARDA DE LA ROSA MEJÍA O LOURDES DEL CARMEN MEJÍA, se halla privada de su libertad desde el día 28 de noviembre del año que decurre, en las instalaciones de la Sección de Investigaciones del Departamento de Migración y Naturalización, sin razón legal y justificativa de tal detención.

SEGUNDO: Que la señora MEJÍA, el día 28 de noviembre del año que decurre, se entregó voluntariamente a las autoridades de Migración, con la finalidad de que la enviaran de regreso a su país de origen (República Dominicana), ya que ella había sido deportada en el mes de febrero por indocumentada- sin importarle a las autoridades de migración en ese entonces, que su señor esposo RAÚL ARGOTE, presentó documentación requerida, para que se le otorgara a su esposa VISA EN CALIDAD DE CASADA CON PANAMEÑO- y entró con un nombre supuesto (LOURDES DEL CARMEN MEJÍA), nuevamente a nuestro país el día 28 de abril de 1994, con la finalidad de venir a buscar a su menor hijo, y llevárselo de regreso a República Dominicana, debido a que su señor esposo estaba prisionero en la Cárcel Modelo y su menor hijo, había quedado sólo y por el cuidado de una buena vecina, que la llamó a Santo Domingo a petición del señor ARGOTE, el cual le dio el número de teléfono, al momento de su detención. O sea, que como ella había sido deportada injustamente e ilegalmente, y no podía entrar a nuestro país con su verdadero nombre, ella como toda buena madre y ver la situación por la que estaba pasando su pequeño hijo, sin ella (ya que estaba en Santo Domingo y sin su padre (ya que estaba preso)- optó por entrar con un nombre supuesto, sin importarle las consecuencias, por que la única finalidad era tratar de mejorar la situación económica de su señor esposo y por ende la de ella y su menor hijo, tanto es así que como expuse anteriormente, ella se entregó voluntariamente, con la finalidad de que la enviaran las autoridades de migración hacia su país o en su defecto comprar su pasaje para irse del país con su menor hijo, hasta tanto su señor esposo arregle su situación.

Empero vemos, que las autoridades de migración, no contentas con haber violentado el precepto consagrado en nuestra Carta Fundamental (art. 21), así como leyes complementarias, siguen manteniendo detenida a la señora Mejía, según ellos por la comisión de un delito (el cual en ningún momento lo han señalado, solamente le han comunicado al esposo de la detenida que la piensan enviar a la cárcel de mujeres y qué delito? si no existe.

TERCERO: La detención de la señora MEJÍA, es ilegal en base al supuesto delito que se le pretende imputar, toda vez que las autoridades de migración, en ningún momento tienen la intención de enviar a su país de origen a la señora MEJÍA, menoscabando de esta manera sus garantías y derechos fundamentales, violando los preceptos consagrados en los artículos 17, 18 y 22 de la Constitución Nacional; y los artículos 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972 y 1974 del Código Judicial. Y esto porque la señora MEJÍA, no ha cometido delito alguno, sólo desea es que la envíen a su país por indocumentada y no que la confinen a una de las celdas de la Cárcel de Mujeres, como pretenden las autoridades de Migración. Y por tal razón solicitamos se ponga a la señora MEJÍA a órdenes del Tribunal que conoce este mandamiento y no acompañe la orden de detención debido a que fue negada. Asimismo solicitamos sea enviada a su país de origen lo más rápido posible y que su detención es ilegal."

El Magistrado Sustanciador acogió la demanda mediante resolución de 7 de diciembre de 1994 y libró mandamiento de Habeas Corpus en contra del Director del Departamento de Migración y Naturalización a fin de que pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre los puntos que trata el artículo 2582 del Código Judicial.

El Director Nacional de Migración y Naturalización rindió su informe mediante nota N° 877 de 12 de diciembre de 1994, en la cual indica lo siguiente:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de la recurrente, la misma se presentó voluntariamente a esta dependencia y fue aprehendida, ya que no portaba documentación válida que acreditara su permanencia legal en el territorio nacional.

b) Los motivos de hecho en que se basó la aprehensión de la recurrente, emanaron del estado de ilegalidad en que se encontraba la misma, al momento de presentarse a esta institución de forma voluntaria ha solicitar su deportación.

Inicialmente, la recurrente presentó como documento de identificación un pasaporte dominicano a nombre de Lourdes Del Carmen Mejía, que posteriormente se pudo comprobar que no era su nombre correcto, ya que fue reconocida por algunos inspectores de la Sección de investigaciones, que la identificaron como Ricarda De la Rosa de Argote y que había sido deportada del territorio nacional el 25 de enero de 1994, ordenada mediante Resolución N° 0005 de 3 de enero de 1994.

Indagada el 5 de diciembre del presente año, en una ampliación de su informativo rendido el 30 de noviembre de 1994, la misma declaró que su nombre verdadero era Ricarda de La Rosa de Argote y que había utilizado el otro pasaporte para poder entrar al país y llevarse a su hijo de nueve años que se encuentra en nuestro país.

Los motivos de derecho, se fundamentan en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 60, 65 primer párrafo, 66, 67 y 85 primer párrafo, que al tenor establecen lo siguiente:

...

Las normas antes citadas están en concordancia con el precepto constitucional contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que dispone que "La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país."

c) La señora Ricarda De La Rosa de Argote, se encuentra a nuestras órdenes en las dependencias del Centro Femenino de Rehabilitación, para cumplir pena por la violación del Artículo 67 de la Ley Migratoria vigente, la cual fue ordenada mediante Resolución N° 5666 de 1 de diciembre de 1994."

Al entrar a considerar el mérito del presente recurso de Habeas Corpus la Corte observa lo siguiente: La señora Ricarda De La Rosa de Argote fue deportada del país el día 25 de enero de 1994 mediante Resolución N° 0005 de 3 de enero de 1994. Posteriormente, volvió a ingresar al país el 28 de abril de 1994 con un pasaporte distinto en el cual utilizaba el nombre de Lourdes Del Carmen Mejía. Lo anterior es violatorio del artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 según el cual "los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país."

El Pleno de la Corte Suprema observa que la detención de la señora Ricarda De La Rosa de Argote se produjo el día el 30 de noviembre de 1994 cuando la misma se apersonó de manera voluntaria a las oficinas de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización con pasaporte dominicano a nombre de Lourdes Del Carmen Mejía, a solicitar su deportación. Debido a que fue reconocida por algunos

inspectores de Migración como Ricarda de La Rosa de Argote, su nombre verdadero, quien ya había sido deportada con anterioridad y en debido cumplimiento de lo estipulado en el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, fue ordenado su arresto en el Centro Femenino de Rehabilitación por el término de dos años mediante Resolución N° 5666 DMYN de 1° de Diciembre de 1994 expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Al examinar estos hechos, tenemos que el Decreto Ley 16 de 1960 modificado por la Ley 6 de 1980, faculta al Director de Migración y Naturalización para tomar medidas directas sobre quienes permanezcan en nuestro país clandestinamente o regresen a él burlando la orden de deportación. Así vemos que el artículo 67 señala que los extranjeros que incurran en la situación antes planteada serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término. Asimismo, el artículo 16 del referido Decreto Ley faculta a los funcionarios del Departamento de Migración y Naturalización para que aprehendan a cualquier extranjero que fuera sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su permanencia legal.

De todo lo anterior se desprende que la señora Ricarda De La Rosa de Argote ha sido privada de su libertad por orden de autoridad competente y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 16 de 1960, razón por la cual procede declarar legal la detención de la señora Ricarda De La Rosa Mejía de Argote por el Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que es LEGAL la detención de la señora RICARDA DE LA ROSA MEJÍA y, ordena que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ALFREDO VICENTE MOORE COLOMA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON LOS DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de esta alta Corporación de Justicia admitió el escrito de habeas corpus interpuesto por el licenciado DAGOBERTO FRANCO a favor de ALFREDO VICENTE MOORE COLOMA contra el Fiscal Especial de Delitos Relacionados con Drogas.

La autoridad del Ministerio Público contra quien se libró el mandamiento de habeas corpus, al rendir el informe de conducta que consta a fojas 5, explica lo siguiente:

"...

I. Si, es cierto que ordenamos la Detención Preventiva del prenombrado MOORE COLOMA. Esta decisión fue emitida mediante Resolución fechada veinticuatro (24) de octubre último (Fs. 11-12).

II. Los motivos o fundamentos de hecho que sustentaron la decisión adoptada, los detallamos a continuación:

El 22 de octubre de 1994, miembros del orden público, "retuvieron" al señor MOORE COLOMA, quien se encontraba en actitud sospechosa por los alrededores de calle N° 31 este, Calidonia específicamente por las inmediaciones de la Panadería "La Flor Panameña".

El señor MOORE COLOMA, al dársele la orden de registro, trató de

introducirse a la boca dos (2) carrizos plásticos transparentes, que contenían un polvo color blanco, que se presumía fuera droga.

Como quiera que el aludido inculpado fue sorprendido en la ejecución de un delito, fue conducido para su respectiva investigación.

Al respecto, hemos de indicar que en forma indistinta, el artículo 2148 del Código de Procedimiento Penal, establece dos supuestos en los que procede legalmente, la detención preventiva, ellos son:

1° Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años, o,

2° Cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito.

En el caso que nos ocupa, el imputado fue sorprendido en la ejecución del delito, por lo que, la orden emitida se ajusta a derecho. Aunado a ello, el artículo 20 A, de la Ley 13, de 27 de julio de 1994, establece en forma expresa que:

"Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicables por el Tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial."

En razón de las circunstancias antes expuestas sustentamos nuestra decisión, toda vez que, en el presente caso, el hecho punible se encuentra acreditado, así como también la vinculación del imputado con la comisión del delito."

El prenombrado funcionario de instrucción de las sumarias con el informe parcialmente transcrito, también envió al Pleno de la Corte fotocopias autenticadas del expediente contentivo de la investigación penal.

El caso se encuentra por tanto en estado de resolver y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

De acuerdo con la naturaleza y finalidad de la acción de habeas corpus que consagra la Constitución Política, el Tribunal del conocimiento de esta acción extraordinaria constitucional, debe limitarse a determinar si la detención preventiva decretada según el caso está o no legalmente fundamentada, esto es, de conformidad con las normativas del procedimiento penal del Código Judicial sobre la materia.

Así las cosas, el examen de las constancias del referido sumario, revela que el ciudadano en cuyo favor se ha librado el mandamiento de habeas corpus, el día 24 de octubre de 1994, encontrándose en el sector de "Calidonia" de esta ciudad fue detenido por unidades de la Policía Nacional de servicio en el área "A", Grupo "A", según se colige del informe de fojas 1, que dice: **"al momento de darle la orden de registro trató de introducirse en la boca dos (2) carrizos pequeños transparentes plásticos con cierta cantidad de polvo blanco que contiene en su interior, lo que presume sea droga (cocaína), incautada por el Sargento Soto Sandoya de la mano izquierda de dicho sujeto"**.

De igual manera a fojas 6 de las referidas constancias constan fotocopias autenticadas referente a la actuación sumarial, entre las cuales aparece el resultado de la "prueba de campo" practicada a la sustancia que se dice se encontró en poder del sumariado la cual **"se presume sea Droga (cocaína)"**. Además a fojas 8 a 10 aparece la declaración indagatoria rendida por el ciudadano Alfredo Moore Coloma, en la que declara que: **"... sí, consumo droga y es la piedra o crack"**, si bien, niega toda relación con la mencionada sustancia que se dice fuera encontrada en su poder por Agentes de la Policía Nacional, quienes a fojas 21 a 25 se ratifican en el informe rendido en este caso.

Por otra parte consta además la diligencia de fojas 11 dictada por el funcionario de instrucción, mediante de la cual ordena la detención preventiva del señor ALFREDO MOORE COLOMA **"por existir elementos incriminatorios suficientes para tal medida, ordenándose su filiación en el correspondiente Centro Penitenciario"**; y como fundamento de derecho para decretar medida cautelar de

carácter personal, se apoya en los artículos 2148 y 2139 del Código Judicial.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Expuestas las consideraciones que anteceden, el Pleno de la Corte considera que a la luz de lo preceptuado por el artículo 2148 del Código Judicial, en armonía con la norma substantiva del Código Penal que determina la pena mínima del ilícito objeto de la investigación sumarial, en este caso, en tratándose del ilícito de posesión y consumo de drogas no procede legalmente la detención preventiva, como lo tiene además sentado la jurisprudencia reiterada de la Corte, sobre todo cuando, como en el caso, según el resultado del informe de fojas 29 del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, el cual da cuenta que los **"dos (2) carrizos pequeños transparentes plásticos con sustancias en forma de polvo color blanco"** resultaron **"POSITIVAS para la determinación de cocaína, en la cantidad de 0.26 gramos"**.

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que, en el caso de las aludidas sumarias, Alfredo Vicente Moore Coloma no registra antecedentes policivo ni penal según consta a fojas 20 de las fotocopias del sumario, remitidas a la Corte.

De todo lo cual se colige, en consecuencia, la ilegalidad de la detención preventiva objeto de la acción de habeas corpus.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de Alfredo Vicente Moore Coloma, dictada por la Fiscalía Especializada en Drogas y ordena su inmediata libertad, si no existe otra causa pendiente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON TRUJILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **"CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS"** ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano **NELSON TRUJILLO** en contra "Del Fiscal Especial Relacionado con Delitos de Drogas".

Librado el mandamiento de Habeas Corpus el funcionario de instrucción del Ministerio Público, contra quien se libró dicho mandamiento, rindió informe consultable a fojas 31 a 36, adjuntando a dicho informe de conducta "copias debidamente autenticadas de las fojas que corren de la 557 a la 579 de las sumarias respectivas," toda vez que las fojas que corren de la 1 a la 556 fueron remitidas a esta Corporación "mediante Oficio N° 9708, cuando fue interpuesta la Acción de Habeas Corpus a favor de JUAN BAUTISTA RAMÍREZ SÁNCHEZ, repartido al doctor Arturo Hoyos.

La acción de habeas corpus de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra, por tanto, en estado de decidir sobre la legalidad de la detención preventiva del ciudadano en cuyo favor se libró el mandamiento de Habeas Corpus; esto es, de conformidad con la finalidad que determina el Artículo 23 de la Constitución Política en armonía con lo estatuido por el artículo 2565 del Código Judicial.

La firma de abogados accionante en la demanda de habeas corpus de que conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, luego de exponer extensas consideraciones sobre los supuestos hechos que dieron origen a la detención

preventiva decretada por el funcionario de instrucción a cargo de la investigación sumarial, concluye sintetizando en los siguientes puntos:

"A. No existiendo elementos de prueba que vinculen a NELSON TRUJILLO a la comisión de hecho ilícito alguno.

B. La detención preventiva de que es sujeto nuestro defendido es ilegal, pues no cumple con las exigencias legales de la **FLAGRANCIA** único fundamento legal de la detención preventiva (art. 2148 del Código Judicial).

C. A NELSON TRUJILLO se le detuvo ilegalmente y con merma de las garantías constitucionales, pues al momento de detenerlo no se encontraba ejecutando ningún hecho delictivo, ni existía orden de detención en su contra, ni se le explicaron las causas de su detención ni sus derechos constitucionales.

CH. A NELSON TRUJILLO se le mantuvo ilegalmente detenido con merma de sus garantías procesales, por cuanto además no se le tomó declaración indagatoria dentro de las 24 horas siguientes a su detención y la resolución que ordenó tomarle declaración indagatoria no sustentó legalmente los cargos existentes contra él, ni las pruebas que lo vincularan a ningún ilícito." (Fs. 26 y 27 ídem).

El Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Droga, por su parte en el mencionado informe de conducta que corre en los infolios antes señaladas (31 a 35), expresa lo siguiente:

"...

A. La orden de detención fue ordenada por escrito por este Despacho mediante resolución fechada catorce (14) de octubre próximo pasado (fs. 114-121).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de NELSON TRUJILLO, en síntesis, se centran en que la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial recibió informes de inteligencia sobre el envío hacia Europa de un contenedor que transportaría COCAÍNA, y que la misma sería camuflageada con camisas de hombre.

Al realizar las investigaciones pertinentes se pudo detectar que en el contenedor N° NODO 60720-8 de veinte pies (20'), que tenía como destino Barcelona, España, se encontró la cantidad de cien (100) cajas de cartón dentro de las cuales, a su vez, habían diez (10) cajas pequeñas color gris contentivas de doce (12) camisas de hombre, dentro de las que se pudo encontrar en diez (10) de estas cajas la cantidad de cien (100) paquetes forrados con un material de hule de color amarillo cubiertos con crema de pepino (utilizada frecuentemente por los narcotraficantes para despistar a los canes antidrogas), que contenían cierta cantidad de una sustancia en forma de polvo compacto color blanca que al hacerle las pruebas de campo pertinentes produjo resultados positivos para la determinación de COCAÍNA.

Las distintas evidencias incorporadas hasta esta etapa de la investigación nos revelan la existencia de una organización criminal que participó en todos los actos preparativos para lograr los fines ilícitos que fueron frustrados(sic) por las autoridades locales.

En efecto, para poder realizar la operación de envío de la sustancia ilícita, se requirió previamente de una planificación, de un financiamiento y de una distribución de las actividades ilícitas o tareas que corresponderían a cada uno de los miembros de dicha asociación ilícita.

Así las cosas, este despacho procedió, después de la captura del cargamento de drogas ilícitas, a realizar varias diligencias de allanamiento en diferentes puntos de la ciudad de Colón y de Panamá.

Entre las diligencias de allanamientos practicadas en la Ciudad de Panamá, se realizó una en el Edificio Mar de Plata, Apto. N° II-B,



ubicado en calle Winston Churchill, Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco. Al llegar las unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial con el Secretario del despacho, se encontraban en el mismo el ciudadano colombiano HERNÁN OLIER CAICEDO (ALCIDES RÍOS MAZO), quien era la persona que residía en el inmueble. Además, se encontraba presente el ciudadano colombiano JUAN BAUTISTA RAMERAS SÁNCHEZ, quien al ser preguntado sobre su presencia en el lugar manifestó que se encontraba de visita. Durante la misma, se encontró en el registro, la suma de treinta mil dólares (US\$30,000.00) en efectivo, los cuales fueron encontrados en dos (2) sobres que estaban en un pantalón dentro del armario.

Igualmente, debemos señalar, que durante el registro del inmueble, se presentaron al lugar los ciudadanos colombianos NELSON TRUJILLO, por quien se presentó acción de habeas Corpus, y LISÍMACO CORTES MOTTA, quienes llegaban al lugar porque el primero, es decir, TRUJILLO, iba a dejar, según el mismo manifiesta, un vehículo que le había prestado OLIER CAICEDO (RÍOS MAZO) y el segundo, llegaba a acompañar a TRUJILLO. En este momento, debemos hacer un alto, y observar que CORTES MOTTA, quien se presentó al apartamento en donde residía OLIER CAICEDO (RÍOS MAZO), ya anteriormente había sido detenido el día 28 de junio del presente año, en el Edificio Solimar apto. N° 11-C, Marbella, Corregimiento de Bella Vista, lugar en donde se capturó a FABIO WILFREDO PUERTA ALANDETE, quien se encontraba prófugo de la justicia al escapar de un centro médico (ver Informe a fojas 242), además de encontrar armas de fuego y evidencias relacionadas con el tráfico de sustancias ilícitas.

Al ser inquirido NELSON TRUJILLO con relación a los cargos que pesan en su contra (fs. 256-260), manifiesta, entre otras cosas, que había llegado a Panamá procedente de Colombia, vía aérea, hace como tres (3) meses. Que conoce a HERNÁN OLIER CAICEDO, y había llegado "al Edificio Mar del Plata, con la finalidad de devolver el auto del señor OLIER, ya que se lo había prestado el día antes porque yo iba a salir con una muchacha. ...". Agrega que desconoce sobre lo que esta sucediendo.

Por otro lado, al rendir declaración indagatoria HERNÁN OLIER CAICEDO (fs. 86-99), manifiesta, con relación a NELSON TRUJILLO, que si lo conoce, "es colombiano, tengo un mes más o menos de conocerlo, no se a que se dedica, somos simplemente amigos."

Con relación a esto, debemos señalar que, para este despacho instructor, la relación que existe entre HERNÁN OLIER CAICEDO y NELSON TRUJILLO, es más que la de una simple amistad de más o menos un mes -como señala OLIER CAICEDO-, sino más bien se trata de una relación laboral dentro de la empresa criminal que dirige OLIER CAICEDO.

Amén de lo anterior, debemos destacar el hecho de que OLIER CAICEDO le prestó a TRUJILLO un bien personal como lo es un automóvil para que éste lo usara lo que representa un desprendimiento de un bien material que se hace en virtud de la confianza que se tenga en la persona a quien se le hace el préstamo, y la confianza se basa, generalmente, en el tiempo que tienen las personas de conocerse, y éstos, según ellos mismos manifiestan, se conocen desde hace más o menos un mes.

De igual forma, debemos señalar que HERNÁN OLIER CAICEDO (ALCIDES RÍOS MAZO) fue recientemente declarado penalmente responsable por el Juzgado Décimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de fecha 4 de julio del presente año, y sancionado a las penas de trece (13) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período (fs. 320-336 y fs. 337-338).

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado NELSON TRUJILLO se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código judicial, como también por

la Ley 23 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de julio de 1994.

Con relación a la acción de Habeas Corpus presentada a favor de NELSON TRUJILLO, debemos señalar que el pleno de esa corporación de justicia mediante resolución de fecha 23 de noviembre de los corrientes, en una primera oportunidad, declaró LEGAL la detención del prenombrado TRUJILLO (fs. 569-575).

C. Ciertamente este sindicado se encuentra detenido y afiliado a vuestra órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio N° 9838, del día de hoy, 12 de diciembre, dirigida al Director General de la Policía Nacional, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial.

Adjunto al presente informe, le remito copias debidamente autenticadas de las fojas que corren de la 557 a la 579 de las sumarias respectivas, toda vez que las fojas que corren de la 1 a la 556 fueron remitidas a esa corporación mediante oficio N° 9708, cuando fue interpuesta Acción de Habeas Corpus a favor de JUAN BAUTISTA RAMÍREZ SÁNCHEZ, repartida al Doctor Arturo Hoyos.

De los Honorables Magistrados,

(fdo.) Lcdo. Natzul Pozo B.  
Fiscal Especial de Delitos  
Relacionado con Drogas."

#### CRITERIO DE LA CORTE

Cabe destacar que en este caso por segunda vez se interpone Acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano colombiano **NELSON TRUJILLO**; pues como consta en los antecedentes enviados por el despacho de la Fiscalía Especializada, con anterioridad a la presente acción de habeas corpus, el Pleno de la Corte conoció de la acción de habeas corpus interpuesta por la "joven, **VIELKA PERALTA** a favor del mismo ciudadano, y en contra del mismo funcionario instructor de las sumarias. En este sentido el Pleno de la Corte, bajo la ponencia del Honorable Magistrado José Manuel Faúndes, mediante reciente sentencia calendada el 23 de noviembre de 1994, al declarar por unanimidad **LEGAL** la detención preventiva de **NELSON TRUJILLO**, entre otras consideraciones expuso las siguientes:

"...

Luego de ser expuesto los principales elementos que conforman el negocio que nos ocupa, considera pertinente el Pleno llegar a una decisión, basada en las siguientes consideraciones.

Pese a que no le es dable a esta Corporación de Justicia considerar la situación procesal del imputado, es menester estimar las condiciones en que se dio la detención, con la intención de verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, invocados por el Funcionario Instructor.

El artículo 2148 de nuestro Código de Procedimiento, tiene como supuestos que justifican la detención preventiva, los delitos con penas mínimas de dos (2) años así como la "flagrancia" en la comisión de los mismos.

En lo que respecta el segundo supuesto de este artículo -flagrancia-, el artículo 2149 define las situaciones consideradas como "flagrantes", siendo una de ellas que alguien señale al imputado como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundamente su autoría o participación.

Observa esta Colegiatura que de la contestación del mandamiento de Habeas Corpus, así como de la diligencia de inspección y registro realizada en la residencia de NELSON TRUJILLO, ubicada en el edificio "El Educador", apto N° 6-B, Bethania -f. 33 del sumario-, se desprende que se encontró un maletín ejecutivo tipo Samsonite,

con doble forro, que al ser cortado con cuchilla, se encontró en él un polvo blanco, y que al hacer la prueba de campo para determinar si era droga, dio positivo; además, se encontró una pesa de 20 lbs. de capacidad, así como tres maletas.

Además de la droga encontrada en el apartamento de TRUJILLO -que acarrea posesión-, también se encontraron otros implementos utilizados para el tráfico de estupefacientes, como lo son las pesas de 20 libras de capacidad y las tres maletas -dos de tela y una de plástico-, que compaginan perfectamente con la información obtenida por el Depto. de Inteligencia de la Policía Técnica Judicial, que descubrió una red de narcotráfico, en la cual NELSON TRUJILLO tenía participación como el vigilante de la nefasta mercancía.

Los hallazgos hechos en la casa de este último demuestran flagrancia por la posesión tanto de la droga, como de los implementos que la acompañaban, en su apartamento.

Además, los mencionados descubrimientos constituyen claros indicios de participación en la red descubierta y explicada en el sumario por la Policía Técnica Judicial, motivo por el cual la acción ilícita atribuible a TRUJILLO tipifica -tal como lo señala el Fiscal Especial de Delitos Relacionados con Drogas- los artículos 2 y 3 del Código Judicial; el primero de ellos se refiere a la asociación para traficar drogas, el cual tiene pena de 5 a 8 años de prisión; el segundo, castiga al que introduce droga al país -aunque sea de tránsito- en tráfico internacional hacia otros países, con pena de prisión de 8 a 15 años. Las penas mínimas establecidas en ambos artículos son mucho mayores a los dos años de prisión, motivo por lo que esta Superioridad considera que se cumple cabalmente el primer supuesto ordenado por el artículo 2148 del Código de Procedimiento.

Considera el Pleno que tampoco le asiste la razón a la accionante, cuando señala la accionante como hecho que justifica la declaración de ilegalidad de la detención, que no se le mostró orden de detención a TRUJILLO, y que no estaba cometiendo ningún ilícito cuando fue detenido.

Ello se desprende del contenido del artículo 2158 del Código Judicial, que señala que cuando alguien es capturado como sindicado por un delito, sin que exista orden de detención ser puesta a ordenes de un funcionario de instrucción dentro de las 24 horas siguientes a su detención dicho funcionario debe estudiar el caso, y si lo cree necesario, emitir la orden de detención a dentro de las 24 horas siguientes a la fue puesto a sus ordenes.

Es decir, que cuando fue interpuesta la acción que nos ocupa, **NELSON TRUJILLO** tenía 24 horas de detenido, razón por la que pierde validez esta aseveración.

En cuanto a que el sindicado no estaba realizando ilícito alguno al momento de ser detenido, considera esta Corporación de Justicia que ya se ha demostrado la flagrancia en este delito, y por ello es verificada la comisión del ilícito.

Finalmente, considera la Corte que la orden de detención cumple satisfactoriamente con los presupuestos establecidos por el artículo 2159 del Código Procedimental, como lo son: 1. El hecho imputado, 2. Las pruebas que comprueban el hecho punible, y 3. Las pruebas que figuran en el proceso contra el imputado. ..."

Así las cosas, el Pleno de la Corte luego de un nuevo examen de los distintos elementos que constan en las sumarias, y a pesar del esfuerzo desplegado en esta segunda ocasión por la firma de abogados accionante, considera que la situación de **NELSON TRUJILLO** no ha variado; esto es, en relación con los hechos punibles materia de la investigación y la existencia de elementos probatorios que lo vinculan; pues, como se sostiene en la sentencia parcialmente transcrita resulta clara la existencia de graves indicios de participación del sumariado con la descubierta "red" o asociación para el tráfico de drogas a que alude la investigación a cargo de la Fiscalía Especializada, ilícito que tiene



instruye al prenombrado por presunto delito contra el patrimonio se encuentra radicado en la Fiscalía Primera de Circuito de Colón, agencia del Ministerio Público a cuyas órdenes se encuentra el señor **RODRÍGUEZ**, procede enviar el recurso de Habeas Corpus presentado al Tribunal Competente para conocer de la acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO CINIGLIO MANNZO CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Leosmar Tristán interpuso acción de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación y en favor de Armando Antonio Ciniglio Mannzo, quien se encuentra recluido actualmente en la sección carcelaria de las instalaciones de la Policía Técnica Judicial en Ancón, acusado por la comisión del delito de **EXTORSIÓN**.

Al momento de encontrarse este negocio constitucional en la etapa de circulación del proyecto de sentencia, se recibió por Secretaría General de esta Corporación escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, presentado por el peticionario. Como quiera que el artículo 1073 del Código Judicial faculta al demandante a desistir de su iniciativa procesal, de manera expresa o tácita, no hay entonces reparo alguno que formular a la comunicación recibida, de donde resulta la consecuencia inevitable de la suspensión de este trámite.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Leosmar Tristán en favor de Armando Ciniglio Mannzo y ORDENA EL CESE de este procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Sub-Secretaría General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ALFREDO ALFONSO ARIAS AROSEMENA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **NIBARDO ELÍAS CABRERA** ha interpuesto demanda de habeas corpus a favor del señor **ALFREDO ALFONSO ARIAS AROSEMENA**, actualmente detenido en la Policía Técnica Judicial, a fin de que se "admita esta demanda y previo cumplimiento del proceso constitucional correspondiente decrete la inmediata libertad del señor ALFREDO ALFONSO ARIAS AROSEMENA persona en cuyo beneficio se demanda este amparo constitucional."

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas informa que la orden de detención fue dictada por ese despacho mediante providencia fechada de 12 de diciembre de 1994. Conforme a lo manifestado por el señor Fiscal Especial, se centran en que el 11 de diciembre del año que decurre, miembros de la Policía Metropolitana del Grupo D, estando de ronda al final de la 11 de octubre se percataron de la presencia de un auto Subaru Legacy, del año 1993, color rojo vino, con placa N° 8-45373, por lo que le encendieron las luces de persecución para que se detuviera, pero el auto se dio a la fuga procediendo ellos a hacer varios disparos a las llantas hasta lograr que se detuviera. Al lograrlo, procedieron a realizar el registro del vehículo encontrándose en el asiento delantero 2 sobrecitos, uno vacío y el otro con polvo blanco que se presume sea droga (cocaína). A dicha sustancia se le practicó prueba de campo dando resultados positivos para la determinación de cocaína, en la cantidad de 0.31 gramos. El vehículo era conducido por el señor ALFREDO ALFONSO ARIAS AROSEMENA.

Al ser indagado el señor **ALFREDO ALFONSO ARIAS AROSEMENA** declaró que la droga encontrada en su vehículo era para su consumo ya que tiene un problema de adicción. Dice que se le había comprado a un tal TITO STERLY en San Francisco y que pagó diez dólares (B/.10.00). Agrega que ha consumido drogas desde que tenía 17 años de edad y sólo cocaína. Dice que él conocía al señor STERLY desde hace un año, pero que no lo frecuentaba porque estaba en un programa de rehabilitación en la Fundación Pro Vida a cargo del señor Joaquín Arias y en la Clínica de la Familia a cargo del psiquiatra Carlos Smith. Al preguntarle el Fiscal el por qué se había dado a la fuga al momento de su detención y contestó que él tenía miedo a que le encontraran la droga, "estoy arrepentido de esto, como le dije anteriormente me encuentro en tratamientos para adictos y no quiero estar detenido porque tengo dos hijos que dependen de mí, uno de ellos de cuatro meses y el otro de un año y deseo estar con ellos, y de esta manera reintegrarme al tratamiento".

Ahora bien, observamos que a fojas 15 del expediente principal se encuentra el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, cual certifica que la droga encontrada resultaron positivas, para la determinación de cocaína, en la cantidad de 0.31 gramos.

Por otro lado encontramos a fojas 17 del expediente una carta del señor Joaquín Arias, presidente de la Fundación Pro Vida, dirigida al licenciado Natzul Pozo en la que certifica que el señor ALFREDO ALFONSO ARIAS AROSEMENA se encuentra en tratamiento por consumo de drogas desde 1992 hasta la fecha y que el señor ARIAS AROSEMENA se encuentra en una recaída que saben que va a superar porque el señor ARIAS AROSEMENA siempre ha demostrado las mejores intenciones por recuperarse.

#### CONCLUSIONES

Observa el Pleno que la cantidad de sustancia ilícita incautada es sólo 0.31 gramos, cantidad que se estima escasa y la que, en el caso presente, no podría tipificar otro delito que no sea el de posesión ilícita de droga, encuadrado dentro del dentro del primer inciso del artículo 260 del Código Penal que dice:

"ARTÍCULO 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa.

Además, de las constancias procesales hasta ahora recabadas no emerge indicio alguno que pueda fundamentar que la droga encontrada fuera a ser destinada a la venta o posible tráfico. Es más, creemos que se trata de un adicto en recuperación que recayó en un momento dado y que debe dársele oportunidad para culminar su proceso de recuperación y vivir dignamente y limpio de drogas. El artículo 263 F dice que si la persona que adquiera o posea drogas depende física

o psíquicamente de ellas y la cantidad que se le encuentre es escasa de modo que acredite que es para uso personal, sólo se le aplicarán medidas de seguridad. La cantidad de droga incautada es sólo 0.31 gramos, cantidad que ya antes esta Corte la ha estimado como escasa y la que no podría tipificar otro delito que el de posesión ilícita de drogas encuadrado dentro del artículo 260 del Código Penal citado anteriormente.

Por otro lado, el artículo 2148 del Código Judicial establece que "cuando se proceda por delito que tenga señalada **pena mínima de dos años de prisión, ...**, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código". (El énfasis es nuestro).

Pues bien, al analizar la situación planteada en el presente proceso, la Corte llega a la conclusión de que la detención del señor **ALFREDO ALFONSO ARIAS AROSEMENA** es ilegal, pues el mismo se encuentra detenido preventivamente por un delito cuya pena mínima es inferior a dos (2) años. Además que resultaría ilógico pensar que la cantidad de 0.31 gramos de cocaína pueda ser destinado para la venta.

En estas circunstancias, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra ALFREDO ALFONSO ARIAS AROSEMENA; en consecuencia, ORDENA sea puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual debe permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria General Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR RICARDO DE LA CRUZ BALLESTEROS, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Yamileth Guerra Carrera, presentó el 19 de diciembre de 1994 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus a favor de OMAR RICARDO DE LA CRUZ BALLESTEROS y contra la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, que ordenó su detención.

Cumplidos los trámites del reparto, se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada quien, mediante su Oficio N° 17025 FA de 23 de diciembre de 1994 (fs. 4), manifestó que no había ordenado la detención preventiva de Omar Ricardo De La Cruz Ballesteros y que por el contrario, dada la naturaleza de la incriminación se le habían aplicado las medidas cautelares contenidas en los literales "b" y "c" del artículo 2147-B del Código Judicial y por ello no tiene razón esta acción, pues no se encuentra privado de libertad en la actualidad.

Como quiera que la Acción de Habeas Corpus está destinada procesalmente a tutelar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden que no reúna las exigencias que la ley señala y en el presente caso la persona a favor de quien se promovió la acción correspondiente se encuentra gozando de libertad y de acuerdo con el informe de la Fiscalía Auxiliar, sustentada en la providencia de 20 de diciembre de 1994, se le aplicó una medida cautelar sustitutiva a la detención preventiva, que consiste en comparecencia periódica ante la autoridad y la obligación de residir en determinado lugar, no hay razón jurídica alguna que sustente la continuación de este proceso.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE de procedimiento en el presente caso y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS OROBIO GÓMEZ Y ORISLEYDA DAMARIS FORD VALENCIA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Badillo, en representación de los señores **LUIS ENRIQUE OROBIO GÓMEZ** y **ORISLEYDA DAMARIS FORD VALENCIA**, presentó acción verbal de Habeas Corpus el día 21 de diciembre de 1994, contra el Fiscal Especial Relacionado con Delitos de Drogas.

El día 29 de diciembre de 1994, el licenciado Eduardo Badillo mediante un breve escrito ha desistido de la acción de Habeas Corpus presentada. Como nada se opone a la aceptación del desistimiento, cabe ordenar el cese de este proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento presentado por el licenciado Eduardo Badillo y decreta el CESE del presente proceso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN BAUTISTA RAMÍREZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Carrillo Brux y Asociados ha interpuesto ante esta Corporación, demanda de habeas corpus a favor del señor Juan Bautista Ramírez y en contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas contestó mediante Oficio N° 9708 de 6 de diciembre de 1994 lo siguiente:

A. La orden de detención fue ordenada por escrito por este Despacho mediante resolución fechada catorce (14) de octubre próximo pasado (fs. 114-121).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de



**JUAN BAUTISTA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, en síntesis, se centran en que la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial recibió informes de inteligencia sobre el envío hacia Europa de un contenedor que transportaría COCAÍNA, y que la misma sería camuflageada con camisas de hombre.

Al realizar las investigaciones pertinentes se pudo detectar que en el contenedor N° NODO 60720 - 8 de veinte pies (20), que tenía como destino Barcelona, España se encontró la cantidad de cien (100) cajas de cartón dentro de las cuales, a su vez, habían diez (10) cajas pequeñas color gris contentivas de doce (12) camisas de hombre dentro de las que se pudo encontrar en diez (10) de éstas cajas la cantidad de cien (100) paquetes forrados con un material de hule de color amarillo cubiertos con crema de pepino (utilizada frecuentemente por los narcotraficantes para despitar a los canes antidroga), que contenían cierta cantidad de una sustancia en forma de polvo compacto color blanca que al hacerle las pruebas de campo pertinentes produjo resultados positivos para la determinación de COCAÍNA.

Las distintas evidencias incorporadas hasta esta etapa de la investigación criminal nos revelan la existencia de una organización criminal que participó en todos los actos preparativos para lograr los fines ilícitos que fueron frustrados por las autoridades locales.

...  
Así las cosas, este despacho procedió, después de la captura del cargamento de drogas ilícitas, a realizar sendas diligencias de allanamientos en diferentes puntos de la ciudad de Colón y Panamá.

Entre las diligencias de allanamientos practicas en la Ciudad de Panamá, se realizó una en el Edificio Mar del Plata, Apto. N° 11-B, ubicado en la Calle Winston Churchill, Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco. Al llegar las unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial con el Secretario del despacho, se encontraban en el mismo el ciudadano colombiano **HERNÁN OLIER CAICEDO (ALCIDES RÍOS MAZO)** quien era la persona que residía en el inmueble. Además, se encontraban presentes el ciudadano colombiano **JUAN BAUTISTA RAMÍREZ SÁNCHEZ** quien al ser preguntado sobre su presencia en el lugar manifestó que se encontraba de visita. Durante la misma, se encontró en el registro, la suma de treinta mil dólares (US\$30,000.00) en efectivo, los cuales fueron encontrados en dos (2) sobres que estaban en un pantalón dentro del armario.

...  
Al ser inquirido **JUAN BAUTISTA RAMÍREZ** con relación a los cargos que pesan en su contra (fs. 251-255), manifiesta, entre otras cosas, que había venido al país vía terrestre desde San José, Costa Rica, y con el fin de realizar unas compras "de cosas para decorar, lámparas y otras cosas". Agrega que él se encontraba en el inmueble en compañía del señor **HERNÁN**, esperando unos muebles y unas cortinas de Importadora Selecta.

Por otro lado, al rendir declaración indagatoria **HERNÁN OLIER CAICEDO (FS. 89-99)**, manifiesta, con relación a **JUAN BAUTISTA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, que sí lo conoce, "es colombiano, dice que es decorador no se si lo es, tengo como seis (6) meses de conocerlo, tengo vínculos de comercio no más".

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado **JUAN BAUTISTA RAMÍREZ SÁNCHEZ** se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, como también por Ley 23 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de julio de 1994."

Por su parte, la firma recurrente sostiene que el señor Juan Bautista Ramírez se le detuvo durante una diligencia de allanamiento al apartamento de Hernán Olier Caicedo sin mostrársele orden de detención alguna, y no fue hasta el 19 de octubre de 1994 que rindió declaración indagatoria por lo que se incumple así con lo dispuesto en el artículo 2112 de Código Judicial, y en

consecuencia, hasta ese momento, a su juicio, estaba ilegalmente detenido. Por otro lado, la firma recurrente añade que el Ministerio Público trata de vincular su defendido al delito de tráfico internacional de drogas cuando, en realidad, las investigaciones apuntan hacia otras personas como los presuntos autores del ilícito. Añade la firma Carrillo, Brux y Asociados que en las declaraciones rendidas por Shamni Mangara Chugano (fs. 100 a 109), Prem Suarup Shringy (fs. 137 a 153) y Hernán Olier Caicedo (fs. 86 a 99) no se vincula al señor Ramírez Sánchez a la comisión de delito alguno. Finalmente, a juicio de la parte actora, únicamente existe en el expediente un informe de la división de estupefacientes de la Policía Técnica Judicial (f. 245 a 250) donde se menciona su representado como miembro de la organización de Hernán Olier Caicedo y como representante de los dueños de la mercancía. En relación a dicho informe, sostiene la firma en mención, que carece de todo valor probatorio y eficacia jurídica contra su defendido toda vez que en el mismo no se sustentan las pruebas en que se basaron para llegar a tales conclusiones, ni aparece dicho informe firmado por persona responsable ni ratificado en el expediente.

Observa el Pleno que a fojas 20 y 21 de las sumarias aparece el informe con fecha de 13 de octubre de 1994, rendido por los detectives Ronel Mendoza, Federico Hazlewood y Gregorio Castro pertenecientes a la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial y en el cual se señala lo siguiente:

"Alrededor de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a. m.) del día de hoy nos apersonamos los detectives abajo firmantes, en asocio del Secretario de la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con Drogas, el señor SIXTO SAAVEDRA, al llegar al lugar arriba mencionado fuimos recibidos por el ciudadano de nombre HERNÁN OLIER CAICEDO, el mismo de nacionalidad colombiana, con pasaporte N° AE-220700, quien manifestó ser el dueño del inmueble, este ciudadano se encontraba en compañía del ciudadano de nombre **JUAN BAUTISTA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, con pasaporte N° AE-157670 también de nacionalidad colombiana quien al ser preguntado de su presencia en el lugar y totalmente autorizados por el secretario SAAVEDRA, procedimos a efectuar una minuciosa revisión al apartamento, en momentos de requisar el cuarto del señor OLIER, este manifestó que en el armario dentro un pantalón Jeans color verde, tenía en sus bolsillos dos sobres de papel color amarillo, quien en su interior uno de los mismos tenía la cantidad de Cien Billetes de cien balboas que en su totalidad hacían Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) y el otro tenía doscientos billetes de Cien Balboas que en su totalidad hacían (B/.20,000.00) dando un total de treinta mil balboas (B/.30,000.00) dicho dinero se contó en presencia del ciudadano en mención quedando el mismo conforme. Como a eso de las doce y diez del día (12:19 m.) se presentaron en el lugar los siguientes ciudadanos ambos de nacionalidad colombiana **NELSON TRUJILLO** quien al ser requisado tenía en su poder una llave de un auto, al ser cuestionado por la misma manifestó que este vehículo era un Mazda color blanco y que pertenecía al señor Hernán OLIER, el otro sujeto de nombre **LISÍMACO CORTEZ MOTA** con cédula 16.789.873, que fue reconocido inmediatamente por los participantes de la diligencia como el mismo sujeto que fue detenido el día de la captura del narcotraficante FABIO PUERTAS, luego se le comunicó a estos dos sujetos que se apostaran en la sala a esperar el término de la diligencia, después de unos cuarenta (40) minutos mas se de por terminada la misma, siendo negativa en cuanto a la presencia de sustancias ilícitas (drogas) en el lugar, luego de esto nos trasladamos a nuestra oficina en compañía de los cuatro (4) sujetos de origen colombiano, el dinero del señor OLIER, el vehículo Mazda color blanco matriculado 109921, un Mitsubichi Montero color blanco matriculado 112974 ambos autos de propiedad del señor HERNÁN OLIER CAICEDO y documentos varios para su respectiva investigación."

Consta en el expediente un informe de inteligencia con fecha de 8 de octubre de 1994 que reposa de fojas 245 a 250 de las sumarias, expedido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial y dirigido al Director de dicha entidad y al Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas. Igualmente aparece de fojas 114 a 121 de las sumarias, una orden de detención escrita expedida por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 14 de octubre de 1994.

Una vez efectuado el estudio de las sumarias, el Pleno arriba a la conclusión de que sí existen indicios suficientes que vinculan al señor Juan Bautista Ramírez con los hechos a él imputados. A juicio del Pleno, dentro de las sumarias se evidencian circunstancias en su contra, tal como es el hecho de encontrarse en el apartamento del Sr. Hernán Olier Caicedo sin que se haya justificado con toda certeza su presencia en ese lugar. Igualmente, y en relación a lo antes expuesto, coincide el Pleno con lo señalado por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas en su informe, en lo referente a la discordancia existente en las declaraciones rendidas tanto por el señor Hernán Olier Caicedo y el señor Juan Bautista Ramírez específicamente en torno a la ocupación de éste y su presencia en el lugar allanado. (Ver fs. 89 a 99 y fs. 251 a 255).

Por otro lado, opina el Pleno de esta Corporación, que el informe de inteligencia que reposa de fojas 245 a 250 de las sumarias, constituye igualmente un fuerte indicio contra el señor Ramírez. Dicho informe revela detalladamente la existencia en nuestro país de una organización criminal que participó en todos los actos preparativos tendentes a enviar hacia Europa un contenedor con COCAÍNA, y de la cual forma parte el señor Ramírez como responsable del transporte de dicha sustancia de Colombia a Panamá y también como representante de Julio Niño y Gustavo Chamo, dueños de la mercadería. Cabe reiterar que dicho informe está fechado el 8 de octubre de 1994, y los allanamientos y detenciones efectuados en relación a este ilícito, según las sumarias, fueron a partir del 12 de octubre de 1994.

Finalmente, añade el Pleno de esta Corporación, que en sentencia de 14 de noviembre de 1994 se pronunció sobre la detención preventiva del señor Ramírez relacionada a este ilícito, en la cual se declaró legal dicha detención sobre la base de que:

"Si bien es cierto que la investigación se encuentra en la etapa preliminar y que es necesario acopiar otras declaraciones, experticias y documentos, la asociación ilícita para cometer delitos contra la salud pública, representa una parte esencial de la criminalidad organizada que contamina y lesiona severamente la salud de la colectividad, por lo que las medidas cautelares personales debidamente fundadas, como ocurre con la orden de detención calendada el 14 de octubre de 1994 y que aparece de fojas 114 a 121 del sumario, al tenor de la Ley 13 de 1994 en relación con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, constituyen el mínimo legal exigible para legitimar la medida provisional adoptada en este caso."

Por todo lo antes expuesto, estima el Pleno que la detención preventiva del señor Juan Bautista Ramírez fue decretada en fiel cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Además, dado que según los elementos probatorios allegados al proceso se ha configurado el delito de tráfico ilícito de drogas cuya pena mínima de prisión excede a los dos años según la Ley 23 de 1986, el Pleno considera que en la detención del señor Ramírez no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JUAN BAUTISTA RAMÍREZ y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial de Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FÉLIX VALOY SÁNCHEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE

MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Ludovino Plasencia Lima interpuso demanda de habeas corpus a favor del señor Félix Valoy Sánchez y en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 843 de 24 de noviembre de 1994, lo siguiente:

"a) No es cierto que ordenamos la detención del señor Félix Valoy Díaz Guevara, el mismo fue aprehendido en esta institución, ya que se encontraba residiendo ilegalmente en nuestro país.

b) Los motivos de hecho en que se basó la aprehensión del señor Díaz Guevara los pasamos a detallar en la forma siguiente:

Félix Valoy Díaz Guevara, se presentó el 14 de noviembre del presente año al despacho de la Subdirectora Nacional de esta institución, para averiguar si había sido aprobado o no una solicitud de permiso especial, a favor de Francia García, de nacionalidad dominicana. Dicha solicitud estaba bajo investigación, ya que se habían utilizado documentos supuestamente firmados por miembros del Club 20-30 de David, pudiéndose constatar con dicho club, que los mismos no fueron expedidos ni firmados por ninguno de sus miembros. El mencionado club, luego de conversación sostenida telefónicamente, comunicaron formalmente por escrito lo antes aseverado mediante nota fechada el 22 de noviembre de 1994.

Al requerírsele la documentación, al señor Díaz Guevara por parte de la Subdirectora, se pudo comprobar que el mismo, no portaba documentación válida para permanecer en nuestro país de manera legal, ya que el permiso que portaba, había vencido el 26 de mayo de 1994, por lo cual fue remitido a la Sección de investigaciones, para levantarle el correspondiente informativo.

Indagado en cuanto al motivo de su presencia en el despacho de la Subdirectora, declaró que el sólo estaba haciendo un favor al preguntar por la solicitud de permiso de la señora Francia García y que el no conocía a dicha persona. Sin embargo, en su registro de filiación aparece como cónyuge del señor Félix Valoy Díaz, una señora de nombre Francia García.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, dispone que "El matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá. El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o la permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño.

c) El señor Félix Valoy Díaz Guevara, se encuentra a nuestras órdenes para su deportación del territorio nacional, ordenada mediante resolución N° 5447 de 15 de noviembre de 1994."

En el presente negocio, el Pleno de la Corte Suprema considera necesario hacer ciertas observaciones. En primer lugar, consta en el expediente, a fojas 8 a 11 la documentación que comprueba que, efectivamente, el señor Félix Valoy Díaz Guevara se encuentra ilegalmente en el territorio nacional por cuanto la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia le había concedido prórroga por trámite, la cual era válida hasta el día 26 de mayo de 1994.

Consta igualmente, a fojas 30 y 31 del expediente el informe de conducta

expedido por el Director Nacional de Migración y Naturalización en el cual se señala que el ciudadano dominicano Félix Valoy Díaz Guevara fue detenido en las oficinas de dicha institución por no portar documentación válida para permanecer en nuestro país de manera legal.

Por otro lado, la Corte observa a foja 29, copia autenticada de la Resolución N° 5447 DMYN de 15 de noviembre de 1994, expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización en la cual se resuelve deportar del territorio nacional a cuatro ciudadanos de nacionalidad dominicana entre los cuales se encuentra el señor Félix Valoy Díaz Guevara.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno arriba a la conclusión de que en el expediente obra suficiente documentación que evidencia que el señor Félix Valoy Díaz Guevara se encuentra ilegalmente en el territorio nacional. A juicio del Pleno, la Resolución N° 5447 de 15 de noviembre de 1994 expedida por el Director Nacional de Migración, en la cual se ordena la deportación del señor Díaz con fundamento a lo contenido en los artículos 36, 60, 65 y 66 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960 es conforme a derecho, y a su vez, es suficiente para declarar legal la detención del señor Díaz dada su situación migratoria en nuestro país.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Félix Valoy Díaz Guevara y, en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL CUMBRERA Y JUAN FERNÁNDEZ CASTILLO EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **BERNARDINO GONZÁLEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus en favor de los señores **MANUEL CUMBRERA** y **JUAN FERNÁNDEZ CASTILLO**, y en contra del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por considerar que la detención preventiva que sufren los prenombrados, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 14 de diciembre de 1994, el señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial contestó el libramiento mediante memorial visible a folios 6-7 del expediente de Habeas Corpus, fechado 19 de diciembre de los corrientes, en el que señala:

"Sí fue cierto que ordené la detención de manera escrita y mediante providencia debidamente motivada y razonada de fecha 9 de diciembre del presente año la detención de los señores **MANUEL CUMBRERA** y **JUAN FERNÁNDEZ**.

Los motivos y fundamentos que tuve para ello se encuentran consignados en la citada providencia y la cual consiste en que el día 8 de diciembre de 1994 agentes de la Fuerza Pública del Distrito de Aguadulce, tras custodiar una actividad bailable en el lugar conocido como Jardín la Unión, lograron ubicar a dos sujetos en actitud sospechosa, motivo por el cual procedieron a detenerlos y

registrarlos en el mismo lugar, el cual era una fonda cerrada dedicada a la venta de comidas. Tras el registro, ubicaron sobre el mostrador de la fonda y en medio de los señores MANUEL CUMBRERA y JUAN FERNÁNDEZ un carrizo plástico transparente contentivo de un polvo blanco el cual dio positivo a la presencia de la droga conocida como **COCAÍNA.**"

Esta Superioridad procede al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de los señores **MANUEL CUMBRERA** y **JUAN FERNÁNDEZ** iniciada el día 9 de diciembre de 1994 por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

Del examen verificado advierte el Tribunal, que la apertura del sumario tiene por fundamento los hechos acaecidos en horas de la noche del día 8 de diciembre del año en curso, en las inmediaciones del Jardín la Unión en el Distrito de Aguadulce Provincia de Coclé, cuando unidades de la Policía Nacional que se encontraban en el área, detectaron a dos sujetos que describieron como "en actitud muy sospechosa en una fonda" que se encontraba próxima al lugar recreacional antes nombrado, y que estaba cerrada. Por lo anterior, los miembros de la Policía Nacional procedieron al registro de los señores en cuestión, que fueron identificados como **MANUEL CUMBRERA** y **JUAN FERNÁNDEZ**, produciéndose el hallazgo en el mostrador de la fonda, de un pequeño carrizo plástico transparente contentivo de un polvo blanco, que se presumía sustancia ilícita (COCAÍNA).

Es importante destacar que la sustancia incautada no fue encontrada en poder de ninguno de los prenombrados ciudadanos CUMBRERA y FERNÁNDEZ, sino justo en medio de ambos. A raíz de estos hechos, los mismos fueron conducidos a la Estación de Policía de Penonomé, y puestos a disposición de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Secretaría de Drogas.

La citada agencia del Ministerio Público procedió a verificar la prueba de campo respectiva a la sustancia antes descrita, tal como se aprecia a folio 8 del cuaderno sumarial, resultando ésta positiva para la determinación de sustancia ilícita: **COCAÍNA**, por lo que se dispuso recibir declaración indagatoria a los señores **CUMBRERA** y **FERNÁNDEZ** (cfr. fs. 5-6), quienes se acogieron a los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional.

Esta Corporación Judicial advierte que las sumarias en cuestión se encuentran en su fase inicial y que en consecuencia, en el expediente sumarial no consta aún el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial que nos proporcione información concreta en cuanto a la cantidad de sustancia ilícita que fue incautada.

Sin embargo, un enjuiciamiento lógico de la situación nos permite señalar que la cantidad global y la forma de presentación de la sustancia encontrada (un carricito plástico contentivo de COCAÍNA) permite deslindar que el destino de la sustancia es el consumo personal del señor **CUMBRERA** o de **JUAN FERNÁNDEZ**, o de ambos, y no la pretensión de suministrarla en venta o traspaso ilegal, por lo que este Tribunal Colegiado conceptúa que el delito que confrontamos es el de **posesión ilícita de drogas.**

Esta Sala Plena ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa y donde las proporciones de droga incautada son mínimas, al punto que no alcanzan siquiera **1 gramo** de la sustancia ilícita, (como todo indica ocurre en el negocio sub-júdice) que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión** de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 6 de enero de 1994; 13 de mayo de 1994; 24 de mayo de 1994; de 9 de septiembre de 1994; y más recientemente de 16 de diciembre de 1994).

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

La Corte en reiteradas ocasiones y en aplicación de la norma legal en comento ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años.

Por lo anterior, en el negocio sub-júdice se pone de manifiesto que la detención decretada contra **JUAN FERNÁNDEZ** y **MANUEL CUMBRERA** no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa a los prenombrados cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión como mínimo, por lo que la privación de libertad de los precitados señores, es ilegal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de JUAN FERNÁNDEZ y de MANUEL CUMBRERA y ORDENA que sean puestos inmediatamente en libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EVARISTO N. VALDÉS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibáñez, actuando en su condición de defensora de oficio de Evaristo Noriel Valdés, presentó acción de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y en favor de su patrocinado, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo, acusado de delito Contra La Salud Pública.

De acuerdo con la licenciada Ibáñez, la ilegalidad de la medida privativa de libertad radica en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, pues por la escasa cantidad de droga incautada estamos en presencia de "un delito de posesión ilícita de droga".

De conformidad con el mandato del artículo 2582 del código Judicial se libró mandamiento de habeas corpus, por lo que el funcionario demandado rindió informe de la siguiente manera:

a. La detención preventiva que sufre Evaristo Noriel Valdés fue decretada mediante providencia del 21 de octubre de 1994, expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

b. Los fundamentos de hecho guardan relación con los acontecimientos ocurridos en el sector del Chorrillo el día 20 de octubre de 1994. El fundamento de derecho se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

c. Actualmente el imputado se encuentra detenido en la Cárcel Modelo, a órdenes de esta Corporación.

Según dan cuenta los antecedentes del caso, el día 20 de octubre del año en curso, a la altura de calle 15 del Chorrillo, Evaristo Valdés Díaz fue visualizado por agentes de la Policía Nacional cuando intentaba introducirse en un cuarto de una barraca localizada en ese sector. Luego de ser detenido por los agentes, se procedió a requisarlo, encontrándose en el bolsillo izquierdo del pantalón "... (2) envoltorios de papel amarillo que en su interior contiene una sustancia en forma de hierva (sic) seca que se presume sea droga (MARIHUANA) y (1) carrizo de plástico transparente que en su interior contiene una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea droga (COCAÍNA)".

Según dictamen pericial rendido por la Sección de Sustancias Controladas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, "... las muestras analizadas resultaron POSITIVA para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 1.73 Gramos y para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 0.19 Gramos" (f. 21).

Por lo que hace a la cocaína, la cantidad de droga ocupada se encuentra dentro de la medida posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal, que señala como dosis por la vía oral la correspondiente al peso de 0.2 a 0.4 gramos.

Aun cuando la cantidad de marihuana excede la medida posológica señalada por dicho Instituto 0.1 gramo, la cantidad ocupada es ciertamente ínfima, mientras que por otra parte el examen de las sumarias revela la ausencia de elementos probanzas indicativas del propósito de traficar dicha sustancia, tales como el hallazgo de dinero, particularmente fraccionado, o el señalamiento de tercera persona en ese sentido.

Todo parece indicar, entonces, que se trata de posesión para fines de **consumo**, lo que confirma el imputado en su declaración indagatoria así: "... consumo COCAÍNA, tengo cuatro (4) años de sumir (sic) y no sé como ni por que lo hago" (f. 11), todo lo cual autoriza a pensar que estamos ante un delito de posesión ilícita de droga para consumo, hecho punible que conforme a nuestra legislación penal vigente conlleva pena de prisión de 1 a 3 años y 200 a 365 días-multa.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Evaristo Valdés Díaz y ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, si es que no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO EN CONTRA DE LA FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación, la acción de HABEAS CORPUS interpuesta a favor de **MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO** en contra del Fiscal de Circuito de Los Santos.

La resolución apelada, dictada por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, declaró legal la detención del imputado en base a los siguientes razonamientos:

"...

A fojas 24 el funcionario atacado expone que mediante el auto de 28 de noviembre ordenó la detención de **MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO**.

Al contestar el mandamiento de Habeas Corpus la Fiscal del Circuito en el punto tercero de su informe, manifiesta que en estos momentos no tiene bajo sus órdenes a **MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO**, porque fue transferido a órdenes de la Secretaría de Drogas de este Distrito Judicial, mediante oficio N° 1003 del 29 de noviembre de 1994, en virtud de que le corresponde a esta Secretaría la instrucción de los delitos relacionados con drogas.



A fojas 6, encontramos un informe Secretarial en el cual se nos manifiesta que en virtud de una solicitud de fianza a favor del señor **MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO**, éste fue puesto a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, quien a su vez lo ha filiado a nuestra disposición.

Luego del análisis de las de las (sic) constancias sumariales, esta Superioridad ha podido establecer claramente que existen prima facie elementos que vinculan al sindicado **MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO** al hecho punible; ya que dentro de su recámara se encontró una cantidad considerable de droga conocida como marihuana.

Está comprobado el hecho punible, existe la orden de detención escrita emanada de autoridad competente; por lo que se cumple con los requisitos formales de la misma, a tenor del artículo 2159 del Código Judicial sin que se estime violada ninguna de las garantías constitucionales enunciadas en los artículos 22 y 23 de la Carta Magna. ..."

Por su parte el recurrente en escrito visible a fojas 13 expresa, contra el fallo antes citado, los siguientes argumentos:

Que la doctrina constitucional (precedente de 9 de septiembre de 1993) y las normas procesales y sustantivas sobre la libertad corporal, permiten aplicar a los sindicados por el delito de posesión o uso de marihuana en cantidad no considerable, a excepción de la detención preventiva cualquiera de las otras medidas cautelares descritas en el artículo 2147-B del Código Judicial, pues tal ilícito en base al párrafo primero del artículo 260 del Código Penal está sancionado con pena mínima de un año de prisión.

Que en este caso, la marihuana fue incautada en la finca de un tercero (HARMODIO SOLÍS GONZÁLEZ), que no el favorecido con ésta acción. Sin embargo a éste último se le atribuye la propiedad de cierta cantidad, lo cual no se ha probado, ni tampoco se ha determinado la cantidad de marihuana que se sostiene le pertenece.

Para resolver lo de lugar, el Pleno de la Corte considera:

En el expediente contentivo de las sumarias consta (fs. 36 y 37) la Diligencia de Allanamiento a la finca del señor HARMODIO SOLÍS, donde se encontró marihuana en las habitaciones de sus hijos **HARMODIO SOLÍS MOSCOSO y MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO**. En el cuarto de éste último, a favor de quien se interpuso el habeas corpus se encontró: en una gaveta "hojitas secas de la mencionada hierba seca que se presume es marihuana"; en un pantalón "un envoltorio de papel amarillo que contiene en su interior hojitas secas que se presume sea marihuana"; también en el fondo del mismo cajón se encontró "un cartucho color verde que en su interior contenía un papel amarillo y hierba seca que se presume sea marihuana" (fs. 37).

A fojas 39 se encuentra el informe sobre la prueba de campo de lo incautado en la habitación de MAGDALENO SOLÍS, resultando positiva para la determinación de MARIHUANA, sin que se especifique la cantidad.

La diligencia por la cual se ordena recibirle indagatoria y la detención del prenombrado MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO, visible de fojas 40 a 41, se fundamenta en lo anteriormente reseñado, es decir, el allanamiento y la prueba de campo.

Por otra parte, consta además un informe de fojas 97 según el cual se vincula al sumariado en la venta de drogas. También consta el examen anti-doping que se hizo al mismo, cuyo resultado fue positivo respecto al consumo de MARIHUANA y COCAÍNA (fs. 108).

Así las cosas, no obstante lo expuesto, sabido es que para decretar la detención preventiva como medida cautelar de carácter personal, es necesario el cumplimiento de los presupuestos que señala el artículo 2148 y cumplir con las formalidades del artículo 2159 del Código Judicial.

Además, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante al reiterar "la necesidad de incorporar a las sumarias la prueba que certifique el peso de la sustancia ilícita ocupada, para determinar así el propósito eventual de la

tenencia de la droga, ya sea para consumo o tráfico". (Res. de 9 de septiembre de 1994).

En virtud de lo anterior, es importante que en las sumarias quede claramente establecido la clase y **peso** de la sustancia que se identifica como ilícita en la prueba de campo, pues ello guarda relación con la procedencia de la detención preventiva, en cuanto a la determinación de la pena mínima de dos años de prisión, aplicable al delito de que se acusa.

Ello es así, porque como se tiene antedicho el peso de la droga incautada permite deducir si su posesión es para el consumo u otros fines, sobretodo cuando como en el caso de las sumarias no surge claramente la circunstancia anotada. Además, la Corte ha sostenido en otros casos que, entre las reformas que introdujo la Ley 13 de 27 de julio de 1994 a la Ley 23 de 1986 en materia de drogas, se encuentra la penalización por la posesión o tenencia de drogas, que va de 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días multa cuando "por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina, inequívocamente, que la tenencia es para su uso personal". Lo que evidentemente, excluiría para estos casos la detención preventiva.

En este orden de ideas, el Pleno solicitó al Secretario Encargado de la Agencia Regional de Drogas de Herrera y Los Santos, mediante telegrama del 3 de enero de 1995 el envío "del peso de droga encontrada a MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO ...", respondiendo dicho funcionario que mediante los "análisis químico" de la prueba de campo se decretó que la sustancia decomisada al sumariado, resultó positiva y con un peso de 0.23 gramos.

De esa manera, según lo expuesto, el Pleno de la Corte comparte el criterio de la sentencia apelada, pues ciertamente existen elementos que vinculan al sindicado **MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO** al hecho punible, la orden de detención ha sido expedida por autoridad competente, y de las sumarias que hasta el momento se instruyen se puede determinar que el delito de que se acusa al favorecido con esta acción trae pena superior a los dos años de prisión, establecida por el artículo 2148 del Código en cita, como lo revela el peso de la droga a que alude el informe enviado a esta Corporación de Justicia, mediante Oficio 17 de 4 de enero de 1995 de la **Secretaria Regional de Drogas de Herrera y Los Santos**.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 7 de diciembre de 1994 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR LARRY ALEXIS RODWIN LASSO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano CALVIN RODVIN ALLEN, portador de la cédula de identidad personal N° 8-147-841, ha interpuesto acción de habeas corpus en favor de LARRY ALEXIS RODVIN LASSO, quien fue detenido el 29 de noviembre de 1994, en la Calle 11 1/2, Río Abajo, por miembros de la Policía Nacional. De conformidad con el informe de los agentes del orden público, al practicar el registro de rigor al joven RODVIN LASSO, se le encontró en el bolsillo derecho de la parte delantera del pantalón, un envoltorio de papel periódico que contenía en su interior, una sustancia en forma de hierba seca, presuntamente conocida como marihuana.

Una vez realizada la prueba de campo, la misma resultó positiva en cuanto a la marihuana y, por tal motivo la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención el día 30 de noviembre de 1994.

Al ser indagado el citado LARRY ALEXIS RODVIN LASSO, manifestó que lo que contenía el envoltorio era para su consumo. Más adelante, a foja 10 aclara que no consume ni vende drogas pero que la tenía para "experimentar y probarlo".

El dictamen rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial determinó que las muestras realizadas resultaron positivas, en la cantidad de 0.57 gramos de marihuana.

El artículo 260 del Código Penal establece que quien posea drogas o sustancias narcóticas, fármacos o estupefacientes se sancionará con prisión de uno a tres años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Por su parte, el artículo 2159 del Código Judicial señala que la detención preventiva se decretará mediante diligencia en que se exprese el hecho imputado, los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible, y los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordene.

Al realizar un estudio minucioso del expediente enviado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en cumplimiento con lo ordenado por el mandamiento de habeas corpus, librado el 30 de noviembre de 1994 en su contra, se observa que la diligencia mediante la cual se ordenó la detención de LARRY ALEXIS RODVIN LASSO, reúne los requisitos exigidos por la norma a que hemos hecho alusión, por lo cual no puede declararse nula. Sin embargo, el artículo 2148 de la citada excerta legal, establece que la detención preventiva procede por delitos que tengan señalada pena mínima de dos (2) años de prisión. En el presente caso, es evidente que hasta este momento de la investigación, la norma infringida por el encartado RODVIN LASSO corresponde al artículo 260 del Código Penal, antes mencionado, el cual establece pena cuyo mínimo es menor de dos años de prisión. Por tal motivo y, pese a que la detención se realizó legalmente, luego de la investigación realizada por el Ministerio Público, no puede mantenerse la misma y así procede el Pleno a declararlo.

Por las razones expuesta, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de LARRY ALEXIS RODVIN LASSO y ORDENA su inmediata libertad si no media otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO E. OSORIO CHANIS VS FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Antonio Eliécer Osorio Chanis, quien se encuentra privado de su libertad corporal por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal especializado en Delitos Relacionados con Drogas remitió al magistrado sustanciador el informe de conducta que en estos casos se requiere, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2582 del Código Judicial.

En su informe la autoridad acusada contesta el cuestionario formulado indicando: "Si es cierto que ordenamos la detención preventiva del señor ANTONIO ELIÉCER OSORIO CHANIS. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 19 de diciembre de 1994, la cual se encuentra acopiada a fojas 24-25 del sumario" (f. 7).

Sobre la motivación de la medida expresa:

"Los hechos que motivaron la orden de detención de ANTONIO ELIÉCER OSORIO CHANIS se originaron a raíz de la retención de que fueron objeto éste y otros compañeros el día 17 de los corrientes en las inmediaciones de la calle 70 y Avenida de la Paz en el ingenio de Bethania por unidades de la Policía Nacional y en virtud de que los mismos ejecutaron acciones que atentan contra la moral pública y las buenas costumbres.

En efecto, indica el informe policivo suscrito por los agentes captadores que luego de llamarles la atención a quienes se hacían agua en la vía pública se procedió a trasladarlos a la Sub-Estación de Bethania, lugar donde se le efectúa el registro de rigor encontrándose en posesión (sic) del señor OSORIO CHANIS la cantidad de trece (13) carrizos contentivos de un polvo cremoso que se presume sea droga" (Subraya la Corte).

#### DECISIÓN

Es preciso advertir que el presente negocio ingresó al despacho del magistrado sustanciador el 28 de diciembre de 1994. Sin embargo, la lectura del cuaderno de habeas corpus y de las sumarias permitió apreciar la ausencia de prueba sobre la descripción, clase y peso de la sustancia ilícita examen que debe realizar el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corte Suprema solicitó a la Policía Técnica Judicial "la remisión a la mayor brevedad posible, certificación del laboratorio a fin de determinar la cantidad de cocaína que le fue decomisada al señor ANTONIO OSORIO CHANIS" (f. 10). En vista que ese requerimiento no fue atendido con la prontitud que se exige para este de proceso constitucional, la Secretaría General expidió otra nota en los mismos términos, dirigida al Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

La reiteración de la iniciativa del tribunal de habeas corpus produjo el resultado perseguido, toda vez que el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas envió la evidencia requerida. Según el dictamen pericial de la Sección de Sustancias Controladas, la sustancia decomisada a Antonio Eliécer Osorio Chanis consta de "Trece (13) carricitos de material plástico con sustancia en forma de polvo color blanco ... positivo para la determinación de COCAÍNA, **en la cantidad de 0.52 gramos**".

De acuerdo con la tabla que establece la posología para los casos de **posesión de cocaína** la dosis reconocida como de **consumo ha sido fijada por la medicatura forense en el rango de 0.2 a 0.4**. Esta comprobación permite inferir que Osorio Chanis llevaba consigo una **cantidad de droga equivalente a poco más de una dosis**, aunque repartida en la forma de carricillos. Ello indica que se está en presencia del delito de posesión ilícita de drogas para fines de consumo, pues no se encontró ninguna otra evidencia, como por ejemplo dinero fraccionado, que permita presumir que la droga se encontrara destinaba a la venta o tráfico. Este razonamiento se encuentra reforzado por el reconocimiento que hace Osorio en el sentido de que lleva dos años consumiendo la droga, la que adquirió para su uso personal (f. 15).

Es necesario señalar que, en estos casos, no procede la detención preventiva (art. 2148 C. J.), toda vez que la ley 13 de 27 de julio de 1994, "Por la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986" (ley de drogas) establece una penalidad "1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días-multa, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina, inequívocamente, que la tenencia es para uso personal" (subraya la Corte).

Es importante destacar el hecho inusual de que el Padre Rómulo Daniel Aguilar, Vicario General y Canciller de la Arquidiócesis de Panamá dirigió al

funcionario de instrucción una carta intercediendo en favor de Osorio, en la que, entre otras cosas, manifiesta (folios 27-28):

"A este joven yo lo conozco personalmente desde muy niño, ya que ayudó como monaguillo en la parroquia donde yo tabajaba hace algunos años, al crecer dejó de servir en la parroquia, pero siempre ha estado muy unido a nosotros ayudándonos en todo lo que se le pidiera y, por nuestra parte, le hemos estado guiando, y ayudando en sus estudios secundarios y ahora universitarios, y siempre se ha distinguido por ser un muchacho respetuoso, responsable al grado de ser un alumno distinguido en su carrera universitaria de Ingeniería en Sistemas.

No éramos conscientes de su problema con drogas, porque nunca dió señales de que era víctima de este terrible flagelo. Al caer en esta situación de encontrarle con droga junto a otros muchachos, nos hemos sentido realmente muy consternados, sorprendidos, nos hemos quedado sin palabras. Pero es un problema que tendremos que afrontar porque no lo vamos a desamparar, todo lo contrario, haremos todo lo que esté de nuestra parte para su recuperación".

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Antonio Eliécer Osorio Chanis y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Humberto Polanco ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de Habeas Corpus a favor de **ERIBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR**, quien se encuentra detenido por el delito de hurto en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Parque Lefevre.

Acogida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de Habeas Corpus de rigor, que fue contestado por el Director de la Policía Técnica Judicial, manifestando que no es cierto que haya ordenado la detención de **ERIBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR**; que no tiene razón de ser dicha detención, en base al punto anterior; y que tiene bajo custodia al sumariado, pero que está a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

En base lo anterior, se enderezó el mandamiento al Fiscal Auxiliar de la República, quien contestó de la siguiente manera:

"1. Si ordene (sic) la detención Preventiva de ERIBERTO GONZÁLEZ, mediante Providencia fechada 12 de diciembre de 1994.

2. Esta agencia de instrucción decreto (sic) la Detención Preventiva de ERIBERTO GONZÁLEZ, por haber sido sorprendido en flagrante delito por los guardias de seguridad del Super 99 OSVALDO CÉSAR MAGALLÓN y ALFREDO ELÍAS BARRIOS en los instantes que abordaba un bus portando un maletín que contenía en su interior tres botellas de whisky Chivas Regal y dos más envueltas en un jacker (sic), por lo que

colegimos que se configura la conducta descrita en el artículo 2149 del Código Judicial.

3. En la actualidad el imputado ERIBERTO GONZÁLEZ, se encuentra a disposición de esta Agencia del Ministerio Público por hacerse (sic) acreditado la Comisión del Hecho Punible como su participación criminal."

Por otro lado, el hecho principal en que el actor funda su acción, es el siguiente:

Que el día 9 de diciembre de 1994 a las 6:00 a. m. fue detenido el sindicado, conducido primero a la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Parque Lefevre y trasladado luego a las instalaciones de dicha Institución en Ancón lugar donde se encuentra, sin que el supracitado haya sido puesto a orden de ningún funcionario de instrucción competente, ni se haya emitido orden de detención en su contra, habiendo transcurrido cuatro (4) días de su ilegal detención.

Esgrime el letrado como fundamento legal de su pretensión, los artículos 21 y 23 de la Constitución Nacional.

Observa esta Corporación de Justicia que **GONZÁLEZ ESCOBAR** fue detenido en flagrante delito, según lo establece el artículo 2149 del Código Judicial, cuando señala que

"ARTÍCULO 2149 ... Existe flagrancia cuando ..., lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido."

Dicha circunstancia se verificó cuando el supervisor de **GONZÁLEZ** le pidió a éste que bajara con el maletín que llevaba, quien se negó; lo que motivó a aquel a hacerlo bajar del bus en que se había metido utilizando ayuda; y al revisar el maletín le encontraron las tres botellas de whisky Chivas Regal, y dos más en su jacket.

Esta circunstancia de por si, justificaría la detención preventiva; pero como la pena mínima del hurto es de 6 meses -menor a los 2 años que establece el artículo 2148 del Código Judicial- no se justifica la prolongación de la flagrancia, ya citada.

Por ello, considera esta Colegiatura que la detención de **ERIBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR**, es ilegal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ERIBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR, y en consecuencia ORDENA que sea puesto en libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL VENTURA TEJADA NÚÑEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO NATZUL ANTONIO POZO BELUCHE, FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Narciso Herrera Grau, actuando en representación del señor **MANUEL VENTURA TEJADA NÚÑEZ**, presentó Acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El Licenciado Herrera Grau manifiesta que la detención que sufre el señor TEJADA NÚÑEZ es ilegal, por las siguientes razones:

Primero: A la fecha han transcurrido quince (15) días de que Manuel Ventura Tejada Núñez, fue detenido en una operación legal denominada diligencia de allanamiento, en el entorno de su residencia, decretada y ordenada por el Lcdo. Natzul Antonio Pozo Beluche, actual Fiscal Especializado en Asuntos Relacionados con Drogas.

Segundo: Desde el momento de su detención física hasta la fecha, Manuel Ventura Tejada Núñez, permanece en una de las celdas de la Policía Técnica Judicial de Ancón, a órdenes del Lcdo. Pozo Beluche, sin que se le haya tomado indagatoria o declaración jurada.

Tercero: La detención física que sufre Manuel Ventura Tejada Núñez por órdenes directas del funcionario demandado, Lcdo. Natzul Antonio Pozo Beluche, es a todas luces injusta, arbitraria e ilegal." (foja 1).

Inmediatamente se libró mandamiento de Habeas Corpus, por lo que el funcionario demandado rindió informe fechado 30 de diciembre de 1994, en los siguientes términos:

"A- La orden de detención del señor MANUEL VENTURA TEJADA NÚÑEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 16 de diciembre de 1994 (fs. 40-41).

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de MANUEL VENTURA TEJADA NÚÑEZ, se reflejan en que el día 1° de diciembre de 1994, en el momento en que unidades de la División de Delitos Contra la Fe Pública, Policía Técnica Judicial, el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República y de unidades del Área "G" de Don Bosco, fueron a la residencia N° 73 en donde reside el señor MANUEL VENTURA TEJADA, en relación con la querrela, suscrita por Dionisio Pérez Rodríguez por el delito de Apropiación Indebida de un arma de fuego calibre 38, estando en la residencia luego de rodearla, en la parte de atrás se encontraba un sujeto el cual estaba fumando un cigarrillo elaborado con papel amarillo el cual se presumía Marihuana, al anunciarle al sujeto que eran de la policía, el mismo se levantó inmediatamente botando dos envoltorios de papel periódico con hierba dentro y el cigarrillo elaborado, trató de desaparecer los envoltorios y de darse a la fuga, siendo detenido por los agentes de la Fuerza Pública, luego de utilizar la fuerza necesaria para someterlo, identificándose como MANUEL VENTURA TEJADA. (fs. 30-31).

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA. (fs. 35).

Al rendir declaración indagatoria el señor MANUEL VENTURA TEJADA NÚÑEZ, se acogió al mandato del Artículo 22 de la Constitución Nacional y no rindió su declaración. (fs. 38-39).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor MANUEL VENTURA TEJADA NÚÑEZ, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial." (fs. 13 y 14 del cuadernillo de Habeas Corpus).

Al momento de resolver la presente Acción de Habeas Corpus, el Magistrado Sustanciador se percató de que no aparecía dentro de las constancias procesales del caso, la cantidad exacta de la sustancia ilícita que le fuera incautada al señor TEJADA NÚÑEZ; razón por la cual se le solicitó al Director General de la Policía Técnica Judicial.

Mediante Oficio N° DG- 133 de 5 de enero de 1995, se remitió copia

autenticada del análisis elaborado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, consultable a foja 19, en el cual se certifica "... que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 1.17 Gramos".

La cantidad de marihuana que ha establecido el Instituto de Medicina Legal como dosis posológica, es de 0.1 gramos. Sin embargo, esta Corporación observa que aun cuando la cantidad incautada al imputado en el presente caso es superior a la señalada por dicha institución, es ciertamente muy pequeña; lo que hace suponer que en el presente caso estamos frente al delito de posesión de drogas, con fines de consumo; hecho punible que en nuestra legislación tiene señalada pena de 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días multa.

En abono a lo anterior, no existen dentro de las sumarias otros elementos que hagan suponer que la droga incautada iba a ser utilizada con propósitos distintos al consumo; ello, aunado al hecho de que el imputado fue sorprendido fumando un cigarrillo confeccionado con la sustancia ilícita, parecen indicar que se trata, efectivamente, del delito de posesión de drogas.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor MANUEL VENTURA TEJADA NÚÑEZ y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ÁVILA W. Y FABIO ALBERTO GARCÍA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de los ciudadanos **HÉCTOR ÁVILA WHITAKER y FABIO ALBERTO GARCÍA**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Una vez recibido el negocio, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad encargada, quien respondió mediante informe A. L. 744-94 de 29 de diciembre de 1994, en el cual señaló que los mencionados señores se encontraban a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

En vista de ello, se libró mandamiento contra esta autoridad, la cual envió Oficio N° 49 de 4 de enero de 1995, cuyo contenido es el siguiente:

- "1. No es cierto que se haya ordenado la detención de HÉCTOR ÁVILA W. y FABIO GARCÍA VALDEZ, ni verbalmente ni por escrito.
2. No existen motivos de hecho ni de derecho en virtud de lo anterior.
3. Los señores HÉCTOR ÁVILA W. y FABIO ALBERTO GARCÍA VALDEZ, fueron dejados en libertad, mediante el Oficio N° 17590, fechado 29 de diciembre de 1994, dirigido a la Policía Técnica Judicial por no existir méritos legales para mantenerlos detenidos." (Foja 22).

En mérito de lo anterior, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y de acuerdo con el texto del artículo 2572 del Código



Judicial, procede ordenar el cese del procedimiento.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO DRAKE Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RAFAEL CARVAJAL** ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de **ROLANDO DRAKE**, en contra del Señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 23 de diciembre de 1994, el Señor Fiscal Auxiliar contestó el libramiento mediante Oficio N° 17546-FA de 28 de diciembre de 1994, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en horas de la tarde del día 29 de diciembre de los corrientes, en el cual señala lo siguiente:

"Es cierto que se ordenó la detención preventiva de ROLANDO DRAKE, mediante providencia fechada 16 de diciembre de 1994.

FUNDAMENTO DE HECHO.

1. El día 14 de diciembre de 1994, a la 1:30 p. m. aprox. en la Casa de Empeños El Peñón, se perpetró ROBO A MANO ARMADA, en el que resultaron lesionados empleados del local.
2. Luego del ROBO, los sujetos se dieron a la fuga en un vehículo Toyota Corolla, color azul, matrícula 111501.
3. Este vehículo fue alquilado en la Budget Rent A Car por ROLANDO DRAKE HUNT, como primer conductor y ARIEL LOZANO, como segundo conductor, ambos con residencia en el sector de Barraza. Esto se hizo el día 13 de diciembre de 1994, a las 17:39 hrs. (5:39 p. m.).
4. Al requerir la indagatoria de ROLANDO DRAKE HUNT, este dice que le entregó el vehículo a LOZANO para que le llevara un dinero a su novia WALKIRIA PARDALES, en calle 15 Chorrillo. Dice que LOZANO le informó que le habían robado el auto, cuando llegó a su casa a las 5:00 p. m. y a las 6:00 ó 6:30 p. m. fue a interponer la denuncia ante la P. T. J. De 5:00 a 5:30 p. m., antes de interponer la denuncia, comunicó lo sucedido a la arrendadora. Manifiesta conocer a JUAN PABLO MORALES HUESOS, porque va mucho por el barrio.

Rinde indagatoria ARIEL LOZANO GUDIÑO e indica que ROLANDO DRAKE le dio el Toyota corolla azul, para que fuera a llevarle una plata a su novia al Hospital, eran B/.30.00. Dice que tres tipos en el momento en que abría el carro por los predios de la Escuela San José de Malambo, aprox. de 12:15 a 12:30 p. m., lo asaltaron y se llevaron el carro. Le informó a DRAKE del robo del auto, como a la 1:00 p. m., quizás antes y no sabe porqué (sic) esperó hasta la tarde para interponer la denuncia ante la P. T. J. Agrega que de 1:00 p. m. a

2:00 p. m. del día 14 de diciembre de 1994, fue (sic) a buscar a ROLANDO para decirle lo del robo del vehículo, pero no lo encontró en su trabajo, y a la 1:30 p. m. que lo vio en Barraza le informó lo sucedido; y a las 3:00 p. m. aprox. fueron a reportar el auto a la BUDGET. Conoce a JUAN PABLO, quien va por el barrio.

Al analizar las indagatorias esgrimidas, es curioso la contradicción en cuanto a la hora en que se informó del ROBO a ROLANDO DRAKE, lo que crea serias dudas en cuanto a la veracidad de este hecho, y más aún cuando dicen que este tuvo lugar por la Escuela San José de Malambo a las 12:30 p. m. aprox. y no se puso inmediatamente en conocimiento de los policías de ronda, a fin de que se diera persecución a los asaltantes, pues es un lugar transitable y en una hora viable; sin embargo pareciera que se robaron un carro y nadie hace nada.

5. Consta en el expediente Informe de Novedad, suscrito por el Agente 10679 PADDY URRIOLOA, en el que pone en conocimiento que el día 14 de diciembre de 1994, el vio el Toyota Corolla, color azul, matrícula 111501, estacionado en la casa 52-G, del ciudadano VÍCTOR MANUEL PATIÑO, quien estaba en compañía de varios sujetos; esto fue cuando venía hacia su trabajo, a las 7:00 hrs (7:00 a. m.) aprox. Posteriormente, a las 13:30 hrs (1:30 p. m.) se percató, que ese vehículo es el mismo involucrado en el ROBO A MANO ARMADA perpetrado en la Casa de Empeños El Peñón.

Lo dicho en su Informe de Novedad, el Agente URRIOLOA, lo ratifica bajo la gravedad del juramento, en declaración jurada.

Si el Toyota Corolla, azul, placa N° 111501, fue visto a las 7:00 a. m. del día 14 de diciembre de 1994, en la casa del señor VÍCTOR MANUEL PATIÑO, en Arraiján, y dentro del mismo estaban varios sujetos, entonces es falso que este auto fue objeto de un robo por los predios de la Escuela San José de Malambo, y con ellos se deja de manifiesto, que existe una ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, pues a la fecha son muchos los implicados en este hecho.

Por otro lado, DRAKE señala que alquiló el vehículo para compras y diversión; sin embargo, quien lo tenía y conducía, era LOZANO, y luego es empleado en un ROBO A MANO ARMADA. Además es curioso, que este vehículo estuviera en Arraiján y no siendo utilizado en compras.

Es oportuno citar que DRAKE aporta su control de asistencia a su trabajo, en el que figura que entró a las 7:44 a. m. y salió a las 3:02 p. m. del día 14 de diciembre de 1994, sin embargo, dice que LOZANO le informó del ROBO del vehículo a las 5:00 p. m. cuando llegó de trabajar a su casa, y más aún LOZANO manifiesta que lo vio en Barraza a la 1:30 p. m. cuando le dijo lo del ROBO del auto.

Analizado lo anterior, es obvio que este auto fue alquilado con la intención (sic) de perpetrar el hecho punible, con organización previa.

Por las razones anteriores, es que se ha decretado la detención preventiva del señor ROLANDO DRAKE".

Esta Superioridad procede en primer término al estudio de los elementos que constan en los antecedentes remitidos por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, contentivos de la instrucción sumarial seguida a **ROLANDO DRAKE** por el supuesto delito de robo en perjuicio de la Casa de empeño El Peñón.

La detención preventiva del señor **DRAKE** se dispuso el día 16 de diciembre de 1994 mediante providencia del Señor Fiscal Auxiliar de la República, en vista de su presunta vinculación con el robo a mano armada a la casa de empeño El Peñón, hecho acaecido aproximadamente a la una de la tarde del día 14 de diciembre del año en curso, y en la que se encuentran implicados seis sujetos, algunos de los cuales ya han sido identificados mediante reconocimientos fotográficos.

Según se desprende del cuaderno sumarial, la vinculación del señor **ROLANDO DRAKE** con el hecho punible investigado se presenta en virtud de que en el robo perpetrado fue utilizado un vehículo Toyota Corolla azul, matrícula 111501, cuya descripción completa se aprecia a folio 21 de las sumarias, mismo que había sido rentado a una compañía de alquiler de automóviles el día 13 de diciembre de este año, por el señor **ROLANDO DRAKE** como conductor principal, suscribiendo como segundo conductor al señor **ARIEL LOZANO**.

En la indagatoria rendida por el señor **DRAKE** (cfr. fojas 41-43 de las sumarias) éste niega su participación en el robo perpetrado con la utilización del vehículo por él rentado, aduciendo que el día de los hechos le había prestado el automóvil a **ARIEL LOZANO** (segundo conductor), para que realizase ciertas diligencias, y que posteriormente **LOZANO** le había informado que dicho vehículo le había sido robado.

Por su parte **ARIEL LOZANO**, en su indagatoria visible a folios 44-46 del cuaderno sumarial, manifiesta que efectivamente el día 14 de diciembre de 1994, cuando se encontraba en las inmediaciones de la Escuela San José de Malambo, tres sujetos le amenazaron y procedieron a robarle el automóvil que había rentado el señor **ROLANDO DRAKE**, evento éste que según el señor **LOZANO** tuvo lugar aproximadamente a las 12:30 mediodía.

Sin embargo, un examen acucioso de las indagatorias rendidas por los señores **DRAKE** y **LOZANO** permite a esta Superioridad advertir evidentes contradicciones entre los señalamientos vertidos por uno y otro en relación a un punto fundamental: la hora en que el señor **DRAKE** tuvo noticia del supuesto robo del vehículo, y que por ende explicaría la dilación en la presentación de la denuncia del robo del auto a las autoridades, y su notificación a la empresa de alquiler.

En efecto, según se aprecia a folio 42 de las sumarias, el señor **DRAKE** manifiesta que fue notificado por el señor **LOZANO** del robo del automóvil aproximadamente a las cinco de la tarde del día 14 de diciembre, cuando regresó a su hogar de su trabajo, por lo que no fue sino hasta las 6:30 de la tarde que presenta la denuncia respectiva ante la autoridad. El señor **LOZANO** por su parte, al rendir indagatoria, fue enfático al señalar que a la 1:30 de la tarde le notificó personalmente a **ROLANDO DRAKE** sobre el robo del automóvil, y que posteriormente ambos se apersonaron a la agencia de alquiler para notificar el robo de el auto.

Ante estas circunstancias se evidencia de manera palmaria, la contradicción referida, mientras que subyace la duda de por qué el señor **DRAKE**, si tuvo conocimiento del robo del vehículo desde horas tempranas de la tarde del día 14 de diciembre, espera hasta las 6:30 de la tarde del mismo día para denunciar este hecho.

Esta Sala Plena ha podido constatar que el señor **DRAKE** no ha sido identificado como uno de los asaltantes a la Casa de Empeño El Peñón; sin embargo, el automóvil utilizado para dicho ilícito fue rentado por el prenombrado, y el supuesto robo de este vehículo fue denunciado a las 6:30 de la tarde del día de los hechos, esto es, casi 5 horas después de producirse el robo al comercio antes citado, situación ésta evidentemente anómala, y que no ha podido ser explicada válidamente, en vista de las contradicciones manifiestas en las declaraciones de los señores **DRAKE** y **LOZANO**.

Esta Superioridad, del examen minucioso de las piezas que componen la encuesta penal en estudio, que se encuentra aún en una fase incipiente, ha podido constatar que la detención del señor **ROLANDO DRAKE**, se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada al imputado, al haberse comprobado:

1. **la existencia del hecho punible:** pues el día 14 de diciembre del año en curso se presentó la denuncia ante las autoridades de la Policía Técnica Judicial en relación al robo a mano armada perpetrado al comercio Casa de Empeño El Peñón, por seis sujetos que utilizaron como medio de transporte para verificar el robo, el automóvil que fuese rentado por **ROLANDO ALBERTO DRAKE** en horas de la tarde del día 13 de diciembre de 1994. Conforme al artículo 186 del Código Penal, el delito de robo calificado es sancionado con pena de prisión que oscila entre 5 y 7 años.
2. **la vinculación de la imputado con el hecho punible:** es irrefutable el hecho

de que el señor **ROLANDO DRAKE** es el principal responsable por el vehículo por él rentado durante el período de tiempo en que se produce el robo perpetrado, y que fue con marcada posterioridad al de la comisión del hecho en que DRAKE denuncia el supuesto robo del automóvil rentado, máxime cuando tal circunstancia, según las declaraciones del señor **LOZANO** tuvo lugar entre las 12:15 y 12:30 del mediodía, ésto es, antes de producirse el robo.

Aunque el imputado niega su vinculación con el ilícito, acepta conocer a uno de los sujetos que ha sido identificado positivamente mediante reconocimiento fotográfico y dactilar como uno de los asaltantes; lo cierto es que las explicaciones brindadas por el señor **ROLANDO DRAKE** en relación al momento en que tuvo conocimiento del robo del auto, y lo postergado de su denuncia, no sólo carecen de lógica, sino que son contradictorias, tal como se colige del examen de las indagatorias (f. 42 y 45).

Dado que las sumarias se encuentran en una fase incipiente, el Tribunal no cuenta con elementos de juicio que permitan arribar a una conclusión distinta de la vinculación que hasta el momento existe en virtud de los hechos, y al menos en carácter de complicidad, entre el señor **ROLANDO DRAKE** como responsable del vehículo utilizado en el robo del comercio antes citado y el asalto perpetrado, razón por la cual el señor Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención del prenombrado.

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, pues pese a que el accionante sostiene que no se encuentra vinculado con el ilícito, el Tribunal considera que convergen suficientes **indicios incriminatorios** en relación a **ROLANDO DRAKE** con el hecho punible investigado. En esas circunstancias debemos señalar, que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

Corresponderá al Juzgador de la causa determinar en todo caso si le cabe o no algún grado responsabilidad en la comisión del hecho punible, mas tal circunstancia no puede ser objeto de examen por parte del Tribunal de Habeas Corpus, que sólo debe ponderar los aspectos formales concernientes a la legalidad de la medida de privación de libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor **ROLANDO ALBERTO DRAKE**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO SAUCEDO TELLO EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO BADILLO PAZ ha interpuesto recurso de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y a favor de RODRIGO SAUCEDO TELLO quien, según afirma, esta detenido ilegalmente.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quién

lo rindió en los siguientes términos:

"A. La detención del recurrente se le ordenó por escrito mediante providencia de 3 de octubre de 1994, decretada por la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

B. Los Motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para decretar la detención del señor RODRIGO SAUCEDO TELLO, consistió en la infracción de Normas Penales establecidas en el Código Penal, Libro II, Título VII, Capítulo V, consistente en el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, ya que el día 3 de octubre del presente año, en la residencia del prenombrado RODRIGO SAUCEDO TELLO, se le realizó una diligencia de allanamiento decretada por la Fiscalía del Circuito Judicial de Los Santos, en donde unos Agentes del D.I.I.P., quienes estaban presentes en dicho allanamiento y se dirigieron a la parte de atrás de dicha residencia y allí detuvieron a un sujeto bajo estatura, trigueño, de aproximadamente 50 años de edad, y quién manifestó llamarse Rodrigo Saucedo, quién tiró un envoltorio amarillo que estaba conformado por un pedazo de bolsa plástica que decía Almacenes Impa y parte de dos letras que en su interior contiene (15) envoltorios de papel manila contentivos cada uno de Hierba Seca que al realizarle la Prueba de Campo resultó positivo para la presencia de la droga conocida como Marihuana. En dicha diligencia de allanamiento se dejó constancia que el Agente José Castillo del D.I.I.P. y el detective Gustavo Pérez de la P.T.J., vieron cuando el señor Rodrigo Saucedo, tiró el envoltorio amarillo que dio como resultado ser Marihuana. Tenemos en el sumario además del Análisis Químico procedente del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la P.T.J. de Panamá, en donde certifican que la Hierba seca que tiró el señor Saucedo resultaron positivas a la droga conocida como Marihuana en la cantidad de 2.75 gramos.

Por otro lado cabe señalar que en nuestro despacho reposan copias debidamente autenticadas del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos en donde se puede apreciar que el señor RODRIGO SAUCEDO TELLO, tiene antecedentes por el mismo delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, donde fue sobreseído provisionalmente.

C. Dicho ciudadano se encuentra bajo órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, por el presente DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA". (fs. 7-8)

Esta Corporación de Justicia ha logrado establecer que las afirmaciones que hace el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas están probadas en el sumario. A fojas 7-8 del expediente que contiene la incipiente encuesta penal que se le sigue a Rodrigo Saucedo Tello y otros por delito contra la Salud Pública, podemos leer el acta de la diligencia de allanamiento que practicó el licenciado Humberto Collado Castillo, Fiscal del Circuito de Los Santos, en compañía de agentes de la Policía Técnica Judicial de Los Santos y agentes del D.I.I.P. de la Fuerza Pública, en la residencia del señor RODRIGO SAUCEDO, ubicada en La Villa de los Santos. Consta en este documento que al llegar al lugar del allanamiento el agente "Manuel Reyes se acercó a un hombre trigueño, bajito, gordito, de sweter negro, que estaba detrás de una mampara de zing (sic) en la entrada de la casa se volteó a su lado derecho y lanzó algo, se volteó siendo neutralizado en conjunto con los Agentes JORGE CASTILLO Y EUSTAQUIO NÚÑEZ del D.I.I.P., quienes recogieron lo que el sujeto había lanzado percatándose el despacho de que se trata de un envoltorio de papel higiénico que en su interior contiene tres sobrecitos blancos con un polvo blanco y un sobre plástico blanco de aproximadamente cuatro pulgadas de largo y dos y media de ancho que en su interior contiene 15 sobrecitos plásticos que en su interior contienen un polvito blanco". Consta también en el acta mencionada que los agentes José Castillo del D.I.I.P. y Gustavo Pérez de la P. T. J. se dirigieron a la parte trasera de la casa y detuvieron a un "sujeto bajo de estatura trigueño, de aproximadamente 50 años de edad, quien manifestó llamarse RODRIGO SAUCEDO, con cédula N° 7-45-563, quien tiró un envoltorio amarillo que estaba conformado por un pedazo de bolsa plástica que dice Almacenes Impa y parte de dos letras que en su interior contiene cinco (5) envoltorios de papel manila contentivos cada uno de hierba seca". En el lugar del allanamiento se encontraban también las siguientes personas: Emérita Cortéz 7-84-538, Nubia González 7-113-886, Damaris Saucedo (menor de edad), Yariela Saucedo 6-87-923, Sandra Saucedo,

Alexander Saucedo y Gisela Vanesa todos ellos menores de edad.

En la propiedad allanada, tal como consta en el acta a que nos venimos refiriendo, se encontró también sobre una mesa de madera una bolsa plástica color amarillo, que dice Almacén Super Impacto por un lado, y por el otro, una letra y un signo de interrogación, 11 bolsitas de papel color chocolate y dos frasquitos que dicen penilicina G, procaína, y un bloque de papel manila recortado.

Mediante Providencia de 3 de octubre de 1994 se ordenó la indagatoria de los señores ERIBERTO SAUCEDO y RODRIGO SAUCEDO, y se mantuvo la detención preventiva de los prenombrados señores.

El señor RODRIGO ALBERTO SAUCEDO TELLO rindió declaración indagatoria en la cual expuso lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el indagado, cuales fueron las razones que lo motivaron a Usted a salir corriendo hacia el patio donde fue aprehendido. CONTESTÓ: Ningún motivo, solo salí al patio a votar los cascarones de plátano y huevo, que la gente de la P.T.J. o la del D.I.I.P., me vieron lo que yo voté porque yo se los enseñé, que ellos dicen que lo que encontraron fueron unos envoltorios de marihuana que yo desconozco totalmente. PREGUNTADO: Diga el indagado si anteriormente a éste allanamiento se le ha realizado algún otro allanamiento, en caso cierto en cuantas ocasiones se le han efectuado estas diligencias y por qué motivos. CONTESTÓ: Bueno a mí me han allanado tres veces con ésta, la segunda vez me explicaron que era un allanamiento y registro a toda mí casa sin explicarme el porqué".

Los agentes GUSTAVO ERNESTO PÉREZ VEGA de la Policía Técnica Judicial y JOSÉ LUIS CASTILLO HERNÁNDEZ de la Policía Nacional (D.I.I.P.), quienes participaron en la diligencia de allanamiento rindieron declaración ante la Secretaría Especializada en delitos relacionados con drogas en los siguientes términos:

1. Declaración rendida por el agente José Castillo Hernández, visible a fojas 67-68 del sumario.

"PREGUNTADO: Diga el declarante, donde se encontraba usted, a las seis y treinta (6:30) minutos de la tarde del día 1 de octubre del presente año. CONTESTÓ: Llegamos a la residencia de los señores Saucedo y me ordenaron que cubriera la parte trasera de la residencia, una vez que le dije que se detuviera él mismo introdujo la mano derecha en el bolsillo del pantalón derecho en el bolsillo delantero (sic), el mismo arrojó un envoltorio que pegó contra el zinc y en ese momento fue que lo detuve, seguidamente él detective de la P.T.J. que no recuerdo como se llama, una vez dicho lo sucedido procedió a buscar dicho envoltorio y en presencia del señor Saucedo lo tomó del piso cerca de una tina un envoltorio plástico amarillo cerrado con un nudo del mismo plástico que al ser abierto por el detective de la P.T.J. en presencia de la Secretaría del fiscal se encontraban cinco envoltorios de papel manila que al ser abiertos por el detective era como hierba seca, en dicho envoltorio habían cinco más pequeños, el señor Saucedo fue conducido a parte frontal de la casa y posteriormente se me informó que en la prueba realizada por la P.T.J. resultó ser marihuana".

2. Declaración rendida por el agente de la P.T.J., Gustavo Ernesto Pérez Vega, visible a foja 73-74 del sumario.

PREGUNTADO: Diga el declarante, donde se encontraba Usted, a las seis y treinta minutos de la tarde del día 1° de octubre del presente año. CONTESTÓ: Yo me encontraba en la casa del señor Rodrigo Saucedo, en donde se le efectuaba un allanamiento, en el cual participé de la siguiente manera, al llegar a la casa del señor Rodrigo yo caminé hacia la parte de atrás a un costado de la casa, en el mismo lugar se encontraba una unidad del D.I.I.P. y tenían al señor Rodrigo arrecostado al alambre de ciclón y ésta unidad del D.I.I.P. me dijo y no recuerdo el nombre me dijo que buscara el

suelo porque el señor Rodrigo, había tirado en el suelo, yo empecé a buscar y encontré cerca donde se encontraba el señor Rodrigo un envoltorio plástico color amarillo el cual contenía en su interior cinco envoltorios en papel amarillo con hierba seca el cual se presume sea marihuana hasta allí fue donde yo estuve presente".

También consta en autos que como resultado de las pruebas químicas practicadas por el Departamento de Criminalística (Sección de Sustancias Controladas) de la Policía Técnica Judicial, se constató que las sustancias incautadas son **COCAÍNA** con un peso de 1.42 gramos y **MARIHUANA** con un peso de 2.75 gramos.

Tomando en cuenta todo lo anterior, el delito contra la salud pública investigado, cuya comisión se imputa a los señores RODRIGO SAUCEDO TELLO, HERIBERTO SAUCEDO PÉREZ y CARLOS LUIS BAULE, está configurado en el artículo 260, párrafo segundo del Código Penal, sancionado con pena de 5 a 8 años de prisión y el detenido RODRIGO SAUCEDO TELLO está vinculado claramente a la comisión de este delito.

Por consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia considera que la detención preventiva decretada en contra del señor RODRIGO SAUCEDO TELLO no viola las normas constitucionales sobre la materia y la orden de detención impartida mediante la diligencia que forma las fojas 25 y 26 del sumario se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RODRIGO SAUCEDO TELLO decretada por la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante providencia de 3 de octubre de 1994 por el delito contra la salud pública que se investiga y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN D. EN CONTRA DEL LICENCIADO ANDRÉS ALMENDRAL MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Ramsey, Pérez & Asociados ha interpuesto Acción de Habeas Corpus a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA**, contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Andrés A. Almendral.

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

**"PRIMERO:** La causa criminal seguida a nuestro mandante **CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA**, tuvo su inicio el 20 de diciembre de 1989, y hasta la fecha hace cinco (5) años y esta causa no ha podido ser decidida, por el órgano jurisdiccional competente.

**SEGUNDO:** El tiempo que se ha prolongado la detención preventiva de nuestro defendido y el cual hemos señalado en el hecho anterior, corresponde con exceso al máximo de la pena que le puede ser aplicada a **CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN** en caso de resultar responsable en la causa criminal que actualmente se le sigue por delito de

Privación de la Libertad, de conformidad con el artículo 152 del Código Penal, el cual señala una pena que oscila entre dos (2) a seis (6) años de prisión.

TERCERO: Que nuestro defendido **CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA**, desde la fecha de su detención (18 de enero de 1990) hasta el día de hoy, cuenta con **CUATRO AÑOS (4) Y ONCE MESES (11) de DETENCIÓN PREVENTIVA** a tan solo veintiocho (28) días para cumplir los cinco (5) años.

CUARTO: De conformidad con los hechos anteriores, nuestro defendido se encuentra detenido preventivamente más del máximo de la pena a la cual pueda ser condenado por el delito que se le sigue proceso, situación por la cual al haber cumplido excesivamente la posible pena que le puedan imponer **SE ENCUENTRA DETENIDO ILEGALMENTE.**" (Fojas 6 y 7).

Acogida la Acción, se libró mandamiento de Habeas Corpus a la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 335 A. C. de 23 de diciembre de 1994, cuyo contenido es el siguiente:

"A. No es cierto que ordenáramos la detención preventiva de ROLDÁN D., la misma fue ordenada el 17 de enero de 1990 por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante escrito (fs. 79 del Tomo I).

B. El imputado CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN D. resultó investigado encausado criminalmente por delito conexo en contra de la libertad individual, en perjuicio de quien en vida se llamó RAYMOND DRAGSETH; mediante auto del 3 de junio de 1992 confirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en resolución de 25 de junio de 1993." (foja 13).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia envió también el expediente que contiene el proceso contra CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN Y OTROS, por supuestos delitos de homicidio y contra la libertad individual en perjuicio de Raymond Monroe Dragseth y Fernando Brathwaite.

Procede entonces el Pleno a resolver el mérito de la presente demanda de habeas corpus, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones.

El recurrente alega que la detención preventiva que sufre el señor CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN es ilegal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2418 del Código Judicial que señala que, aun cuando no se haya dictado sentencia, se pondrá en libertad al imputado cuando el tiempo que ha estado detenido es equivalente al máximo de la sanción que corresponde al delito que se le imputa.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 3 de junio de 1992, la cual es consultable de foja 3635 a 3688 del Tomo XI, resolvió abrir causa criminal por la vía de decisión del Honorable Cuerpo de Jurado de Conciencia, contra el señor CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título II, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito contra la libertad individual de RAYMOND DRAGSETH y como supuesto vulnerador del Capítulo III, Título VII del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de asociación ilícita para delinquir en perjuicio de la seguridad colectiva.

Los artículos 152 y 242 del Código Penal establecen la pena a imponer por los delitos citados anteriormente, así:

ARTÍCULO 152: Si el delito previsto en el artículo anterior se cometiere mediante amenaza, sevicia o engaño, o por espíritu de venganza o lucro o si resultare del hecho un perjuicio grave para la salud o los bienes de la víctima, la sanción será de 2 a 6 años de prisión.

ARTÍCULO 242: Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta parte."



Por su parte, el artículo 64, acápite A, es del tenor siguiente:

**"ARTÍCULO 64:** Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así:

a) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro; ...

De los textos transcritos se concluye que el señor CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN no ha cumplido el máximo de la pena correspondiente a los delitos que se le imputan, por lo cual no se configura lo dispuesto en el artículo 2418 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO M.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO ALFREDO BONILLA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **UZZIEL MORÁN TORIBIO** ha presentado acción de Habeas Corpus a favor del señor **ROLANDO ALFREDO BONILLA**, en contra del Señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción, fue librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 29 de diciembre de 1994. Sin embargo, antes de que el Señor Fiscal Auxiliar contestara el libramiento, la parte proponente de la acción desistió de la misma, tal como se aprecia a folio 9 del cuaderno de Habeas Corpus, contentivo del escrito de desistimiento recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 4 de enero de 1995.

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga derecho a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso para desistir expresa o tácitamente del mismo, el Pleno de la Corte considera perfectamente viable el desistimiento de la acción de habeas Corpus presentado por el Licenciado **UZZIEL MORÁN** en beneficio del señor **ROLANDO ALFREDO BONILLA**.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado UZZIEL MORÁN TORIBIO en favor de ROLANDO ALFREDO BONILLA.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	

## Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ACEVEDO RÍOS Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **GASTÓN G. GARRIDO** ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de **JUAN ACEVEDO RÍOS**, en contra del Señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 16 de diciembre de 1994, el Señor Fiscal Auxiliar contestó el libramiento mediante Oficio N° 16347 de 22 de diciembre de 1994, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en horas de la mañana de esa misma fecha, en el cual señala lo siguiente:

"Los fundamentos de hecho que el Despacho consideró para decretar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria del precitado **ACEVEDO RÍOS**, emergen en primera instancia, de la denuncia presentada por la señora ROSAURA DEL CARMEN VEGA JIMÉNEZ, madre de la menor MARYLIN HERNÁNDEZ VEGA, quien expresa que el 27 de julio de 1994, aproximadamente a la una de la tarde, su hija fue SECUESTRADA por una mujer cuando se encontraba en el almacén "EL MACHETAZO" en la Avenida Central de esta ciudad capital. La presunta autora del ilícito fue identificada mediante diligencia de reconocimiento fotográfico, de acuerdo al artículo 2135 del Código Judicial, respondiendo al nombre de MARÍA CRISTINA VELLA QUINTERO, nacional de la República de Colombia y reseñada con el número A-60218. Durante el transcurso de la investigación, comparece el señor ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCRIBANO, padre de la menor plagiada, manifestando que había recibido información por parte de un sujeto de nombre "JUAN", que él y su esposa, debían presentarse en las inmediaciones de la Iglesia del carmen, donde iba a estar presente un vehículo negro tipo camioneta con matrícula de circulación N° 8-86135, en donde iban a estar tres sujetos que tenían interés en hablar con él para hacerle entrega de su hija. Expresa el deponente que "JUAN" les advirtió que no debía dar aviso a las autoridades. Posteriormente, amplía su declaración jurada la señora ROSAURA DEL CARMEN VEGA, exponiendo que el martes 20 de septiembre, su señora madre había recibido una llamada telefónica por parte de "JUAN, citándolos para que se presentaran en las inmediaciones del Restaurante "Manolo" de Vía España a las 11:45 de la mañana, donde iba a estar la camioneta antes señalada. El sujeto conocido por "JUAN" resulta ser JUAN ACEVEDO RÍOS, quien en primer término manifiesta conocer de vista a la niña secuestrada, toda vez que ocho días antes de su declaración, la había visto en brazos de una señora colombiana de nombre MARÍA CRISTINA VILLA QUINTERO, a la cual conoció cuando laboraba en un edificio en el Cangrejo como guardia de seguridad. Expresó que el día 16 de septiembre, había recibido una llamada de la secuestradora a fin que informara a los padres de la menor que iba a entregar a la menor a cambio que el padre de la misma se entregara, citándose para el 28 de septiembre en un restaurante que se encuentra al lado de una compañía arrendadora de autos en el Cangrejo (Restaurante Manolo). Existen constancias en autos, que denotan que JUAN ACEVEDO RÍOS, además de servir como "contacto" entre los secuestradores de MARYLIN HERNÁNDEZ VEGA y sus padres, le solicitaba a estos últimos, sumas de dinero para lograr la recuperación de la misma. En razón de lo anterior, al valorar las constancias procesales que obran en el folio penal respectivo, esta Agencia de instrucción en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley, procedió ordenar la detención preventiva de JUAN ACEVEDO RÍOS, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IV del Libro II del Código Penal, esto es, por el delito genérico de secuestro en perjuicio de MARYLIN HERNÁNDEZ VEGA, toda vez que se han cumplido

los presupuesto procesales para adoptar la medida cautelar objeto de impugnación a través de la presente acción de HABEAS CORPUS".

Esta Superioridad procede en primer término al estudio de los elementos que constan en los antecedentes remitidos por la Fiscalía Auxiliar de la República, contentivos de la instrucción sumarial seguida a **JUAN ACEVEDO RÍOS** por el supuesto delito de secuestro.

La detención preventiva del señor **JUAN ACEVEDO RÍOS** se dispuso el día 23 de septiembre de 1994 mediante providencia del Señor Fiscal Auxiliar de la República, en vista de su presunta vinculación con el secuestro de la menor **MARYLIN HERNÁNDEZ VEGA** (que al 27 de julio de 1994 contaba con dos meses de edad), y en la que se encuentra principalmente imputada la señora **MARÍA CRISTINA VILLA QUINTERO** de nacionalidad colombiana, y quien según las constancias sumariales aún no ha podido ser detenida.

Según se desprende de las declaraciones juradas rendidas por el padre de la menor secuestrada el día 27 de julio de 1994, días después del secuestro de la menor, el señor **JUAN ACEVEDO RÍOS** se comunicó telefónicamente con la madre de la niña, con el fin de arreglar un encuentro entre los padres de la menor y la secuestradora. (Cfr. folios 122-123 de las sumarias).

Posteriormente, en la declaración jurada rendida por la madre de la menor, señora **ROSAURA VEGA**, ésta manifiesta que conoce a **JUAN ACEVEDO** desde hacía algún tiempo, ya que éste se dedicaba a las prácticas de brujería y le había solicitado su ayuda para encontrar a su hija secuestrada, a lo que éste había accedido previo el pago de ciertas sumas de dinero (Cfr. folios 127-129 del cuaderno sumarial). De igual forma, en la ampliación a la declaración jurada de la señora **ROSAURA VEGA**, esta confirma que el señor **JUAN ACEVEDO** se comunicó telefónicamente con ella, solicitándole su comparecencia a un lugar previamente fijado, donde se produciría la entrega de la menor secuestrada a cambio de la entrega del padre de la menor.

Como descargos, a folios 140-141 consta la declaración jurada del señor **JUAN ACEVEDO** quien manifiesta haber tenido contacto con la secuestradora de manera casual y haber visto a la ciudadana colombiana identificada como **MARÍA CRISTINA VILLA** con la pequeña **MARYLIN HERNÁNDEZ VEGA**. Sin embargo, no da aviso a las autoridades, pese a señalar que estaba en perfecto conocimiento de que se trataba de una menor secuestrada. Igualmente indica que la secuestradora, a quien supuestamente no conoce, le contactó a casa de una persona amiga, solicitándole que adelantase los trámites para la entrega de la niña a su madre, lo que efectivamente hizo, siendo enfático al advertir a los padres de la menor que no diesen aviso a las autoridades, tal como se aprecia a folio 141 de la instrucción sumarial.

Del examen acucioso de las piezas que reposan en las sumarias, este Tribunal ha podido constatar que el señor **JUAN ACEVEDO** ha tenido conocimiento de las circunstancias que rodearon el secuestro de **MARYLIN HERNÁNDEZ**, poniéndose en contacto con los padres de la menor para que a cambio de ciertas sumas de dinero lograrse la recuperación de la niña secuestrada. Fue la primera y la única persona que ha logrado contactar personal y telefónicamente a la presunta secuestradora, tal como él mismo manifestase en su declaración jurada (f. 140), para luego entrar en evidentes contradicciones sobre el particular, tal como se observa en la declaración indagatoria visible a fojas 148-149, además de negar lo que los padres de la menor tantas veces han declarado, en el sentido de que el señor **JUAN ACEVEDO** les solicitaba dinero a cambio de sus gestiones para recuperar a la menor secuestrada.

La entrevista gestionada por **ACEVEDO** para la entrega de la niña se realizó, aunque infructuosamente, sin que los padres de la menor, a la fecha, hayan podido recuperar **MARYLIN HERNÁNDEZ VEGA**.

Esta Superioridad, del examen minucioso de las piezas que componen la encuesta penal en estudio, que se encuentra aún en una fase incipiente, ha podido constatar que la detención del señor **JUAN ACEVEDO RÍOS**, se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada al imputado, al haberse comprobado:

1. **la existencia del hecho punible:** pues desde el día 27 de julio del año en curso se presentó la denuncia ante las autoridades de la Policía Técnica Judicial

en relación al secuestro de la menor MARYLIN HERNÁNDEZ VEGA, por quien ha sido identificada como la ciudadana colombiana MARÍA CRISTINA VILLA QUINTERO, sin que hasta la fecha se haya podido recuperar a la menor secuestrada. Conforme al artículo 188 del Código Penal, el delito de secuestro es sancionado con pena de prisión que oscila entre 5 y 7 años.

**2. la vinculación del imputado con el hecho punible:** es irrefutable el hecho de que el señor JUAN ACEVEDO ha venido contactando a la señora VILLA QUINTERO y sirviendo de enlace entre ésta y los padres de la menor secuestrada, con la circunstancia adicional de que los señores ROSAURA VEGA y ANDRÉS HERNÁNDEZ (padres de la menor) han señalado que el señor **ACEVEDO** les ha solicitado sumas de dinero a cambio de brindar información o contactar a los padres de la niña con la secuestradora.

Aunque el imputado niega su vinculación con la señora MARÍA CRISTINA VILLA, principal implicada en el hecho punible investigado, lo cierto es que las explicaciones brindadas por el señor **JUAN ACEVEDO** en cuanto a como ha sido contactado con la presunta secuestradora, no sólo carecen de lógica, sino que son contradictorias entre sí, tal como se colige del examen de la declaración jurada (f. 140-142) y la declaración indagatoria (f. 148); lo anterior sin perjuicio de que en ningún momento dio parte a las autoridades de los hechos relacionados con el referido secuestro, pese a que, como se desprende de las sumarias, tuvo conocimiento de los mismos mucho antes de que las autoridades policiales lo contactasen.

Dado que las sumarias se encuentran en una fase incipiente, el Tribunal no cuenta con elementos de juicio que permitan arribar a una conclusión distinta de la vinculación que hasta el momento existe, al menos en carácter de complicidad, entre el señor **JUAN ACEVEDO** y el secuestro de la menor MARYLIN HERNÁNDEZ VEGA, razón por la cual el señor Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención del prenombrado.

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, pues pese a que el accionante sostiene que no se encuentra vinculado con el ilícito, el Tribunal considera que convergen suficientes **indicios incriminatorios** en relación a **JUAN ACEVEDO** con el hecho punible investigado. En esas circunstancias debemos señalar, que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

Corresponderá al Juzgador de la causa determinar en todo caso si le cabe o no algún grado responsabilidad en la comisión del hecho punible, mas tal circunstancia no puede ser objeto de examen por parte del Tribunal de Habeas Corpus, que sólo debe ponderar los aspectos formales concernientes a la legalidad de la medida de privación de libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JUAN ACEVEDO RÍOS.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO JOEL ANTÚNEZ Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. (PREVENTIVO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por iniciativa del licenciado Edilberto Vásquez Atencio, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus preventivo interpuesto en favor de Orlando Joel Antúnez contra el Director de la Policía Técnica Judicial, a fin de que la orden de detención que fuera emitida contra su patrocinado sea declarada ilegal.

Acogido el presente negocio constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad acusada, conforme lo establece el artículo 2582 del Código Judicial, quien rindió el siguiente informe dentro del término legal:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **ORLANDO JOEL ANTÚNEZ**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor **ORLANDO JOEL ANTÚNEZ**.

Como complemento de ese informe, por Secretaría de la Corte se recabó la información de que Antúnez no se encuentra recluido en la Cárcel Modelo (f. 6).

El Pleno de la Corte estima conveniente indicar que la acción de habeas corpus es una garantía constitucional que tiene por objeto amparar la libertad corporal de los ciudadanos cuando se encuentre menoscabada, aun por una simple amenaza, con violación de la tutela que a tales efectos establecen la Constitución y la ley.

En esta causa se está en presencia de un habeas corpus de carácter preventivo, instituido jurisprudencialmente para la protección de las personas que enfrentan **amenazas comprobadas** contra su libertad corporal, por lo que constituye requisito esencial de la situación fáctica que se somete a la tutela jurisdiccional la comprobación de la existencia de un peligro que pesa sobre la libertad de locomoción del beneficiario.

Lo que en este caso pretende el licenciado Vásquez Atencio es que la orden de detención, "supuestamente" girada contra Antúnez "... ea declarada ILEGAL E IMPROCEDENTE por ser violatoria de las leyes de nuestro país". Salta entonces a la vista que se persigue la declaratoria de ilegalidad de un acto sobre cuya existencia no se tiene la debida certeza, lo que explica que la orden de privación de libertad no haya sido aportada, de conformidad con el mandato del artículo 2574 del Código Judicial, que requiere que a la acción de habeas corpus se acompañe la orden de detención.

De acuerdo con el informe rendido tanto por el Director de la Policía Técnica Judicial como por la Secretaría General de la Corte, Orlando Joel Antúnez no se encuentra en situación que requiera de la tutela constitucional, de donde resulta la consecuencia de que la gestión adelantada por el licenciado Vásquez Atencio aparezca como totalmente desprovista de fundamento.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio en favor de Orlando Joel Antúnez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ,

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el Licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, promovió acción de habeas corpus a favor del señor OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial. Librado el mandamiento, el Director General de la Policía Técnica Judicial de Panamá, informó al Magistrado Sustanciador, mediante N° A. L. 017-95, de fecha 5 de enero de 1995, lo siguiente:

"...

Respetuosamente me dirijo a Usted, para dar contestación a Mandamiento de HABEAS CORPUS presentado a favor del señor OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, se permitió rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

De esta forma damos contestación a la providencia calendada 4 de enero de 1995, emitida por esa máxima autoridad de Justicia.

Del señor Magistrado, con muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

(fdo.) GABRIEL CASTRO  
Director General".

No conforme con la respuesta dada por el funcionario acusado, el Magistrado Sustanciador solicitó, a través de la Secretaria de la Corte, un informe a los centros penitenciarios que funcionan en la Provincia de Panamá y Colón, con el fin de determinar si el beneficiado con esta acción, se encontraba recluido en alguno de ellos. Al efecto, se leen a fojas 8 y 10 del expediente los informes de secretaría en donde consta que el señor OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, no aparece en los registros de personas detenidas, tanto en la Cárcel Modelo como en la Cárcel de Colón.

Por último, se procedió a solicitar a la Fiscalía Primera de Circuito de Colón, un informe sobre el caso en estudio, en virtud de que en el libelo de la acción de habeas corpus, el Licenciado FONSECA PALACIOS indica que en aquel circuito judicial se tramitó fianza de excarcelación a favor de RODRÍGUEZ LÓPEZ y la cual fue negada. En tal sentido, el Secretario General de la Corte, en su informe secretarial, indica lo siguiente:

"Honorable Magistrado Sustanciador:

Para los fines procesales que sean pertinentes tengo a bien informarle, que siendo las diez y quince (10:15) a. m. del día de hoy, me comuniqué telefónicamente con la Fiscalía Primera Del Circuito de Colón (Tel.: 41-5951) para inquirir sobre la situación de OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

El Oficial Mayor de apellido LEONARD me comunicó que el prenombrado RODRÍGUEZ LÓPEZ estaba detenido a órdenes de esa Fiscalía, que el día 20 de diciembre de 1994 le concedieron una medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva la cual fue revocada el día 29 de diciembre del mismo año y que en el día de hoy remitirán un oficio a esta Superioridad en donde hacen constar que no tienen conocimiento si el mismo ha sido nuevamente detenido.

Panamá, 12 de enero de 1995.

(fdo.) Secretario General".

El artículo 2602 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia. Así también, señala el artículo 2588 ibidem que cuando la persona contra quien se dirige el mandamiento de habeas corpus no tiene bajo sus órdenes al detenido y manifiesta que el mismo se encuentra a órdenes de otro funcionario, si el tribunal no es competente para seguir conociendo de la acción, deberá enviar, sin delación alguna, los autos al funcionario judicial competente. En consecuencia, siendo esta la situación que se plantea en este caso, es procedente enviar la demanda de habeas corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que continúe su tramitación y la resolución.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA EL CONOCIMIENTO del presente habeas corpus interpuesto a favor de OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYRA VANESA ANDERSON EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CORPORACIÓN JURÍDICA, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de MAYRA VANESSA ANDERSON CARRERA, en contra del Fiscal Especial Relacionado con delito de drogas.

Encontrándose el expediente en el despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, el Lcdo. Franklin Lezcano Guerra presentó, el día 16 de enero de 1994, escrito mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus, interpuesta a favor de la señora MYARA VANESA ANDERSON. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus a favor de la MAYRA VANESSA ANDERSON CARRERA en contra del Fiscal Especial Relacionado con delito de drogas y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE EN CONTRA DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **AGUSTÍN ORDOÑEZ ACOSTA** ha presentado recurso de Habeas Corpus a favor del menor **VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE** y en contra del **TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES** por considerar que la detención es arbitraria, ya que se violan derechos humanos consagrados en la Constitución.

Acogida la dicha demanda se libró el mandamiento de Habeas Corpus al Juez del Tribunal Tutelar de Menores, quien contestó de la siguiente manera:

"Por haber sido creado los Juzgados Primero y Segundo Seccional de Menores de Panamá, el suscrito no conoce de los casos de Primera Instancia, como lo es el señalado en el Recurso de Habeas Corpus a favor de VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE. (sic)

Para vuestro conocimiento le hago saber que la Juez Segunda de Menores de Panamá, Lic. Delia Cedeño es la que se encuentra conociendo el referido caso del menor VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE y, por consecuencia, es a dicha funcionaria judicial la que debe ser notificado el Recurso presentado".

En vista de que el expediente del menor **CÁCERES HERRARTE** se encuentra en el Juzgado Segundo de Menores de Panamá, en donde el Juez Titular asume el conocimiento de la detención, lo que procede en este caso es enviar el presente recurso de Habeas Corpus, al Tribunal competente.

Por lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, la acción de Habeas Corpus a favor del menor VÍCTOR MANUEL CÁCERES HERRARTE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO BIENS ARGÜELLES EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **LUIS ALBERTO BIENS**, quien se encuentra detenido preventivamente en la Cárcel de Colón por el delito de homicidio en perjuicio de **SAMUEL DOCTOR JOHNSON**, ha interpuesto en su propio nombre acción de Habeas Corpus ante esta Corporación de Justicia, en contra de la Fiscal Segunda Superior.

Inmediatamente recibida la acción, se libró el respectivo mandamiento de Habeas Corpus, que fue contestado por el citado funcionario de la siguiente manera:

"... debemos señalar que ya dicho proceso penal no se encuentra en nuestro Despacho, como quiera que mediante Vista Fiscal N° 195 de 22 de noviembre de año que decurre, fuera remitido al Honorable Segundo Tribunal Superior de Justicia, para correspondiente valoración



legal.

No obstante, no está de más comunicarle, que en la mencionada Vista Fiscal, solicitamos el **llamamiento a juicio de BIENS ARGÜELLES**, como infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal."

Motivado por la respuesta obtenida, este Tribunal de Habeas Corpus enderezó el mandamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien también contestó que no ha ordenado la detención de **BIENS ARGÜELLES**, porque el negocio fue sometido a las reglas de reparto durante la sesión del 9 de diciembre en la tarde, e ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador a las 3:50 de la tarde de ese día para dar respuesta al mandamiento de Habeas Corpus y calificar la fase intermedia.

Observa la Corte que el sindicato **BIENS ARGÜELLES** ya se encontraba detenido preventivamente al momento del hecho de sangre que motivó la presente acción, tal como lo señala la parte resolutive de la orden de detención preventiva dictada por la Personería Primera Municipal de Colón, la cual en su párrafo final dice que "Oficiéase al Mayor de la Fuerza de Pública de Colón, a fin de que **se mantenga** la detención preventiva de los sindicatos ... y LUIS VIEX (A) LUCHITO ...".

Por lo tanto, nos encontramos ante una situación en la que el sindicato ya se encontraba detenido por un delito que a juicio del Funcionario Instructor, ameritaba la máxima medida de seguridad, como lo es la detención preventiva, en un caso en estado de investigación.

Sucede que en dicha situación surge el ilícito que nos ocupa, en el que las declaraciones de los testigos inculpan a **LUIS BIENS**, y que motivó la detención preventiva por este segundo caso.

Considera esta Corporación de Justicia que dado el hecho de que al ocurrir la muerte de **DOCTOR JOHNSON** en la que parece estar involucrado **BIENS** -al punto que existe un auto de llamamiento a juicio en su contra- ya se encontraba sujeto a medida de seguridad como sospechoso por la comisión de un ilícito anterior, la situación del mismo no cambia, porque aunque se declarara ilícita la orden de detención por la muerte de **DOCTOR JOHNSON**, esto no influye en la detención por el ilícito anterior, ya que se trata de dos casos distintos.

Además, la detención del imputado por el homicidio de **SAMUEL DOCTOR JOHNSON**, cumple todos los requerimientos establecidos por la ley para la detención preventiva, máxime que el delito por el cual se interpuso el recurso -homicidio- se encuentra dentro de los delitos excluidos del derecho de excarcelación, según lo estatuye el numeral 1º del artículo 2181 del Código Judicial.

Por estas razones, considera esta Superioridad que es legal la detención de **LUIS ALBERTO BIENS ARGÜELLES**.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de **LUIS ALBERTO BIENS ARGÜELLES**, y lo pone a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE YELENE MAITE PÉREZ GONZÁLEZ, JORGE PÉREZ GONZÁLEZ Y RICARDO PADILLA PARDO EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor del señor **YELENE MAITE PÉREZ GONZÁLEZ, JORGE PÉREZ GONZÁLEZ** y **RICARDO PADILLA** contra el Fiscal Auxiliar de la República. El recurso lo instaura el licenciado **DONATILO BALLESTEROS Z.**, quien solicita que "se ordene la inmediata libertad de los detenidos".

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente, solicitándosele al señor Fiscal Auxiliar de la República que pusiera a órdenes de esta Corporación de Justicia a los detenidos, y que informara lo siguiente: A) Si ordenó la detención de los ciudadanos **YELENE MAITE PÉREZ G.**, **JORGE PÉREZ G.** y **RICARDO PADILLA PARDO**; B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; C) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a las personas que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberlas transferido a otro, que indique exactamente a quién y por qué.

Mediante Oficio N° 15832 de 30 de noviembre de 1994, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 30 de noviembre del mismo año, el Fiscal Auxiliar de la República expresa en su informe de conducta, que si decretaron la detención preventiva de los recurrentes al tenor de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y la misma se formalizó por escrito. Que los motivos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para tal medida se cimientan en la denuncia presentada por el señor **DARIEL AYALA WALKER** el día 18 de noviembre en al Agencia de Bethania de la Policía Técnica Judicial por el delito de ROBO A MANO armada de que fueron víctimas en su local Arte Bitral, cuando dos sujetos con arma de fuego calibre 38 le sustrajeron la cartera, un collar, una pluma y las llaves de su Land Crusier. Además entre los elementos sustraídos habían también B/.300.00 como tarjetas de crédito American Express y Pronto. La hija del denunciante, la señorita **MARIAELENA AYALA GNAECI** dice que le arrebataron un monedero con B/.10.00, documentos de identificación, tarjetas de créditos American Express y Visa y un reloj. Agrega el funcionario del Ministerio Público que capturaron a los recurrentes por las inmediaciones del Almacén Mondí por unidades del Área A de San Felipe, los cuales proceden con la incautación de las tarjetas de crédito y los documentos de identificación de las personas afectadas lo que constituye la vinculación "directa e incriminatoria" de los sujetos con el ilícito. Añade que en la investigación se advierte que los sospechosos intimidaron a los afectados para que no vieran sus rostros, así se desprende de la declaración jurada de la señorita **MARIAELENA AYALA**. Ante la necesidad de que los denunciantes pudieran reconocer a los imputados ese despacho decretó una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, obteniéndose resultados negativos. Dice el funcionario del Ministerio Público, que aunque no hayan sido determinados individualmente los autores del delito, no hay que perder de vista los aspectos probatorios y evidentes de que los mismos fueron sorprendidos por el Área de Calidonia en donde no se duda de que pretendían usar las tarjetas siendo frustrada su acción cuando el señor **JAIME POLO** del Almacén Mondí los sorprendió y los reportó a los dueños de la localización de las tarjetas, según declaraciones. Sigue diciendo el Fiscal Auxiliar de la República, que consumado el robo de prendas y dinero se vieron en la necesidad de utilizar de alguna forma las tarjetas de crédito pese a que estos portaban sus documentos de identidad personal, argumentando que los mismos pertenecían a unos familiares; comprobándose así el nexo existente de los recurrentes en la comisión del ilícito "y es menos cierto que la autoría material se reduzca en el reconocimiento directo de los afectados, dado a amplitud probatoria de la instrucción sumarial para establecer otras circunstancias que contribuyan a determinar el grado de complicidad o participación que perfectamente asimila este tipo de ilícitos, es decir, el ROBO A MANO ARMADA".

El señor Fiscal Auxiliar considera que "las afirmaciones del señor **DONATILO BALLESTEROS** en representación de los recurrente (sic) carece de aplicabilidad de juicio crítico y precisión lógica, puesto que sus imprecaciones al delito a tratar son aquellos que fácilmente permiten la Detención Preventiva y si era cierto que sus representados iba (sic) a devolver las tarjetas de crédito debieron de dirigirse a la entidad crediticia titular de la tarjeta y no a un almacén donde según el mismo vendedor **JAIME POLO**, confirma que iban a utilizar el nombre de unos supuestos parientes que resultaron ser los afectados.

Agrega el funcionario público que los detenidos se encuentran actualmente

en la Cárcel Modelo y la detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes de ese despacho.

El apoderado del encausado sustenta que en la denuncia los dos afectados describen los rasgos físicos de los asaltantes no concordantes con las características anatómicas de los hermanos **PÉREZ GONZÁLEZ** y **PADILLA PARDO** los cuales son excluidos por la señorita **MARIAELENA AYALA** quien dice que ninguno de los tres le asaltó a ella ni a su padre.

Dice que además resulta evidente que no se observó la garantía de la presunción de inocencia y menos aun se tomó en cuenta que los detenidos fueron excepcionados del lugar de los hechos, así como de la autoría y/o participación del ilícito, razón que hace injusta e ilegal la detención preventiva ya que la misma es la máxima figura de las medidas cautelares que tiene como finalidad garantizar que la persona imputada por un delito no se sutraiga de la acción penal lo cual está reglamentado en el artículo 2148 del Código Judicial, del que se desprende que para disponer la reclusión de un individuo, la flagrancia debe ser evidente, o deben existir indicios graves en su contra y en este caso existen excluyentes de responsabilidad como lo es el hecho de que la persona afectada indique que las personas detenidas no son los autores del delito.

Ahora bien, en la declaración jurada rendida por el señor **JAIME ALBERTO POLO PINZÓN**, Gerente del Almacén Mondi, (fojas 53 a 56) existen señalamientos directos en contra de los dos detenidos, los cuales según el señor POLO llegaron al Almacén Mondi y uno de los sujetos, uno alto, el que él conocía de vista como cliente, le presentó la cédula y también una tarjeta. Dice que hace como una semana "yo le piqué" una tarjeta American Express que estaba reportada como robada y que en esa ocasión se encontraba con otro sujeto; agrega que le entregó las tarjetas porque quería comprar una zapatillas y el señor POLO le dijo que mejor se fueran, que no se podía, "fue entonces cuando sospeché que las tarjetas estaban robadas". Según la declaración rendida por el señor POLO ellos regresaron como a las 4:00 p. m. de la tarde queriendo falsificar la cédula del señor, es decir, del padre de la muchacha; "yo le dije a un compañero mío que le avisara a un policía de civil de Bethania, Carrasco, que estaba de civil, el (sic) estaba paseando por allí y me fue a saludar (sic), por medio de un compañero mío le dije quele (sic) dijera al señor Carrasco que esos sujetos eran ladrones, Carrasco fue al carrito de policía y le avisó a unos oficiales, a unos guardias que en Mondi, dentro del almacén habían unos sujetos que tenían unas tarjetas robadas, los jóvenes al salir del almacén los detuvieron afuera y se los llevaron, los revisaron y les encontraron las tarjetas. En la parte final de su declaración, el señor POLO señala que "lo único que ellos me dijeron es que conseguían bastantes tarjetas de esas en el aeropuerto, ellos estaban tranquilos, no estaban nerviosos ni nada, como si fueran los dueños de las tarjetas, eso es todo".

Como podemos apreciar hay graves indicios contra los dos sujetos que se apersonaron al Almacén Mondi; pero, por otro lado, no hay vinculación causal con el la señorita **YELENE MAITE PÉREZ GONZÁLEZ**, su presencia en el lugar fue circunstancial, por lo que somos de la opinión que la orden de libertad debe favorecerla sólo a ella.

El artículo 2147-A del Código Judicial establece que "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra". En este caso, nos encontramos con estas dos situaciones, primeramente, no existen graves indicios de responsabilidad en contra de la señorita **YELENE MAITE PÉREZ GONZÁLEZ** quedando pues desvinculada del delito ya que no se da la vinculación de la detenida con el delito investigado.

Por otro lado, el artículo 2149 de la misma excerta legal establece que existe la flagrancia en un delito, entre otros elementos, "porque alguno lo señala como autor o partícipe". Por el contrario, en lo que a los señores **JORGE PÉREZ GONZÁLEZ** y **RICARDO PADILLA PARDO** se refiere, si existen señalamientos directos y relatos de los hechos por parte del gerente del almacén.

En tales circunstancias, advierte el Pleno que primeramente, no existen elementos que vinculen a la señorita **YELENE MAITE PÉREZ GONZÁLEZ** con el delito investigado, por lo que la falta de elementos probatorios se traduce en una detención ilegal según lo establecido por el artículo 2159, numeral 3 del Código Judicial. En segundo lugar, en cuanto a los señores **JORGE PÉREZ GONZÁLEZ** y **RICARDO PADILLA PARDO**, si existen elementos vinculantes con el delito por lo que

lo procedente es declarar legal las detenciones de que son objeto.

Porque en efecto, uno de los requisitos que deben concurrir para decretar la detención preventiva de un persona según el artículo 2159, numeral 3 del Código Judicial es que en el proceso deben existir claros elementos que vinculen a la persona con el hecho que se le imputa.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PRIMERO: DECLARA LEGAL las detenciones preventivas decretadas contra los señores JORGE PÉREZ GONZÁLEZ y RICARDO PADILLA PARDO; en consecuencia ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República y; SEGUNDO: DECLARA ILEGAL, la detención preventiva que sufre la señorita YELENE MAITE PÉREZ GONZÁLEZ; en consecuencia, ORDENA la inmediata libertad de la imputada siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual deba permanecer detenida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIADES LÓPEZ MORALES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los Licdos. Héctor Emilio Rodríguez U. y Franklin Lezcano interpusieron independientemente acción de Habeas Corpus en favor de **ELIADES LÓPEZ MORALES**, detenido en la Cárcel Modelo por Delito contra la Salud Pública (Drogas) y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas; razón por la que esta Superioridad ha decidido acumular la acción del Licdo. Lezcano a la del Licdo. Rodríguez a tenor de lo establecido en el artículo 2291 del Código Judicial.

Inmediatamente recibida la acción del Licdo. Rodríguez, se libró el mandamiento de Habeas Corpus de rigor, el cual fue contestado por el Licdo. Natzul Pozo en los siguientes términos:

"A- La orden de detención del señor ELIADES LÓPEZ MORALES, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, de 7 de diciembre de 1994. (fs. 19-20).

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención del señor ELIADES LÓPEZ MORALES, se dieron el pasado 6 de diciembre de 1994, cuando unidades de la Policía Nacional, se encontraban en Ronda por la Calle 25 y Avenida Nacional, cuando visualizaron al prenombrado en actitud sospechosa, en compañía de un menor de edad de nombre ROBERTO MENCHACA, al cual se le encontró una cartera pequeña de mujer que en su interior contenía siete carrizos de plástico transparente que en su interior contiene una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea COCAÍNA.

En ese sentido, la Fiscalías Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, procedió a la prueba de campo de la sustancia incautada, resultando positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA.

Al rendir declaración indagatoria el señor ELIDADES (sic) LÓPEZ MORALES, el mismo negó los cargos, aduciendo que esa droga se la

encontraron a ROBERTO MENCHACA y que no tiene conocimiento de eso ya que él no consume droga.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ELIADES LÓPEZ MORALES, se encuentra consagrado en los artículos 2148, 2159 del Código Judicial y en la Ley N° 13 del 27 de julio de 1994.

Aunado a lo antes señalado, es de importancia establecer que la única medida cautelar personal que esta Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, puede ordenar es la detención preventiva del sindicado; ya que las otras medidas cautelares (sic), serán del conocimiento de los Tribunales Competentes tal y como lo establece el artículo 16, de la Ley N° 13 de 17 de julio de 1994, la cual adiciona el artículo 20 A a la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986.

En autos consta la declaración del menor ROBERTO MENCHACA en la cual hace el señalamiento directo contra ELIADES LÓPEZ al afirmar que él (López) tenía en su casa (sic), y que lo acompañó hasta Llano Bonito donde vive.

C- Actualmente el señor ELIADES LÓPEZ MORALES, se encuentra detenido y filiado a Vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así, mediante Oficio N° 10077 de 16 de diciembre de 1994, dirigido al Director de la Cárcel Modelo."

Señala en su acción el Licdo. Rodríguez, que el menor **MENCHACA** manifestó al inicio de la investigación, que la sustancia incautada era de su propiedad y que la tenía destinada para su consumo, para terminar esa misma declaración señalando que su representado si sabía que él llevaba la droga ya que era de propiedad de aquel; además, **LÓPEZ MORALES** ha reiterado que desconoce la existencia y propiedad de la sustancia ilícita y solicitó que se practicara un careo entre él y **MENCHACA**.

Manifiesta también el letrado, que el hecho investigado es el de posesión, el cual reclama que el autor sea detenido de manera flagrante, según lo estatuido en el artículo 260 del Código Penal, siendo esa la situación en la que fue sorprendido el menor **MENCHACA**, pero no **LÓPEZ MORALES**, por lo que "esa conducta tipificada en la norma penal citada no permite que pueda ser prorrogada a un pasado o futuro, sino que se circunscribe exclusivamente al presente."

Por ello -continúa diciendo el actor- que la sola acusación hecha por el tenedor de la droga, aunado a la negativa de su representado en cuanto a la no posesión de la misma, sin que existan otros elementos probatorios, no puede servir de base para la detención del sindicado por él representado, siendo por ello que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2149 del Código Judicial.

Finaliza diciendo el Licdo. Rodríguez que si bien el hecho ilícito está acreditado, también es cierto que su mandante no fue detenido en flagrante delito.

Por su parte, el Licdo. Lezcano fundamenta su acción de manera similar a la del Licdo. Rodríguez, señalando que la sustancia ilícita se le encontró a otra persona -un menor de edad-; que el delito de posesión están enmarcado en el artículo 260 del Código Penal, y que tiene una pena mínima de un (1) año de prisión y de 50 a 250 días multa, en contraste con el artículo 2148 del Código Judicial que supone una pena mínima de dos años de prisión para que la detención preventiva sea justificable.

Luego de la atenta lectura del negocio, considera esta Corporación de Justicia que tanto el menor **ROBERTO MENCHACA** como **ELIADES LÓPEZ MORALES** bien pudieron crear una coartada, en el sentido de que es del conocimiento común que los menores de edad son inimputables ante la jurisdicción ordinaria y por ello pudieron ponerse de acuerdo en que el menor involucrado llevara la sustancia nociva, por si eran descubiertos, como efectivamente ocurrió.

Pero al solicitar esta Superioridad el dictamen pericial en lo concerniente a la cantidad de droga incautada, se pudo observar que los siete (7) carrizos tenían un peso de 0.70 gramos.

Esta Colegiatura ha manifestado en innumerables ocasiones que las detenciones por delitos relacionados con droga, en las que las cantidades de sustancia ilícita incautada sean equivalentes a la medida posológica de una dosis, son consideradas ilegales, por cuanto son estimadas como posesión para consumo personal cuya pena mínima de prisión es de un año, y por consiguiente tipifican el artículo 260 del Código Penal -ya citado por los actores- y no son susceptibles de detención preventiva, a tenor del artículo 2148 del Código Judicial, que establece que los delitos deben tener una pena mínima de dos años para que la detención preventiva se pueda ordenar.

La cantidad de 0.70 gramos de Cocaína contenidos en los 7 carrizos incautados y revelados por el dictamen pericial solicitado por esta Colegiatura -y señalados por el Licdo. Lezcano-, efectivamente constituyen una cantidad algo menor a una dosis por ingestión para adictos, que oscila entre 1 a 1.5 gramos; dicha dosis ya ha sido establecida como medida posológica por el Dr. Humberto Más, Director de la Medicatura Forense del Ministerio Público.

Por ello, considera esta Corporación de Justicia que la detención es ilegal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA ILEGAL la detención de ELIADES LÓPEZ MORALES, y ordena la libertad de éste, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO MOORE LOAIZA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor **PABLO MOORE LOAIZA**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada, quien, mediante Oficio N° A. L. 037-95 de 11 de enero de 1995, consultable a foja 14, manifestó lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **PABLO MOORE LOAIZA**.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor **PABLO MOORE LOAIZA**. El mismo se encuentra en la Cárcel Modelo a órdenes del Juzgado 12 de Circuito de Panamá, Ramo Penal."

Del texto transcrito se desprende que el señor PABLO MOORE LOAIZA se encuentra a órdenes del Juzgado Décimo Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, por lo cual esta Superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción, conforme a lo señalado por el artículo 2602 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente Acción de Habeas Corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHON JAIRO MORA GUTIÉRREZ, GERMÁN AUGUSTO GRANADA CORREA Y JUAN DE DIOS FULGENCIO EN CONTRA DEL FISCAL OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de los señores **JHON JAIRO MORA GUTIÉRREZ, GERMÁN AUGUSTO GRANADA CORREA y JUAN DE DIOS FULGENCIO**, contra la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial.

El Recurso de Habeas Corpus se fundamenta, esencialmente, en el hecho de que la detención de los señores MORA, GRANADA y FULGENCIO, fue decretada sin mediar orden escrita de autoridad competente y sin notificar previamente a los afectados del delito que se les imputa.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien conoció de esta Acción en primera instancia, declaró legal la detención preventiva de los anteriores señores, mediante sentencia de 15 de diciembre de 1994, por considerar que la misma fue ordenada en atención a los requisitos previstos en nuestra legislación.

El apoderado Judicial de los imputados apeló de la resolución anterior, razón por la cual esta Superioridad procede a decidir el mérito de la misma.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que en el presente caso se han cumplido las formalidades legales previstas en el artículo 2159 del Código Judicial para ordenar la detención preventiva, por las siguientes razones:

1. La existencia de un concurso material delictivo, formado por los siguientes delitos:

A. Hurto calificado, tipificado en el ordinal 4 del artículo 183 del Código Penal, que prevé sanción de 20 a 50 meses de prisión.

B. Asociación ilícita para delinquir, contenido en el artículo 242 del Código Penal, que prevé sanción de 1 a 3 años de prisión.

C. Falsedad ideológica, calificada en el artículo 266 del Código Penal, que contempla sanción de 2 a 5 años de prisión.

Igualmente, consideró que las figuras delictivas anteriores, "están acreditadas a través de los medios comunes de pruebas permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial" y que en relación con la vinculación de los detenidos con el hecho punible, "consta suficiente prueba indiciaria para vincular a los imputados con el concurso material citado". (foja 16).

El Pleno, luego del análisis de la Acción de Habeas Corpus y del expediente principal que la acompaña, advierte lo siguiente:

1. Que de foja 73 a 78 del expediente que contiene las sumarias del presente negocio, consta la orden de detención de los señores MORA, GRANADA y FULGENCIO, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el 21 de octubre de 1994.

2. Que existen elementos que vinculan a los imputados con los hechos punibles que se investigan. Así, la llave de uno de los autos hurtados se encontró en poder del señor GERMÁN AUGUSTO GRANADA. El señor JHON JAIRO MORA tenía los documentos del otro vehículo involucrado en el presente caso. En cuanto al señor JUAN DE DIOS FULGENCIO, fue sorprendido cuando iba en busca de los dos sujetos anteriores, sin explicar su presencia en ese sitio.

De lo anterior se concluye que, efectivamente, la detención preventiva de los señores JHON JAIRO MORA GUTIÉRREZ, GERMÁN AUGUSTO GRANADA CORREA y JUAN DE DIOS FULGENCIO, fue decretada por autoridad competente para ello y que los requisitos previstos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, han sido cumplidos a cabalidad, ya que se procede por delito que tiene prevista pena mínima de dos años de prisión, está acreditada la comisión de hechos punibles y existen graves indicios de responsabilidad contra los mencionados señores.

Por último, esta Corporación de Justicia reitera lo expresado por el Segundo Tribunal en la resolución impugnada, en el sentido de que la determinación de la responsabilidad penal y la culpabilidad de los detenidos, es materia que deberá desarrollarse durante el proceso penal, ya que no es tarea del tribunal de habeas corpus.

En mérito de todo lo expuesto, sólo cabe confirmar la decisión del Tribunal Superior, por conformarse plenamente a derecho.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 15 de diciembre de 1994, dentro de la presente Acción de Habeas Corpus.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL SURIEL NÚÑEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte, Acción de Habeas Corpus a favor del señor **MANUEL SURIEL NÚÑEZ** contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, se agregó a la actuación escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial del señor MANUEL SURIEL NÚÑEZ. Sobre este particular, el artículo 1073 del Código Judicial reconoce a la persona que interpone un recurso, la facultad de desistir del mismo, de manera expresa o tácita.

En vista de que el desistimiento solicitado cumple con los requisitos de ley, esta Superioridad lo admite y ordena la suspensión del trámite.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor MANUEL SURIEL NÚÑEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ



(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLIFFORD WILLIAMS FERGUS ALLEN EN CONTRA DE LA FISCAL DÉCIMA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SEDE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En apelación ha venido al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Lic. **RAÚL GARCÍA**, como apoderado del joven **CLIFFORD WILLIAMS FERGUS ALLEN**. La apelación es contra la sentencia del Segundo Tribunal de Justicia, de 14 de noviembre de 1994, que declara legal la detención preventiva de **FERGUS ALLEN**.

Se trata de la investigación que adelanta la Fiscalía Décima del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con motivo de la querrela presentada por la señora **LIDIA MARITZA GÓMEZ GARCÍA** por violación carnal de su menor hija, de 17 años de edad, **XOTCHIL VARGAS**, la noche del 7 al 8 de diciembre de 1993, de lo que se señaló al joven **FERGUS ALLEN**, y por lo cual está detenido preventivamente.

Tratándose de Habeas Corpus, no es del caso entrar al análisis de los hechos y circunstancias con el ánimo de establecer la responsabilidad definitiva que le quepa a **FERGUS ALLEN**, o si está exento de ella.

Como expresa el artículo 2569 del Código Judicial el recurso de habeas corpus se decide omitiendo cualquier cuestión de fondo con que pudiera tener relación.

Al interponer en nombre de **FERGUS ALLEN** el Recurso de Habeas Corpus el Lic. **RAÚL GARCÍA** sostiene que la detención es injustificada desde todo punto de vista porque no hubo violación. Plantea que se trata de una relación amorosa de personas que se conocían.

Refiriéndose al punto y momento en que tuvo lugar la relación, afirma que sólo se trata de que "ambos eran víctimas de las pasiones" (fs. 3).

En el mismo escrito en que se formula el recurso de habeas corpus, considera que es "un acto de mera consensualidad entre esa pareja ocurrido en la madrugada del 9 de diciembre de 1993" (fs. 4).

La Corte no halla otros aspectos de la detención preventiva de **CLIFFORD WILLIAM FERGUS ALLEN** que sean relevantes en cuanto a apreciar la legalidad de la detención preventiva que sufre. Por tanto únicamente se referirá al punto que plantea su procurador, el Lic. **RAÚL GARCÍA**.

La sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 14 de noviembre de 1994, contra la cual se apela, reseñó los hechos:

1. De lo sucedido tuvo conocimiento otro joven, de 24 años de edad, **OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA**, quien le acompañó hasta la casa de ocasión.

2. **NIÑO ORTEGA** vio a **XOTCHIL** llorando; que **FERGUS** la introdujo a la habitación; que tuvo que esperar que salieran, y observó a la menor con un rasguño en el ojo.

3. Que el examen médico legal practicado a **XOTCHIL** establece:

"hematoma periorbitario derecho con hemorragia escleroconjuntival severa.

Hematoma molar izquierdo.

Hematoma en dorso de mano derecha".

4. Que **CLIFFORD** por su parte, al rendir indagatoria, aceptó haber tenido en esa oportunidad (y en otras) relaciones sexuales con XOTCHIL.

La Sentencia de primer grado afirma la existencia del hecho punible. No obstante, estima la Corte que conforme al artículo 2569 del Código Judicial, antes citado, se excluyen del habeas corpus las cuestiones de fondo. Basta para justificar la detención preventiva que haya elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, como lo establece el artículo 2159 ordinal 2° del Código Judicial, sin que se requiera que tales elementos probatorios sean conclusivos. Los elementos probatorios allegados justificarán razonablemente la ocurrencia de hechos que con mayor o menor grado de probabilidad constituyan delito.

Lo mismo ocurre con la vinculación del imputado a los hechos investigados. La disposición legal, el artículo 2159, ordinal 3°, requiere que la orden de detención preventiva mencione los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; de los cuales razonablemente se derive sospechar de ella.

A este nivel se aprecia la situación de **CLIFFORD** en este Recurso de Habeas Corpus, sin prejuzgar en cuanto a cuestiones de fondo excluidas por la ley.

La sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha sido dictada con la misma inteligencia cuando expresa:

"... No debemos entrar en mayores consideraciones de fondo sobre aspectos relacionados con la responsabilidad penal o culpabilidad del imputado, porque esa materia será dilucidada durante las fases respectivas del proceso penal correspondiente". (fs. 17). Sólo que siendo ésta la situación, se evidencia la necesidad de que la justicia sea pronta para que la calidad de provisional de la detención preventiva no afecte la suerte de, en este caso, un joven como **CLIFFORD**, de resultar finalmente inocente.

Por último, la Sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial evalúa las consideraciones que hace el apoderado de **CLIFFORD**, en el sentido de que éste y **XOTCHIL** tenían supuestas relaciones previas, para afirmar que ello no empecó la comisión del delito de violación. Afirma la Sentencia que la ley tutela de libertad sexual y ello es así por cuanto las personas tienen derecho a decidir en forma libre y espontánea con quien van a sostener el acceso carnal.

Luego de tal análisis la sentencia declara legal la detención preventiva.

Para sustentar la apelación, el Lic. **RAÚL GARCÍA**, insiste en que los elementos probatorios aportados al proceso no demuestran la existencia de un hecho punible. Manifiesta además que no pretendió sustentar la tesis de que la existencia de anteriores relaciones íntimas, amorosas, entre dama y caballero, exima de responsabilidad en caso de delito de violación.

Debe la Corte apreciar si existen pruebas suficientes acerca de la probable ocurrencia del delito y de la vinculación de **CLIFFORD** en grado suficiente para justificar su detención preventiva.

La naturaleza de las relaciones humanas de que se trata revelan los valores en juego en la conducta de **XOTCHIL** y **CLIFFORD** la madrugada del 8 de diciembre de 1993, precisamente la fecha en que entre nosotros se celebra el día de la madre, que honra a la mujer en función de esas relaciones complejas, difíciles, llenas de misterio y contradictorias: "la alegre hora del asalto y el beso" Neruda, con lo que significa el beso en ternura, y el asalto tiene de acometida impetuosa.

Siempre habrá lugar para que las relaciones del hombre y la mujer se cumplan con un mayor grado de gracia y dignidad; así como pueden descender a niveles en los cuales la ley interviene para proteger altos atributos de la persona, proscribiendo el uso de la violencia o intimidación, inconcebibles en

un campo esencialmente espiritual.

Ni relaciones previas ni el hecho de que mengüen actitudes exigidas socialmente, en forma injusta y arbitraria, más que todo en perjuicio de la mujer; pudieran justificar que no reinara la voluntad absoluta para acceder a las relaciones amorosas; como coinciden todos al expresar sus puntos de vista en esta causa.

El joven **OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA**, declara que el miércoles 8 de diciembre se encontró con **XOTCHIL** y **CLIFFORD**, afuera de la barriada, ambos en el carro de **CLIFFORD**. Estuvieron de acuerdo en que **OSVALDO** los siguiera en su auto. En la vía Tocumen compitieron de carro a carro. Cerca de una casa de ocasión se detuvieron y **CLIFFORD** le expresó "que se iba a quedar con **XOTCHIL**. Ella dijo: a dónde me piensa llevar? El respondió (Jorgito) (o sea **CLIFFORD**), que ya ellos habían hablado eso, ella salió del y yo (sic.) le pregunté que si se iba a quedar o quería que yo la llevara, pero ella (**XOTCHIL**) no me contestó y **JORGITO** le dijo en voz alta que entrara al carro y ella (**XOTCHIL**) entró al carro de **JORGITO** y entonces entraron al Jardín el Llano y yo los seguí para ver que estaba pasando porque ella no me contestó cuando le pregunté si se iba a quedar con él ..." (fs. 13 y 14 del expediente principal).

En este relato se evidencia cierto grado de imposición; y del testigo no se puede sospechar su parcialidad a favor de **XOTCHIL**.

La relación **CLIFFORD-XOTCHIL** no es normal; lo que determina, según su dicho, que **OSVALDO** permaneciera en el lugar.

Agrega el testigo, "me percaté que ella (**XOTCHIL**) estaba llorando y me acerqué a ella y le pregunté al mismo **JORGITO** que qué pasaba, y me contestó: que ella ahora se quería hacer la dura, pero que ya habían hablado y que no me preocupara que yo sabía cómo era ella y que ella iba a entrar con él porque eso ya estaba hablado; luego le pregunté a ella que pasaba y ella me contestó: es que él (**JORGITO**) me está pegando; inmediatamente pregunté a **JORGITO** y el me contestó que no, le dije a **XOTCHIL** que saliera para hablar con ella y nos sentamos en la parte de atrás del carro de **JORGITO**, y ella comenzó a llorar en mi hombro, entonces salió **JORGITO** del carro y le dijo a **XOTCHIL** entra, entra que tú tienes que entrar, y ella entró ..." (fs. 14 del expediente principal).

Este texto revela una actitud de **CLIFFORD** de desconocimiento de la voluntad de **XOTCHIL**, que no se podría justificar por ninguna circunstancia, aún cuando hubiese sucedido que ella lo invitara a la casa de ocasión, como sostiene **CLIFFORD** en su declaración indagatoria.

Agrega el testigo que "cuando ellos salieron del cuarto vi que ella tenía un pequeño rasguño en el pómulo derecho y le pregunté **JORGITO** que si él le había pegado y me contestó que no, que estafa forcejando y que ella se golpeó, no recuerdo con qué me dijo que se golpeó, luego le pregunté lo mismo a ella y me contestó que si (sic.) **JORGITO** le había pegado porque ella le pegó ..." (fs. 14 del expediente principal).

La violencia física de que fue víctima la joven **XOTCHIL VARGAS** y el testimonio de **OSVALDO ARSENIO NIÑO** son elementos probatorios idóneos para sustentar los cargos formulados por **LIDIA MARITZA GÓMEZ GARCÍA** contra **CLIFFORD WILLIAMS FERGUS ALLEN** y por ello considera la Corte que la detención provisional decretada reúne las exigencias previstas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El médico forense del Instituto de Medicina Legal de Panamá, por su parte, como hemos visto, certifica que **XOTCHIL** muestra hematoma periorbitario derecho con hemorragia escleroconjuntival severa; hematoma molar izquierdo y hematoma en dorso de mano derecha (fs. 11).

La Corte considera que estos elementos probatorios justifican la detención preventiva ordenada y a la cual se tiene sujeto al joven **CLIFFORD WILLIAM FERGUS ALLEN**.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada y ORDENA poner al detenido a órdenes de la Fiscal Décima del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTA RIVAS HINESTROZA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 16 de diciembre de 1994, después de cumplidas las reglas de reparto, se dictó el mandamiento de Habeas Corpus a favor de la señora **MARTA RIVAS HINESTROZA** y en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se le diera cumplimiento al procedimiento que rige en esta materia, en el sentido de requerir de la autoridad acusada un informe pormenorizado sobre las causas y fundamentos de hecho y de derecho de la detención de la recurrente.

Como respuesta al mandamiento aludido, se recibió el oficio N° 9943 de 21 de diciembre de 1994, en el que se detallan las circunstancias en que fue detenida la señora Marta Rivas Hinestroza, a quien le encontraron en su bolso tres sobres que contenían sustancia presumiblemente ilícita y que al ser sometida a la prueba de campo, arrojó resultados positivos para la droga conocida como cocaína.

Como quiera que en la documentación adjunta al informe presentado, no se determinaba la cantidad exacta de droga ilícita decomisada, con fundamento en el artículo 2589 del Código Judicial, se fijó un término de 24 horas para que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas hiciera llegar la certificación correspondiente. El 12 de enero de 1995, mediante oficio N° 265-95, se recibió en la Secretaría General de esta Corporación Judicial copia auténtica de cuatro documentos en los que consta que el resultado del análisis hecho a la evidencia remitida, de la cual se sindicó a la señora Marta Rivas Hinestroza es cocaína en la cantidad de 12.14 gramos.

En el presente caso, el Licenciado Edwin H. León Rodríguez en representación de la señora Marta Rivas Hinestroza, al solicitar que se declarara ilegal la detención de su defendida señaló que la misma no cuenta con antecedentes penales ni policivos y que al momento de su privación de libertad, llevaba consigo a su pequeña hija, recién nacida, y que por ello se hace necesario aplicarle la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 75 del Código Penal en relación con la parte final del artículo 2147-D del Código Judicial. A ello cabe agregar que en un caso similar, resuelto por el Pleno de la Corte el 24 de junio de 1994, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Lucas López, se declaró ilegal la detención de Susan Elizabeth Cárcamo, a quien se le habían incautado 77 carrizos plásticos de cocaína y de crack, basado en que la señora Cárcamo presentaba un embarazo de alto riesgo y el Estado debía procurar "que la criatura que se desarrolla en el claustro materno, pueda nacer con un adecuado soporte materno y en un ambiente digno".

De conformidad con la Ley 13 de 1994, que modifica la Ley 23 de 1986, la detención preventiva decretada por los agentes del Ministerio Público, sólo puede ser sustituida por otra u otras medidas cautelares a través de la autoridad jurisdiccional competente, al tenor de lo que dispone el numeral 3 del artículo 21 CH, adicionado por el artículo 20 de la Ley 13 de 1994.

Según el criterio de la Corte, la cantidad incautada a la señora Marta Rivas Hinestroza, supera la dosis posológica considerada como posesión simple, enmarcada en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal y por ello, la orden de detención decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos

Relacionados con Drogas es legal, en virtud de que se ajusta a lo previsto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Con relación a la solicitud de sustitución de la medida cautelar, fundamentada en que la sindicada amamanta una criatura menor de seis meses de edad, es necesario puntualizar que el habeas corpus no es la vía procesal adecuada para solicitar la sustitución de una medida cautelar, menos aún cuando hay una norma especial en este caso el artículo 21 CH de la Ley 13 de 1994 que le asigna esa atribución privativa al tribunal jurisdiccional competente para que decida las solicitudes que en ese sentido presente el funcionario de instrucción o la parte interesada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora MARTA RIVAS HINESTROZA y DISPONE que se cursen las notas correspondientes a fin de ponerla a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE YOLANDA LEWIS EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Petra María Soriano Araúz ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de la señora **YOLANDA LEWIS**, quien se encuentra detenida a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por supuesto delito contra la Salud Pública.

Recibida la demanda, se libró de inmediato el respectivo mandamiento de Habeas Corpus, al cual le dio respuesta la autoridad acusada mediante Oficio N° 9450 de 23 de noviembre de 1994, de la siguiente forma:

"A. La orden de detención de la señora YOLANDA LEWIS, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de 16 de noviembre de 1994 (fs. 14 15).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención de la señora YOLANDA LEWIS, dieron con la diligencia de allanamiento del Corregidor de Río Abajo, en Villa Lorena, Edificio N° 6, apartamento N° 5, ya que se tenía conocimiento que en dicho lugar se dedicaban a la venta de cerveza, y por solicitud de las Unidades del Área "D", se procedió a dicha diligencia. Al llegar al lugar uno de los Agentes, observó que la señora YOLANDA LEWIS, ocultaba algo en una de las manos, por lo cual se procedió a quitárselo, lo cual eran tres (3) sobrecitos transparentes que en su interior contenían una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea droga; al solicitarles las unidades su identificación personal, se le identificó como YOLANDA LEWIS, quien es la propietaria del apartamento, y se realizó la revisión del mismo, encontrándose en el cuarto de la señora LEWIS, una cartera chica que contenía dos (2) sobrecitos transparentes vacíos, una cajetita de rollo KONICA, que en su interior contiene varios sobrecitos vacíos, que se presume sea para la fabricación de la droga. Siguiendo con el registro, se encontró entre el colchón, un sobre pequeño que en su interior contenía varias partículas de color crema que se presume sea droga. También se encontró la cantidad de B/.255.92 dólares.

En ese sentido, aparece a fojas ocho (8) del expediente, la prueba de campo, de la División de Estupefacientes, resultando positivo, para la determinación de la droga conocida como CRACK o PIEDRA.

Al rendir declaración indagatoria la señora YOLANDA LEWIS, donde manifestó entre otras cosas, que la sustancia ilícita encontrada en su casa, era para su propio consumo (fs. 10 13)" (fojas 5 y 6).

Al momento de resolver la presente acción, el Magistrado Sustanciador se percató de la ausencia de la prueba sobre la descripción, clase y peso de la sustancia ilícita incautada a la imputada. En vista de ello, este despacho solicitó dicha información al Director de la Policía Técnica Judicial.

Por medio de Oficio N° SG 1495 de 12 de enero de 1995 se suministró la prueba requerida, la cual es consultable a foja 12 del cuadernillo de Habeas Corpus; en la misma, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certifica, "... que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 0.23 Gramos. NEGATIVO POR DROGAS ILÍCITAS, resultaron los tres sobrecitos plásticos con un polvo blanco."

Por su parte, la Licenciada Soriano alega que la señora LEWIS reconoció que la droga era de su propiedad, y que la tenía para consumirla, por lo que es ilegal su detención.

En este estado las cosas, procede el Pleno a decidir sobre la legalidad de la detención de la señora YOLANDA LEWIS.

El Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público ha determinado como dosis posológica de cocaína por la vía oral, la correspondiente al peso de 0.2 a 0.4 gramos.

Resulta, entonces, que la cantidad encontrada a la señora YOLANDA LEWIS está dentro de la medida considerada como posológica, de lo cual se infiere que estamos en presencia del delito de posesión ilícita para fines de consumo, que tiene señalada en nuestra legislación pena de prisión de 1 a 3 años.

En vista de lo anterior y al tenor de lo dispuesto por el artículo 2148 del Código Judicial, debe declararse ilegal la detención preventiva de la señora LEWIS, ya que se presume que el delito que se le imputa tiene señalada pena mínima de prisión inferior a los dos años; sin que ello impida que se prosiga con la investigación correspondiente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de la señora YOLANDA LEWIS y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 ==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PRICIANO GIL HERNÁNDEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado AZAEL PABLO TSIMOGIANIS presentó ante esta Corporación Judicial Acción de Habeas Corpus a favor del señor PRICIANO GIL HERNÁNDEZ, quien

al 18 de enero de 1995 se encontraba privado de su libertad ambulatoria a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

En respuesta al mandamiento de Habeas Corpus que se libró el 19 de enero del año en curso, se recibió en esta fecha, el oficio N° 1007 FA, en el que se informa que la Fiscalía Auxiliar de la República no ha ordenado la detención preventiva del señor PRICIANO GIL HERNÁNDEZ y que el mismo se encuentra gozando de libertad, razón por la cual no es posible dar respuesta al cuestionario contenido en el mandamiento librado por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Habeas Corpus para atender esta causa.

Como es sabido, la finalidad esencial de esta acción es la de hacer cesar todo acto ilegal que vulnere el debido disfrute y goce de la libertad individual ambulatoria y si la persona a favor de quien se interpuso dicha acción ha recuperado su plena libertad a la fecha, no hay razón jurídica para que se de la continuidad de este proceso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara el CESE del procedimiento en este caso y ordena su archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE BOLÍVAR ALBERTO HORTAS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibáñez, defensora de oficio de Bolívar Alberto Hortas, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas y en favor de su patrocinado, quien se encuentra detenido preventivamente en la Cárcel Modelo por la supuesta comisión de **delito contra la salud pública**.

Sostiene la licenciada Ibáñez que la conducta realizada por Hortas se enmarca dentro del tipo penal de posesión ilícita de drogas, hecho punible que, por la pena de prisión que lleva aparejada, no admite se decrete una medida cautelar de esa magnitud, por lo que solicita se declare ilegal la medida acusada y se ordene la inmediata libertad de su defendido.

Acogida esta acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial. De la lectura del informe rendido se desprende que la detención preventiva fue ordenada por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia fechada el 30 de noviembre de 1994, con base en las siguientes razones:

a) El día 29 de noviembre de 1994 unidades de la Fuerza Pública, de ronda por las inmediaciones de calle 11 y 1/2 de Río Abajo, percibieron un fuerte olor a marihuana, notando la presencia de Hortas junto con otro sujeto de nombre Larry Alexis Lasso; y b) Al registrarlos se encontró en su poder tres sobrecitos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco y un envoltorio de papel periódico con hierba seca, sustancias que, sometidas a la prueba de campo, resultaron positivas para la detección de cocaína y marihuana, respectivamente.

De acuerdo con el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, las muestras analizadas

nuevamente resultaron positivas, para la determinación de cocaína en la cantidad de **0.63 gramos** y de marihuana en la cantidad de **0.57 gramos**.

En la declaración indagatoria que rindiera Larry Lasso, se lee "... me revisaron a mi ... y yo contenía el envoltorio que era para mi consumo ...", envoltorio que en la misma diligencia se identifica como contentivo de la marihuana (fs. 9-10). Precisada de esta manera la medida de la imputación que corresponde a cada uno de los detenidos, a los fines de este negocio constitucional debe tomarse en cuenta sólo la cantidad de 0.63 gramos de cocaína que le fuera decomisada a Hortas, como determinante de la legalidad de la medida privativa de libertad y del tipo penal en el que se encuadra su conducta.

Así las cosas, de acuerdo con la tabla que establece la medida posológica en los casos de posesión de cocaína, la dosis de consumo personal por vía oral ha sido fijada por el Instituto de Medicina Legal en el rango de **0.2 a 0.4 gramos**. Esta información permite deducir que la cantidad de droga que le fuera ocupada a Hortas (0.63 gramos) es ligeramente superior a una dosis, lo que autoriza a excluir la posibilidad de posesión con fines de tráfico y parece situar el caso más bien en el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 255 del Código Penal, con la reforma que le fuera introducida por la ley 13 de 1994: "La sanción será de 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días multa, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina, inequívocamente, que la tenencia es para su consumo personal". Además de la consideración de la dosis y peso de la droga, es importante destacar la inexistencia de otros elementos probatorios de los que se pueda inferir que se trate de un caso de venta o tráfico de drogas, como lo serían el hallazgo de dinero fraccionado o la deposición de terceras personas.

Aun cuando la medida de detención acusada se justificó por el estado de flagrancia en que fuera sorprendido Hortas, deviene contra derecho una vez que se demuestre que el mínimo de la pena imponible al inculpado es menor de dos años de prisión, ello con base en lo normado por el artículo 2148 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Bolívar Alberto Hortas y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS GOODRICH FIGUEROA, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **ALEXIS CUEVAS F.**, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus contra la orden de detención decretada por la Fiscalía Especial de Drogas contra el señor **TOMÁS GOODRICH FIGUEROA**.

Cumplidas las reglas de reparto, se procedió a librar el mandamiento de Habeas Corpus con el propósito de que la autoridad acusada, dentro del término perentorio de dos horas, a partir de la notificación de la resolución judicial, remitiera un informe al Tribunal de Habeas Corpus en el que diera cuenta sobre si había ordenado la detención del accionante, cuáles eran los motivos de hecho o de derecho que tuvo para decretar la privación de libertad del señor Goodrich Figueroa y bajo la custodia de qué autoridad se encontraba el imputado en la



actualidad.

El 12 de enero del año en curso, mediante oficio N° 263-94 se recibió, procedente de la Fiscalía Especial en Delitos relacionados con Drogas, el informe solicitado adjunto a copia de las piezas procesales de mayor relevancia vinculadas con el caso.

Como se trataba de un supuesto delito de posesión de drogas y con el informe no se adjuntó el resultado del examen de los laboratorios del Instituto de Medicina Legal de la Procuraduría General de la Nación, se dictó el proveído de 13 de enero de 1995, visible a folios 23, en el que se le concedió al agente del Ministerio Público un término de 24 horas para que hiciera llegar al despacho la certificación emanada del laboratorio en torno a la cantidad y calidad de la droga incautada. El 20 de enero, según consta en autos, se recibió el resultado del examen practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el cual se lee que la evidencia recibida y que consistía en seis carricitos plásticos transparentes, con polvo blanco, resultó positiva para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 0.83 gramos.

Según aparece en la documentación contentiva de la investigación adelantada, el 1° de enero de 1995, en las primeras horas de la madrugada, en los alrededores del toldo "Cosita Buena" fue sorprendido el señor Tomás Goodrich Figueroa cuando portaba en el bolsillo izquierdo superior frontal de la camisa, seis carricitos con sustancia de color blanco, que se presumía era cocaína y que en la prueba de campo dio resultado positivo. Puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas, se dispuso recibirle declaración indagatoria, lo que hizo asistido de su abogado, declarando que es consumidor de cocaína y que adquirió la sustancia que le incautaron en la calle, cerca del lugar donde reside.

La detención preventiva del señor Tomás Goodrich Figueroa se ajusta a las regulaciones establecidas por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, según se desprende del proveído dictado por la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas, calendado el 3 de enero de 1995 (fs. 15-16), ya que se trata de una detención en flagrancia, se ha determinado la existencia del hecho punible y la vinculación causal se acredita plenamente con la tenencia de la sustancia ilícita en poder del imputado. Sin embargo, en materia de posesión de drogas, la ley penal se fundamenta en la prevención especial, cuando se trata de drogodependientes, y recomienda la adopción de medidas de seguridad curativas y educativas. Por otra faz, la posesión de drogas en su modalidad simple, aparece en el Código Penal vigente con un intervalo penal cuyo tramo mínimo no alcanza a los dos años de prisión, a que se refiere el artículo 2148 del Código Judicial, y de allí que a pesar de registrarse un caso de flagrancia, lo que justifica plenamente la detención preventiva inicial, no es posible la prolongación de la medida cautelar personal adoptada. Tal es el criterio uniformemente mantenido por esta Corporación Judicial en plural número de casos similares al presente, en el que la posesión de la droga es escasa y se trata de sujetos adictos.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor TOMÁS GOODRICH FIGUEROA y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en la que aparezca como autor o partícipe.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ADEMIR ZAPATA JAÉN Y DIEGO DE JESÚS BARBERINA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Luis Carlos Zapata Jaén ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de los señores Gabriel Ademir Zapata Jaén y Diego de Jesús Barberina, en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, dicho funcionario contestó mediante la nota N° A. L. -049-95 de 13 de enero de 1995., lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores GABRIEL ADEMIR ZAPATA JAÉN y DIEGO JESÚS BARBERINA.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a los señores GABRIEL ADEMIR ZAPATA JAÉN y DIEGO DE JESÚS BARBERINA.

Tenemos conocimiento que los mismos fueron puestos en libertad el día 11 de enero del año en curso."

En vista que del informe presentado por el Director de la Policía Técnica Judicial, se colige claramente que los ciudadanos GABRIEL ADEMIR ZAPATA JAÉN y DIEGO DE JESÚS BARBERINA han recuperado su libertad, debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el cese del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARYL WILLIAMS KENT RÍOS EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor DARYL WILLIAM KENT RÍOS, y contra el señor Director General de la Policía Técnica Judicial.

Manifiesta la parte actora que el señor DARYL WILLIAMS KENT RÍOS está detenido ilegalmente desde el día 1° de enero de 1995, sin que exista un mandamiento escrito de autoridad competente, hecho que transgrede lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Constitución Nacional.

Oportunamente se libró mandamiento de habeas corpus y el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó, por medio del oficio N° A. L. 024-95 de 6 de enero de 1995. En este documento el Director General de la Policía Técnica Judicial expresó que la Institución que él dirige no ordenó la detención del señor DARYL WILLIAMS KENT RÍOS, quién se encuentra en esa Institución bajo custodia, pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República. Ante este informe se libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República y se ordenó a la autoridad demandada rindiera un informe de su

actuación en este caso.

Atendiendo este requerimiento, el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 55 de 11 de enero de 1995, informó lo siguiente:

"A. Sí es cierto que este despacho de Instrucción ordenó la detención al señor DARYL WILLIAMS KENT, y se ordenó por escrito, tal y como consta en el proveído fechado siete (7) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

B. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que se tomaron en consideración para ello, radica en las declaraciones o deposiciones juradas existentes en el sumario, así como al señalamiento que surge en contra del señor DARYL WILLIAMS KENT RÍOS. Consta en autos el incidente que produjo la muerte de una menor de edad, así como otra persona la cual resultara herida por arma de fuego, este último, también menor de edad. Todos y cada uno de las situaciones presentadas constituyen base, para sustentar el proveído a la cual me refiero en la respuesta anterior.

C. En la actualidad, el señor DARYL WILLIAMS KENT RÍOS, se encuentra bajo custodia de la Policía Técnica Judicial y a órdenes de este despacho. En virtud al recurso presentado, quedo a órdenes de esa alta superioridad del órgano judicial, el recurrente". (fs. 12)

La foja 31 del sumario es el certificado de defunción de la menor Tharsis Janina Ortiz Meades, de 12 de años de edad, quien falleció entre las 7 y 7:30 pasado meridiano del día 1° de enero de 1995 en el Bar Pacific Place de Calidonia, por asfixia por aspiración de alimento. Este certificado fue extendido por el médico forense Andrés C. Tucker, el 3 de enero de 1995, quien al rendir declaración ante la Policía Técnica Judicial confirmó la causa de la muerte, explicó "que el contenido gástrico fue desplazado (sic) vía esfágica (sic) hacia las vías respiratorias (Tráquea, bronquios, pulmones) provocando un fenómeno de asfixia por aspiración alimentaria", y al responder a pregunta que le hizo el funcionario investigador expresó que "una situación de reacción ante la angustia, temor o susto, (refiriéndose a lo ocurrido en el Bar Pacific Place de Calidonia el día y hora en que ocurrieron los hechos investigados), si pudo haber ocurrido con náuseas, vómito como en el caso presente". (El último paréntesis es nuestro).

Asimismo a fojas 33 a 35 de este expediente se encuentra la declaración jurada rendida por ULISES ARIAS VEGA quién resultó lesionado con arma de fuego el 1 de enero de 1995 en el Bar Pacific Place, (a fojas 36 fotocopia de constancia de atención médica al paciente Ulises Arias el 1° de enero de 1995 a las 7:40 p. m. Este ofendido declaró, asistido por su madre en calidad de curadora, manifestando lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el declarante, cual es el motivo de su presencia ante este despacho en el día de hoy. CONTESTÓ: Señor Inspector, vengo a decir quien me disparó en la pierna izquierda el día de la fiesta, el día primero, en San Miguel, donde están los buses de Colón, en el Bar Pacific Place. PREGUNTADO: Diga el Declarante, quienes se encontraban en el lugar. CONTESTÓ: Señor Inspector, estaban un poco de muchachas y pelaos, dentro del Bar había una fiesta de niños. PREGUNTADO: Diga el declarante, si dentro del Bar estaban vendiendo licor. CONTESTÓ: Señor Inspector, todos estaban tomando cervezas y ron, los pelaitos estaban comprando".

"PREGUNTADO: Diga el Declarante, qué persona fue la que le disparó. CONTESTÓ: Señor Inspector, uno que tenía pantalón negro largo, tenía camiseta y era blanco, de cabello negro bajito, el estaba jumado, estaba cogiendo como piedra, el tenía como una pistola de color chocolate, el estaba con unos amigos de él todos tenían armas en las manos, y cuando salieron del baño él le dijo a un amigo que apagara la luz pero antes de eso comenzó a apuntar para todos lados y me disparo en la pierna izquierda. (Cabe señalar que el declarante presenta en la pierna izquierda en la región tercio inferior una venda clínica de color blanco y esparadrapo del mismo color), entonces todos los pelaos comenzaron a salir asustados".

En las sumarias seguidas a DARYL WILLIAMS KENT por delito de homicidio en perjuicio de Tharsis Yanina Ortiz, se lee a foja 24 el informe de novedad rendido

por el Teniente Luis Álvarez de la Policía Nacional en el cual señala que "informaron por la emisora que en el BAR DISCOTEC PACIFIC PLACE, se habían escuchado múltiples detonaciones y que dentro de la misma se encontraban gran cantidad de niños, por lo que procedí a verificar la situación, y al llegar al lugar ya se encontraban el Secretario Ejecutivo de la Policía el sub-comisionado Colón Sánchez y los capitanes Estribí y Cerrud"; agrega también, "que en dicho lugar se encontraba una gran cantidad de personas quienes trataban de linchar a los propietarios del local en especial al señor DARYL WILLIAMS KENT RÍOS, quien era señalado como el que estaba efectuando las detonaciones y posteriormente se reafirmó de haber disparado con una pistola Taurus calibre 9 mm, de su propiedad y que no fue encontrada en el lugar de los hechos".

Consta también en el sumario a fojas 20 a 22 la declaración jurada rendida por el inspector jefe de la División de delitos contra la vida e integridad de las personas de la Policía Técnica Judicial, el señor Luis Eduardo Alvarez González el cual afirma lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el compareciente, narre en forma ordenada todo lo que se sabe en relación al presente caso. CONTESTÓ: Señor Inspector, yo estaba de turno en San Felipe de las 14:00 horas a las 22:00 horas, cuando estaban transmitiendo por la emisora que en ese lugar se habían escuchado varias detonaciones, la emisora mandó la ronda próxima, y el patrulla del área a verificar la situación, luego la emisora volvió a repetir que las detonaciones continuaban y que habían heridos, entonces yo me fui para el lugar, cuando llegué afuera del lugar, calle P, habían multitud de personas, y habían bastantes patrullas de la metropolitana, supongo que encargado de la situación se encontraba el ejecutivo de la Policía, el sub-comisionado Colón Sánchez, habían como tres o cuatro capitanes, entre estos el capitán Estribí, Cerrud, y ellos estaban manejando la situación, de controlar a la gente que querían quemar el local, y quemar y linchar a los dueños, la persona alegaba que era el dueño del local, eran dos hermanos, que habían disparado y que no era la primera vez que esto pasaba, entonces yo entré en el local, y el sujeto que traje de nombre WILLIAMS estaba como arrebatado, la gente quería entrar al local y sacarlo, entonces nosotros estábamos por sacarlo del lugar en un patrulla; lo sacamos y lo llevamos a SAN FELIPE, de ahí nos quedamos hasta tarde en espera de que se presentara el personal de la Fiscalía Auxiliar al igual que personal de la P. T. J. a inspeccionar el local".

La señora Edilma María Morales de Jacobs rindió testimonio ante un investigador de la Policía Técnica Judicial a las 10:20 p. m. del día 1º de enero de 1995, unas horas después de ocurridos los hechos investigados. En su declaración aceptó que ella organizó "un pequeño sarao en el Bar Discoteque Pacific Place, ubicado en calle "p" San Miguel, para la fecha del día primero de enero del presente año, únicamente para niños de uno a quince (1 a 15) años de edad, de las tres (3:00 p. m.) a 8 (8:00 p. m.) de la noche, cuando entraban los niños a la discoteca se les ponía un Tak y tenían, que pagar un balboa". Además afirmó que el sarao lo organizó con los hermanos Willie y Richi, refiriéndose a los señores Richard David Kent Ríos y Daryl Williams Kent Ríos.

En relación con los hechos ocurridos en el Bar Pacific Place que causaron los delitos investigados, declaró que escucho disparos y que por ese motivo se refugió en el depósito, pero afirma que ignora quien hizo los disparos, agregando que después de los hechos unas cinco personas decían que cuando Willy tomaba licor se ponía a hacer tiros al aire.

De fojas 15 a 19 del sumario se lee la declaración jurada rendida por el señor RICHARD DAVID KENT RÍOS, hermano del sindicato y quién es uno de los propietarios del bar discoteca Pacific Place. En su declaración el señor Richard David Kent Ríos señala que, en los momentos que discutía con la señora encargada de la actividad, "se formó un tumulto, seguido a esto una robadera y saqueo al local, peleas entre ellos mismos, se escucharon varias detonaciones en ese momento". Agrega también en su declaración, que luego de retirarse del local y regresar posteriormente, se formó otro tiroteo por parte de bandas rivales, mientras su hermano intentaba sacar las personas del bar, y que había varias personas que efectuaban detonaciones.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los hechos investigados

revelan la falta del debido cuidado que debieron tener los adultos responsables de la fiesta de "niños de 1 a 15 años" de edad que se celebraba en el lugar de los hechos, y además la imprudencia del detenido DARYL WILLIAMS KENT RÍOS al hacer disparos con arma de fuego en ese lugar cerrado en el cual se encontraban varias decenas de niños. Los hechos investigados hasta la fecha configuran el delito de homicidio y lesiones culposas sancionadas con la pena mínima de dos años de prisión, tal y como está estipulado en el segundo párrafo del artículo 133 de nuestro Código Penal, y por consiguiente la detención preventiva decretada cumple con los requerimientos del artículo 2148 del Código Judicial.

Además, la medida cautelar personal de privación de la libertad fue decretada mediante diligencia escrita (fs. 42-47) en la cual se señalan los hechos investigados y los elementos probatorios allegados al proceso para comprobar esos hechos y la vinculación del imputado con los mismos. Se cumple por tanto, con los requisitos legales señalados en el artículo 2159 para decretar la detención preventiva.

Como la detención preventiva decretada contra el señor DARYL WILLIAMS KENT RÍOS no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad personal y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del código Judicial, debe declararse legal.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva contra el señor DARYL WILLIAMS KENT RÍOS decretada por el señor Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VALENTÍN DE LEÓN CHAMI EN CONTRA DEL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano **VALENTÍN DE LEÓN CHAMI**, mediante escrito que consta a fojas 1, dirigido desde la Cárcel Modelo de esta ciudad lugar donde se encuentra detenido, ha instaurado en su propio nombre acción de habeas corpus a su favor y en contra del Magistrado **JOAQUÍN ORTEGA**, del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El accionante fundamenta el Habeas Corpus solicitado a esta Corporación de Justicia, en los hechos siguientes:

"...

Primero: Que apela dicha condena ya que soy inocente de dicho delito que se me a (sic) imputado.

Segundo: Que en la cual llevo 6 meses de aber(sic) interpuesto la apelación y no se me a (sic) notificado la resolución de dicha apelación.

Tercero: A nuestro juicio la CAUSA de la detención gira en torno a supuesta acusación por el supuesto delito de violación.

..."

Admitida por el despacho Sustanciador la acción extraordinaria constitucional interpuesta, de inmediato se libró el respectivo mandamiento de

habeas corpus solicitado en contra del prenombrado Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, y quien al rendir el informe de conducta requerido a fojas 5 a 6, expresa lo siguiente:

"...

No ordenamos la detención preventiva de **DE LEÓN**, ni verbalmente ni por escrito. La misma fue dispuesta por el Fiscal de Circuito de Darién durante la fase de instrucción del proceso que conjuntamente con **PASTOR BEJARANO RODRÍGUEZ**, le fuera incoado a **DE LEÓN** por el delito de "Violación Carnal" en perjuicio de **Lety Dogiramá**, detención que fue mantenida por el Juez de Circuito de la misma circunscripción judicial al momento de dictar auto de llamamiento a juicio contra los imputados."

No tenemos a órdenes nuestras al señor **DE LEÓN CHAMI** aunque el Proceso que se le sigue se encuentra actualmente radicado en este Tribunal, en virtud de recurso de apelación que fuera interpuesto contra la sentencia de primera instancia. La alzada ya se ha surtido y bajo la ponencia del suscrito ha sido dictada resolución fechada 15 de diciembre de 1994, en la cual se reforma la sentencia de primera instancia y se pone a ambos imputados **-De León y Bejarano-** la pena de 75 meses de prisión.

Para mayor ilustración remítote el expediente que contiene el proceso seguido a **VALENTÍN DE LEÓN** con relación al cual ha sido interpuesto el recurso de Habeas Corpus. ...".

Ciertamente con el transcrito informe se remitió al Pleno de la Corte el expediente contentivo del proceso penal seguido a "Bejarano, Pastor y De León, Valentín (a) Yunito" por el delito de violación carnal en perjuicio de una menor, con conocimiento a cargo del Juzgado Primero del Circuito de Darién, Ramo Penal.

El negocio se encuentra por tanto en estado de decidir sobre la legalidad de la detención corporal del accionante, y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El Pleno de la Corte al examinar la actuación sumarial relacionada con el Proceso Penal seguido a **VALENTÍN DE LEÓN CHAMI y OTRO**, observa en primer lugar que el Juzgado Primero del Circuito de Darién, Ramo Penal, mediante sentencia de 27 de julio de 1994 legible a fojas 117 a 124 de los antecedentes, declara penalmente responsable a **VALENTÍN DE LEÓN (a) Yunito**, por infractor de normas contenidas en Capítulo 1, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Violación carnal en perjuicio de la menor a que aluden las sumarias, y lo Condena a sufrir "las siguientes penas a) 55 meses de prisión y 55 de inhabilitación para ejercer funciones públicas ...".

En segundo lugar, al apelar el proponente de la acción de habeas corpus de la aludida sentencia condenatoria de la primera instancia, el proceso penal del referido fallo condenatorio ingresó al Segundo Tribunal Superior de Justicia el 12 de octubre de 1994 (Fs. 142); y por surtida la alzada dicho Tribunal colegiado dicta sentencia calendada el 15 de diciembre de 1994, consultable a fojas 144-151 de los antecedentes, mediante la cual "Reforma la sentencia recurrida en el sentido de imponer la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión que deben cumplir los procesados y la confirma en todo lo demás", sentencia que tiene la firma de todos los Magistrados del Tribunal Superior de la alzada y se encuentra en estado de devolver al Juzgado de origen.

El examen por tanto de la actuación sumarial del presente expediente contentivo del proceso penal seguido a **VALENTÍN DE LEÓN CHAMI**, demuestra que no existe la alegada morosidad a que alude el accionante en su escrito de interposición del habeas corpus; y, por otro lado, sin incursionar en el aspecto de la responsabilidad que pudiere caber al sindicado, en el caso de autos, lo cierto es que la privación de la libertad corporal como ha sido decretada y mantenida por las autoridades judiciales competentes, dentro de las distintas fases o etapas del proceso penal, se ajusta a los requerimientos y formalidades establecidas por la Constitución y la Ley, por lo que la misma se encuentra legalmente justificada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de **VALENTÍN DE LEÓN CHAMI**; y se deja constancia que el detenido se encuentra a órdenes del

Juez Primero del Circuito de Darién y según el informe que consta a fojas 5-6.  
Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO VELARDE Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ A. HENRÍQUEZ** ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de **GUILLERMO VELARDE MONTERO**, en contra del Señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 17 de enero de 1995, el Señor Fiscal Auxiliar contestó el libramiento mediante Oficio N° 1163 del 18 de enero de los corrientes, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 19 de enero, en el cual señala lo siguiente:

"No es cierto que se ordenó la detención del recurrente.

No existe dentro del expediente ningún sustento fáctico ni jurídico para decretar la detención preventiva.

No tenemos bajo custodia ni a nuestra disposición al sujeto solicitado.

Es dable resaltar que la captura del recurrente tiene lugar mediante operativo preparado por la Policía metropolitana Área G, el día 9 de enero del año que decurre, siendo el mismo conducido a la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Juan Díaz el día 10 de enero y puesto a órdenes de la autoridad competente el día 13 de enero del mismo año, cuando éste despacho entra a aprehender el conocimiento del ilícito. **Igualmente le informamos que mediante oficio N° 174 del mismo día se dispuso dejar sin efecto la aprehensión del recurrente.**" (El resaltado es de la Corte).

Junto a la contestación precitada, el señor Fiscal Auxiliar de la República adjuntó al cuadernillo de Habeas Corpus, el legajo contentivo de la instrucción sumarial que se adelanta en relación a la denuncia interpuesta por el señor CARLOS PATTERSON por delito de robo en perjuicio de su hijo BOLÍVAR PATTERSON, donde había sido inicialmente implicado el señor **GUILLERMO VELARDE MONTERO**. En dicho cuaderno reposa el oficio N° 174 de 13 de enero de 1995 visible a foja 32 de las sumarias, suscrito por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto la aprehensión del señor **VELARDE MONTERO**.

En la providencia citada, de manera expresa se ha señalado:

"En cuanto a la situación jurídica de los señores DENNIS DANIEL MARQUES ROJAS y **GUILLERMO VELARDE MONTERO**, no la vemos comprometida en el presente ilícito, toda vez que una de las afectadas la joven DARITZA ITZEL GUARDIA SALAZAR, en declaración bajo el juramento, manifestó que ellos no participaron en el asalto que se investiga, por lo que **SE DISPONE: dejar sin efecto la aprehensión** de los precitados MARQUES ROJAS y **VELARDE MONTERO.**" (El resaltado es nuestro).

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ESPINO LAÑÓN EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ ha interpuesto demanda de habeas corpus contra el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas y a favor de GUILLERMO ESPINO LAÑÓN, quien según afirma, está detenido ilegalmente en la Cárcel Modelo de esta ciudad.

Acepta el demandante que el señor GUILLERMO ESPINO LAÑÓN fue detenido en virtud de que en una diligencia de allanamiento practicada por la Corregiduría de Pedregal en asocio con agentes de la Fuerza Pública (D.I.I.P.), se encontró en la parte exterior de su residencia, dentro de un macetero con plantas, una sustancia que al ser sometida a prueba de campo resultó ser cocaína; pero se excepciona alegando que el allanamiento hecho en la residencia del señor ESPINO LAÑÓN fue practicado con la finalidad de encontrar armas de fuego y no drogas.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quién lo rindió en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del señor GUILLERMO ESPINO LAÑÓN, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 19 de diciembre de 1994. (fs. 12-13).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de GUILLERMO ESPINO LAÑÓN, se reflejan en que el día 19 de diciembre de 1994, debido a múltiples llamadas recibidas para informar, que en la residencia N° 43 ubicada en el Sector 2 de Ciudad Jardín Las Mañanitas, Tocumen, se dedicaban a la venta de estupefacientes, motivo por el cual se procedió a efectuar diligencia de allanamiento, en compañía de la Corregidora de Tocumen, a la residencia antes mencionada, de propiedad del señor GUILLERMO ESPINO LAÑÓN, encontrando en un pote de una planta, ubicado en el patio de la residencia, la cual se encuentra totalmente cercada de alambre de púa, un cartucho transparente con un polvo blanco, que se presume sea droga, al igual que cinco (5) billetes de a uno (B/. 1.00). (fs. 1).

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA.

Al rendir declaración indagatoria el señor GUILLERMO ANTONIO ESPINO LAÑÓN, niega la responsabilidad de la droga, incautada y manifestó



que al registrar su casa no le encontraron nada. (fs. 9-11)

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor GUILLERMO ESPINO LAÑÓN, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El resultado de las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 20.11 gramos. (fs. 23).

Igualmente debemos de indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 13 de 1994, al funcionario de instrucción solo le es dable aplicar la mediada cautelar contenida en el literal e) del artículo 2147-B del Código Judicial, cuando se procesa por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al tribunal competente otorgar cualquiera otra de dichas medidas.

C. Actualmente el señor ESPINO LAÑÓN, se encuentra detenido y afiliado a Vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así mediante Oficio N° 10173-94, del 20 de diciembre de 1994, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial". (fs. 7-8).

En el incipiente sumario seguido a Guillermo Antonio Espino Lañón por delito contra la Salud Pública, que fue enviado por la autoridad demandada, se lee a foja 1 el informe rendido por los agentes de la Fuerza Pública, Sargento Cristino Vásquez, Cabo Segundo Tomás Camargo y el Cabo Segundo Abraham Caballero en el cual señalan que "debido a las múltiples llamadas anónimas efectuadas a nuestras oficinas, informándonos, que en la residencia N° 43, ubicada en el sector N° 2, de Ciudad Jardín Las Mañanitas, propiedad del señor GUILLERMO ANTONIO ESPINO LAÑÓN" se dedicaban a la venta de estupefacientes, procedieron a realizar diligencia de allanamiento acompañados de la señora Corregidora de Tocumen y unidades del D.I.I.P., encontrando en dicha diligencia "en el área del patio de la propiedad, un cartucho transparente con un polvo blanco, que se presume sea droga con una cantidad no determinada, también se encontró cinco billetes de a uno (B/.1.00)".

A foja 23 del sumario, se lee la diligencia de prueba de campo realizada por el Departamento de Criminalística (Sección de Sustancias Controladas) de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, en la cual consta que las pruebas químicas practicadas dieron un resultado **POSITIVO** en la determinación de **COCAÍNA** con un peso de 20,11 gramos.

De lo expuesto se infiere que se vincula a GUILLERMO ESPINO LAÑÓN con el delito contra la Salud Pública, tipificado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión, porque se encontró en la parte exterior de su residencia sustancias ilícitas en tal cantidad que señala claramente que las mismas estaban destinadas a la venta.

Tomando en cuenta todo lo anterior, y que la detención ha sido ordenada mediante diligencia escrita en la cual se expresa cual es el hecho investigado y los elementos probatorios allegados al proceso para establecer que ese hecho configura un delito contra la salud Pública y la vinculación del detenido con el delito investigado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la detención preventiva decretada contra el señor GUILLERMO ESPINO LAÑÓN no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a los preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra GUILLERMO ESPINO LAÑÓN mediante diligencia de 19 de diciembre de 1994 por el delito contra la Salud Pública que se investiga y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA A FAVOR DEL MENOR OYDEN MEJÍA GARCÍA, CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Franklin Lezcano Guerra interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Habeas Corpus a favor del menor OYDEN MEJÍA GARCÍA y contra el Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Acogido el recurso, el funcionario demandado rindió el informe solicitado mediante Nota N° 26 D. S. de 20 de febrero de 1995, la que en cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

"Por este medio le comunico a Usted, que el caso del menor OYDEN MEJÍA GARCÍA se encuentra en el Juzgado Seccional de San Miguelito ya que es de su competencia. Fue declinado el 18 de enero de 1995 por el Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá." (f. 5)

Como puede observarse, en el presente caso el menor detenido se encuentra a órdenes del Juzgado Seccional de Menores del Distrito de San Miguelito, por lo que de conformidad con el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial, el conocimiento de este negocio corresponde al respectivo Juez Penal de Circuito y no al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus en el Juez Penal del Segundo Circuito Judicial, en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MONTENEGRO BIEBERACH Y CARLOS FABIO MONTENEGRO RÍOS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Raúl Rojer, en representación de los señores **CARLOS MONTENEGRO BIEBERACH y CARLOS FABIO MONTENEGRO RÍOS**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose pendiente de resolver la presente demanda, el apoderado judicial de los detenidos presentó escrito en el cual desiste de la Acción de Habeas Corpus.

El artículo 1073 del Código Judicial señala que, "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", lo que conlleva la suspensión del trámite.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de los señores CARLOS MONTENEGRO BIEBERACH y CARLOS FABIO MONTENEGRO RÍOS y ORDENA el cese de este procedimiento.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PACÍFICO MORALES RUIZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON EL DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Edwin G. León ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor del señor **PACÍFICO MORALES RUIZ**, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El apoderado judicial del imputado fundamenta el recurso alegando que la cantidad que le fue incautada al señor PACÍFICO MORALES RUIZ es escasa y que éste declaró que la tenía para su consumo; razones por las cuales la detención preventiva que sufre, es ilegal.

Recibida la presente Acción, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada. Mediante Oficio N° 446-95 fechado 18 de enero de 1995, informó lo siguiente:

"1° Sí es cierto que ordenamos la detención preventiva del señor **PACÍFICO MORALES RUIZ**. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 22 de noviembre de 1994 la cual se encuentra copiada a fojas 15-16 del sumario.

2° Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada, los exponemos a continuación.

#### A. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos que motivaron la orden de detención de **PACÍFICO MORALES RUIZ** se originaron a raíz de la detención de que fue objeto éste, el día 20 de noviembre de 1994 en las inmediaciones de el sector de Buenos Aires, frente al Billar El Comandante en Chilibre, por unidades de la Policía Nacional y en virtud de que al momento de su revisión se le encontró en sus genitales **CUATRO (4) CARRIZOS** de plástico transparente, en cuyo interior contenía una sustancia de polvo blanco, la cual se presume sea droga e igualmente por el hecho de que dicho sujeto lanzó al suelo una bolsita plástica de color blanco, la cual al ser verificada en su interior contenía **DOCE (12) CARRIZOS** transparentes de plástico, los cuales en su interior contenían una sustancia en polvo, la que se presume sea droga. Ello se desprende del informe policivo calendarado 22 de noviembre de 1994 rendido por el Mayor **BOLÍVAR CASTILLO**, Jefe del Área H, de la Policía Metropolitana, con sede en San Miguelito, dirigido al Jefe de la División de Estupefacientes, de la Policía Técnica Judicial, Inspector **RAMIRO JARVIS**, con el que acompaña el informe de novedad de fecha 21 de noviembre de 1994 rendido por el Subteniente 8349

**JOSÉ GIL BARRÍA** y los agentes 12827 y 1724, **JUAN PAZ y GREGORIO DE LEÓN** respectivamente. La tenencia por parte del señor **PACÍFICO MORALES RUIZ** de tantos carrizos de droga, independientemente del resultado de Laboratorio, nos hace suponer, que no se trata de un simple consumidor común, sino por el contrario, de un distribuidor de la mencionada droga." (fojas 4 y 5).

La Corte, luego del análisis del recurso y de la copia del expediente principal que fuera remitido por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, advierte lo siguiente:

1. Que, efectivamente, a fojas 15 y 16 del cuaderno contentivo de las sumarias del presente caso, aparece la providencia de 22 de noviembre de 1994, por medio de la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, decretó la detención preventiva del señor **PACÍFICO MORALES RUIZ**.

2. Que existen elementos que vinculan al detenido con el delito que se le imputa. Así, a foja 3 del cuadernillo principal, consta Informe de Novedad de 21 de noviembre de 1994, en el que se explica que el señor **MORALES RUIZ** fue detenido con cuatro carrizos plásticos transparentes escondidos en sus genitales y con una pequeña bolsa que tenía, a su vez, doce carrizos plásticos; todos los cuales contenían una sustancia de color blanco que se presumió era cocaína.

A foja 23 del mismo expediente, es consultable el informe rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el que se certifica que las muestras de la sustancia ilícita incautada al detenido, "... resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 1.60 gramos." Cabe destacar que, además de que el peso de la droga es superior a la dosis posológica que ha establecido el Médico Forense del Ministerio Público, esta Superioridad observa que, como bien señala el Fiscal Especial, "... la tenencia por parte del señor **PACÍFICO MORALES RUIZ** de tantos carrizos de droga ... nos hace suponer, que no se trata de un simple consumidor común, sino por el contrario, de un distribuidor de la mencionada droga." (foja 5).

De lo antes expuesto se concluye que la detención preventiva del señor **PACÍFICO MORALES RUIZ** fue decretada por autoridad competente para ello y que la misma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor **PACÍFICO MORALES RUIZ** y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENZO ARABA TREVIÑO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada TERESA IBÁÑEZ, en carácter de Defensora de Oficio, presentó acción de habeas corpus a favor del señor LORENZO ARABA TREVIÑO y en contra del Fiscal Especial relacionado con Delitos de Drogas. Librado el mandamiento, el funcionario demandado rindió un informe el cual dice lo siguiente:

"...

Se nos ha corrido traslado de la acción de Habeas Corpus interpuesta por la Licda. **TERESA IBÁÑEZ** a favor de **LORENZO ARABA TREVIÑO** y en contra del infrascrito, por lo que, en el término de ley, procedemos a presentar el informe de rigor, tal y como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

1° Si es cierto que ordenamos la detención preventiva del señor **LORENZO ARABA TREVIÑO**. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 20 de diciembre de 1994 la cual se encuentra acopiada a fojas 9-10 del sumario.

2° Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión atacada, los exponemos a continuación.

#### **A. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Los hechos que motivaron la orden de detención de **LORENZO ARABA TREVIÑO** se originaron a raíz de la retención de que fue objeto éste, el día 16 de diciembre de 1994, en las inmediaciones de la Barriada 9 de enero, corregimiento Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito, por unidades de la Policía Nacional y en virtud de que al momento de su revisión se le encontró en el bolsillo derecho delantero del pantalón **TRES (3) CARRIZOS** de plástico transparente, en cuyo interior contenía una sustancia de polvo blanco, la cual se presume sea droga. Ello se desprende del informe policivo calendado 16 de diciembre de 1994, rendido por el Cabo lero. 5641 **MANUEL RAMOS P.** de servicio en la Sub-DIIP, Área "H" San Miguelito), al mayor **BOLÍVAR CASTILLO**, jefe de dicha Área de la Policía Metropolitana, y en el informe dirigido por éste al Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, inspector **RAMIRO JARVIS**, fechado el 19 de diciembre de 1994, que acompaña el informe de novedad a que nos refiriésemos anteriormente. La tenencia por parte del prenombrado **LORENZO ARABA TREVIÑO**, de estos carrizos, que independientemente del resultado de laboratorio que obra a foja 18 del sumario (0.27 gramos), no le da margen a este despacho de instrucción a adoptar otra medida cautelar que no sea la detención preventiva, tal y como lo norma el artículo 16 de la ley 13 de 27 de julio de 1994.

#### **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 2148, 2159 del Código Judicial, y 16 de la ley 13 de 27 de julio de 1994, adoptamos y fundamentamos en derecho la decisión que se pretende invalidar con esta acción.

3° El señor **LORENZO ARABA TREVIÑO** desde este momento se encuentra a vuestras órdenes, en razón de la acción presentada.

Del Honorable Magistrado, con toda consideración y respeto.

Licdo. **ROSENDO MIRANDA**  
Fiscal Especial en Delitos  
Relacionados con Drogas ..."

Una vez recibido el informe y las sumarias, se pasa a resolver acerca de la legitimación de la detención.

El Jefe del Área "H" (San Miguelito), Zona de Policía Metropolitana, puso a órdenes del Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Panamá, al ciudadano **LORENZO ARABA TREVIÑO**, quien fue detenido en la Barriada 9 de Enero, por agentes de Policía de dicha área, y al efectuársele el registro de rutina, se le encontró en el bolsillo delantero de su pantalón, tres (3) carrizos de plásticos transparentes, que contenían una sustancia en polvo de color blanco, lo que se presume sea droga. Posteriormente se sometió a la prueba de campo resultado ser Cocaína, en la cantidad de 0.27 gramos.

Sometido a indagatoria el señor **ARABA TREVIÑO** aceptó que efectivamente los tres (3) carrizos plásticos eran de su propiedad, y que los mismos los usaría para su consumo.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención del implicado, mediante diligencia de fecha veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en donde se refiere que se ha acreditado la existencia del hecho punible, así como también de la vinculación del señor ARABA TREVIÑO con el hecho investigado y el señalamiento directo que se desprende del informe rendido por el agente captor, derivándose la responsabilidad que le cabe al sindicado.

El Pleno al realizar el estudio de las pruebas mencionadas en la diligencia de detención y existentes en el expediente, arriba a la conclusión que, dada la cantidad de cocaína que le fue encontrada al detenido, esto es 0.27 gramos, el delito que pudiera atribuírsele es el señalado en el inciso primero del artículo 260 del Código Penal, tal cual fue reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que señala de uno a tres años de prisión. Aunado a esto, el artículo 2148 del Código Judicial indica que procede la detención preventiva, cuando el delito tiene señalado pena mínima de dos (2) años de prisión. Por otra parte, en el caso en estudio, la detención en flagrancia hecha por la Policía es correcta, pero la providencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas no tiene asidero en la ley procesal penal, dado que la cantidad de cocaína es escasa, se presume que la misma es de consumo del poseedor, por lo que, salvo que aparezcan pruebas que determinen otra situación, no podría concluirse que la misma era para su venta o distribución.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de LORENZO ARABA TREVIÑO y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa interpuesta en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAÚL ERNESTO KENNEDY EN CONTRA DEL AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 1992 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor ROLANDO VILLALAZ GUERRA actuando en nombre y representación del señor RAÚL ERNESTO KENNEDY solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare la inconstitucionalidad de la decisión del 31 de agosto de 1992, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral RAÚL ERNESTO KENNEDY contra PLÁSTICO IMPACTO PANAMÁ, S. A. y/o AROMATÍN, S. A.

Admitida como fuera la acción se corrió traslado al Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto. Recibida la opinión del Procurador, se fijó en lista por el término de diez días para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos sobre el particular. Este término fue aprovechado por el accionante.

Pasa el Pleno a resolver, previo las consideraciones que a continuación se hacen.

#### ACTO JUDICIAL IMPUGNADO

El demandante impugna la Resolución proferida por el Tribunal Superior de

Trabajo del 31 de agosto de 1992 que dice:

"TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y dos.

La Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N° 26 de 20 de Julio de 1992, resuelve condenar como en efecto condena a PLÁSTICOS IMPACTOS PANAMÁ, S. A. y AROMATÍN, S. A., a cancelar al señor RAÚL ERNESTO KENNEDY cédula N° 3-64-2786 la suma de B/.3,236.11 en concepto de vacaciones (vencidas y proporcionales) y prima de antigüedad. Al mismo tiempo ordena que se apliquen los intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, a las cantidades que le corresponden y fija las costas en el 20% del total de la condena.

Al momento de notificarse de la resolución anterior, el Dr. ULISES PITTI G., en su condición de apoderado judicial de las demandadas, interpuso contra ella, recurso de apelación, mismo que le fuera concedido en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente ante esta Superioridad para que se surta la alzada.

El recurrente haciendo uso oportuno del término no lista, presentó escrito en sustentación del recurso, según se lee a fojas 109 a 117 inclusive, en el que expresa las razones de su disconformidad con el fallo de primera instancia, alegando entre otras cosas, que la Sentencia recurrida expresa contradicciones, desconoce las pruebas documentales y testimoniales aportadas, aplicando en forma antijurídica la ley e imputa a la Juez a-quo, la no aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, por lo que solicita la revocatoria en todas sus partes de la Sentencia apelada.

La contraparte, en escrito legible de fojas 118 a 122 se opone al recurso de apelación interpuesto, sosteniendo la existencia de la relación laboral entre las partes y solicitando la confirmación del fallo recurrido.

Luego del examen de toda la actuación, se pasa a resolver, previa las consideraciones siguientes:

El presente proceso laboral, se inicia con demanda que RAÚL ERNESTO KENNEDY interpuso en contra de PLÁSTICOS IMPACTOS PANAMÁ, S. A. Y/O AROMATÍN, S. A., a fin de que sean condenados a pagarle la suma de B/.4,383.40 que supuestamente se le adeudan en concepto de prestaciones laborales más los intereses y recargos legales, costas y gastos.

El demandante, al fundamentar la demanda, alega que el 16 de Abril de 1991 el Sr. RAÚL ERNESTO KENNEDY presentó demanda laboral contra CECILIO ELOY FISCHER por prestaciones laborales adeudadas y que posteriormente el Lic. CARLOS MEMBREÑO, Defensor de Oficio Laboral en su condición de apoderado judicial del Sr. KENNEDY, presentó desistimiento de la demanda y solicitó archivo del expediente sin notificar nada a su representado.

También alega, que el Sr. RAÚL KENNEDY inició laborales con PLÁSTICOS IMPACTOS PANAMÁ, S. A. y AROMATÍN, S. A. en Enero de 1980, como trabajador manual (lavando automóviles) y devengaba un salario de B/.35.00 por semana.

Se aduce que el demandante, fue despedido en forma verbal e injustificada, el día 14 de Julio de 1990, intentándose buscar sus derechos laborales y que se le adeuda la suma de B/.4,383.40 en concepto de las prestaciones laborales siguientes:

"Vacaciones vencidas desde diciembre de 1980 a 1989 B/.1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100).

Vacaciones Proporcionales de Enero a Julio de 1990 y Décimo Tercer Mes vencido y proporcional B/.1,368.00 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y

OCHO BALBOAS CON 00/100).

Prima de Antigüedad desde Enero de 1980 al 15 de Abril de 1990 y del 15 de abril al 14 de julio de 1990. B/.1,615.40 (MIL SEISCIENTOS QUINCE CON 40/100): más los recargos o intereses legales, costas y gastos que genere la acción judicial."

Junto con la demanda se acompaña, copia del Acta N° 1,470 de la Sección de Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y de la demanda interpuesta contra CECILIO ELOY FISHER y la aprobación del desistimiento presentado por el Lic. CARLOS MEMBREÑO ante el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Luego de acogerse la demanda y corrérsele traslado de la misma a la Sra. MAYTE ELIZABETH FISHER AYALA, en su condición de Presidente y Representante Legal de las empresas demandadas, se observa que ésta dejó vencer el término legal para contestar la demanda. No obstante, con posterioridad se otorgó poder legal al Dr. ULISES PITTI para que represente a las demandadas, quien presentó escrito de Excepción de Prescripción Extintiva y Nulidad por Falta de Capacidad, con solicitud de suspensión del proceso hasta tanto el Sr. RAÚL ERNESTO KENNEDY sea evaluado pericialmente en el Centro Médico donde ha estado recluido. La Juez a-quo, mediante Providencia de 12 de Septiembre de 1991, rechazó de plano la Excepción de Prescripción por extemporánea, a tenor de lo señalado en los artículos 540 y 576 del Código de Trabajo y dio traslado de la petición de nulidad a la contraparte que la contestó oponiéndose.

Celebrada la audiencia, el 29 de Octubre de 1991, ambas partes comparecieron presentando pruebas documentales, legibles de fojas 72 a 80 los del demandante y de fojas 81 a 84 las de la demandada así como la de testigos, a saber, FRANCISCO A. CEDEÑO (fojas 67 a 69) y ABDULIO A. MORENO (fojas 69 a 72) por la parte demandante y CARMEN P. GOTI (fojas 86 a 91) y PABLO T. BARSALLO (fojas 91 a 95) por la parte demandada.

Este Tribunal Superior coincide con la Juez a-quo, en el sentido de que la excepción de prescripción, debe alegarse expresamente antes de la ejecutoria de la primera Providencia que señale fecha de audiencia, según lo dispone el artículo 576 del Código de Trabajo, por lo que tal como se observa a fojas 27 y 28, la dicha excepción fue alegada el día 11 de Septiembre a las 11:10 a. m., o sea cuando ya el Edicto N° 575 había sido desfijado y se encontraba ejecutoriada la primera Providencia que señala fecha de audiencia.

Por lo que se refiere a la excepción de nulidad por falta de capacidad, se alega que el Sr. RAÚL ERNESTO KENNEDY "habiendo sido recluido en el Hospital Psiquiátrico se evadió de esta institución sanatoria; por lo que actualmente sigue prófugo de la misma". Para comprobarlo se acompaña constancia expedida por el Sub-Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional, Dr. MAGDALENO A. VILLARREAL, en la que se hace constar además, que el paciente se fugó el 13 de Noviembre de 1972 y a continuación agrega que "dicho paciente no ha vuelto a hacer (sic) hospitalizado a la fecha" y que "su diagnóstico al egresar de esta Institución es de TOXICOFRENIA ALCOHÓLICA" (fojas 29), que se entiende fue en el año 1972.

El Tribunal Superior considera, que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 en concordancia con el artículo 72 del Código de Trabajo, los incapaces conforme a las leyes civiles no pueden obligarse mediante contratos de trabajo, lo cual implica la posibilidad de reclamar en nombre propio las prestaciones o derechos derivados del mismo, resulta que la constancia de un hospital, cuya obligación es prestar atención médica, en el sentido de que la persona estuvo allí recluida hace casi veinte años, no constituye el modo más eficaz para comprobar y establecer la incapacidad de una persona, a los efectos de reclamar prestaciones laborales a los tribunales laborales.



El Tribunal pasa al examen de autos, a fin de resolver la controversia de fondo.

Acontece que el trabajador demandante, reclama en este proceso el pago de prestaciones laborables por la suma de B/.4,348.40 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional y la prima de antigüedad por un período que abarca de diciembre de 1980 al 14 de julio 1990. Las empresas demandadas si bien dejaron precluir el término sin contestar la demanda, lo cual constituye un grave indicio en su contra, según el artículo 561 del Código de Trabajo, resulta que se hizo presente en el proceso antes de la celebración de la audiencia, presentando las excepciones a que nos hemos referido y compareció a la audiencia oral, haciendo uso de su derecho a presentar pruebas documentales y testimoniales, lo cual es consubstancial al ejercicio del derecho de defensa que nuestro sistema procesal establece, pruebas que fueron presentadas a pedido del juez a-quo, según lo dispone el artículo 963 del Código de Trabajo, tal como se observa en el acta de la audiencia, legible de fojas 62 a 95 inclusive.

En consecuencia, resulta por demás extraño que la Juez a-quo, luego de celebrar la audiencia oral con la válida recepción de pruebas por las partes, llegara a la conclusión de que "no le es dado a la parte demandada, en la etapa de audiencia, demostrar la inexistencia de la relación de trabajo, jamás alegada oportunamente en la etapa procesal correspondiente (contestación de la demanda)", y como consecuencia decide no entrar a valorar las pruebas que fueron aportadas en el proceso.

El Tribunal Superior, no comparte el criterio de la Juez a-quo, por cuanto que la celebración de la audiencia oral se llevó a efecto de conformidad con las normas procesales, habiéndose hecho uso, por las partes, a su derecho a aducir pruebas en la etapa de presentación de pruebas, durante la audiencia, con la consiguiente tacha y aceptación en algunos casos por la contraparte e incluso a la toma del testimonio de los testigos presentados.

Considera el Tribunal Superior, que el hecho de la falta de contestación de la demanda, si bien es un indicio en contra del demandado, no constituye razón válida para desconocer las pruebas que validamente fueron presentadas en la audiencia, habida cuenta de que en el proceso laboral, las partes pueden proponer las pruebas en tres fases, a saber, junto con la demanda, con la contestación de la demanda y durante la audiencia, fases procesales que tienen sus propios términos de preclusión. En consecuencia, el Juez a-quo, estaba en el deber, luego de admitir las pruebas validamente presentadas, entrar a la valoración de las mismas, según las reglas de la sana crítica, que no son otras que las de la lógica y la experiencia, antes de resolver la controversia en el fondo y teniendo en cuenta también el carácter antiformalista del proceso laboral. Además, según el artículo 732 del Código de Trabajo, las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica y según el artículo 736 del Código de Trabajo, las presunciones sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén debidamente acreditadas y podrán destruirse mediante prueba en contrario.

Por otra parte el artículo 867 del Código de Trabajo, reza así:

"Artículo 867. El Juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obren en el proceso, con arreglo las pruebas de la sana crítica."

La parte actora para comprobar su reclamo, presentó junto con la demanda, copia simple del Acto de Conciliación N° 1470 de 26 Julio de 1990 (fojas 4 y 5), copia del poder y la demanda laboral interpuesta contra la persona natural CECILIO ELOY FISHER (fojas 6 y 7), así como solicitud de Desistimiento y la Provincia de 3 de Mayo de 1991, por lo que el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, acoge el Desistimiento de la demanda presentada (fojas 8 y 9).

Estos documentos fueron igualmente presentados en copias simples sin autenticar por la propia actora durante el auto de la audiencia oral (fojas 74, 75, 76, y 77) junto con recortes de periódicos de ganadores de la XIV Rifa Nacional de la Cruz Roja y copia de un pequeño formulario con el membrete de Plásticos, de fecha de 31 de mayo 90 con anotación de B/.20.00 y firmas de Raúl Kennedy (fojas 80).

De las pruebas de arriba descritas, se tiene que el Sr. RAÚL ERNESTO KENNEDY, presentó reclamo contra la persona natural CECILIO ELOY FISHER ante la Sección de Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y posteriormente demanda laboral, por las mismas prestaciones y en la misma cuantía que la que se presenta en este proceso, acción que según constancia procesal finalmente fue desistida por el apoderado judicial del actor. Nada en estos documentos, que además se han presentado sin autenticar y por lo tanto carentes de valor jurídico, revela que las empresas demandadas, a saber, PLÁSTICOS IMPACTO PANAMÁ, S. A. Y/O AROMATÍN S. A., deban en alguna forma las supuestas reclamaciones. Sólo el documento legible a fojas 80 pareciera referirse a una de las empresas demandadas pero carece de valor procesal alguno, habida cuenta que siendo un documento de carácter privado, el mismo requería ser reconocido legalmente, según lo dispuesto en el artículo 765 y 770 del Código de Trabajo, lo que no ha ocurrido en el presente caso por lo contrario fue tachado por la contra parte por tener la sola firma del demandante.

La parte actora no ha presentado pues, documento alguno que pruebe que las empresas demandadas adeudan las vacaciones, el décimo tercer mes y las primas de antigüedad que se reclama. Los testigos de la parte demandante, a saber, FRANCISCO A. CEDEÑO (fojas 67 a 69) y OBDULIO A. MORENO (fojas 69 a 72) al deponer manifiestan haber visto al Sr. KENNEDY trabajando con el Sr. FISHER en su residencia pero no para las empresas demandadas. El testigo OBDULIO A. MORENO, que en un momento dado menciona a una de las demandadas, o sea, AROMATÍN, al ser preguntado por la juez a-quo, declaró que ello se lo informaba al propio demandante (fojas 72).

Muy por el contrario, de las pruebas aportadas por la parte demandada, se tiene que el trabajador demandante durante la época que dice haber prestado servicios para las empresas PLÁSTICOS IMPACTO PANAMÁ, S. A. Y/O AROMATÍN, S. A., estaba prestando servicios como trabajador manual para el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, tal como lo certifica el Ing. GONZALO CÓRDOBA, Director General del IRHE, mediante Nota DRNAP-104-91 de 20 de setiembre de 1991, legibles a fojas 82 y además, como Agente con posición N° 12150 como componente civil y como policía en la fuerza pública, con asignación en el Área "A" -San Felipe- Policía Metropolitana, tal como lo certifica el Mayor MARCOS A. SOTOMAYOR, Director de Personal de la Policía Nacional, no existe en el expediente prueba alguna que revele que prestaba servicios en esa misma época para las mencionadas empresas. Por otra parte, la testigo CARMEN P. GOTI PELAEZ, en su deposición legible de fojas 86 a 91, declara que conocía de vista al Sr. KENNEDY porque se acercaba esporádicamente a la empresa para la cual ella laboraba, o sea, AROMATÍN a buscar al Sr. FISHER para que le cambiaran los cheques que recibía del IRHE y de las antiguas Fuerzas de Defensa. La testigo al ser preguntada directamente si el Sr. KENNEDY hacía en la empresa trabajo de lavar autos "no, porque la política de la empresa es que cada vendedor lave su auto". Por otro lado, el testigo PABLO T. BARSALLO, en su deposición legible de fojas 91 a 95, también afirma que veía llegar a veces a la empresa AROMATÍN al Sr. KENNEDY en busca del Sr. FISHER para cambiar cheques que recibía del IRHE y que el compromiso de lavar los autos de las empresas eran de los propios conductores.

De conformidad con lo que disponen los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, para que exista una relación de trabajo es necesario que concurren tres requisitos, a saber:

- 1) Presentación de un trabajo personal
- 2) Subordinación jurídica y
- 3) Dependencia Económica.

El artículo 62 del Código de Trabajo, reza así:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquier que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o

dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le de origen, la presentación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar al salario.

(El subrayado es del tribunal)

De las pruebas que militan en autos, no se tienen constancia procesal alguna de que el demandante hubiera prestado servicios como trabajador para las empresas demandadas, a saber, PLÁSTICOS IMPACTO PANAMÁ, S. A. Y/O AROMATÍN, S. A. y menos aún que fuera en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. En consecuencia, si no existe una relación jurídica laboral, conforme a las disposiciones laborables vigentes, mal puede reclamarse el pago de las supuestas prestaciones laborables que se dice adecuadas, por las dos empresas denominadas. Ni siquiera se han aportado las pruebas documentales, testimoniales o periciales sobre el pago de salarios, dirección e instrucción de trabajos y demás elementos propios de una relación de trabajo que cubra tan prolongado período de tiempo. De conformidad con el artículo 576 del Código de Trabajo, el juzgador viene obligado a reconocer una excepción aunque la misma no se hubiere alegado.

Por todo ello, el Tribunal Superior considera que de acuerdo a las constancias procesales, se impone la revocatoria de fallo apelado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia N° 26 de 20 de julio de 1992 de la juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, ABSUELVE a PLÁSTICOS IMPACTO PANAMÁ, S. A. Y/O AROMATÍN, S. A. de las reclamaciones incoadas en su contra por RAÚL ERNESTO KENNEDY.

Sin costas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 62; 64; 65; 71; 72; 540; 561; 576; 732; 735; 736; 751; 754; 765; 770; 812; 813; 867; 892; 914; 919; 940; 972 y demás concordantes del Código de Trabajo.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

Carlos E. De Icaza M.

Alcibíades Rodríguez M.

Haydée G. Paolo I.

Dalys S. Martínez

Secretaria".

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según el demandante la Resolución del 31 de agosto de 1992, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, infringe los artículos 17, 32 y 74 de la Constitución Nacional.

Señala el impugnador que el artículo 17 de la Constitución se viola como consecuencia de la infracción de las normas que garantizan el debido proceso y otras normas, también de rango constitucional, que salvaguardan los derechos y garantías mínimas a favor de los trabajadores.

Con respecto al artículo 32 de la Carta Fundamental, advierte su vulneración por cuanto que habiendo la parte demandada dentro del juicio laboral en que se expidió la resolución, dejar precluir el término para contestar la demanda en donde debió aducir y presentar pruebas a fin de demostrar la inexistencia de la relación de trabajo, no podía posteriormente, durante la etapa de audiencia, demostrar la existencia de una excepción no alegada. Agrega que ello sólo era factible si se hubiere contestado la demanda y se hubiere negado

cada uno de los hechos aportando las pruebas que respaldaran la negación u oposición. Existe, pues, la violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República en que se exige el juzgamiento conforme a los trámites legales.

Advierte el demandante que el Tribunal Superior de Trabajo violó el principio consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, que fija una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores, al valorar unas pruebas no consignadas ni aducidas en el término dado para contestar la demanda. Según el demandante, el Estado no puede eludir su deber constitucional como protector del sector más débil en la relación laboral, deber violentado por la sentencia impugnada.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

El Procurador de la Administración señala, en lo medular de su Vista N° 317 del 28 de junio de 1993, que la resolución laboral atacada con la acción de inconstitucionalidad, no violenta el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional. La Sentencia del 31 de agosto de 1992, va encaminada a subsanar una deficiencia en la que había incurrido el Tribunal ad-quo, al no valorar o apreciar las pruebas en su justa dimensión. Por otro lado, arguye, cualquier error que hubiese habido en la decisión del Tribunal en cuanto a la apreciación de las pruebas, no constituye una violación al orden constitucional; ello constituiría una infracción al ordenamiento legal.

Resulta claro que el accionante, agrega el señor Procurador, en ningún momento se vio impedido de obtener un debido proceso. El Tribunal, a su vez, tampoco desconoció su deber de proteger al sector más débil. La posición asumida fue la de respetar y concederle valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte demandante en el acto de la audiencia, por ser éstas pertinentes y aplicables en la decisión de fondo. De aquí que no puede tildarse al fallo de violatorio de los artículos 17, 32 y 74 de la Carta Magna.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Como bien señala el demandante, el artículo 17 de la Constitución Política es una norma programática que determina la razón de ser de las autoridades de la República. Esta disposición no se violenta por sí sola cuando se dicta una resolución judicial si, al mismo tiempo, no se han infringido otras normas constitucionales. En el caso presente es necesario, en primer lugar, determinar si efectivamente, tal cual expresa la demanda de inconstitucionalidad, se produce la violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Se pretende que el debido proceso ha sido violentado en cuanto a juzgamiento sin cumplir los trámites legales, al aceptar y valorar pruebas aducidas por el demandado durante la audiencia cuando no contestó la demanda en el término que le fuera concedido. El Pleno no comparte la opinión del actor de que quien no contesta una demanda laboral está inhibido posteriormente a aportar pruebas en virtud que perdió la oportunidad de consignar la negativa de los hechos que no acepta, las razones de esa negativa y presentar las excepciones en que apoya su defensa. Por el contrario, el artículo 963 del Código de Trabajo señala "el procedimiento que debe seguirse durante la audiencia". En esta norma se ordena que luego de terminada la conciliación sin lograrse, el Juez solicitará a las partes que propongan las pruebas. Ante esta manifestación expresa del legislador, mal puede afirmarse que el Tribunal al apreciar las pruebas presentadas por la parte demandada en el proceso laboral que originó la sentencia atacada de inconstitucional, violentó el debido proceso por no realizarse el juzgamiento conforme a los trámites legales.

La Sala Tercera, en cuanto a este aspecto de pruebas presentadas en la audiencia dentro del proceso laboral, se pronunció en los siguientes términos:

"La Sala advierte que el artículo 959 ya transcrito no tiene la interpretación que pretende hacer el recurrente, por cuanto que el mismo hace alusión a las pruebas preconstituidas solamente. En nuestro derecho nada impide que durante la celebración de la audiencia se puedan aducir pruebas como las señaladas. No rige en lo laboral los términos rígidos para prácticas de pruebas como lo establece la jurisdicción civil. En esta última, en nuestro sistema

jurídico, el juzgador se limita a practicar pruebas aducidas por las partes interesadas dentro del término señalado para proponer o aducir pruebas. En la jurisdicción laboral, por el contrario, el juez tiene amplia libertad para practicar pruebas que estime conveniente y que le puedan ayudar a formarse una mejor opinión del litigio a él sometido. Luego, las partes no están obligadas a presentar sus pruebas junto con la demanda, para presentarlas en la audiencia ya que en esta etapa se pueden aducir o solicitar la práctica de algunas pruebas como inspección ocular, autenticaciones, etc.

(Sentencia del 6 de enero de 1975. Pedro M. Rivera o Pedro Antonio Barroso -vs- Difusiones Larouse. Magistrado Ponente: Pedro Moreno).

Sostiene el demandante que se violentó el artículo 74 de la Constitución. Tal criterio es rechazado por el Pleno. En esta norma constitucional se indica que corresponde a la ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijar una protección especial en beneficio de los trabajadores. En esta disposición se establece una reserva legal en donde el constituyente deja en manos del legislador el alcance de la protección estatal en beneficio de los trabajadores. Si, como hemos expresado anteriormente, el artículo 963 del Código de Trabajo permite la presentación de pruebas por las partes durante la audiencia, la valoración que de ellas haga el tribunal para dictar sentencia no quebranta, tal como pretende el accionante, el artículo 74 de la Constitución Política de la República. Contrario sería si el legislador, en forma categórica hubiese señalado en alguna disposición legal que si el demandado no contesta la demanda pierde la oportunidad de presentar pruebas en mi favor durante la audiencia.

Llama poderosamente la atención que el actor haya acudido a la impugnación de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo a través de esta especial vía de inconstitucionalidad, sin utilizar el recurso de casación a que se refiere el artículo 925 del Código de Trabajo. Allí, dentro de esa etapa, tenía la facultad de presentar todas las alegaciones en contra de la apreciación de las pruebas realizadas por el Tribunal Especial de Trabajo. No le es dable al Pleno, dentro de esta acción de inconstitucionalidad, adentrarse a la valoración de la prueba, tal como pretende el demandante, puesto que cualquier error de apreciación constituye una infracción legal ajena totalmente a errores constitucionales.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia del 31 de agosto de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, por no contravenir los artículos 17, 32, 74 ningún otro de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese.

	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MABEL ATENCIO V., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME PADILLA BÉLIZ EN CONTRA DEL PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDA PARTE, DEL ARTÍCULO 731 DEL CÓDIGO FISCAL QUE DESIGNA NUEVOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MABEL ATENCIO V., actuando en nombre y representación del señor JAIME PADILLA BÉLIZ, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se

declare inconstitucional la segunda parte del párrafo primero del artículo 731 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo N° 126 de 12 de agosto de 1992.

Mediante Resolución de 15 de enero de 1993, el Pleno no admitió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Ejecutivo N° 126 de 12 de agosto de 1992 que designa nuevos sujetos de detención de impuestos sobre la renta y admitió, únicamente, la demanda de inconstitucionalidad en contra del primer párrafo, segunda parte, del artículo 731 del Código Fiscal. En esa resolución se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto. El máximo representante de la Vindicta Pública, se declaró impedido para conocer de la presente acción. Admitido el impedimento, se corre traslado de la demanda al Suplente de esa Procuraduría, quien, de igual manera, se declaró impedido. Reconocido el impedimento, se le corrió traslado al Fiscal Auxiliar de la República, a fin de que emitiera concepto, conforme al mandato del artículo 350, numeral 2, del Código Judicial.

Recibida la opinión del Fiscal Auxiliar, se fijó en lista por el término de diez días para que el accionante o personas interesadas presentaran sus argumentos sobre el particular. Este término precluyó sin ser aprovechado por la parte demandada y sin que persona alguna arguyera por escrito sobre el caso.

Pasa el Pleno a resolver, previo las consideraciones que a continuación se hacen.

#### ACTO JUDICIAL IMPUGNADO

El demandante impugna el artículo 731 del Código Fiscal, en su primer párrafo, segunda parte, el cual es del siguiente tenor:

"Se establece el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta en los casos estipulados en los artículos 732, 733 y 734 y en todos los casos que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro" (Subraya la Corte la parte impugnada por la demanda).

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según el demandante, el artículo 731 del Código Fiscal en su primer párrafo, segunda parte, infringe los artículos 19, 32, 48, 153 -numeral 10- y 157 -numeral 9- de la Constitución Política de la República.

Señala el accionante que el artículo 19 de la Carta Fundamental se encuentra vulnerado toda vez que la segunda parte del primer párrafo del artículo 731 del Código Fiscal, objeto de impugnación, pues da origen a decretos ejecutivos, como el número 126 del 12 de agosto de 1992, mediante el cual se crea un privilegio a favor de personas jurídicas, y en detrimento de las personas naturales, al permitir retener los fondos que generen o causen impuestos sobre la renta, siendo que las mismas no están autorizadas por ley para recaudar impuestos.

En lo referente al artículo 48 de la Constitución Política, advierte que en esa norma se consagra el principio de la seguridad fiscal, toda vez que tiende a impedir que el Órgano Ejecutivo mediante decretos o acuerdos alteren el sistema de recaudación fiscal, pasando por encima de las leyes establecidas e inspiradas en lo dispuesto en la Carta Fundamental.

Por su parte, señala que el artículo 153, numeral 9, de la Constitución, se ha infringido ya que la frase final del primer párrafo del artículo 731 del Código Fiscal le delega al Ejecutivo la facultad "de establecer sujetos pasivo y esta delegación sólo es posible a través de la ley formal expedida por el Órgano Legislativo". Señala también que el establecimiento de esos mecanismos tributarios violan el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

#### OPINIÓN DEL FISCAL AUXILIAR

El Fiscal Auxiliar señala, en lo medular de su Vista Fiscal, que el artículo 731 del Código Fiscal y el cual se ataca con la acción de inconstitucionalidad, no vulnera los preceptos constitucionales que señala el accionante, puesto que la ley puede integrar un sistema normativo que atribuye

a ejecutar su designio y exacto cumplimiento, la cual se verificará a través de los decretos.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

En el presente caso es necesario, en primer lugar, determinar si efectivamente, tal cual lo expresa la demanda de inconstitucionalidad, se produce la violación de las normas constitucionales que dice infringidas.

Señala el demandante que se infringió el artículo 19 de la Constitución Nacional. Esta disposición constitucional consagra el derecho a no ser discriminado. Los fueros y privilegios personales que prohíbe ese artículo serían las ventajas injustificadas a título personal, fundadas por razón de raza, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En sentencia de 11 de enero de 1991 el Pleno de esta Corporación de Justicia, advirtió con respecto al artículo 19 de la Constitución Política de la República lo siguiente:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinadas categorías de ciudadanos o servidores públicos o trabajadores, dichos fueros o privilegios no son INCONSTITUCIONALES porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen". (R. J., enero, 1991, pág. 16).

Por tanto, considera la Corte que la segunda parte del párrafo primero del artículo 731 del Código Fiscal, no crea un privilegio al otorgarle al Órgano Ejecutivo la facultad y potestad mediante el Ministerio de Hacienda y Tesoro de crear los mecanismos de retención del impuesto sobre la renta.

En lo atinente al artículo 153, numeral 10, de la Constitución Política de la República, indica que la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de una de sus funciones, establece impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos. El artículo 731 del Código Fiscal, en la parte impugnada como inconstitucional, no se refiere al establecimiento de impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales. La norma censurada lo que hace es facultar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a establecer el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta.

Expresa el demandante que el artículo 731 del Código Fiscal quebranta el artículo 48 de la Constitución Política de la República. Esta disposición expresa:

"ARTÍCULO 48. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por la Leyes".

Según dispone el constituyente, en la norma constitucional transcrita la obligación de pagar contribución e impuestos surge de su establecimiento mediante ley. A su vez, la forma de cobranza debe realizarse de la manera que prescribe la ley. El artículo impugnado establece en su primera parte el sistema de recolectar el impuesto sobre la renta en los casos que estipulan los artículos 732, 733 y 734 de ese cuerpo legal. Así, indica que el sistema que se utilizará será el de la retención del impuesto. La segunda parte de dicha disposición legal el sistema de cobranza al conferir al Órgano Ejecutivo la facultad para establecer casos en que se utilizará el sistema de pago por retención de impuesto.

De la lectura de la norma constitucional, es fácil percibir que corresponde al legislador establecer la forma como debe realizarse la cobranza de las contribuciones e impuestos sin facultarlo para delegar en el Órgano Ejecutivo tal función legislativa. Ante esta situación, le asiste razón al impugnante al sostener que la última parte del párrafo primero del artículo 731 del Código Fiscal es violatorio del artículo 48 de la Constitución Política de la República cuando confiere al Órgano Ejecutivo una atribución que le es propia del Órgano Legislativo. Como consecuencia, la parte segunda de esta disposición del Código Fiscal, también quebranta el numeral 9 del artículo 157 de la Constitución

Política de la República, que prohíbe a la Asamblea Legislativa la delegación de cualquiera de las funciones que le corresponde, salvo la prevista en el numeral 16 del artículo 153 de esa Constitución.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "... y en todos los casos que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro" del párrafo primero del artículo 731 del Código Fiscal, por infringir los artículos 48 y 157, numeral 9, de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaría General Encargada

#### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ**

Disiento del criterio de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Se declara inconstitucional parte del artículo 731 del Código Fiscal que establece el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta: (1) en los casos de salarios de funcionarios o empleados públicos (art. 732 Código Fiscal); (2) ciertas sumas distribuidas a los accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación (art. 733 Código Fiscal); y ... (4) "en todos aquellos casos que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

Textualmente la disposición impugnada en la parte pertinente expresa:

"ARTÍCULO 731: Se establece el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta de los casos estipulados en los artículos 732, 733 y 734 y en todos aquellos casos que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

El Pleno de la Corte considera que la que expresión "Se establece el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta ... en todos aquellos casos que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro", es inconstitucional.

Esta es la proposición completa, aunque para los efectos se menciona sólo lo que aparece luego de los puntos suspensivos.

Se sostiene que establecer el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta en todos los casos que determine el Órgano Ejecutivo, contradice el artículo 48 constitucional:

"ARTÍCULO 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes".

Considera la sentencia a la cual accede este salvamento de voto, que el artículo 731 del Código Fiscal, en lo que nos interesa, delega la función legislativa en el Órgano Ejecutivo.

Y por iguales consideraciones estima el Pleno que viola el artículo 157, ord. 9 de la Constitución, que prohíbe a la Asamblea Legislativa delegar funciones.

Creo que el legislador no delega funciones en el caso del artículo 731 del Código Fiscal. El sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta lo establece la propia disposición legal. Al Ministerio de Hacienda y Tesoro se le faculta únicamente para aplicar ese sistema, en el caso específico del impuesto



sobre la renta, cuando lo estime conveniente. Es una cuestión práctica, meramente instrumental, que no afecta en principio los intereses o derechos del contribuyente. Por el contrario, facilita la administración y pago del impuesto sobre la renta, en beneficio del propio contribuyente.

Si se produjera una situación en que abusando de esta facultad el Ministerio de Hacienda y Tesoro lesionara derechos, entonces ese caso concreto podría ser impugnado constitucionalmente; pero no el artículo 731 del Código Fiscal.

Me luce rígido el planteamiento del Pleno.

Cuando el artículo 48 de la Constitución expresa que el impuesto debe estar legalmente establecido y que su cobranza debe hacerse en la forma prescrita por la ley, no se ha querido referir a situaciones meramente instrumentales o de procedimiento, intrascendentes; sino evitar que so pretexto del modo de cobranza del impuesto, se haga más onerosa la situación al contribuyente.

En nada éste es el caso del artículo 731 del Código Fiscal, que por el contrario, facilita la gestión y actuación en estas actividades fiscales.

Por ello respetuosamente salvo el voto.

Panamá, 3 de enero de 1995.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS VARELA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1243 DEL CÓDIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Administrador General de Ingresos elevó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por José Luis Varela G. en representación de Marina Esther González de Guillén, en contra del texto del artículo 1243 del Código Fiscal, en virtud de que considera que la disposición citada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Procede en primer lugar considerar, de acuerdo con el artículo 203 de la Constitución Nacional y los artículos 2545, 2548, 2550 y 2551 del Código Judicial, la admisibilidad de la advertencia promovida ante el Pleno de esta Corporación.

Conforme al contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional, son presupuestos procesales para la procedencia de la advertencia de inconstitucionalidad, que se den los siguientes requisitos:

1. La existencia de un proceso o procedimiento.
2. Que una de las partes integrantes del proceso advierta el probable vicio.
3. Que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, se cite como violatoria de la Constitución.
4. Transcripción de las normas constitucionales infringidas.
5. Concepto de la violación.
6. Que la disposición acusada no haya sido objeto de pronunciamiento constitucional por parte de la Corte Suprema.

En atención al 2545 numeral 2, 2548, 2550 y 2551 del Código Judicial, se colige además de los parámetros antes mencionados, que es indispensable que el

advirtiente elabore la petición instaurada tomando en consideración y aplicando los requisitos comunes a las demandas de inconstitucionalidad y a las demandas en general. Ello supone que la advertencia en referencia debe contener los hechos en virtud de los cuales propone la demanda, así como la transcripción de las normas violadas, y el concepto de la violación a través del cual el advirtiente informará de su criterio y preocupación jurídica al Pleno de esta Corporación.

Un examen del negocio sometido a consideración revela que el licenciado Varela interpuso dos escritos. El primero de ellos es denominado "**consulta de constitucionalidad**", y el segundo, es una solicitud para que el funcionario administrativo suspenda dicho procedimiento, y envíe el escrito de "**consulta**" al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Este último es denominado: "**Advertencia de inconstitucionalidad**".

En otras palabras, el apoderado de la señora González de Guillén "**advirtió**" al Director Regional de Ingresos de Herrera para que éste a su vez, enviara la "**consulta**" legible a fojas 2-4 al Pleno de esta Superioridad.

En este orden de ideas se pondera que el memorial de consulta en cuestión, fue elevado ante esta Colegiatura a petición expresa del apoderado de la señora Marina Esther González de Guillén, indicándose claramente que nos enfrentamos a la modalidad de "**advertencia de inconstitucionalidad**" (tal como efectivamente tramitó este escrito el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a tenor del artículo 469 del Código Judicial) **y no ante una consulta de constitucionalidad**, ya que el sujeto procesal que propone la misma, dentro de un proceso o procedimiento, diferencian diáfananamente las categorías y requisitos aplicables a cada una.

Dichos requisitos en esencia son básicamente los mismos, salvo por la disimilitudes que a continuación se señalan:

a) La promoción de la **consulta** dependerá de la iniciativa del funcionario que imparte justicia en cada caso en concreto, dirigiéndose directamente al Presidente de la Corte Suprema; sin control previo de admisibilidad, y

b) La interposición de la **advertencia** estará condicionada al impulso o anuncio de una de las partes integrantes de un determinado litigio, una vez por instancia, dirigiéndose al funcionario que conoce del caso, que a su vez remitirá el escrito al Pleno de esta Corporación, previo control de admisibilidad del mismo.

El negocio bajo estudio se trata de un procedimiento administrativo fiscal que a tenor del advirtiente fue iniciado en la Dirección Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias de Herrera, y actualmente la Dirección de Ingresos aprehendió conocimiento en su etapa de ejecución.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal colegiado, es importante poner de relieve las omisiones que se aprecian y que en conjunto impiden la admisibilidad del memorial bajo estudio, tal como se indican a renglón seguido:

1. La denominación equivocada del presente libelo, el cual realmente se trata de una advertencia de inconstitucionalidad y no de una consulta de constitucionalidad.

2. El escrito en comento carece del presupuesto procesal que de manera específica indique y transcriba la norma acusada.

3. La inexistencia del señalamiento, mención o enunciamiento del advirtiente en lo concerniente al **concepto** específico por el cual estima conculcado el artículo señalado en los hechos de la demanda, como violatorio de la Constitución Nacional.

4. Toda advertencia de inconstitucionalidad debe ser dirigida a la autoridad que conoce el caso en la instancia inferior a la Corte y no al Presidente de la Corte Suprema de Justicia como ocurrió en este caso, sin mencionar al Pleno; es decir, se invocará ante aquel funcionario que ventile el caso en particular, como encargado de administrar justicia, ya que será la autoridad precitada quien remitirá el memorial encausado para la decisión de esta Superioridad.

5. Por último, se observa que el petente intenta dilatar el procedimiento

administrativo de ejecución fiscal en cual manifiesta estar inmerso, dado que ha elaborado en forma descuidada la presente advertencia, sin proporcionar mayores datos o elementos de convicción que sustenten su proposición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO CONTRA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 56 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1984, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la consulta sobre constitucionalidad elevada ante esta Corporación por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, originada en la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Bufete Arturo Vallarino, en contra de la oración "Contra tal resolución, no habrá lugar a recurso alguno" contenida en el artículo 51 de la ley 56 de 20 de diciembre de 1984.

La advertencia fue presentada dentro de la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Arturo Vallarino, en representación de Latino Americana de Reaseguros, S. A. (LARSA), Latin American Reinsurance, Company, Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, emitida por la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

En cumplimiento de los trámites de sustanciación en materia de constitucionalidad, se procedió a solicitar concepto del Ministerio Público, recayendo sobre el Procurador General de la Administración, autoridad que emitió la Vista N° 299 de 27 de junio de 1994.

Posteriormente se llevó a cabo la correspondiente publicación del edicto que notifica la fijación en lista del negocio a fin de que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, sin que persona alguna hiciera uso de dicha facultad.

Precluido el término de fijación en lista, procede el Pleno de la Corte a decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en la advertencia que se nos ha elevado en consulta, para cuyo fin deben ser atendidos, en primer lugar, los argumentos presentados por quien advierte la inconstitucionalidad.

Norma considerada inconstitucional

A continuación se transcribe el artículo 51 de la ley 56 de 1984, subrayándose la oración tachada de inconstitucional.

"Artículo 51: Una vez que transcurra el plazo de que trata el artículo anterior, la Comisión Nacional de Reaseguros dictará una resolución decretando la reorganización de la empresa, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o

liquidación forzosa de la misma o devolviendo la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, si considera que no se justifica ninguna de estas medidas. Dicha resolución será notificada a la empresa mediante emplazamiento en su establecimiento principal y al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación diaria de la República de Panamá. Contra tal resolución, no habrá lugar de recurso alguno. Sin embargo, si se hubiese interpuesto oportunamente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la resolución que decretó la intervención y de encontrarse dicho juicio pendiente de resolución definitiva, la resolución que ordene la reorganización de la empresa, o que solicite su quiebra o liquidación forzosa, quedará suspendida en sus efectos hasta que la sentencia que ponga fin al proceso contencioso administrativo quede ejecutoriada".

#### Hechos en que se fundamenta la advertencia

Son cinco los hechos en que se basa la advertencia de inconstitucionalidad, los cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

PRIMERO: El señor Procurador de la Administración ha recurrido en apelación contra la resolución de 29 de julio de 1993, emitida por el Honorable Magistrado Sustanciador, mediante la cual admitió la demanda nuestra que dio origen al proceso.

SEGUNDO: El señor Procurador, al sustentar el recurso en referencia, invoca como fundamento de derecho para sostener que la demanda es inadmisibles, el artículo 51 de la Ley 56 de 1984, que en su criterio hace irrecurrible la Resolución N° CNR 17 de 7 de julio de 1993, de la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la cual da por terminada la reorganización de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) y ordenó a ésta "entregar a la Comisión Nacional de Reaseguros los bienes de la empresa, para proceder a la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa, según sea el caso".

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, el resto de esa Honorable Sala deberá, para decidir el recurso de apelación en referencia determinar si se aplica o no el referido artículo 51 de la Ley 56 de 1984, mediante la cual se regula las actividades de las empresas reaseguradoras en nuestro país.

CUARTO: El artículo 51 de la Ley 56 de 1984 presenta claros vicios de inconstitucionalidad, como en adelante nos permitiremos precisar.

QUINTO: Los artículos 203, numeral 1, de la Carta Política y 2549 del Código Judicial facultan a las partes en un proceso para advertir la inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria aplicable para resolver el mismo, tal como ocurre en el caso que nos ocupa".

#### Normas constitucionales que se estiman infringidas y concepto de la infracción.

Se estiman violados los artículos 32, 17 y 203 de la Constitución Nacional.

El artículo 32 constitucional, que consagra el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, se considera violado en forma directa por indebida aplicación, aunque más adelante, al momento de explicar el concepto de la infracción, se anota que la violación es directa, por omisión, puesto que se dejó de aplicar el artículo 32.

Sostiene el advertidor que tal violación se da debido a que el artículo 51 de la ley 56 de 1984, excluye en términos absolutos la posibilidad de que se impugne la resolución que ordena la reorganización de la empresa, o que se solicite la quiebra o la disolución de ésta y por otro lado se impide a la empresa afectada ser oída por la Administración (Ministerio de Comercio e Industrias) e igualmente por la Sala Tercera de la Corte.

El artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual establece los objetivos para los cuales están instituidas las autoridades de la República, se considera violado en forma directa por omisión, ya que según se sostiene el artículo 51 de la ley 56 de 1984, al prohibir el uso de recursos y acciones contra la resolución que ordena pedir la quiebra o disolución de una empresa de reaseguros, conculca la garantía del debido proceso o del debido trámite, con lo que el legislador dejó de cumplir el claro mandato contenido en el artículo 17, dejando de aplicar una norma constitucional de texto muy claro. Respecto al artículo 203 de la Constitución, el cual consagra las atribuciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia, se dice violado en forma directa por omisión, puesto que no fue aplicado.

El concepto es explicado en el hecho de que la norma legal objeto de esta advertencia le niega a las empresas reaseguradoras las acciones y recursos que el artículo 203 consagra.

Señala el advertidor que el artículo 51 de la ley 56 de 1984, prohíbe en términos absolutos que la resolución que ordena la reorganización de una empresa de reaseguros o en que se ordena solicitar su quiebra o disolución sea impugnada. Siendo que éste, "como acto administrativo que es, susceptible de ambos medios de impugnación".

Como anotamos anteriormente, dentro de la sustanciación de la presente advertencia de inconstitucionalidad, el negocio le fue corrido en traslado al Procurador de la Administración, ya que en el momento del recibo de la advertencia en esta Corporación de Justicia, era a ese funcionario al que le correspondía el turno para emitir opinión en materia constitucional.

En su vista (fs. 19-33) después de analizar la pretensión del actor considera jurídicamente insostenible la misma y por ello concluye pidiendo a la Corte que deniegue la petición contenida en esta demanda de inconstitucionalidad.

#### Consideraciones del Pleno

El Pleno es de opinión que la oración del artículo 51 de la ley 56 de 1984, atacada de inconstitucional, no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El aludido artículo 51 forma parte del Capítulo IX de la ley 56 de 1984 y su contenido debe ser analizado dentro del contexto de ese Capítulo, ya que sólo así es posible percibir que se trata de la sustanciación del trámite correspondiente a la intervención de las empresas Reaseguradoras por parte de la Comisión Nacional de Reaseguros.

La garantía constitucional de ser juzgado de acuerdo a los trámites legales, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, no resulta violada de manera directa por ninguna de las dos formas que menciona el alegante, es decir, ni por indebida aplicación, ni por omisión.

Precisamente es la Constitución la que le confiere a la ley la posibilidad de establecer los trámites y procedimientos a través de los cuales se surten los procesos.

En el caso de la ley 56 de 1984, específicamente su artículo 51, si bien es cierto se establece que contra la resolución que dicta la Comisión Nacional de Reaseguros en materia de reorganización, declaratoria de quiebra y liquidación forzosa no cabe recurso alguno, no es menos cierto que el mismo artículo, así como el artículo 44 ibídem, disponen que contra la resolución que decreta la intervención de la empresa de reaseguros cabe el recurso administrativo de plena jurisdicción, lo que indica que la parte afectada sí llega a ser oída y sí tiene la posibilidad de recurrir contra la decisión que ordena la intervención de la empresa.

Respecto a la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, la cual, según el alegante, se ha dado de manera directa por omisión, el Pleno no comparte ese criterio.

Según constante jurisprudencia de esta Corporación, para que prospere la violación del artículo 17 de la Constitución es necesario que la autoridad haya infringido una norma constitucional que consagre un derecho o garantía específica. El alegante sostiene que la violación del artículo 17 surge por

cuanto también el artículo 32 de la Constitución ha sido violado por el artículo 51 de la ley 56 de 1984.

Dado que en párrafos anteriores hemos expuesto que el Pleno no estima violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, como consecuencia directa queda descartada la posibilidad de que se dé la violación del artículo 17 de la Carta Magna.

Contrario a lo expresado en la advertencia, la disposición que se considera inconstitucional, así como las otras disposiciones que integran el Capítulo IX de la ley 56 de 1984, establece el procedimiento al cual tienen que sujetarse las autoridades de la Comisión Nacional de Reaseguros al momento de ordenar la intervención y consecuente reorganización, solicitud de quiebra o liquidación forzosa de la empresa de reaseguros de que se trate.

Con relación a la violación del artículo 203 constitucional, mismo que según se alega ha sido violado en forma directa por omisión, igualmente considera el Pleno que no se da tal violación.

Según lo establece el procedimiento en materia de intervención de las empresas de reaseguro, primero se decreta la intervención y contra esta decisión cabe el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. Es posteriormente cuando resuelve la reorganización de la empresa, su liquidación forzosa o su declaratoria de quiebra, pero ninguna de estas tres decisiones puede ejecutarse si no se ha resuelto el recurso contencioso administrativo.

Lo anterior significa que la intervención de la empresa es la primera fase del procedimiento y si dicha intervención no es declarada ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, podrá entonces la Comisión Nacional de Reaseguros ejecutar lo que resolvió en cuanto a la reorganización, quiebra o liquidación de la empresa.

Expresamente la ley dispone que contra esa última decisión no cabe recurso alguno y es contra esta frase del artículo 51 de la ley 56 de 1984 que se presenta la advertencia. Pero esta limitación no hace a la norma inconstitucional. Ya lo expresó el Pleno en su fallo de 19 de noviembre de 1993, en el que fue demandado de inconstitucionalidad el artículo 202 del Código Judicial, el cual consagra las facultades disciplinarias de los Magistrados Y Jueces.

En esa demanda se alegaba que la imposibilidad de presentar recurso de apelación en contra de la decisión disciplinaria violaba el artículo 32 de la Constitución, y el Pleno se pronunció en el sentido contrario, ya que la existencia de algunos procedimientos especiales hace necesaria la resolución rápida y efectiva de las contiendas planteadas, y la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de recursos ordinarios, desnaturaliza el objetivo que persigue ese procedimiento, sin que ello deba interpretarse como violación al debido proceso.

En cuanto a la referencia expresa que se hace sobre el ejercicio de la demanda de inconstitucionalidad, consagrada en el numeral primero del artículo 203 de la Constitución Nacional, norma que según el advertidor resulta violada por cuanto que la prohibición del artículo 51 en consulta limita la posibilidad de esa acción, el Pleno no comparte ese criterio. Pareciera que el alegante confunde los medios ordinarios de impugnación con las demandas autónomas de inconstitucionalidad, las cuales pueden ser presentadas por cualquier persona en contra de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos y cuyo ejercicio no puede ser limitado por ninguna ley.

De esta manera el Pleno llega a la conclusión de que los cargos formulados en contra del artículo 51 de la ley 56 de 1984, no prosperan, y así debe ser declarado.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la oración "contra tal resolución, no habrá lugar a recurso alguno", contenida en el artículo 51 de la ley 56 de 20 de diciembre de 1984, no viola los artículos 17, 32 y 203 de la Constitución Nacional ni ninguna otra norma de rango constitucional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ZÓSIMO WONG DENTRO DEL PROCESO PENAL EN PERJUICIO DEL LICENCIADO GRACIANO PEREIRA. LA ADVERTENCIA SE FORMULA CONTRA EL ARTÍCULO 2225 Y 2228 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **ZÓSIMO WONG** en su propio nombre y representación, advirtió a la autoridad encargada de impartir justicia en el proceso penal que se le adelanta por el supuesto delito de injuria, en perjuicio del Licenciado GRACIANO PEREIRA S., la Inconstitucionalidad de los artículos 2225 y 2228 del Código Judicial.

Mediante Oficio N° 1028 de 6 de diciembre de 1994, la Juez Primera Penal del Distrito de Panamá remitió al Pleno de la Corte Suprema la presente advertencia. Una vez cumplidos los trámites de rigor, fue enviada al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede.

Al revisar los requisitos formales del libelo, se ha podido constatar que se ha cumplido con los requisitos impuestos por el artículo 2551 del Código Judicial.

Sin embargo, al analizar el expediente principal que acompaña a la presente advertencia, se observa que las normas legales acusadas ya fueron aplicadas dentro del mismo.

En efecto, el presente negocio penal está pendiente de la celebración de la audiencia, la cual ha sido pospuesta en numerosas ocasiones por falta de comparecencia del advirtente.

Los artículos acusados son el 2225, que se refiere al término para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenta valerse y, el artículo 2228, que señala que el auto que las admite y fija la fecha y hora de la audiencia, dentro de la cual se practicarán las pruebas admitidas, evidencian que su aplicación es anterior al momento procesal en que se encuentra este negocio.

El artículo 203 de la Constitución Nacional establece que las advertencias de inconstitucionalidad, sólo pueden interponerse contra normas legales o reglamentarias que no hayan sido aplicadas por el juzgador al caso determinado y no a las que ya lo hayan sido.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ZÓSIMO WONG, dentro del proceso penal que se sigue en su contra, por el supuesto delito de injuria en perjuicio del Licenciado GRACIANO PEREIRA S.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR TEXACO PANAMÁ, INC., DEL AUTO O SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1987, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO DE LA PROV. DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MILSON CORNEJO C, en representación de la sociedad denominada TEXACO PANAMÁ, INC., ha demandado la inconstitucionalidad del "Auto o Sentencia del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito de la Provincia de Panamá, Ramo Civil, fechado 30 de Julio de 1987, proferido dentro del Juicio de Desahucio que promovió TEXACO PANAMÁ, INC., contra la Sucesión de PEDRO ERNESTO ARIAS (q. e. p. d.)".

Admitida como fue la demanda, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, lo cual hace mediante Vista N° 11 de 11 de marzo de 1988. Devuelto el expediente se fijó en lista por el término de diez días para que el demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tienen, presentaran argumentos por escrito. Este término no fue aprovechado.

Corresponde ahora al Pleno resolver la pretensión de inconstitucionalidad propuesta por TEXACO PANAMÁ, INC., en contra el auto de 30 de julio de 1987, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Expresa el demandante que el citado Auto de 30 de julio de 1987, infringió el artículo 32 de la Constitución Política de la República al desconocer el principio del debido proceso que consagra dicha norma, porque los Jueces Sexto, Séptimo y Cuarto del Primer Distrito Judicial "no eran competentes por sí solos" para conformar el Tribunal de Apelaciones y Consultas, puesto que dicho auto debió haber sido expedido por la totalidad de los Jueces de Circuito. Según su entender, al expedirse el mismo (auto) sin la concurrencia del resto de los jueces civiles que conformaban el Primer Circuito Judicial de Panamá, se violaron los trámites legales establecidos en los artículos 166, ordinal 8, 137 y 572 del Código Judicial.

Por su parte, el alto representante del Ministerio Público, al respecto señala:

"...

De conformidad con la legislación procesal panameña, el proceso de desahucio está contemplado dentro de la clasificación de los procesos sumarios, los cuales aparecen regulados en la Sección 2da., acerca de las Normas Especiales, Capítulo III, Título XII, Parte 2da., del Libro II del Código Judicial, específicamente, por los Artículos 1385 y siguientes de la excerta legal-procesal aludida.

Al tenor del numeral 8° del Artículo 166 del Código Judicial, atinente a las reglas por medio de las cuales funcionarán los Tribunales de Apelaciones y Consultas, 'En la tramitación de los procesos los jueces tendrán como norma lo dispuesto para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial'.

En ese orden de ideas, el Artículo 137 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

Artículo 137: En los Tribunales Superiores de Justicia las sentencias serán firmadas por todos los Magistrados, los autos por dos y las providencias por el Magistrado Sustanciador ...' (el subrayado es nuestro).

El Artículo 133 del Código Judicial, en su numeral 3°, reza así:



Artículo 133: Para proceder al reparto se formarán grupos compuestos de los expedientes relacionados a los autos siguientes:

...

3. Los civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra el auto en que se decidan excepciones o tercerías propuestas en juicio ejecutivo; contra el que apruebe o impruebe la partición de bienes en procesos sucesorios y contra todo auto pronunciado en proceso sumario o especial que no haya tomado el carácter de ordinario, excepto el de concurso de acreedores;

4 ..., etc." (El subrayado es nuestro).'

El Artículo 140 del Código Judicial, en su párrafo inicial establece que:

'El Magistrado a quien se adjudique un proceso, quien se llamará Sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido y redactará el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación o la Sala de Decisión respectiva, según el caso'.

Y el artículo 143 de ese cuerpo orgánico de leyes procedimentales, expresa que:

'Cuando en la Sala de Decisión existiere discrepancia respecto del fallo entre los Magistrados que la forman, se designará por la suerte a uno de los Magistrados restantes, si hubiere, para que dirima; y si se agotare la lista, se llamará al suplente' (el subrayado es nuestro)'.

De todo lo anterior se desprende que, si el proceso de desahucio está contemplado dentro de los procesos denominados sumarios; si de conformidad con el numeral 8° del Artículo 166 del Código Judicial, los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán, para los efectos de la tramitación de los diferentes procesos, sobre la base de lo dispuesto para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; si los autos son firmados por dos Magistrados, según el Artículo 137 del Código Judicial; si el Artículo 133 de dicho Código hace referencia a todo auto pronunciado en proceso sumario, en cuanto a las reglas de reparto; si el Artículo 143 del Código Judicial establece, como ya se ha dejado consignado, que de existir discrepancia respecto del fallo entre los Magistrados que forman la Sala de Decisión, se designará por la suerte a uno de los Magistrados restantes; y si en el presente negocio se presentó esta situación de discrepancia en cuanto al proyecto de resolución presentado por el sustanciador, por lo que se procedió a designar por la suerte a otro juzgador, resulta que la resolución jurisdiccional atacada, revestida en forma de auto, se enmarcó en todo momento, dentro de los parámetros legales vigentes, ajustándose, luego entonces, a derecho".

El Pleno desea aclarar que el desahucio es un proceso sumario cuya competencia es de los Jueces Municipales y las apelaciones de decisiones dictados por ellos se surten ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas del respectivo Circuito Judicial. En consecuencia, la tramitación del mismo estará regulado por la ley, en base a lo dispuesto en el Código de Procedimiento para esos tribunales. En tal sentido, compartimos el criterio esbozado por el representante del Ministerio Público al señalar que no se ha violado el debido proceso, en el presente caso, ya que las resoluciones dictadas dentro de los procesos de desahucio tienen categoría de autos y, con fundamento al artículo 166, numeral 8, en relación con el 137, ambos del Código Judicial, para conformar el Tribunal de Apelaciones y Consultas no era necesaria la concurrencia de todos los Jueces de Circuito del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil. Además, es importante señalar que si bien la demanda de desahucio fue resuelta el 13 de enero de 1987 cuando aun estaba en vigencia el Código Judicial de 1917, la resolución acusada de inconstitucionalidad se pronunció al resolver apelación, cuando ya había entrado en vigencia el nuevo Código Judicial a partir del 30 de marzo de 1987, por lo cual era imperativo resolver dicha alzada de conformidad con este nuevo código, tal como lo manda el Código Civil en su artículo 32 que dice: "Las leyes concernientes a la sustitución y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las

anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación" (Subraya la Corte).

Considera el Pleno, entonces, que en el caso subjúdice no se ha dado la violación del artículo 32 de la Constitución Política por cuanto, contrario a lo que estima el accionante, el tribunal que dictó la resolución se había constituido de la manera establecida en la ley, por lo que estaba conformada la autoridad competente e hizo el pronunciamiento conforme a los trámites legales.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el auto de fecha 30 de julio de 1987 dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dentro del juicio de desahucio interpuesto por TEXACO DE PANAMÁ, INC. contra la Sucesión de PEDRO ERNESTO ARIAS, y, en consecuencia, NO VIOLA el artículo 32 de la Constitución Política de la República y ningún otro precepto constitucional.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS DE SEDAS RAMOS, Y EN CONTRA DEL AUTO N° 11 DE 12 DE ENERO DE 1988, EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rolando Villalaz Guerra, en nombre y representación de TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS, ha presentado demanda de inconstitucionalidad cuyo objeto es que:

"Se declare inconstitucional el auto de 12 de enero de 1988 emitido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y en consecuencia todo el proceso de ejecución de la sentencia PJ4 de 30 de septiembre de 1987 llevado a cabo después del auto impugnado."

La resolución impugnada aparece a foja 1 del expediente. Se transcribe:

"JUZGADO CUARTO DE TRABAJO. PRIMERA SECCIÓN. PANAMÁ, doce (12) de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Procedente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, ha ingresado a este Tribunal, el expediente que contiene el proceso laboral interpuesto por TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), en el cual se dictó sentencia ordenando a los demandados a reintegrar al trabajador a sus labores habituales, más el pago de los salarios caídos que van de despido, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro.

Visto lo anterior, el Suscrito Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la empresa demandada INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), el cumplimiento de dicha orden de reintegro del trabajador TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS, en las mismas condiciones de trabajo que tenía y pagarle los salarios caídos desde la fecha de su despido, hasta que se haga

efectivo dicho reintegro.

Las costas del proceso han sido fijadas en B/.350.00 según sentencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, y éste Tribunal señala las costas de ejecución al 15%, ambas sobre el total de los salarios caídos que el trabajador reciba al momento de su reintegro o del total de la condena.

De no acatar esta orden de reintegro, la demandada será sancionada por DESACATO, conforme el artículo 220 y 1062 del Código de Trabajo.

Fundamento de Derecho: Artículo 211, 218, 220 y demás concordantes del Código de Trabajo. Notifíquese."

Se trata de una resolución por medio de la cual, se ejecuta lo resuelto por una Junta de Conciliación y Decisión en el proceso laboral promovido por Tomás Emilio De Sedas Ramos contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE). Al IRHE se le ordena reintegrar al trabajador y pagarle los salarios caídos.

El Procurador de la Administración al emitir concepto sostuvo que el demandante pretende que el Auto N° 11 de 12 de enero de 1988, es inconstitucional porque no fue notificado en la forma prevista en el artículo 896 del Código de Trabajo (f. 74). Se opone a ese planteamiento, con justa razón.

Como se puede apreciar, se trata de un auto ejecutivo que se refiere a una situación singular, concreta. No se trata de una norma de carácter general que forme parte del sistema jurídico nacional.

Cuando se demanda la Inconstitucionalidad de un acto de esta naturaleza, es necesario que el demandante exprese los hechos que constituyen el vicio de inconstitucionalidad del acto impugnado; de lo contrario la Corte no está en capacidad de conocer la causa petendi.

Si se tratara de un acto normativo de carácter general, abstracto, la situación sería distinta, por razón de que como norma, se integraría al sistema jurídico nacional, y por el hecho de pertenecer a un sistema la contradicción en que pueda hallarse con relación a la Constitución aparece por la mera existencia de la norma. No es necesario en estos casos expresar los hechos, más allá de la sola existencia de la norma impugnada y de su significado en contradicción con la Constitución.

En la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, el hecho quinto expresa que en el proceso en el cual se dictó el auto impugnado:

"Las resoluciones dictadas ... deben ser notificadas por edicto, fijado inmediatamente es proferida la Resolución y desfijado 24 horas después."

El hecho sexto expresa que:

"El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección decidió notificar personalmente al apoderado judicial del demandante, del contenido del Auto N° 11 de 12 de enero de 1988."

El hecho séptimo expresa:

"Los días 18, 19 y 20 de 1988, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección intentó infructuosamente de notificar personalmente, al Director General del IRHE y a su apoderado judicial."

El hecho octavo:

"Sin ninguna explicación que conste en el expediente, luego de estas fechas, no se procura ni se hace ningún esfuerzo por parte del Juzgado Cuarto de Trabajo para notificar al IRHE."

Aún cuando la numeración de hechos en la demanda de inconstitucionalidad es extensa, 21 en total, los anteriores son los más relacionados con el auto N° 11 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, cuya inconstitucionalidad

se demanda.

Pero se puede apreciar fácilmente que ninguno de ellos implica un cargo contra el auto impugnado, sino contra la notificación del mismo, que el demandante considera irregular.

Es obvio que cualquier vicio o defecto del acto de notificación, no trasciende retrospectivamente a la validez del auto mismo.

La Corte no puede suplir la causa petendi. No puede examinar de oficio el proceso mediante el cual se dictó el auto impugnado, en busca de hechos o situaciones contrarios a normas constitucionales. Ni indagar, con el mismo fin, las circunstancias, razones y fundamentos del mismo. De conformidad con la ley en las demandas de inconstitucionalidad, la Corte debe confrontar el acto acusado de inconstitucionalidad con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente; pero esto es cuestión muy distinta a suplir la ausencia de la situación de hecho que defina el vicio de inconstitucionalidad, tratándose de la impugnación de un acto concreto, no de carácter general.

En estas circunstancias la demanda no es una proposición jurídica completa. No constituye una gestión procesal que permite a la Corte pronunciarse sobre el fondo de la inconstitucionalidad que quiso plantear. Procesalmente no se ha formulado en realidad una impugnación.

Cuando esto ocurra, la Corte no puede decidir si se trata de un acto realmente inconstitucional o, por el contrario, afirmar el carácter constitucional del mismo. Los términos en que fue concebida la demanda lo impide y esta resulta un acto inocuo.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RANDOLPH LAWSON EN CONTRA DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha enviado a esta Superioridad la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 136 del Código Penal de la República de Panamá, formulada por el Licenciado RANDOLPH LAWSON, en relación con el proceso seguido a ALFONSO FRANCISCO ANDERSON JONES, sindicado del delito de lesiones personales en perjuicio de JUCELINO ARAGÓN VILLAMIL.

La nota de remisión textualmente dice:

"...

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre del año en curso, el Lcdo. Randolph Lawson ha formulado advertencia de inconstitucionalidad del artículo 136 del Código Penal de la República de Panamá, en relación con el proceso seguido a ALFONSO FRANCISCO ANDERSON JONES, sindicado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Jucelino Aragón Villamil, cuya causa en la actualidad se encuentra pendiente de decidir enjuiciamiento calendarado 18 de mayo de 1993, emitido por el Juzgado Quinto de lo

Penal del Primer Circuito Judicial, bajo la ponencia de la suscrita en mi calidad de Magistrada Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En razón de lo anterior, Honorable Magistrado, de conformidad con lo que establece el artículo 2549 del Código Judicial, remítote de la manera más respetuosa la advertencia de inconstitucionalidad en cuestión para lo de su resorte.

De usted atentamente,

LCDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ  
MAGISTRADA SUPLENTE".

Recibida la advertencia de inconstitucionalidad y sometida al reparto de rigor, corresponde a la Corte pronunciarse acerca de la admisibilidad de la misma.

El artículo 2551 del Código Judicial señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

El Pleno observa que se advierte la inconstitucionalidad del artículo 136 del Código Penal por infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, cuando se explica el concepto en que se infringe la citada norma constitucional, el demandante no hace ninguna confrontación entre la norma que se ataca de inconstitucional con la disposición de la Carta Fundamental que se dice infringida.

Se refiere más bien a que esa disposición del Código Penal trata situaciones que han sido regulados en el Código Administrativo, lo que en manera alguna tiene que ver con la disposición constitucional que se dice quebrantada.

Como es fácil apreciar el negocio en estudio no cumple por ningún lado con el requisito formal de indicar el concepto de la infracción de la disposición constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado RANDOLPH LAWSON dentro del proceso por lesiones personales que se le sigue a ALFONSO FRANCISCO ANDERSON JONES.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ J. CEBALLOS HIJO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DOMINGO SÁNCHEZ LEZCANO Y MARTHA GUERRA SERRANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2259 DE 25 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Domingo Sánchez Lezcano ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución N° 2259 de 25 de agosto de 1993.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la resolución arriba citada.

Sostiene el demandante que la mencionada Resolución N° 2259 de 25 de agosto de 1993 viola los artículos 18, 32 y 65 de la Constitución Nacional.

La resolución cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"Que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, "toda función educativa sistematizada que el Estado lleve a cabo, cualesquiera que sean las instituciones en que se efectúe estará a cargo del Ministerio de Educación y su costo será imputado a su presupuesto". En ese sentido, el pago de la gestión educativa se efectúa con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

Que tal como lo establece el Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993, por el cual se adopta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1993, en su artículo 86, literal C, corresponde a cada Órgano del Estado; a través de sus correspondientes instituciones en este caso al Ministerio de Educación, garantizar la recta ejecución del presupuesto asignado;

Que es público y notorio que algunos gremios de educadores han decretado paros prorrogables al cual se ha unido una gran cantidad de educadores que no se han presentado a laborar desde el día 17 de agosto de 1993;

Que el Ministro de Educación como garante de la recta ejecución del presupuesto del Ministerio de Educación, debe asegurarse que los salarios que se paguen han sido justificados, por las labores definidas por la Ley a los funcionarios del ramo educativo;

**RESUELVE :**

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender temporalmente la entrega de los cheques a los educadores que se mantienen en paro, hasta tanto se determine el monto real que corresponde al tiempo laborado por cada docente, a través del mecanismo administrativo correspondiente a fin de que se hagan los ajustes del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la entrega de los cheques correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de 1993 sólo a aquellos educadores que, de acuerdo a los informes de asistencia están laborando normalmente.

ARTÍCULO TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su sanción.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 10 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación. Artículo 86 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993."

El demandante considera que la resolución por él impugnada infringe en forma directa, por omisión, el artículo 18 de la Constitución porque, conforme al texto constitucional, los servidores públicos responden por infracción de la Constitución o la Ley y por extralimitación u omisión en sus funciones de modo que ninguno de ellos puede invadir la esfera de otro, so pena de incurrir en injuria contra derecho y extralimitarse en las atribuciones que le son propias, por lo que al dictar la resolución acusada se extralimitó en sus funciones y violó el artículo 18 antes mencionado.

En segundo lugar, se señala violado en forma directa, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional puesto que dicha norma es clara al señalar que los ciudadanos sólo pueden ser juzgados por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa. En este sentido, señala el demandante, la Ley Orgánica de Educación, en su artículo 129 establece que los superiores que tengan noticias sobre las quejas existentes contra algún miembro del personal docente o administrativo deberán investigar de manera prolija los hechos. El artículo 131, agrega, establece que si de dicha investigación se desprende que hay indicios contra el acusado, le presentarán un pliego de cargos por el término de ocho días para que se defienda. Si después de cumplidas estas formalidades el sindicato no puede desvirtuar los cargos, se le aplicará la sanción la cual deberá ser notificada por escrito, luego de lo cual tendrá 24 horas para apelar y 8 para sustentar la apelación. Por último, el decreto ejecutivo 681 de 1952 preceptúa que las ausencias injustificadas serán objeto de descuento mediante resolución expedida por el Director Provincial del Plantel o el Director Provincial de Educación, y que cuenta con un término de 8 días para los efectos de la apelación.

A juicio de la parte actora, la violación se produce por cuanto la resolución acusada no fue dictada ni por los directores de escuelas ni por los inspectores provinciales de educación, ni estuvieron precedidas de las investigaciones que señala la Ley.

Por último, se estima violado el artículo 65 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho a huelga y ordena al legislador reglamentar su ejercicio y establecer restricciones especiales en los servicios públicos. A juicio del demandante no hay huelga ilegal por cuanto no hay una ley que sirva de referencia para calificarla por lo que sólo puede hablarse de huelga justa o injusta según las causas invocadas por los huelguistas y el procedimiento utilizado. Agrega que, dado que la Constitución garantiza el derecho a huelga y el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo han incumplido dicha obligación, los servidores públicos podrán hacer uso de tal ejercicio, siempre que las razones sean justas y los procedimientos pacíficos y prudentes.

## II. La opinión del Procurador de la Administración.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador de la Administración para que emitiera el concepto de Ley. Dicho funcionario rindió concepto mediante la Vista N° 464 de 13 de octubre de 1993 en los siguientes términos:

"Este despacho disiente del criterio externado en la parte transcrita sobre el concepto de la infracción y la incidencia de la resolución impugnada frente a las normas invocadas como infringidas. Si nos ubicamos frente al Artículo 18 de la Carta Magna, estamos apoyados en una disposición que delimita las responsabilidades de los asociados en el país, haciendo distinción entre los actos que generan responsabilidad a los particulares, como lo son las infracciones a la Constitución y a la Ley, y les libera de otro tipo de responsabilidad en lo personal, que no estén sustentadas por este tipo de infracciones.

Los servidores públicos por su parte también son responsables por las violaciones, a la Constitución y a la ley, esto es, "por esas mismas causas" y también lo son por **"extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas"**. Esta norma realmente es un principio que no alcanza a imponer por sí mismo situaciones individuales que tipifiquen la conducta del servidor público y que indique hechos que constituyan una extralimitación de las funciones del señor Ministro de Educación pueden o no estar las de impartir instrucciones en materia de Educación y del funcionamiento de los Centros Educativos Oficiales, lo mismo que aplicar las medidas que corresponda por incumplimiento de los deberes del personal bajo su subordinación ...

En cuanto a la presunta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional que garantiza el debido proceso, es evidente la errónea invocación de esta norma para el caso que nos ocupa, y al no tratarse realmente de un juzgamiento como se pretende hacer ver, mal podríamos aceptar la violación de este precepto ... No se trata realmente de un proceso que se haya llevado contra los huelguistas,

sino de medidas administrativas que procuran la normalización del servicio público de la educación ...

En relación con la alegada violación del artículo 65 de la Constitución ... el reconocimiento constitucional al derecho de huelga, va seguido de la subordinación al reglamento legal sobre el ejercicio de ese derecho y el sometimiento a restricciones especiales cuando se trate de servidores públicos que utilicen este mecanismo de presión. Ante la ausencia de la Ley, no podemos afirmar que quien como servidor público deja de prestar el servicio, y en el caso de los educadores por más de una semana, tenga derecho a percibir el salario ..."

Concluye el Procurador de la Administración que la resolución impugnada no infringe los artículos 18, 32 y 65 de la Constitución Nacional y así solicita que sea declarado.

### III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos, en la cual el demandante presentó escrito, debe la Corte decidir la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno pasa a examinar el cargo de inconstitucionalidad que se endilga a la resolución N° 2259 de 25 de agosto de 1993.

Señala el actor que la resolución aludida infringe el artículo 18 de la Constitución el cual establece la responsabilidad de los particulares por infracciones a la Constitución y la Ley y, en el caso de los servidores públicos, la responsabilidad por extralimitación de funciones u omisión en el ejercicio de éstas. A juicio del Pleno, mal puede alegarse como infringido un artículo constitucional que no contiene una tipificación de una conducta que pueda designarse como extralimitación de funciones u omisión de las mismas. Además, el actor se limita a señalar que el Ministro de Educación se extralimitó en sus funciones al expedir la resolución impugnada sin explicar claramente la supuesta extralimitación. No procede, pues, dicho cargo, mucho menos en un proceso constitucional.

En segundo lugar, se señala como violado el artículo 32 de la Constitución Nacional según el cual nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. A juicio de la parte actora, el Ministro de Educación no ha cumplido con lo establecido en los artículos 129, 131 y 133 de la Ley Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 681 de 1952, los cuales preceptúan los trámites para imponer sanciones a los educadores. El Pleno estima que no se ha producido la violación alegada por la parte actora por cuanto la resolución impugnada dispone la suspensión temporal de la entrega de cheques a los educadores que se mantienen en paro desde el 17 de agosto de 1993 y autoriza la entrega de los cheques correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de 1993 a los educadores que, de acuerdo con los informes de asistencia, estén laborando normalmente. Es claro entonces que la resolución impugnada no vulnera de ninguna manera el debido proceso por cuanto los artículos de la Ley Orgánica de Educación que se alegan infringidos, al referirse a casos individuales o particulares en los cuales un educador se ve envuelto en las situaciones contempladas en dichos artículos, no se refieren a un proceso judicial, por un lado, y por otro lado, en todo caso ubicarían el problema en el plano de la legalidad no de la constitucionalidad. No se produce, pues, la violación alegada.

Por último, se considera infringido el artículo 65 de la Constitución el cual reconoce el derecho a huelga y señala que la Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine. En torno a la violación antes alegada, el Pleno observa que no existe ley que regule las restricciones especiales a que puede someterse el derecho a huelga en el servicio público de educación. Por otro lado, el artículo 486 del Código de Trabajo no es aplicable ni se refiere a los educadores del sector público por lo que, a juicio del Pleno, los educadores tendrán que someterse a las regulaciones legales existentes.

El Pleno considera necesario reiterar que tanto el Ministerio de Educación como las demás autoridades del ramo tienen la potestad de hacer cumplir sus instrucciones y decisiones a efecto de que los docentes asistan a sus colegios



y realicen la labor que se les ha asignado, en concordancia con el horario escolar y los programas educativos previamente establecidos.

La educación pública y el derecho de huelga representan dos instituciones de gran relevancia en la vida del país, que por importar valores de vida democrática, deben preservarse de manera que no se obstruyan mutuamente.

Ya con anterioridad esta Corporación ha señalado que la educación es un servicio público esencial, organizado y garantizado por el Estado, y que, de manera simultánea, es un deber y un derecho de todos los residentes en el país en edad escolar, por lo que es el Estado el ente encargado de garantizar que se imparta una educación integral, sin discriminación de raza, sexo, fortuna o posición social.

Y, por otro lado, en cuanto al derecho de huelga, cabe anotar que está reconocido claramente en la Constitución Política. Pero la misma establece la necesidad de imponer restricciones al ejercicio de dicho derecho en el caso de los servicios públicos. En nuestro país no se ha legislado en torno a dichas restricciones, y ciertamente es imprescindible reglamentar las huelgas en los servicios públicos esenciales que presta el Estado, en vías de evitar que se produzcan interrupciones injustificadas del disfrute de dichos servicios por parte de la comunidad.

Hay que enfatizar que incluso cuando la ley regula el derecho de huelga de los trabajadores, su ejercicio no conlleva necesariamente el derecho a percibir salarios durante el tiempo que dure la suspensión colectiva de labores. Por regla general el salario se percibe cuando se trabaja en forma efectiva, salvo el caso de licencias remuneradas (por enfermedad, accidentes, estudios, competencias deportivas) expresamente previstas en la ley. Y en cuanto a la huelga, para los casos que regula el Código de Trabajo, el artículo 514 de esa excerta dispone que para que haya derecho a los salarios caídos es menester que la huelga se declare imputable al empleador.

El Pleno considera que en el presente negocio no se ha desconocido el derecho a huelga que la Constitución establece.

Por último, el Pleno considera que la orden de no pago del salario a los educadores impartida por el Ministro constituye una medida ajustada a los efectos de la huelga de que se trata, por no haber trabajado los educadores efectivamente. Cabe agregar que el artículo 6° del Decreto 681 de 20 de junio de 1952 faculta a las autoridades de educación para ordenar descuentos del sueldo de los educadores por razón de ausencias injustificadas. A juicio del Pleno, los educadores tienen derecho a recibir el salario conforme al tiempo trabajado, no así en el caso de los días de huelga.

Otro sería el caso si los educadores, de común acuerdo con las autoridades competentes, reponen el tiempo no trabajado, lo cual los haría acreedores del salario correspondiente. No procede, pues, el presente cargo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 2259, de 25 de agosto de 1993, expedida por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RICARDO SÉMPERO EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO SOTO REPRESENTANTE LEGAL DE TRATECO, S. A. Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLON. RESOLUCIÓN N° 894-94 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO

HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Sémpero, actuando en representación de Gilberto Soto -representante legal de TRATECO, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 107 del 24 de noviembre de 1994, expedida por la Gobernación de Colón, la cual da por terminada la relación contractual entre el Estado y la sociedad TRATECO, S. A. y nombra nuevo administrador de la Terminal de Transporte de Colón.

Se procede entonces a examinar la presente advertencia a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de acción.

A juicio del Pleno, la advertencia no cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial que requiere que en ella se señale y explique el concepto de la violación, en cualquiera de las modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, la cual puede ocurrir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Del examen de la demanda que nos ocupa se percibe que el demandante no indica, en ningún momento, el concepto de la infracción.

Por otro lado, se observa que el presente recurso tampoco cumple con los requisitos comunes a toda demanda pues no indica adecuadamente lo que se demanda ni designa las partes en la demanda. Tampoco cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2551 del Código Judicial, que requiere que en ella se transcriba literalmente la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional. Para cumplir con este requisito se requiere que el demandante transcriba en su totalidad el acto impugnado. En este caso, dicho acto impugnado lo constituye la Resolución N° 107 de 24 de noviembre de 1994 expedida por la Gobernación de la Provincia de Colón. Del examen de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa se percibe que el demandante no transcribe la resolución antes mencionada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Lcdo. Ricardo Sémpero contra la Resolución N° 107 del 24 de noviembre de 1994 emitida por la Gobernación de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN LIMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MILTON HENRÍQUEZ SASSO, CONTRA LA CIRCULAR N° D. C. 21-92 DEL 15 DE ABRIL DE 1992, EXPEDIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ramón Lima, actuando en nombre y representación del señor MILTON HENRÍQUEZ SASSO, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una acción de inconstitucionalidad contra la Circular N° D. C. 21-92 del 15 de abril de 1992, expedida por el Contralor General de la República, mediante la cual se estableció el procedimiento para el manejo, uso y control de los fondos de gestión institucional generados por las instituciones públicas del sector descentralizado.

Cumplidos los trámites establecidos en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

Al momento de considerar la pretensión del actor, esta Superioridad estima que en el presente caso no es viable un pronunciamiento de fondo, toda vez que el acto contra el cual se interpuso la acción de inconstitucionalidad ya no tiene vigencia. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la referida Circular quedó sin efectos el día 1° de enero de 1994, al entrar en vigencia el Decreto N° 113 del 21 de junio de 1993, mediante el cual la Contraloría General de la República adoptó el "Manual de Contabilidad Gubernamental", que es de aplicación en todas las dependencias públicas nacionales, municipales, autónomas o semiautónomas, empresas estatales y juntas comunales de la República de Panamá.

Este Manual de Contabilidad Gubernamental, que fue adoptado en cumplimiento de lo establecido en el inciso 8° del artículo 276 de la Constitución Nacional y del inciso 9° del artículo 11 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, está dirigido a determinar los principios, normas y procedimientos contables sustancialmente aplicables al sector público, así como a establecer un plan de cuentas que permita agrupaciones homogéneas de conceptos, destinados a contabilizar los eventos económicos de manera uniforme y a satisfacer los requerimientos de información para el proceso de adopción de decisiones. En el mismo se desarrollan aspectos relativos al marco conceptual de la contabilidad gubernamental (Cap. I), la estructura administrativa contable (Cap. II), el plan contable gubernamental (Cap. III), el proceso contable (Cap. IV), la consolidación de la información financiera (Cap. V), el control interno (Cap. VI) y la terminología contable (Cap. VII).

De manera específica se regulan los aspectos concernientes a los ingresos no tributarios, dentro de los cuales se agrupan las cuentas divisionarias que representan ingresos por la venta de mercaderías, de bienes producidos y de servicios prestados (pág. 109), es decir, de ingresos o fondos de gestión institucional, a los cuales alude la circular acusada de violar la Carta Fundamental.

Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que en el presente caso se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia y así corresponde declararlo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EL CESE, del proceso constitucional promovido por el licenciado Ramón Lima, en nombre y representación del señor MILTON HENRÍQUEZ SASSO para que declare inconstitucional la Circular N° D. C. 21-92 de 15 de abril de 1992, porque se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE PANAMÁ, RAMO PENAL DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. Moore, actuando en representación del señor **JOSÉ**

**BRYAN**, ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra las resoluciones de 7 de septiembre de 1994, proferida por la Juez Undécima del Circuito de lo Penal y de 5 de octubre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Ambas decisiones se dieron dentro del proceso penal seguido a GLADYS PONCE, YARIELA DE MORENO y OTROS, por supuesto delito contra la vida e integridad personal (homicidio culposo), en perjuicio de TEOPHILUS BRYAN BENT.

La presente acción se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual el Pleno se avoca a decidir la misma.

Luego de un minucioso análisis del escrito que contiene la demanda, esta Superioridad estima que no debe ser admitida, por las siguientes razones:

En primer lugar, se observa que lo que en realidad se pretende impugnar es la negativa de conceder la apelación del auto que ordenó sobreseimiento definitivo, de manera objetiva e impersonal, en el sumario que se inició en el presente proceso penal, lo cual no constituye un problema constitucional. La acción de inconstitucionalidad no debe ser utilizada para analizar en detalle los pormenores de los procesos, como pretende hacer el recurrente en este caso.

En segundo lugar, el demandante considera que se han infringido los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Sin embargo, fundamenta el concepto de la infracción de las mismas aduciendo que se han violado, a su vez, normas legales del Código Judicial. Esto pone de manifiesto que los cargos que se alegan contra las resoluciones atacadas, no son de rango constitucional.

Por último, es preciso señalar que el numeral 1° del artículo 2551 del Código Judicial establece que la demanda de inconstitucionalidad debe contener, la "transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionalidad", requisito con el cual no se ha cumplido en el caso que nos ocupa. De conformidad con el artículo 2552 del mismo Código, esta omisión acarrea la inadmisibilidad del recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos A. Moore, en representación del señor JOSÉ BRYAN.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

CONSULTA QUE HACE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 52, 98 NUMERAL 8 Y LA PALABRA "SUBSIDIARIA" DEL NUMERAL 9 Y 200 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ángel Padilla Béliz, en representación de Cecilia López de Martín, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte, mediante auto de 29 de diciembre de 1993, resolvió consultar a esta Superioridad la constitucionalidad de los artículos 52, 98 numeral 8 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 y 200 del Código Judicial.

La consulta recae sobre la posible infracción del artículo 203 numeral 2 de la Constitución Política.

Según los magistrados consultantes, **"el principio previsto en el artículo 203 numeral 2 de la Constitución es que la responsabilidad por actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones que ejecuten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales y municipales corresponden primariamente al Estado"** (f. 3-4).

Agregan, que las normas cuya constitucionalidad consultan parecen contener el principio opuesto en cuanto a los servidores judiciales y agentes del Ministerio Público, ya que consideran que la responsabilidad del Estado por actos de estos funcionarios es subsidiaria, y no principal, como parece establecerlo el artículo 203 de la Constitución.

#### **NORMAS LEGALES IMPUGNADAS**

Las normas del Código Judicial cuya constitucionalidad se consulta son las siguientes:

"Artículo 52. El Estado responderá subsidiariamente cuando los funcionarios judiciales sean declarados responsables en el ejercicio de sus funciones y resulten insolventes".

"Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas".

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

"...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado";

ARTÍCULO 200. Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la Ley, los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando proceden con dolo, fraude o en forma arbitraria;
2. Cuando rehusen, omitan o retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte; y,
3. Cuando violen la ley por ignorancia inexcusable.

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema, se tramitará en única instancia, pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite".

#### **NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE DICE INFRINGIDA**

Según la consulta planteada las anteriores disposiciones del Código Judicial serían contrarias al numeral 2 del artículo 203 constitucional que reza así:

"ARTÍCULO 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios

públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

**"Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país. ...".**

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Repartida y admitida la presente consulta, se corrió traslado de la misma al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de ley.

El Jefe del Ministerio Público, considera trascendente este negocio que en el fondo replantea el tema de la responsabilidad directa del Estado por las actuaciones dañosas de sus funcionarios y agentes y luego de repasar la doctrina más reciente y el derecho comparado, concluye que las normas impugnadas violan el artículo 203 numeral 2 constitucional, porque esta norma superior, a diferencia de las normas legales impugnadas, atribuye privativamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia las pretensiones y litigios planteados en relación con la actuación de los órganos de la Administración, inclusive los de la Administración de Justicia.

En síntesis, afirma el Señor Procurador General de la Nación, que el Estado debe responder frente a estas pretensiones, ya que en realidad es él quien actúa a través de sus agentes o funcionarios en el ejercicio de la función pública, que las más modernas legislaciones han descartado las disposiciones que consagraban la responsabilidad personal de los funcionarios y que los tradicionales conceptos de derecho privado sobre la responsabilidad civil resultan inadecuados, dada la particular relación entre el Estado y los ciudadanos.

Agrega, que al establecer el artículo 203 constitucional la jurisdicción contencioso-administrativa, en su parte pertinente consagra también el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tienen los afectados con el accionar de la administración pública o de los actos judiciales, y que por ello le asiste razón a los Magistrados suscriptores de la presente consulta constitucional.

En caso contrario, el sistema legal vigente terminaría por propiciar una verdadera denegación de justicia para el afectado por el acto de la Administración, ya que el principio de responsabilidad subjetiva, propio del Derecho Privado, resulta en la práctica ineficaz, como bien destacan los connotados tratadistas que se ha ocupado de la materia.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, sin que ningún interesado presentara argumentos por escrito sobre este proceso constitucional, debe la Corte decidir sobre el fondo del mismo.

No pierde de vista el Pleno que recientemente la Corporación tuvo ocasión de pronunciarse en un negocio similar al presente, en el que se examinó la constitucionalidad del artículo 200 del Código Judicial, ahora nuevamente planteada, y cuya decisión recayó sobre el tema de la responsabilidad directa del Estado por las acciones u omisiones dañosas de los servidores públicos, objeto de este negocio constitucional.

Al decidir la consulta de constitucionalidad presentada por la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, Elitza A. Cedeño con relación al último párrafo del artículo 200 del Código Judicial (Sentencia de 12 de agosto de 1994), la Corte interpretó exhaustivamente el sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política y afirmó la competencia privativa de la

Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema para conocer de las causas por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, y sancionó de manera clara el principio de la responsabilidad directa del Estado en estos supuestos.

Estableció en esa ocasión el Pleno:

"Ahora bien, si como consecuencia de la prestación defectuosa o deficiente de la actividad jurisdiccional, las partes en el proceso sufren algún daño, ¿ante qué jurisdicción deberá ocurrir la parte afectada para demandar la correspondiente reparación?

Como expresan los reconocidos procesalistas panameños, FÁBREGA PONCE y ARJONA L. "la legislación positiva panameña prevé la posibilidad de que ante la jurisdicción contenciosa-administrativa atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ejerciten las denominadas acciones directas" ...

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la 'prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos'.

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos en materia administrativa de "las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

...  
Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o a ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

De los párrafos transcritos, se deduce claramente la contradicción, con excepción del numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, de las normas impugnadas frente al numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, ya que éstas no prevén el conocimiento privativo de la Sala Tercera de la Corte Suprema en estos supuestos.

Se deduce también la infracción del artículo 32 constitucional que consagra que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, y ésta sólo lo es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

No sucede lo mismo respecto a lo prescrito por el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, ya que la responsabilidad a la cual se refiere el legislador, atañe a daños y perjuicios que personalmente el funcionario del Estado responde por decisiones dictadas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En otras palabras, el Estado responde frente a cualquier pretensión por hechos ejecutados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, tal como se ha señalado anteriormente. Sin embargo, a lo que se refiere el numeral 8 del artículo 98 mencionado, es a la facultad que se le confiere a la Sala Tercera para conocer de indemnizaciones a las que deben responder los funcionarios por razón de daños y perjuicios al declarar nulo cualquier acto administrativo, entendiéndose que esta responsabilidad personal del funcionario es frente al Estado.

Hay que hacer la salvedad que con relación al artículo 200 del Código Judicial, la referida sentencia del día 12 de agosto de 1994, declaró que era inconstitucional sólo el último párrafo de esta disposición legal que es también el pertinente en este negocio, y que por tratarse de una decisión final, definitiva y obligatoria, vinculante para la propia Corte Suprema, no se hace ningún pronunciamiento sobre este artículo.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, por no ser violatorio del artículo 203 ni ningún otro de la Constitución Política de la República y DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el artículo 52 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, el numeral 9 del referido artículo 98 del Código Judicial quedará así:

"9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que hay proferido el acto administrativo impugnado".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE LOS H. L. ALBERTO ALEMÁN BOYD Y MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA LA LEY N° 5 DE 25 DE FEBRERO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los Honorables Legisladores **ALBERTO ALEMÁN BOYD y MIGUEL BUSH RÍOS**, mediante poder especial otorgado al licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, han interpuesto ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad, para que el PLENO de esta Corporación de Justicia en ejercicio de la privativa facultad que le confiere el numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Nacional, declare inconstitucional la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, "**Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos**", publicada en la Gaceta Oficial N° 22233 de 1° de marzo de 1993.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad por encontrarse debidamente formulada, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto de conformidad con lo ordenado por la Constitución y la Ley sobre la materia.

Devuelto el expediente por el máximo representante del Ministerio Público, con vista consultable a fojas 866 a 893, se fijó en lista por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escritos sobre el caso. Así lo hicieron el apoderado judicial de los demandantes, reiterando la solicitud de inconstitucionalidad de la ley demandada (fs. 900 a 906) y el licenciado Carlos Sucre, oponiéndose a la pretensión de inconstitucionalidad de los demandantes (fs. 907 a 914).

Así las cosas, por cumplidos los trámites de la ley ritual, el proceso



constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de decidir, por lo que a ello se procede seguidamente de conformidad con las pautas establecidas por el artículo 2557 del Código Judicial, y previas las consideraciones siguientes:

#### SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Como se tiene antedicho, la pretensión constitucional de los demandantes consiste en que se declare inconstitucional toda la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, **"Por la cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos"**, habida cuenta que a juicio de los demandantes, la impugnada ley viola los artículos 2, 143, 153 ordinal 12, 160, 161 y 169 de la Constitución Nacional.

Los demandantes en cuanto al concepto de la infracción de las precitadas normas constitucionales, en síntesis, arguyen:

El artículo 2 ha sido violado en forma directa por omisión, al convocar el Órgano Ejecutivo por conducto del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa a un período extraordinario, mediante Decreto Ejecutivo N° 1 de 7 de enero de 1993, subrogado por el Decreto Ejecutivo N° 9 de 29 de enero de 1993, para discutir el "Proyecto de Ley N° 19 (sic) por medio del cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos", en virtud de que dicho proyecto de ley no había sido discutido hasta esa fecha en primer debate, siendo que la Comisión respectiva le dio trámite a otro proyecto de ley numerado 16 **"que se refería análogamente a la demandada Autoridad de la Región Interoceánica y mediante el cual supuestamente se resolvió aprobar en primer debate el proyecto Ley N° 16 antes citado, pero que al constatar las firmas adjuntas, encontramos cuatro (4) salvamentos de votos, de siete (7) comisionados, lo cual indicaba ciertamente una negación del proyecto"**.

En ese sentido sostienen que el llamado a sesión extraordinaria del Órgano Ejecutivo era extemporáneo y jurídicamente no viable; pues, a juicio de los demandantes el Presidente, por otra parte, actuó dentro de las esferas de las funciones del Órgano Legislativo, excediendo el tenor literal de la norma constitucional citada.

En cuanto al artículo 143, sostienen que ha sido violado también en forma directa por omisión, al llamar el señor Presidente a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, y someter de esa manera al Órgano Ejecutivo al Pleno de la Asamblea, para la consideración de un proyecto de ley el cual fue incluido en el orden del día correspondiente, solicitud que excedía los límites de sus poderes y de su acto armónico para integrarse como parte proponente, para que se reconsiderara el rechazo de un proyecto de ley que jurídicamente no era viable, hasta tanto un miembro del Órgano Legislativo lo hubiera solicitado y en mayoría lo hubiera aprobado y no el Órgano Ejecutivo.

En lo que respecta al artículo 153, numeral 12 de la comentada Carta Política, los demandantes argumentan que este artículo ha sido infringido por omisión, toda vez que el Órgano Ejecutivo al ejercer una facultad de someter la reconsideración del proyecto de Ley N° 16 que fue rechazado se advirtió la facultad privativa del Órgano Legislativo, de ejercitar uno de los procedimientos para la expedición de las leyes y excediendo su facultad limitada de "proponer", ejerciendo de facto facultades instituidas para el ejercicio exclusivo de alguno de los miembros de la Asamblea Legislativa, que es institucional en Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, al ser aprobada previa consideración del Órgano Ejecutivo sin que existiera las disposiciones constitucionales que se enuncian en la presente demanda de inconstitucionalidad.

En cuanto al artículo 160 los demandantes alegan que se ha infringido en forma directa por omisión, ya que el Decreto Ejecutivo que motivó el llamado a sesión extraordinaria al cual mediante orden del día del 19 de enero de 1993, sometió a consideración del Órgano Legislativo, los informes del Proyecto de Ley N° 16 sin que hubiera existido la solicitud previa de algún miembro de la Asamblea Legislativa y sin siquiera existir un informe de negación como el salvamento de voto de la mayoría, cuatro (4) de los miembros de la Comisión respectiva.

Respecto al artículo 161 del mismo Estatuto Fundamental arguyen que el

mismo ha sido violado en forma directa por omisión; pues, al no existir un informe de mayoría que rechaza el Proyecto de Ley, se omitió la aplicación del artículo citado y se dio como informe de Comisión un informe de mayoría que no fue aprobado, discutiéndose los informes de mayoría como si fuera el informe de la Comisión que rechazara el proyecto.

Finalmente, los demandantes sostienen en la demanda en estudio que la ley impugnada viola en forma directa por indebida aplicación del artículo 169 de la Constitución, por cuanto se discutió en un mismo período de sesiones de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que ya había sido rechazado en el período de sesiones inmediatamente anterior.

#### OPINIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Como se tiene antedicho, el señor Procurador General de la Nación ha opinado en este proceso constitucional, mediante la vista de traslado que corre a fojas 866 a 893, quien al concluir en la mencionada vista solicita a esta Corporación de Justicia, "**... que al momento de entrar a resolver la pretensión constitucional, lo haga declarando que la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, no viola los artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169 de la Constitución Nacional**" (fs. 893)

La máxima autoridad del Ministerio Público en la extensa y minuciosa opinión vertida en la comentada vista, al oponerse a la declaratoria de inconstitucionalidad demandada, entre los otros argumentos cabe destacar los siguientes:

Que un estudio determinado de los conceptos de infracción de las normas constitucionales cuya violación se alega, lleva a establecer, de manera clara, que lo medular de la acción de inconstitucionalidad formulada, gira en torno al procedimiento legislativo seguido para la aprobación de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, y que, según el demandante, el mismo no se ajustó a los parámetros, que para la formación de las leyes regula la Constitución Nacional. (...)."

En ese sentido el Procurador General luego de referirse al procedimiento contemplado por el Estatuto fundamental referente a la formación de las leyes, arguye lo siguiente:

"...

Un estudio atento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, dejan sin sustento lo argumentado por el recurrente. De igual manera, de la lectura de las Actas pertinentes de la sesión extraordinaria a la que fue llamada la Asamblea Legislativa, comprueben tal aseveración.

En ese sentido, tenemos lo siguiente. El artículo 130 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, establece:

Artículo 130: ...

Como se puede apreciar, indistintamente del resultado del primer debate dentro de la Comisión. --ya sea que se haya aprobado el proyecto de Ley, que éste haya sido modificado o negado--, ésta, es decir la Comisión, está obligada a remitir o, como dice el artículo transcrito, a devolverlo con el respectivo informe motivado, al Pleno de la Asamblea. Lo que implica, desde luego, que aún cuando cabe la posibilidad de que un proyecto sea negado, que no cuente con el consenso o el voto favorable de la mayoría de los integrantes de la Comisión, no ha de entenderse que el proyecto así negado, en primer debate, termine en ésta, porque, como acaba de verse, tiene que ser devuelto al Pleno de la Asamblea Legislativa, la cual es la que tiene la última palabra, en la medida en que puede revocar el informe de la Comisión, y darle la aprobación al proyecto de Ley.

Ahora, pese a lo aducido en la demanda de inconstitucionalidad, en el sentido de que el Proyecto de Ley N° 16 fue rechazado en primer debate, ello no es del todo cierto, por lo siguiente:

En el informe enviado por la Comisión de Asuntos del Canal sobre el Proyecto de Ley N° 16, "Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes

Revertidos", de 17 de noviembre de 1992, visible a fojas 13-18 del expediente señala, en su parte resolutive:

"1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley N° 16 "Por el cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", con las modificaciones que aparecen en Pliego adjunto.

2. Solicitar por su elevado conducto al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, le dé Segundo Debate por la importancia que este proyecto tiene para el país".

Este informe es aprobado por tres (3) de los siete (7) Legisladores que integran la citada Comisión, los cuatro restantes salvaron su voto, remitiendo, por separado, tres de éstos últimos, pertenecientes al Partido Demócrata Cristiano, su informe y el restante, del Partido Revolucionario Democrático, el suyo.

En el informe que fuese enviado por el Legislador del Partido Revolucionario Democrático, visible a fojas 35-40 del cuadernillo, en su punto IV, atinente a las conclusiones del mismo, se deja establecido que:

"Como quiera que lo medular de nuestras opiniones sobre el contenido del proyecto ya está expuesto en el documento transcrito como punto I de este Informe de Minoría y de que la consulta realizada a los distintos organismos del país, en efecto fue fructífera, vamos a proponer el rechazo del proyecto." (Lo subrayado es nuestro).

Y, en su parte resolutive se lee lo que sigue:

#### Resolución

Rechácese el Proyecto de Ley N° 16 "Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos"

Por su parte, los Honorables Legisladores de la Democracia Cristiana, suscriben Informe enviado al Presidente de la Asamblea, el cual se encuentra legible a fojas 43-46 del expediente, en el cual se lee:

"En el cumplimiento de lo establecido por el Reglamento Interno de esta Augusta Cámara, nos dirigimos a Ud. y por su conducto al Pleno de la misma, a efecto de presentar nuestro Informe de minoría sobre el Proyecto de Ley N° 16 "Por el cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos."

Los honorables miembros de la Comisión de asuntos el Canal, que representan a los partidos que integran la Alianza de Gobierno, han confeccionado un informe sobre el particular, que hemos suscrito consignando nuestro salvamento de voto por considerar que el mismo no refleja con la fidelidad nuestra concepción relativa al tema, ni recoge ni protege adecuadamente los más caros intereses del pueblo panameño."

Expresando los Legisladores en mención, en la parte resolutive de dicho informe, lo siguiente:

"1. Presentar informe adverso al Proyecto de Ley N° 16 "Por el cual se crea la autoridad de la región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", conforme ha sido devuelto para segundo debate.

2. Solicitar al pleno de la Asamblea Legislativa la aprobación del presente informe y dar segundo debate al referido proyecto a fin de que se consideren las modificaciones propuestas en pliego adjunto" (Lo subrayado es nuestro) (Legible a fojas 46 y vuelta del expediente)

Como se advierte, si bien cuatro (4) de los siete (7) comisionados salvaron su voto, al momento de suscribir el informe de la Comisión de Asuntos del Canal sobre el Proyecto de Ley N° 16 y que fuese enviado al Presidente de la Asamblea Legislativa, de éstos, sólo uno solicita se rechace el proyecto, no así los otros, quienes por el contrario lo que piden al Pleno de la Asamblea es que le den un voto favorable a su informe, en el cual exponen las modificaciones que, a su juicio, deben introducirse al Proyecto de Ley N° 16, razón por la cual requieren se le de "segundo debate al referido proyecto a fin de que se consideren las modificaciones propuestas. ..."

Recibido el primer debate el proyecto de Ley N° 16, por parte de la Comisión correspondiente, es convocada la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, por parte del Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N° 1 de 7 de enero de 1993, en el cual, en la parte pertinente se lee:

**"Artículo Único.** Convocar al Órgano Legislativo a termino máximo de quince (15) días hábiles, a iniciarse el lunes 11 de enero de 1993, para continuar en las consideraciones y en los debates que correspondan, de los siguientes Proyectos de Ley:

A. Proyecto de Ley N° 19, `Por el Cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos`.  
..."

el Decreto antes citado, fue modificado, a su vez, por el Decreto Ejecutivo N° 9 de 29 de enero de 1993, "Por el cual se modifica el Decreto N° 1 de 7 de enero de 1993, por el cual el Órgano Ejecutivo convocó a la Asamblea Legislativa a legislatura extraordinaria", en el cual en la parte atinente a la Ley demandada, se lee:

**"Artículo Primero:** El Artículo Único del Decreto Ejecutivo N° 1 del 7 de enero de 1993, quedará así:

**`Artículo Único.** Convocar al Órgano Legislativo a legislatura extraordinaria a iniciarse el 11 de enero de 1993, hasta el 28 de febrero de 1993, para continuar en las consideraciones y en los debates que correspondan, de los siguientes Proyectos de Ley:

A. Proyecto de Ley N° 19, `Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos`.  
..."

Copia autenticada de sendos decretos, se encuentra a fojas 830 y 827 del expediente.

Iniciada la sesión extraordinaria así convocada, se observa en el Orden del Día del 19 de enero de 1993, lo siguiente:

#### Orden del Día

De la sesión extraordinaria que ha de efectuar la Asamblea Legislativa, el 19 de enero de 1993.

Hora: Primer llamado  
9:30 a. m.  
Segundo llamado  
10:00 a. m.

1. Consideración del Acta de la sesión extraordinaria del día 18 de enero de 1993.

2. Lectura de correspondencia.

3. Consideración de los Informes del Proyecto de Ley N° 16 `Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos`. (Ver foja 52 del cuadernillo).

En la reunión celebrada dicho día, se deja constancia en el Acta

respectiva, al considerarse el punto tres del Orden del Día, que el H. L. Arnulfo Escalona R., secundando al Legislador José A. Sossa, propuso que el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 160 de la Constitución, se pasara "a revocar o no el dictamen de la Comisión y que, una vez revocado, se aprobase el proyecto en primer debate, por el Pleno. Con relación a lo cual se observa lo que sigue:

"El Presidente preguntó a la Sala si quería revocar el dictamen de la Comisión. La Sala respondió afirmativamente" (Ver fojas 66 y vuelta y 67 del expediente).

Posterior a ello, en la sesión del 20 de enero de 1993, en el punto cuatro del Orden del Día, se incluía: "Consideración de los Informes del Proyecto de Ley N° 16, `Por el cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos`". Durante el desarrollo de la sesión de dicho día, se hace constar en el Acta respectiva, que los tres informes de la Comisión de Asuntos del Canal, fueron leídos haciéndose la siguiente proposición:

"Los H. H. L. L. Cordinadores (sic) de las Fracciones Legislativas de los partidos Demócrata Cristiano, Molirena, Arnulfista y Liberal Auténtico, en representación de las mismas proponen:

Revocar el dictamen de la Comisión de la Comisión de Asuntos del Canal en donde se le dio Primer Debate, y dar la aprobación para que pase a Segundo Debate el Proyecto de Ley N° 16, `Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos`, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución Nacional". (Ver fojas 69-70 y vuelta del cuadernillo)

Sometida a votación la proposición antes transcrita, la misma fue aprobada, como se puede apreciar a fojas 116 del expediente, después de lo cual, "el Presidente" --de la Asamblea Legislativa--, "abrió a discusión, en Segundo Debate, el Proyecto de Ley N° 16 ..."

Al proceder de la forma como hemos visto, la Asamblea Legislativa se ajustó a lo previsto en la parte final del Artículo 160 de la Constitución, en donde se dispone:

"Artículo 160.

...

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto." (Lo subrayado es nuestro)

El segundo debate al Proyecto de Ley N° 16, se inició a partir de la sesión del 21 de enero de 1993, como se colige del Orden del Día de dicha fecha, en el transcurso del cual se rechazó el Informe de Minoría, como consta a foja 138.

Agotado el segundo debate del Proyecto de Ley N° 16, fue sometido a la votación respectiva, siendo aprobado por 39 votos, 6 en contra y 4 abstenciones. Esto último, según se observa a fojas 673 y vuelta del cuadernillo, en donde se lee:

"Seguidamente, el Presidente Encargado, H. L. Roberto Garibaldo, preguntó a la Sala si quería que al Proyecto de Ley N° 16 se le diera Tercer Debate, la Sala respondió afirmativamente ..."

Con ello se dio cumplimiento a lo regulado en el Artículo 152 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, con lo cual, una vez aprobado en segundo debate un proyecto de Ley, se pasa al tercer. En éste, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V, del Título VI del Reglamento aludido, tal y como antes fuese señalado.

Como se ha podido apreciar a lo largo de esta argumentación, el procedimiento seguido para la aprobación del Proyecto de Ley N° 16,

hoy Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, se ajustó, en todo momento, a las normas constitucionales y legales, que prevén y regulan el método legislativo para la elaboración y aprobación e los proyectos de Ley, que se presentan a la Asamblea Legislativa. De allí que los vicios de inconstitucionalidad que le endilga el demandante a la Ley N° 5 de 1993, no tienen asidero, por lo que los mismos no prosperan.

Significa lo anterior, por tanto, que los Artículos 2, 143, 153, numeral 12, 160, 161 y 169 de la Constitución no resultan infringidos. Ello, porque el Órgano Ejecutivo no se atribuyó función alguna que por mandato constitucional, esté reservada única y exclusivamente al Órgano Legislativo.

De igual forma, no se deduce que de la convocatoria a la Asamblea Legislativa, a sesiones extraordinarias, por parte del Ejecutivo, éste se haya excedido en sus funciones, pues, el Pleno de la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus atribuciones, revocó el dictamen de la Comisión del Canal y decidió someter a segundo debate, el Proyecto de Ley N° 16 y no porque el ejecutivo se lo haya impuesto. La convocatoria a sesiones extraordinarias, por parte del Ejecutivo al Legislativo, no significa que el primero se inmiscuya en las facultades del segundo, ni que éste esté obligado a aprobar el proyecto de Ley sometido a su consideración.

Lo antes señalado, vale para descartar la supuesta violación del Artículo 153, numeral 12 y el 160 de la Constitución.

Finalmente, el Artículo 169 de la Carta Política no ha sido infringido, en la medida en que los debates del Proyecto de Ley N° 16, fueron continuados, precisamente, en las sesiones extraordinarias a las que fuese convocada la Asamblea Legislativa, sin que se haya iniciado un período ordinario nuevo, que es a los que alude el artículo en mención.

En igual orden, cabe señalar que, durante el término de lista sólo el apoderado de los accionantes y el licenciado Carlos Sucre presentaron argumentos por escrito sobre el caso. El primero reiterando la posición expuesta en la demanda; y, el segundo, básicamente coincide con la opinión vertida por el Procurador General, al sostener que no se dan las infracciones constitucionales demandadas, ni ninguna otra violación de la Carta Política, por lo que solicita una sentencia denegatoria de la pretensión de inconstitucionalidad.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

De todo lo reseñado anteriormente se colige que mientras los proponentes de la acción de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte, sostienen que la citada y transcrita Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, **"Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos"**, deviene inconstitucional por infringir los Artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169 de la Constitución Política, el señor Procurador General de la Nación, y con él la persona que ha presentado argumentos por escrito sobre el caso, arriban a la conclusión de que el impugnado instrumento legal no viola las precitadas normas constitucionales invocadas por los accionantes otras de idéntica jerarquía del mismo Estatuto Fundamental.

En este sentido, el examen de la confrontación constitucional del acusado instrumento legal dictado por la Asamblea Legislativa sobre las supuestas infracciones constitucionales, demuestra claramente que, como señala la máxima autoridad del Ministerio Público en su detallada y extensa opinión vertida sobre el caso, la cuestión fundamental planteada en este proceso constitucional se centra, básicamente, en el procedimiento diseñado por la Constitución Política para la "Formación de las Leyes", de conformidad con la normativas de los artículos del Capítulo 2°, Título V.

El estudio, por tanto, de la abundante documentación probatoria allegada al proceso constitucional por los impugnantes, contrariamente a lo que éstos sostienen en la demanda de inconstitucionalidad, pone claramente de manifiesto que el **"Proyecto de Ley N° 16" "Por el cual se crea la Autoridad de la Región**

**Interoceánica, y se adoptan las medidas sobre los bienes revertidos", se ajustó, en todas las etapas de su preparación, al procedimiento establecido por las normas "constitucionales y legales, que regulan la elaboración y aprobación de los proyectos de ley, en la Asamblea Legislativa".**

Además, el Pleno de la Corte al coincidir de esa manera con la opinión del Procurador General, igualmente considera, que el Órgano Ejecutivo no se atribuyó función alguna que por mandato constitucional esté reservada con exclusividad al Órgano Legislativo, ni ello resulta de la convocatoria a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, conforme a lo que prevé la Carta Política.

De donde se colige entonces, que, en el caso de la Ley objeto de la confrontación constitucional, resulta difícil aceptar que por razones de forma o de fondo dicha Ley viola los comentados artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169 de la Constitución, ni otros de la misma Carta Política, o que se puedan producir los vicios de inconstitucionalidad alegados por los accionantes en este proceso constitucional.

Así, por ejemplo, de conformidad con el propio caudal probatorio acompañado con la demanda, consultable desde fojas 13 a 827, no se explica cómo se puede sostener que la acusada Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 **"Por la cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos"**, conculca el principio de la separación de los Órganos del Estado tradicionalmente consagrado por el constitucionalismo panameño, en el artículo 2 de la Constitución, si dichas pruebas revelan que el llamado a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, lo hizo el Órgano Ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 143, último inciso, de dicho Estatuto fundamental; como tampoco este Órgano del Estado pudo invalidar la facultad legislativa contemplada en el numeral 12 del artículo 153 ibidem.

De igual manera, cabe destacar que, efectivamente, del contenido del informe de la Comisión de Asuntos del Canal sobre el referido proyecto N° 16 (Fs. 13 a 18), así como de las otras pruebas señaladas en el análisis de fojas 885 a 892 en la vista emanada de la Procuraduría General, resulta patente que dicho proyecto fue aprobado conforme a lo ordenado por el artículo 160 de la Carta Política, esto es que **"ningún proyecto será ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución. (...)"**.

Por otra parte, las referidas pruebas documentales igualmente ponen de manifiesto, que la alegada violación **"en forma directa por indebida aplicación"** del artículo 169 de la Constitución Política, basada en el argumento que **"se discutió en un mismo período de sesiones de la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley que ya había sido rechazado en el período de sesiones inmediatamente anterior"**, carece de todo fundamento, puesto que la norma constitucional lo que dispone es que los proyectos de ley que quedan pendientes en un período de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyecto nuevo, siendo que, como se advierte en los argumentos presentados por el licenciado Carlos Sucre (fs. 914) sobre el caso, ciertamente **"la propuesta original del Órgano Ejecutivo ocurrió en una legislatura del mismo período legislativo, aún cuando los debates regulares abarcaran más de una legislatura, dentro del período de sesiones respectivo ..."**, argumento que, por lo demás, comparte el Pleno de la Corte visto y examinado el caudal probatorio aportado al proceso constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 NO VIOLA los Artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169, ni otros de la Constitución Política; y, por ende, no deviene en inconstitucional.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE DÍAZ POLO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1122 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha elevado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia consulta sobre la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1122 del Código Judicial, anunciada dentro del proceso seguido a Carlos Enrique Díaz Polo imputado por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Oristela del Carmen García Marciaga.

El auto emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial indica que, conjuntamente con el escrito de sustentación de la apelación contra la resolución de fecha veinte (20) de octubre de 1994, dictada dentro del negocio bajo examen y en la cual se admite la acusación particular promovida por el Licenciado Humberto Collado T. en representación de Miguel Ángel García contra Carlos Enrique Díaz Polo, se presentó una petición especial sobre la advertencia de inconstitucionalidad de forma que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 1122 del Código Judicial. En vista de lo antes expuesto, fue remitida dicha actuación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los fines a que se contrae el artículo 203, numeral 1 de la Constitución Nacional y el artículo 87 numeral 1 del Código Judicial.

Se procede entonces a examinar la presente consulta a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de negocio.

A juicio del Pleno, la consulta no cumple con los requisitos necesarios para su admisión ya que, si bien el artículo 2540 del Código Judicial faculta al Tribunal para advertir la inconstitucionalidad de una norma elevando la consulta a la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que lo mínimo que puede exigirse en este caso es elevar la consulta por medio de un escrito que reúna los requisitos comunes a toda demanda y además contenga la transcripción literal de la disposición acusada de inconstitucional, las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

En el expediente contentivo del caso que nos ocupa tan sólo se aprecia el Oficio N° 959 de 27 de diciembre de 1994 mediante el cual la Secretaria del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial eleva consulta a esta Corporación, remitiendo a tales efectos el expediente contentivo de la acusación particular presentada por el señor Miguel García Peralta y el juicio que se le sigue a Carlos Enrique Díaz Polo, imputado por el delito de violación carnal, la resolución mediante la cual se resuelve elevar la consulta correspondiente a esta Corporación y el escrito de sustentación de la apelación contentivo de la advertencia.

A juicio del Pleno, la consulta no cumple con los requisitos comunes a toda demanda ni mucho menos los requisitos específicos de una consulta de inconstitucionalidad que ni siquiera se formaliza de la manera antes señalada, incumpliendo el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de esta manera con lo dispuesto en el artículo 2552 del Código Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto lo procedente es, pues, no admitir la presente consulta.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la consulta de inconstitucionalidad presentada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA



(fdo.) JORGE FÁABREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO CONTRA EL DECRETO ALCALDICIO N° 8 DEL 14 DE ABRIL DE 1994, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROFILAXIS SOCIAL PARA EL CONTROL DE LA DELINCUENCIA EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO". MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **DAGOBERTO FRANCO** ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Alcaldicio N° 8 del 14 de abril de 1994 expedido por el Alcalde de San Miguelito.

Admitida la demanda y sometida a los trámites procesales establecidos en Libro IV del Código Judicial y encontrándose en estado de decidir, pasa la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

Considera el demandante que el Decreto acusado viola los artículos 18, 21, 22, 27 y 51 de la Constitución y explica la infracción de cada uno de ellos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

"CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El Alcalde de San Miguelito Dr. John Hoger, incurre en violación del artículo 18 de la constitución, por cuanto que él no está facultado para suspender ninguna de las garantías constitucionales consagradas en favor de todos los ciudadanos.

`ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere'.

CONCEPTO DE INFRACCIÓN:

Conforme a la garantía del mandamiento escrito, la orden para privar una persona de su libertad física, o sea para arrestarla, no puede ser impartida verbalmente, sino que por el contrario, debe ser hecha por escrito. En este sentido el Lic. LUIS FUENTES MONTENEGRO en sus comentarios a la constitución política señala:

`La posibilidad de cualquiera interrupción al ejercicio del derecho de libertad individual, sólo puede originarse por escrito proveniente de una autoridad con plena competencia para tales efectos. Significa entonces, que no puede ser cualquiera autoridad, ni mucho menos; el referido acto, no puede darse al libre arbitrio, pues el mismo tiene que estar sujeto a formalidades establecidas por la ley, fundamentalmente cuando existe la sanción por virtud de un delito que conlleve la privación de este derecho de libertad corporal. La libertad verdadera -nos dice Sábica- no es negativa de la ley, ni excluye la obediencia. Lo que mantiene y enriquece la libertad no es la ausencia de las leyes o su abolición, sino la oportunidad de aceptar autónomamente, de consentir sin coacción, racionalmente, la ley que se acata por encontrarla justa, válida,

conveniente, oportuna; la libertad de consiguiente, es el régimen de la ley o de la obediencia consentida; sólo la imposición opresiva, la de la fuerza bruta, la de la ley injusta, la de la tiranía esclavizante, destruyen la libertad, nunca el imperio del derecho justo'.

Esta protección a la libertad se encuentra regulada en todos los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, de los cuales nuestro país es signatario.

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre, dispone en su artículo 25, que 'nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes'.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en su artículo 7, se refiere al Derecho a la libertad personal.

Así:

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

II. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones políticas de los Estados, partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

III. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario'.

El Alcalde de San Miguelito, contrariando la letra y espíritu de la Constitución Nacional, lo mismo que todas las Convenciones Internacionales de Protección a los Derechos Humanos, le ha impuesto a la comunidad de San Miguelito un toque de queda que violenta el 'Derecho a la libertad personal', al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano puede ser detenido y arrestado por el simple hecho de encontrarse en las calles sin una justificación de peso.

Cuando se plantea la necesidad incontrovertible de defender el derecho a la libertad individual, tenemos que señalar que es éste uno de los derechos que nacen con la persona, que siguen al sujeto como la sombra al cuerpo, son éstos los derechos inalienables, irrenunciables, denominados derechos naturales. En consecuencia, el hombre tiene derecho a la libertad; se trata de una adquisición natural y por lo tanto irrenunciable e inviolable.

El procesalista Colombiano Hernando Londoño, en su libro Principios Generales del Proceso ha manifestado, 'que el mejor termómetro para medir la civilización y la cultura jurídica de un pueblo, en lo referente al amparo y defensa de libertades individuales, estaría en la manera de concebir sus leyes fundamentales, como lo son el penal y el de procedimiento y la Constitución Nacional, que son el cuerpo de leyes principales que tienen que ver con la protección de ese ser supremo del hombre que es la libertad. Terminamos haciendo nuestras las palabras del profesor Hernando Londoño cuando dijo: 'El drama del hombre que es privado de su libertad es un drama lacerante, que casi nunca está acompañada de la solidaridad social, ni repercute en las altas esferas oficiales, ni desvela a los administradores de justicia'.

Y la pregunta es: ¿hay algo superior que pueda justificar, que ciudadanos honestos se vean avocados a encarcelamientos ilegales por el capricho de un Alcalde?

'ARTÍCULO 22: ... Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad ...'.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El artículo 22 de la Constitución transcrito ET SUPRA, consagra una garantía fundamental como lo es el derecho a que se presuma la inocencia del imputado, garantía ésta, también consagrada en todas las convenciones y pactos internacionales sobre protección a los Derechos Humanos. Y desarrollada en el Código de Procedimiento nuestro en su artículo 1966 que dice: 'toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia'.

Si el principio de presunción de inocencia implica que aun habiendo indicio grave en contra de una persona por la comisión de un delito, debe presumirse su inocencia, y en consecuencia debe garantizarle su libertad personal, con mucha más razón si no hay nada en contra del individuo.

No sin razón ha dicho el Dr. Miguel Antonio Bernal: 'Podemos indicar que el principio de presunción de inocencia es hijo del debido proceso, el cual protege la defensa de la libertad personal. La libertad personal sólo puede ser suprimida cuando se cumplan los presupuestos procesales'.

El Jurista José Luis Vásquez Sotero, refiriéndose a la presunción de inocencia ha dicho: 'Es otra vez, la reacción contra un pasado tenebroso y amenazante para las libertades individuales. El momento histórico actual exige al legislador el diseño de un método de enjuiciamiento criminal en que, de una parte sea eficaz la defensa contra el delito y su justa y adecuada represión, y de otra, la protección de la inocencia y de la libertad de la persona que el derecho moderno debe ofrecer al ciudadano'.

La arbitrariedad que emana del Decreto Alcaldicio N° 8 al ordenar detenciones sin ninguna justificación, resulta opuesta a la presunción de inocencia, por cuanto que de hecho se está sancionando a quien ni siquiera se le vincula a la comisión de un delito. Y en consecuencia se configura un abuso de autoridad de parte de las autoridades.

'ARTÍCULO 27: Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que imponga la ley o reglamento de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración'.

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

A nuestro juicio el artículo segundo del Decreto Alcaldicio N° 8 es violatorio del artículo 27 de la Constitución, desde el momento que dice:

'Cualquiera persona que sea localizada en las calles de San Miguelito sin la debida identificación y que no pueda justificar su presencia en el lugar, será conducida a la estación más próxima....'

De lo anterior se desprende, que todo ciudadano, sea residente o transeúnte dentro de la jurisdicción del Distrito de San Miguelito, le está vedado caminar libremente por las calles, si no tiene una justificación para ello. Lo que es contrario al derecho de tránsito, también llamado libertad de locomoción, de circulación, de movimiento etc. Esta libertad de tránsito, que según el Dr. César Quintero es una manifestación -quizás la más evidente- de la libertad personal o física, es el derecho que tiene todo ciudadano de ir o no ir libremente de un lugar a otro dentro del territorio de un Estado.

El derecho de tránsito, corresponde a aquellos derechos naturales que le son connaturales al hombre, y que le acompañan toda su vida. Es el *ius movendi et ambulandi* del que hablaban los romanos. Este derecho de locomoción implica que los ciudadanos pueden moverse de un punto a otro, por el medio que sea, sin que puedan ser molestados por ello; y es el caso que hoy en San Miguelito, nadie puede salir a las calles, sin correrse el riesgo de ir a parar a la cárcel como

un vulgar delincuente.

El Decreto que impugnamos, es una resabio de aquellas normas de triste recordación, que todos conocemos como la ley que sancionaba la vagancia. Esta norma que con justa razón tuvo sus detractores en su momento, fue derogada porque es una aberración jurídica que una persona sea detenida y sancionada por no tener un trabajo honrado. Y nos preguntamos nosotros, qué moral tiene el Estado panameño para castigar a quien no trabaja, cuando es precisamente el Estado el llamado a proporcionarle ocupación remunerada a todo el que carezca de ella, porque así lo dice el artículo primero del Código de Trabajo.

El Dr. Hogger, olvidando que en este país hay más de 100,000 desempleados, en su decreto de marras revive la norma que castigaba a los vagos, cuando el castigado debe ser él por no buscarle solución a los problemas de San Miguelito atacándolos desde sus raíces. Y utiliza la ley del menor esfuerzo, como es meter preso y sancionar al que para su desdicha, no tiene un trabajo que le permita una existencia decorosa.

El Dr. César Quintero refiriéndose al tema ha escrito: 'ninguna autoridad -y, muchos menos, un particular- puede impedir a alguien residir donde quiere, o transitar por las calles o aceras adecuadas de una ciudad o población, o por las vías terrestres, acuáticas o aéreas del país'.

Terminamos diciendo que la Corte Suprema ha sentado doctrina diciendo, que conforme a la letra del artículo 27 que garantiza la libertad de tránsito, sólo autoriza las limitaciones que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración.

`ARTÍCULO 51: En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 44 de la Constitución.

El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declaradas por el Órgano Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Órgano Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Gabinete, relacionada con el estado de urgencia.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviere reunido, o, si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia'.

La Constitución nuestra al igual que casi todas las constituciones de otros países, a la par que contienen un conjunto de derechos fundamentales con sus respectivas garantías, contienen igualmente una cláusula que le permite a la autoridad civil suspender temporalmente algunos de los derechos y garantías que la misma Constitución consagra.

Esta norma tiene su razón de ser en el hecho de que la misma Constitución, debe precaverse para mantener el orden constitucional cuando se ve afectado por desordenes que ponen en peligro el orden público, o bien se trata de una amenaza externa. Desafortunadamente, la declaración del estado de emergencia como excepción, se convierte en manos de aventureros en instrumento de persecución. De ahí que Héctor Fix Zamudio, haya destacado dos corrientes en este sentido, una de las cuales 'puede considerarse la patológica, puesto que su propósito no es la conservación del régimen democrático en situaciones de grave peligro o conflictos; sino de destruirlo, como ha ocurrido tratándose de los numerosos gobiernos militares que han

proliferado en nuestra región'.

Conceptuamos que el Decreto N° 8 viola el artículo constitucional in examini, porque ha declarado en la práctica el estado de sitio en San Miguelito, al suspender dos derechos fundamentales como son el de la libertad individual y la libertad de tránsito. Siguiendo al Dr. César Quintero cuando habla del estado de sitio ficticio -es decir que no hay un estado de sitio real-, la autoridad competente suele declarar estado de sitio y suspender en consecuencia, determinados derechos y garantías individuales en todo el territorio del estado o en una o más partes del mismo. Es evidente que en San Miguelito -a parte del alto índice de criminalidad que es generalizado en todo el país- no hay nada que nos indique que está en peligro el orden público, y que justifique suspender los derechos de libertad de tránsito y libertad individual garantizados por la constitución. Y dado el caso de que se tuviera que llegar a esa medida extrema, el Alcalde no está facultado para tomar esa decisión, por lo que es reo de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, ya que se ha tomado atribuciones que le competen al órgano ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete o bien al Órgano Legislativo por derecho propio".

El Procurador de la Administración se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada y expone para fundar su posición, en la parte medular de su exposición, lo siguiente:

"Conviene resaltar además, que el hecho de 'solicitar' a los ciudadanos la identificación en cualquier lugar de la República por los Agentes de la Autoridades de Policía, especialmente en los lugares en donde con suma frecuencia se cometen actos ilícitos, la mayoría de los cuales atentan contra la integridad física de las personas y contra la propiedad, en nada representa una infracción a las garantías individuales consignadas en la Constitución.

Por mandato legal (Ley 108 de 8 de octubre de 1973), es obligación de los ciudadanos mayores de 18 años obtener, portar y exhibir la cédula de identidad personal cuando le sea requerida por funcionarios públicos, y el hecho de no portar la cédula constituye una falta que corresponde sancionar las Autoridades Policivas o el Tribunal Electoral. Todo Agente de la autoridad de Policía que requiera de un ciudadano su identificación y no pueda presentarla injustificadamente, debe conducirlo a la Estación de Policía para que en el término de 24 horas máximo sea puesto a órdenes de la Autoridad competente, a fin de que se le escuche y justifique el incumplimiento de la Ley al no portar la cédula de identidad personal.

No se incurre en violación alguna de las garantías individuales contenidas en los artículos involucrados en la demanda y la sola lectura de la parte dispositiva del Decreto impugnado, contiene verbos rectores que no pueden ser ignorados al momento de calificar la juridicidad de este acto. En efecto, el Artículo Primero decreta 'Solicitar' a los vecinos su cooperación en la implementación de medidas para frenar la delincuencia, las cuales serían mas efectivas durante la noche, evitando así los inconvenientes o incomodidades que pudieran ocasionar los operativos profilácticos que se realicen.

Esta solicitud de cooperación y de recogimiento de los hijos en la residencia de sus padres, especialmente durante las horas de la noche, no solo es legal como lo hemos dejado expresado, sino que ha recibido la aprobación dentro y fuera del Distrito de San Miguelito.

El Artículo Segundo se refiere especialmente a personas que no porten la identificación y que por su presencia que no puedan justificar, en lugares de alta peligrosidad se les debe conducir a la estación de Policía mas próxima, para que por el hecho de no portar identificación respondan ante la Autoridad legalmente facultada para sancionarlos, de no justificar la omisión de su deber y su presencia en lugares que pudieran ligarlo a ilícito.

Este Decreto en nada violenta la presunción de inocencia, puesto que ordena poner la persona a órdenes de la autoridad competente, que es una medida correcta por cuanto que es ante esa autoridad donde debe hacer los descargos y justificar su conducta.

Finalmente el decreto pide a la Policía Nacional cumplirlo y cooperar en la realización de operativos profilácticos, lo cual es usual obtener ésta colaboración por razón de las funciones propias de este organismo público de seguridad.

Por todas las consideraciones plasmadas, estimamos que no procede la declaración de inconstitucionalidad solicitada, puesto que el Decreto Alcaldicio N° 8 de 14 de abril de 1984 (sic). `Por medio de la cual se establecen medidas de Profilaxis Social para el control de la Delincuencia en el Distrito de San Miguelito' no vulnera los artículos 18, 21, 22, 27 y 51 de nuestra Carta Magna y así solicitamos respetuosamente al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia sea declarado en su debida oportunidad".

Esta Corporación Judicial no pierde de vista la necesidad de adoptar las estrategias de prevención del delito como elementos esenciales de una correcta Política Criminal estatal que urge a la determinación de prioridades para la prevención de la delincuencia en zonas urbanas, especialmente en áreas detectadas como criminógenas por la incidencia de factores sociales y económicos que generan "territorios del crimen organizado". San Miguelito es un Distrito especial con una densa demografía heterogénea, golpeada por la ausencia de fuentes de trabajo y de ingresos, que propicia la desviación de las conductas de los asociados.

En el presenta caso, la Corte considera que del examen del caso surge de inmediato que la razón fundamental de la divergencia se encuentra no en la totalidad del Decreto Alcaldicio, sino en el artículo segundo del Decreto acusado de inconstitucional, que dice lo siguiente:

"Cualquiera persona que sea localizada en las calles de San Miguelito sin la debida identificación y que no pueda justificar su presencia en el lugar, será conducida a la Estación de Policía más próxima, para ser puesto a órdenes de la autoridad competente".

Vemos que el mencionado Artículo Segundo del Decreto Alcaldicio establece tres requisitos para que una persona sea "conducida" a la Estación de Policía, para ser "puesta a órdenes de la autoridad competente": 1) Que se encuentre en las calles de San Miguelito. 2) Que no tenga la debida identificación y 3) Que no pueda justificar su presencia en el lugar.

Lo primero que tenemos que resolver es si los motivos que se expresan en dicho Decreto Alcaldicio tienen justificación legal y constitucional, para llevar (conducir) a una persona a la Estación de Policía y ponerla a órdenes de la autoridad competente. Encontrarse en las calles de cualquier lugar no es un delito ni una falta, a pesar de que en las calles exista un alto índice de criminalidad, que es un problema que está afectando a todo el país y al mundo en general.

No tener una persona la debida identificación es que no porte su cédula de identidad personal. En caso de que esto ocurriera, el artículo 28 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, establece que dicha persona deberá pagar una multa de un balboa (B/.1.00) a cinco balboas (B/.5.00). ¿Se justificaría que una persona sea conducida a la Policía y puesta a órdenes de la autoridad competente, en este caso una autoridad de Policía (Corregidor) o el Tribunal Electoral, según la norma citada, por una falta administrativa de esta naturaleza? Consideramos que no, que lo correcto sería darle a la persona una boleta para comparecer a los despachos citados a fin de que se le diga y decida el funcionario competente. Es que el peligro que se corre con estas medidas es que las personas puedan pasar mucho tiempo en la situación de "conducida" y sin embargo, permanecer privadas de su libertad en forma indefinida, con grave violación de su libertad personal. Además se puede ser un delincuente y portar cédula y se puede ser un hombre honesto y no portarla, y sin embargo, el delincuente con cédula no tendría problemas y el honrado, sin cédula, sería "conducido" y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Igualmente todos los menores de edad correrían el riesgo de ser privados

de su libertad, ya que no tienen derecho a cédula. Asimismo el hecho de no portar cédula no puede ser un elemento que decide si una persona es honesta o deshonesto ya que esto conllevaría una gran dosis de subjetividad de parte del agente que solicita el documento.

Estos mismos argumentos serían aplicables a los extranjeros legalmente residentes en el país que no porte su permiso de migración.

La Corte considera que un Decreto así concebido se presta a abusos en perjuicio de la libertad de las personas, que por el solo hecho de no tener un documento de identificación, pueda ser "conducido" o llevado a la Estación de Policía y puesto a órdenes de la autoridad competente. El tercer elemento del artículo segundo del Decreto impugnado "no poder justificar su presencia en el lugar", es un punto en que con base en él, habría que conducir a todos los desamparados y personas sin empleo que existan en el país. Si bien es cierto que este es un elemento a tomar en consideración en un lugar donde se ha cometido un delito no sería suficiente en donde no se ha producido la comisión de un hecho delictivo. La medida del Ex-alcalde de tratar de prevenir la delincuencia es un ejercicio satisfactorio de su función, pero debe realizarse con prudencia y evitar que con medidas de esta clase paguen justos por pecadores.

Por las razones anteriores, considera la Corte que el mencionado Decreto en su Artículo Segundo, sí viola el artículo 21 de la Constitución Nacional sobre la forma legal de privar a una persona de su libertad y en consecuencia es razón suficiente para admitir el cargo de inconstitucionalidad formulado por el demandante. En consideración a lo expuesto, no hay razón de que la Corte entre a considerar los otros cargos hechos contra el Decreto Alcaldicio acusado.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Artículo Segundo del Decreto N° 8 del 14 de abril de 1994, expedido por el Alcalde de San Miguelito, por ser violatoria del artículo 21 de la Constitución Nacional.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(Con Salvamento de Voto)	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) ARTURO HOYOS	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

La Sentencia considera inconstitucional el artículo 2° del Decreto N° 8 de 14 de abril de 1994, expedido por el alcalde de San Miguelito, por estar en conflicto, sostiene, con el artículo 21 de la Constitución.

Dice así el artículo alcaldicio:

"Artículo Segundo: Cualquiera persona que sea localizada en las calles de San Miguelito sin la debida identificación y que no pueda justificar su presencia en el lugar, será conducida a la Estación de Policía más próxima, para ser puesto a órdenes de la autoridad competente".

Y el artículo 21 de la Constitución:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, al interesado si la pidiere".

Se trata de una medida policiva encaminada a la conservación de la tranquilidad social y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos. De conformidad con los artículos 855 y 857 del Código

Administrativo, es una medida de Policía Especial, por ser disposiciones relativas a una determinada población, San Miguelito.

Los alcaldes, según el artículo 858 del Código Administrativo, puede tomar esta medida de Policía Preventiva.

Como bien lo expresa el Procurador de la Administración al opinar en el proceso, es obligación, según la Ley 108 de 1973, de los ciudadanos, obtener, portar y exhibir la cédula de identidad personal cuando le sea requerida por la autoridad.

Se aprecia que para conducir a la persona a la estación de policía más próxima se requiere que esté "sin la debida identificación" y que "no pueda justificar su presencia en el lugar". A la luz de este texto no se trata de un acto arbitrario. Menos aún en conflicto con el artículo 21 de la Constitución.

Respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON CONTRA EL ARTÍCULO 1317 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR MIGDALIA DE CAÍN Y RODOLFO BRANDAO MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **ALEJANDRO WATSON**, en su calidad de apoderado legal de la señora **MIGDALIA DE CAÍN**, presentó ante el Juzgado Sexto Municipal Civil del Distrito de Panamá, advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso de alimentos instaurado por **RODOLFO BRANDAO MARTÍNEZ** contra su representada, en relación con el artículo 1317 del Código Judicial.

Al revisar el texto del escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, para los fines de su admisibilidad, se puede apreciar que el advertidor señala con claridad su pretensión, transcribe la norma viciada de inconstitucionalidad, anota las disposiciones constitucionales que considera infringidas y se extiende en la fundamentación del concepto de la infracción, no obstante, en el hecho sexto en que basa su advertencia dice expresamente lo siguiente: "Que el juez de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 1317 del Código Judicial, le concedió término a ambos apelantes para que sustentaran sus escritos de apelaciones" (subraya nuestra).

La afirmación anterior contenida en el hecho transcrito, es demostración clara de que el artículo 1317, señalado como inconstitucional, ya fue aplicado por el Tribunal de la instancia y de allí que no proceda su revisión por la vía de la advertencia, en virtud de que ha sido opinión reiterada del Pleno en esta materia, que la advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el Tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación. En este último supuesto es posible una demanda autónoma de inconstitucionalidad si fuere del caso, no a través de una advertencia.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ALEJANDRO WATSON en cuanto al artículo 1317 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.



(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y CONTRA LA RESOLUCIÓN D. M. 239-93 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Mitchel Doens, ha remitido a esta Superioridad la advertencia de inconstitucionalidad de la RESOLUCIÓN D. M. 239-93 de 30 de noviembre de 1993, formulada por el licenciado Narciso Herrera, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar Portuarios de la República de Panamá, en la acción de secuestro promovida por su poderdante contra Administradora Lymber, S. A. y otras ante la Dirección General de Trabajo.

Para resolver sobre la admisibilidad de esta advertencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pasa a examinar si cumple debidamente con los requisitos establecidos en la ley, para su presentación.

Se observa en este sentido, que quien hace la advertencia únicamente se limita a señalar que formula la advertencia de inconstitucionalidad contra la Resolución D. M. 239-93, sin exponer los hechos en que se fundamenta la misma, ni transcribir literalmente la Resolución que acusa de inconstitucionalidad, ni indicar las normas constitucionales que se estima violadas, ni el concepto en que se considera que lo han sido.

Sobre el cumplimiento de estos requisitos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó en reciente fallo de 5 de enero de 1995 que en atención a lo dispuesto en los artículos 2545 (numeral 2), 2548, 2550 y 2551 del Código Judicial, es indispensable que el advirtiente elabore la petición instaurada tomando en consideración y aplicando los requisitos comunes a las demandas de inconstitucionalidad y a las demandas en general. Ello supone que la advertencia en referencia debe contener los hechos en virtud de los cuales propone la demanda, así como la indicación de las normas violadas, y el concepto de la violación a través de la cual el advirtiente informará de su criterio y preocupación jurídica al Pleno de esta Corporación.

Como en el presente caso no se ha cumplido con los requisitos mencionados, no puede admitirse la referida advertencia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Narciso Herrera.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON CONTRA EL NUMERAL 1º DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Mariblanca Staff Wilson interpuso acción de inconstitucionalidad contra el numeral 1º del párrafo del artículo 114 de Código Civil, el cual establece que el mutuo consentimiento de los cónyuges no será causal de divorcio "**si los cónyuges son menores de dieciocho años**".

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

El Pleno de la Corte estima que en el presente caso no es viable un pronunciamiento de fondo, ya que la norma contra la cual se interpuso la acción de inconstitucionalidad no tiene vigencia. Ello es así porque el numeral 1º del párrafo del artículo 114 del Código Civil fue derogado expresamente por el artículo 838 de la Ley N° 3 de 27 de abril de 1994 (por la cual se adoptó el Código de la Familia), que en su parte inicial establece que a partir de la vigencia de dicho Código "quedan derogadas todas las disposiciones referentes a la familia y a los menores". La norma que se tacha de inconstitucional constituye indudablemente un precepto relativo a la familia y la materia que el Código Civil regulaba en su artículo 114 sobre causales de divorcio, está hoy regulada íntegramente en el artículo 212 del Código de la Familia, cuya vigencia se inició el 3 de enero del presente año.

Por las razones expuestas el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que en el presente caso el proceso no es viable porque ha desaparecido del mundo jurídico el objeto del mismo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES VIABLE el proceso constitucional promovido por la licenciada Mariblanca Staff Wilson para que se declare inconstitucional el numeral 1º del Parágrafo del artículo 114 del Código Civil y ORDENA que cese el procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====  
 =====  
 =====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ GÓMEZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2425 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES MARCELINO CORRALES VILLARREAL Y SECUNDINO CORRALES VILLARREAL POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE AUGUSTO CORRALES, CASILDA RODRÍGUEZ DE CORRALES Y LUZ ELINA CORRALES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ A. GÓMEZ** actuando en su calidad de apoderado judicial de los señores **MARCELINO CORRALES** y **SECUNDINO CORRALES VILLARREAL** ha presentado advertencia de inconstitucionalidad en relación al artículo 2425 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a los prenombrados señores **CORRALES VILLARREAL**, por el delito de lesiones personales en perjuicio de **AUGUSTO CORRALES**, **CASILDA RODRÍGUEZ DE CORRALES** y **LUZ ELINA CORRALES**.

Esta Superioridad procede en primer término, al análisis del escrito contenido de la advertencia presentada, en vías de determinar si el mismo cumple con los requerimientos formales exigidos por el Tribunal, que condicionan la viabilidad de la misma. En este punto se percata que la advertencia de inconstitucionalidad en estudio adolece de serios defectos de orden formal y sustancial que impiden su admisión.

En efecto, el Pleno de la Corte al examinar la advertencia propuesta por el licenciado **GÓMEZ** observa de inmediato, que ésta no cumple con los requisitos mínimos que prevé el artículo 2551 del Código Judicial, cuyo texto legal reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Cabe indicar que en reiteradas oportunidades este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las advertencias de inconstitucionalidad deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen a las demandas de inconstitucionalidad, previstos en el artículo 2551 del Código Judicial supratranscrito, tal como se constata en la copiosa jurisprudencia de la Corte en esta materia, entre las cuales son consultables las sentencias de 23 de noviembre de 1990; 26 de febrero de 1993; 20 de mayo de 1994; 26 de septiembre de 1994; y de 3 de mayo de 1994.

De la lectura del escrito de advertencia visible a folio 78 del expediente, se desprende palmariamente que en la advertencia en cuestión **no se transcribe la norma que se estima inconstitucional; tampoco se indica ni transcribe la disposición o disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y en qué concepto se produce la supuesta infracción.** Sobre el particular es pertinente acotar que esta Superioridad se ha pronunciado en numerosas ocasiones (v. g. sentencias de 15 de abril de 1994 y de 23 de febrero de 1993) en relación con la necesidad de que el advertidor señale y explique el concepto de la violación, en cualquiera de las modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Finalmente se aprecia que la advertencia tampoco cumple con los requisitos comunes a toda demanda, pues no expone los hechos en que se basa la misma, contraviniendo una vez más lo dispuesto en el artículo 2551 del Código Judicial antes citado. Lo anterior imposibilita a esta Magistratura, conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada, tal como lo ordena el artículo 2552 de la parte final que dice:

"Artículo 2552.

...

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores **producirá la inadmisibilidad de la demanda.**"  
(El resaltado es de la Corte).

En otro orden de ideas debemos destacar que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa ha sido presentada ante el Tribunal que conoció del proceso penal descrito en párrafos precedentes, cuando el proceso ha culminado con **una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada**, y en donde la norma advertida que se encuentra dentro del Capítulo III del Título VI Libro Tercero del Código Judicial, relativo a la **Ejecución de sentencias**, sólo dispone la remisión de la copia de la sentencia ejecutoriada al Comisionado de Corrección para que se ejecute la pena impuesta por el Tribunal de la causa, de lo que se deduce que éste es sólo un trámite de carácter administrativo, regulado en el Código Judicial.

Es lógico que la advertencia de inconstitucionalidad sólo puede ser utilizada antes de que la sentencia quede ejecutoriada, pues una vez en firme la sentencia, no cabe la menor duda que ya todas las normas aplicables al caso fueron aplicadas. La norma sobre ejecución de sentencia en materia penal es posterior al proceso, es decir, cuando éste ya ha concluido.

La situación anotada permite a este Cuerpo Colegiado inferir que en el negocio sub-júdice la advertencia en comento ha sido presentada con fines dilatorios, en virtud de que el proceso ha culminado con la sentencia condenatoria que sanciona a los imputados con pena de prisión, y sólo resta adelantar la ejecución de la misma, actividad que corresponde a la autoridad administrativa descrita en el propio artículo 2425.

Este discernimiento encuentra sustento lógico jurídico al examinar la profusa actividad o gestión adelantada por el licenciado **GÓMEZ** durante el desarrollo del proceso, quien como obra en autos, al notificarse de la sentencia contentiva de la sanción de prisión para sus representados solicitó la conversión de la pena de prisión a días multa, petición que fue en principio concedida y posteriormente revocada, actuación judicial de la cual apeló el citado apoderado judicial sin que obtuviese variación a la decisión proferida. Posteriormente anunció casación en el fondo contra el auto que revocaba la conversión a días multas, por lo que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial negó la admisión del recurso de casación. De esta decisión apela el licenciado **JOSÉ GÓMEZ**, negando el Tribunal Superior dicha apelación anunciada, por lo que el apelante anunció que presentaría recurso de hecho, mas acto seguido presenta la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio.

Este compendio de las gestiones adelantadas por el apoderado judicial de los señores **CORRALES VILLARREAL** pudiera ser indicativa del propósito dilatorio de la advertencia presentada, especialmente en esta etapa en que en nada afecta a la situación particular de los imputados el hecho de enviar la copia de la sentencia condenatoria a la autoridad Comisionada del Departamento de Corrección.

En estas circunstancias, y en virtud de todo lo expuesto, este Tribunal Colegiado debe negarle curso legal a la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia presentada por el Licenciado JOSÉ A. GÓMEZ dentro del proceso penal seguido a los prenombrados señores CORRALES VILLARREAL por el delito de lesiones personales en perjuicio de AUGUSTO CORRALES, CASILDA RODRÍGUEZ DE CORRALES y LUZ ELINA CORRALES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCENSHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FORMULADA POR LOS LICENCIADOS FRANCISCO ZALDÍVAR Y OTROS POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,800,000.00) MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio DPG-1178-94 de 28 de diciembre de 1994, el Doctor **JORGE RAMÓN VÁLDEZ CHARRIS**, a esa fecha Procurador General de la Nación solicitó a esta Corporación que se le declarara impedido para conocer de las sumarias en averiguación del supuesto delito en el cual figura como implicado el legislador **RODRIGO AROSEMENA DE ROUX**.

Para fundamentar esa solicitud adujo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial y adjuntó fotocopia de distintos documentos en

los que consta que fue denunciado penalmente por algunas de las personas que suscriben la denuncia a que dio lugar la investigación a que se refiere el presente caso e igualmente copia de lo resuelto por la Sala Segunda de lo Penal el 30 de agosto de 1994 cuando solicitó que se le separara del conocimiento de aquél negocio penal.

Como es de conocimiento público a la fecha de hoy el doctor VÁLDEZ CHARRIS concluyó su período como Procurador General de la nación y corresponde a su sucesor, el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA, asumir el traslado a que se refiere la providencia de 13 de diciembre de 1994 y que obra a folios 4 y 5 de este cuaderno, produciéndose de esta manera, con relación a la solicitud de impedimento manifestado, el fenómeno procesal de sustracción de materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no cabe decidir la solicitud de impedimento por haberse operado la sustracción de materia y dispone remitir el negocio penal al Señor Procurador General de la Nación para que le dé cumplimiento a la resolución de 13 de diciembre de 1994.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

INCIDENTE POR DESACATO FORMULADO POR EL DR. RENATO PEREIRA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LCDO. GERMÁN GIL SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Renato Pereira ha promovido incidente por desacato contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, licenciado Germán Gil Sánchez dentro del recurso de habeas corpus promovido a favor de Francisco Berga Pico y contra el precitado señor Director de Migración. Según el doctor Renato Pereira, el licenciado Germán Gil Sánchez, desobedeció el mandamiento de habeas corpus librado por la Corte Suprema de Justicia en favor del detenido FRANCISCO BERGA PICO, por lo que solicita se le sancione por desacato, de conformidad con el artículo 2604 del Código Judicial.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima que las acciones constitucionales de habeas corpus se tramitan de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Cuarto del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantía, y de conformidad con el artículo 2601 contenido en el citado título en estos negocios "no podrán promoverse incidentes de ninguna clase".

Además, el procedimiento de habeas corpus dentro del cual se promovió el incidente ha cesado porque el detenido fue deportado. Así lo decidió el Pleno de esta Corporación de Justicia en sentencia de 15 de diciembre de 1994, que resuelve el recurso de habeas corpus interpuesto a favor de Francisco Berga Pico contra el Director Nacional de Migración y Naturalización. En su parte final en dicha sentencia se expone:

"...

El señor FRANCISCO BERGA fue deportado, hecho que por ser público y notorio no necesita ser probado (artículo 773 del Código Judicial). Como consecuencia de su deportación el señor BERGA no está detenido a órdenes de ninguna autoridad panameña y debe declararse el cese del procedimiento, de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento de habeas corpus promovido a favor del señor FRANCISCO BERGA PICO".

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el incidente por desacato presentado por el doctor Renato Pereira contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, en la acción de Habeas Corpus promovida a favor de Francisco Berga Pico.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL H. L. MARIO LEWIS MILLER, POR EL DELITO EN QUE HUBIESE OCURRIDO, EN PERJUICIO DE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 12 de diciembre de 1994, la Procuraduría General de la Nación, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su calificación legal, el expediente de cuatro tomos y 1727 folios, contentivo de las sumarias incoadas con motivo de la denuncia presentada por el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS el día 21 de noviembre del año en curso, para que se investigara la posible comisión de ciertos hechos delictivos y la determinación de los autores y partícipes en los mismos.

Al expediente se adjuntó la Vista N° 54 de 12 de diciembre (cfr. fs. 1720-1727), en la cual se expresa el criterio del Jefe del Ministerio Público sobre la investigación realizada y concluye señalando que "el hecho punible está acreditado plenamente con las grabaciones que dan cuenta de los actos extorsivos, el acto de disposición patrimonial perjudicial a las empresas, las fotocopias de los cheques y la carta de crédito que debieron suscribir los representantes de las empresas con el Banco Comercial de Panamá (BANCOMER) para hacer el retiro del dinero, el acta notarial en el que se deja constancia de la reproducción fotográfica del dinero retirado, que posteriormente fue entregado en el maletín ejecutivo color oscuro al señor Miller y la evidencia material del objeto del delito que lo constituye el dinero en efectivo que se mantiene en el maletín que fuera recuperado en posesión del señor MARIO LEWIS MILLER". Considera además el Señor Procurador General de la Nación, que se trata del delito de extorsión sorprendido en flagrancia, lo que permite su vinculación a la persona del señor Mario Lewis Miller y por ello recomienda su encauzamiento como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo III, Título IV, Libro II del Código Penal.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del presente caso en virtud de lo dispuesto por ordinal b) del numeral 2 del artículo 87 del Código Judicial, norma que le atribuye competencia en materia penal por razón de la calidad de las personas y en este negocio penal aparece el Legislador Mario Lewis Miller, Miembro de la Asamblea Legislativa.

De conformidad con las constancias procesales, la denuncia que origina esta investigación puso en conocimiento del Ministerio Público que varias empresas, entre ellas, Centro de Distribución, con oficinas en calle Alejandro Duque, frente a La Estrella de Panamá, eran objeto de una serie de exigencias por un grupo de personas entre las que se encontraban funcionarios públicos y particulares, que demandaban la suma de seiscientos cincuenta mil balboas (B/.650,000.00), de lo contrario presentarían denuncia en su contra, a través de

una conferencia de prensa, por los delitos de mala facturación, mala clasificación de los artículos, uso de empresas fantasmas y soborno a funcionarios de aduanas. En dicha denuncia el licenciado Carlos Villalaz suministró el nombre y dirección de las personas con las que mantuvo conversaciones y adujo el testimonio de los señores Héctor Bonilla y Gerardo García, quienes podían ratificar y ampliar el contenido de su denuncia.

Mediante proveído de 22 de noviembre (fs. 8, T. I), la Fiscalía Superior Especial, comisionó a dos funcionarios de ese despacho para que en coordinación con agentes de la Policía Técnica Judicial organizaran y realizaran las diligencias y operativos que fueran necesarios para verificar la verdad de los hechos denunciados y determinar los autores y partícipes, al tenor de lo que dispone el artículo 2071 del Código Judicial.

Aparece en la documentación incorporada a los autos la operación de entrega del primer abono, la que fue realizada por el denunciante a nombre de las empresas extorsionadas, en el restaurante Il Nuovo Biagiotti, la cual fue captada por miembros de la Policía Técnica Judicial y de la Fiscalía Superior Especial, unos de manera directa y otros a través de grabaciones de las conversaciones y de la filmación directa de algunas fases del proceso de entrega del maletín contentivo del dinero registrado notarialmente.

En la fecha de ingreso del expediente al Pleno de la Corte, el licenciado Rubén Darío Moncada Luna, apoderado judicial del Legislador Mario Lewis Miller presentó el escrito que obra de fs. 1734 a 1742, en el que solicita la libertad de su defendido al considerar que la incriminación que se le hace por el delito de extorsión no se ha configurado y tampoco se ha comprobado la flagrancia en la ejecución del hecho punible que se le imputa.

A diferencia de los casos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, de los que se ocupan los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial, en los que se exige acompañar la prueba sumaria del relato contenido en la denuncia o acusación presentada contra un servidor público, los otros delitos que se persiguen de oficio o por instancia privada, deben ser investigados por el Ministerio Público, sin que se requiera el aporte previo de la prueba sumaria. En este caso, además de la denuncia presentada, su ampliación y ratificación hecha por el denunciante y por los representantes de las empresas Ensambladora Hispánica, S. A., Grupo Asociado Platina, S. A., Empresa Sales Electronics & Appliances, Inc. y Carot Enterprises, Inc., señores Emmanuel Carballeda, Jovito García Villaverde y las declaraciones juradas de Gerardo García Gómez (cfr. fs. 680-686, 693-696, 749-750 del Tomo II), consta en autos el proveído de 25 de noviembre de 1994 (fs. 691) que ordena la detención, las resoluciones N° 42 de 29 de noviembre y 46 de 8 de diciembre, ambas de 1994, de la Asamblea Legislativa, en las que se declaran en sesiones judiciales, se levanta la inmunidad del legislador Mario Miller y se autoriza al Ministerio Público para su investigación.

Respecto al concepto de flagrancia, la redacción clara y precisa del artículo 2149 del Código Judicial vigente, despeja cualquier confusión o duda al respecto. Su texto es del siguiente tenor:

Artículo 2149: Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho.

En autos constan distintas diligencias que corroboran la presencia del Legislador Miller en el lugar en que se entregó el maletín con el abono de la suma exigida por los extorsionadores y además, aparecen señalamientos claros de testigos presenciales que lo identifican como la persona que recibió dicho dinero, todo lo cual lo sitúa en uno de los presupuestos de flagrancia que describe la norma transcrita y que fundamenta su detención preventiva.

El Pleno, antes de proceder a la calificación del mérito del sumario, advierte la necesidad de que se practiquen algunas diligencias y se aporten otros elementos de juicio que permitan una mayor clarificación de los hechos y se acopien también los medios probatorios sobre las circunstancias materiales existentes que los agraven o atenúen, al igual que una visión más clara de la personalidad biopsico sociológica de las personas vinculadas a los hechos investigados, ya en su calidad de autores o de partícipes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: A- DECRETA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO a fin de que en el término de un mes, a partir de la fecha, se practiquen las siguientes diligencias:

1. Amplíese la declaración indagatoria al señor Mario Lewis Miller, confrontando los cargos que le formulan en sus declaraciones los señores Carlos Augusto Villalaz, Héctor Bonilla, Gerardo García Gómez y las agentes Yamileth del Carmen Pino y Gioconda Véliz Agrazal.

2. Con base en el artículo 2145 del Código Judicial, practíquese las diligencias de careo entre Jaime Guzmán y Carlos Augusto Villalaz, Fernando Mitre y Héctor Bonilla, Rafael Tony Muñoz y Héctor Bonilla, Armando Ciniglio y Héctor Bonilla.

3. Practíquese sendas inspecciones oculares a las oficinas de Rafael Tony Muñoz en Perejil y a las de Armando Antonio Ciniglio, en el piso B 1 del edificio del Banco Aliado, con acceso a los archivos que permita detectar el tipo de operaciones y negocios que se manejan en las mismas, sus declaraciones de rentas y tiempo de ocupación de tales locales y los contratos de arrendamiento de los mismos.

4. Mediante los procedimientos técnicos y científicos, ordénase la identificación de las voces grabadas en los cassettes que obran como evidencias remitidas por el Ministerio Público.

5. Solicítese a la Asamblea Legislativa una relación de la participación del Legislador Mario Lewis Miller tanto en el pleno como en las Comisiones de trabajo y las responsabilidades asignadas, a partir del 1° de septiembre de 1994.

6. Recíbasele declaraciones juradas a LUZ MARÍA MORALES y MARÍA NIDIA SERRANO cuyos testimonios aparecen a fojas 855-859 y 860-867 del Tomo II (Art. 2007 del C. Judicial).

7. Pídase al Ministerio de Hacienda y Tesoro el estado actual como contribuyentes de las empresas CENFORT CORPORATION, INC., ARDEN GROUP INTERNATIONAL CORP., S. A., SALES ELECTRONICS & APPLIANCES, INC., ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A., CAROT ENTERPRISES, INC., COMERCIAL INVOICE SAMSUNG, ASOCIADO PLATINA, S. A., inscritas en el Registro Público, según certificaciones que aparecen en el expediente.

8. Practíquense cualesquiera otras diligencias que se deriven de las antes descritas y contribuyan al mayor esclarecimiento de los hechos investigados y a la determinación del grado de responsabilidad penal que pudiera caberle a las personas vinculadas al presente caso.

B- Con relación a la petición hecha por la defensa del legislador MARIO MILLER NO SE ACCEDE a lo pedido, y,

C- Se ordena cursar las notas correspondientes para poner al señor Mario Lewis Miller a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Fundamento legal: Arts. 2007, 2071, 2145, 2204, 2205 y 2206 del Código Judicial.



Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

INCIDENTE POR DESACATO FORMADO POR EL LICENCIADO EDUARDO N. BERNARD EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GIL EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MARINER, S. A. Y EN CONTRA LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Bernard Quiroz, quien actúa en representación de José Luis Gil Sánchez en su condición de presidente y representante legal de la empresa **MARINER, S. A.** ha interpuesto incidente de desacato en contra de la Zona Libre de Colón.

El incidentista solicita al Pleno que remita oficio a la Gerencia de la Zona Libre de Colón, a fin de que acate la orden impartida por esta Corporación para que no se sigan violando los derechos constitucionales de su poderdante.

El Lcdo. Quiroz fundamenta su solicitud, entre otras consideraciones, en que a raíz de la suspensión de la clave operaciones de la empresa Mariner, S. A. por parte de la Gerencia de la Zona Libre de Colón, se interpuso ante el Pleno de esta Corporación un amparo de garantías constitucionales el 10 de septiembre de 1993 con el fin de que se revocara la orden de hacer emanada. En relación a lo anterior, sostiene el Lcdo. Quiroz, que según informe de conducta presentado por la Zona Libre de Colón el 26 de octubre de 1993 se reactivaría la clave de operación, no obstante, el 30 de noviembre del mismo año mediante diligencia notarial, el Notario Segundo asistido por testigos certificó que las claves aún permanecían cerradas. Añade el Lcdo. Quiroz que en resolución 29 de diciembre de 1993 se resolvió conceder el mismo y revocar la orden de suspensión impartida, la cual fue remitida a la Gerencia de la Zona Libre de Colón mediante Nota N° SGP-39 de 11 de enero de 1994. Afirma la parte actora, que la administración de la Zona Libre de Colón desobedeció el mandato impartido por lo que la empresa Mariner, S. A., formalizó el incidente que nos ocupa.

Admitido el incidente de desacato mediante resolución de 6 de septiembre de 1994 se le corrió traslado al Gerente de la Zona Libre de Colón de conformidad con lo que establece el artículo 693 del Código Judicial.

Por su parte, la Gerente de la Zona Libre de Colón mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 1994 ante la Secretaría de esta alta Corporación, contestó el incidente en cuestión, y señala que es cierto que se reactivó la clave de operación mediante nota A. L. 1229-10-93 del 26 de octubre de 1993, mas no les consta la certificación notarial de la suspensión de la clave antes aludida. Igualmente, añade que la razón original de la suspensión de la clave fue por una investigación relacionada con delitos vinculados a drogas ilícitas, y destaca, que a raíz de que esta Corporación decretó el amparo de garantías a favor del demandante, la administración de la Zona Libre de Colón procedió a cumplir con el levantamiento de la suspensión razón por la cual la empresa Mariner utilizó a partir de enero de 1994 su permiso de operación y clave 0393 para importar y exportar mercancía. No obstante, sostiene la Gerente General de la Zona Libre de Colón, que desde septiembre de 1993 la sociedad Mariner, S. A., dejó de cumplir sus obligaciones contractuales tales como el pago de arrendamiento, tasa de usura etc., lo cual arroja una morosidad que asciende a la suma de B/.60,883.90. En virtud de lo anterior, sostiene la Gerente General, la Zona Libre está facultada a rescindir el contrato que implica la cancelación de la clave.

No coincide el Pleno con los criterios expresados por el incidentista, en cuanto a que la Zona Libre de Colón incurrió en desacato al mandato impuesto por esta Corporación, dado que consta claramente en el expediente el cabal cumplimiento del mismo, puesto que aparecen documentos que acreditan que, efectivamente, la empresa Mariner, S. A., utilizó a partir de 1994 su permiso de operación y clave 0393 para importar y exportar mercancías. Igualmente observa el Pleno que la razón por la cual la Zona Libre de Colón decidió suspender temporalmente la clave de operación, no fue la misma que originó y bajo la cual se decidió el amparo de garantías interpuesto por Mariner, S. A. En esta ocasión la suspensión de la clave de operación, se debió a la morosidad que tiene la empresa Mariner, S. A., en materia de arrendamiento con la Zona Libre de Colón, lo que faculta a ésta, en virtud de la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento, proceder a la cancelación cuando se incumpla con cualquiera de las obligaciones que allí fueren contraídas.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la Zona Libre de Colón no ha incurrido en desacato de la orden impartida por esta Corporación en la sentencia de 29 de diciembre de 1993, en la cual se resolvió conceder el amparo de garantías constitucionales formalizado por la empresa Mariner, S. A., y se revocó la orden de suspensión de la Gerencia General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

En el presente caso me aparto del criterio de la mayoría por las siguientes razones:

El Licenciado **EDUARDO N. BERNARD**, actuando en representación de **JOSÉ LUIS GIL**, Presidente y Representante Legal de la sociedad **MARINER, S. A.**, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia incidente de desacato en contra de la Zona Libre de Colón.

El incidente se basa en que la Gerencia de esa entidad autónoma no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema el 29 de diciembre de 1993, mediante la cual se concedió el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por Mariner, S. A. en contra de la Zona Libre de Colón y revocó la orden de suspensión de la clave de operaciones dada por esa entidad.

De conformidad con lo que establece el artículo 693 del Código Judicial, el incidente de desacato promovido le fue corrido en traslado a la Gerente de la Zona Libre de Colón, por el término de tres días, tal como consta en la resolución dictada el 6 de septiembre de 1994.

A partir de ese trámite, la Secretaría General Encargada de la Corte Suprema, se comunicó con la Zona Libre de Colón, a efectos de darle seguimiento a la notificación y contestación del incidente, el cual fue notificado mediante la vía del fax el 8 de septiembre de 1994 (Cfr fs. 13, 14, 15 y 16).

Si nos acogemos a lo que establecen las normas de procedimiento en materia de términos, el término concedido a la Zona Libre de Colón para contestar el incidente de desacato vencía el 13 de septiembre de 1994, sin embargo no fue hasta el 26 de septiembre de 1994, cuando el licenciado Ricardo Stevens del departamento legal de la institución acusada, en uso de poder otorgado por la Gerente General de la Zona Libre de Colón, contestó el incidente promovido por Mariner, S. A.

En materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el artículo 2609 del Código Judicial establece que las partes deberán nombrar abogados que las

representen. Empero, dado que el informe que rinde la autoridad demandada en amparo siempre es contestado personalmente por la autoridad demandada y seguidamente se procede a fallar la Acción de Amparo, no se hace uso del derecho de representación legal que dispone la ley.

En este punto, hay que dejar establecido que no estamos ante una causa en la que la parte notificada debe rendir un informe, sino ante un término que sujeta al incidentado a contestar el traslado dentro del tiempo que la ley le concede.

Al 26 de septiembre de 1994, día en que fue contestado el incidente de desacato, el término para dicha contestación había precluido (en exceso).

El precepto legal según el cual los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables (art. 497 C. J.), y el que establece que los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración (Art. 499, ibídem), son claros y no pueden ser interpretados de otra manera.

La presentación tardía de la contestación del incidente de desacato promovido por Mariner, S. A., deviene en extemporánea, y por lo tanto, la contestación así presentada, no puede ser tomada en cuenta al momento de decidir el incidente.

Quintero Ospina, autor colombiano, al referirse al tema de la inobservancia de los términos anota:

"La inobservancia de los términos implica una sanción tácita para el sujeto procesal que deja vencer el término sin hacer uso de los recursos o sin alegar, porque el funcionario no tendrá en cuenta ninguna manifestación posterior de los interesados, por extemporánea ..." (QUINTERO OSPINA, Tiberio, Lecciones de Procedimiento Penal Colombiano, Editorial ABC, Bogotá, 1992, p. 318).

En el caso que nos ocupa, es aplicable lo que establece el artículo 507 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 507: Cuando vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la Ley concede a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente u omiso".

El incidentista fundamenta el desacato en el hecho de que transcurridos más de siete meses de dictada la resolución de amparo en la cual se revocó la orden de suspensión de la clave de operaciones dada por la gerencia de la Zona Libre de Colón, aún la clave de la empresa Mariner, S. A., se mantiene suspendida.

Esa situación, según el criterio del letrado, reiteran la arbitrariedad de la gerencia de la entidad autónoma en referencia y violenta los principios constitucionales, causando graves e irreparables perjuicios económicos a su poderdante. Y también asevera constituye un desacato a la orden impartida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al decidir el amparo.

El artículo 1960 del Código Judicial, hace mención que la parte debe aportar la prueba sumaria del hecho que constituya desacato a los Tribunales. Dicha prueba fue aportada por el incidentista (f. 5), y consiste en la diligencia notarial practicada el 5 de agosto de 1994, en la sede de la Sociedad Mariner, S. A., en la que se deja constancia que hasta la fecha, la clave de operaciones se encuentra totalmente suspendida desde octubre de 1993 y no ha sido reabierta, a pesar de la decisión tomada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Estamos pues, ante una clara conducta de desacato, la cual se fundamenta en el numeral 9 del artículo 1956 del Código Judicial, en cuyo inciso final dispone que incurrirán en desacato "los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al Juez".

Por ello, Salvo el Voto.

Panamá, 13 de enero de 1995.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SELLES ALVARADO CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO ALCIBÍADES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Rodríguez Martínez, magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, ha presentado una "**SOLICITUD DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**", la que debe entenderse dirigida contra sentencia de 29 de diciembre de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se le sanciona disciplinariamente por morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

La sentencia que se impugna decide IMPONER "al magistrado Alcibiades Rodríguez Martínez la corrección disciplinaria consistente en la SUSPENSIÓN DEL CARGO y privación de sueldo por el lapso de treinta días, contados a partir del 16 de enero al 14 de febrero de 1995 ..."

#### LA DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

A juicio del afectado, la **INJUSTA** sanción disciplinaria impuesta "no se compadece con la aclarado por mí, según memorial de contestación. Incluso con la certificación que se aportó se deja en claro, que antes de que se notificara la queja, ya se había dictado una sentencia en uno de los procesos con proyecto de adición y el otro con proyecto de sentencia circulando, lo cual me releva de responsabilidad" (subraya la Corte, f. 31).

Considera el sancionado que en su caso la Corte trató un tema distinto, pues la queja se refiere a dos negocios concretos y no al "aspecto PORCENTUAL de casos tratados por este Tribunal Superior de Trabajo, que para sorpresa mía, jamás se me pidió aclaración sobre el comportamiento de los negocios jurídicos tratados por el suscrito, que sirve de sustento a la resolución dictada, situación ésta que me afecta tanto moral y económicamente por la medida disciplinaria máxima que toma esa Corte Suprema" (f. 31).

Por otra parte sostiene que no se ha tomado en cuenta "que estaba llevando un plan para bajar al máximo los cientos y restos de expedientes que se encuentran en mi ponencia, en la que incluso estaba dedicando los sábados y horas extras, con el propósito de impulsar los procesos" (f. 31).

De igual manera se refiere a los considerandos de la resolución impugnada, según la cual "soy incurso según las estadísticas del 73% del total de negocios radicados en el tribunal que se encuentra en mi ponencia, sin expresar en la forma cuantitativa que esto representa, y que comparativamente con otros Tribunales o Juzgados, tengo muy poco" (Subraya la Corte, f. 31).

Por último, solicita "se reconsidere el caso, por no existir morosidad en los casos aludidos por el Quejoso" (f. 32).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

La primera razón de disconformidad con el fallo se refiere al hecho de que antes de ser notificada la queja ya existía sentencia en uno de los procesos *con proyecto de adición* y en el otro proyecto de sentencia circulando, lo cual -a juicio del afectado- *lo releva de toda responsabilidad*. Lo cierto del caso es que a conocimiento del recurrente debió llegar el hecho de la expedición, por la Secretaría del Tribunal de Trabajo, de una certificación que solicitara el quejoso, en la que se daba cuenta de que, **al 14 de octubre de 1994** -fecha que es también la de la presentación de la queja-, aun no tenían ni siquiera proyecto

negocios ingresados al despacho del magistrado Rodríguez el **31 de enero de 1991** y el **9 de septiembre de 1991** (f. 3). No resulta difícil entender entonces que los negocios morosos durante años aparecieran con proyecto **pocos días después**.

Sin lugar a dudas, todo juzgador tiene el deber ineludible de proveer, *dentro de los límites de su capacidad*, justicia pronta y cumplida a los usuarios del sistema. Carece a todas luces de justificación, por lo que resulta inaceptable, el hecho de que la decisión de uno de los casos fuera demorada más de tres años y casi cuatro años la del otro, para resultar finalmente fallados, de manera apresurada, bajo la amenaza de una queja. No existe duda entonces de que la morosidad incurrida en el manejo de los dos casos citados en la queja se encuentra debidamente comprobada.

Resulta por tanto incomprensible la censura que el magistrado Rodríguez formula a la Corte, porque supuestamente trató en la sentencia un tema distinto al objeto de la queja, al expresar que:

"La queja pone de manifiesto una realidad intolerable que confirman las estadísticas recientes, según las cuales la morosidad en que se encuentra incurso el magistrado Rodríguez Martínez ha dado lugar a que actualmente el 73 por ciento del total de los negocios radicados en el Tribunal Superior de Trabajo se encuentran bajo su ponencia, según lo revelan las estadísticas correspondientes al mes de noviembre de 1994." (f. 28 del cuaderno de queja).

Lo cierto del caso es que la queja pone en evidencia apenas la punta del "iceberg" radicado en el despacho del recurrente, según lo demuestran las estadísticas que cita la sentencia. Esas estadísticas revelan una patética realidad, que por demás confirma el propio recurrente al reclamar reconocimiento para "un plan" que tiene en ejecución, dirigido a **"bajar al máximo los cientos y restos de expedientes que se encuentran en mi ponencia"** (f. 31), lo que no ha impedido el aumento durante los últimos meses de la carga porcentual de los expedientes que al magistrado Rodríguez le corresponden en el Tribunal.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que dictara el 29 de diciembre de 1994, mediante la cual IMPONE sanción disciplinaria al magistrado Alcibiades Rodríguez Martínez consistente en la SUSPENSIÓN DEL CARGO y privación de sueldo por el lapso de treinta días, contados a partir del 16 de enero de 1995, por morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, a tenor de lo establecido en los artículos 285, numeral 3, y 292, numeral 3, del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

QUERRELLA FORMULADA POR EL H. L. MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA EL LICENCIADO RODRIGO AROSEMENA R., POR EL SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para que decida sobre su mérito legal, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ha remitido a la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio N° 1928 del 23 de noviembre de 1994, el expediente que contiene querrela presentada por el legislador Miguel Bush contra el licenciado Rodrigo Arosemena Roux, por "ser responsable del Delito de Calumnia e Injuria, en nuestra contra".

El examen de las piezas procesales indica que la querrela fue presentada el 4 de diciembre de 1991, cuando Arosemena fungía como Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Según el libelo, "el delito de Calumnia e Injuria se concretó a través de las declaraciones vertidas por el señor Rodrigo Arosemena, en diferentes medios de comunicación social, durante el día 27 de noviembre de 1991, y en las que le atribuye falsamente a mi persona la comisión de un hecho delictivo y a la vez atenta contra mi honor ... me acusó de ser CONTRABANDISTA y adicional a ello se refirió a mi persona como MALEANTE ... suposiciones producto de ilusiones y males (sic) pensamientos" (fs. 2 y 3).

La Procuraduría General de la Nación dispuso iniciar la instrucción sumarial mediante resolución del 10 de diciembre de 1991 y, tras considerar que "... sí hubo en la acción del Licdo. **RODRIGO AROSEMENA**, la intención manifiesta (animus injuriandi), de causar una lesión al honor del querellante, ... como también quedó comprobado el ánimo de calumniar" (f. 34), decidió recibirle declaración indagatoria al inculpado.

Ello no obstante, en la Vista remisoría del negocio a la autoridad jurisdiccional el instructor de las sumarias solicitó la emisión de un sobreseimiento definitivo, por considerar que "no se ha demostrado el dolo para la tipificación de los delitos enunciados" (f. 37).

Posteriormente el jefe del Ministerio Público, tras la práctica de diligencias de ampliación de las sumarias que fuera ordenada por esta Sala (fs. 40-42), en la Vista N° 21 del 30 de marzo de 1993 reiteró su opinión en el sentido de que no ha quedado demostrado que Arosemena hubiere actuado con el ánimo de lesionar la honra de Miguel Bush y, sin la motivación de rigor, devolvió el cuaderno reiterando la solicitud de que se decretara sobreseimiento definitivo a favor del inculpado (fs. 35 a 37, 133-134). En esa oportunidad la Sala Segunda de esta Corporación decidió declinar el conocimiento del caso ante la esfera de circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por desaparecida su competencia funcional con motivo de la renuncia del cargo presentada por el licenciado Arosemena. (fs. 137-138).

Radicado el negocio en la esfera circuital, la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá concordó, de manera también lacónica, con la valoración que hiciera el Procurador General de la Nación del mérito de las sumarias, para recomendar se profiera un auto de sobreseimiento definitivo. Por su parte la autoridad jurisdiccional inferior, el Juzgado Séptimo del Circuito Penal, ordenó otra ampliación de la instrucción sumarial, luego de lo cual se inhibió del conocimiento del negocio, por considerar que, "De conformidad al contenido del artículo 87, numeral 2, literal b, del Código Judicial, subrogado por el artículo 9 de la Ley 18 de 9 de julio de 1991, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones: ... b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por ... los Miembros de la Asamblea Legislativa ..." (f. 197).

El licenciado Arnulfo Peñalba Rodríguez, a cuyo cargo se encuentra la defensa técnica en esta causa, presentó solicitud de declinatoria de competencia, fundado en el hecho público y notorio de que el licenciado Arosemena ocupa actualmente una curul en la Asamblea Legislativa. Conviene destacar que al momento de finalizar la fase de instrucción de las sumarias el imputado no ostentaba tal calidad funcional.

Según consta en la querrela presentada por Bush Ríos, "El delito de Calumnia e Injuria se concretó en declaraciones vertidas por el señor RODRIGO AROSEMENA, en diferentes medios de comunicación social, durante el día 27 de noviembre de 1991, y en las que atribuye falsamente a mi persona la comisión de un hecho delictivo y a la vez atenta contra mi honor". En el libelo manifiesta el querellante que Arosemena "me acusó de ser CONTRABANDISTA y adicional a ello se refirió a mi persona como MALEANTE" (f. 3).

Las pruebas sumarias aducidas y efectivamente aportadas por el querellante (fs. 4, 12 a 16) son documentales y electromagnéticas. Las primeras corresponden a noticias aparecidas en los diarios La Prensa y El Siglo, así como a copias de oficios concernientes al registro de automóviles en la carretera de Colón por las autoridades aduaneras, mientras que las segundas están constituidas por dos "video cassettes" que contienen noticias divulgadas a través de medios televisivos.

Por lo que hace a **las pruebas documentales**, consistentes en informaciones aparecidas en el diario La Prensa, la primera de ellas fue publicada en la edición correspondiente al 28 de noviembre de 1991, bajo el título: "Denuncia criminal contra Miguel Bush interpondrá Director General de Aduanas" (f. 51). Esta noticia da cuenta de declaraciones supuestamente hechas por el licenciado Arosemena sobre incidente ocurrido en el área de la Zona Libre de Colón con participación del legislador Bush, en el que éste último amenazara "con armas de fuego de grueso calibre a los funcionarios de Aduanas en el ejercicio de sus funciones ... cuando Bush, luego de comprar licores en la compañía Nemaco, ... intentó sacar la mercancía sin cumplir con los requisitos correspondientes de revisión establecidos por Aduanas ... ya que la inmunidad legislativa no autoriza a los miembros de ese Órgano del Estado a hacer contrabando o a violar las leyes". La segunda información publicada en esa misma fecha por el diario La Prensa recoge declaraciones que supuestamente hiciera el Procurador General de la Nación, licenciado Rogelio Cruz Ríos en relación con el mismo incidente, por lo que carece de eficacia probatoria dentro de este proceso.

En relación con la noticia aparecida en el tabloide "El Siglo" el 28 de noviembre de 1991, bajo el título "De maleante califica Arosemena al Legislador Bush", en ella se indica que el licenciado Arosemena "catalogó de maleante al parlamentario opositor Miguel Bush", y le atribuye haber manifestado igualmente que "el negocio del Legislador Bush es el regular contrabando de licores de la Zona Libre de Colón" (f. 59). En esa misma nota periodística se alude a "**Informaciones suministradas a este reportero**", sin precisar la fuente.

En cuanto a los dos video cassettes aducidos como **pruebas electromagnéticas**, sólo uno de ellos contiene declaraciones rendidas por el licenciado Arosemena relacionadas con el incidente (Canal 13), mientras que en el otro (Canal 4) se recogen declaraciones rendidas por el propio querellante. Las declaraciones hechas por el inculpado son del siguiente tenor:

**CANAL 13,**

"Un incidente realmente lamentable, tenemos informaciones de que un Legislador del PRD, el señor Bush, pretendía sacar licores, como aparentemente venía haciéndolo de manera irregular, y una vez requerido por los funcionarios que están en la Operación "Navidades sin Contrabando" y como ciudadanos sujetos a las leyes de la República de Panamá, se le solicitó muy cortésmente que por favor permitiera la apertura del baúl, se negó, se bajó del carro, tirando impropiedades, amenazando de muerte a los inspectores de aduana, mensajes que ni quiero recordar siquiera, enviados a mi persona. Posteriormente, se trepó en el carro y retó a mis funcionarios a que trataran de pararlo, porque él iba a salir de la Zona Libre de Colón, aún a costillas de tirar balas, porque nadie lo iba a parar. Nuestros funcionarios, o sea, él salió por la puerta de entrada, nuestros funcionarios lo persiguieron hasta el Centro del PRD y ya estando él en el Centro del PRD, él ha sacado, junto con todos sus guardaespaldas AK47, que me recuerdan a mí el tiempo de la dictadura, pareciera que fueran CODEPADIS, el mismo sistema, el mismo estilo. Entonces me llamaron por teléfono a Panamá y yo preferí evitar un enfrentamiento, llegó la policía inclusive, ellos montaron AK47 a los miembros de la Fuerza Pública, informe que estoy esperando que me venga a Panamá, y yo preferí que en vez de una confrontación donde hay personas que pudieran resultar muertas, preferí retirar a mi gente del área preferí y entonces que esto quede para investigarse posteriormente en el Ministerio Público".

En la declaración indagatoria que rindiera (fs. 63-70), el licenciado Arosemena afirma que lo aparecido en los medios de comunicación social no corresponde a lo expresado por él (f. 64). Al referirse a la participación del legislador Bush en el incidente, declara haber manifestado "que estas acciones eran propias de un maleante ya que nadie puede estar azuzando a la autoridad legalmente constituida, portando un arma de guerra que es un contrabando agravado y con intenciones (sic) de matar, según él mismo manifestó. Por lo que no se que otra descripción puedo dar de su proceder, y que él era un contrabandista" (f. 66). Preguntado si al hacer las declaraciones tuvo el ánimo de ofender al legislador Bush, respondió: "Como dejé manifestado en la respuesta a la pregunta anterior, vuelvo y repito me refería a la actitud y comportamiento que tuvo en ese momento tanto el legislador BUSH como sus guardaespaldas y no propiamente calificándolo a él como maleante o contrabandistas" (f. 69).

Frente a la no admisión de los cargos por el inculpado, corresponde al juzgador calificar los medios probatorios de inculpación que constan en el proceso, tarea valorativa que debe realizar "según las reglas de la sana crítica", tal como preceptúan los artículos 770 y 861 del Código Judicial. El resultado de esa tarea debe conducir a la persuasión racional del juez sobre el mérito de las probanzas, a formar en él la convicción necesaria que haga posible la emisión de un veredicto acertado, basado en la eficacia y pertinencia de la prueba.

El examen anteriormente hecho de las pruebas que obran en el proceso no respaldan la afirmación del denunciante en el sentido de que Arosemena lo acusó de ser **contrabandista y maleante**. La única prueba directa y, por tanto eficaz, aportada sobre lo expresado por éste último se encuentra contenida en el video-cassette con el contenido transcrito, en el que ninguna de esas expresiones aparece. En cuanto a las publicaciones periodísticas, principalmente consagradas a destacar lo espectacular del incidente, sólo en la de folio 7 se le atribuye a Arosemena haber "catalogado" a Bush de "maleante", mientras que las de folios 6 y 9 no aluden a declaraciones propias de Arosemena, por lo que no resultan idóneas a los efectos de esta valoración.

Sin embargo, la experiencia diaria da cuenta de la falta de credibilidad que merecen estas publicaciones, fundada en la frecuencia con que resultan desmentidas las noticias que atribuyen declaraciones tanto a figuras públicas como privadas, de todos los niveles, debido al escaso profesionalismo que generalmente exhiben sus autores. En la noticia de folio 7 no se identifican debidamente encomilladas las supuestas declaraciones de Arosemena, para distinguirlas, como corresponde, de lo que constituye aporte del autor de la noticia. El equívoco a que se presta este procedimiento irregular queda de manifiesto cuando en la publicación se utiliza la forma impersonal para referirse a la fuente, y se afirma: "**Informaciones suministradas a este reportero** señalan que los funcionarios aduaneros de la Zona Libre de Colón tenían conocimiento que Miguel Bush, junto con otras personas comprarían una gran cantidad de licor a la Compañía ENEMACO localizada en el sector antes mencionado", método que, no por ser de uso corriente, deja de ser censurable y nada profesional desde todo punto de vista.

La delicada naturaleza de las imputaciones hace exigible un alto grado de certeza jurídica para su comprobación, requisito que, según las reglas de la sana crítica, no reúnen las pruebas que han sido examinadas, a todo lo cual se agrega la peculiar circunstancia de que en la actualidad ambos elementos de la relación procesal comparten la grave responsabilidad de ser legisladores de la República.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO en esta causa, con fundamento en el numeral 1° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GONZÁLEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO KIENER, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA KIENER, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA AMUY. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:



Mediante escrito de fecha 17 de enero de 1995, el Magistrado **RODRIGO MOLINA AMUY**, quien integra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha exteriorizado su impedimento para conocer de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados **GONZÁLEZ & ASOCIADOS**, en representación de **JUAN FRANCISCO KIENER**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima **PRODUCTOS KIENER, S. A.**, contra la orden de hacer dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO**.

La razón que fundamenta el impedimento del Magistrado **RODRIGO MOLINA A.**, es la actuación de su hijo, Licenciado **RODRIGO MOLINA ORTEGA**, que aparece como uno de los Directores y Agente Residente de la sociedad amparista (fs. 1).

Como quiera que el artículo 2562 del Código Judicial consagra esta causal de impedimento, cabe acceder a la solicitud del Magistrado Molina Amuy.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Titular, RODRIGO MOLINA AMUY, lo separa del conocimiento de este y dispone llamar a su suplente personal, Doctor ELOY ALFARO DE ALBA para que lo sustituya.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

DENUNCIA FORMULADA POR LOS SEÑORES VIDAL CARRERA, FELIPE GONZÁLEZ Y OTROS EN CONTRA DEL SEÑOR TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE Y OTROS IMPUTADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL BANCO HIPOTECARIO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresó a la Secretaría General de esta Alta Corporación de Justicia, el proceso seguido al licenciado **TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE**, por supuestos delitos "Contra la Administración Pública en perjuicio del Ministerio de Vivienda, el Banco Hipotecario, Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Salud, hechos demandados por **VIDAL CARRERA, FELIPE GONZÁLEZ Y OTROS**, toda vez que mediante la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del 14 de octubre de 1994 levanta la suspensión del proceso y remite el conocimiento a la Honorable Corte Suprema de Justicia". (constante de 2597 fojas útiles en 7 tomos separados)

Así las cosas, el Pleno de la Corte, por cumplidas las reglas de reparto, antes de cualquier pronunciamiento sobre el fondo del proceso penal sometido al conocimiento de su competencia, mediante resolución de 22 de noviembre de 1994 dispuso enviar el expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera concepto, de conformidad con el ordenamiento procesal penal contemplado en el Código Judicial sobre la materia.

En ese sentido, el máximo representante del Ministerio Público al expresar su opinión en la Vista que corre a fojas 8 a 9, en primer lugar se refiere a la "competencia procesal por razón del cargo" para sostener, que el licenciado Tomás Gabriel Altamirano Duque, como se sabe, es en la actualidad Vicepresidente de la República, situación que constituye un hecho notorio al resultar electo para el cargo de Vicepresidente en las pasadas elecciones del 8 de mayo de 1994; lo que implica que el conocimiento del presente proceso penal, es de competencia del Pleno de la Corte tal y como lo dejó establecido en fallo de 4 de septiembre de

1992, en el caso del ex-Vicepresidente de la República Dr. Ricardo Arias Calderón.

Por otra parte, el Procurador General de la Nación al referirse en segundo lugar al "Indulto y sus Efectos", sostiene lo siguiente:

"...

2. El indulto y sus efectos.

A fojas 2571-2579 del expediente, se encuentra inserta copia autenticada del Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, expedido por el señor Presidente de la República, mediante el cual se otorga indulto a favor de un grupo determinado de personas, entre las cuales se encuentra el licenciado Tomás Gabriel Altamirano Duque (ver foja 2573 del sumario), es decir, el imputado en las sumarias instruidas.

En el artículo primero del Decreto Ejecutivo en mención, se deja establecido lo siguiente:

`Se otorga, conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, indulto a favor de las personas que se nombran en este Decreto, si aparecen investigados, sindicados, enjuiciados o condenados por razón de conductas supuestamente transgresoras de la ley debido a la comisión de delitos contra la libertad, contra el honor, contra la fe pública, contra la personalidad jurídica del Estado, contra la administración pública y/o contra la administración de justicia, ya sea que tales procesos se encuentren en etapa sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria; incluyendo, además, aquellas causas reabiertas luego de que se hubo dictado sobreseimiento definitivo; aquellas cuya tramitación se haya prolongado por más de cuatro años sin que en las mismas se haya dictado auto de enjuiciamiento, o sin que se hayan realizado la audiencia correspondiente, estén o no en grado de apelación o pendientes de cualquier trámite procesal.'

De igual forma, el escrito tercero de este decreto dispone:

`Este indulto extingue la acción penal y la pena en favor de los indultados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal.'

Por su parte, el artículo 91 del Código Penal prevé lo siguiente:

`**Artículo 91:** La amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena.'

Con relación a lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal, el Código Judicial, en su artículo 1982, establece que: "Todo proceso en materia criminal cesará desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena o cuando surjan circunstancias que producen ese efecto, según el Código Penal".

De donde se sigue que, habiéndose decretado un indulto --Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994-- entre los que se incluye la comisión de delitos contra la administración pública --delitos estos que son por los cuales se le instruyó sumario al licenciado Altamirano Duque-- habiendo sido beneficiado el licenciado Tomás Gabriel Altamirano Duque, por el indulto decretado, trae como resultado la extinción de la acción penal, en cuanto a su persona, así como el levantamiento de todas aquellas medidas cautelares adoptadas como consecuencia de las diligencias practicadas."

Para de esa manera concluir en la comentada Vista, solicitando que "... se decrete la extinción de la acción penal en el presente proceso penal seguido en contra del licenciado **Tomás Altamirano Duque**, por razón del indulto expedido y ordene, en consecuencia, el archivo del sumario".

**DECISIÓN DE LA CORTE**

El Pleno para resolver sobre el mérito de las presentes sumarias remitidas para su conocimiento, y por expuesta además la opinión del Ministerio Público vertida en la Vista emanada del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación, parcialmente transcrita, considera:

En cuanto a la competencia funcional por razón del cargo que ostenta el licenciado Tomás Altamirano Duque, el Pleno de la Corte al coincidir con la opinión expresada por el Señor Procurador General de la Nación, reitera el criterio expuesto en la sentencia de 4 de junio de 1992, proferida por el Pleno de esta Corporación en el caso del Ex-Vicepresidente de la República, **Dr. Ricardo Arias Calderón**, en el sentido de que "... el conocimiento de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Vicepresidente de la República, le corresponde igualmente a la Corte Suprema de Justicia" (Registro Judicial de junio de 1992, p. p. 6 F-66).

Aclarado el aspecto de la competencia el Pleno de la Corte procede entonces al examen del proceso penal sometido a su conocimiento, en relación con la situación jurídico-procesal del sumariado y el indulto decretado por el Señor Presidente de la República.

Así las cosas, es del dominio público que el señor Presidente de la República el 23 de septiembre de 1994 expidió el Decreto Ejecutivo N° 469, por el cual otorga indulto a favor de un grupo de determinadas personas; entre las cuales ciertamente, como sostiene el Procurador General en su comentada Vista de traslado, figura el licenciado **TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE** conforme consta a fojas 2573 del expediente contentivo de las presentes sumarias.

En ese sentido, el señor Presidente de la República con fundamento en la facultad que le confiere el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, expide el referido Decreto de Indulto, cuya copia autenticada consta a fojas 2531-2579 ídem, extendiendo el beneficio del indulto decretado a personas que aparecen "investigadas, sindicadas, enjuiciados o condenados por razón de conductas supuestamente transgresoras de la Ley". Incluye, además, las causas penales "reabiertas luego de que se hubo dictado sobreseimiento definitivo; aquellos cuya tramitación se haya prolongado por más de cuatro años sin que en las mismas se haya pronunciado sentencia, sin que se haya dictado Auto de enjuiciamiento, o sin que se haya realizado la audiencia correspondiente, estén o no en grado de apelación o pendientes de cualquier trámite procesal"; y, por último señala expresamente que el indulto decretado extingue la acción penal y la pena en favor de los indultados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 del Código Penal.

Por otra parte, no está demás expresar que, en relación con la aplicabilidad del aludido Decreto Ejecutivo N° 469, de 23 de septiembre de 1994, el Pleno de la Corte mediante sentencia del 17 de octubre de 1994 dictada en la causa penal seguida contra el licenciado **CARLOS AUGUSTO VILLALAZ**, bajo la ponencia del Honorable Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES** y por unanimidad dejó sentado el criterio de que "... en la expedición del citado Decreto Ejecutivo, trae como consecuencia que en este proceso constitucional haya desaparecido su objeto, es decir, que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia". (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la licenciada Ana Belfon en representación de **CARLOS A. VILLALAZ**, en contra del Auto de 25 de noviembre de 1993, expedido por el Juez Primero del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal).

Está visto entonces que el Pleno de la Corte con anterioridad al aplicar el Decreto Ejecutivo de la referencia, le ha reconocido igualmente los efectos jurídico-procesal que el mismo produce.

En orden a lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con lo estatuido por el citado artículo 91 del Código Penal, la amnistía como el indulto ciertamente tienen como efecto jurídico-procesal extinguir la acción penal y la pena en favor de las personas favorecidas en la amnistía o el indulto.

De donde se sigue entonces, que, si en este proceso penal sometido al conocimiento de la competencia del Pleno, resulta evidente que el licenciado **TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE** aparece en la lista de las personas favorecidas con el indulto decretado, el cual incluye, además, la "Comisión de Delitos contra la Administración Pública" a que aluden, precisamente, las presentes sumarias, significa que la acción penal en este caso queda extinguida a favor del

indultado; y, en consecuencia el proceso penal cesará a tenor de lo dispuesto por el artículo 1982 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en el proceso seguido contra el licenciado TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, por razón del indulto decretado a su favor; DISPONE el levantamiento de todas las medidas cautelares adoptadas durante la instrucción del Sumario; y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente contentivo de las indicadas sumarias.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Muy respetuosamente manifiesto mi desacuerdo con el proyecto del distinguido Magistrado Rodrigo Molina A, tal como lo expresara en el Pleno reciente. Es clara la norma que tiene relación con el Indulto en nuestro país, que no admite ningún otro extremo en su interpretación.

Tal como lo expresa el Magistrado Rafael González en su Salvamento de Voto, coincidente en su gran parte con mi modesto criterio.

Abusar del empleo del indulto en nuestro País, como se ha estado haciendo, no detenerlo, es cooperar en la violación de principio diáfano que no admite discusión.

El artículo 179 numeral 12 advierte:

Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

Por ninguna parte de la norma transcrita se habla de indultos conferidos a delincuentes comunes, ni a casos referentes a prescripciones.

Lamentablemente, el Órgano Ejecutivo, representado por el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo número 469 de 23 de Septiembre de 1994, expedido por el señor Presidente de la República concedió indultos en el que se incluía gran número de personas envueltas en delitos graves, tanto de homicidio como los delitos contra la Administración Pública, dolorosamente esta explicación se da con motivo del expediente que tiene relación con el Licenciado Tomás Gabriel Altamirano Duque, remitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Algunos destacados juristas, diccionarios y enciclopedias jurídicas, definen el indulto como, "remisión o perdón, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas. Se trata de una facultad que las legislaciones conceden, por lo general, al poder ejecutivo o al Legislativo, De la propia definición se desprende, en primer término, que el indulto no afecta la existencia del delito, si no simplemente el cumplimiento de la pena contrariamente a lo que sucede con la amnistía (v), y que mientras ésta puede recaer sobre delitos juzgados o no juzgados, el indulto únicamente puede ser concedido sobre condena ya pronunciada".

Lo transcrito coincide con lo expuesto en su Salvamento de Voto del Magistrado Rafael González y con nuestra misma manera de pensar.

En las instancias en que se decretó el indulto referido, la Sala Segunda Penal, bajo mi Ponencia resolvía las sumarias incoadas contra Domingo Omar Ayola, Isidro Ávila Zapata Luis Antonio Gómez Pérez, Virgilio Periñán, Víctor Scheiler

y Ricardo Quintero por delito de homicidio en perjuicio de Armando Morán Núñez y lesiones personales en perjuicio de Federico Morales Cerrud los mismos indultado por el Decreto Ejecutivo cuestionado.

No se trataba en este negocio de delitos políticos si no de hechos vinculados con homicidios, y las sumarias resolvían un recurso de apelación interpuesto en favor del llamamiento a juicio por Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En otras esferas circuitales penales se resolvían casos atinentes a delitos graves contra la Administración Pública, Conocimientos o informaciones dadas a conocer al que suscribe el Salvamento de Voto.

Queda claro entonces, que el Órgano Ejecutivo transgredió el principio Constitucional que tiene relación con los indultos políticos, mas no con los delitos comunes.

Me permito reproducir parte del Salvamento de Voto del Magistrado Rafael González con el que estoy de acuerdo y que expresa:

"La característica primaria de tales procesos (se refiere a los penales) consiste en que debe cumplir con lo que establece el numeral 12 del Artículo 179 de la constitución política; o sea que se traten de delitos políticos".

Si ello es así como pensamos, la Corte en este caso debe entrar a considerar si se trata o no de un delito político. únicamente después de hecho esto, puede, en caso afirmativo de conformidad con el Decreto numero 469, de 23 de Septiembre de 1994, estimar que ha sido indultado y que en consecuencia, se ha extinguido la acción penal.

Por el contrario, la sentencia aplica el Decreto automáticamente.

"Fecha ut supra"

Insisto en que los indultos se confieren cuando se han dictado sentencias en los diversos delitos comunes que cursen por Tribunales Circuitales Penales o tribunales superiores Penales lo que reiteran aventajados penalistas consultados, confirmando igualmente que el Órgano Ejecutivo sólo otorga indultos políticos. He ahí mi Salvamento de Voto.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamentamos disentir, lo que hacemos respetuosamente.

La sentencia en relación con la cual salvamos el voto entiende que el Decreto Ejecutivo N° 469, de 23 de septiembre de 1994, indulta al imputado, y, en consecuencia, que ocurre la extinción de la acción penal.

Por nuestra parte, estimamos que, en primer término, se debe precisar el alcance o significación de dicho Decreto de indulto.

En ese camino ha de considerarse que el ordinal 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional establece:

"ARTÍCULO 179: Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:  
12. Decretar indultos por delitos políticos ...".

De allí se deduce en forma clara que el indulto es por delitos políticos. No hay indulto si el delito es común. El Decreto se mantiene, a nuestro juicio, en el ámbito de los delitos políticos; consciente de la disposición constitucional. En el segundo de los considerandos, expresa que:

"... tanto la Constitución Política como el Código Penal contienen disposiciones que expresamente facultan al Órgano Ejecutivo para decretar, en determinados casos, indultos por delitos políticos cuya

consecuencia debe resultar en la extinción de la acción penal y de la pena."

Y en el último de los mismos considerandos expresa:

"Que los delitos que se les imputan a las personas que más adelante se mencionan son perfectamente caracterizables como delitos políticos por su intención, su ejecución, la conexión con los hechos que rodearon su consumación, o por la condición del sujeto activo."

Pero no sólo en los considerandos, sino en la misma medida decretada (artículo 1°), el Decreto manifiesta:

"PRIMERO: Se otorga, conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, indulto a favor de las personas que se nombran en este Decreto, ...".

De este texto se deduce que el indulto se otorga conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política; es decir, en tanto que se trate de delitos políticos. En otras palabras, si los casos que se enumeran en ese mismo artículo 1° del Decreto en cuestión no son delitos políticos, el indulto no los alcanza.

Es pertinente observar que el artículo 1° a que se alude, al referirse a los casos de que trata, no lo hace enumerando casos concretos. En vez de ello, procede por definición a diferencia que por enumeración.

En otras palabras, 1) Otorga el indulto; 2) Conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política; 3) A favor de las personas que se nombran en el Decreto; 4) "Si aparecen investigados, sindicados, enjuiciados o condenados, por razón de conductas supuestamente transgresoras de la ley debido a la comisión de delitos contra la libertad, contra el honor, contra la fe pública, contra la personalidad jurídica del Estado, contra la Administración Pública y/o contra la Administración de Justicia".

Observamos nuevamente que el Decreto de indulto no se refiere, pues, a casos concretos, singulares, sino a un conjunto cuyos elementos están determinados por definición. Se refiere a los procesos que llenen los requisitos especificados, refiriéndose también al momento en que en su desarrollo se encuentre el proceso.

La característica primaria de tales procesos consiste en que deben cumplir con lo que establece el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política; o sea, que se trate de delitos políticos.

Si ello es así, como pensamos, la Corte en este caso debe entrar a considerar si se trata o no de un delito político. Únicamente después de hecho esto, puede, en caso afirmativo, de conformidad con el Decreto N° 469, de 23 de septiembre de 1994, estimar que ha sido indultado y que, en consecuencia, se ha extinguido la acción penal.

Por el contrario, la sentencia aplica el Decreto automáticamente.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES EN CONTRA DEL MAGISTRADO ELOY ALFARO DE ALBA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **Rafael A. González** ha sometido a la consideración de los

Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de calificación de impedimento, en el conocimiento de la Queja formulada por el licenciado Roberto Fuentes, en contra del Magistrado Suplente de la Sala Civil de esta Corporación, **Eloy Alfaro de Alba**.

El Magistrado **Rafael A. González**, para fundamentar su petición de impedimento argumenta lo siguiente:

"Al igual que el Magistrado Raúl Trujillo Miranda, firmé como integrante de la Sala Primera de lo Civil la Sentencia de 1° de noviembre de 1994, proferida dentro del proceso ordinario incoado por SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR contra ARTURO JIMÉNEZ, de la cual surgen los cargos que el quejoso le imputa al Magistrado Eloy Alfaro de Alba. En consecuencia, cualquier decisión que se tome en el presente negocio tiene relación directa con los Magistrados que suscribimos esa sentencia.

En mérito de lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados me separen del conocimiento del presente caso, al tenor de lo dispuesto por los numerales 2, 5, y 12 del artículo 749 del Código Judicial."

Analizando la posición del Magistrado **Rafael A. González** a la luz de los preceptos legales invocados, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada dentro de la Queja promovida por el Licenciado Roberto Fuentes en contra del Magistrado **Eloy Alfaro de Alba**. En efecto, la precitada disposición legal es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento. ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso. ..."

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial, se designa al suplente José Raúl Mulino para que reemplace al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrado **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ** ha manifestado impedimento para conocer del proyecto presentado por el Magistrado Sustanciador

que declinar el conocimiento del habeas corpus presentado por el doctor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA** a favor de **GERARDO SÁNCHEZ**, en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

La causal de impedimento está sustentada en el numeral 1° del artículo 749 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;"

Siendo que, la situación descrita por la Honorable Magistrado se enmarca dentro de la causal invocada, se considera fundada la solicitud de impedimento.

Por ello, el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento de la Magistrado AURA E. GUERRA DE VILLALAZ y, en consecuencia, LA SEPARA del conocimiento del presente negocio, y llama a su suplente para que la reemplace en este negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DENUNCIA PENAL FORMULADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ F. CONTRA EL DOCTOR JORGE RAMÓN VÁLDEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, a través de su Vista N° 1 de 11 de enero de 1995, ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la denuncia penal formulada por el Licenciado **GUILLERMO A. COCHEZ FARRUGIA** contra el doctor **JORGE RAMÓN VÁLDEZ CHARRIS** por los supuestos delitos de abuso de autoridad y falta de cumplimiento de los deberes de su destino.

En la Vista mencionada se enfatiza el hecho de que a esta fecha el denunciado no ejerce el cargo de Procurador General de la Nación, en virtud de que su período concluyó el 31 de diciembre de 1994. Según el numeral 12 del artículo 348 del Código Judicial, atribución que fue adicionada por la Ley 19 de 1991, corresponde a la Procuraduría de la Administración, "instruir las sumarias a que dieren lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación por delitos o faltas" y como quiera que el denunciado ha dejado de ejercer el cargo de Procurador General de la Nación, desapareció la prerrogativa funcional que le atribuía competencia tanto a la Procuraduría de la Administración como al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de esta denuncia.

Prevalece en la actualidad la competencia por la naturaleza del asunto y al tenor del artículo 174 literal b, numeral 1, del Código Judicial, corresponde a los jueces municipales conocer en primera instancia de todos los procesos por delitos sancionados por la ley con pena privativa de libertad que no exceda de dos años y en el caso subjúdice, los delitos denunciados tienen fijada una punibilidad que no excede de dos años.

Tal como lo sugiere la Procuraduría de la Administración, cabe declinar el



conocimiento de la presente denuncia formulada por el licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, en contra del doctor JORGE RAMÓN VÁLDEZ por los delitos de abuso de autoridad y falta de cumplimiento de los deberes de su destino, ante la esfera municipal que es a la que corresponde por ministerio de la ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA EL CONOCIMIENTO de esta denuncia penal ante los Tribunales Municipales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 87, numeral 2, literal b; 174, literal a, numeral 1; 348, numeral 12 del Código Judicial y artículo 336 y siguientes del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ORLANDO PÉREZ ESPINO CONTRA JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADA. PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el 24 de enero de 1995, el Honorable Magistrado Rodrigo Molina A. solicita que se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por ORLANDO PÉREZ ESPINO contra la orden emitida por el señor Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Honorable Magistrado Molina fundamenta su impedimento en el hecho de que su hijo, licenciado Rodrigo Molina Ortega, funge como Presidente y Representante legal de la sociedad MOTORES EXCLUSIVOS, S. A. una de las personas jurídicas cuya declaratoria de quiebra se ha pedido.

Conforme lo establece el artículo 2619 del Código Judicial, los magistrados y jueces que conozcan de los procesos de amparo, se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Honorable Magistrado Rodrigo Molina A., lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa a su suplente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A. DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ &

GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO KIENNER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCTOS KIENNER, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 20 de enero de 1995, el Magistrado RODRIGO MOLINA A., manifiesta impedimento para conocer de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, en representación de la sociedad PRODUCTOS KIENNER, S. A. contra la Orden de Hacer dictada por el Tribunal Superior de Trabajo y la Junta de Conciliación y Decisión N° 3 de la Provincia de Panamá.

La manifestación está contenida en los siguientes términos:

"...

Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados de la Corte, me declaren impedido para conocer de la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que el Licdo. **Rodrigo Molina Ortega**, que es mi hijo, aparece como uno de los Directores y Agente Residente de la sociedad amparista; como se puede observar a fojas 6 en el Certificado del Registro Público que acredita la existencia de Productos Kienner, S. A.

Panamá, 20 de enero de 1995.

Rodrigo Molina A.  
Magistrado ..."

El Pleno observa que la circunstancia invocada por el Magistrado RODRIGO MOLINA A. efectivamente se encuentra consagrada como causal de impedimento en el artículo 2619 del Código Judicial, comprobable en este expediente a foja 6.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RODRIGO MOLINA A., para conocer del presente negocio y DISPONE llamar a su Suplente Personal para que asuma el conocimiento respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. LUIS M. ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MURGAS TORRAZA VS LOS ARTS. 509 Y 716 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha solicitado se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad presentada por Rafael Murgas Torraza contra los artículos 509 y 716 del Código de la Familia, con fundamento en lo que establece el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial, toda vez que participó como miembro de la Comisión Codificadora del Proyecto de Código de la Familia y de los Menores.

Como quiera que se encuentra fundado el impedimento presentado, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDA a la Procuradora de la Administración para conocer de este negocio y DECIDE correrlo en traslado a su suplente personal para que emita el concepto de rigor.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
ENERO 1995

## APELACIONES

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DIENER O. VINDA CONTRA EL AUTO DE 18 DE JULIO DE 1994, PROFERIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO CONTRA ANGELA CASOLIVA DE BERMÚDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

EL licenciado DIENER VINDA interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 18 de julio de 1994, Asiento 6583, del Tomo 222, dictada por la Dirección General del Registro Público y mediante la cual se NIEGA la inscripción de los documentos presentados por el apelante, por lo que el expediente contentivo de la actuación registral se remitió a la Sala de la Corte para que decida sobre la apelación interpuesta.

Al ingresar el expediente a la Sala de la Corte, el despacho sustanciador concedió a las partes el término de ley para que alegaran, pero sólo el apelante lo hizo mediante escrito que corre a fojas 26 a 31.

Por tanto, el caso se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

La resolución apelada es del siguiente tenor:

"Registro Público: Panamá, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro. -Asiento 6583 del tomo 222.-

Al presente documento se le hace el siguiente reparo: Mediante oficio N° 472 del 16 de abril de 1993, del Juzgado Séptimo del Circuito, Ramo Civil, se ha presentado a este Registro para su inscripción copia auténtica de las Resoluciones: Sentencia N° 185 del 5 de octubre de 1992 del Juzgado Séptimo, Ramo Civil, por el cual se adjudica por Prescripción Adquisitiva de Dominio un lote de terreno a nombre de Moisés David Mizrachi Russo, Resolución del 15 de febrero de 1993 del Primer Tribunal Superior de Justicia confirmando la adjudicación hecha a nombre de Moisés David Mizrachi Russo y auto 626 del 2 de abril de 1993, por el cual el Juez Séptimo, ordena inscribir el lote de terreno objeto de la demanda a nombre de la sociedad Miroso, S. A. en virtud de una cesión de derechos; todas ellas dictadas en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Moisés David Mizrachi Russo contra Ángela Casoliva de Bermúdez y sobre un lote de terreno de la Finca 10824, inscrita al tomo 330, folio 314 de la Sección de propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de la demandada.

Pero es el caso que mediante el auto N° 626 del 2 de abril de 1993, el Juez Séptimo ordena al Registrador inscribir la segregación del lote de terreno, parte de la Finca 10824, ya descrita a favor de la sociedad Miroso, S. A. en virtud de una solicitud hecha por la firma forense Pitty y Asociados de incluir en el proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, ya concluido, una cesión de los derechos que le fueron reconocidos a Moisés David Mizrachi Russo en éste proceso mediante la sentencia N° 185 del 5 de octubre de 1992, cuando el mismo lote ha sido inscrito a nombre de Moisés David Mizrachi Russo tal y como lo ordenó la sentencia N° 185 del 5 de octubre de 1992, confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, formando Finca nueva N° 138,255, rollo 15932, Asiento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

En la mencionada Sentencia N° 185 el Juez ordenó al Registrador inscribir el lote objeto de la demanda a nombre de Moisés David Mizrachi Russo, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirma esta orden el 15 de febrero de 1993 y la misma es elevada a Escritura Pública y presentada a éste Registro para su inscripción

bajo asiento 11984 del tomo 220, e inscrita formando Finca nueva 138,255 con los datos antes mencionados, excluyendo el auto 626, mientras que el presente documento, ingresó a este Registro bajo asiento 6583 del tomo 222 o sea, con un asiento posterior al ya inscrito, por lo que éste Registro ha actuado en base al principio de prioridad otorgando preferencia al asiento de presentación que primeramente ingresó al Diario del Registro conteniendo la Sentencia N° 1185 del 5 de octubre de 1992 y la confirmación de dicha sentencia del primer Tribunal de Justicia del 15 de febrero de 1993 adjudicando el lote a nombre de Moisés David Mizrachi Russo.

Con relación al auto N° 626 de 2 de abril de 1993 donde el Juez Séptimo ordena se inscriba el lote de terreno a nombre de Mirosa, S. A. en virtud de una cesión de todos los derechos que le corresponden al Sr. Mizrachi adquiridos en virtud de adjudicación por Prescripción Adquisitiva de Dominio del mencionado lote, tenemos a bien mencionar que, habiendo una adjudicación inscrita ya no opera una cesión de derechos, sino un traspaso de título. Por los motivos expuestos se Niega su inscripción.- Fundamento Legal: artículo 1795 del Código Civil, Artículo 47 del Decreto 9 de 1920.- NOTIFÍQUESE

(Fdo. Dr. Carlos Manuel Arze M. Director Gral. del Registro Público)"

El apelante en el alegato de oposición a la resolución transcrita en síntesis sostiene, que el criterio externado por el Director del Registro Público no tiene ningún sustento legal porque no es cierto que el proceso de prescripción adquisitiva había concluido, porque la cesión de derechos se hizo el día 28 de octubre de 1992 y el Juzgado Séptimo del Circuito emitió la providencia notificando a las partes el reingreso del expediente al tribunal el día 4 de marzo de 1993 y la petición de aprobación de la cesión se hizo el 5 de marzo de 1993 cuando aun esta providencia no se había ejecutado. Además que ni la sentencia de 5 de octubre de 1992 ni el auto de 2 de abril de 1993 ordenaron el archivo del expediente y a la fecha, el Juzgado Séptimo no ha ordenado el archivo del mismo y mientras el proceso no concluya completamente con el archivo del expediente, el Tribunal puede pronunciarse sobre cualquier petición que le hagan la partes. En este sentido cita y reproduce fallos de la Corte en los que ha dejado sentado que el Director General del Registro Público no puede afectar una decisión adoptada dentro de un proceso por un Juez de los Tribunales ordinarios.

Por otra parte, también alega que el Juez del conocimiento del referido proceso de prescripción adquisitiva aprobó la cesión de los derechos alegados por el demandante porque dicho proceso no había concluido y la sentencia de 5 de octubre de 1992 no se había inscrito en el Registro Público y por lo tanto "... el Director de esta Institución no puede sostener que niega la inscripción de los citados documentos porque los derechos del señor Mizrachi no se habían registrado con anterioridad y esta afirmación se cae de su peso por no tener asidero legal ya que el Sr. Juez Séptimo le remitió al Director la Sentencia N° 185, la Resolución del Tribunal Superior que aprobó esta sentencia y el auto N° 626 de 2 de abril de 1993 para que inscribiera los tres (3) instrumentos legales y por lo tanto al proceder a su inscripción lógicamente debe el Registrador inscribir la sentencia, posteriormente la resolución del Tribunal Superior y por último el referido auto N° 626, de manera tal que cuando esta última resolución se inscriba ya se haya registrado la anterior que le confirió los derechos al señor Mizrachi y proceder después a inscribir el lote de terreno a nombre de Mirosa, S. A. ...".

Expuestas las consideraciones que anteceden, la Sala considera conveniente destacar que, no obstante los argumentos del apelante, la cuestión relevante en el caso en estudio gira en torno al principio registral de la prelación o presentación de los documentos a el Diario del Registro, entrelazado además con el principio de la legalidad contemplado por el artículo 1795 del Código Civil en concordancia con 47 de Decreto 9 de 1920, porque así se desprende del contenido del auto apelado y de los documentos presentados para su registro. Veamos:

Cabe señalar, en primer lugar, que el Director General del Registro Público al calificar los documentos presentados al Tomo 222, Asiento 6583 del Diario, consistente en copias de la Sentencia N° 185 del 5 de octubre de 1992 dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y de la Sentencia del 15 de febrero de 1993 proferida por el Primer Tribunal Superior de

Justicia, Civil, expresa que el Juez del conocimiento del proceso de prescripción adquisitiva en el cual se profirieron dichas sentencias, ordenó al Registrador inscribir el lote objeto de la demanda de prescripción a nombre de MOISÉS MIZRACHI RUSSO, y las mismas fueron elevadas a "... Escritura Pública y presentada a este Registro para su inscripción bajo asiento 11984 del tomo 220, e inscritas formando Finca nueva 135, 255 con los datos antes mencionados, excluyendo el auto N° 626, mientras que el presente documento, ingresó bajo asiento 6583 del tomo 222 o sea, con asiento posterior al ya inscrito, por lo que este Registro ha actuado en base al principio de prioridad otorgando preferencia al asiento de presentación que primeramente ingreso al Diario del Registro conteniendo la Sentencia N° 1185 del 5 de octubre de 1992 y la confirmación de dicha sentencia del primer Tribunal de Justicia del 15 de febrero de 1993 adjudicando el lote a nombre de Moisés Mizrachi." (El subrayado es de la Corte).

En segundo lugar, al calificar además el Auto N° 626 de 2 de abril de 1993 también dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, y mediante el cual aprueba una "...cesión de derechos presentada por el señor Moisés David Mizrachi Russo en favor de la sociedad MIROSA, S. A. ...", en la transcrita y comentada resolución registral expresa que "... habiendo una adjudicación inscrita ya no opera una cesión de derecho, sino un traspaso de título. (...)"

Por otra parte, en adición a lo anteriormente expuesto la Corte observa, que entre los documentos que constan en el expediente contentivo del auto apelado, a fojas 4 aparece el Oficio N° 472 de 16 de abril de 1993 del Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el cual si bien es cierto dicho funcionario judicial le expresa al Director General del Registro Público que "... se lleve a cabo la anotación de rigor ..." de las copias autenticadas de las resoluciones judiciales dictadas dentro del "Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio", no menos lo es que en la última línea del precitado Oficio también expresa que: "Esto guarda relación con el Oficio N° 683 de fecha 2 de abril de 1992"; señalamiento que corrobora los reparos formulados en el auto en estudio dictado por el Director General del Registro Público, en relación con la calificación de los documentos presentados por el licenciado Diener Vinda e ingresados con posterioridad el 25 de junio de 1993 al tomo 222, Asiento 6583, al Diario del Registro (fs. 23). Esto significa entonces que los documentos presentados por el recurrente, ciertamente, ingresaron al Registro con un asiento posterior "... al ya inscrito".

De las circunstancias arriba descritas y anotadas se concluye entonces que, como puede verse con toda claridad, el auto dictado por el señor Registrador, en este caso, resulta legalmente justificado a la luz del principio de prioridad o preferencia de los asientos del Diario del Registro; pues si el documento a que alude la resolución recurrida entró al Diario del Registro con un asiento posterior al Asiento 11984 del tomo 220, e inscrito formando Finca nueva 138,255 a nombre de Moisés David Mizrachi Russo según las constancias registrales, luego entonces la Sala de la Corte coincide con el señor Registrador de que no puede operar la cesión de los derechos a que se refiere el Auto N° 626 de 2 de abril de 1993, dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; esto es, para los efectos de su inscripción en el Registro Público.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

APELACIÓN INTERPUESTA POR DIENER O. VINDA CONTRA EL AUTO DE 18 DE JULIO DE 1994, PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO. MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MIROSA, S. A., CELEBRAN UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado DIENER VINDA, en su propio nombre y representación, apeló contra el Auto de 18 de julio de 1994, dictado por el señor Director General del Registro Público, en relación con la negativa de inscripción de los asientos 6572, 6576 y 6577 del Tomo 222 del Diario de esa institución, los cuales guardan relación con la inscripción de la escritura pública N° 8790 del 28 de octubre de 1992, contentivo de la protocolización de un contrato de cesión de derechos celebrados entre el señor Moisés Mizrachi Russo y la sociedad anónima denominada MIROSA, S. A.; de la escritura pública N° 9771 de 25 de noviembre de 1992, la cual se adiciona a la primera indicada y, por último, la escritura pública N° 5038 de 17 de junio de 1994, por medio de la cual Diener Vinda hace una declaración, todas ellas de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

El presente negocio se basa en la resolución que profiriera el Registro Público, y que es del tenor siguiente:

"REGISTRO PÚBLICO: Panamá, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Asientos: 6572, 6576 y 6577 del tomo: 222 del Diario. A los presentes documentos se le hacen los siguientes reparos:

Mediante Escritura Pública N° 8790 del 20 de octubre de 1992 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá se protocoliza documento por el cual Moisés David Mizrachi Russo y la Sociedad Anónima denominada Mirosa, S. A., celebran un contrato de cesión de derechos; mediante Escritura Pública 9771 de 25 de noviembre de 1992 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá se protocoliza documento por el cual el señor Moisés David Mizrachi Russo y la Sociedad anónima Mirosa, S. A., adicionan la Escritura Pública N° 8790 de 28 de octubre de 1992, de la misma Notaría, y mediante Escritura Pública 5038 del 17 de junio de 1994 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá se protocoliza documento por el cual el señor Diener Vinda hace una declaración.

Pero es el caso que al acto realizado en las Escrituras Públicas antes mencionadas se refieren a la cesión de todos los derechos que le corresponden como poseedor de un lote de terreno de la finca N° 10842 inscrita en el folio 314 del tomo 330 de la provincia de Panamá y que ha sido adjudicado a Moisés David Mizrachi Russo en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio Mediante Sentencia N° 185 del 5 de octubre de 1992 del Juzgado Séptimo del Circuito; siendo que habiendo una adjudicación inscrita ya no opera una cesión de derechos; sino un traspaso de título.- Por los motivos expuestos se Niega su Inscripción.- Fundamento Legal: artículo 1795 del Código Civil, artículo 47 del decreto 9 de 1920.- NOTIFÍQUESE.-  
Lo escrito entre línea Vale

(fdo.)

DR. CARLOS MANUEL ARZE M.  
Director Gral. del Registro Público  
Hermelinda B. de González  
Secretaria Ad. Hoc."

Considera el apelante que el único reparo que señala el Registro Público a los documentos presentados, consiste en que si se ha dado una adjudicación, no prospera la cesión de derechos sino el traspaso del título.

Más adelante señala que "el Director General del Registro Público incurre en un error de apreciación al darle carácter constitutivo a la sentencia que adjudica al señor Mizrachi los derechos adquiridos por prescripción adquisitiva". Manifiesta también, que la sentencia N° 185 de 5 de octubre de 1992, no puede considerarse un título de propiedad, en virtud de que la referida resolución tiene un carácter declarativo y no constitutivo. Por tal motivo no puede estimarse que se trata en estricto derecho de un título, por lo que, según el apelante no era necesario que el mismo estuviese previamente inscrito en el Registro Público. En consecuencia, el título declarativo, a su juicio, se ajusta a derecho en el traspaso que hizo el señor MOISÉS MIZRACHI a la sociedad MIROSA, S. A.

Una vez analizadas las constancias procesales, la Sala observa que el



primer asiento mencionado en la resolución apelada, esto es el N° 6572 del Diario, guarda relación con la escritura N° 8790 del 28 de octubre de 1992, por medio de la cual el señor MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO celebró un contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad MIROSA, S. A., cuyo representante legal lo es DIENER VINDA, sobre un lote de terreno de la finca N° 10842, inscrita al folio 314, tomo 330, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con un área de 4.265.91 Metros Cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados. Consta en la referida escritura (f. 3 vuelta) que dichos derechos le fueron reconocidos al cedente por sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual se encontraba en consulta en el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Con respecto al asiento 6576, también recurrido por el apelante, se trata de la escritura pública N° 9771 del 25 de noviembre de 1992, por medio de la cual se adiciona a la cláusula primera de la escritura anteriormente descrita, en que el cedente manifiesta haber recibido la suma de B/.4,767.85 y que cede de manera irrevocable a LA CESIONARIA todos los derechos que le corresponden como poseedor de un lote de terreno de la finca 10482, consistente en un área de 4,767.84 metros cuadrados. Por último, el asiento 6577 del Diario del Registro Público, se trata de la escritura pública N° 5038 de 17 de junio de 1993, por medio de la cual DIENER VINDA hace una aclaración, la cual en su parte pertinente se refiere a que se atiende a las constancias del Registro Público en lo que concierne al resto libre, valor, superficie, linderos y otros detalles de la finca N° 10842, y que el valor del lote que ha de segregarse de la finca en referencia, en virtud de la sentencia N° 185 de 5 de octubre de 1992, es la cantidad de B/.4,767.85.

Compartimos el criterio esbozado por el registrador, en el sentido de que todos los actos realizados en las escrituras públicas antes indicadas, se refieren a la cesión de todos los derechos que le correspondían al señor MOISÉS MIZRACHI como poseedor de un lote de terreno de la Finca N° 10842, antes de que le fuese adjudicado en proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, mediante sentencia N° 185 del 5 de octubre de 1992 por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Civil. Por tanto, no es posible que opere una cesión de derecho, como es el caso en estudio, sino el traspaso del título adquirido por prescripción adquisitiva.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

MULTIREPUESTOS, S. A. APELA CONTRA EL AUTO DE 16 DE AGOSTO DE 1994, DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A NATIONAL UNIÓN FIRE INSURANCE, CO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil, la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de **MULTIREPUESTOS, S. A.**, contra la resolución de 16 de agosto de 1994, proferida por el Tribunal Marítimo dentro del proceso incoado por la parte recurrente contra NATIONAL UNIÓN FIRE INSURANCE, CO. La resolución impugnada aprueba la liquidación de las costas del citado proceso.

Como primer punto de su alegato de apelación, el recurrente señala lo siguiente:

"I. Observamos, en primer lugar, que en este asunto se promovió un Recurso de Hecho contra la resolución de 17 de junio de 1993, que

negó apelación promovida por nosotros contra el Auto de 27 de mayo de 1993, mediante el cual el Juez Marítimo rechazó incidente de nulidad que introducimos en la instancia anterior.

La Honorable Sala Civil admitió el recurso de hecho, por cuya virtud la actuación de primera instancia quedó suspendida, tal como se comunicó mediante Oficio N° 155, de fecha 29 de octubre de 1993, que obra a folio 2274 del expediente.

La actuación iniciada con motivo del recurso de hecho no ha sido resuelta por la Sala Civil, de modo que la suspensión sigue vigente y no puede adelantarse actuación alguna, distinta de la que concierne a la sustanciación de ese recurso y la apelación que se persigue a través del mismo.

En consecuencia, toda esta gestión relacionada con las costas es nula y así debe ser decretada." (foja 2326)

Se trata de cuestión que debe puntualizarse. Ocurrió y consta en autos que el Juez del Tribunal Marítimo dictó sentencia de primera instancia el día 18 de mayo de 1993 (f. 1983, 2055, 2057, 2188, 2268). La sentencia fue dictada en la audiencia como ocurre en el Tribunal Marítimo, y en esa oportunidad se les notificó a las partes. Posteriormente se hacen las transcripciones de lo expresado en la audiencia; pero ha de entenderse que la fecha de la Sentencia es el 18 de mayo de 1993.

Posteriormente, el 20 de mayo de 1993, la parte demandante introduce un "incidente de nulidad por falta de integración del contradictorio" (f. 363).

El Tribunal Marítimo lo rechaza de plano. Contrariamente a las alegaciones del incidentista reafirmó que sí se había dictado sentencia; y así el incidente resultaba a todas luces improcedente (f. 375).

No obstante, el incidentista pidió reconsideración mediante escrito presentado el 8 de junio de 1993 (f. 378), reconsideración que le fue negada el 11 de junio de 1993 (f. 385). El mismo día, en escrito separado, apeló (f. 381). Este escrito se le recibió por insistencia (ibídem).

El 15 de junio de 1993, ocho prestigiosos abogados de la localidad como "amicus curiae", se hicieron presentes por escrito ante el Tribunal Marítimo advirtiendo cómo son caros los principios de economía procesal y oralidad en el procedimiento marítimo; que la sentencia había sido legalmente dictada en la audiencia y notificada a las partes, con la consecuencia de que la primera instancia había terminado; y, que aceptar el incidente sería terminar con las sentencias proferidas al término de los alegatos en la audiencia.

El 17 de junio de 1993 el incidentista presentó escrito, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, sustentando la apelación, que se le recibió por insistencia (f. 391).

El mismo día, 17 de junio, el Tribunal Marítimo dictó resolución en que se tiene por no presentado el escrito anterior, por ser totalmente improcedente (f. 395).

Por escrito presentado el 30 de junio de 1993, pidió las copias para recurrir de hecho (F. 399), como en efecto lo hizo.

El 7 de julio de 1993 el demandante e incidentista apeló de la sentencia (f. 2230).

El 20 de julio de 1993 presentó escrito sustentando la apelación contra la sentencia (f. 2232). En este escrito alegó, entre otras, las mismas razones que pretendió hacer valer mediante el incidente de nulidad (Ver Fojas 2242-2245).

El 28 de septiembre de 1993 se recibió el expediente en la Corte Suprema de Justicia, para conocer de la apelación de la sentencia (f. 2271). Se repartió el 1° de octubre (f. 2272), de conformidad con el procedimiento que se seguía entonces, correspondiéndole la ponencia del caso al Magistrado Carlos Lucas López.

La ponencia del recurso de hecho en su oportunidad había correspondido al Magistrado Raúl Trujillo Miranda.

No fue sino el 21 de octubre de 1993 cuando la Corte decidió el Recurso de Hecho, admitiéndolo (f. 2279), cuando ya el negocio se encontraba en la Corte y la materia discutida en el incidente estaba incluida en lo que se consideraba en la apelación de la sentencia, como se ha expresado anteriormente.

El 26 de noviembre de 1993 el demandante, incidentista y apelante contra la sentencia, presentó escrito desistiendo de dicha apelación (f. 2281).

El desistimiento fue admitido el 22 de diciembre de 1993 (f. 2287).

El desistimiento está contemplado en el Código de Procedimiento Marítimo como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso. El artículo 455 establece que el desistimiento de un recurso deja ejecutoriado el acto impugnado.

De esa manera ha de entenderse que la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo está firme y ejecutoriada, y de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimiento Marítimo, debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución.

En relación con los gastos del proceso, el recurrente afirma que dentro de los mismos se han incluido honorarios de abogados que, en realidad constituyen parte del trabajo en derecho, sobre el cual ya decidió el Tribunal Marítimo en la sentencia de primera instancia.

La suma a la cual se refiere el apoderado de MULTIREPUESTOS, S. A., es la contenida en el punto 4 de la resolución impugnada, que comprende "gastos legales de consulta a abogados externos de la empresa".

El análisis del escrito presentado por la parte demandada, en el que se detallan los gastos por ella incurridos en el transcurso de este proceso, hacen concluir que la suma atacada corresponde, efectivamente, a gastos del mismo y no a trabajo en derecho como alega el recurrente, por lo que debe confirmarse la pieza apelada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 16 de agosto de 1994, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario que MULTIREPUESTOS, S. A le sigue a NATIONAL UNIÓN FIRE INSURANCE, CO.

Las costas se fijan en doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

COMPañÍA DE NAVIGATEE MARÍTIMA PETROMIN, S. A. (PETROMIN SHIPPING COMPANY) APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LESIGUE BLUEYE NAVIGATION, INC. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La persona jurídica BLUEYE NAVIGATION INC. promovió juicio ordinario de mayor cuantía en contra de la COMPañÍA DE NAVIGATEE MARÍTIMA PETROMIN, S. A. (PETROMIN SHIPPING COMPANY), la primera con domicilio en Monrovia, Liberia, y la segunda, con domicilio en Incinta Port Street, Constanza, Rumania, con el propósito de que se le condenara al pago de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.34,880,725.00) más intereses legales, costas y gastos del proceso. Se explicó que la suma reclamada tenía su origen en un contrato de garantía de fletamento que las partes

celebraron el 14 de septiembre de 1992, en donde la demandada pactó servir como garante al cumplimiento de un contrato de fletamento llevado a cabo entre la persona jurídica OLTENIA SHIPPING CORP., con domicilio en Nasau, Bahamas, y BLUEYE NAVIGATION, INC., compañía fletadora. Agrega en esa demanda que el contrato fue incumplido por parte del propietario de la nave al retirarla de dicho fletamento faltando nueve años de vigencia del contrato que produjo las correspondientes pérdidas reclamadas.

Con el propósito de adscribir competencia, el demandante solicitó el secuestro de la nave BORZESTI, carguero a granel de nacionalidad rumana, o del carguero a granel BIRLAD, también de nacionalidad rumana, los cuales, manifestó, eran de propiedad de la persona jurídica demandada COMPAÑÍA DE NAVIGATEE MARÍTIMA PETROMIN, S. A. (PETROMIN SHIPPING COMPANY).

El tribunal dictó la resolución del 2 de febrero de 1994 a favor de BLUEYE NAVIGATION INC. de la M/N BORZESTI hasta la concurrencia de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.34,880,725.00), en concepto de capital más las costas que por el trabajo en derecho se fijaron temporalmente en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.3,489,237.40) más los gastos e intereses de la acción.

El señor SANDU D. PETRE, en su calidad de capitán y oficial de marina mercante, al mando de la nave BORZESTI, confirió poder a la firma forense DE CASTRO & ROBLES para que asumieran la representación de los propietarios de la nave dentro del proceso marítimo.

La firma forense representante de la motonave promovió ante el Tribunal Marítimo solicitud de apremio. Esta solicitud se hace con el propósito de levantar el secuestro decretado el 2 de febrero de 1994, ya que, de acuerdo con lo que se expone en ese libelo, la nave BORZESTI no es propiedad de la demandada COMPAÑÍA DE NAVIGATEE MARÍTIMA PETROMIN, S. A. (PETROMIN SHIPPING COMPANY) sino de la persona jurídica BORZESTI, INC.

Así las cosas, el Tribunal Marítimo el 4 de febrero de 1994 expide una resolución en donde expresa que en la petición de secuestro la parte demandante para sustentar la propiedad de la demandada COMPAÑÍA DE NAVIGATEE MARÍTIMA PETROMIN, S. A., de la Motonave BORZESTI, presentaron como pruebas indiciarias las siguientes:

"...

4) Lista de Propietarios con sus cargueros, según Clarkson de 1993.

...

8) Avalúo de las naves a secuestrarse efectuado por Simpson, Spence & Young.

9) Directorio Marítimo Confidencial de Lloyds de 1992. ...".

Consideró el Juez Marítimo que la prueba documental presentada por el apremiante del certificado del registro permanente de la nave BORZESTI expedido por la República de Liberia es suficiente para considerar que se dan los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley Octava de 1982, por lo que procede acoger la solicitud de apremio y citar al demandante para que comparezca a demostrar que el secuestro sobre la nave es procedente y debe mantenerse.

La audiencia de apremio se celebró en el Tribunal Marítimo el 7 de febrero de 1994, en donde las partes hicieron valer sus puntos de vista y aportaron sus pruebas. El tribunal resolvió mantener el secuestro que pesaba sobre la M/N BORZESTI "en virtud del contrato de garantía existente entre las partes en que se fundamenta la acción incoada, el cual a su vez es un contrato accesorio o un contrato de fletamento, debe entenderse que por ser BORZESTI, INC. una subsidiaria consolidada voluntariamente develada de PETROMIN SHIPPING, CO., esta unidad explícita hace a la M/N BORZESTI, propiedad de BORZESTI, INC., parte del patrimonio de PETROMIN SHIPPING CO. habiéndose por tanto secuestrado un bien de la parte demandada conforme el artículo 164, numeral 2, del Código de Procedimiento Marítimo".

Durante la audiencia el apremiante solicitó la palabra para presentar pruebas adicionales, lo que hizo de la siguiente manera:

"Primero voy a presentar la traducción de la patente permanente que consta en el Tribunal, en el expediente; también tengo aquí un

certificado de la República de Liberia, que es el certificado de propiedad y gravámenes, fechado 3 de febrero de '94, por esta razón es que no la pudimos presentar antes como prueba de la solicitud del apremio, debidamente traducido; también tenemos una fotocopia del Contrato de Fletamento de la nave BORZESTI, con su debida traducción, este documento señor Juez es una fotocopia de un Fax que nos llegó, el original no pudo llegar, pero viene en camino; el Cónsul de Panamá en Noruega certifica la firma que lo autentica como original, desde Noruega no pudo llegar por correo para el día de hoy; también tengo el libro de Lloyd's de registro de barcos, para el año '93 y '94, a donde consta en la página 604, que la nave BORZESTI es propiedad de BORZESTI, INC., aquí traigo el original para beneficio del Tribunal, con una copia del mismo; y por último ratificamos las pruebas y la solicitud de apremio que ya consta en el expediente".

Por su parte, la apremiada sobre el particular manifestó:

"Señor Juez, nosotros no negamos que BORZESTI, INC. sea la propietaria registrada de la nave BORZESTI, pero afirmamos que el propietario real es CIA. PETROMIN SHIPPING COMPANY. La venta que nos acaba de mostrar la parte recurrente la tomamos como una venta interna de un grupo naviero. Nosotros tenemos aquí varios documentos también procedentes del registro de Liberia, uno de ellos es la hipoteca a que hace referencia el certificado que le acaba de entregar el Dr. Gabriel Sossa, cuya vigencia va desde diciembre de 1992 a junio de 1994, o sea que todavía está vigente; y más importante aún, el contrato de préstamo que está garantizado por dicha hipoteca, me voy a permitir darle los documentos. Debido al poco tiempo, sólo podemos entregarle en este momento copias por fax, pero después le estaremos presentando copias notarizadas y autenticadas por cónsul panameño; y aquí la parte que nosotros pensamos la más relevante para probar que PETROMIN SHIPPING COMPANY, es la propietaria real de la nave, debidamente traducida.

Al principio del contrato de préstamo, el mismo establece el propósito del contrato, y dice así:

--Este acuerdo alega el plazo y condiciones sobre y sujeto a los prestadores este sea disponible el prestatario como facilidad del préstamo asegurado hasta US\$45,000.000 para asistir al prestatario, y sus quince (15) subsidiarias Liberianas en propiedad absoluta: Bais de Arama, Inc., Barbosi, Inc., Birland, Inc., Bicas, Inc., Bobilna, Inc., Borzesti, Inc., Breaza, Inc., Bujorani, Inc., Calletie, Inc., Carhunesti, Inc., Comanesti, Inc., y 22 Decembrie, Inc., en financiamiento y/o refinamiento. El mero nombre de dichas compañías indica que su sólo propósito es servir de titular a estos barcos, suponemos que con miras a la hipoteca de los mismos; sin embargo, como bien dice este contrato todas son subsidiarias de PETROMIN OVERSEAS, INC., dicha compañía, la PETROMIN OVERSEAS, INC., es la usada por el grupo PETROMIN para su financiamiento.

Vemos en la página 6 del contrato, que este Contrato es para el financiamiento de una deuda de PETROMIN SHIPPING, CO ... pra (sic) el financiamiento de la restauración de estos barcos, para que se adhieran a los standares de occidente; y para finalizar la construcción del 22 de diciembre, que es el barco insignia de la flota PETROMIN.

Cuando leemos bajo "Existing Indebtedness", vemos lo siguiente "Deuda Existente, significa la suma total de once millones setecientos siete mil trescientos once US dólares (\$11,707.311), que comprende:

(a) la suma de cinco millones seiscientos sesenta y ocho pendientes y que debe PETROMIN a Sovereing Navigation Corporation Limited. El punto b, el punto c, el punto d, y el punto e contienen sumas adicionales que adeuda Petromin Shipping que están siendo refinanciadas con este préstamo.

Vemos en la página 9 de dicho contrato que los estados financieros

son consolidados o sea es un sólo estado financiero para las cuentas que provengan de esta corporación. En la página anterior a la 9, incluso aparece el nombre de Borzesti, en Group 3 Ships, en el acápite b, como uno de los barcos cuya restructuración standares de occidente está siendo financiada".

Al sustentar la apelación, los apoderados de BORZESTI, INC. manifestaron que una vez acogida la solicitud de apremio, la carga de la prueba se invierte y le corresponde entonces al secuestrante apremiado probar que el secuestro debe mantenerse. Indica que los apoderados judiciales de la parte secuestrante, esto es la firma forense MORGAN Y MORGAN, dijeron: "Al principio de su intervención, el apremiado aceptó que el propietario registrado de la nave BORZESTI es BORZESTI, INC., pero sostuvo que el propietario beneficiario de la nave BORZESTI es la demandada COMPAÑÍA DE NAVIGATEE MARÍTIMA PETROMIN, S. A."

Sobre el contrato de préstamo entre PETROMIN OVERSEAS, INC. y las instituciones bancarias, manifiesta que se trata de una simple fotocopia de un documento en inglés, así como el contrato de hipoteca preferida de la nave BORZESTI a favor de CHRISTIANIA BANK OG KREDITKASSE fue aportado en fotocopia en inglés. Los documentos firmados por terceros, agrega, no tienen fuerza probatoria en la audiencia de apremio, salvo que sean reconocidos expresamente por sus actores, cosa que no sucedió con el contrato de préstamo. Si bien el juzgador puede apreciar la prueba bajo la sana crítica, considera que la posición del sentenciador se aparta de los parámetros que sobre ello ha establecido la Sala Civil. Hace hincapié en esta sustentación de la apelación, que el Juez ha roto el velo corporativo, cuando manifiesta que PETROMIN SHIPPING, CO. y BORZESTI, INC. son la misma sociedad, como consecuencia de la interpretación de un contrato no firmado por el demandado en el proceso ordinario ni por el dueño de la motonave.

De acuerdo al artículo 188 de la ley de procedimiento marítimo, en su numeral 2, el secuestrante debe probar que el secuestro procede, por lo que el tribunal, si ello no se hace, ordenará en el acto el levantamiento de esa medida cautelar. Sostiene que la decisión del Juez se aparta de esta disposición por cuanto que el apremiado no pudo probar que el secuestro procedía. Agrega que su representado presentó la patente permanente de navegación de la nave que de acuerdo con el ordinal 6 del artículo 310 de la Ley Octava de 1982 es un documento indubitado contra el cual no se ha probado. Es más, el mismo apremiado aceptó que BORZESTI, INC. es la dueña de la nave cautelada.

Se refiere el apelante en forma separada que en este caso se pretende mantener el secuestro de una nave con base al control que una persona jurídica tenga sobre otra, rasgando el velo corporativo. Reitera su posición que la apremiada solamente ha presentado un contrato de préstamo, no firmado por BORZESTI, INC., propietaria de la nave, el cual se celebró entre PETROMIN OVERSEAS, INC. con instituciones bancarias y en donde no aparece como suscriptor PETROMIN SHIPPING COMPANY. Reitera que BORZESTI, INC. no es parte de PETROMIN SHIPPING COMPANY, agregando además que el contrato que le sirve de sostén a la decisión del Juez, ni lo firmó BORZESTI, INC. ni lo firmó la demandada COMPAÑÍA DE NAVIGATEE MARÍTIMA PETROMIN, S. A. sino un tercero denominado PETROMIN OVERSEAS, INC. quien no lo ha reconocido en la forma prescrita por la legislación.

La parte apremiada presenta su oposición a la apelación expresando que el buque BORZESTI pertenece a la parte demandada de acuerdo a lo que se probó en la audiencia y de acuerdo con la corrección de la demanda que presentó el 2 de marzo de 1994. Se opone a que el certificado de Registro expedido por la República de Liberia expresa que la Persona Jurídica BORZESTI, INC., sea la única propiedad de ese barco, ya que, según expresa, en dicho certificado hace constar VIRGIL TOANCHINA, bajo juramento, que BORZESTI, INC. es el dueño de la nave. Sin embargo reitera que en la audiencia de apremio aceptó que BORZESTI, INC. aparece como propietaria registrada de la nave pero mantiene el criterio de que la verdadera propietaria de la nave es PETROMIN SHIPPING COMPANY.

Dentro de esa oposición considera que debe mantenerse el secuestro en virtud de que la nave, si bien bajo la tutelaridad registrada de BORZESTI, INC., aparece en los registros de la Lloyds bajo el grupo de naves de PETROMIN SHIPPING COMPANY ya que es la "beneficial owner" de la nave. Advierte que el apremiante, en la audiencia se refirió a que la demandada PETROMIN SHIPPING COMPANY es "dueño beneficiario", esto es, usufructuario que goza derechos posesorios de la Nave.

Sin embargo recalca que el dueño beneficiario goza de derechos de titularidad que lo hace parte de su patrimonio y no solamente propietario del derecho posesorio.

Mantiene, en esa oposición, que los documentos aportados no fueron tachados en la audiencia por lo que adquirieron validez al existir el reconocimiento tácito de lo mismo. Estos documentos en donde consta el contrato de préstamo entre PETROMIN OVERSEAS, INC. y CHRISTIANIA BANK OG KREDITKASSE, además de otras instituciones financieras, demuestran que BORZESTI es patrimonio de PETROMIN SHIPPING CO. Este contrato constituye la prueba plena para mantener el secuestro, ya que en el se "... menciona expresamente a PETROMIN SHIPPING COMPANY y su relación con la compañía PETROMIN OVERSEAS, INC. que suscribe el contrato BORZESTI, INC. y demás subsidiarias tenedoras de barcos con las naves BORZESTI y demás naves mencionando que forman parte del patrimonio de PETROMIN SHIPPING COMPANY (ver pág. 36; cláusula 7.01) (a) (i) pág. 1, 1.01; pág 8 "GROUP 3 SHIPS" del contrato de préstamo respectivamente). Queda establecido también en otras cláusulas que el contrato que PETROMIN OVERSEAS, INC., BORZESTI, INC., las demás compañías tenedoras de barcos son subsidiarias solidarias de PETROMIN SHIPPING COMPANY, por lo cual es de tanto valor probatorio el contrato de préstamo, que fue firmado por el Señor VIRGIL TOANCHINA, el mismo que registró la M/N BORZESTI en Liberia, hasta y hace poco el "managing director" de la PETROMIN SHIPPING COMPANY".

Reitera nuevamente que PETROMIN SHIPPING COMPANY es la dueña de las acciones de PETROMIN OVERSEAS, INC., por lo que siendo esta última la dueña de todas las acciones de 16 compañías liberianas dentro de las cuales incluye a BORZESTI, debe concluirse que todas las naves incluyendo BORZESTI, INC. son patrimonio de PETROMIN SHIPPING COMPANY.

En cuanto a la venta de la nave que se hizo a favor de BORZESTI, INC. la considera un traspaso interno dentro de un grupo naviero consolidado con el único propósito de lograr el financiamiento, por lo cual cuando el contrato se refiere a la póliza de seguro por riesgos políticos cubre a acreedores hipotecarios de la BORZESTI, INC. y demás naves.

Por todo lo alegado es de la inteligencia que los contratos de hipoteca y préstamo registrados en Liberia dejan claramente establecido que BORZESTI, INC. es parte consolidada de PETROMIN SHIPPING COMPANY, por lo que estos contratos unidos a las pruebas aportadas por el apremiante, son los que han roto el velo corporativo al ser "... corrido voluntariamente y públicamente en el contenido de los contratos antes mencionados, de manera que este no se rasgó".

#### **POSICIÓN DE LA SALA**

El punto controversial en este apremio lo constituye, como se desprende de las alegaciones traídas por las partes, la propiedad de la nave secuestrada. El apremiante sostiene que el buque secuestrado no es propiedad de PETROMIN SHIPPING CO. sino que pertenece a BORZESTI, INC., y la parte apremiada mantiene que BORZESTI, INC. forma parte del grupo de empresas navieras que son subsidiarias CIA. NAVIGATEE MARÍTIMA PETROMIN, S. A. (PETROMIN SHIPPING COMPANY), por lo cual la nave secuestrada es propiedad de la citada PETROMIN SHIPPING CO. El Juez del Tribunal Marítimo, al resolver este aspecto, manifestó:

"... el Tribunal observa con claridad, lo cual no ha sido rebatido por la contraparte, que PETROMIN SHIPPING es la compañía matriz, y cien por ciento la propietaria de BORZESTI, INC., quien a su vez es la propietaria en su totalidad de la nave BORZESTI, eso es lo que se ha expuesto con toda claridad aquí. En consecuencia el Tribunal debe entender que al secuestrarse un bien propiedad de la demandada, a través de una intermedia persona, que es BORZESTI, INC., debe entenderse como el secuestro de un bien propiedad de PETROMIN SHIPPING en la República de Panamá. ...".

Es importante recordar el principio general establecido en el derecho positivo panameño en virtud del cual la sociedad mercantil tiene personería propia, distinta a la de sus socios, y todos sus actos y contratos son realizados por ella a través de sus representantes conforme a los poderes de que están investidos. Este principio le da personalidad jurídica, esto es, crea una persona jurídica que tiene patrimonio propio, con responsabilidad totalmente diferente del patrimonio y de la responsabilidad individual de los miembros de la sociedad. Según la doctrina la personería jurídica puede entenderse como la capacidad para

ser sujeto de derechos y obligaciones.

En el Código Civil, el artículo 38 se encarga de mencionar las clases de personas existentes al expresar que las personas son naturales o jurídicas. Al definir las últimas entiende como persona jurídica a la entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial representado por persona o personas naturales capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Las personas jurídicas, también denominada personas morales, tienen atributos legales similares a las personas físicas como son: nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio. Debe hacerse énfasis que dentro de estos atributos es de vital trascendencia los aspectos de capacidad y patrimonio. En cuanto al primero consiste en la facultad que la persona jurídica tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones los cuales ejerce por conducto de su representante.

Respecto al patrimonio es interesante recordar que el mismo lo constituye los bienes y derechos que pertenecen a la persona jurídica, deducido el importe de sus obligaciones. El patrimonio de una sociedad no lo es el capital social, el cual está representado por los aportes de sus socios; lo constituye, tal como se ha expresado anteriormente, todos los bienes presentes y futuros que pertenecen a la sociedad.

Dentro del concepto de personalidad jurídica en las sociedades mercantiles es necesario no confundir el patrimonio de la persona jurídica con la de los socios.

Se ha señalado, no obstante lo expuesto anteriormente, que es necesario ejercer determinados controles a fin de evitar que se produzcan, a través de las sociedades actos ilícitos, esto es, actos contrarios al interés público.

FRANCISCO VICENT CHULIA (Compendio de Derecho Mercantil, T. 1, Vol. 1, pág. 324 y s. s., 1991) habla sobre el esfuerzo de la jurisprudencia, de la doctrina y de la legislación para combatir estos abusos mediante el levantamiento del velo de la personalidad jurídica o atravesando, ignorando o desestimando ésta ("Durchgriff"; "disregard of legal entity"), con el fin de determinar quiénes están detrás de ella y aplicarles la ley como si aquella no existiera.

Es particularmente interesante el fenómeno que representa la dificultad de la reglamentación mediante derecho positivo de este problema, no sólo en nuestro país. La jurisprudencia ha emprendido una labor ardua al confrontar en situaciones concretas, valores que se amparan con el velo corporativo, frente a otros valores que ocasionalmente pudieran ser lesionados por dicho velo corporativo.

MANUEL GARCÍA RENDÓN, en su obra Sociedades Mercantiles, publicada en 1993 en México por Harla, señala que en ese país México esta teoría recibe el nombre de La Desestimación de la Personalidad Jurídica de la Sociedad, cuyo fin es el de responsabilizar a los socios limitados por los actos ilícitos cometidos por la persona moral de la cual forman parte o bien "... en negar que el ente legal sea el verdadero propietario de los bienes que han sido aportados en fraude a la ley o a terceros". Advierte que el fundamento jurídico de la desestimación varía de país en país. Para algunos se invoca la buena fe o la equidad y, para otros, las normas generales del derecho que sancionen el fraude a la ley o el abuso o los actos simulados.

En Francia esta desestimación se llama "La Teoría de la Penetración" que encuentra apoyo cuando la personalidad se utiliza para fines distintos de los previstos en la ley.

En España, mediante la Teoría de los Terceros, se desestima la personalidad jurídica de la sociedad cuando se utiliza con fines ilícitos. Este mismo principio se presenta en Italia.

La doctrina en Alemania permite la desestimación de la personalidad cuando la persona jurídica se constituye para defraudar la ley, para burlar una obligación contractual o se utiliza para realizar actos ilícitos.

En cuanto a Los Estados Unidos, según expone MANUEL GARCÍA RENDÓN, la



desestimación, esto es, lo que se conoce como rasgar el velo corporativo, se ha dado en la jurisprudencia especialmente en los supuestos siguientes:

"a) Cuando se trate de impedir o remediar un fraude potencial o efectivo a la ley, como podría ocurrir en el caso del enemigo extranjero que adquiriera la propiedad de bienes reservados a los nacionales a través de una corporación estadounidense constituida al efecto. En este supuesto, la desestimación se hace consistir en considerar a los socios como los verdaderos propietarios de los bienes que formalmente pertenecen a la sociedad.

b) Cuando se trate de impedir o remediar un fraude al interés público, como podría suceder en el supuesto de que varias empresas competidoras constituyeran una corporación con el fin de eludir leyes antimonopólicas.

c) Cuando se trate de impedir o remediar un fraude potencial o actual a terceros, como podría ser el caso de una corporación que anunciara un capital social superior al efectivamente pagado.

ch) Cuando se trate de reparar un ilícito derivado del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber legal. Como sucedería si una persona estipulara contractualmente una obligación de no hacer y la incumple por medio de una sociedad constituida para tal propósito.

d) Cuando se trate de reparar un daño causado por una sociedad controlada que sea un mero instrumento de una sociedad controladora; como sería el caso de una corporación que materialmente fuera un simple departamento o división de otra".

Perfectamente es válida la desestimación de la personalidad jurídica cuando se refiere a un proceso penal. Así, el 29 de enero de 1991, el Pleno de la Corte dijo:

"La desestimación de la personalidad jurídica sólo puede adoptarse en circunstancias excepcionales como las previstas en este caso, es decir, cuando a través de la simulación, constituye la interposición de una sociedad anónima, se pretenda ocultar bienes que pueden ser producto de un delito. Aun en esta hipótesis, la desestimación de la personalidad jurídica sólo procede para los efectos de las medidas cautelares patrimoniales y, eventualmente de la responsabilidad civil o patrimonial que pueda surgir en conexión con un delito cometido en la República de Panamá".

Asimismo el Pleno, el 16 de agosto de 1991, dejó claro que los funcionarios que administran justicia pueden desestimar la personalidad jurídica de una sociedad cuando se está en presencia de investigaciones penales o de responsabilidad patrimonial frente al Estado. En otras palabras, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia delimitó la facultad del administrador de justicia al afirmar que en circunstancias normales debe respetarse la personalidad jurídica, lo que debe entenderse en el sentido que de debe respetarse la separación entre el patrimonio de la persona jurídica y el de sus accionistas.

El Tribunal Marítimo da por sentado que de las pruebas aportadas por la apremiada unida a la prueba aportada por el apremiante, surge la propiedad en favor de la primera, en razón de que el velo corporativo que beneficia a BORZESTI, INC. ha sido roto voluntariamente por ellos.

La Sala no comparte la posición del Juez del Tribunal Marítimo. Se pretende con el secuestro adscribir competencia sobre la controversia originada por la falta de cumplimiento, según el demandante, de un contrato de garantía de fletamento celebrado entre OLTENIA SHIPPING CORP. y la demandante, en donde la demandada sirvió como garante. La acción que se pretende no entraña el abuso al que se refiere la doctrina y la jurisprudencia de esta alta Corporación, menos para lograr adscribir competencia sobre un asunto en el cual no se hace mención a un aspecto de tanta trascendencia en la vida económica de los países que, como el nuestro, se desenvuelve en la prestación de servicios.

Es cierto, tal como señala el opositor al recurso, que oportunamente se presentó la corrección de la demanda y, dentro de las nuevas personas demandadas, se incluyó a la persona jurídica BORZESTI, INC. Sin adentrarse la Sala a determinar la posibilidad de adscribir competencia con el secuestro practicado para conocer de un proceso, en donde están incluidas un número plural de personas no propietarias de la nave secuestrada, es importante establecer que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Octava de 30 de marzo de 1982 señala, en su parte segunda, que el secuestro previsto en este numeral para adscribir la competencia al Tribunal Marítimo panameño, surte los efectos de la notificación personal de la demanda, cuestión que era imposible hacerse por no haber sido demandado esta persona al momento de realizarse el secuestro. Es que, tal como lo expresa el artículo siguiente de esa ley, la petición del secuestro debe formalizarse con el respectivo libelo de demanda, por lo que esta corrección en la cual se incluye a la titular de la nave no tiene la virtualidad de mantener un secuestro solicitado y decretado antes de promover la demanda.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo el día 7 de febrero de 1994 y, en su lugar, FALLA en el sentido de REVOCAR la Resolución dictada el 2 de febrero de 1994 por el Tribunal Marítimo de Panamá y LEVANTA EL SECUESTRO que en dicha Resolución se decretó a favor de BLUEYE NAVIGATION, INC. de la M/N BORZESTI, por ser de propiedad de BORZESTI, INC. En cuanto a posible responsabilidad sobre el secuestro, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 185 de la Ley Octava de 1982.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

#### RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

CÉSAR JAÉN CHANIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN DE LA MENOR STEFHANY LISSETTE RÍOS, INTERPUESTO POR GISELA IVETTE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por medio de su apoderado judicial, el señor CÉSAR JAÉN CHANIS ha presentado Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia del 6 de septiembre de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de filiación promovido por IVETTE GISELA RÍOS contra el recurrente, a favor de su hija, la menor STEFHANY LISSETTE RÍOS.

Mediante resolución de 18 de marzo de 1994 el recurso fue admitido, luego de haberse corregido en los términos que le había señalado esta Sala Civil.

Procede en este momento resolver el fondo del mismo, previa las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

La señora IVETTE GISELA RÍOS presentó demanda de filiación contra el señor CÉSAR JAÉN CHANIS, ante el Tribunal Tutelar de Menores el 15 de febrero de 1991, en la cual solicitaba lo siguiente:

"a) Que se tenga al Sr. César Jaén Chanis como padre de la menor STEFHANY LISSETTE RÍOS

b) Que se decrete el reconocimiento de la citada menor y se oficie al Registro Civil para los fines legales pertinentes." (f. 2).

Presentó como prueba, certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el que se hace constar el nacimiento de la niña STEFHANY LISSETTE RÍOS, ocurrido el dos (2) de octubre de 1990, inscrito en el Tomo 841 de Nacimientos de la Provincia de Panamá, Partida N° 1638.

Una vez surtido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Tutelar de Menores, mediante Resolución N° 18 S. C. de 11 de enero de 1993, declaró que el señor CÉSAR JAÉN CHANIS es el padre de la menor STEFHANY LISSETTE RÍOS y dispuso enviar copia a la Dirección General del Registro Civil para los fines pertinentes.

Dicha decisión fue apelada por el apoderado judicial del demandado y confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia fechada 6 de septiembre de 1993.

Contra esta última resolución se ha enderezado el presente recurso de casación.

Por tratarse de un asunto de derecho de familia, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre el fondo del mismo; el cual aparece de fojas 196 a 213 del expediente, Vista N° 11 de 25 de mayo de 1994, que concluye afirmando que la sentencia impugnada no debe ser casada.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

La única causal de fondo invocada consiste en la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO, en el concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como fundamento de la misma, menciona el recurrente dos motivos, que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Para confirmar la Sentencia apelada, el Tribunal Superior consideró que las declaraciones vertidas por los testigos de la parte demandante, coinciden en que mi mandante y la demandante, mantuvieron relaciones amorosas, situación que para nosotros fue confirmada en el mismo Tribunal a quo, pero que sin embargo, no es cierto que coincidan en circunstancias de tiempo, pues no confirman con certeza, hasta qué tiempo dichas relaciones duraron o en qué tiempo finalizaron. Tampoco circunstancia de modo, pues ninguno de los testigos afirmó categóricamente haber tenido conocimiento por percepción propia que mi mandante fue la persona que tuvo relaciones íntimas con la demandante y que por tanto, es el padre de la menor, simplemente dicen que ellos deducen que sea. Estas apreciaciones incurren en error jurídico, pues no se aplican las normas jurídicas en cuanto a la apreciación de la prueba, las declaraciones de por lo menos dos testigos que coincidan en sus deposiciones en circunstancias de tiempo, modo y lugar, circunstancias que en este proceso no se dieron y que sin embargo, el Tribunal Ad quem, las tomó como válidas para sus apreciaciones finales, situación que sí fue advertida por el Funcionario encargado de emitir concepto, por parte del Ministerio Público.

SEGUNDO: De igual forma el Tribunal Ad-quem, para confirmar la Sentencia apelada, desestima una prueba, que en estos tipos de procesos es totalmente conducente y necesaria y de obligatorio cumplimiento, pues es donde verdaderamente se determina, si entre dos personas de sexo opuesto, al momento de mezclarse los genes, da como resultado un tipaje o tipo de sangre, pueda tener mucha relación con otro tipo, tal como se ha establecido científicamente en muchas ocasiones en estos tipos de proceso, confirmado por la doctrina y la jurisprudencia, tal como lo es el examen hematológico, solicitado por nosotros en varias ocasiones, el cual en ambas instancias nos fue negado. Se desestima por parte del Tribunal Ad-quem, pruebas que son taxativamente señaladas en nuestro Código Judicial y que muy acertadamente, fueron recomendadas ser practicadas por parte del representante del Ministerio Público, máxime que desde un inicio manifestamos al Tribunal A-quo, que

dentro de este proceso existía otra persona que mantenía relaciones maritales con la demandante, Incluso en esa resolución se cita a E. BONNET, quien manifiesta que esta prueba es grande y que la misma debe ir acompañada de todas las demás pruebas que señala la práctica." (fs. 170-172).

El casacionista considera que la sentencia del Tribunal Superior ha infringido los artículos 773, 781, 782, 906, 907, 908, 953 y 1270 del Código Judicial.

#### POSICIÓN DE LA SALA

El primer cargo de injuricidad que el recurrente le hace a la sentencia dictada por el Tribunal Superior, se refiere a las declaraciones de los testigos de la demandante rendidas durante la audiencia en el Tribunal Tutelar de Menores, en primera instancia. Según el recurrente, dichos testigos no coincidieron en circunstancias de tiempo y lugar ni aseguraron, por percepción propia, la existencia de una relación íntima entre el señor CÉSAR JAÉN CHANIS y la señora IVETTE GISELA RÍOS.

Los testigos presentados por la parte demandante son: Rubí Esther Quintero de Rivera (fojas 34 vuelta a 44 vuelta), Fulvia Torres Quintana (fojas 45 vuelta a 53) y Rafael Gustavo Guardia (fojas 53 vuelta a 57).

Todas estas personas, al ser interrogadas, coincidieron en los siguientes puntos:

1. Que CÉSAR JAÉN CHANIS mantenía relaciones íntimas con IVETTE GISELA RÍOS entre los meses de enero a marzo de 1990.

2. Que CÉSAR JAÉN CHANIS conversó con ellos acerca del embarazo de IVETTE GISELA RÍOS, en el mes de marzo de 1990.

3. Que el señor CÉSAR JAÉN CHANIS es el padre de la menor STEFHANY LISSETTE RÍOS.

Existe, entonces, concordancia entre estas tres personas en relación con los hechos relevantes del proceso. Por medio de estos testimonios, la demandante acreditó la existencia de relaciones íntimas con el demandado, durante los meses en que debió producirse la concepción de la menor STEFHANY LISSETTE y, consecuentemente, que el señor JAÉN CHANIS es el padre de la misma, ya que la menor nació el 2 de octubre de 1990. Ello, aunado a la declaración de la propia demandante y al hecho de que el demandado no presentó prueba alguna que desvirtuara lo señalado por estas personas, hacen concluir que no hubo error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial por parte del Tribunal Superior.

El Segundo cargo que se le imputa a la sentencia de segunda instancia, se refiere a que el juzgador de segunda instancia no ordenó la práctica de la prueba hematológica al señor CÉSAR JAÉN CHANIS, a pesar de que fuera solicitada por su apoderado judicial en varias ocasiones.

Esta Superioridad observa que el casacionista está alegando error de derecho de una prueba que no fue aportada al proceso.

De acuerdo con la técnica que regula el recurso de casación, la Sala no puede considerar otra causal de oficio. Esta prohibición surge del carácter extraordinario que posee el mismo. Así, JORGE FÁBREGA, en su obra CASACIÓN CIVIL, Editora Jurídica Panameña, 1985, señala lo siguiente:

"Mientras que los recursos ordinarios confieren amplia competencia al tribunal, en la casación la competencia de la Corte se contrae a los cargos formulados en el recurso. En los recursos ordinarios la cognición es amplia y el tribunal puede y debe reexaminar la relación jurídica que se instituye con demanda y su contestación; en la casación la cognición está limitada por el recurso. Los parámetros del fallo de la Corte lo fijan el recurrente en casación y la decisión impugnada. Las razones que se pueden invocar han de ser inminentes al proceso, La Corte no puede reconocer causal no invocada." (Págs. 111 y 112).

Desde otra perspectiva, la prueba no practicada a que alude el recurrente no fundamenta que se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de esa prueba.

Al no haberse comprobado el error probatorio que imputa el presente recurso a la sentencia de segunda instancia, se descarta el mismo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de septiembre de 1993, en el proceso de filiación promovido por IVETTE GISELA RÍOS contra CÉSAR JAÉN CHANIS, a favor de la menor STEFHANY LISSETTE RÍOS.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE A MARÍA CECILIA ALZATE, MICHAEL MOREAU Y HERMES FINANCE, INC., S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RUBIO & RUBIO, en calidad de apoderados judiciales de los demandantes EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA y LUZ PIEDAD GÓMEZ DE CASTRO, han presentado recurso de casación, en el fondo, en contra de la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de enero de 1994. El recurso de casación presenta como causal la infracción de normas sustantivas de derecho, por Violación Directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

Una vez cumplido todo el procedimiento requerido para la admisión y argumentación de las partes en cuanto al fondo del recurso, oportunidad que solamente fue aprovechada por la parte opositora, procede la Sala al estudio del recurso y a dictar sentencia.

Para una mejor comprensión de lo planteado en el recurso, es indispensable realizar un somero recuento de los antecedentes de este proceso.

La demandante pretende que se condene a los demandados al pago de la suma de B/.42,000.00 en concepto de indemnización por haber ocupado éstos un inmueble de propiedad de la parte actora desde el 7 de agosto de 1985 hasta el 10 de enero de 1987, así como también al pago de la suma de B/.11,550.00 en concepto de indemnización para restablecer el inmueble al estado que tenía cuando fue ocupado por los demandados, más intereses y costas del juicio.

Se fundamenta la pretensión en nueve hechos, en los cuales se indica que el demandante celebró con la demandada el 7 de agosto de 1985 un contrato de promesa de compraventa sobre el Penthouse del Edificio Arlequín, que debía elevarse a Escritura Pública a más tardar el 25 de septiembre de 1985. Agrega que en virtud de ese contrato los demandados ocuparon el inmueble, desde el 7 de agosto de 1985 hasta el 10 de enero de 1987 cuando lo entregaron a su dueño, sin realizarse la compraventa. Sostiene, por último, que dentro del Penthouse se hicieron modificaciones y, para volver el inmueble a su estado original, deben gastar Once Mil Quinientos Cincuenta Balboas (B/.11,550.00).

El tribunal de la primera instancia accedió a las pretensiones de la parte actora. Sin embargo, al surtirse la alzada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, se revocó esa decisión declarando que no había lugar a las declaraciones solicitadas. Es contra esa resolución que se recurre en casación ante la Sala Primera.

La causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con el propósito de comprender mejor la censura que se hace a la sentencia, pertinente es transcribir los motivos en que se fundamenta la causal.

"Primero: Los demandante solicitaron que mediante sentencia se condenara a los Demandados a la responsabilidad extracontractual conforme al libelo de demanda.

Segundo: El Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia impugnada, sostuvo erróneamente que debido al origen contractual de la relación entre las partes no cabe condena a los demandados.

Tercero: Las declaraciones demandadas tienen autonomía propia con independencia de la relación contractual que existió entre las partes.

Cuarto: Los Demandados usufructuaron por más de dos años la propiedad de los Demandantes, sin que mediara contrato alguno y, por ende, contraprestación.

Quinto: Los Demandados aceptaron en su contestación de demanda (hechos séptimo, octavo y noveno) que no existía plazo para devolver el apartamento y que se restituyó a sus propietarios, los Demandantes, cuando les vino a ganas.

Sexto: La Resolución Judicial del contrato de Promesa de Compra-Venta no exime a los demandados de responder por los daños y perjuicios causados a los Demandantes.

Séptimo: La necesidad de reparar el apartamento y el lucro cesante demandado se derivan de una situación distinta de la relación contractual.

Octavo: Los actos extracontractuales, ilícitos pero cierto, están plenamente demostrados en el proceso, así como los perjuicios causados a los Demandantes con los mismos.

Noveno: El Tribunal Ad-Quem dejó de reconocer los hechos extracontractuales y los perjuicios que los mismos causaron a nuestros clientes".

Como es fácil deducir, el recurrente expresa en los motivos transcritos, que el sentenciador de segunda instancia llegó a la conclusión que las pretensiones del demandante no podían ser entendidas como actos ajenos al contrato de promesa de compraventa suscrito por el actor y una de las personas demandadas.

Hecha la presente sinopsis, corresponde a la Sala determinar si, tal como lo indica el recurrente, le asiste razón en sostener que la sentencia violó directamente las normas sustantivas de derecho al considerar que las reclamaciones debían contemplarse dentro de la relación contractual (contrato de promesa de compraventa) o si las mismas debían evaluarse dentro de aspectos ajenos a esa relación contractual. Al revisar la sentencia, encuentra la Sala que el tribunal consideró que se estaba frente a reclamaciones que se produjeron como consecuencia del contrato de promesa de compraventa, por lo que esta responsabilidad es contractual y no debe aplicarse la responsabilidad extracontractual. Así las cosas, sostiene que la resolución del contrato de promesa de compraventa fue declarada por el tribunal y al hacerlo excluyó toda responsabilidad que con razón a ese contrato pudieran recíprocamente hacerse las partes contratantes. Así se entiende cuando dice:

"...

Empero, es necesario que en el proceso sub-examen, la controversia no gira en torno a una indemnización sobreviniente del incumplimiento contractual. Al menos, esa no ha sido la pretensión de la parte demandante y el punto realmente controvertido versa sobre los denominados efectos de la resolución del contrato, medida que ya fue adoptada por la sentencia emitida por este Tribunal el 26

de noviembre de 1990, donde se hicieron declaraciones adicionales a la resolución de la promesa de compraventa, bajo el siguiente criterio:

`... es oportuno señalar que, habiéndose devuelto el pent-hause al promitente vendedor a entera satisfacción de éste, sin que manifestare reserva alguna en el Acta de entrega, el cual consta a fojas 90, y allanándose la promitente compradora a perder las arras consignadas para garantizar el cumplimiento del contrato, según la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa, lo que, al tenor del artículo 1224 del Código Civil permite resolver el contrato sin responsabilidad ulterior a las partes por razón de dicha resolución, considera esta Colegiatura que corresponde reformar la sentencia recurrida ...'. (fs. 389)

La sentencia citada declaró la resolución del contrato de promesa de compraventa, sin responsabilidad ulterior para las partes y lo que interesa a esta encuesta es determinar que los efectos de la sentencia de resolución de un contrato corresponde declararlos en la eventualidad de que procedan, al juzgador que declaró la resolución.

En el sentido señalado se han pronunciado autores que como José Mélich-Orsini han comentado que:

`La acción de la resolución ha sido concebida para eliminar los efectos del contrato, no sólo en cuanto se refiere a impedir la posibilidad de una ulterior ejecución forzosa de las obligaciones que él había creado, sino también para alcanzar el propósito de colocar a las partes entre las cuales se hubieren verificado ya transferencias patrimoniales fundada en tal contrato, en la misma situación jurídica en que se hallaban antes de la celebración del contrato resuelto'. (LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1982, p. 303).

En esta controversia, la obligación de restituir el bien objeto del contrato, o sea el apartamento, en condiciones similares a las que ostentaba al momento de su entrega a la COMPRADORA, forma parte del conjunto de efectos que deben operar en forma automática al ocurrir la resolución del contrato, por disposición de la precitada cláusula octava de la promesa de compraventa de lo que se infiere que la facultad de declarar esta obligación si correspondiente, estaba adscrita al ente jurisdiccional que dictó la resolución del contrato.

`Al respecto manifiesta el autor citado:

`Pero la eficacia recuperatoria, en muchos casos significa también entre nosotros la necesidad de actuar entre las propias partes del juicio de resolución, una serie de deberes de restitución que pueden o no derivarse de la transferencia automática de la propiedad y que requieren nuevas providencia judiciales complementarias de la sentencia, para las cuales es necesario considerar habilitado al juez en ejecución de la sentencia de resolución, aun si el actor en resolución se hubiese limitado o formular explícitamente en su libelo sólo el pedimento de la resolución y la sentencia se hubiera limitado, a su vez, a declararla procedente'. (Ob. cit., p. 30)

Estas prevenciones indican la improcedencia del reconocimiento hecho en la sentencia de primer grado, de la obligación de restituir el bien inmueble en su estado anterior por vía de la condena en abstracto.

En otra arista del problema la parte demandante advierte en su alegato de apelación que la fuente originaria del derecho que le asiste, se ubica en la responsabilidad civil extracontractual o culpa aquiliana, situación que introduce un elemento de consideración desde el ángulo de lo que la doctrina moderna ha denominado "problema de la compatibilidad o del cúmulo", relacionado con la posibilidad de ocurrencia de la responsabilidad

extracontractual aparejada a la responsabilidad contractual o si por el contrario ambas figuras son excluyentes por definición. Recordemos que la ocupación del inmueble por parte de los demandados, se dio en virtud de la existencia de un contrato de promesa de compraventa con entrega del bien y ahora la parte vendedora-demandante reclama indemnización en función a la responsabilidad que describe "extracontractual" derivada de la ocupación del apartamento sin título luego de haber desistido la compradora de formalizar el contrato de compraventa.

Al margen de un sector doctrinal que permite la ocurrencia de la responsabilidad aquiliana en forma concomitante con la responsabilidad derivada del contrato, en cuyo caso se trata de un problema de opción entre ambas situaciones, la tendencia predominante coincide en señalar el carácter excluyente de la responsabilidad contractual, la que no permite la aplicación de la responsabilidad extracontractual. ...".

De la transcripción anterior se evidencia que el Tribunal Superior planteó dos aspectos de gran trascendencia. Por un lado explicó que el punto controvertido fue fallado por ese mismo tribunal en otro proceso en sentencia del 26 de noviembre de 1990, en donde se resolvió el contrato sin responsabilidad ulterior para las partes. Tanto es así que, al referirse a la ocupación del inmueble expresa en forma categórica que la misma se dio en virtud de ese contrato de promesa de compraventa con la entrega del bien y añade a su vez, que al devolverse a su dueño el inmueble, éste lo recibió a su entera satisfacción sin hacer manifestación de reserva alguna. Por su parte, el promitente comprador aceptó perder las arras dadas para garantizar el cumplimiento del contrato.

Por otro lado, como se alega responsabilidad extracontractual, advierte la tendencia predominante en que la responsabilidad contractual excluye la aplicación de la responsabilidad extracontractual explicando que se está en un problema de opción entre ambas situaciones. Para el juzgador la prueba presentada en segunda instancia, esto es, la sentencia de 26 de noviembre de 1990, decidió la resolución del contrato, excluyendo toda reclamación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 26 de enero de 1994, en el juicio ordinario promovido por EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA en contra de MARÍA CECILIA ALZATE, MICHAEL MOREAU Y HERMES FINANCE, INC., S. A.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGELIO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA, actuando en calidad de apoderados judiciales de la señora GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ, anunciaron y formalizaron oportunamente recurso extraordinario de casación, en la forma y en el fondo, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que se le sigue a ROGELIO GUERRA. A través del Auto de fecha catorce (14) de noviembre de mil novecientos



noventa y cuatro (1994), el Tribunal Superior ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema.

Ingresado el negocio a esta Superioridad, previo reparto de rigor, se ordenó fijar en lista el negocio por el término que señala la ley, para que las partes manifestaran sus opiniones acerca de la admisibilidad del recurso. Dicho término ha vencido, sin haber sido aprovechado ni por el opositor ni por el recurrente, por lo que, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con los requisitos ordenados por los artículos 1160, 1165 y 1166 de la citada ley.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. El recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal.

El escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, reúne de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Las causales invocadas por el casacionista: "Haberse omitido un trámite considerado esencial por la ley", está contemplada como causal en la forma, en el artículo 1155 del Código Judicial; e "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la consagra el artículo 1154 de la citada legislación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en la forma y en el fondo, propuesto por GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RUBÉN DARÍO ESPINOZA CREEGGAN RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INCOADO POR MAGDA ELENA ARAÚZ QUIROZ EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR RUBÉN DARÍO ESPINOZA CREEGGAN CONTRA ROBERTO ARAÚZ G. Y ARIEL ARAÚZ QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado EDGARDO LOO BERROA, en carácter de apoderado judicial del señor RUBÉN DARÍO ESPINOZA CREEGGAN, ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fechada el treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por MAGDA ELENA ARAÚZ QUIROZ, dentro del secuestro promovido por RUBÉN DARÍO ESPINOZA CREEGGAN contra ROBERTO ARAÚZ G. y ARIEL ARAÚZ QUIROZ. A través de Auto de fecha ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el Tribunal Superior remitió la actuación a esta Superioridad. Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres primeros la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara. Dicho término no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto, tomando en cuenta para ello las exigencias formales previstas en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

El auto cuya impugnación se impetra, es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de un auto de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, en donde se decide una excepción dentro de un proceso ordinario,

cuya cuantía es superior a la establecida en la ley.

El recurso de casación se anunció y formalizó dentro del término legal.

La causal invocada, cual es "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", está consagrada como tal en la ley.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista lo hace impropiaamente. Cita los artículos 770 y 544 del Código Judicial. Sin mencionar ninguna norma sustantiva que se haya infringido por el error de valoración probatoria.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por RUBÉN DARÍO ESPINOSA CREEGGAN, mediante apoderado judicial, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MISAEAL HERNÁNDEZ SIERRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD O IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO QUE LE SIGUE A ELIGIA SIERRA DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor **MISAEAL HERNÁNDEZ SIERRA**, quien actúa en representación de su hijo menor, **MISAEAL HERNÁNDEZ SOLIS**, ha interpuesto por medio de su apoderado judicial recurso de casación contra la sentencia de 17 de octubre de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del juicio ordinario incoado por el recurrente contra la señora ELIGIA SIERRA DE HERNÁNDEZ.

Recibido el expediente en esta Superioridad y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial.

Transcurrido dicho período sin que fuera aprovechado por las partes interesadas, corresponde a la Sala revisar el escrito de formalización del recurso de casación y precisar si cumple o no con los requisitos exigidos por los artículos 1160 y 1165 del citado Código.

Como primer punto, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; que fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por la persona agraviada con la decisión atacada.

En relación con el libelo del recurso, se aprecia que se invoca una sola causal de fondo, en los términos en que la recoge el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento a dicha causal han sido planteados correctamente y guardan relación con ella. En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas y la explicación de sus respectivas infracciones resultan adecuadas, luego de un primer examen.

Como corolario de lo anterior, esta Superioridad concluye que el presente recurso extraordinario de casación se ciñe a los requisitos establecidos por la ley, razón por la cual debe admitirse.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por MISAEEL HERNÁNDEZ SIERRA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

COMPañÍA DE INVERSIONES TORREÓN RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. CONTRA COMPañÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. contra COMPañÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A., la parte demandada ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas como han sido las formalidades procesales inherentes a este recurso, en cuanto a la remisión del negocio a la Corte por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto de fecha 5 de diciembre de 1994, así con el reparto correspondiente, y la concesión del término de seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, período que fue aprovechado por la parte opositora (fs. 98-99), así como por el recurrente (f. 100), pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de sentencia de segunda instancia, dictada por un tribunal superior, dentro de un proceso de conocimiento en que se ventilan intereses entre particulares, con una cuantía superior a la señalada en la ley.

Consta en autos que el recurso de casación fue formalizado oportunamente por persona hábil.

El artículo 1160 del Código Judicial establece las formalidades que debe contener el recurso de casación:

1. Determinación de la causal o causales que invoque.
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal.
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

La causal invocada es la "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Fundamenta el casacionista la causal invocada en los motivos que se transcriben:

"1° El Primer Tribunal Superior de Justicia, en su sentencia del 30 de septiembre de 1992, mediante la cual confirmó la sentencia número 14, del Juez de la causa, fechada el día 18 de febrero de 1994, valoró erróneamente, al darle el valor de plena prueba, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, con renuncia de trámite, a la fotocopia simple de la Escritura Pública número 8189, de 14 de diciembre de 1981, expedida por la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá, y la cual se le ha dado el valor de recaudo ejecutivo.

2° El Primer Tribunal Superior de Justicia no valoró correctamente la copia autenticada de la Escritura Pública antes aludida en el primer motivo anterior, al darle el valor de plena prueba, cuando dicha copia no tiene valor alguno para que sirva de Recaudo Ejecutivo en el negocio sub-judice.

3° El Tribunal de Segunda Instancia, en la sentencia atacada, yerra en la valoración probatoria, al darle el valor de plena prueba a la copia simple de la Escritura Pública antes mencionada -que no es documento público- allegada a la encuesta, como si se tratara de la copia autenticada de un instrumento notarial.

4° La prueba documental aludida en el primer motivo, debió ser apreciada -insistimos-, por el Tribunal de la alzada, en su justo valor de documento sin valor alguno por no estar autenticado y el cual no presta mérito ejecutivo para librar ejecución.

5° La decisión atacada, al darle el valor incorrecto de plena prueba, a la copia simple de la Escritura Pública antes aludida y allegada a la encuesta sub-judice, ha incurrido en error valorativo de la mencionada prueba documental (sin valor alguno), lo cual ha influido, sin duda alguna, sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado por el presente recurso extraordinario de casación".

De la lectura de estos motivos se desprende que el casacionista aspira a que el tribunal de casación no le otorgue el valor de plena prueba al documento que sirve de recaudo ejecutivo. En otras palabras, es un contrasentido, por un lado alega prescripción de una obligación que ha sido reconocida por el tribunal al valorar el documento que acompañó con la demanda y, por el otro, pretende que se declare prescrita esa obligación reconocida en razón a que ese documento no tiene el valor que le fue otorgado. La prescripción de una obligación se produce cuando existe la obligación, por lo que mal se puede invocar la prescripción con fundamento en la inexistencia de la obligación. Le es imposible a la Sala adentrarse a valorar la legitimidad de la prueba que sirvió de recaudo ejecutivo dentro de una excepción de prescripción. El recurso es a todas luces ininteligible.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ESBA, S. A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO Y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO GENERAL. MAGISTRADO: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el día veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GENERAL, S. A. contra ESBA, S. A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN, la parte demandada anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de casación, en el fondo. El Tribunal Superior, a través de auto de veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994),

concedió el recurso de casación anunciado y ordenó el envío del expediente a esta Corporación de Justicia (fs. 326-327).

Una vez ingresado a la Corte y previo reparto de rigor, fue fijado en lista este negocio por el término de seis (6) días para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad y dentro de los tres días siguientes el recurrente replicara. Consta a foja 332 el escrito del opositor y a foja 335 el escrito presentado por el casacionista. Vencido el término antes aludido, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endereza este recurso, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una resolución de segunda instancia, proferida por un tribunal superior, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario cuya cuantía es superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), y en donde se ventilan intereses entre particulares.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo.

La causal invocada: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada en la ley.

Luego de una atenta lectura de los seis (6) motivos en que se fundamenta la causal, la Sala concluye que estos motivos no son congruentes con la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, ya que los mismos deben dirigirse a demostrar en qué forma se dejó de aplicar el texto legal (omisión) o, por el contrario, cómo se aplicó el texto desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice fue infringida (comisión).

En forma general, los seis (6) motivos expuestos por el casacionista, se refieren a que no se le reconoció el derecho a su representada de solicitar la reducción del embargo, como demandada en un proceso ejecutivo hipotecario. La redacción de dichos motivos no ilustran de manera objetiva y clara a la Corte, en qué consistió la violación a la ley, por parte del fallo recurrido. Incurre también el casacionista en el error de citar normas de derecho en cada uno de los motivos expuestos, lo que no es compatible con la formalidad del recurso extraordinario de casación.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, además de hacer extensos alegatos en la explicación de cómo se dio la violación, se dice que fue por "indebida aplicación". Le reiteramos al casacionista que, cuando se invoca la causal en concepto de violación directa, la infracción de las normas de derecho debe ser por omisión o comisión.

Lamentablemente el recurso adolece de estos graves defectos, lo que imposibilita a esta Superioridad a ordenar una corrección, ya que requerirá la presentación de un nuevo escrito, dada la ininteligibilidad del mismo.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por ESBA, S. A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO y RODOLFO ESPINO B., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ALCIBÍADES GONZÁLEZ G., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (SOLICITUD QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE UNA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTA Y DE DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD LUZ DE LUNA, S. A. O MOONLIGHT, INC.) QUE LE SIGUE MERCEDES DE LEÓN DE

HEMMERLING. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los autos del presente proceso sumario dan cuenta que la señora Mercedes De León de Hemmerling mediante apoderado judicial, en la demanda corregida interpuesta contra la sociedad LUZ DE LUNA, S. A., en español, MOONLIGHT, INC., en inglés, consultable a fojas 20 a 25, pide que se decrete "... la nulidad de una Junta General de Accionistas, realizada el día nueve (9) de julio de 1990, por personas que no tienen nada que ver con la sociedad, eligieron de manera fraudulenta e ilegal al señor ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N° 2-54-792, localizable en la calle Samuel Lewis, edificio Torre Banco Unión, primer alto, tels., 23-5084-64-3969, lugar en donde puede ser notificado, como presidente y representante legal de Luz de Luna, S. A."

El Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por "Sentencia N° 10 de veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), "DECLARA NULA el Acta de Junta General de Accionistas celebrada el 13 de junio de 1990, de la Sociedad LUZ DE LUNA, S. A. en español y MOONLIGHT, INC., en inglés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución en la cual participaron SHEILA DONOVAN y ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA".

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá al ingresar el negocio en grado de apelación, mediante sentencia de 26 de enero de 1994 consultable a fojas 71 a 87 "ADICIONA la sentencia de fecha 25 de enero de 1993, proferida por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de legitimación en la causa y de prescripción de la acción alegada por la parte demandada. Se CONFIRMA en todo lo demás. Las costas por razón del recurso de apelación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00)."

Así las cosas, el señor Alcibiades González interpone el recurso de casación en contra de esta última resolución dictada en segunda instancia dentro del aludido proceso sumario, de que conoce la Sala de la Corte por haberlo admitido una vez corregido por el recurrente.

De esa manera el caso se encuentra en estado de decidir, y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente invoca como primera causal de fondo la "Infracción de normas substantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual aparece fundamentada en los motivos siguientes:

"PRIMERO: La sentencia recurrida incurre en el error de apreciación de sostener que ALCIBÍADES GONZÁLEZ G., si era la persona que debió ser demandada, cuando la pretensión va dirigida en contra de un acuerdo de la Junta General de Accionistas de la sociedad LUZ DE LUNA, S. A, esto es, un error evidente que no puede dejar de ser apreciado por la Corte.

SEGUNDO: La injuricidad de la sentencia estriba en que reconoció legitimidad pasiva, a quien carece de ella, por no ser el sujeto con facultad para controvertir en este proceso.

TERCERO: La sentencia recurrida llega a una conclusión errónea al valorar el documento que consta a folio 5, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en la parte dispositiva de la sentencia, porque lo que se impugna es el acta de una Asamblea de Accionistas de la sociedad LUZ DE LUNA, S. A., y no un acto propio de ALCIBÍADES GONZÁLEZ G."

Seguidos de los transcritos motivos el recurrente acusa a la sentencia impugnada de violar de modo directo los artículos 872 y 667, inciso primero, del Código Judicial, y según la impugnación, la acusada sentencia violó además de modo directo el artículo 38 del Código Civil.

Veamos entonces si la invocada causal probatoria está o no justificada a la luz de los supuestos cargos que se formulan en los motivos anteriormente transcritos, en contra de la resolución recurrida.

Como se puede apreciar fácilmente, el primero de los aludidos y transcritos motivos no contiene cargo alguno, toda vez que salta a la vista que el recurrente se limita a señalar lo que expresa la sentencia recurrida, sin concretar en qué consiste el yerro probatorio que dice incurrió el Tribunal Superior de la segunda instancia. En este sentido, es suficiente señalar que el error de apreciación probatoria lo hace consistir la censura, porque a su juicio la sentencia "... recurrida incurre en el error de apreciación de sostener que ALCIBÍADES GONZÁLEZ G. si era persona que debió ser demandada, cuando la pretensión va dirigida en contra de un acuerdo de la Junta General de Accionistas de la Sociedad LUZ DE LUNA, S. A., esto es, un error evidente que no puede dejar de ser apreciado por la Corte", sin señalar la prueba o pruebas que dice fueron erróneamente apreciadas por el sentenciador.

De lo cual se colige entonces, que para que tenga lugar o se produzca en la causal probatoria invocada, es menester que se indique en el cargo la prueba o pruebas que supuestamente fueron erróneamente apreciadas por el Tribunal, ya que de lo contrario, la Corte se encuentra imposibilitada de examinar si el valor que la sentencia acusada le dio o negó a la prueba existente en el proceso, está de acuerdo o no con el que le asigna el precepto legal respectivo sobre valor de las pruebas, conforme lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia de la Corte.

Por tanto, al no contener el examinado motivo cargo alguno el mismo se descarta en casación.

En lo que respecta al segundo motivo se observa igualmente que la censura se limita a señalar lo que a su juicio dice la sentencia impugnada, fundándose en el argumento de que la injuricidad de la sentencia la hace consistir en que "... reconoció legitimidad pasiva, a quien carece de ella, por no ser el sujeto con facultad para controvertir en este proceso". De esta manera el recurrente en el motivo que se examina también omite señalar la prueba o pruebas que supuestamente fueron erróneamente apreciadas por el Tribunal Superior de la sentencia impugnada. Argumento que, por lo demás, no constituye error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

De igual manera al no contener el motivo cargo alguno también se descarta en casación.

En el tercero y último de los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, el recurrente acusa a la sentencia impugnada de "... llegar a una conclusión errónea al valorar el documento que consta a folio 5, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba ..."; lo cual pareciera entonces indicar que este motivo sí contiene un supuesto cargo contra la resolución impugnada.

En efecto, a fojas 5 aparece fotocopia del "ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA LUZ DE LUNA, S. A., en español - MOONLIGHT, INC. en inglés", debidamente cotejada y autenticada por Notario Público, en la que figura el señor ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA como "secretario A. I.", y según la cual se resuelve "... Nombrar como nuevo Director, Dignatario y Presidente con facultades de Representación Legal al señor Alcibiades González García de la sociedad LUZ DE LUNA, S. A."

En ese sentido, no cabe la menor duda que el sentenciador colegiado en el caso en estudio, al ponderar el valor del documento de fojas 5 a que alude el motivo que se examina, en la impugnada sentencia apreció correctamente el contenido de dicho elemento probatorio al sostener, entre otras consideraciones, que "... el Tribunal considera, que si bien, se impugna el acta de una asamblea general de accionistas, el demandado, contrario a lo expuesto por su apoderado legal, sí concurrió como parte activa en la configuración del acto cuya nulidad se impugna, como gestor del mismo, ya que en documento que consta a foja 5 del expediente, el cual está autenticado por la Notaría Primera del Circuito de

Panamá, se deja consignado que ALCIBÍADES GONZÁLEZ GARCÍA, actuó en la asamblea como secretario a. i. en ausencia del titular señor Carlos Emeterio Toll y Silvera. Además de que el demandado fue designado por la Asamblea General de Accionistas como **'nuevo Director, Dignatario y Presidente con facultades de Representante Legal'** de la sociedad Luz de Luna, S. A. Ante tal realidad se desvanecen los argumentos del apoderado legal del apelante, de que su mandante nada tuvo que ver con el acto que se impugna. (...)"

Por otra parte, la impugnada resolución de segunda instancia en todo su contenido revela además, que el sentenciador, en el caso subjúdice, no sólo se limitó a apreciar el documento de fojas 5, de la referencia, sino también lo hizo en relación con otros elementos probatorios igualmente allegados al proceso sumario, como consta en el análisis probatorio de fojas 80 cuando se refiere a las pruebas de fojas 1 y 2.

De donde se colige entonces, que al no incurrir el Tribunal Superior en el yerro probatorio que la censura le endilga a la sentencia impugnada, la misma no viola los artículos 872 y 667 del Código Judicial, como tampoco el invocado artículo 38 del Código Civil.

La alegada causal primera entonces no está justificada; y, por tanto, la Sala de la Corte seguidamente procede al examen de la segunda causal también invocada por la impugnación, y de los motivos que la fundamenta. Veamos:

Esta causal consiste en la "Infracción de normas substantivas de derecho, por interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La transcrita causal aparece fundamentada por tres motivos en los cuales el recurrente al acusar a la sentencia cuestionada en casación, en el primero de dichos motivos arguye que dicha sentencia se sostiene "... que como ALCIBÍADES GONZÁLEZ G. , no tiene la calidad de accionista, no podía alegar la prescripción de la acción, a pesar de que se impugna un acta de la sociedad LUZ DE LUNA, S. A., en donde aparece como Presidente y Representante Legal de dicha persona jurídica"; y en el segundo motivo porque la "... sentencia recurrida al absolver las pretensiones de la parte demandante, mediante el proceso sumario que establece la ley para impugnar los acuerdos dictados por una Asamblea General de Accionistas, le niega a ALCIBÍADES GONZÁLEZ G., el derecho de defensa que tiene como Presidente y Representante legal de la sociedad LUZ DE LUNA, S. A."; y, por último, en el tercero de los indicados motivos porque la "... sentencia recurrida interpretó erróneamente la disposición substantiva que se aplica para impugnar la nulidad de un acuerdo emitido por la Asamblea General de Accionistas, la que influyó en la parte dispositiva de la sentencia, porque no considera a ALCIBÍADES GONZÁLEZ G., como Presidente y Representante Legal de la sociedad LUZ DE LUNA, S. A."

En ese sentido la censura arguye, que la sentencia que se impugna en casación interpretó erróneamente el artículo 418 del Código de Comercio, subrogado por el Decreto de Gabinete N° 247 del 16 de julio de 1970, el cual reza textualmente así:

"Artículo 418: Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o a los Estatutos, pudiendo dentro del término falta (sic) de treinta días (30), demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si la considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. en ningún caso se procederá a dicha suspensión, si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria."

El concepto de la alegada infracción la hace consistir en que "... al confirmar la sentencia del a-quo en (sic) sentido de que ALCIBÍADES GONZÁLEZ G., por ser partícipe del acuerdo que se impugna era la persona que debía afrontar esta demanda de nulidad, no obstante le niega a ALCIBÍADES GONZÁLEZ G., el derecho de defensa que tiene como Presidente y Representante legal de la sociedad LUZ DE LUNA, S. A.". Pues, a juicio de la impugnación, el Ad-Quem le ha dado a la norma en comentario una interpretación que no se ajusta a su tenor literal, al sostener **"... por una parte, que ALCIBÍADES GONZÁLEZ G., tenía que ser el demandado por participar en el acto que se impugna, pero que no puede presentar la prescripción de la acción alegada. (...)"**.



Además, el impugnante alega que la referida sentencia del Tribunal Superior de la segunda instancia, también infringe el artículo 9 del Código Civil al no aplicar la regla general que en materia de interpretación de la Ley establece dicha norma del Código en cita; toda vez que, a su juicio, "el juzgador desatiende el tenor literal de la norma violada e interpretó erróneamente que ALCIBÍADES GONZÁLEZ G., no tiene calidad de accionista y por lo tanto no puede proponer la excepción de prescripción de la acción, condición que no señala la norma substantiva mal interpretada"; pues, el acuerdo que se impugna señala a ALCIBÍADES GONZÁLEZ G., como Presidente y Representante Legal de la sociedad LUZ DE LUNA, S. A., y siendo el sujeto de derecho la mencionada sociedad, quien tiene que salir al frente de ella es su Representante Legal.

Así las cosas, es cierto que el examen de la invocada causal y de los motivos que la fundamentan tiende a revelar, que el sentenciador de la segunda instancia en la sentencia al decidir la excepción de prescripción alegada por el demandado Alcibiades González G. se funda en la aplicación del citado y transcrito artículo 418 del Código de Comercio; sin embargo, a juicio de la Sala de la Corte la alegada interpretación errónea, en el caso subjúdice, carece de relevancia jurídica toda vez que no ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, por cuanto la realidad de los autos del proceso sumario claramente indica que dicha norma del Código en cita no es aplicable a la demandante MERCEDES DE LEÓN de HEMMERLING.

En efecto, resulta incuestionable que la cuestión de fondo planteada consiste en que la demandante, en su calidad de dueña del 50% de las acciones de la sociedad anónima LUZ DE LUNA, S. A., en español, o MOONLIGHT, INC. en inglés, y Presidenta y Representante legal a su vez, de la misma, no fue legalmente citada, razón por la cual no asistió a la supuesta reunión de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, ni pudo protestar contra los acuerdos tomados por la "Junta General de Accionistas" en oposición a la Ley, el Pacto Social y los Estatutos de la sociedad.

De donde se colige que a la demandante, en sana lógica jurídica, no le es aplicable el término fatal de treinta días establecidos por el transcrito artículo 418 del Código de la referencia; establecido por el legislador para que precisamente los accionistas de la sociedad a quienes se les haya notificado legalmente de la reunión puedan ejercer dentro de dicho término, el derecho a protestar contra los acuerdos a que se refiere la norma del Código de Comercio en comento, anteriormente transcrita.

Lo anterior significa entonces, que al no aplicarse a la demandante el precitado artículo del Código de Comercio, la invocada causal, en este caso, no está justificada, pues para ello es necesario que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida como reza el Artículo 1154 del Código Judicial.

En adición a lo expuesto la Sala de la Corte observa que los actos a que se refiere este proceso, pueden constituir delito, por lo que a tenor de lo dispuesto por el Artículo 2026 del Código Judicial se deben remitir las copias pertinentes al Ministerio Público.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de enero de 1994 dictada por EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en el proceso sumario instaurado por MERCEDES DE LEÓN DE HEMMERLING, para se declare la nulidad de una Junta General de Accionistas de la sociedad LUZ DE LUNA, S. A. o MOONLIGHT, INC.

Las obligantes costas de casación a cargo del recurrente se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.450.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

JOSÉ DONATO SAMUDIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HERNÁN VEGA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 27 de diciembre de 1994, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el señor **JOSÉ DONATO SAMUDIO**, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 26 de septiembre de 1994, dentro del proceso sumario que le sigue el recurrente al señor HERNÁN VEGA RÍOS.

Vencido el término establecido para la corrección del recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, es tarea de esta Superioridad resolver en forma definitiva su admisibilidad. Para ello, es necesario confrontar la resolución que ordenó la corrección con el nuevo libelo, con el objeto de precisar el cumplimiento o no de lo que se le había indicado.

Del examen del recurso corregido se evidencia que el casacionista cumplió debidamente con lo ordenado por esta Corporación de justicia, razón por la cual debe ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial del señor JOSÉ DONATO SAMUDIO.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

LEONOR ALVARADO GARRIDO Y SAUL ALVARADO DURFEE RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE GREGORIO CAMARENA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de los señores **LEONOR ALVARADO GARRIDO y SAUL ALVARADO DURFEE**, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 18 de octubre de 1994, dentro del proceso ordinario que les sigue GREGORIO CAMARENA RODRÍGUEZ.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis días para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre su admisibilidad y, para que el recurrente replicara dentro de los tres siguientes.

Precluida dicha etapa corresponde a la Sala decidir si admite o no el presente recurso de casación, tomando en consideración para esta tarea, las exigencias contempladas por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se solicita es susceptible de este recurso extraordinario, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona idónea para ello.

En relación con el libelo del recurso, la Sala observa que se ha invocado una sola causal de fondo, que es de aquellas señaladas por el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan dicha causal han sido planteados correctamente y guardan relación con ella. En cuanto a las disposiciones que se consideran infringidas y la explicación de dichas infracciones, resultan adecuadas en primer examen.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el presente recurso de casación en el fondo.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

FAR, S. A. Y OTRAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MULTICINES DE PANAMÁ, S. A.  
MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **HOMSANY COHEN & ASOCIADOS** en su condición de apoderados de las sociedades **FAR, S. A. y OTRAS**, parte incidentista-ejecutada en el Incidente de Excepción de Pago propuesto dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que les sigue **MULTICINES DE PANAMÁ, S. A.**, solicitan a esta Sala de lo Civil **ACLARACIÓN** de la **SENTENCIA** dictada por esta Corporación el 19 de diciembre de 1994, en virtud de recurso de casación interpuesto por la sociedad solicitante.

La solicitud de aclaración de sentencia formulada, en síntesis consiste en lo siguiente:

"...

En la parte resolutive de la sentencia de 19 de diciembre de 1994, no se indica si la condena en costas es solidaria o mancomunada.

En este caso son diez (10) las partes ejecutadas: En el fallo no se indica si la condena en costas que debe pagar la empresa FAR FAR, S. A. es 1/10 parte de la condena en costas, o sea la suma de B/.50.00; o si tiene que pagar B/.500.00.

La aclaración solicitada tiene relación con lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial, referente a la condena en costas.

En conclusión, se debe aclarar: si la sociedad FAR FAR, S. A., debe pagar únicamente B/.50.00 en costas, o si debe pagar los B/.500.00, conforme a la parte resolutive de la sentencia de 19 de diciembre de 1994, expedida por la Corte Suprema de Justicia (Sala Primera de lo Civil). ..."

Luego de lo expuesto, para resolver esta Sala de la Corte considera:

Que conforme al artículo 986 del Código Judicial, la aclaración o modificación de sentencia procede sólo en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También respecto a las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive de la misma.

Como se ha podido apreciar, en este caso, el recurso de casación (Fs. 277-284) fue presentado por la firma GARRIDO & GARRIDO en representación de las empresas: FAR FAR, S. A., FAR MAR, S. A., FAR GAMPS, S. A., FAR MOI, S. A., FAR LIN, S. A., FAR SUR, S. A., FAR SOL, S. A., FAR MAY, S. A., FAR ER, S. A. y FAR SIM, S. A. (todas demandadas en el proceso ejecutivo instaurado por MULTICINES DE PANAMÁ, S. A.)

Por otra parte, cabe señalar además que la Sala al no CASAR la resolución recurrida en casación por las prenombradas empresas, condenó a éstas al pago de las costas a que alude el artículo 1181 del Código Judicial.

En ese sentido, significa entonces que por la "naturaleza de la obligación correspondiente" de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 1059 del Código en cita, párrafo último, la condena al pago de las costas en casación es "**solidaria**" con respecto a todas las empresas demandadas, recurrentes en casación.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la Sentencia de 19 de diciembre de 1994, en el sentido de condenar solidariamente a las demandadas recurrentes al pago de la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00) en concepto de costas de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RAFAEL ATENCIO APARICIO Y CARLOS VARGAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELÍAS BARDAYAN CONTRA CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, en su condición de apoderado judicial de los señores RAFAEL ATENCIO APARICIO y CARLOS VARGAS, en el Incidente de Rescisión de Embargo, dentro del proceso ordinario promovido por ELÍAS BARDAYAN contra CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA, no conforme con la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 23 de septiembre de 1994, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, en la forma, contra el precitado acto jurisdiccional.

Remitido el recurso por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó el expediente a la Sala de lo Civil de esta Corporación de Justicia, en donde se le ha dado la tramitación debida y encontrándose para resolver sobre su admisibilidad, a ello se procede.

El artículo 1165 del Código Judicial, regula lo concerniente a esta etapa y, el efecto, preceptúa:

"Artículo 1165: Concluido el término de la fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo.
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Puede apreciarse que el escrito por medio del cual se formaliza el recurso de casación llena, de manera general, los requisitos señalados en el artículo transcrito, pues, además de hacerse mención expresa de una causal en la forma señalada por la ley, interponerse oportunamente y dirigirse contra una resolución que admite casación, cumple satisfactoriamente con las exigencias contempladas en el artículo 1160 de la citada legislación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en la forma propuesto por RAFAEL

ATENCIO APARICIO y CARLOS VARGAS, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANDREA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de 20 de octubre de 1993, dictada en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesto por **ANDREA SANTAMARÍA** contra **INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A.**, el apoderado judicial de la parte demandada, anunció y formalizó recurso de casación al cual se le ha dado la tramitación correspondiente y se encuentra para decidir.

El recurso de casación consta de dos causales de fondo; la primera consiste en infracción de normas substantivas de derecho por violación directa; y la segunda, infracción de norma substantiva por interpretación errónea.

Los motivos de la primera causal atribuyen a la sentencia recurrida, el reconocer que la posesión "de un bien inmueble da derecho a adquirir el dominio en perjuicio de tercero". (f. 181) Con ello se refiere a que la demandada, Inmobiliaria Los Pozos, S. A., había adquirido por compra la propiedad de la Finca el 24 de mayo de 1989; que su propietario anterior era el Banco Exterior, S. A. desde el 18 de noviembre de 1988; y, que todavía antes había sido de Aurelio Dopeso Carreiro, desde el año 1970.

Sostiene, pues, el recurrente la tesis de que la prescripción no opera contra Inmobiliaria Los Pozos, S. A. a la cual califica de tercero.

El motivo segundo de esta primera causal se refiere a que la Sentencia "desconoció los efectos de un juicio de lanzamiento por intruso, instaurado por Inmobiliaria Los Pozos, S. A. en contra de Andrea Santamaría el 6 de diciembre de 1991, el cual fue resuelto el 21 de octubre de 1991 por la Corregiduría de Parque Lefevre, Distrito de Panamá, donde se ordenaba el desalojo por intruso".

El motivo tercero de la primera causal se refiere a que la sentencia "desconoció los efectos de la hipoteca suscrita entre el Banco Exterior, S. A. y el señor Aurelio Dopeso" inscrita el 22 de noviembre de 1983.

El motivo cuarto de la primera causal se refiere a que el Banco Exterior, S. A. adquirió la Finca por remate público efectuado el 11 de diciembre de 1987.

Por último, el motivo sexto de la primera causal se refiere a que la Sentencia desconoció la compraventa de la Finca celebrada por el Banco Exterior, S. A. y la Inmobiliaria Los Pozos, S. A. el 24 de mayo de 1989.

A todos estos actos el recurrente le atribuye la consecuencia de interrumpir la prescripción; y señala que la sentencia recurrida violó las disposiciones legales al confirmar en apelación la prescripción adquisitiva en favor de la Sra. Andrea Santamaría, decretada en primera instancia.

Como disposiciones legales violadas invoca el artículo 447 del Código Civil, que dice así:

"ARTÍCULO 447: La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción ordinaria en perjuicio de tercero, sino con sujeción a lo dispuesto en el Título del Registro Público".

El artículo 1591 del Código Civil, que dice así:

"ARTÍCULO 1591: La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega a contraerse o la condición a cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición".

El artículo 1686 del Código Civil, que dice así:

"ARTÍCULO 1686: Contra un título inscrito en el Registro Público no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo".

El artículo 1762 del Código Civil, que dice así:

"ARTÍCULO 1762: La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro".

Los motivos y las disposiciones legales invocadas como violadas en esta primera causal, denotan que se le formulan los siguientes cargos a la sentencia:

1. Que desconoció que la prescripción adquisitiva no se cumple cuando el inmueble cambia de propietario, calificando de tercero al nuevo adquirente;
2. Que un juicio de lanzamiento por intruso instaurado por un nuevo adquirente tiene los efectos de interrumpir o anular la posesión y la prescripción adquisitiva;
3. Que una hipoteca constituida sobre la Finca tiene iguales efectos;
4. Que el remate público de la Finca también interrumpe la posesión y no permite la prescripción adquisitiva.

Estos planteamientos se resumen en la suplantación del antiguo propietario por otro; y la constitución del gravamen hipotecario sobre la Finca como ejercicio que interrumpe la posesión. El juicio de lanzamiento como reconocimiento de hechos que desconocen la posesión, al igual que el remate.

El artículo 447 del Código Civil, antes transcrito, es una disposición legal que se refiere a la prescripción ordinaria, por oposición a la prescripción extraordinaria. A estas dos categorías respectivamente se refieren los artículos 1694 del Código Civil, que establece que el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título; y el artículo 1696 del Código Civil que establece que se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes.

Son dos casos totalmente distintos.

Originalmente la usucapión extraordinaria, a que se refiere el artículo 1696 del Código Civil, requería una posesión de treinta años; pero la Ley 44 de 1958 redujo los términos treintenarios a quince años. Como resultado la prescripción extraordinaria entre ausentes, de veinte años, resultaría mayor que la prescripción extraordinaria, lo que resulta irregular. Lógicamente la prescripción ordinaria entre ausentes no tiene que exceder tampoco los quince años.

En el presente caso se trata de la posesión no interrumpida, sin título, por el término de quince años; es decir, de la prescripción extraordinaria a que se refiere el artículo 1696 del Código Civil.

Por posesión se entiende las relaciones materiales con las cosas. Sin embargo, nuestro Código diferencia la posesión de la mera tenencia.

El artículo 415 del Código Civil reza:

"ARTÍCULO 415: Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo".

El artículo 418 del Código Civil expresa que se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Pero tratándose de la posesión necesaria para la prescripción extraordinaria no se requiere título, lo que explica que tampoco se requiera buena fe para este caso, como lo establece el artículo 1696 del Código Civil.

El artículo 422 del Código Civil prescribe:

ARTÍCULO 422: Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación".

A su vez el artículo 423 del Código civil establece:

"ARTÍCULO 423: La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho".

El artículo 427 del Código Civil expresa:

"ARTÍCULO 427: La posesión de la cosa no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero".

Por último el artículo 431 del Código Civil es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 431: La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece".

Estas disposiciones se citan para poner de relieve el carácter de relación material o físico entre el poseedor y la cosa poseída. Se puede apreciar que las disposiciones legales citadas hablan "de retención de una cosa" (artículo 415 Código Civil); de cosa que sean susceptibles de apropiación (artículo 422 Código Civil); "de ocupación material de la cosa"; "de quedar la cosa sujeta a la acción de nuestra voluntad" (423 Código Civil); de hallarse la cosa "bajo el poder del poseedor" (427 Código Civil); de la posesión "como hecho" (431 Código Civil).

Estos textos legales y la doctrina dejan claramente establecido que la posesión es una relación material con las cosas, una situación de hecho, una relación directa entre el poseedor y la cosa. Esta situación es relativamente tutelada por el derecho. El artículo 426, como hemos visto, expresa que la posesión legal no puede adquirirse violentamente, mientras exista un poseedor que se oponga a ello.

Arturo Valencia Zea expresa:

"VI. De lo expuesto resulta que existe una relación jurídico-material del hombre con las cosas cuando el contacto material es voluntario e implica cierta iniciativa personal del poseedor. Esta iniciativa personal es lo que la doctrina moderna denomina potestad efectiva o poder de hecho". (Derecho Civil, Tomo 2, Editorial Temis, 1980 Bogotá, Pág. 42).

El mismo autor cita a Saleilles (Ibídem, pág. 43):

"Es señor de la cosa aquel que, conforme a las ideas ambientales, a las costumbres y las relaciones sociales, es considerado externamente como la persona de quien depende la cosa. Se trata de lo que podría llamarse un concepto popular o, si se quiere, un concepto social. El público es quien fija el señorío de la cosa, teniendo en cuenta el estado de las costumbres, el medio ambiente, el grado de evolución de la vida social ...".

Si la posesión es una facultad o poder material sobre la cosa, sólo la interrumpe lo que atenta contra ese poder. Además conforme lo establece el artículo 601 del Código Civil, la acción posesoria prescribe un año cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito. En otras palabras, el poseedor puede reclamar la tutela legal hasta 1 año después de la perturbación de dicha posesión.

Afirmado lo anterior, se observa que la primera disposición que el recurrente en casación invoca como violada (primera causal), es el artículo 447 Código Civil que no se refiere a la prescripción extraordinaria, trata de la prescripción ordinaria. En consecuencia, no es una disposición pertinente que pudiera ser violada en este proceso.

La segunda disposición que se invoca como violada es el artículo 1591 del Código Civil. Esta disposición dice así:

"ARTÍCULO 1591: La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega a contraerse o la condición a cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición".

Es cierto que la hipoteca surte efecto contra tercero; pero de conformidad con la institución de la hipoteca. Es decir; que aun cuando la propiedad cambie de propietario, la finca hipotecada continúa como garantía de la obligación en relación con la cual se constituyó.

Por otro lado, constituir una hipoteca sobre una finca no implica actos materiales y de apropiación de la cosa como para que hipoteca y posesión entren en conflicto.

En este sentido la hipoteca no interrumpe la posesión, ni perjudica la usurpación.

La jurisprudencia citada (f. 184) no se refiere simplemente al hecho de constitución de la hipoteca; sino que expresa que el prescribiente había participado en esa transacción hipotecaria junto con el propietario, lo que significaba el reconocimiento de la propiedad en otra persona, faltando en consecuencia el animus possidendi, sin el cual se trataba de mera tenencia o posesión en nombre ajeno.

La Corte considera que el artículo 1591 del Código Civil no ha sido violado.

En cuanto al artículo 1686 del Código Civil, esta disposición se refiere al igual que el artículo 447, antes comentado, a la prescripción ordinaria. Dice así:

"ARTÍCULO 1686: Contra un título inscrito en el Registro Público no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo".

Se ha afirmado anteriormente que la prescripción extraordinaria, de la cual se trata en este caso, no requiere título.



Por último, el artículo 1762 del Código Civil:

"ARTÍCULO 1762: La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la Ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro".

Esta disposición no es pertinente cuando se consideran los efectos de la posesión extraordinaria. Toda situación en la cual entre en juego un título, como es el caso del artículo 1762, es ajena a la posesión extraordinaria.

La institución de la posesión y su efecto de ganar la propiedad por prescripción adquisitiva ha sido considerada extensamente por los tratadistas. Si surte efectos contra los propietarios, igualmente ha de causarlos en contra de cualquier persona que derive su título del propietario. No se puede alegar entonces en esta coyuntura que la posesión no cause efecto contra los terceros adquirentes.

Estima la Corte que el artículo 1762 del Código Civil no ha sido violado.

Se pasa ahora a considerar la segunda causal que como se ha expresado, consiste en que la sentencia impugnada incurrió en infracción de normas substantivas por interpretación errónea que ha influido en lo dispositivo.

Los motivos consisten en afirmar que la sentencia sostiene que "la posesión es ininterrumpible y que no se pierde jamás". Agrega el recurrente en el primer motivo (f. 188), que ello constituye una solución arbitraria en perjuicio de los nuevos adquirentes de buena fe de la finca.

Como se observa, es el mismo argumento de que el hecho de pasar de mano la propiedad interrumpe la posesión, criterio que no comparte la Corte, como anteriormente queda expresado.

El segundo motivo se refiere a la misma situación del tercer adquirente del inmueble poseído y sujeto a prescripción adquisitiva.

El tercer y último motivo afirma que al procederse conforme lo hace la sentencia recurrida en casación, "se ha interpretado erróneamente normas del Código Judicial que protegen a los adquirentes de bienes en remate público, y por ello al no tener esas normas en cuenta, se desconoció la adquisición efectuada de buena fe por el vendedor de la Finca a nuestro representado".

Entre las disposiciones invocadas como violadas, está el artículo 1668 del Código Civil, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1668: Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean".

La Corte considera por las razones que vienen expresadas que la disposición no ha sido mal interpretada.

El recurrente para fundamentar el cargo de mala interpretación de la norma por parte de la sentencia recurrida, lo relaciona con los artículos 447, 1686 y 1762 del Código Civil que como hemos visto al analizar la primera causal, no brindan apoyo a la interpretación del artículo 1668 del Código Civil que procura el recurrente en casación.

Los ordenamientos jurídicos de todos los países acogen la institución de la posesión y el efecto de prescribir adquisitivamente el dominio y demás derechos reales, tal como lo prescribe el artículo 1668 del Código Civil. Y en la vida práctica, por las mismas exigencias de las necesidades sociales y hasta en beneficio de la misma propiedad, se admiten los efectos de la posesión en el sentido de ser causa suficiente para adquirir la propiedad, en perjuicio del

titular que no esté en relación material con la casa.

La segunda disposición que en la segunda causal se estima violada es el artículo 1754 del Código Judicial, que dice así:

"ARTÍCULO 1754: Podrá promoverse proceso de reivindicación, de conformidad con el Código Civil, contra el dueño de los bienes que hayan sido rematados en una ejecución, siempre que quien se presente como reivindicador no sea la persona contra la cual se haya seguido el juicio ejecutivo o que derive sus derechos de éste.

Si en la sentencia que se pronuncie en el proceso de reivindicación se reconoce al demandante derecho a tales bienes, le serán entregados, háyase devuelto o no el precio del remate".

La Corte considera que esta disposición no es pertinente. Trata de las acciones de reivindicación que las ejerce el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, como lo establece el artículo 582 del Código Civil. En este proceso no se trata de que el propietario reivindique. La acción interpuesta es la de prescripción adquisitiva; naturalmente, ejercida por el poseedor.

Los supuestos del artículo 1754 del Código Civil, son ajenos a la realidad a la cual se refiere la sentencia recurrida en casación.

Analizados los motivos y las disposiciones legales invocadas como violadas, así como el concepto en que se sostuvo que lo fueron, la Corte considera que no se ha justificado ninguna de las causales.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Se condena en costas en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaría

=====  
=====

RUBÉN DARÍO ESPINOZA CREEGGAN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INCOADO POR MAGDA ELENA ARAÚZ QUIROZ EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR RUBÉN DARÍO ESPINOZA CREEGGAN CONTRA ROBERTO ARAÚZ G. Y ARIEL ARAÚZ QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La resolución dictada por esta Sala el día dieciséis (16) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), ordenó al señor RUBÉN DARÍO ESPINOSA CREEGGAN, parte recurrente en casación, que corrigiera el recurso formalizado, en el fondo, y le concedió para tal efecto, el término de cinco (5) días conforme lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

El informe secretarial que corre a foja 113 de este negocio, dice así:

"Vencido el término para la corrección del recurso en este negocio y no habiéndose efectuado la misma, en la fecha llevo el expediente al despacho del Magistrado Ponente para que en forma definitiva resuelva la admisibilidad.

Panamá, 26 de enero de 1995.

(Fdo.)

Secretaria".

La preclusión del término legal para la corrección del recurso trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también, la imposición de costas para la parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en la excerta legal ya mencionada.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por RUBÉN DARÍO ESPINOSA CREEGGAN, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EMPRESAS MADACAR, S. A. Y DAVID TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN INTRODUCIDA POR LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE COMPAÑÍA ASESORÍA Y COMERCIO, S. A. MAGISTRADO: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ LUIS VARELA G., en su condición de apoderado judicial de EMPRESAS MADACAR, S. A. y DAVID FERNANDO TORRES, en la Excepción introducida dentro del proceso ejecutivo propuesto por COMPAÑÍA ASESORÍA Y COMERCIO, S. A. contra EMPRESAS MADACAR, S. A. y DAVID TORRES, formalizó recurso de casación, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de fecha 1° de julio de 1994. Recibido el expediente, la Sala de lo Civil en resolución de veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), declaró admisible el recurso y concedió los términos señalados por la ley para que las partes alegaran en cuanto al fondo, haciendo uso de este derecho únicamente la parte opositora al recurso. Procede, entonces, la Corte a resolver el presente negocio.

El recurso que se presenta es en el fondo y en él se ejercita la causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley, fundamentando dicha causal en cinco (5) motivos, los cuales reproducimos para su mejor conocimiento:

PRIMERO: La resolución fechada primero (1) de Julio de 1994, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la de veinte (20) de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, violó de manera directa el contenido del contrato que para tal efecto, suscriben mis representados con la empresa demandante, al no darle cumplimiento a lo pactado.

SEGUNDO: Como corolario del motivo anterior, la resolución desestimó el contenido literal que establece en una de sus cláusulas, que mi representado antes de cumplirse con los seis (6) meses de celebrado el mismo, mi mandante podía devolver la mercancía estipulada en dicho contrato, y la empresa demandante no accedió a recibir dicha mercancía, violándose de manera directa el texto de dicha cláusula del aludido contrato.

TERCERO: Como consecuencia del motivo que antecede, la resolución en comento al violar lo estipulado en el contexto del contrato de la referencia, al desestimarlo, lo cual trajo como consecuencia que nuestros mandantes tuviesen que recurrir a las vías de un proceso especial de pago por consignación y que por ende el tribunal

primario que ventila el negocio no lo ha resuelto aún.

CUARTO: La empresa demandante el incumplir con la cláusula aludida en el contrato y descrito en los motivos anteriores, le ha ocasionado daños y perjuicios a nuestros representados, con la interposición de la demanda ejecutiva, y que a la fecha no se ha logrado que se deje sin efectos legales el mandamiento de pago que se libró en contra de mis poderdantes, lo cual significa que dicha resolución emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, violó de manera directa lo pactado en el contrato referido, al ser desestimada la cláusula fundamental del mismo.

QUINTO: Si la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, le hubiese dado el valor jurídico requerido a la cláusula contenida en el contrato de marras, suscrito entre la parte actora y mis representados, desde luego que hubiese revocado el fallo dictado por el Juzgado Primero, y dejado sin efectos legales el auto de mandamiento de pago librado en su contra, el cual se efectuó dentro del Juicio Ejecutivo mencionado en los motivos que anteceden".

Como se puede observar, sostiene el casacionista en la mayoría de los motivos transcritos, que el Tribunal Superior desestimó el contenido literal de un contrato que suscribieron sus representados con la empresa COMPAÑÍA ASESORÍA Y COMERCIO, S. A., y en el cual se estableció, en una de sus cláusulas, que antes de cumplirse los seis (6) meses de celebrado el mismo, sus representados podían devolver la mercancía estipulada en dicho contrato, y que la misma no fue aceptada por la empresa demandante.

La sentencia acusada al referirse a este aspecto, sostiene que se está en presencia de un proceso ejecutivo, y contra el cual se propone una excepción por parte de los demandados, pretendiendo sustentar que la demandante no quiso recibir la consignación de la mercancía, que fue objeto de un contrato previo entre las partes, y por tal motivo, recurrieron a un proceso de pago por consignación en especie, el cual se ventila en el tribunal de la causa.

Concluye la sentencia recurrida en que:

"El proceso ejecutivo, contra el cual se propone esta excepción innominada, tiene por objeto el pago de unas letras vencidas no liberadas por el deudor, ante esta situación no cabe excepcionar alegando el no cumplimiento de un contrato, que como ha expuesto la parte demandante, se debe reclamar por otra vía y no por la de una excepción con la cual se desvirtúa la naturaleza de este medio de defensa."

La Sala comparte plenamente el criterio mantenido en la sentencia. Por ello, la misma no puede violar los artículos 1107 y 1109 del Código Civil, a los que se refiere como infringidos el recurso presentado, ya que los mismos se refieren a la validez de los contratos, lo que no es materia de estudio en un proceso ejecutivo. Así, expresamente señalan:

"ARTÍCULO 1107. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

"ARTÍCULO 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley".

Llama la atención a la Sala que el excepcionante pretende se revoque un mandamiento de pago librado en un proceso ejecutivo por incumplimiento de un contrato que celebraron las partes y de donde, según expresa, surge la obligación que se le cobra. Sin embargo, en el libelo de la excepción no aporta el mencionado contrato y, menos aún, prueba alguna referente a sus alegaciones. En ese escrito, en donde ni siquiera nomina la excepción, pasa por alto que el mandamiento de pago se libró utilizando como documento para acreditar la obligación unas letras vencidas, como expresa el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por lo que se hace más notorio el propósito deliberado de

dilatar el proceso ejecutivo.

En consecuencia, el cargo imputado a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no prospera.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

#### RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA ANA CECILIA MARURI INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO POR HABERSE NEGADO A CONCEDER LA APELACIÓN ANUNCIADA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora **ANA CECILIA MARURI** mediante apoderado judicial legalmente constituido ha interpuesto recurso de hecho "... al haber el Director del Registro Público NEGADO LA APELACIÓN interpuesta contra una Resolución que ordenó la cancelación de una inscripción ordenada por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá".

En el escrito de interposición del recurso de hecho, el recurrente sostiene:

**"PRIMERO:** Nuestra representada solicitó ante el Juzgado Segundo Municipal un ASEGURAMIENTO DE BIENES HEREDITARIOS del difunto ALBERTO ATTIA YOHROS;

**SEGUNDO:** Que el Juzgado Segundo Municipal decretó el ASEGURAMIENTO DE BIENES HEREDITARIOS de ALBERTO ATTIA YOHROS a favor del menor ALBERTO ATTIA MARURI, los cuales fueron debidamente ingresados al Diario del Registro Público;

**TERCERO:** Que la Dirección del Registro Público procedió a CANCELAR la inscripción de los asientos correspondientes al ASEGURAMIENTO DE BIENES HEREDITARIOS DE ALBERTO ATTIA YOHROS;

**CUARTO:** Que mediante escrito sin fecha, pero presentado el día 2 de septiembre de 1994, en la Secretaría del Registro Público, ANUNCIO apelación contra las decisiones contenidas en las notas SDG 192-94 Y SDG 196-94, las cuales ordenaron la CANCELACIÓN de los asientos que contienen el ASEGURAMIENTO DE BIENES HEREDITARIOS;

**QUINTO:** Que el Director General del REGISTRO PUBLICO no se ha pronunciado a la fecha acerca de la APELACIÓN anunciada, y al solicitar nosotros copias de la actuación, el despacho negó la existencia de expediente alguno, y ni siquiera autentificaron la copia del escritos en el cual se anunció la APELACIÓN indicada;

**SEXTO:** Que ante el Silencio del Director del Registro Público acudimos ante esta Corporación con el propósito de ANUNCIAR el RECURSO DE HECHO.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 94, numeral 2, del Código Judicial estipulado que es APELABLE una Resolución emanada del Registro Público, como en el presente caso.

**OCTAVO:** Que el presente recurso de hecho cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1141 del Código Judicial.

Con el escrito parcialmente transcrito se acompañan las siguientes pruebas:

**"PRUEBAS:** Aportamos las siguientes:

1. Fotocopia, debidamente autenticada, del escrito de toma de posesión de nuestra representada como ALBACEA TESTAMENTARIA en la Sucesión de ALBERTO ATTIA YOHROS.

2. Fotocopia, debidamente autenticada, del Auto N° 1020 de fecha 27 de julio de 1992 en el cual se corrigió y aclaró la calidad de ALBACEA TESTAMENTARIA de nuestra representada.

3. Fotocopia del escrito sin fecha, pero presentado ante la Secretaria General del Registro Público el 2 de septiembre de 1994, en el cual se ANUNCIÓ la apelación.

4. Fotocopia del escrito presentado ante la Secretaría General del Registro Público de fecha 7 de octubre de 1994.

5. Fotocopia, debidamente autenticada, del edicto en el cual se CANCELAN las inscripciones del ASEGURAMIENTO DE BIENES HEREDITARIOS.

Cumplidas las reglas de reparto, el caso de fijó en lista por el término común de tres días, para que las partes alegaran, pero sólo la recurrente aprovechó dicho término por conducto de su apoderado sustituto, según consta en escrito consultable a fojas 14 a 17.

El mencionado recurso se encuentra por tanto, en estado de que la Sala de la Corte decida si lo admite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial, por lo que a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

De los transcritos hechos expuestos por la recurrente en el escrito en estudio, se colige que la recurrente concurre ante esta superioridad fundándose en el artículo 1137 del Código Judicial, el cual en su último párrafo dispone:

**"Artículo 1137: ...**

**En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación".**

En ese sentido, observa la Sala de la Corte que a fojas 6 consta copia del memorial dirigido al **"Director General del Registro Público"**, mediante el cual solicita que se expidan las copias ordenadas por la ley, con nota de presentación 7 de octubre de 1994.

Por otra parte, a fojas 9 consta una fotocopia autenticada que da cuenta de la cancelación de los asientos 1182 y 5200, Tomo 145 y 143 del Diario y de la anotación puesta al margen de la inscripción, y se expresa además que se **"ARCHIVE"**.

El recurso interpuesto por la recurrente, a juicio de la Sala, cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 1141 del Código Judicial, razón por la cual debe admitirse.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la señora ANA CECILIA MARURI por conducto de su apoderado judicial; y, en consecuencia dispone que el señor Director General del Registro Público suspenda todo el procedimiento y envíe el expediente o la parte respectiva del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL ARISPE INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE OSCAR BETHANCOURT MENESES CONTRA AGENCIA MCBARNETT, S. A. Y ROBERTO MAYS LEWIS P. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Villarreal Arispe, actuando como apoderado judicial del señor **OSCAR BETHANCOURT MENESES**, ha presentado recurso de hecho contra la resolución de 26 de septiembre de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual **"NIEGA** la concesión del término para la formalización del recurso de casación, impetrado por el Licenciado Ricardo Villarreal Arispe contra la Sentencia de fecha 31 de agosto de 1994, dictada por este Tribunal Colegiado." Esta última sentencia decide en segunda instancia, el proceso ordinario propuesto por el recurrente contra AGENCIA MCBARNETT, S. A. y ROBERTO MAYS LEWIS PÉREZ.

Encontrándose el negocio en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador se percató de la necesidad de complementar las copias que acompañan el recurso de hecho y, en base a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1139 del Código Judicial, solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia, copia del expediente contentivo del presente proceso ordinario.

En virtud de que se han recibido las copias que se habían solicitado, procede la Sala a decidir si admite o no el recurso de hecho, tomando en consideración para ello, lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial.

La resolución dictada por el Tribunal Superior en este caso, es susceptible de ser impugnada mediante recurso de hecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Judicial. Igualmente, se ha podido constatar que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el libelo del mismo, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, el interesado se presentó ante esta Superioridad en la debida oportunidad.

En vista de que el recurso de hecho cumple con los requisitos formales exigidos por nuestra legislación, es preciso determinar si la resolución de 31 de agosto de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es recurrible en casación.

La negativa del Tribunal Superior de conceder el término para la formalización del recurso de casación, se fundamentó en que "... la cuantía del proceso de marras no fue fijada por el actor, ni tampoco puede ser determinada, lo que se hace indispensable para constatar si se cumple con el requerimiento establecido en el ordinal 2° del Artículo 1148 del Código Judicial, razón por la que procede negar su concesión." (f. 28).

Por su parte, el recurrente alega lo siguiente:

"SEXTO: A nuestro juicio, la cuantía de la demanda es determinable porque en ella se pidió que se declarara que se había ganado por prescripción el derecho de dominio sobre las fincas 106.606, inscrita al Rollo 6160, Complementario, Documento 1, con una superficie de 403 metros con 72 decímetros cuadrados y la número 119.499, inscrita al Rollo 9945, documento 1 con una superficie de 210 metros cuadrados, ambas de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

SÉPTIMO: La finca número 119.499 fue segregada de la finca número 106.606 y mediante contrato de compraventa de fecha anterior a la presentación de la demanda, fue dada en venta al señor ROBERTO MAYS LEWIS PÉREZ, siendo la vendedora AGENCIA MCBARNETT, S. A., la otra demandada.

OCTAVO: De acuerdo a las reglas aplicables para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles, se toma en cuenta el valor en dinero de la última transacción.

NOVENO: En el expediente existe la Escritura Pública mediante la cual, AGENCIA MCBARNETT, S. A. de su finca 106.606, que tenía una superficie de 613 metros cuadrados, segregó un lote de 210 metros cuadrados y lo dio en venta a ROBERTO MAYS LEWIS PÉREZ, por la suma de B/.2,750.00, lo que indica que las partes en la compraventa le atribuyeron un valor al metro cuadrado de la finca madre y finca segregada B/.13.10, y ello resulta de dividir el precio de venta entre la cantidad de metros cuadrados vendidos en la segregación.

DÉCIMO: Conforme al criterio anterior, los 613 metros cuadrados que es el total superficiario de las dos fincas, arroja un valor de B/.8,029.30, que es una suma superior a B/.5,000.00, que se requiere para que la sentencia sea recurrible en casación.

UNDÉCIMO: Hay otro criterio determinante o que determina la cuantía de la demanda que es la condena en costas que profirió el Tribunal de Primera Instancia y que confirmó el de Segunda, en la suma de B/.1,500.00, en virtud de que la Ley Procesal establece que para fijar las costas en cuanto a trabajos en derecho, hay que aplicar la tarifa sobre honorarios de abogados, aprobada por la Corte Suprema de Justicia, lo que indica que si se fijó esas costas en B/.1,500.00, la cuantía tiene que estar por arriba de los B/.5,000.00." (fs. 2 y 3).

El numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1148. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

...

2- Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista."

Luego de un minucioso análisis de la copia del expediente contentivo del proceso ordinario interpuesto por OSCAR BETHANCOURT MENESES contra AGENCIA MCBARNETT, S. A. y ROBERTO MAYS LEWIS PÉREZ, la Sala concluye que, efectivamente, la demanda que dio inicio a dicho proceso no fijó la cuantía del mismo. No obstante, considera que le cabe razón al recurrente cuando señala que existen elementos suficientes para determinarla.

La copia de la Escritura N° 15571 de 13 de noviembre de 1980, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por medio de la cual AGENCIA MCBARNETT, S. A. de su finca N° 106.606 segrega un lote de terreno y lo vende a ROBERTO MAYS LEWIS PÉREZ, la cual es consultable de fojas 23 a 25 de la copia del expediente principal, refleja que el metro cuadrado de una de las fincas objeto del presente negocio (N° 106.606), fue vendido a B/.13.10. Ello significa que los cuatrocientos tres metros cuadrados (403 m<sup>2</sup>) que constituyen la finca N° 106.606 luego de dicha segregación, tienen un valor superior a los cinco mil balboas (B/.5,000.00).



En mérito de lo expuesto, la sentencia de 31 de agosto de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario incoado por el señor OSCAR BETHANCOURT contra AGENCIAS MC BARNETT, S. A. y ROBERTO MAYS LEWIS, es recurrible en casación.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el presente recurso de hecho y ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia que conceda el término para la formalización del recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### RECURSO DE REVISIÓN

LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROPUESTO POR CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ Y A FAVOR DE LOS MENORES CARLOS RUBÉN QUINTERO BERROCAL, ESTEBAN AZAEL QUINTERO BERROCAL E ISAÍAS QUINTERO BERROCAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado RUBÉN LOZANO CENTELLA, actuando como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL, ha promovido recurso de revisión contra la Resolución de 14 de agosto de 1992, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de adopción propuesto por CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ, para adoptar a los menores CARLOS RUBÉN QUINTERO BERROCAL, ESTEBAN AZAEL QUINTERO BERROCAL e ISAÍAS QUINTERO BERROCAL.

Surtido el reparto de rigor, y dada la naturaleza del negocio, no se requirió caución, por lo que el sustanciador procedió a solicitar al Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el expediente contentivo del proceso de adopción a que se refiere la revisión demandada, con el objeto de resolver sobre la admisibilidad del mismo. Realizada toda la ritualidad inherente a este recurso, se pasa a resolver, tal como lo preceptúa el artículo 1198 del Código Judicial.

El recurso, es procedente conforme al mandato del artículo 1447, numeral 8, del Código Judicial y, a juicio de la Corte, cumple con los requisitos ordenados en el artículo 1189 del Código Judicial, a saber:

- a. Las causales esgrimidas contra la resolución están señaladas en los numerales 2° y 9° del artículo 1189 del Código de Procedimiento Civil.
- b. El recurso se ha presentado dentro del término que establece la ley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión promovido por LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL, dentro del proceso de adopción que propuso CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ, a quien debe citarse para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

Se advierte igualmente que podrán intervenir en calidad de litis-consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar a afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte en esta revisión.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

IMPEDIMENTOS

OSVALDO GUERRA NÚÑEZ Y AMADO GUERRA GONZÁLEZ. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANDRÉS GUEVARA O ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** ha solicitado que se le separe del conocimiento del presente recurso de casación, el cual ha sido interpuesto dentro del proceso ordinario incoado por ANDRÉS GUEVARA o ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA contra OSVALDO GUERRA NÚÑEZ y AMADO GUERRA GONZÁLEZ.

El Magistrado Trujillo Miranda señala que existen "graves desavenencias personales entre el demandado y mi persona", razón por la cual solicita se le declare impedido, en base al numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial.

En opinión de los suscritos Magistrados de la Sala Civil, la situación descrita por el Magistrado Trujillo Miranda se subsume en lo dispuesto en el ordinal señalado. En vista de ello, debe declararse legal el impedimento manifestado.

En consecuencia, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado Raúl Trujillo Miranda y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

LEONOR ALVARADO GARRIDO Y SAUL ALVARADO DURFEE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE GREGORIO CAMARENA RODRÍGUEZ. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso ordinario incoado por GREGORIO CAMARENA RODRÍGUEZ contra LEONOR ALVARADO GARRIDO y SAUL ALVARADO DURFEE.

Como fundamento de su petición, señala lo siguiente:

"Respetuosamente les solicito se me separe del conocimiento del presente negocio, contenido del proceso ordinario propuesto por GREGORIO CAMARENA RODRÍGUEZ contra LEONOR ALVARADO GARRIDO y SAUL ALVARADO DURFEE, y en el cual la parte demandada recurre en casación por intermedio de la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y ASOCIADOS. Como lo he manifestado en otras ocasiones, formé parte de dicha firma

forense, hasta el momento en que fui designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y en ella aparece actualmente como uno de sus miembros mi hijo CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL.

En tal sentido, baso mi impedimento en el artículo 749, numeral 5 del Código Judicial."

En opinión de los suscritos Magistrados de la Sala Civil, la situación descrita por el Magistrado **TRUJILLO MIRANDA**, se subsume en lo dispuesto por el citado numeral del artículo 749 del Código Judicial. En vista de ello, debe declararse legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TICA LAND, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el 25 de enero de 1995, el Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ, manifiesta impedimento para conocer del presente negocio, contenido del proceso ordinario incoado por COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. contra TICA LAND, S. A.

La manifestación está contenida en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, me declaren impedido para conocer del presente recurso de casación interpuesto por COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A., dentro del proceso ordinario que les sigue TICA LAND, S. A.

Esta solicitud se debe a que el licenciado César A. Amat, quien es integrante de la firma forense MAUAD Y ASOCIADOS, que representa a COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. en este proceso, es mi primo.

En vista de lo anteriormente expuesto, considero que en este caso se configura la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que solicito se declare legal esta manifestación de impedimento.

Panamá, 25 de enero de 1995.

(Fdo.)  
RAFAEL A. GONZÁLEZ".

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ, se encuentra consagrada como causal de impedimento en el numeral 5 del Artículo 749 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ, para conocer del presente negocio y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala

Segunda de lo Penal que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
ENERO 1995

## AUTO APELADO

ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR EL LIC. HÉCTOR ZAVALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES ÁBREGO SANTAMARÍA, EN CONTRA DE MARIO GUARDIA, LORENZO GONZÁLEZ Y ÁNGEL AZCÁRATE COMMINS, POR EL DELEITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIOMEDES ÁBREGO BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Ramón Quinto Zambrano, actuando en su condición de apoderados judiciales de Mario Guardia y Ángel Antonio Azcárate Cummins, respectivamente, han sustentado sendos recursos de apelación interpuestos contra autos expedidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia los días 6 y 22 de septiembre de 1994, por medio de los cuales se admite y se corrige "la acusación particular interpuesta por el señor DIOMEDES ÁBREGO SANTAMARÍA, en contra de los señores MARIO GUARDIA, LORENZO GONZÁLEZ RÍOS (A) "LENCHO" y ÁNGEL AZCÁRATE CUMMINS, sindicados por el delito de HOMICIDIO, en perjuicio de DIOMEDES ÁBREGO BÁRCENAS" (fs. 11 y 15).

En lo referente a la personería del acusador, objeta la defensa técnica que en la formalización de la acción se indica que el certificado de defunción "está en el expediente", por lo que, "En virtud de la inexistencia de la documentación correspondiente ... debe ser rechazada la acusación presentada" (f. 19). Por lo que hace a las disposiciones penales infringidas y a las personas acusadas, indica que el acusador particular "no hace un relato al citar las disposiciones legales infringida del comportamiento específico del cual se acusa a MARIO GUARDIA. Se limita exclusivamente a citar la disposiciones legales anunciadas como infringidas en forma textual, sin mayor explicación" (f. 20), como que tampoco se expresan las generales de Mario Guardia, "a pesar de que se le identifica referencialmente como persona que tuviese diferencias con el Acusador Particular" (f. 20).

Sostiene igualmente el letrado que, en relación con el compromiso de continuar la acusación y probar la verdad del relato, Diomedes Ábrego Santamaría "no confirió poder expresamente para comprometer al Licdo. HÉCTOR ZAVALA" (f. 21). En su opinión, "No puede considerarse admisible el compromiso asumido por el poderdante, en virtud de que en el documento suscrito por él sólo se determinaba el conferir un poder y señalar el nombre de los acusados, sin hacer relato alguno" (f. 21). Afirma que en este caso "la persona que presenta la acusación particular se compromete a probar la verdad de un relato que no hace, y el apoderado que enuncia el relato NO posee la facultad legal de comprometer al poderdante" (f. 21). Insiste en que "el que hace el relato es el abogado quien a su vez en el mismo se compromete a probar la verdad de su relato y a continuar la acusación, más sin embargo no posee poder para ello" (f. 22).

En lo tocante a los hechos que sirven de fundamento a la acusación, sostiene Carrillo que "en el caso in examine se incumple imputar al acusado la realización de actos algunos y se mencionan sólo de referencia de terceros" (sic, f. 22). A su modo de ver, las "acusaciones referenciales supuestamente hechas por terceros, ... no constituyen los hechos e imputaciones concretas exigidos por la Ley como garantía del debido proceso" (f. 23), además de que el acusador particular "omite, totalmente el hacer una relación de las circunstancias esenciales del hecho" (f. 23). El abogado Carrillo objeta también el hecho de que el acusador particular "enuncia pruebas que no remite con el memorial" (f. 23), e igualmente censura la actuación del Tribunal Superior por haber dispuesto la corrección de la acusación particular ya que, en su opinión, "no es corregible ni de oficio ni a solicitud de parte" (f. 24), por todo lo cual solicita que "se REVOQUE la resolución impugnada y en su defecto se declare INADMISIBLE la ACUSACIÓN PARTICULAR" (f. 24).

Por su parte, el licenciado Quinto Zambrano es del parecer que "si bien es cierto y evidente la desaparición física del señor DIOMEDES ÁBREGO BÁRCENAS (q. e. p. d.), no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico establece que el mismo debe acreditarse mediante el respectivo Certificado de Defunción, lo cual no cumple la Acusación Particular apelada, siendo todo lo anterior así, ... la citada Acusación no procede por falta de este requisito esencial" (f. 26).

El apoderado de la acusación particular, licenciado Héctor Zavala, al contestar el traslado que le fuera corrido de los escritos de sustentación de las apelaciones, plantea que "el vínculo de parentesco se determina y se prueba judicialmente a través del certificado de nacimiento y eso es precisamente a lo que hace referencia y exige el artículo 2010 del Código Judicial" (f. 29), razón por la cual "acompañó el certificado de nacimiento del occiso DIOMEDES ÁBREGO BÁRCENAS, y en el cual se lee claramente que su padre es el acusador particular" (fs. 29-30). Indica además que "en el libelo de la acusación admitida se denuncia que el certificado de defunción (requisito para demostrar el cuerpo del delito), reposa en el expediente que contiene dichas sumarias en la Fiscalía Especial, y se anuncia como fuente de pruebas dicho expediente" (f. 30).

En cuanto al reparo que se hace sobre la indicación de las disposiciones legales infringidas y de las personas acusadas, sostiene Zavala que "al analizar el libelo en la sección de los hechos de la acusación, en el punto primero del mismo, se cita que uno de los acusados, el señor LORENZO GONZÁLEZ RÍOS, en su declaración que reposa en el expediente, (el cual fue citado como fuente de prueba por la acusación), señala que existe un contrato para matar al occiso y que dicha oferta criminal la ideó y propuso el señor MARIO GUARDIA quien ofreció la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00); a lo largo de dicho libelo acusatorio se señala al señor GUARDIA como instigador de dicho delito (lo que la doctrina señala como autor intelectual), que es la exigencia que señala el artículo 2013 del Código Judicial, al acusador particular" (f. 31). Afirma también que "las generales de todos los sindicados están en dicho expediente y debo recordar que todos los acusados se encuentran identificados y detenidos en dicho expediente" (f. 31).

Finalmente manifiesta Zavala que "en el poder que acompaña el libelo de la acusación particular se declara solemnemente, por parte del acusador particular -DIOMEDES ÁBREGO SANTAMARÍA-, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2013 del Código de Procedimiento Penal, se compromete a probar la verdad de su relato y a continuar con dicha acusación hasta su terminación. Por lo tanto, el libelo de la acusación sí cumple todos los requisitos legales necesarios para su admisión"; de allí su petición de que "se confirmen las resoluciones del 6 y 22 de septiembre de 1994 dictadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por el cual se admite al acusador particular, DIOMEDES ÁBREGO SANTAMARÍA, dentro de las sumarias que se instruyen por el homicidio de su hijo DIOMEDES ÁBREGO BÁRCENAS" (f. 32).

Para resolver la alzada la Sala prestará exclusiva atención a los puntos a que se refieren los recursos, conforme lo tiene establecido el artículo 2428 del Código Judicial.

A juicio de esta Sala no le asiste razón los licenciados Carrillo y Quinto cuando sostienen que la omisión de aportar el certificado de defunción con la acusación particular da lugar a que se rechace esa iniciativa procesal. Si la instrucción sumarial tiene entre sus fines comprobar la existencia del hecho punible y descubrir a los autores y partícipes (a. 2058 C. J.), la acusación particular, a pesar de la carga probatoria que la ley le impone, no puede ser tenida sino a título complementario o de coadyuvante en la satisfacción de ese propósito. En otras palabras, toda vez que el delito de homicidio es perseguible de oficio, la admisibilidad de la acusación privada no se encuentra subordinada a la presentación de prueba sumaria alguna, como ocurre en los casos en que, por expresa excepción, así lo establece la ley. Nada impide que, salvo la prueba relativa a la *legitimatío ad causam*, o legitimación procesal activa, que es su deber aportar *ad initio*, la acusación privada pueda servirse de las pruebas recabadas durante la instrucción sumarial, que forman parte de la realidad procesal. Tal es el caso del certificado de defunción, concerniente a una circunstancia que, si bien es de vital importancia a los efectos de la investigación, ya se encontraba acreditada al momento en que comparece quien ejercita la acción privada, por lo que resulta contradictorio que la defensa del imputado Guardia, a pesar de que reclama no haber "tenido acceso formal al expediente", afirme "la inexistencia" de ese documento.

Tampoco parecen fundadas las afirmaciones de que el acusador particular haya omitido hacer la relación de las circunstancias esenciales del hecho y "una propia acusación" (sic). Con tal propósito, en el libelo de acusación se señala que el día 19 de agosto de 1994 el occiso, Diomedes Ábrego Bárcenas, acudió a la Policía Técnica Judicial y denunció "la existencia de un contrato para asesinarlo", y detalla la entrevista con el señor VIRGILIO GONZÁLEZ (a) Lencho,

en las oficinas de la empresa Motores Colpan en el mes de mayo del presente año; el cual explica con detalles la existencia de una oferta para matarlo y que, dicha oferta criminal, la ideó y propuso MARIO GUARDIA quien ofreció la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00)" (hecho primero). A su vez expuso que el día siguiente a esa denuncia Ábrego Bárcenas fue asesinado en el Parque Héctor Gallego "por dos individuos enmascarados y cuya autoría material se le acredita, por el señor GONZÁLEZ, a la persona de ÁNGEL ASCÁRATE CUMMINS. Debemos destacar que el sindicado VIRGILIO GONZÁLEZ señala como autor intelectual (instigador), al señor MARIO GUARDIA, quien fue la persona que los contrató y pagó por el homicidio", por todo lo cual en el libelo presentado por el licenciado Zavala se promueve "acusación particular por el **delito de homicidio doloso**" contra el inculpado Guardia (hecho segundo). No cabe duda entonces de que el libelo de acusación cumple con la exposición de "las circunstancias **esenciales** del hecho", las cuales guardan perfecta relación con el artículo 132 del Código Penal, que se señala como disposición legal infringida.

Con relación al tercer reparo que hace el licenciado Carrillo, respecto al compromiso que tiene el acusador de obligarse a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato, constituye también un reparo carente de fundamento. Ese compromiso aparece expresamente asumido en el poder visible a foja 1, donde el acusador sostiene que "Me obligo a continuar la acusación y probar la verdad de mi relato, tal cual lo exige el artículo 2013 del Código Judicial". Esa manifestación satisface la exigencia tanto de nuestro ordenamiento legal como de la jurisprudencia sobre la materia. Por otra parte, desde el momento en que el acusador, Diomedes Ábrego Santamaría, expresa en el poder otorgado que "por este medio concuro ante usted, con mi acostumbrado respeto, **para otorgar poder especial, amplio y suficiente**, al licenciado HÉCTOR E. ZAVALA ... para que promueva acusación particular en contra de los sindicados MARIO GUARDIA ... VIRGILIO GONZÁLEZ ... y ÁNGEL AZCÁRATE CUMMINS", la práctica indica, y la jurisprudencia así lo admite, que el apoderado queda facultado para la formulación del relato a que se refiere la ley, lo que constituye materia del libelo mediante el cual se formaliza la acusación privada.

Como viene dicho, a Mario Guardia se le formula directamente el cargo de haber participado en el delito de homicidio como instigador, de modo que sí existe una imputación concreta en su contra, por lo que para los efectos del ejercicio de esta iniciativa procesal resulta extemporánea la valoración de la prueba, sobre todo cuando se trata de un delito que no requiere prueba sumaria y su persecución procede de oficio. De allí que no sea atendible el reclamo concerniente a la remisión que hace el acusador a la prueba que reposa en el cuaderno de las sumarias ya que, como antes se explicó, la labor de comprobación de la existencia del delito y del descubrimiento de sus autores y partícipes es propia de la etapa de instrucción sumarial.

Finalmente, con relación a la corrección de la acusación, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que "No cabe duda entonces que en ausencia de un criterio restrictivo y en aras del principio de economía procesal, bien puede utilizarse el procedimiento de la corrección que establece el artículo 675 del Código Judicial, perfectamente aplicable al procedimiento de la acusación por remisión del artículo 1971 del libro de procedimiento penal" (REGISTRO JUDICIAL. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá, Octubre de 1994, p. 231).

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA los autos calendados 6 y 22 de septiembre de 1994, llegados en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR, DR. MILCIADES MÉNDEZ, DIRIGIDO POR LA LICDA. ANA BELFON, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO BERBEY, ACUSADO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL



NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Omayra García de Berbey, actuando en su condición de apoderada judicial de Eduardo Berbey, ha presentado recurso de apelación contra auto emitido el 8 de julio de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se desestima incidente de controversia que instaurara contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Plantea la recurrente que el Fiscal Cuarto Superior, mediante resolución del 16 de noviembre de 1993, le admitió prueba pericial consistente en "que PERITOS CARDIOVASCULARES-TORÁXICOS, previo examen de expediente clínicos, radiográficos, evaluación física de AIDELENA PEREIRA, etc., rindieran un informe, conforme a los puntos detallados en el petitorio, a fin de determinar principalmente si las lesiones recibidas por la paciente PEREIRA pusieron en peligro su vida y otros aspectos recogidos en el libelo de prueba pericial" (f. 27). Según la licenciada Berbey la práctica de esa prueba fue reiterada, como consta en los escritos que figuran a fojas 604-605, 620-622, 762-763, 900, 903-904, como también se solicitó "oficiar a la P.T.J. sobre el registro del revólver calibre 22 (fs. 766), etc., tomando en consideración que el Sr. EDUARDO BERBEY declaró que el arma la registró en 1982 y que la renovación no la hizo después de 1989 por los engorrosos trámites burocráticos" (f. 28). No obstante esa gestión, indica Berbey que el Fiscal Cuarto Superior, mediante resolución de 28 de Diciembre de 1993, "dispuso negar la prueba previamente admitida de la evaluación física de AIDELENA PEREIRA, por considerar que es inconducente y, asimismo, la certificación sobre el registro del arma calibre 22, lo que provocó la incidencia propuesta" (f. 28).

Considera la recurrente que al sostener el Segundo Tribunal Superior de Justicia que se deniega la prueba porque se tiene acreditado el hecho punible con la documentación de los médicos forenses, se obvia "que las pericias de los dos médicos forenses son radicalmente opuestas" (f. 29). En ese sentido sostiene que "ninguno de los médicos forenses examinó el expediente radiográfico de AIDELENA PEREIRA ni los documentos clínicos" (f. 30), ya que el Dr. Federico Herrera declaró que no examinó físicamente a la paciente, mientras que el Dr. Andrés Tucker manifestó que no pudo obtener los estudios de Tomografía Axial Computarizado e informes. Por otra parte, "A fojas 11 milita la certificación del Dr. FEDERICO HERRERA Médico Forense no idóneo del Ministerio Público (f. 527) que certifica que las lesiones recibidas por AIDELENA PEREIRA "SI PUSO EN PELIGRO SU VIDA", en tanto "A fojas 146-147, 884-898 y 1030-1049 militan informes y declaraciones del Dr. ANDRÉS TUCKER LAY, especialista idóneo en Medicina Forense, tal como se colige a fojas 527, quien ... peritó que la vida de la paciente AIDELENA PEREIRA NUNCA ESTUVO EN PELIGRO DE MUERTE en cualquiera de las distintas etapas de su evaluación" (f. 31).

La licenciada Berbey, sin hacer referencia a algún informe o declaración rendida por Gerardo Victoria, sostiene que existen contradicciones "que dejan entredicho a los doctores VICTORIA Y HERRERA, lo que obligó a la defensa técnica a solicitar la prueba pericial visible a fojas 363-365, el examen del expediente radiográfico y evaluación de AIDELENA PEREIRA, porque allí se encuentra la verdad de lo acontecido con las lesiones sufridas por AIDELENA PEREIRA" (f. 32). De allí su conclusión en el sentido de que "es necesaria la práctica de la prueba desestimada" (f. 33).

En cuanto a la certificación sobre el registro del arma de fuego, indica la licenciada de Berbey que "En la ampliación de la declaración del Sr. EDUARDO BERBEY visible a fojas 974-977, éste manifestó que los trámites burocráticos le impidieron cumplir con la obligación de la renovación del permiso para portar el arma calibre 22 que hirió accidentalmente a la Sra. AIDELENA PEREIRA y que en el año 1982 registró el permiso correspondiente" (f. 35), lo que a su juicio amerita que la información que se registra a foja 589 "sea profundizada, de suerte que conste en autos de manera oficial y fehaciente que la P.T.J. no tiene registros de armas anteriores de la invasión Americana por la destrucción de las instalaciones del antiguo DENI, siendo así se impone la práctica de la prueba solicitada en el sentido indicado" (f. 36).

Por su parte, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial objeta

los argumentos de la recurrente por considerar que existe constancia "debidamente refrendada por los médicos forenses del instituto de medicina legal, facultativos idóneos, tanto la región o lugar del cuerpo que fue afectada, la extensión del daño causado, los órganos afectados y la incapacidad definitiva así como el estado general de salud de la señora AIDELENA PEREIRA" (f. 40). Ante la comprobación de que la víctima ya fue sometida a una evaluación física en la medicatura forense, "peritaje este sobre el cual, hasta la fecha, no existe dubitación alguna", el agente de instrucción considera que la petición de la recurrente es inconducente.

Con relación a la información sobre el registro del arma, expone que a foja 589 existe una certificación del Director de la Policía Técnica Judicial donde consta que "El arma de fuego tipo revolver calibre 22 marca RG-14 serie 68509, hasta la fecha no se encuentra en nuestros archivos balísticos", por lo que solicita se confirme la resolución recurrida.

La decisión de esta Sala, como tribunal de segunda instancia, se limitará a resolver tan solo los reparos formulados por la recurrente, conforme lo tiene establecido 2428 del Código Judicial.

Cabe destacar que el a-quo dejó expuesto que el agente de instrucción había admitido el peritaje para que se hiciese la evaluación con ayuda del expediente clínico de la ofendida, pero que posteriormente negó dicha prueba dada la consideración de que "en el sumario se tiene debidamente acreditado el hecho punible con la documentación de los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal (fs. 146-147)", por lo que a su juicio "no puede aceptarse el razonamiento de la incidentista, en alegar falta de idoneidad de los médicos del instituto mencionado" (f. 22). Explicó también el Tribunal Superior que, en cuanto al permiso para portar arma, "es clarísima la información registrada a fojas 589, no siendo permisible ninguna otra información so pretexto que para su consecución (permiso) el trámite resulta burocrático" (f. 23).

Según manifestación expresa de la recurrente, la prueba pericial tiene como finalidad "determinar principalmente si las lesiones recibidas por la paciente PEREIRA pusieron en peligro su vida". Con relación al aludido propósito de esa prueba, es del caso destacar que la misma no reviste una función importante en la determinación del aspecto subjetivo de la conducta homicida puesto que, inclusive, tal conducta puede concretarse sin que siquiera se infiera lesión a la víctima. En este caso la licenciada Berbey tiene admitido que existen dos peritajes por parte de médicos forenses, doctores Federico Herrera y Andrés Tucker Lay, cuyos dictámenes cuestiona porque no son coincidentes al determinar si la vida de la ofendida estuvo o no en peligro. Lo cierto es que los peritos son auxiliares de la justicia que, por sus conocimientos científicos y técnicos, ilustran al juzgador sobre un determinado hecho cuyo conocimiento no es propio de la formación académica del juzgador. No obstante, los elementos de prueba deben ser valorados por el juez quien, con el propósito de tener completa certeza sobre el hecho controvertido, para fundamentar su decisión tiene la obligación de procurar que tales elementos sean ampliados o aclarados a su satisfacción. De allí que si en este momento la prueba peticionada no tiene una incidencia directa a los fines de la comprobación del hecho investigado (tentativa de homicidio), la prueba se presenta como dilatoria e inidónea; como tampoco es admisible el cuestionamiento que se hace sobre la idoneidad del Dr. Federico Herrera, toda vez que se trata de un funcionario del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

En lo tocante a la ampliación de la información sobre el permiso que debía tener el imputado para portar arma de fuego, lo cierto es que éste admite, como lo afirma la recurrente, que no había cumplido con tal obligación por considerar que el trámite era muy burocrático. No se comprende cuál es el objeto de establecer si anteriormente, en el año de 1982, había obtenido tal permiso, si se tiene admitido que al momento del hecho investigado (tentativa de homicidio), la autorización legal para portar el arma de fuego, tal como lo advierte el a-quo. Por otra parte, el porte de un arma de fuego, aun cuando se encuentre debidamente registrada, no puede interpretarse como una autorización para su uso indiscriminado, de donde resulta la inconducencia de la prueba solicitada.

En razón de las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 8 de julio de 1994, mediante el cual se desestima el incidente de controversia

promovido por la licenciada Ana I. Belfon contra el Fiscal Cuarto Superior, dentro de las sumarias seguidas a Eduardo Berbey por el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Aidelena Pereira.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

APELACIÓN DEL AUTO QUE INADMITE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS H. ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS H. ARAGÓN, EN CONTRA DE GUSTAVO ARAUZ RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema conoce del Recurso de Apelación presentado por el apoderado legal del señor CARLOS HERIBERTO ARAGÓN ROBLETO en contra del auto de 27 de junio de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual no admite la acusación particular presentada por el señor Aragón Robleto en contra de GUSTAVO ARAUZ RODRÍGUEZ, dentro de las sumarias seguidas a éste, por el supuesto delito de lesiones personales, en perjuicio de Carlos Heriberto Aragón Márquez.

Al revisar los antecedentes de la acción penal no admitida por el Tribunal Superior, observa la Sala que el 28 de febrero de 1994, fue presentada la acusación particular ante la esfera municipal y en la documentación consta que Carlos H. Aragón Robleto otorgó poder al licenciado Luis H. Arias C., para que instaurara acusación particular contra Gustavo Arauz Rodríguez, por las lesiones personales causadas contra Carlos Aragón Márquez (hijo de Aragón Robleto).

El Juez Municipal declinó competencia ante la esfera de circuito, al considerar que la conducta denunciada se adecua a lo que establece el artículo 136 en concordancia con lo dispuesto en el Título II, Capítulo III del Libro II del Código Penal.

Por su parte, el Juez de Circuito al que le fue asignado el negocio, declinó la competencia ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la conducta denunciada constituye delito de homicidio en grado de tentativa.

Recibido el negocio por el Tribunal Superior, esta Corporación no admitió la acusación particular, basado en la consideración que a continuación transcribimos:

"La regla general establecida en las normas de procedimiento es la de que tanto la querrela como la acusación formal, deben ser presentadas por el ofendido y en defecto de éste, es decir cuando hubiera fallecido o por motivos de enfermedad no le fuese posible otorgar el poder, podría representarlo como sujeto procesal en calidad de acusador particular su cónyuge, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o aquellos que estén bajo su guarda y custodia y los que fuesen representante legal, así se desprende del texto de los artículos 2010 y 2011 del Código Judicial" (fs. 20-22).

Ante el pronunciamiento del Tribunal a quo uno de los Magistrados que lo integran, presentó salvamento de voto, basándose fundamentalmente en dos aspectos formales. El primero, guarda relación con la presentación ante Notario del poder otorgado por Aragón Robleto al Licenciado Luis H. Arias, situación que según el salvamento, genera la nulidad de lo actuado. Expresa el Magistrado que en este sentido se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema.

El segundo aspecto se refiere al hecho de que según el Magistrado disidente la ley de procedimiento no exige que el ofendido se encuentre desaparecido, incapacitado o esté muerto para que otra persona (padre, cónyuge, etc.) presente la acusación particular, ya que éstas también poseen interés jurídico y están autorizadas para constituirse en acusadores particulares si en un momento dado optan por ello (fs. 23-26).

Con la petición de que se revoque el auto apelado, el recurrente alega en el escrito de apelación, que dicho auto establece una restricción y hace una distinción que la norma no distingue.

Sostiene el apelante que según la resolución del Tribunal Superior, sólo en los casos de delitos con resultado muerte y por motivos de enfermedad permanente el ofendido puede hacerse representar por su cónyuge o pariente, lo que según su criterio constituye una interpretación errada de los artículos 2110 y 2011 del Código Judicial.

Sin embargo, en uno de los hechos del recurso, señala que a la fecha de la formalización y presentación de la acusación particular, Carlos Aragón Márquez se encontraba debatiéndose entre la vida y la muerte en el Hospital Santo Tomás de esta ciudad, producto de las lesiones ocasionadas por Gustavo Arauz Rodríguez. (fs. 28-30).

A fin de que hicieran valer sus objeciones contra el escrito de sustentación del recurso de apelación, se le corrió traslado del mismo a las contrapartes, es decir, al defensor y al representante del Ministerio Público.

Tal como consta a folios 32-34, el término de traslado fue utilizado por la funcionaria instructora, la cual se expresó en contra del auto de 27 de junio de 1994, objeto de apelación.

La encargada de la Fiscalía Segunda Superior señaló que aprueba el criterio del Magistrado que presentó salvamento de voto, en cuanto a los dos aspectos formales ya mencionados y en igual sentido, opina que debe decretarse la nulidad de lo actuado en razón de la deficiencia que tenía el poder al momento de su presentación.

Después de haber atendido los diferentes planteamientos, la Sala pasa a exponer sus consideraciones.

Un estudio de los hechos permite apreciar que ciertamente la vida del ofendido estuvo en peligro y la presentación de la acusación particular se dio momentos después de su recuperación, es decir, que fue casi concomitante a la salida Aragón Márquez del centro hospitalario.

Pero con prescindencia de la situación que se da en este caso en particular, es correcta la interpretación que hace el salvamento de voto en cuanto a que la ley no establece presupuestos que determinen el momento o las circunstancias bajo las cuales personas distintas del ofendido, pueden presentar acusación particular. La ley (v. gr. artículos 2010 y 2022), solamente impone condiciones en cuanto a qué personas, respecto del ofendido, pueden constituirse en acusadores particulares.

Debe quedar claro que según nuestro criterio, la concurrencia de ese solo hecho (presentación de la acusación particular por parte del padre de la víctima), no es motivo suficiente para la inadmisibilidad de dicha acción.

El artículo 614 (3) del Código Judicial, se refiere a la presentación de poderes ante Notarios como una situación excepcional, y lleva consigo implícitamente la imposición al poderdante del deber de expresar la razón que justifique su no comparecencia ante el Juez que conocía o debía conocer de la causa. No es otro el sentido que tiene la oración "Cuando no sea posible presentar el memorial ... ante el Juez del conocimiento", con que se inicia el numeral en cita.

En el caso que nos ocupa, el poderdante presentó el poder ante un Notario del mismo Circuito en que tiene su sede el Juez Municipal, no obstante, no consta la razón que imposibilitó su presentación ante esta última autoridad.

En materia penal, las causales de nulidad están señaladas en el artículo

2297 del Código Judicial. Tal como se observa, la primera causal es la ilegitimidad de personería del acusador, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede procederse de oficio. Este no es el caso que nos ocupa, ya que tratase del delito de lesiones personales o del de tentativa de homicidio, en ambos puede el Ministerio Público proceder de oficio, de conformidad con la regla general que prevé el artículo 1975 de la excerta legal citada.

Aún más, si nos encontráramos ante una causal de nulidad, los artículos 734 y siguientes del Código Judicial y 2300 ibídem, indican al juzgador la manera como deben proceder al advertir causales de nulidad en el proceso.

El presente caso tiene la particularidad que las partes no han recibido el poder en traslado, como la ley de procedimiento lo ordena, y, por otro lado, no ha habido pronunciamiento favorable a la acusación particular, situaciones que impiden una posible objeción por parte de ellas.

Por las consideraciones que quedan anotadas, la Sala considera que nos encontramos ante una irregularidad que debe ser corregida, y por ello procede a hacer uso de la facultad saneadora que, como tribunal de alzada, le confiere el artículo 2301 del Código Judicial. De ahí que es procedente ordenar la reposición del proceso.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la reposición del proceso a partir del folio 1 del cuadernillo de acusación particular.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR ZAVALA CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL A FAVOR DE ROGELIO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN MARÍN CORTÉS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, apoderado judicial de Rogelio Augusto Ortega Ramírez, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Edwin Marín Cortés, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra el auto calendarado 9 de junio de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega el reemplazo de la detención preventiva que sufre su mandante por otra medida cautelar.

El recurrente censura la decisión del a-quo por cuanto que "no profundiza acerca de los elementos que conforman las pruebas recabadas en la investigación que deben ser valoradas íntegramente. En el presente caso no se discute formalmente el auto encausatorio ni los cargos que se le hacen a mi defendido, si no (sic) la necesidad de reemplazar la detención preventiva por otra medida cautelar" (f. 23).

El Tribunal de la causa negó la petición del licenciado Zavala por las siguientes razones:

1) La "supuesta eximente de antijuridicidad o de causa de justificación favorable a su representado ... ha quedado descartado ... por medio de resolución con fecha de 2 de noviembre de 1993, proferida por este tribunal, la cual quedó confirmada por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia" (f. 16).

2) El Tribunal de la causa, mediante auto de 13 de abril de 1993, abrió causa criminal contra Rogelio Ortega por el delito genérico de homicidio,

situación que nuevamente descarta "cualesquiera causa de justificación e inclusive también se desestima la tesis inicial invocada por la defensa técnica de un supuesto delito de homicidio culposo" (f. 17).

3) El delito de homicidio doloso no es excarcelable, ya que contempla pena mínima de 5 años de prisión lo que, a la luz del artículo 2148 del Código Judicial, permite la detención preventiva. (f. 17).

5) Para la aplicación de las medidas cautelares personales se toma en cuenta "la naturaleza del hecho, del delito y la pena prevista por la ley penal" (f. 17).

Ahora bien, la Corte considera que la medida cautelar personal, es decir la detención preventiva que actualmente pesa sobre Ortega Ramírez, se justifica por cuanto que el Segundo Tribunal Superior, mediante auto de 2 de noviembre de 1993, negó el beneficio de fianza exarancelaria solicitada a favor del imputado, decisión que fuera confirmada por esta Superioridad mediante sentencia de 31 de enero de 1994, en la que se tiene por acreditada en la conducta de Ortega "una voluntad dirigida a causar daño físico a la víctima".

Por otra parte el a-quo, mediante auto de 13 de abril de 1993, abrió causa criminal contra Rogelio Ortega por el delito genérico de homicidio, acto procesal que implica que en autos se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 2222 del Código Judicial para declarar con lugar a seguimiento de causa contra el imputado, como lo son la comprobación del "hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad ... o graves indicios contra alguno", todo lo cual excluye la posibilidad de que se reconozca el beneficio indeterminado que consagra "el art. 2147 D. en su **inciso tercero**".

De conformidad con lo que establece la norma en cita, la medida cautelar a imponer "será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado". Así las cosas, si considera que el Tribunal Superior ha declarado con lugar a seguimiento de causa contra Ortega Ramírez por el delito genérico de homicidio doloso, resulta entonces incongruente con esa realidad procesal la sustitución de la medida cautelar aplicada a Ortega Ramírez por otra que, además de no haber sido precisada, pudiera ser más benigna.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 9 de junio de 1994 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que niega la solicitud hecha por el licenciado Héctor Zavala en el sentido de reemplazar la detención preventiva de que es objeto Rogelio Augusto Ortega Ramírez, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Edwin Marín Cortez, por otra medida cautelar personal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR LA FIRMA FORENSE GALVÁN Y GALVÁN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ FEDERICO COHEN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE PUBLIO ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto por Galván & Galván y Asociados contra resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que niega incidente de controversia propuesto por esa firma forense contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, por haber ordenado le sea recibida declaración indagatoria a

José Federico Cohen Cárdenas dentro de sumarias que adelanta ese despacho.

El auto recurrido contiene una referencia extensa tanto de los hechos objeto de la investigación como de la situación procesal que motiva la censura. En cuanto a esta última, considera la Sala que el conflicto a resolver no puede ser dirimido sino con vista de la resolución mediante la cual se ordena recibirle declaración indagatoria a Cohen Cárdenas, la cual es de 22 de marzo de 1994. De acuerdo con esta diligencia, las incipientes sumarias dan cuenta de que "testigos presenciales coincidentes entre sí (dan cuenta), de que José Federico Cohen Cárdenas se presentó al estacionamiento e instalaciones de la empresa "Buena Atención, S. A." e hizo un disparo con arma idónea a Publio Arjona Rodríguez, que no llegó a lesionar y mantener alrededor de 25 minutos bajo amenazas al menos a siete personas", por lo que se decidió recibirle declaración indagatoria a Cohen Cárdenas.

La diligencia impugnada da cuenta de una investigación por un concurso ideal de delitos, como lo son los de tentativa de homicidio y contra la libertad individual. Por su parte el auto impugnado niega el incidente de controversia tras un prolijo examen del acervo probatorio, en su mayoría consistente en el testimonio de un número plural de personas que dan fe de los diversos momentos de manifestación de la conducta delictiva.

En el escrito de sustentación de alzada, obviamente dirigido a dilatar aun más la ejecución de la orden impartida **-de 22 de marzo de 1994-** y por consiguiente la investigación de los hechos, se insiste en alegaciones ya presentadas en el libelo del incidente de controversia, las que fueron desestimadas por el a-quo y que, a juicio de esta Sala, resultan de valoraciones puramente subjetivas y de una errada comprensión de la normativa penal.

Lo cierto es que la declaración indagatoria, diligencia de mero trámite, es fundamentalmente piedra angular del sistema procesal de defensa de cualquier persona a quien se vincule con la ejecución de un hecho delictivo y, aun cuando implique esto último, en la oportunidad de su recepción no procede adentrarse en especulaciones probatorias e interpretativas que, como en este caso, incursionan incluso en la determinación de la eventual culpabilidad del indagado.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÁ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EXCARCELACIÓN CAUTELAR A FAVOR DE GUMERCINDO BARRAGÁN VALDERRAMA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, PRESUNTAMENTE PERPETRADO EN PERJUICIO DE RODRIGO CORONADO QUIJADA (OCCISO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

VISTOS:

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio de Distrito Judicial, presentó recurso de apelación contra el auto de 27 de diciembre de 1994 mediante el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó el beneficio de fianza de excarcelación a Gumercindo Barragán Valderrama, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Rodrigo Coronado Quijada.

Aun cuando la recurrente no sustentó la apelación, corresponde a esta Sala, como Tribunal de Segunda instancia, decidir si el imputado tiene derecho a la excarcelación solicitada y, en caso afirmativo, fijar una suma equitativa, tal como lo establece el artículo 2165 del Código Judicial.

Según da cuenta la investigación, el hecho ocurrió la noche del 1º de mayo de 1994 en la comunidad de Guayabital de Tozá, Distrito de Natá, Provincia de

Coclé, donde Rodrigo Coronado Quijada sostuvo una riña con Barragán Valderrama quien, con un arma blanca, infirió varias heridas a Coronado. El protocolo de necropsia reveló como causa de la muerte "La perforación del Intestino Grueso y el Intestino Delgado, agregada a la hemorragia producto de la herida causada ..." (f. 109).

Sometido al rigor de la declaración indagatoria, el sindicado relató los hechos de la siguiente manera: "... RODRIGO me salió ... con un machetito y me tiró un viaje que yo me lo jugué ... y de una me jondeó otro pencazo y en ver que me había jondeado dos veces y me llevaba reculado, entonces yo saqué mi cuchilla ... lo corté por la barriga ... lo puyé otra vez por el lado de la espalda. ... No recuerdo porque lado pero sé que le di otra rayada, que en total eran tres enviones le di con la cuchilla" (f. 70, subraya la Corte).

Al finalizar su declaración, el imputado manifestó "me confieso responsable, me arrepiento de que yaha (sic) ocurrido el caso y me comprometo hacer efectiva la responsabilidad civil" (f. 73).

El relato del propio imputado evidencia su vínculo con el ilícito que se investiga, cuya autoría acepta. Por otra parte, no existe duda sobre el carácter doloso de la conducta, toda vez que el sindicado obró con conciencia y voluntad dirigidas a causar daño físico a la víctima.

Así las cosas, la Sala comparte el criterio externado por el auto recurrido, en el sentido de que la conducta del sindicado se encuentra comprendida en el tipo penal descrito en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, que corresponde al delito genérico de homicidio, hecho punible que tiene prevista pena de prisión superior a cinco años, y por lo tanto excluido del beneficio de la excarcelación bajo fianza por mandato del artículo 2181 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 27 de diciembre de 1994 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### AUTO CONSULTADO

CONSULTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A BARTOLOMÉ QUINTANA MOSQUERA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD EN PERJUICIO DE ROLANDO EDUARDO COWARD. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia sometió a consulta de la Sala Penal de la Corte Suprema el auto de 9 de noviembre de 1994, dictado dentro del sumario instruido por razón de la muerte de ROLANDO EDUARDO COWARD FLORES, auto en el que se dictó sobreseimiento definitivo a favor del agente de la Fuerza Pública BARTOLOMÉ QUINTANA MOSQUERA.

La consulta se surte dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2481 del Código Judicial, debido a la alegada condición de funcionario público del imputado.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, la Sala observa que no consta en éste prueba alguna de que Bartolomé Quintana Mosquera sea servidor público, por lo que se hace necesario requerir dicha constancia ante la autoridad respectiva.



Por otra parte, antes de decidir sobre la situación de Bartolomé Quintana Mosquera, consideramos necesario que se aclare la contradicción que hay entre el informe del Patólogo del Instituto de Medicina Legal que practicó la necropsia al cadáver de Coward (fs. 145-146) y el informe rendido por el Jefe de la Sección de Balística Forense que participó en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos. (171-172).

En el informe rendido por el Médico Forense se afirma que la versión dada por el imputado coincide con las heridas encontradas en el cadáver, mientras que en el informe dado por el perito de Balística, se llega a la conclusión que la versión de los testigos es la que se asemeja a los hechos.

Dado que no queda claro el hecho de si entre occiso e imputado hubo o no forcejeo, consideramos conveniente a efectos de que surja la verdad en esta causa, someter los dos informes a consideración de un tercer perito que esclarezca la duda que se presenta. Para ello, le corresponderá al Agente de Instrucción designar a otro Médico del Instituto de Medicina Legal, con la finalidad de que, con conocimiento de causa, despeje la duda existente e ilustre al Tribunal, el cual deberá pronunciarse posteriormente.

Lo planteado hasta el momento conduce a la Sala a decretar la ampliación del sumario, para los siguientes propósitos:

1. Que se incorpore copia autenticada del acta de nombramiento y toma de posesión de Bartolomé Quintana Mosquera.
2. Que se designe a otro Médico del Instituto de Medicina Legal, para que en calidad de perito dirimente, se pronuncie sobre la contradicción que surge de las versiones dadas por los informes a que hemos hecho referencia.
3. Cualquier otra diligencia que el funcionario de instrucción considere necesaria.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la ampliación del sumario en los términos antes expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

JUICIO SEGUIDO A CESAR AMADEO BONISSI CAJAR POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARÍA EUGENIA GERBAUD DE GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso que tiene relación con el delito de tentativa de homicidio denunciado por la señora María Eugenia Gerbaud de Guardia contra el ciudadano Amadeo César Bonissi, denuncia que fue formulada ante la Corregiduría de Pacora el 9 de marzo de 1990.

Las sumarias procedentes del Segundo Tribunal Superior de Justicia en grado de apelación se debe a recurso interpuesto por la Acusación Particular contra auto de sobreseimiento provisional dictado por dicho Tribunal.

El hecho en examen ocurre el 9 de marzo de 1990 en el sector de Cabobré, Corregimiento de Pacora, en momentos en que el supuesto ofensor trabajaba en el

río del mismo nombre guiando una retro-excavadora, se encontraba también en el lugar la ofendida tomando fotos y el primero la persiguió para atropellarla, lo que eludió cuando se trepó a una loma o cerro. (Página 1).

A página 14 aparece la indagatoria que rindiera el denunciado AMADEO CÉSAR BONISSI CAJAR, quien niega lo manifestado por la denunciante, alegando que en la fecha del supuesto suceso ella se dedicaba a tomarle fotos a dos camiones que cargaban arena y piedra del río, que ella iba por el centro del río "y luego se metió a mi propiedad"

A páginas 16 a 18 aparece poder conferido por la denunciante, otorgado al Lic. Ricardo A. Landero M. para que el mismo la represente en el caso comentado y con poderes amplios en lo que a derecho respecta.

A páginas 19 aparece certificación del Instituto De Medicina Legal en la que se informa haber practicado Examen Médico Legal en la persona de María Eugenia Gerbau de Guardia, de 45 años de edad y en donde se describen varias excoriaciones, estableciendo incapacidad definitiva de tres (3) días a partir del día del incidente, firmada dicha certificación por el Doctor Jaime E. Arias M.

A página 20, en ampliación rendida ante la Corregiduría de Pacora, la denunciante rinde una declaración ampliada, en la que deja constancia "que el día nueve (9) de marzo del presente año (1990) fui agredida con una monta carga o payloder, conducida por el señor Bonissi y no con una retro-excavadora como manifesté el día 9 de los corrientes por desconocer el nombre del equipo quiero agregar que el agua, el día del incidente por el cauce del río Cabobré, no llegaba a la altura de mi rodilla".

A página 22 aparece resolución del 16 de Marzo de 1990 mediante la cual la Corregiduría de Pacora obliga a Bonissi Cajar y a la señora Gerbaud de la Guardia a presentar fianza de paz y buena conducta por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) por el término de un año.

Al procederse a ampliar el expediente radicado en la Corregiduría de Pacora página 69 y siguientes la denunciante presentó testigo para que se le tomara declaración y en la que el mismo manifiesta que encontrándose sacando cascajo del río se percató que una señora les estaba tomando fotos, "fue cuando Bonissi agarro la retro-excavadora y la persiguió para atropellarla cosa que no pudo porque la señora se subió a una lomita rápido".

A fojas 93 a 96 inclusive el Corregidor de Pacora, mediante resolución del 3 de diciembre de 1991 opta por remitir el expediente investigado a las "Fiscalías Superiores" por que se trata de delito que debe ser investigado por el Ministerio Público.

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial (páginas 99), advierte que después de realizar un exhaustivo estudio del proceso en su totalidad, "no ve que se dé con claridad la mencionada figura penal del intento de homicidio o tentativa de homicidio", aunque existen testimonios en contra del imputado; también existen otros en su favor; "lo anterior revela entonces la existencia de la duda, que como he sabido la misma favorece al reo". Por otro lado en el resultado del Examen Médico Legal de la denunciante, consultable a fojas 19, se le asignó una incapacidad definitiva de tres (3) días a partir del día del incidente, por lo que solicita la correspondiente "DECLINATORIA DE COMPETENCIA".

El fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial en nota de 9 de marzo de 1992 remite el expediente a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia "para el trámite Legal que corresponde" (página 101).

Al acoger el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial las sumarias correspondientes, ordenó ampliar las mismas por un término de Treinta (30) días. (Páginas 104 a páginas 111 inclusive). Posteriormente el Fiscal Segundo asume el conocimiento del negocio penal mencionado, y en consecuencia, ordena que se practiquen las diligencias indicadas y todas aquellas que se estimen conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos (página 113).

Mediante oficio 121-SF: del 6 de agosto de 1992 la Magistrada Sustanciadora Suplente encargada Lic. Mirtha B. de Pasmiño, solicita al Fiscal Cuarto Superior

la remisión de la sumarias seguidas a Amadeo C. Bonissi implicado en el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de María G. de Guardia.

La agraviada confiere al Licenciado Rafael Rodríguez para que la represente "en el presente caso".

A páginas 149 aparece la vista 112 del 19 de agosto de 1993 en la que el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial pide al tribunal de la instancia que se proceda al llamamiento a juicio al señor Amadeo César Bonissi Cajar. El Segundo Tribunal Superior de Justicia (páginas 153 a 158 inclusive) luego de analizar las sumarias dispone devolver el negocio bajo examen a la Fiscalía Segunda Superior para que la misma proceda en el término de quince (15) días hábiles más el de la distancia, cumplan con las diligencias ampliatorias ordenadas.

Acatada la orden de ampliación de parte del Magistrado Sustanciador, visto que se ha examinado y estudiado el expediente, procede a que el Tribunal se pronuncie en el sentido de dictar un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL en favor de Amadeo César Bonissi Cajar, según la resolución de 24 de diciembre de 1993 (páginas 263 a 283).

Las sumarias, como se ha explicado tienen origen en la Corregiduría de Pacora, Distrito de Chepo, iniciadas el 9 de marzo de 1990 y las mismas fueron remitidas a la Secretaría de la Sala Segunda Penal el 8 de julio de 1994 para los efectos de tramitar y decidir la apelación interpuesta por el abogado que representaría a señora María Eugenia Gerbaud de Guardia. (Página 289).

Un escrutinio pormenorizado de los autos revelan las controversias que se han desatado desde hace largo tiempo en el lugar donde se suscita una situación que obliga a una de las partes en dichas páginas a resolverlas y que consisten en la denuncia que presentara la ciudadana MARÍA GERBAUD contra los señores Amadeo César Bonissi y su hijo Bonissi Cajar, aduciendo que el último tuvo la intención de matarla, haciéndolo cuando ella se encontraba en el Río Cabobré tomando fotos y Bonissi Cajar guiaba una retro-excavadora, lo que evitó al optar por subirse a una lomita.

Sobre lo anterior, ambas partes denunciante y denunciados aportaron evidencia para afirmar y desvirtuar esas aseveraciones.

El expediente cursa por varios trámites como podrá observarse, Corregiduría de Pacora, declinatoria del negocio a la esfera municipal, vuelta el expediente al Ministerio Público con dictación de sobreseimiento provisional, para que definitivamente el proceso quede realizado en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con emisión de sobreseimiento provisional recomendado por el Fiscal Segundo Superior.

Tocó a la Sala por lo tanto aclarar y si en el proceso existen incuestionables evidencias que demuestren que el concepto de la "tentativa de homicidio, su señalamiento está debida y concretamente establecido adentrándose y en toda su confirmación con miras a proceder".

Para los efectos de la tentativa es de rigor que existan los elementos indubitables que demuestren que esa acción se quiso revisar de parte de quien la concibió y en el negocio examinado no aparece que tal hecho está acreditado por los medios que la ley exige que se den o demuestren. Y como lo expresa el auto del Segundo Tribunal Superior de Justicia en sus varias ponderadas consideraciones, lo que está comprobado a través de las sumarias es, que entre la denunciante y el denunciado, y su padre, existe una vieja enemistad que ha motivado innumeradas querellas y hasta denuncias dando como resultado que las últimas no arrojaran otras decisiones mas que las de sobreseimiento provisionales y definitivos.

El auto cuestionado a considerar, prolijo no podía ser otro que el de sobreseer en forma provisional al imputado AMADEO CÉSAR BONISSI CAJAR como ajustado a derecho se hizo, y que comparte la última instancia a decidir después de un exhaustivo análisis.

Al notificarse de la resolución emitida por el Tribunal A-quo, disconforme con el pronunciamiento, la acusación particular apeló contra la misma, sustentando que el recurso lamentablemente no encontrándose razones sustanciales

para revocar el auto.

Por lo que en atención a las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala Segunda Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Cumplase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A LOGAN EMILIO KIRCHMAN BUNTING, PILAR VALENCIA DE ARAGÓN, PAULINA GAYTÁN Y MARÍA TERESA HERRERA MURGAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, ingresa al despacho el expediente que contiene el recurso de casación promovido por el licenciado ÍTALO NICOLÁS SALCEDO MEDINA, en representación del señor LOGAN EMILIO KIRCHMAN BUNTING, en el proceso penal seguido por delito contra la salud pública, a fin de que se decida sobre su admisibilidad.

Como es sabido, la admisibilidad de la casación cubre dos fases: la primera se cumple en el Tribunal Superior y la segunda ante el Tribunal de Casación.

En la primera etapa se determinan los presupuestos procesales del recurso extraordinario, los que consisten en los principios de oportunidad, de legitimación subjetiva y de impugnabilidad objetiva. En ese sentido, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en auto de 1° de noviembre de 1994 (fs. 601-602) estimó cumplidos tales presupuestos y concedió la revisión del recurso, elevando la actuación a esta Sala.

En cuanto a la segunda fase de admisibilidad que se tramita en la Sala Segunda de lo Penal, constituida en Tribunal de Casación, es necesario examinar el texto completo del escrito de formalización del recurso, a fin de establecer si el mismo cumple con las exigencias formales que ordena la ley.

Se trata de un recurso de casación penal en el fondo, fundado en tres causales. Con relación a la historia concisa del caso, el recurrente puede hacer un mayor esfuerzo de síntesis a fin de que de la breve narración del caso emerjan a su vez, los vicios de injuridicidad que endilga al fallo de segunda instancia.

Respecto a la segunda causal, cabe llamar la atención sobre el hecho inadvertido, de que en relación con el texto del numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, hay dos causales, las que emergen de la preposición disyuntiva "o" que utiliza el legislador y por ello, el casacionista debe optar entre si el error de derecho al calificar el delito, ha influido en la calificación del tipo o si ha influido en la extensión de la pena. A su vez, en relación con esta segunda causal invocada, las disposiciones adjetivas señaladas no guardan relación con la causal.

En lo que se refiere a la tercera causal presentada por el recurrente, hay que hacer iguales observaciones que en la segunda causal, pues la correcta hermenéutica de la norma contenida en el numeral 8 del artículo 2434 de la excerta citada, es demostrativa de que la misma contiene cuatro causales, las cuales se desprenden de las alternativas que ofrece la redacción gramatical de la misma. Es indispensable entonces que se escoja una de las causales, pues no es posible aducir simultáneamente cuatro causales y exponer para las mismas idénticos motivos e iguales disposiciones legales infringidas.

Por las razones que anteceden, la Sala Segunda de lo Penal, en Sala Unitaria, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que se mantenga el negocio en Secretaría por el término de cinco días, a fin de que el letrado recurrente haga las correcciones del escrito, al tenor de los defectos anotados.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

PROCESO SEGUIDO A GERARDO FERNÁNDEZ VALDERRAMA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Puesto en conocimiento de las partes, el ingreso del presente proceso contentivo del recurso extraordinario de casación anunciado y sustentado por el Licenciado José Félix Henríquez, en su calidad de Procurador Judicial del señor GERARDO FERNÁNDEZ VALDERRAMA, sindicado por el delito de posesión ilícita de drogas, procede decidir sobre su admisibilidad a la luz del artículo 2443 del Código Judicial.

Si bien es cierto que el recurso se ajusta a los presupuestos de oportunidad, impugnabilidad objetiva y legitimación subjetiva, en cuanto a los requisitos que taxativamente debe reunir el escrito de formalización del recurso, se pueden hacer las siguientes observaciones:

1. No aparece en el escrito la historia concisa del caso, a que se refiere el literal a) del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

2. Como causal de fondo se invoca la "violación directa de la ley sustancial, en concepto de interpretación errónea que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Según precedentes reiterados de la Corte, en este caso se enuncian dos causales, a saber, la violación directa de la ley sustancial y la interpretación errónea de la ley, lo que hace el recurso inadmisibile.

3. Según las normas legales infringidas pareciera que el casacionista intentaba sustentar las causales descritas en los numerales 10 ó 12, pero se limitó a invocar en forma incorrecta dos de las cinco causales de fondo que se describen en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEPE GARCÍA ROBLES o PEPE FINIGA GARCÍA y A BERTA ALICIA NÚÑEZ de GONZÁLEZ, POR DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para el día cuatro de enero de 1995 estaba fijada la audiencia correspondiente al recurso de Casación interpuesto por el Licdo. Arcelio Mojica Mojica en representación de **PEPE GARCÍA ROBLES** o **PEPE FINIGA GARCÍA** y **BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ** contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial del 1° de octubre de 1993, que confirmó la sentencia N° 69 del 7 de octubre de 1992, proferida por la Juez Primera de Circuito de Veraguas, la cual condenó a éstos a tres años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, penas éstas que fueron reemplazadas por las de setenta y cinco (75) días multa, por delito de falsedad.

Sucede que el Licdo. Mojica Mojica no compareció a la mencionada audiencia, sin presentar excusa ni verificarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 2447 del Código Judicial, para no comparecer a la audiencia.

Por consiguiente, es obligación de la Sala declarar en desacato al Licdo. Mojica Mojica e imponerle la multa de rigor establecida por el citado artículo del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA EN DESACATO al Licdo. Arcelio Mojica Mojica, y LE IMPONE LA MULTA de cien balboas a favor del Tesoro Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL RODRÍGUEZ O MANUEL TELLO RODRÍGUEZ; JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VALDEZ; RENÉ FELICIANO JUÁREZ ESPINOSA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela G., apoderado judicial de Manuel Rodríguez o Manuel Tello Rodríguez, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 24 de agosto de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confirmatoria de fallo proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, mediante el cual se condena a su representado a la pena de 3 años y 4 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito previsto en el artículo 260 del Código Penal.

El estudio del libelo de casación, realizado a los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso, permite advertir que el recurrente invoca como causal en el fondo la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo en la resolución recurrida. (Artículo 1154 del Código Judicial)". Como se observa, se trata de causal propia de los procesos de naturaleza civil, inserta en la sección 2° del Capítulo VI "Recurso de Casación", Título XI, del **Libro II** del Código Judicial, de donde resulta que el recurrente ha interpuesto el recurso de casación en el fondo utilizando una causal inidónea. El recurso no se encuentra fundado entonces en una de las causales particulares que prevé el procedimiento penal para este recurso extraordinario, en los artículos 2434, 2435, y 2437 del **Libro III** del Código Judicial, por lo que su formalización no cumple con los requisitos previstos en el literal b, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial para su admisibilidad.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Luis Varela G, apoderado judicial de Manuel Rodríguez o Manuel Tello Rodríguez, contra sentencia proferida

el 24 de agosto de 1994 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.  
Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MAXIMILIANO BANCROF NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MANUEL SALVADOR JURADO HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Ríos Valdés, defensor de oficio de Maximiliano Bancrof, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia dictada el 4 de julio de 1994 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma decisión del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, en el sentido de variar la calificación del delito por el de robo agravado, aun cuando la confirma en cuanto a la pena de 30 meses de prisión impuesta al reo.

A los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso se procedió al examen del libelo, en el que se anuncian dos causales de casación en el fondo, correspondientes a: "error de derecho en la apreciación de la prueba" y "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados" (fs. 132-135).

En lo que concierne a la primera causal, el casacionista invoca como único motivo que "la versión del ofendido ... del agente del orden público ... y la prueba pericial ... manifiesta la incongruencia entre lo señalado por el ofendido y la versión del agente captor" (f. 133). La Corte observa que el recurrente no explica con claridad y adecuado razonamiento en qué consiste la incongruencia entre los medios probatorios que señala, de donde resulta que el cargo de injuridicidad no se tenga por adecuadamente formulado y que, por lo tanto, el requisito de la especificación de los motivos no está debidamente satisfecho.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega como violado el artículo 183 del Código Penal, "en forma directa por omisión ... **siendo la que correspondía en grado de tentativa**" (f. 134). También alega como violado el artículo 185 del Código Penal, "por acción de aplicar una norma indebida, por cuanto que **no estamos frente al delito de robo**" (f. 135). Se sostiene igualmente infringido el artículo 186 del Código Penal, en "forma directa por indebida (sic); **ya que la misma no se ajusta a la conducta desplegada en ningún momento de mi defendido ...**" (f. 135). En síntesis, los argumentos citados censuran el hecho de que Bancrof fuera sancionado por el delito de robo y no por el delito de hurto en grado de tentativa, alegación que no se compadece con la primera causal aducida. Por el contrario, esos argumentos guardan relación con otra causal no invocada en el libelo, según la cual "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir **en el tipo penal o en la extensión de la pena aplicable**" (num. 3, art. 2434 C. J.).

Por lo que hace a la segunda causal, viene apoyada en un solo motivo. Aquí el recurrente sostiene que "la sentencia recurrida no se ajusta a la realidad procesal de los hechos ... nuestro defendido fue juzgado como autor y con una responsabilidad primaria, lo que no es correcto, ya que el material probatorio determina que su participación es secundaria y en grado de tentativa" (f. 136). Según el recurrente, entonces, en el cuaderno penal existen elementos probatorios que comprueban el grado de participación de Bancrof, pero nuevamente se abstiene de ilustrar a la Sala sobre cuáles son los hechos que corroboran su argumentación. Por otra parte, carece de sentido lógico que se presente a Bancrof como cómplice secundario cuando en las sumarias figura como el único responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Manuel Salvador Jurado Hernández.

Finalmente, el recurrente afirma que el artículo 60 del Código Penal ha sido infringido "en forma directa por omisión por cuanto que al momento de valorar el juzgador la conducta típica desplegada por nuestro defendido no consideró que el tipo penal descrito en la norma no llegó a consumarse" (f. 136), ello sin indicar el tipo penal que supuestamente el reo no llegó a consumir y con el cual se relaciona su conducta en grado de tentativa.

La Corte es del criterio que el libelo de casación no cumple con los requisitos que en cuanto a la estructura formal del recurso de casación prevé el literal c, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial, toda vez que de nada vale interponer este recurso extraordinario sin el sustento lógico-jurídico que fundamente con coherencia la alegada infracción de la ley.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Guillermo Ríos Valdés, defensor de oficio de Maximiliano Bancrof, contra la sentencia de 4 de julio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ Y REYNALDO ANTONIO JONES WRIGHT, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins Núñez, apoderado judicial de Reynaldo Antonio Jones Wright y de Isidro Maldonado Núñez, interpuso recurso de casación **en el fondo** contra sentencia del 7 de diciembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esa decisión jurisdiccional confirma la sentencia del 27 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial, que condena a sus representados a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o de cualquier derecho político por el término de 1 año, como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el recurrente que el hecho ocurrió en la noche del 1° de septiembre de 1990, frente a la sub-estación de la Policía Nacional ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo, ciudad de Panamá. En ese lugar dos agentes de la Policía Técnica Judicial observaron cuando Reynaldo Antonio Jones le pasaba algo a Isidro Maldonado, por lo que se dirigieron hasta Maldonado, quien fue detenido y acusado de arrojar dos pases de cocaína al suelo.

Se destaca que el Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, mediante sentencia del 27 de agosto de 1993, declaró responsables a Reynaldo Antonio Jones Wright y a Isidro Maldonado Núñez por el delito de tráfico ilícito de drogas y los condenó a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 1 año (f. 182). Ese fallo fue apelado, con el resultado de que la decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 7 de diciembre de 1993 dictada (fs. 199-205).

#### CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca como causal "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código



Judicial.

#### MOTIVOS DE LA CAUSAL

La causal invocada se sustenta en tres motivos.

En el primer motivo el recurrente alega que el Tribunal Superior apreció erróneamente el testimonio de Erick Cáceres, "cuando dichas declaraciones (sic) no constituye ni siquiera indicio necesario y grave" (f. 220).

En el segundo motivo el casacionista sostiene que el testimonio del agente captor privó sobre los testimonios de Isidro Maldonado Núñez, Reynaldo Antonio Jones y Adriano González.

En cuanto al tercer motivo, afirma que el Tribunal Superior apreció erróneamente "los testimonios aportados al proceso cuando sostiene que la realidad del proceso se encuentra acreditada con los elementos de prueba que determina tal circunstancia fáctica" (f. 221).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del casacionista, se ha infringido el artículo 905 del Código Judicial en forma directa por omisión, por cuanto que "el Tribunal le da plena validez al testimonio del agente Eric Cáceres por el solo hecho de haber confeccionado (supuestamente) un informe, en compañía de otro agente que nunca concurrió al proceso" (f. 221). También advierte que las firmas que aparecen en el informe en cuestión "no son iguales a las que aparecen en la declaración del agente" (f. 221).

El recurrente argumenta que se ha infringido el artículo 906 del Código Judicial en forma directa por omisión, ya que el Tribunal Superior no ha valorado adecuadamente los siguientes testimonios:

1) El de Adriano González, quien "... es claro en señalar, que se encontraba en compañía de Jones Wrgiht (sic), al momento de su detención y que jamás vio saludar a alguien, mucho menos a Maldonado a quien no conoce ..." (f. 222).

2) El de Jones Wrigth, quien "niega cualquier vinculación con la droga, afirmando que no conoce ha (sic) Maldonado, ni sabe como se dió la detención de éste" (f. 222).

3) La declaración de Maldonado, "quien en sus disposiciones (sic) le formulan serios cargos al agente Cáceres; de ser la persona que al momento de su detención le mostró los sobresitos de un polvo blanco ... señalándole que era de su propiedad" (f. 222).

Finalmente, el casacionista sostiene que el artículo 258 del Código Penal ha sido infringido en "forma directa" toda vez que el Tribunal Superior pretende que Maldonado tenía un fin ilícito con la droga a pesar de que "los agentes captadores la traían en sus manos al momento que fue detenido" (f. 222). Con relación a Jones Wrigth, el casacionista alega que se trata de inculparlo con base en la declaración de Cáceres, ya que éste manifestó que observó cuando se pasaba algo entre las manos "pero que debido a la hora en que ocurrió el suceso y a la oscuridad reinante, el jamás pudo confirmar que lo que se estaba pasando era droga". El recurrente agrega que Jones Wrigth "fue detenido tiempo después del arresto y conducción de Maldonado" (f. 223).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación expresa que el artículo 905 del Código Judicial no ha sido infringido ya que la declaración del agente Cáceres está respaldada por la acreditación del cuerpo del delito (f. 238). Respecto a que las firmas que aparecen en el informe y en la declaración del detective Cáceres no son iguales, el Procurador opina que "el recurrente hace una acusación que debió realizar en la instancia respectiva, por lo que no entraremos a analizar si le asiste o no la razón al recurrente" (f. 238).

Sobre la alegada infracción del artículo 906 del Código Judicial, el

representante del Ministerio Público expresa que "el tribunal ad-quem valoró correctamente el testimonio del señor González ... Precisamente, el señor González declaró en base a lo presenciado por su persona, es decir, la detención, no el acto ilícito que se les imputa a los acusados" (f. 239).

Por lo que hace a la infracción del artículo 258 del Código Penal, el funcionario de instrucción considera que no ha sido violentado "toda vez que quedó probado que si existió un traspaso de droga, puesto que la misma fue encontrada, además que el agente Cáceres pudo ver cuando se la traspasaron y la misma cayó al piso" (f. 240). El Procurador General concluye que la sentencia atacada no debe ser casada (f. 241).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### a) motivos:

La Corte considera que el primer motivo no contiene cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada. En efecto, se constata que el casacionista únicamente ha manifestado que el Tribunal Superior apreció erróneamente el testimonio de Erick Cáceres, pero no explica con claridad y coherencia cómo el Tribunal Superior incurrió en ese alegado error al apreciar la prueba testimonial. Igual ocurre con la alegación en el sentido de que la declaración de Cáceres no constituye "ni siquiera indicio necesario y grave" (f. 220), sin sustentar debidamente el aserto sobre el valor de la aludida declaración, ya sea como prueba directa o indirecta.

En cuanto al segundo motivo, a fojas 203 y 204 de la sentencia atacada se evidencia que el Tribunal Colegiado realizó un detenido análisis de las declaraciones de los sentenciados Isidro Maldonado Núñez y Reynaldo Antonio Jones, del testigo Adriano González y del capturador Erick Cáceres, para arribar a la conclusión de que la declaración del agente captor se ajustaba a la realidad allegada al cuaderno penal. En fin, los elementos probatorios fueron debidamente estimados en base a la experiencia y la lógica jurídica, por lo que el fallo se tiene por cónsono con la realidad procesal.

Finalmente, la Corte considera que el tercer motivo carece de sustento fáctico apreciable, ya que el recurrente no concreta el cargo de injuridicidad. Así, se refiere a "testimonios aportados al proceso" (f. 221), sin precisarlos.

##### b) Disposiciones legales infringidas.

La Corte desestima la alegada infracción del artículo 905 del Código Judicial, toda vez que la declaración del detective Erick Cáceres no fue el único elemento de convicción que el Tribunal Superior valoró. Sobre la ausencia en autos de la declaración del otro detective, Domitilo Córdoba, valga advertir que en el cuaderno penal se comprueba el esfuerzo realizado tanto por el funcionario de instrucción (fs. 73; 75 y 104-105), como por el juez de la causa (fs. 99; 110-114) para lograr la declaración jurada de Córdoba. El hecho de que esta declaración no se hubiere incorporado a los autos en forma alguna puede interpretarse como una prueba a favor de los sentenciados. Finalmente, la Corte comparte el criterio del Procurador General en el sentido de que el reclamo sobre la legitimidad de la firma de Cáceres en el informe y en su declaración jurada, debió presentarse ante la instancia respectiva, y no en el presente recurso extraordinario.

Respecto a la infracción del artículo 906 del Código Judicial, la Corte pasa a realizar las siguientes apreciaciones. El detective Erick Cáceres relata que la detención de Isidro Maldonado sucedió cuando se encontraba con su compañero, Domitilo Córdoba, "en la bodega Ángel, como a las 9:15 ó 9:20 p. m. tomándome una soda, y en ese momento ... vemos a dos señores ... en el lado contrario de la calle que se están pasando algo en la mano ... uno de ellos se agachó y se inclinó a coger algo del suelo, no se qué era, nosotros nos quedamos pensando qué era lo que estaba sucediendo y dijimos vamos a parar al señor para ver al sujeto que cogió la cuestión ... lo paramos ... él se detuvo y en la mano que agarró algo, en la mano izquierda soltó, él lo soltó ... yo lo recogí, y eran dos sobresitos plásticos transparentes con un polvo blanco ...". En efecto, el sentenciado Isidro Maldonado sostiene que su detención ocurrió cuando "fui interceptado por **dos sujetos** los cuales me dijeron **que eran P. T. J.** y además me enseñaron dos sobresitos y me dijeron que eran míos, luego me llevaron hacia la P. T. J. del mismo Lugar" (f.8).

Ahora bien, el detective Erick Cáceres establece que la detención de Reynaldo Jones Wright ocurrió cuando fue en compañía de Domitilo Córdoba para **"buscar el otro que le pasó algo ... fuimos a buscarlo a la bodega, cuando iba cruzando casi la calle lo agarramos y lo detuvimos, y lo conducimos a la sub-estación"** (f. 156). Valga advertir que el imputado Reynaldo Antonio Jones Wright manifestó que fue detenido en la bodega "Ángel" por los miembros de la Policía Técnica Judicial y conducido al Cuartel de Pueblo Nuevo. (f. 5).

Entonces, si se toma en cuenta que Isidro Maldonado Núñez fue aprehendido y conducido por los detectives Cáceres y Córdoba hasta la estación de Policía de Pueblo Nuevo, y que después esos mismos funcionarios de investigación criminal se dirigieron hasta la bodega "Ángel" para aprehender a Jones Wright, entonces el testimonio de Adriano González se refiere a hechos que ocurrieron con posterioridad al traspaso de la droga realizada entre Jones Wright y Maldonado Núñez. Así, Adriano González expresó que **"Yo salí de la casa donde vive la señora madre de él, él estaba abajo en el murito, yo le dije que fuéramos a la bodega a comprar unas cervezas ... nos encontramos con el otro compañero, compramos las cervezas ..."** (f. 153). Sobre el momento en que ocurrió la detención de Jones Wright, Adriano González indicó que tuvo lugar cuando **"él iba conmigo y otro muchacho que trabajábamos para él, en ese entonces, íbamos de la bodega de comprar unas cervezas y cruzábamos la calle, en ese momento alguien dijo atrás el del centro que no se mueva, los dos de al lado éramos yo y el otro señor que era nuestro jefe"** (f. 152).

Se comprueba entonces que la declaración de Adriano González de ninguna manera afirma que los imputados **no** realizaron algún traspaso de droga, ya que, como viene dicho, su relato se refiere a un hecho que ocurrió después del traspaso de la droga, situación que de ninguna manera puede servir para excluir de responsabilidad a los imputados.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 258 del Código Penal, es necesario destacar que el agente Cáceres señaló que cuando detuvo a Maldonado Núñez "dicho sujeto de la mano izquierda **soltó algo cayendo en el pavimento precisamente al lado de él** que al proceder a recogerlo observamos que eran dos sobrecitos plásticos transparentes contentivos de un polvo que se presume sea COCAÍNA" (f. 67). El sentenciado Isidro Maldonado Núñez expresó que **"fui interceptado** por dos sujetos los cuales me dijeron que eran P. T. J. y además **me enseñaron dos sobresitos** y me dijeron que eran míos, luego me llevaron hacia la P. T. J. del mismo lugar" (f. 8). Es lógico que los funcionarios de investigación criminal le hayan mostrado al imputado Maldonado Núñez los sobresitos de droga, toda vez que la recuperaron luego que el imputado tratara de deshacerse de ellos. Valga destacar que el contenido de los dos sobresitos que comisaron los miembros de la Policía Técnica Judicial correspondía a **"COCAÍNA** en la cantidad de 0.3 gramos" (f. 44), elemento probatorio que corrobora el testimonio de Cáceres en el sentido que los imputados se traspasaban entre sus manos droga ilícita.

En vista de que los motivos aducidos y los argumentos que sustentan las disposiciones legales que se dicen infringidas carecen de eficacia para comprobar la causal invocada, la sentencia atacada no aparece como infractora de la ley, por lo que no es posible casar la sentencia del tribunal superior.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 7 de diciembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que confirma la sentencia de primera instancia que condena a Reynaldo Jones Wright e Isidro Maldonado Núñez a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o de cualquier derecho político por el término de 1 año, como responsables del delito de tráfico ilícito de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS A. GUILLÉN, BENITO

GUILLÉN AGUIRRE Y CÁNDIDO JIMÉNEZ CHÁVEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CRISTINA MUÑOZ CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Luis A. Guillén, Benito Guillén Aguirre y Cándido Jiménez Chávez, formalizó recurso de casación, **en el fondo**, contra sentencia de 26 de noviembre de 1993, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la condena a sesenta (60) meses de prisión que impusiera a sus defendidos el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Cristina Muñoz Chávez.

#### HISTORIA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, Cristina Muñoz Chávez acusó a los imputados de haberla violado carnalmente el día 3 de noviembre de 1992, según querrela que promovió el 5 de febrero de 1993, o sea tres meses después de ocurridos los hechos. Según afirma la defensa técnica, durante el curso de la investigación la ofendida fue examinada por el Médico Forense quien, en ampliación de su dictamen, "expresó dudas respecto a si se trató de una violación carnal o si fue un acto sexual consentido lo que motivó las señales o huellas encontradas en la presunta ofendida (fs. 102, 120)" (f. 226). Sostiene el recurrente que "sin tener en cuenta la extemporaneidad de la querrela presentada por la presunta agraviada, ni la duda surgida en cuanto a si tuvo lugar la pretendida violación carnal de conformidad con el dictamen Médico Forense" (f. 227), se impuso a los procesados la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

#### CAUSALES INVOCADAS

El recurrente fundamenta la casación en **tres causales de fondo**, debiendo ser examinada cada una de ellas, con sus respectivos motivos, por separado, en el orden en que han sido propuestas, de modo tal que, de prosperar alguna de ellas, no sería necesario el examen de las restantes (a. 2450 C. J.).

##### I. PRIMERA CAUSAL

Según la primera causal, "**La sentencia infringió la Ley sustancial penal en concepto de violación directa**", contemplada en el artículo 2434, numeral 1, del Código Judicial.

A los efectos de la debida comprensión de esta causal, se adelantan las siguientes consideraciones. Según una clasificación usual, las leyes se clasifican en materiales o sustantivas y procedimentales o adjetivas, siendo también conocidas en la doctrina como proposiciones jurídicas completas e incompletas, respectivamente.

Se afirma que una ley o proposición jurídica completa, de naturaleza sustancial o material, es aquella cuyo precepto o conjunto de reglas de derecho tutelan de modo definitivo y completo derechos subjetivos determinados, como es el caso del Código Penal, mientras que se denomina proposición jurídica incompleta o de derecho formal el precepto jurídico que sirve de simple vehículo para obtener la efectividad de los derechos subjetivos, o que establece reglas procedimentales que le permiten a los juzgadores tutelarlos, como también se dirige a regular los medios de prueba que sirven para hacer valer esos derechos, que para el caso lo constituye el Código Judicial o de procedimiento.

De allí entonces que, acorde con interpretación doctrinal, para los efectos de la causal que nos ocupa **-violación directa-**, "se entiende por ley sustancial la proposición jurídica completa, o sea, aquella que regula en forma concreta un mismo derecho subjetivo" (TORRES ROMERO, Jorge Enrique. Principios Elementales del Recurso de Casación en Materia Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1979. p. 74.). A propósito de la causal que ahora se examina, el mismo autor considera que "**Esta causal solo será procedente en casación cuando se ha violado una proposición jurídica completa**" (Ibídem).

## I. a. MOTIVOS

Se plantea como único motivo que "La sentencia recurrida hizo caso omiso del hecho de que la presunta ofendida formalizó querrela contra los acusados por el delito de Violación Carnal más de tres meses de haber ocurrido el pretendido suceso y, en lugar de decretar el archivo del negocio, les impuso sanción penal con base en esa querrela tardía".

## I. b. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se menciona como disposición legal infringida el artículo 1978 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que no se aplicó "esta norma que veda la misma instrucción sumarial ante la ausencia de querrela formal".

## II. SEGUNDA CAUSAL

Cono segunda causal se plantea la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implicó infracción de la ley penal sustancial". Esta causal, de naturaleza probatoria, esta prevista en el artículo 2434, numeral 1º, inciso segundo del Código Judicial.

## II. a. MOTIVOS

Se plantea un solo motivo, según el cual "La sentencia recurrida apreció en forma equivocada la prueba médico pericial practicada para establecer si se cometió o no el delito de violación carnal alegado y este error estimativo condujo a que aplicara indebidamente la norma que contempla sanción penal a los infractores de ese delito".

## II. b. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Con fundamento en el motivo expuesto se alega la infracción de los artículos 2073, 2109 del Código Judicial y el 218 del Código Penal.

**El artículo 2073** se considera violado en forma directa por omisión, por cuanto que esta norma exige comprobar el cuerpo del delito preferentemente mediante prueba científico pericial, y en este caso la sentencia "menospreció el dictamen del Médico Forense, que expuso dudas razonables de que el delito se hubiera ejecutado". **El artículo 2109** se dice violado en forma directa por omisión, en razón de que esta norma señala los requisitos formales que debe contener un dictamen médico pericial en los casos de delitos contra el pudor, pero que la sentencia no reconoció "el valor del dictamen del Médico Forense en cuanto descartó implícitamente que se hubiera dado una violación carnal".

**El artículo 218** del Código Penal se considera violado en concepto de indebida aplicación, puesto que se aplicó "a personas cuya responsabilidad criminal no fue demostrada".

## III. TERCERA CAUSAL

Como tercera causal se invoca la que concierne la "Interpretación errada de la Ley sustancial al caso juzgado". Esta causal también está prevista en el artículo 2434, numeral 1º, del Código Judicial.

## III. a. MOTIVO

El motivo en que se basa esta causal consiste en que la sanción se aplicó por "el concurso simultáneo de dos o más personas".

## III. b. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como consecuencia del motivo aducido se aduce la infracción del artículo 218 del Código Penal en concepto de interpretación errada, al considerar que bastaba uno de los cuatro supuestos para aplicar esa condena a los justiciables, sin considerar que "entre los ordinales 1, 2, 3 y 4, no puso el legislador la disyuntiva o que indicaría que dándose uno o más de esos supuestos se aplicaría la pena allí contemplada. Por el contrario, luego del ordinal 3 se utiliza la conjuntiva y que implica que deben darse los cuatro supuestos para que pueda aplicarse esa sanción de 5 á 10 años".

## OPINIÓN DEL PROCURADOR

A juicio del Procurador, respecto al motivo que sirve de fundamento a la primera causal "Es claro en el sumario que la agraviada compareció ante el funcionario de instrucción seis días después de ocurrido el hecho, lo cual cumple con lo establecido por el artículo 2031 del Código Judicial (f. 246). Igualmente considera que la declaración rendida por la afectada el 9 de noviembre de 1992 "no es un simple testimonio, sino una imputación, a la cual el sistema legal le atribuye una significación especial, suficiente para iniciar el proceso en sí" (f. 247). Considera que ese motivo "no contiene hechos, demostrativo de la supuesta injuridicidad de la resolución recurrida. Más bien se denota que el mismo se asimila a alegatos de instancias" (f. ibídem).

Con relación al motivo de la segunda causal, opina el Procurador que también "se asemejan (sic) a alegatos de instancias que no son propios de esta etapa del proceso y además, no reflejan la pretendida injuridicidad de la resolución atacada" (f. ibídem). Plantea que, de acuerdo con el informe del Médico Forense, "8 días después de ocurrido el hecho, la ofendida aún mostraba edema y equimosis en el pómulo derecho y escoriaciones en los miembros inferiores, así como eritema y escoriación en región vulvar, hasta concluir que hay señales de violencia física en vulva, cara y miembros inferiores considerando que hubo coito reciente y múltiple de larga data". A juicio del Procurador "Esto demuestra de manera irrefutable, que las lesiones son compatibles con el delito de violación carnal; por lo que, comprobado este hecho y aunado con la declaración de la ofendida, son pruebas suficientes conforme el artículo 2223 del Código Judicial" (f. 248). De allí su conclusión de que dicho motivo "tampoco refleja la referida ilegalidad del fallo recurrido, puesto que se comprobó el hecho punible con la certificación Médico Forense, la declaración de la agraviada así como también la de los testigos, como lo fue la madre de la víctima y un primo de ésta" (f. 248).

Con relación al motivo de la tercera causal el Procurador no emitió ningún comentario.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, considera el Procurador que los artículos 2073 y 2109 del Código Judicial "no contienen normas de valoración probatorias, sino que establecen parámetros o acepciones sobre el procedimiento" (f. ibídem). Por lo que hace a la supuesta vulneración del artículo 218 del Código Penal, sostiene que "no tiene asidero jurídico y lo único que pretende es desvirtuar el caudal probatorio del proceso" (f. 249).

## DECISIÓN DE LA CORTE

**A. Primera causal.**

Con el conocimiento de que la **violación directa de la ley sustancial** puede ocurrir por acción (aplicación indebida), omisión (falta de aplicación) o error (interpretación errónea), resulta necesario atender él o los motivos en que se fundamenta la causal, para entonces determinar si efectivamente ha sido expuesta mediante juicios lógicos y jurídicos concluyentes de un razonamiento directo. En otras palabras, es necesario demostrar, a través de los motivos, que el fallo se produjo en violación de alguna de las disposiciones legales de carácter sustantivo con ocasión de alguno de los tres vicios mencionados.

Es uno sólo el motivo en que se basa la causal, el cual consiste en que "La sentencia recurrida hizo **caso omiso** del hecho de que la presunta ofendida formalizó querrela contra los acusados por el delito de Violación Carnal más de tres meses de haber ocurrido el pretendido suceso y, en lugar de decretar el archivo del negocio, les impuso sanción penal con base en esa querrela tardía" (f. 227), con base en lo cual se mencionan como infringidos el artículo 1978 del Código Judicial por omisión, y el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Es evidente que el motivo expuesto y el concepto de infracción que se le atribuye al artículo 1978 del Código Judicial encuentran perfecta adecuación en otra causal, cual es la establecida en el numeral 7 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela, que requiere la ley". Ante la incongruencia manifiesta que existe entre la causal alegada con el motivo y la disposición legal infringida,

además de que el motivo está referido a una norma o proposición jurídica de carácter procedimental, la Sala queda impedida para realizar cualquier juicio de valor, por lo que esta primera causal queda desestimada.

#### **B. Segunda Causal.**

El motivo planteado no constituye un hecho propiamente tal, puesto que lo que se hace es cuestionar la apreciación que de la prueba pericial hizo el juzgador. En tales circunstancias la causal queda sin el sustento fáctico necesario para su comprobación, además de que el a-quo fundamentó la apreciación de esa prueba al destacar que, según el galeno forense, después de 8 días de ocurrido los hechos la ofendida todavía mostraba "edema y equimosis en el pómulo derecho y escoriaciones en los miembros inferiores, así como eritema y escoriación en región vulvar", lo que consideró como "prueba irrefutable de lesiones compatibles con el delito de violación carnal, pues aparecen las lesiones no solo en las áreas genitales de la víctima sino en las áreas en que aparecen las lesiones típicas de una violación carnal en la cual se hizo fuerza para dominar a la víctima" (f. 211).

El cargo que se hace de infracción al artículo 2073 del Código Judicial resulta infundado, puesto que en forma alguna el Médico Forense deja entrever alguna duda en su informe de foja 120. Lo que en ese informe se plantea es que las lesiones que presenta la ofendida en el pómulo derecho y en sus miembros inferiores también pueden ser producto de agresión física con otros propósitos diferentes al coito, empero el recurrente no menciona ni ha demostrado que esos golpes hubieren sido el producto de otro hecho. En cuanto a los eritemas y escoriaciones encontrados en la región vulvar de la examinada, lo que el médico forense aclara es que "Es posible que se den, **depende de los dos participantes** involucrados en dicho acto". Tal aclaración tampoco pone en duda la comisión del delito, puesto que en autos se encuentra demostrado que fueron tres los sujetos activos que sometieron a la víctima mediante la utilización de la fuerza.

También resulta infundado el cargo que se hace de violación del artículo 2109 del Código Judicial, puesto que el dictamen forense se limitó a describir los hallazgos que presentaba la víctima al momento de ser examinada, sin pasar a otro tipo de consideraciones (f. 36).

No es posible admitir la alegada infracción del artículo 218 del Código Penal, toda vez que el a-quo dejó claramente establecido que "De las investigaciones surgió que hubo dos testigos presenciales de los hechos ... quienes fueron la madre de la ofendida y un primo de ésta, quienes concordaron en modo y lugar de cómo sucedieron los hechos. Además, un testigo hábil depuso en cuanto a que los imputados se jactaban posteriormente de la comisión del hecho; este testigo resultó ser VICTORIANO CHÁVEZ MUÑOZ", y que en el expediente existen constancias "de las contradicciones en que incurrieron los imputados en sus declaraciones, tratando de ubicarse en otro lugar al momento de los hechos" (fs. 213-214). Esta evaluación probatoria no ha sido refutada con otros medios probatorios, de allí que tampoco prospere esta segunda causal.

#### **C. Tercera causal.**

El hecho en que se basa esta causal no exige mayor esfuerzo para su comprobación, puesto que efectivamente fueron tres los sujetos condenados como autores del delito, sin embargo no es motivo suficiente para que resulte quebrantado el artículo 218 del Código Penal. Cada uno de los cuatro supuestos que enumera la norma tienen la finalidad de integrar, por separado, la conducta típica establecida por el artículo 216 ibídem, para los efectos de la agravación específica de la pena. La conjunción (y), establecida al final del numeral 3, sólo tiene como propósito señalar la existencia de un último caso que puede integrar, en su forma agravada, el tipo penal de violación carnal, de modo que tampoco prospere esta tercera causal.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 26 de noviembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a Luis A. Guillén, Benito Guillén Aguirre y Cándido Jiménez Chávez, por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Cristina Muñoz Chávez.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARYLÍN E. DÍAZ DE LEÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su calidad de abogado defensor de la señora MARYLÍN ENEIDA DÍAZ DE LEÓN, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la resolución de segunda instancia dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dictada el 11 de marzo de 1994, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria del Tribunal a quo, que impuso a su defendida las penas principales de dos años de prisión y cincuenta días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, posterior al cumplimiento de la pena de prisión, en el proceso penal que se le siguió por el delito de peculado en perjuicio del Ministerio de Educación.

Celebrada la audiencia oral fijada en este caso, corresponde dictar la sentencia de fondo y con ese propósito se hacen las siguientes consideraciones:

#### LOS HECHOS

Se inicia el presente caso con la Nota 2851 de 8 de octubre de 1990, remitida al Procurador General de la Nación por la Ministra de Educación, a la que adjuntó el informe N° 30-9-90 sobre el "Examen de las cuentas y demás Operaciones del Primer Ciclo de Tocumen" durante el período comprendido del 1° de enero al 31 de agosto de 1990, que arrojaba un faltante de B/.1,587.15, bajo la responsabilidad de la Directora del plantel, profesora Marylín Díaz.

Concluida la investigación, se remitió la misma con la Vista N° 86 de 20 de marzo de 1991, en la que se recomendó abrir causa criminal contra la imputada, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal. Al calificar el sumario, el Juez de la instancia, mediante auto de 9 de mayo de 1991, acogió la recomendación del Ministerio Público, resolución que fue apelada y confirmada por el Superior, con la salvedad de la denominación genérica del delito.

Celebrada la audiencia, el Juzgado Primero del Circuito expidió su sentencia de 21 de octubre de 1993, en la que hizo una extensa apreciación de algunas pruebas y arribó a la conclusión de que la conducta realizada por la procesada se encontraba inmersa en el artículo 322 del Código Penal y le impuso como sanción dos años de prisión y cincuenta días multa, además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término. Esta resolución también fue apelada y fallada el 21 de octubre de 1993, mediante sentencia confirmatoria.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

Al considerar que el escrito cumplía con los requisitos formales externos sobre oportunidad, legitimación subjetiva e impugnabilidad objetiva y los internos referentes a la formalización del recurso extraordinario de casación, que versan sobre la historia concisa del caso, las causales, los motivos y las disposiciones legales que se estiman infringidas por la resolución impugnada, se admitió el mismo y se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación.

Se trata de una casación en el fondo, en la que se invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo. Como disposiciones legales infringidas se mencionan el artículo 11 de la Ley 32 de 1984, los artículos 965 y 967 del Código Judicial, los artículos 1 y 6 de la Ley 57 de 1978 y el artículo 322 del Código Penal.



OPINIÓN DEL PROCURADOR

En su Vista N° 58 de 29 de septiembre de 1994, (fs. 615-627) el representante del Ministerio Público sostuvo que la causal invocada exige que el recurrente cite las disposiciones que contienen principios sobre valoración de pruebas y el artículo 11 de la Ley 32 de 1984, no guarda relación alguna con aspectos valorativos de pruebas y además, según su opinión, la elaboración de los informes de auditoría, no es una potestad exclusiva de la Contraloría. En el mismo sentido se pronuncia sobre la supuesta violación del artículo 965 del Código Judicial, pues considera que esa norma no contiene elementos de valoración de prueba.

Sobre el artículo 967 del Código de procedimiento sostiene que en esa disposición se consagra el principio de libre apreciación de la prueba, por lo que no es posible su violación por el juzgador. En cuanto a la supuesta violación del artículo 322 del Código Penal, el Jefe del Ministerio Público señala que el recurrente no ha hecho el análisis que corresponde para explicar en qué sentido la norma citada fue violada directamente por omisión y cómo apoya la causal probatoria invocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SEGUNDA

La causal invocada, de carácter probatorio, surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye.

Los motivos que se presentan en apoyo a la causal se ordenan a través de literales. El primero de ellos es una simple afirmación del recurrente. El segundo, distinguido con la letra B, sostiene que el tribunal ad quem le confirió valor probatorio a un informe preliminar del Departamento de Auditoría del Ministerio de Educación, a pesar de que la Contraloría General de la República es la competente para elaborar tales informes. En cuanto a este motivo, el recurrente omitió hacer anotación del foliado contentivo de la o las pruebas erradamente apreciadas, apartándose de la jurisprudencia uniforme mantenida por la Corte que así lo recomienda.

En cuanto al motivo individualizado con la letra "C", en la que se hace una apreciación por el casacionista, al examinar las disposiciones legales que se anotan como infringidas, la Sala se ocupara del análisis correspondiente.

Con relación al cuarto motivo, se trata de un concepto conclusivo del recurrente, no de un motivo propiamente tal.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, se cita en primer término el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República y se afirma que dicha norma fue conculcada directamente por omisión, porque sólo la Contraloría General de la República es "el ente fiscalizador del patrimonio público del Estado".

La norma citada es descriptiva de las funciones de la Contraloría, pero no contiene principios de valoración probatoria coherentes con la causal invocada. Por otro lado, en las distintas dependencias estatales no sólo hay departamentos de auditoría externa en los casos que así sea necesario, sino también auditorías internas que tienen una función fiscalizadora sobre el correcto uso, mantenimiento y cuidado de los bienes, equipos y valores del Estado. Como se puede apreciar, el recurrente aborda en este aspecto, de manera sutil, el tema de la prejudicialidad de la rendición de cuentas que ha sido objeto de extensos debates doctrinales en el campo de los delitos contra la administración pública, especialmente en los casos de peculado y de malversación de bienes en la que el "corpus delicti" se fundaba en la lesión patrimonial del fisco y el bien jurídico tutelado era la "cosa Pública". Nuestro país, a partir de la vigencia del Código Penal de 1982 se aparta de esa doctrina.

También se cita el artículo 965 del Código Judicial, que se dice infringido en forma directa por omisión, al considerar que en este caso los peritos que suscribieron el informe de auditoría que detectó el faltante, no poseían los títulos o certificados de idoneidad en la profesión o actividad técnica sobre la

que versaba dicho informe. Sin embargo, en autos consta que Serafín Asprilla es auditor de profesión y que posee educación universitaria, habiendo desempeñado los cargo de auxiliar y auditor del Departamento de Auditoría Interna del Ministerio de Educación desde 1978. Su dictamen pericial de auditoría no sólo fue debidamente ratificado ante el funcionario de instrucción, sino también corroborado con testimonios y documentos (recibos y registros diario de ingresos).

Otra norma que se señala como violada por la sentencia impugnada, lo es el artículo 896 del Código Judicial, el cual versa sobre las declaraciones que se estiman como sospechosas, incluyendo entre ellas las de quienes tienen interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

La resolución de segunda instancia no le asigna al testimonio de Padilla el valor de plena prueba, pues a su declaración adiciona el informe del auditor Asprilla, otras pruebas documentales y testimoniales que, en conjunto, fue el caudal probatorio que condujeron al Tribunal ad-quem a confirmar la sentencia de primera instancia.

En lo que se refiere a la violación del artículo 908 del Código Judicial que sí contiene un principio valorativo de prueba el casacionista sostiene que el testimonio del señor Mario Padilla, contador del Primer Ciclo de Tocumen, es contradictorio e incoherente. No obstante, del texto de la resolución bajo censura, no se colige que a dicha declaración se le dio valor de plena prueba, sino de soporte y referencia de otros medios de convicción incorporados a los autos.

Otra de las normas que se anota como infringida por la sentencia recurrida, son los artículos 1 y 6 de la Ley 57 de 1978. Como se puede apreciar, se citan dos artículos de manera simultánea, lo que de por sí es una impropiedad tratándose de un recurso extraordinario de casación, pero a ello cabe agregar que el contenido de los dos artículos participa de las proposiciones jurídicas completas, de carácter sustantivo, descriptivas de las funciones de los Contadores Públicos Autorizados. No se trata de normas adjetivas contentivas de principios valorativos de pruebas.

Sobre el punto abordado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en un fallo del 11 de marzo de 1994, en un proceso contencioso-administrativo de nulidad, propuesto por el doctor Mauro Zúñiga, sostuvo que la persona que ocupe los cargo de auditor o contador en las instituciones estatales debe ser idónea y su licencia debe ser expedida por la Junta Técnica de Contabilidad, pero en relación con sus actos, realizados en ejercicio de sus funciones "no es viable declarar nulas las actuaciones del funcionario de hecho, ya que como señala el doctor Quintero, el hacerlo chocaría en ciertos casos con la realidad, con el interés social y con los intereses de las personas que de buena fe se acogieron a la autoridad de dichos funcionarios".

Finalmente, se cita el artículo 322 del Código Penal, infringido directamente por omisión y para fundamentar dicha infracción el recurrente hace las siguientes apreciaciones:

"El delito de peculado configura dentro de su tipicidad los siguientes elementos; la condición de servidor público del agente; la apropiación de dineros, valores y demás bienes, y, que los bienes o valores se le hayan confiado por razón de su cargo.

Vemos que en el caso bajo examen del único elemento del tipo penal que se cumple es la condición de Servidor Público, como educadora dedicada a la docencia escolar desempeñado por nuestra mandante.

Por su parte los otros elementos del tipo no se configuran en el sentido de que no existe constancia en el expediente de que nuestra representada se apropiarse de bien alguno.

Es menester aclarar aquí que en el evento de que se hubiesen dado los malos manejos o la apropiación indebida, tenemos que establecer que la relación objetiva existente entre los bienes supuestamente apropiados o que fueron objeto de malos manejo, fue originada por un recaudo de dinero para sufragar los gastos de la graduación de los estudiantes en el Primer Ciclo de Tocumen.

Aquí un punto importante dentro del presente proceso, las actividades relacionadas con los actos de graduación tales como brindis, festejos y demás escapan de la esfera pública y se someten a los criterios de los particulares. En el caso in examine, la Asociación de Padres de Familia confirió (sic) mediante una autorización de esa Asociación y dicha gestión por parte de la señor (sic) DÍAZ DE LEÓN, estaba fuera de sus atribuciones. En todo caso la lesión patrimonial sufrida, en el evento que esta se diese, sería en detrimento de los bienes de los padres de familia o de los graduandos, como entes particulares y no del Primer Ciclo de Tocumen y mucho menos del Ministerio de Educación ya que las actividades de los actos de graduación no están contemplados ni reglados por disposiciones legales.

Así al dársele el mérito de plena prueba a elementos probatorios que no tienen la condición de tal y no darse por probados los cargos imputados en el auto encausatorio y motivados en la sentencia, de lo cual se deduzca la concretización del tipo penal, se conculca la causal invocada en presente recurso de casación".

Sobre las afirmaciones anteriores, la Sala debe recordar que al tenor del texto de la norma sustantiva penal señalada como infringida, los elementos constitutivos del tipo de peculado propio son: a) La calidad del agente o sujeto activo, quien debe ostentar el cargo de servidor público; b) La relación funcional con los bienes, valores u objetos, cuya administración, percepción o custodia le hubiesen sido confiados por razón del cargo que desempeña en la administración pública; c) La realización de la conducta prevista por el verbo rector, en este caso: "apropiar" en su sentido de disponer con "animus domini", de las cosas y bienes bajo su administración o custodia; d) El objeto jurídico, constituido por la administración pública que no es más que "la seguridad de los bienes públicos o privados confiados a los funcionarios públicos por razón de sus funciones. La esencia del delito se encuentra en la quiebra del deber de probidad a que están sometidos los funcionarios públicos con relación a los fondos públicos o privados a ellos encomendados, precisamente, por razón del ejercicio de sus funciones" (Cfr. Muñoz Rubio, Campo Elías. El Peculado, Litho impresora Panamá, pág. 34); e) El objeto material, constituido por los dineros, valores, bienes u otros objetos que se encuentran bajo la administración, percepción o custodia del servidor público.

En el presente caso, la profesora Díaz de León fungía como Directora del Primer Ciclo de Tocumen, por lo que recaía en su persona no sólo funciones netamente académicas, sino también de carácter administrativo, de dirección, mantenimiento, fiscalización y custodia de los bienes y valores del ente educativo y de la comunidad de educadores, administrativos, estudiantes, al igual que la vigilancia de los grupos organizados de apoyo como el Club de Padres de Familia y cualesquiera otros que operaran en dicha institución con motivo de las funciones propias de la misma. Los actos de graduación son eventos que surgen como consecuencia directa del proceso enseñanza aprendizaje y si la escuela se involucra en la recaudación de fondos o cuotas con el fin de celebrar el evento, asume una responsabilidad adicional que se matiza pública por la institución que la avala y por la calidad de servidora pública de quien acepta el manejo y recepción de cuotas a nombre del Colegio.

La conducta de apropiación o de incorporación al ámbito patrimonial, no exige una sustracción, traslación directa y material de los bienes, pues hay diversas y variadas formas para hacerlo, como son las incoherencias entre lo entregado y lo reportado, las transferencias, la entrega parcial de lo recaudado, actos varios de disposiciones del bien, etc.

Por otra faz, el recurrente señala que esta norma fue violada directamente por omisión y del texto de la sentencia impugnada surge claramente el hecho de que la misma fue aplicada para fundamentar la penalidad señalada.

Por las razones expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida a través de este recurso extraordinario.

Fundamento de Derecho: artículos 2434, 2449, 2450 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A LOGAN EMILIO KIRCHMAN BUNTING, PILAR VALENCIA DE ARAGÓN, PAULINA GAYTAN Y MARÍA TERESA HERRERA MURGAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 3 de enero del año en curso, expedida en Sala Unitaria, se dispuso mantener el presente negocio en secretaría a fin de que el recurrente realizara las enmiendas observadas al escrito de formalización del recurso de casación en el fondo presentado en el negocio penal seguido a LOGAN EMILIO KIRCHMAN BUNTING por delito contra la salud pública.

De conformidad al informe secretarial que aparece a fojas 650 vuelta de este expediente, durante el término fijado al tenor del artículo 2444 del Código Judicial, el casacionista presentó un nuevo escrito que debe ser objeto de revisión a fin de resolver en definitiva la admisibilidad del recurso presentado. Al analizar dicho escrito se puede apreciar que se procedió a corregir la denominación de las causales segunda y tercera invocadas, pero no se atendió las observaciones de la Sala en torno a las normas adjetivas que se anotaron como violadas por la sentencia impugnada. Sobre este punto, a folios 621, se le indicó que en relación con la segunda causal las disposiciones adjetivas señaladas no guardan relación con la causal y esto no se corrigió.

Como en este caso se han invocado tres causales y la primera de ellas no fue objetada, procede admitir el recurso con la salvedad de la segunda causal, la cual no fue corregida en la forma indicada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por la Magistrada Sustanciador, ADMITE el recurso de casación presentado en cuanto a las causales primera y tercera y dispone correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, conforme lo dispone el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DENIS MARÍA CEDEÑO, EDGAR LÓPEZ ESPINOSA Y AGRIPINA CERCEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE ISAAC MORENO LEZCANO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia del 22 de abril de 1993, dispuso el cese del procedimiento penal seguido a Denis María Cedeño, Edgar Espinosa, Agripina Cerceño y José Agustín Piqueras Guerra, sindicados por el delito de falsificación de documentos públicos. La meritada decisión también dispuso la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, ordenó el archivo del expediente.

**HISTORIA CONCISA DEL CASO**

El 25 de abril de 1983, Samuel Moreno Guerra le hizo traspaso a Denys María Cedeño de derechos posesorios mediante contrato de compra-venta. En el acto de formalización, en el cual Moreno Guerra estampó su huella digital, participaron como testigos José Piqueras, funcionario de la Dirección de Cedulación, Agripina Cerceño y Edgar López Espinosa, funcionarios del Consejo Municipal de Bugaba.

Explica el casacionista que el contrato es falso puesto que la huella digital visible en el documento, es de "lazos y presillas" (f. 284) (huella N° 3) en tanto que la huella N° 1, que corresponde a la escritura pública N° 483 de 22 de marzo de 1984, y la huella N° 2, que corresponde al documento sobre la transferencias de bienes inmuebles (sic), son de arco simple (f. 284).

Otro hecho que advierte el recurrente consiste en que, poco tiempo después de la muerte de Samuel Moreno Guerra, Denys María Cedeño solicitó al Alcalde Municipal se le adjudicaran los lotes, presuntamente comprados a Moreno Guerra en 1983, acto del cual se tuvo conocimiento por medio de los edictos emplazatorios y que, a juicio del casacionista, perfeccionó "el delito continuado y permanente que cesó con la adjudicación definitiva" (f. 264).

El cuaderno penal permite determinar que las sumarias se iniciaron por acusación particular que formalizaran Isaac Moreno Lezcano, Jorge Omar Moreno Lezcano, Johny César Moreno Lezcano y Delys Edith Moreno Lezcano contra Denis María Cedeño, Edgar López Espinosa, Agripina Cerceño y José Piqueras, por la supuesta comisión de delito de falsificación de documento público (f. 1). El Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, mediante auto N° 547 del 6 de noviembre de 1991, abrió causa criminal contra Denis María Cedeño y Edgar López Espinosa, como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título VII, Libro II del Código Penal y, sobreseyó provisionalmente a Agripina Cerceño y a José Agustín Piqueras Guerra, decisión jurisdiccional que fue atacada por sendos recursos de apelación presentados por los apoderados de los encausados y por el representante Ministerio Público. Al momento de decidir la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante **auto** del 22 de abril de 1993, dispuso el cese del procedimiento penal y el archivo del expediente.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación es en el fondo y se fundamenta en el numeral 2 del artículo 2435 del Código Judicial, que alude a "Cuando admitan las cuestiones de ... prescripción de la acción penal".

#### MOTIVOS ADUCIDOS

Se enumeran cinco motivos como fundamento de la causal invocada, los que se detallan a continuación:

En el primer motivo el recurrente sostiene que la sentencia atacada "aplicó ... una regla que no correspondía al Proceso Incoado ... ya que señaló una prescripción respecto a un delito que se inició el 15 de julio de 1983 y ... que cesó el 15 de Abril de 1988, o sea que son los delitos continuados, cuya prescripción comienza a correr cuando cesaron los mismos " (f. 265).

En el segundo motivo el casacionista alega que, debido a que la sentencia atacada no declaró que se había cometido una falsificación de documento, se afecta el derecho de Isaac, Jorge Omar, Johny César y Delys Edith Moreno Lezcano, a quienes les pertenecen los bienes por herencia. (f. 287).

El tercer motivo afirma que, a pesar de encontrarse acreditado en el proceso que Denis María Cedeño "concluyó con el acto doloso de la adjudicación de los bienes el 15 de julio de 1988 y que la acción particular fue interpuesta el 13 de septiembre de 1990, o sea que no habían transcurrido dos años y dos meses, desde que se consumó el último acto" (f. 287), la resolución recurrida desconoció la regla del Código Penal que indica que "los hechos punibles continuados y permanentes prescriben o comenzará a correr la prescripción desde el día en que cesaron" (f. 287).

En el cuarto motivo se argumenta que en autos está probado que el 15 de julio de 1988 Denys María Cedeño solicitó al Alcalde Municipal la adjudicación del lote, acto que realizó producto de la falsificación de la venta de los derechos posesorios. A juicio del casacionista, la sentencia atacada desconoció la aplicación de la regla del Código Penal que establece que "al que a sabiendas

haga o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documentos falso o alterado, será sancionado como si fuera el autor" (f. 287).

El quinto motivo consiste en que la sentencia del Tribunal Superior "desconoció el contenido de las reglas que establece el Código Penal en materia de prescripción y en particular de los delitos continuados y permanentes, al igual de quien recibe provecho de un acto doloso o de una falsificación" (f. 288).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del casacionista la sentencia del Tribunal Superior ha violado el artículo 93 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación, "ya que se declaró prescrita la acción cuando en realidad estamos en presencia de un delito continuado y que cesó el 15 de julio de 1988 ..." (f. 289).

El recurrente considera igualmente infringido el artículo 94 del Código Penal, en forma directa por omisión, por cuanto que "en el caso de los hechos permanentes y continuados, la prescripción comenzará a correr desde el día en que CESARON y está plenamente comprobado en el proceso que la señora DENIS MARÍA CEDEÑO, ejecutó el último acto doloso el 15 de abril de 1988, cuando solicitó al Alcalde del Distrito de Bugaba la adjudicación de los bienes adquiridos en forma dolosa el día 15 de abril de 1983 ..." (f. 289).

Finalmente, el casacionista considera infringido el artículo 271 del Código Penal en concepto de omisión, porque "La señora DENNYS MARÍA CEDEÑO a sabiendas que el documento era falsificado ya que así lo demuestran las constancias procesales solicitó la adjudicación de los bienes producto del dolo el día 25 de Abril de 1988 ... esta norma ... claramente indica que el que resulte beneficiado producto de una acción dolosa, como lo es el caso de la falsificación del documento fechado el día 15 de Julio de 1983" (f. 290), por todo lo cual el casacionista solicita "se revoque el auto de fecha 22 de abril de 1983 y se ordene que siga el Proceso por no haber operado la prescripción" (f. 291).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

EL Procurador General de la Nación, al referirse a la infracción del artículo 93 del Código Penal, adelanta las siguientes consideraciones:

1) La acusación particular interpuesta contra los sindicatos atribuye la comisión del delito previsto en el artículo 265 del Código Penal, que asigna al delito de falsificación de documento público pena de 2 a 5 años para los particulares y de 3 a 6 años cuando el autor sea un funcionario público.

2) "Desde la fecha de ejecución de los hechos (25 de abril de 1983), hasta la fecha de dictación del auto en que se consideró prescrita la acción penal (22 de abril de 1993), ha transcurrido, para los efectos de la prescripción penal, un período de tiempo que por 3 días no supera los 10 años" (f. 301).

A juicio del Procurador General, "se tiene que reconocer que, en efecto, a la fecha de la dictación del acto impugnado (22 de abril de 1993) había prescrito la acción penal en la presente causa" (f. 302). Por lo que hace al argumento de que el delito de falsificación de documento público es un delito continuado, el Procurador General establece que "dicho ilícito es un delito de carácter instantáneo ... considero que el artículo 93 del Código Penal no ha sido violado ..." (f. 302).

Respecto a la alegada infracción del artículo 94 del Código Penal, el jefe del Ministerio Público sostiene que no ha sido violado por omisión, puesto que "el momento consumativo de la acción penal ... tuvo lugar en la fecha en que se cometió la supuesta falsedad (cuando se estampó la huella acusada de falseada), y no como expresa el impulsor de recurso, el 15 de julio de 1988. ..." (f. 308).

Finalmente, el funcionario de instrucción sostiene que el artículo 271 del Código Penal tampoco ha sido violado en forma directa por omisión, por la siguientes razones: primero que "el uso del documento falso no se requiere para el perfeccionamiento del delito de falsificación ..." (f. 309); en segundo lugar, la acusación particular se basó en el artículo 265 del Código Penal "y no la estipulada en el artículo 271 ibídem del Código Penal".

**CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

## a) Motivos:

Por estar íntimamente relacionados, los motivos primero y tercero serán analizados conjuntamente. Por lo que hace a los motivos segundo, cuarto y quinto, estos no contienen hechos de los que derive la injuridicidad de la sentencia atacada, ya que devienen en meros alegatos, por lo que no merecen el análisis de rigor.

La Corte comparte el criterio del Procurador General de la Nación en cuanto a que el delito de falsificación de documentos públicos hace parte de la clasificación de los delitos instantáneos, delitos que son castigados por su materialización. Por ello no se deben confundir sus consecuencias con los delitos permanentes, toda vez que "El hecho de que las consecuencias dañosas del delito perduren en el tiempo, pese a su consumación instantánea ... no altera la calidad que tienen los mismos de ser instantáneos" (Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo VI. 1979. Buenos Aires p. 316.) De allí que no resulte correcto manifiestar que en este caso la prescripción del delito acusado se inició "el 15 de julio de 1983 y ... cesó el 15 de Abril de 1988. ..." (f. 265), por cuanto que el delito de falsificación de documentos públicos se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos.

## b) Disposiciones legales infringidas:

Con relación a la alegada infracción del artículo 93 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, la Corte adelanta las siguientes apreciaciones:

1) Como viene dicho, la fecha correcta para iniciar el cómputo de prescripción de la acción penal es el 25 de abril de 1983.

2) Por efectos de la acusación particular, los sindicatos son perseguidos por la comisión del delito previsto en el artículo 265 del Código Penal, norma que fija sanción de 2 a 5 años de prisión para los particulares y de 3 a 6 años para los servidores públicos.

3) El Tribunal Superior declaró prescrita la acción penal con base en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, que a la letra dice:

"La acción penal prescribe:

...

3. Cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y" ...

Aun cuando en esta causa el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, mediante auto N° 547 del 6 de noviembre de 1991, abrió causa criminal contra Denis María Cedeño y Edgar López Espinosa por la comisión de los delitos contenidos en el capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal y, sobreseyó provisionalmente a Agripina Cerceño y José Agustín Piqueras Guerra (fs. 189-193), desde el 25 de abril de 1983 hasta el 6 de noviembre de 1991 habían transcurrido 8 años y 7 meses, tiempo que encuadra perfectamente en el supuesto previsto por el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal. Lo anterior implica que ya había prescrito la acción penal para perseguir a los sindicatos por el delito previsto en el artículo 265 del Código Penal, razón por la cual la Corte considera que la sentencia atacada no ha infringido el artículo 93 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Valga advertir que el instituto de la prescripción de la acción penal no debe ser observado como "un premio a la impunidad", sino como una figura procesal que trata de evitar que "el creciente distanciamiento temporal entre el proceso penal y el momento de la comisión del hecho, **augmente** las dificultades probatorias, hasta el punto de ser cada vez mayor **el peligro de sentencias erróneas**" (HEINRICH JESCHECK, H. C. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Editorial Bosch. Barcelona. 1981. p. 1239 ).

Por lo que tiene que ver con la alegada infracción del artículo 94 del Código Penal, en forma directa por omisión, la Corte desestima los argumentos que apoyan la supuesta infracción. En primer término, porque el casacionista insiste en que el delito acusado es permanente y continuado lo que, como viene dicho, no se adecúa al tipo penal del artículo 265 del Código Penal; en segundo lugar,

porque no es relevante a estos efectos conocer que "la señora DENNYS MARÍA CEDEÑO, ejecutó el último acto doloso el 15 de abril de 1988, cuando solicitó al Alcalde del Distrito de Bugaba la adjudicación de los Bienes", ya que la consumación del delito de falsificación de documento público se produjo al momento en que se ejecuta la falsificación del documento. Ahora, si bien el artículo 265 del Código Penal requiere que de ese documento público falsificado "pueda resultar perjuicio", esta exigencia no requiere propiamente la perpetración de un daño, bastando con que sea un daño potencial. En ese sentido la doctrina sostiene que "no es menester a los fines de la incriminación que el perjuicio sea material, sino que pueda serlo también moral; así como tampoco es necesario que el perjuicio adquiera realidad, bastando el perjuicio potencial" (Diccionario Jurídico Omega. Tomo XI. Buenos Aires. 1981. p. 896). De allí que resulte indiferente si quien falsifica un documento público alcance el fin propuesto, aunque "sí necesita siempre un resultado, puesto que necesita el resultado material de la creación de un documento público (o privado) falso ..." (ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II. Parte Especial. Editorial Temis. 1991. Bogotá. p. 196).

Finalmente, la Corte desestima la alegada infracción del artículo 271 del Código Penal, por cuanto que el casacionista pretende comprobar que la conducta de Dennys María Cedeño se adecúa al tipo penal del delito en cuestión, lo que resulta incongruente con la causal alegada.

Como quiera que los motivos planteados no alcanzan a justificar la infracción de las disposiciones legales aducidas, no puede prosperar la causal invocada.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 22 de abril de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se dispuso el cese del procedimiento penal seguido a Denys María Cedeño, Edgar Espinosa, Agripina Cerceño y José Agustín Piqueras Guerra, sindicados por el delito de falsificación de documento público y declara prescrita la acción penal, por lo que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PERSEVERANCIA GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora, apoderada judicial de Perseverancia González, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 7 de julio de 1994 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La meritada decisión jurisdiccional reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a González la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

Corresponde a esta Sala pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, a lo que se procede.

En cuanto a la causal invocada, se observa que la casacionista transcribe en su totalidad el contenido del numeral 1 del artículo 2434 del Código Penal (f. 103), pero no precisa cuál de las causales previstas en esa normativa procesal es la que se adecúa a la sentencia atacada. Es decir, la recurrente no indica cuál es la causal que invoca, entre a) violación directa; b) error de hecho y, c) error de derecho en la apreciación de la prueba.



De la mano con lo anterior, el casacionista expone once motivos, pero de sus argumentos tampoco se desprende con claridad cuál de las causales previstas en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial es la que apoyan. La incongruencia de estos motivos resulta obvia cuando la casacionista sostiene que "la sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal de manera directa e indirecta por una errada interpretación de la misma. Así mismo ha incurrido en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de la prueba ..." (f. 105). Es decir, los once motivos aducidos pretenden sustentar, **simultáneamente**, varias causales, a pesar de que la jurisprudencia de esta Sala, junto con la doctrina, tienen sentado que "Los motivos son los hechos jurídicos que sustentan la causal; deben ser expuestos a continuación de la causal y si estas son varias, separadamente para cada cual" (FÁBREGA, Jorge. Los recursos judiciales. p. 101, citado en sentencia del 18 de mayo de 1990 que no admite recurso de casación dentro del juicio seguido a Gerardo Viquez Arosemena).

Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, la recurrente plantea que la sentencia atacada ha infringido los artículos 2, 17, 18, 56, 66 del Código Penal y los artículos 904, 910 y 1113 del Código Judicial (fs. 107-113). Sin embargo, la casacionista no expresa adecuadamente el concepto en que, a su modo de ver, ha resultado infringida cada una de esas normas jurídicas. Con tal propósito se advierte que el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial indica claramente que la sentencia de segunda instancia puede ser infractora de la ley sustancial en los siguientes conceptos: "**violación directa** o efecto de una **interpretación errada de la ley** o de la **indebida aplicación** de esta al caso juzgado".

En vista que el libelo de casación no formaliza debidamente la causal aducida; que los argumentos contenidos en los once motivos tampoco ilustran a la Sala sobre cuál es la causal que apoyan, aunado a que las normas alegadas como infringidas no llevan aparejado el correspondiente concepto de la infracción, tal como lo manda el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la consecuencia es que el recurso extraordinario interpuesto no cumple con las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, de donde deriva su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Aida Jurado Zamora, apoderada judicial de Perseverancia González, contra sentencia de 7 de julio de 1994 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido contra la justiciable por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUCIANO CONTRERAS VARGAS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, apoderado judicial del señor **LUIS RAFAEL DE JANON SÁNCHEZ**, ha interpuesto incidente de nulidad del proceso penal que se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, contra el precitado señor y otros.

El incidentista fundamenta su solicitud en el hecho de que los Magistrados

de la Corte presentaron una querrela y no probaron su condición como tales, por lo que no son querellantes legítimos; lo que acarrea de acuerdo con los artículos 2032 y 2011 del Código Judicial, la nulidad del proceso.

El expediente del proceso cuya nulidad se pide fue remitido a este Despacho, en el cual aparece resolución A. V. N° 362, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 8 de marzo de 1994, que resolvió lo siguiente:

"Concluye esta Juzgadora, que se está en presencia de un caso de tipo penal contemplado entre los delitos CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO, específicamente en el Artículo 308, porque al hacer un análisis de la nota como anteriormente hemos expresado, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se observa que la misma es hecha por el Pleno de la Corte Suprema, que es el ente representativo de este Órgano del Estado, mas no así, de una presentación formal de querrela del ofendido que procede en los delitos de CALUMNIA E INJURIA, tal como lo dispone el Artículo 180 de nuestro Código Penal.

Las consideraciones anteriores nos motiva a declinar el conocimiento de este proceso a la esfera municipal, a quien le corresponde resolver esta causa de conformidad al tipo penal, a la pena a imponer y, considerar todos los elementos del caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA EL PRESENTE CONOCIMIENTO A LA ESFERA MUNICIPAL." (fojas 320-321).

En vista de ello, el presente incidente de nulidad debe ser resuelto por la misma autoridad que conoce del proceso principal, por lo cual esta Superioridad debe declinar el conocimiento en el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que es el Despacho en el cual quedó radicado el proceso penal que se le sigue al señor LUCIANO CONTRERAS VARGAS, LUIS RAFAEL DE JANON SÁNCHEZ Y OTROS.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, el conocimiento del presente incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del señor LUIS RAFAEL DE JANON SÁNCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

INCIDENTE DE CONTROVERSI A FORMULADO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN, POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO HUERTAS DÁVALOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación y procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ingresado a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de Incidente de Controversia formulado por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS. El mismo se instaura contra el Fiscal Tercero Superior de Justicia, que tiene relación con las sumarias seguidas a **ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL** y **MELQUISEDEC DE LEÓN**, por presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de **LUIS ANTONIO HUERTAS DÁVALOS**.

El doctor **ROLANDO VILLALAZ**, de la firma Villalaz y Asociados recurre a la Sala Segunda Penal sustentando el recurso de apelación que interpuso contra la resolución del Segundo Tribunal de Justicia del 5 de septiembre de 1994, que resuelve el Incidente de Controversia interpuesto en contra de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, y posteriormente la Fiscalía Superior Especial, esta última a la que se le había asignado las sumarias después de la presentación del escrito cuestionado.

Sostiene el recurrente que el día 19 de abril de 1994 (pág 51) presentó ante el Segundo Tribunal de Justicia Incidente de Controversia en el que indicaba entre otras consideraciones que hasta ese momento las sumarias en investigación relativas al homicidio ocurrido en perjuicio de Luis Huertas Dávalos, "tenían once (11) meses sin que se hubiera enviado al Tribunal competente para su calificación, excediéndose en demasía el tiempo fijado por la ley para instruir el sumario".

Alega igualmente, que el 20 de abril de 1994, después de presentado el Incidente de Controversia, la Procuraduría General de la Nación le asignó el negocio penal en cuestión a la Fiscalía Superior Especial; "que esta otra agencia del Ministerio Público al igual que la anterior efectúa varias diligencias que no aportan mayores elementos en el esclarecimiento del hecho delictivo ni intentan lograr la verdad de lo acontecido, pero si aumentan hasta quince (15) meses el tiempo en que este expediente continúa instruyéndose, a pesar de haberse agotado el término de ley para concluir esta etapa del proceso".

En el escrito aducido por el recurrente manifiesta que en su actuación profesional hubo de interponer un incidente de recusación el 5 de julio de 1994 contra la Fiscalía Superior Especial por razón de que la funcionaria que se encontraba al frente de ese despacho "infringía abiertamente los numerales 4 y 6 del artículo 749 del Código Judicial; que en la instancia" de obtener las pruebas que demostraban y corroboraban los cargos señalados en tal incidente, nuevamente la Procuraduría General de la Nación cambia a la Fiscal Superior Especial, en una evidente actitud dilatoria que atenta contra el derecho de defensa, ante la prolongada indeterminación de un límite a esta etapa del proceso, violentándose derechos constitucionales de 2 personas detenidas por presunciones que se han ido desvirtuando a lo largo del sumario y otras, que por alguna razón no se han querido practicar cuando van destinadas a dilucidar la responsabilidad de las personas detenidas; y que el incidente de controversia fue resuelto cuatro (4) meses y diecisiete días (17) después de haberse presentado el escrito correspondiente".

A páginas 28, aparece escrito, que precisamente mueve a la defensa de los sindicados López Villarreal y De León a presentar ante la Magistrada Sustanciadora del proceso, impulso procesal, aduciendo en la misma el incidente de controversia presentado ante el Tribunal Superior ya mencionado, el 19 de abril de 1994, instaurado contra el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, Despacho que había requerido el expediente al Ministerio Público, "y a casi mes y medio, este no lo había hecho, produciéndose así una paralización del proceso, ante su inexcusable demora en el envío de las sumarias correspondientes."

A páginas 29 a 30, aparece el apoderado de López Villarreal y Melquiseded de León, con interposición de "queja y solicitud elevada a la Magistrada Sustanciadora del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, sustentando queja "por la actitud que viene asumiendo la Fiscalía Superior Especial en el proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito; entre otras consideraciones alega el recurrente que, "no es posible Honorable Magistrada, que el Ministerio Público a través de sus distintas dependencias sigue ignorando o desatienda, el incidente de controversia presentado ante el Segundo Tribunal de Justicia desde el 19 de abril de 1994; a fines del mes de abril se les requirió el expediente principal y de una manera sorprendente, nos hemos enterado que el mismo ha estado en los despachos de la Procuraduría General y ahora en la Fiscalía Especial y se siguen efectuando diligencias de diversas índole sin darnos a conocer su contenido y sin poder obtener todavía copias de las mismas; resulta a todas luces inexplicable que habiendo tenido el Ministerio Público en su poder este expediente, por mas de trece (13) meses sin haberlo remitido al Tribunal competente para su calificación y a pesar de que el artículo 2060 del Código Judicial solamente le permite tenerlo hasta por cuatro (4) meses, todavía se siguen instruyendo el sumario, dándonos a entender como que todavía, no han podido perfeccionarlo o formarlo".

Finalmente, el recurrente requiere al Tribunal a que se ha dirigido (las sustanciadora), "se investigue, si las demoras o los retrasos que se vienen produciendo en la remisión de este expediente, se ajustan o no a las conductas que se establecen en los artículos 2062, 2063 y 2067 del Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código Judicial".

A páginas 43 a 49 vuelta, aparece la resolución de cinco (5) de septiembre de 1994, que tiene relación con la respuesta que el Segundo Tribunal de Justicia da al incidente de controversia que fue formulado por Villalaz y Asociados, apoderado su representante, Doctor Rolando Villalaz de los sindicatos por supuesto homicidio Roberto López Villarreal y Melquiseded de León. La misma hace relación de la protesta que señala la defensa en los distintos puntos debidamente sustentados por la ley, concerniente a la dilación inexcusable de un proceso que, al tenor de las normas específicas, debieron atenderse y aplicarse. Veamos:

"Artículo 2060 el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los dos meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse, hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados, o los hechos punibles.

Artículo 2061: transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente, conforme al artículo 2201.

Con respecto al artículo 2201 del mismo Código Judicial, tal norma dice lo siguiente:

Artículo 2201: Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente junto los instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que están en su poder. La remisión la hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.

Como decíamos antes, la Sala Segunda de lo Penal luego de un examen de los expedientes que conforman las sumarias instruidas con motivo de la muerte incurrida contra el Lcdo. Luis Antonio Huerta Dávalos, dichas investigaciones tuvieron inicio en la fecha en que tuvo lugar el acto criminal, 10 de febrero de 1993, iniciando de inmediato la misma y allanando todas las formalidades inherentes al hecho denunciado, teniéndose desde un principio como presuntos autores a Roberto López Villarreal y Melquiseded De León. Observa también, que se recogen declaraciones en torno al caso de personas y funcionarios judicial que manifiestan que tanto López Villarreal como De León, en la hora en que ocurre la acción criminal, ambos se encontraban distantes y ejerciendo labores, indicativo de que no tenían participación alguna en lo acontecido al occiso.

Observa la Sala también, que dentro de las sumarias aparece acusación particular en la que la viuda del occiso confiere poder a la Dra. Alma López de Vallarino para que en su nombre y representación, acuse al autor de la muerte de su esposo, señalando a persona distinta a lo que supuestamente se tienen como responsables del acto. El Segundo Tribunal de Justicia al acoger el incidente de controversia propuesto, hace un examen del mismo donde alude al hecho de que, "el despacho sumariador no ha resuelto las solicitudes de deserción de la acusación particular ni de libertad del señor López Villareal y tampoco se ha practicado el careo entre Rosas Chávez y Milquiseded De León. Agrega, que desde hace tres (3) meses manifiesta la confección de una vista fiscal sobre este sumario pero sin embargo se han efectuado durante ese lapso otro tipo de diligencia ha sabiendas que se ha agotado el término de ley para concluir".

Otras reflexiones hace el Tribunal al resolver el incidente, refiriéndose a que, La Fiscal Especial no emitió criterio de fondo ante la presencia de un incidente de recusación incoado en su contra, quedando imposibilitada de emitir su concepto en atención a lo dispuesto en el artículo 759 del Código Judicial".

En la continuación del examen del escrito del postulante, el Segundo Tribunal Superior hace referencia a aspectos que en concepto de la Sala, pasan

por encima de las normas que señalan de manera estricta, el término para que unas sumarias no excedan más allá del tiempo estipulado, porque aléguese lo que se pretenda sostener, las disposiciones pertinentes no pueden ser de ninguna manera incumplidas.

En cuanto a que, como se dice en la resolución del Segundo Tribunal Superior que, "el apresuramiento en esa labor puede resultar negativo a las partes, por tanto, resulta adecuado actuar en forma cuidadosa y objetiva en procura de obtener el mayor cúmulo de elementos, tanto a favor como en contra, todo ello, si es posible, dentro del plazo estipulado en la ley adjetiva o no excederse en un término no muy superior", la Sala, reitera, que un proceso como bien se ha expresado, por encima de cualquier consideración o acto, debe concretarse a lo que el principio le señala sin sobrepasarse del mismo.

Vistos los tomos que conforman el expediente en que se han implicado a los señores Roberto López Villarreal y Melquiseded De León, la Sala ha encontrado aspectos comentados por el abogado recurrente, que coinciden con sus advertencias respecto a que sus defendidos no tienen relación alguna, autoría, en la muerte causada a Luis Antonio Huerta Dávalos. De ahí que dentro de sus gestiones solicitara la libertad provisional de sus patrocinados.

La Sala dentro del examen que está en el deber de realizar para un debido pronunciamiento en lo que se impugna, encuentra también dentro de los tomos o folios del proceso, que los interesados en procurar justicia en la muerte de su allegado, de manera directa y por poder otorgado a profesional del derecho, le dan esa facultad para que acuse al presunto autor de la muerte de su cónyuge, Huerta Dávalos, y que no resulta ser López Villarreal ni De León.

Efectivamente en los autos se observa que las sumarias en cuestión han pasado en demasía el término establecido por la ley. Se ha advertido que el proceso ha cursado de la Fiscalía Auxiliar, a Fiscalía Tercera, de ésta, a Fiscalía Especial, de ésta a la Procuraduría General de la Nación, situaciones que incuestionablemente ponen a pensar al jurista que aparece como parte en el proceso en representación de los que lo han autorizado para defenderlo. Y coincide la Sala en su observación, con lo que ha puntualizado la defensa en el sentido de anotar que tal proceso ha cursado por un límite extremado de alrededor de trece (13) meses de investigación. El Segundo Tribunal de Justicia en su resolución, expresa que "ADMITE el incidente de controversia sólo en lo atinente" que el señor Fiscal Especial "debe emitir" dentro de un término perentorio, la Vista Fiscal Conclusiva y remitir el cuaderno sub judice a esta Corporación y se RECHAZA en cuanto las solicitudes de deserción y libertad provisional a favor del señor LÓPEZ VILLARREAL ..."

Finalmente la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR LA LICENCIADA DAYSI ESTELA SÁNCHEZ, DE LA NOTIFICACIÓN EN QUE SE CONCEDE APELACIÓN EN EL NEGOCIO SEGUIDO AL SEÑOR CARLOS WITTGREEN POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Daysi Estela Sánchez en nombre y representación de Carlos Wittgreen Antinori interpuso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia incidente de nulidad contra la notificación por edicto, mediante la cual se le concede el término para la sustentación de la apelación contra el auto

encausatorio proferido en contra de su defendido, dentro del proceso que se le sigue por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de Félix Augusto Vásquez.

El Tribunal a quo luego de evaluar las consideraciones hechas por la recurrente denegó la pretensión contenida dentro del mismo y se manifestó en los siguientes términos:

"Ahora bien, el normativo ensayado por el articulista, cual es el artículo 2298 del Código de Procedimiento patrio recoge entre los actos sancionados con nulidad, específicamente el ordinal 2° "La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la Ley establece"; empero el artículo 2306 Ibídem, reseña otro las providencias, que deberían notificarse personalmente "Al Acusador Particular, sino lo hubiere y al defensor", señalando a continuación 1. La que concede término para aducir pruebas; 2. La que señale el día y hora para la celebración de la audiencia; y 3. La que señale día y hora en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de éstos y celebrar la audiencia. A tal efecto, el párrafo final de dicha norma, dispone taxativamente el que "Las demás resoluciones les serán notificadas por edicto", realidad procesal que se surtió en los términos de Ley, ello notificando a la Defensa Técnica del encartado de su oportunidad a sustentar la apelación anunciada contra el auto de proceder dictado por esta Corporación Judicial, mediante Edicto N° 277, precluyendo dicho término, sin que el recurrente hiciera uso del mismo. Lo atinente a la aplicación del numeral 4°, del artículo 989 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2304 del cuerpo de leyes citado, no se ajusta a la realidad cuestionada, pues, como dejamos sentado el artículo 2308 del Código en comento es categórica al señalar cuándo procede la notificación personal; resultando contraria al caso subjudice lo dispuesto en el artículo 989 del Libro II, relacionado al procedimiento civil, excluyéndose de plano su presunta aplicación."

Ante el pronunciamiento anterior la letrada interpuso recurso de apelación contra la resolución del 5 de agosto de 1994, el cual fue fundamentado de la siguiente manera:

"Primero: Nosotros hicimos llegar al expediente, la notificación notariada de CARLOS A. WITGREEN A. en Perú esto ingresó el día 11 de enero de 1994.

Segundo: El expediente se envía a la Fiscalía Primera Superior, de donde es devuelto, cuando ha transcurrido otro mes. La notificación, informando que se fija el negocio en lista se dice que se dicta el 18 de enero de 1994, pero transcurrió otro mes desde el momento que se envía y se recibe el expediente procedente del Ministerio Público.

En otro orden de ideas, vemos que el Tribunal argumenta que en la materia de estudio, no se puede aplicar el ordinal 4° del artículo 989 del Código Judicial. Es que acaso olvida el Tribunal que es la misma Corte Suprema de Justicia, la que ha ordenado que sea notificada personalmente toda resolución que esté paralizada por un mes o más.

Existe en la jurisprudencia panameña, un cúmulo de decisiones, que se les ha exigido la notificación personal tomando como basamento jurídico el mencionado artículo 989 del Código de Procedimientos."

Expuestas las consideraciones de las partes, La Sala procede al estudio de las constancias procesales.

La notificación de la defensora reposa a fojas 423 y es de fecha 9 de noviembre de 1992. A fojas 476 se observa el escrito por medio del cual el encartado se da por notificado y apela del auto encausatorio, el cual fue recibido por el tribunal el día 11 de enero de 1994.

El día 18 de Enero de 1994 se dicta la providencia, por medio de la cual se fija en lista el término para que los recurrentes sustenten el recurso de apelación interpuesto contra el auto encausatorio de fecha 23 de septiembre de

1992. Sin embargo, la notificación de la providencia antes mencionada se realiza mediante el edicto 227 y se fija el 18 de febrero de 1994 o sea **un mes después de dictada** la misma.

El Libro III del Código señala que son aplicables al procedimiento penal las disposiciones sobre notificaciones que establece el Libro II de este Código, en cuanto sean compatibles.

El artículo 988 del Código Judicial establece:

"Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación y la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse. **Será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el Juez** y su fijación durará un día ...

En relación a lo anterior el artículo 1013 del Libro de Procedimiento Civil censura con nulidad aquellas notificaciones que sean hechas de manera diferente a la que establece la ley.

Nuestro Código de Procedimiento Penal consagra en el Título I, Capítulo I, entre sus garantías fundamentales el derecho de defensa y sanciona con nulidad en base al numeral segundo del artículo 2298 todos aquellos actos que se realicen sin la observancia de las disposiciones referentes a la no intervención, asistencia y **representación del imputado** en los casos que la ley establece.

De manera clara, se desprende entonces que la notificación visible a fojas 480 fue realizada de una forma distinta a la que consagra la ley. De modo que, atenta de manera clara y directa contra el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en nuestro Código de Procedimiento Penal y que le asiste en el presente negocio al imputado Carlos Wittgreen, razón por la cual esta Superioridad, en consecuencia procede a revocar la resolución apelada.

Para concluir, La Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la resolución del cinco (5) de agosto de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia DECLARA LA NULIDAD de la notificación del 18 de enero de 1994 realizada mediante edicto 227, por las razones expresadas en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CON EL FIN DE QUE SEA REVISADA LA SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE LE CONDENÓ POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su propio nombre, ha interpuesto recurso de revisión contra sentencia del 28 de octubre de 1993 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El libelo de formalización del recurso identifica la sentencia cuya revisión se demanda, la cual se encuentra ejecutoriada, así como el tribunal que la pronunció; precisa que el delito que dio lugar a la condena es el tipificado en el artículo 336 del Código Penal y que la sanción impuesta es de 12 meses de

prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, quedando suspendida condicionalmente la ejecución de la pena de prisión por el término de dos años, a partir de la ejecutoria de la sentencia (f. 1).

En cuanto a los fundamentos de hecho el recurrente invoca la causal que contempla el numeral 7 del artículo 2458 del Código Judicial, y a tales efectos acompaña un ejemplar de la Gaceta Oficial número 22.628, que contiene el texto único de la ley 13 de 27 de julio de 1994. Como fundamento de derecho se citan los artículos 43 de la Constitución Nacional, 13 y 14 del Código Penal, 2458 y siguientes del Código Judicial, así como las leyes 23 de 1986 y 13 de 1994, con todo lo cual se da cumplimiento a los requisitos que para la admisibilidad de estos recursos establece el artículo 2459 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 28 de octubre de 1993, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se condenó al licenciado Rogelio Cruz Ríos a la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, y DECLARA abierto a pruebas el proceso por el término de 30 días.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO A. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### SENTENCIA APELADA

PROCESO SEGUIDO A DIDACIO PAREDES GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RODRIGO GARIBALDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eduardo Alberto Escobar Díaz, abogado defensor de **DIDACIO PAREDES**, sentenciado por los delitos de homicidio y lesiones personales, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene el negocio penal correspondiente.

El medio de impugnación propuesto se dirige contra la sentencia de primera instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de 21 de junio de 1994, en virtud de la cual con base al veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de Conciencia que intervino en este caso, se condenó a Didacio Paredes a las penas de dieciocho años de prisión, setenta días-multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo señalado para la pena de prisión.

El Tribunal al dosificar la pena, tomó en consideración los bienes jurídicos tutelados, las motivaciones de los hechos criminosos y la entidad del daño causado, llegando a la conclusión que se trataba de un homicidio agravado por motivos fútiles y lesiones personales graves.

El apelante esgrimió como razones sustanciales para que se revise la sentencia condenatoria impuesta las siguientes:

1. La ingestión de bebidas alcohólicas fuertes por los invitados a la fiesta de Navidad que ofreció Herbacio Pérez en la comunidad indígena de Piriá, en el distrito de Chepo.

2. La discusión que se generó entre Herbacio Pérez y Didacio Paredes, este último hermano de Didacio Pérez, hecho que lo obligó, como familiar solidario, a defender a su hermano.

3. La expulsión que se hizo de la persona de su defendido de la fiesta a la que había sido invitado.



4. El tipo de bebida que ingirió seco herrerano puro lo colocó en un estado de embriaguez profunda, al punto de perder la memoria sobre todo los actos protagonizados por él durante la noche del 25 de diciembre de 1991.

5. Didacio Paredes al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan tenía profundamente alteradas sus facultades de entender y decidir sobre la licitud y consecuencias jurídicas de su conducta, propias de una imputabilidad disminuida al tenor del artículo 25 del Código Penal.

6. El proceso adolecía de falta de pruebas fundamentales, como lo es el protocolo de necropsia, para determinar con precisión cuáles fueron las causas de la muerte de Rodrigo Garibaldo.

De acuerdo con las constancias de autos, el presente caso se registró el 25 de diciembre de 1991, en la población de Piriá de Ipetí, distrito de Chepo, en la casa de Herbacio Pérez Garrido, lugar donde se llevaba a cabo una reunión social para celebrar la Navidad de ese año. La reunión concitó a unos veintidós jóvenes y en el transcurso de la fiesta, a tempranas horas de la madrugada, bajo los efectos del licor, se suscitó una discusión entre Eubracio Paredes y otra persona, lo que dio lugar a que el anfitrión de la fiesta los expulsara de la misma y entre ellos, a Didacio Paredes, quien también había intervenido en la discusión para apoyar a su hermano.

Poco tiempo después, apareció Didacio Paredes armado de un rifle, con el que disparó contra Arcelio Acuña y luego contra Rodrigo Garibaldo y siete personas más que asistían a la reunión social mencionada. Por razón de las tradiciones indígenas, el cuerpo de Rodrigo Garibaldo no pudo ser exhumado por los funcionarios de instrucción para la práctica de la necropsia, pero todos los testigos presenciales y algunas de las víctimas narraron los hechos, incriminando a Didacio Paredes como la persona que buscó el arma de fuego con la cual les disparó contra algunos de los asistentes al evento festivo y que entre los heridos solo Rodrigo Garibaldo perdió la vida y los otros lesionados fueron atendidos en el Hospital Santo Tomás, en donde se les prescribieron distintas incapacidades.

La Sala considera que los hechos acreditados tipifican un homicidio bajo los efectos violentos de la ingestión de bebidas alcohólicas fuertes, dando lugar a un concurso delictivo de homicidio y lesiones personales, pero la conducta observada no se subsume en el tipo contemplado por el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, pues el concepto de motivos fútiles, según muchos autores, representa ausencia de motivos, razones baladíes, de frágil soporte; no obstante, en el caso de autos había una discusión previa, una expulsión del grupo invitado, que en conjunto sustentan una motivación de poca envergadura, es cierto, pero constituyeron razones que sustentó y alentó Didacio Paredes en el subconsciente, bajo los efectos negativos del consumo de seco herrerano puro. Se trata, además, de una persona sin escolaridad mínima, al punto de desconocer hasta la fecha de su nacimiento, analfabeta, todo lo cual permite calificar el homicidio en el artículo 131 del Código Penal.

Lo anterior, conlleva la modificación del monto de la pena asignada por el primer delito y por tanto, atendiendo la gravedad de los hechos en el intervalo penal de 5 a 12 años, se le imponen diez (10) años de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por igual período.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA LA SENTENCIA APELADA en el sentido de imponer a DIDACIO PAREDES, varón, panameño, casado, agricultor, natural de la comunidad de Pira del Corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, con cédula de identidad personal N° 8-757-436, hijo de Fidelio Paredes y Delfina González, analfabeta, la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

PROCESO INCOADO CONTRA OMAIRA DIANA CORREA WEDDERBURN Y SHEWIN JEFFERSON SMITH WRIGTH POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JONATHAN ATENCIO CÁCERES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 30 de septiembre de 1994, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, abrió causa criminal en contra de **OMAIRA DIANA CORREA WEDDERBURN** y sobreseyó provisionalmente a **SHEWIN JEFFERSON SMITH WRIGTH**, dentro de la causa penal que se instruyó por razón de la muerte violenta del menor **JONATHAN ATENCIO CÁCERES**, de 9 años de edad.

Contra esa decisión el representante de la acusación particular interpuso recurso de apelación, por lo que el negocio ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que se decida la alzada.

El tribunal **a-quo** consideró que el primer elemento del artículo 2222 del Código Judicial está plenamente probado y en cuanto al segundo presupuesto, lo estima satisfecho en la persona de Correa Wedderburn, no así en contra de Smith Wright.

Los hechos que rodearon la muerte del menor Jonathan Atencio Cáceres se iniciaron con su desaparición el 23 de noviembre de 1992, en el Distrito de Changuinola, comunidad de Empalme, lo que motivó que su padre reportara este hecho ante las autoridades.

Al día siguiente, es decir, el 24 de noviembre, fue hallado el cadáver del menor metido dentro de plásticos, en el río Changuinola, con brazos y piernas atadas hacia atrás, con una toallita que le taponaba la boca y con varios golpes en su cuerpo (fs. 4-8).

Al ser indagada Omaira Correa (persona que el 23 de noviembre abordó un taxi mientras cargaba un bulto de plástico, pidió parada cerca del puente, y procedió a deshacerse de dicho bulto), admitió los hechos, y relató paso por paso la manera como le quitó la vida al menor (fs. 93-97).

Tres días después, amplió su indagatoria e involucró en los hechos a Smith Wright, quien según la indagada fue la persona que causó la muerte del menor y le ordenó a ella que lo echara en el río (fs. 105-111).

Por su parte, Shewin Jefferson Smith Wright negó los hechos, señalando que no tuvo participación alguna en la muerte investigada. El indagado señaló los lugares en donde estuvo y las personas con las que se encontró el día de la desaparición de Jonathan Atencio (fs. 123-127).

En cuanto a la relación existente entre Omaira Correa y Shewin Smith, en sus declaraciones ella manifestó que vive con él y él expresó que ella es su querida.

Para decidir si había lugar a causa criminal contra Omaira Correa, el Tribunal tomó en cuenta la confesión inicial de ella y descartó lo que manifestó en su ampliación. También consideró, entre otros elementos probatorios, el hallazgo del maletín escolar del menor en casa de Correa, así como la declaración del taxista que la condujo mientras portaba el bulto envuelto en plástico.

En cuanto a la situación de Shewin Jefferson Smith Wright, el **a-quo** dio valor a los descargos presentados por el indagado y a las declaraciones de personas, según las cuales Smith fue visto en otros lugares, dedicándose a otras actividades el 23 de noviembre de 1992, a las horas en que supuestamente el menor Atencio fue aprehendido y muerto.

Hecho un recuento general, corresponde a la Sala referirse en este momento a las alegaciones hechas por el apelante en el recurso que nos ocupa.

En un breve escrito (f. 827), el acusador particular, parte que interpuso

el recurso, manifiesta su desacuerdo con el sobreseimiento provisional dictado a favor de Smith Wright, de la siguiente manera:

"Contra JEFFERSON WRIGHT SMITH (sic) (a) Jeff se puede esgrimir la incriminación de su cómplice en el delito, la del testigo Eliseo Miranda y los indicios de presencia o proximidad en el lugar del delito al momento en que se inició su ejecución, las relaciones íntimas existentes entre ambos acusados y la fuerte presunción que pesa sobre ellos acerca de los oscuros móviles que los impulsaron a la ejecución del bestial homicidio.

Resulta difícil concebir que una sola persona, en este evento una mujer, haya podido actuar sola, le haya inflingido (sic) a la víctima tan bestiales lesiones, haya podido sustraerse a la vista del vecindario, haya podido cargar a costas el cadáver del infortunado niño asesinado y ejecutado todos los demás actos desarrollados en su macabro delito".

Después de exponer sus alegatos, el recurrente solicita a la Sala que proceda a dictar auto encausatorio en contra de Smith Wright.

Del escrito de sustentación se le corrió el respectivo traslado a la defensa y al Ministerio Público, a fin de que presentaran las objeciones de lugar. Dicho término fue utilizado por el defensor del imputado, más no por la representación de la vindicta pública.

El opositor al recurso divide su alegato en seis puntos, e inicia el mismo cuestionando la legitimidad del acusador particular, debido a que la notificación del auto a través del cual el tribunal admitió la acusación particular no fue notificado al imputado y a su defensor.

A continuación, ataca cada uno de los puntos expuestos por el sustentante y en ese sentido señala que la primera versión ofrecida por Omaira Correa es la que coincide plenamente con las pruebas practicadas en el cadáver, por lo que según su criterio las siguientes declaraciones de la imputada por ser contradictorias con las pruebas preexistentes, no prestan ningún mérito probatorio.

Sostiene el letrado que Eliseo Miranda no logró reconocer a su defendido en la rueda de detenidos, por lo que no está de acuerdo con la solicitud del apelante de que se tome como indicio en contra de Shewin Wright la declaración de Miranda, la que además alega se contradice con lo declarado por Omaira Correa. De igual forma, en cuanto a los indicios de proximidad y presencia que señala el apelante, el opositor cita a todas las personas que declaran sobre la presencia de Wright en otros lugares.

Sobre las relaciones íntimas que sostienen Wright y Correa, señala el objetante que es antijurídico enjuiciar por esa causa. Y en cuanto a los supuestos móviles oscuros, considera que se trata de una apreciación subjetiva del recurrente.

Finalmente, con relación a la duda expuesta por el recurrente en el sentido de que Omaira Correa haya cometido sola todos los actos encaminados a causar la muerte, el opositor señala que en la reconstrucción de los hechos el médico forense manifestó que si cabía esa posibilidad.

La Sala considera que le asiste razón al apelante. En el expediente surgen serios motivos de credibilidad que indican la posible participación de Shewin Jefferson Smith Wright.

Tal afirmación la hacemos basados en que contra Smith Wright se dan señalamientos de dos personas, de la imputada Omaira Correa, quien relata la manera como éste trajo a su casa al menor Atencio Cáceres y atentó contra la vida de éste; y la declaración de Eliseo Miranda, quien percibió el momento en que dos personas agarraron al niño que venía de la escuela.

Eliseo Miranda relató que una mujer de estatura regular, tez negra, cabello negro duro corto, de contextura gruesa, que vestía pantalón rojo, agarró al niño, quien comenzó a arañarla y a morderla y que el niño le hacía fuerza y cayeron al suelo y un hombre alto, gordo, negro y con abdomen protuberante recogió al niño

del suelo, lo metió dentro de un carro y se fueron. Señala el declarante que esto sucedió en horas del medio día (fs. 407-409).

En diligencia posterior este declarante, el cual es mudo y declaró a través de intérprete, señaló la residencia en la que vive el hombre que agarró al niño, coincidiendo con la casa de Shewin Smith Wright (fs. 410-413).

Y en la diligencia de reconocimiento, el testigo mostró confusión, manifestando que uno de los integrantes del grupo era el hombre que agarró al niño, pero no supo manifestar cuál de ellos fue (fs. 440-444).

No obstante, existan declaraciones de testigos que ubican a Smith Wright en otros lugares el día de los hechos, la incriminación que en su contra hacen Correa y Miranda, constituyen, a criterio de la Sala, serios motivos de credibilidad que justifican elevar a la etapa plenaria la situación de Shewin Smith Wright, por lo que el auto apelado debe ser modificado.

Con relación a las alegaciones de ilegitimidad de la acusación particular, la Sala observa que ciertamente el auto que la admitió no fue notificado personalmente al imputado y a su defensor, tal como lo dispone el artículo 2302, numeral 4 del Código Judicial. Sin embargo, en el expediente constan distintas actuaciones de la defensa de Smith Wright llevadas a cabo con posterioridad a la admisión de la acusación particular (fs. 430 y 439). Incluso, el letrado defensor participó en la diligencia de reconstrucción de los hechos en la que también tuvo participación la representación de la acusación particular, por lo que la Sala considera que se encuentra subsanada la omisión del Tribunal Superior y que no tiene lugar la objeción que a estas alturas del proceso hace la defensa de uno de los imputados.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 30 de septiembre de 1994, y en ese sentido ABRE CAUSA CRIMINAL contra SHEWIN JEFFERSON SMITH WRIGHT, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 17294, unido, mecánico, residente en la Barriada el Mayor B, Changuinola, hijo de John Smith y María de Smith, nacido el 24 de octubre de 1932 y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX DE GRACIA RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER AMÍLCAR SERRACÍN MORA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación contra la sentencia de 26 de septiembre de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se impone a FÉLIX DE GRACIA RODRÍGUEZ, (a) Félix Dao, la pena de noventa meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por igual término, ingresó el expediente que contiene el juicio penal seguido a De Gracia Rodríguez por el delito de homicidio en la persona de JAVIER AMÍLCAR SERRACÍN MORA.

De conformidad al auto de 19 de diciembre de 1994, la sentencia de 26 de septiembre que fijó la pena que debe cumplir Félix De Gracia Rodríguez como autor de la muerte de Javier Amílcar Serracín Mora, fue consecuencia del veredicto de culpabilidad decretado por el Jurado de Conciencia que decidió esta causa y contra ella apelaron el representante del Ministerio Público y la defensa. No obstante, dentro del término concedido para sustentar sus respectivos recursos, solamente el licenciado Rafael Santamaría, Defensor de Oficio del sentenciado,

sustentó el medio de impugnación anunciado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2221 del Código Judicial, subrogado por el artículo 52 de la ley 3 de 1991, se declaró desierta la apelación propuesta por el Fiscal Primero Superior en representación del Ministerio Público.

#### LOS HECHOS

Según constancias de autos, la instrucción sumarial de este caso tuvo su origen cuando el joven Javier Amílcar Serracín Mora, de 23 años de edad, fue reportado muerto desde la Clínica Cristo Rey, ubicada en la ciudad de La Concepción, cabecera del Distrito de Bugaba, lugar al que fue trasladado desde el área en la que se encuentra el Jorón Bugabeño, donde fuera herido en el pecho con arma blanca por Félix De Gracia Rodríguez. Según los testigos presenciales del hecho, alrededor de la dos y cuarenta y cinco de la madrugada del 23 de mayo de 1993, algunas personas se encontraban en el Jorón Bugabeño jugando bolos cuando llegó a ese lugar el señor Félix De Gracia quien se puso a discutir sobre una apuesta y acto seguido sacó una pacha de ginebra que llevaba consigo y se la tiró al cuerpo de Javier Serracín, quien evadió el golpe y se abalanzó contra el señor De Gracia y fue en ese momento que éste sacó un cuchillo y lo hirió en el pecho. De inmediato, el hoy occiso, saltó hacia atrás y gritó que lo habían cortado y a los pocos segundo se desmayó.

Las declaraciones de Onésimo Villarreal Espinosa, Alexis Guerra, Miguel Famaña, Luis César Serrano, Erick Víquez Guerra y Eliécer Antonio Serracín, corroboran la forma como se produjo el incidente. Por su parte, Félix De Gracia sostiene que él estaba bajo los efectos del alcohol, que actuó en legítima defensa porque su agresor era más joven y él le vio sacar un cuchillo, pero no aparece en autos otro elemento de convicción que acredite la causa de justificación alegada, ya que el primer acto violento proviene del sentenciado cuando tiró la pacha de ginebra.

Plenamente acreditada la existencia del hecho punible con los medios probatorios documentales, periciales y testimoniales aportados a la investigación y establecida la autoría del delito por la confesión del sindicado y el señalamiento directo que le hacen todos los que presenciaron el desarrollo del incidente, el Tribunal de la causa dictó auto de enjuiciamiento contra Félix De Gracia como infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal. Fijada la fecha de audiencia el 5 de julio de 1994 con la intervención de jurados de conciencia, la misma se llevó a cabo en la fecha y hora señaladas, obteniendo como resultado un veredicto de CULPABLE.

#### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para los efectos de fijación de la pena aplicable, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial subsumió el caso en el artículo 131 del Código Penal, que describe el homicidio simple, pues el hecho surgió inesperadamente, sin modalidad calificante y por lo tanto, la penalidad legal se encuentra en el tramo de cinco a doce años de prisión.

En seguimiento de los principios de individualización judicial de la pena, que contempla el artículo 56 del Código Penal, el a quo fijó en nueve años de prisión la sanción base imponible y advirtió que no concurrían circunstancias agravantes en contra, pero con fundamento en lo normado por el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que prevé la existencia de circunstancias atenuantes por analogía, le asignó ese carácter al hecho de que en este caso se dio un enfrentamiento entre un joven de 23 años y un hombre adulto de 53 años, el primero, fornido, con estatura de 1.78 metros y el segundo, de contextura más débil y por ello le disminuyó la pena en una sexta parte, para totalizar la suma líquida de siete años y seis meses. Como penas accesorias le impuso la de inhabilitación para ejercer cargos públicos mientras cumpla la pena principal y el comiso del arma empleada para la ejecución del hecho homicida.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En el escrito que obra a folios 291-292, presentado por la defensa como sustentación del recurso de apelación, se aprecia que los argumentos esenciales se circunscriben a señalar que su defendido actuó en legítima defensa frente a una supuesta agresión de Serracín Mora y además, como se encontraba en estado de embriaguez, no se había propuesto cometer el delito. Finaliza señalando que el Tribunal Superior debió fijarle la pena mínima a su representado, con disminución

de la atenuante por razón de su avanzada edad en comparación con la juventud de su opositor.

#### OPINIÓN DE LA SALA

Tal como lo expresó el Tribunal colegiado en la sentencia impugnada, la causa de justificación conocida como legítima defensa, para que tenga los efectos de borrar la antijuridicidad de la conducta típica realizada, debe ser debidamente acreditada en cada uno de los requisitos concurrentes a que se refiere el artículo 21 del Código Penal. Como excluyente de antijuridicidad que es, ocurre de manera excepcional y por ello es necesario que el tipo permisivo que la recoge en la legislación vigente, aparezca plenamente acreditada en las constancias procesales y, en el presente caso basta revisar el caudal probatorio incorporado al expediente para advertir que la misma no ha sido debidamente comprobada.

En cuanto a la referencia a la embriaguez como causal anulatoria de la capacidad de entender la ilicitud de la conducta y decidir conforme a sentido, cabe recordar que la embriaguez sólo llega a tener el carácter de causa de inimputabilidad cuando es involuntaria, fortuita y completa. La historia procesal del caso que nos ocupa, por el contrario, evidencia que el procesado se embriagó voluntariamente, que tenía conciencia de sus actos y los recuerda con bastante precisión en su declaración indagatoria, ya que ordenó a su señora que le lavara la ropa ensangrentada y lejos de prestar ayuda al joven que perdía la vida con una hemorragia masiva producida por la puñalada que le dio en el tórax, se fue a su casa a dormir. El Código Penal de 1982, a diferencia del de 1922, no considera la embriaguez voluntaria parcial como eximente incompleta.

En cuanto a la edad del señor De Gracia, la misma fue considerada por el Tribunal como una circunstancia atenuante genérica y fue un elemento modificador de la responsabilidad penal, al grado de importancia que le atribuyó una disminución de la pena privativa de libertad en una sexta parte. Las facultades discrecionales del juzgador, basadas en los principios de sana crítica en la ponderación científica de las pruebas y la fijación de la pena, son elementos esenciales de la autonomía e independencia del juez, que no están sujetas a revisión, salvo en aquellos casos en que se dé en perjuicio de las partes, una inobservancia notoria o alejamiento inexcusable de los parámetros que la ley y la Constitución señalan.

La Sala considera que la destrucción de la vida humana por la acción u omisión de otra persona, lesiona uno de los bienes jurídicos de mayor importancia para toda sociedad, más aún, cuando se trata de elementos valiosos de la juventud, de los que el país espera grandes aportaciones para su desarrollo. La pena impuesta en este caso es correcta, equilibrada, acorde a la entidad del daño causado y a la individualización personal y material que concurren en el caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIÓN

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA APREHENSIÓN PROVISIONAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMILIANO A. HIDALGO A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense MORENO Y ASOCIADOS, como apoderados judiciales del señor MAXIMILIANO A. HIDALGO A., presentó tercera incidental a fin de que se levante la aprehensión provisional decretada mediante Nota DOG-2338-90 de 4 de julio de 1990 emitida por la Procuraduría General de la Nación, sobre la Cuenta N° 13-01-002342-9 y la cajilla de seguridad N° 241 de la Caja de Ahorros, Sucursal de Balboa.

Entre los hechos en que se fundamenta la solicitud, se afirma que la Procuraduría General de la Nación mediante Nota N° 3496 de 19 de noviembre de 1990 ordenó dejar sin efecto la orden de congelamiento o retención comunicada anteriormente en su nota N° 2388 mencionada, no obstante a pesar de los ingentes esfuerzos realizados no ha sido posible lograr el levantamiento de la medida de aprehensión sobre la cajilla de seguridad N° 241.

Al correrle el traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación, expresó que esta cautelación obedeció a otras razones, pero que a la fecha no se está llevando a cabo proceso alguno en su contra, ni se ha logrado establecer vinculación alguna entre la cuenta aprehendida provisionalmente y ningún acto ilícito.

En un caso similar, la Sala Segunda en fallo de 20 de julio de 1994, externó esta opinión:

"La Sala tiene conocimiento de que, luego de decretada la medida cautelar de marras, el 4 de enero de 1990, en la mayoría de los casos no se inició actuación sumarial alguna y mucho menos fueron pasado a conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente, con lo cual los interesados pasaron a una especie de limbo jurídico toda vez que, habida cuenta de la presunción de que se trataba de medidas relacionadas con la ley 23 de 1986, ninguna autoridad judicial puede resolver solicitudes de desaprehensión de dichos dineros o valores.

La afirmación que en esta actuación, hace el Procurador General, en el sentido de que los valores reclamados no se encuentran vinculados a ningún acto ilícito, los excluye de la vigencia de la citada ley, haciendo desaparecer por tanto cualquier impedimento que pudiera pesar sobre esta Sala a los fines de decretar su desaprehensión, sobre todo cuando no existe otra autoridad jurisdiccional que pueda conocer de la solicitud formulada".

En efecto, al darse en este caso el hecho cierto informado por la Procuraduría General de la Nación de que en la actualidad el Ministerio Público no está llevando investigación alguna relacionada con este asunto, ni existe un proceso en trámite, procede atender la recomendación del Ministerio Público en el sentido de que sea la Sala Segunda quien decida el negocio bajo estudio.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA DESAPREHENSIÓN PROVISIONAL de la Cuenta N° 13-01-002342-9 y la cajilla de seguridad N° 241 de la Caja de Ahorros, Sucursal Balboa, Ancón, a nombre de MAXIMILIANO A. HIDALGO A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN INTERPUESTA POR OMAR ENRIQUE ALVARADO NAVARRO.  
 MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de libelo presentado por Omar Enrique Navarro, Capitán de la Policía Nacional, mediante el cual solicita "se levante la orden de congelación de Bienes que recae sobre mi persona" (f. 2).

Explica el peticionario que, con ocasión de los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, estuvo detenido en el campo de concentración de prisioneros de Nuevo Emperador, ubicado en Arraiján; que en ese lugar se confeccionó una lista de los prisioneros con el objeto de que la Procuraduría General de la Nación decidiera sobre la libertad de los detenidos; que posteriormente tuvo conocimiento de que a las personas que aparecen en la lista se les habían congelado sus cuentas bancarias; que ahora que ostenta el rango de capitán de la Policía Nacional, en el mes de abril de 1994, con ocasión de la devolución de dineros realizada por la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública, descontados para el fondo de ahorro para el retiro, no se le entrega lo que le corresponde mientras "la PROCURADURÍA GENERAL, no levante la orden de congelación de Bienes que recae sobre mi persona" (f. 2), por lo que solicita se corrija esa situación.

La cautelación que se dice pesa sobre los bienes del peticionario eventualmnte guarda relación con órdenes dictadas por la Procuraduría General de la Nación a inicios de 1990, en relación con las cuales, como lo ha expresado esta Sala recientemente, "en la mayoría de los casos no se inició actuación sumarial alguna y mucho menos fueron pasados a conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente, con lo cual los interesados pasaron a una especie de limbo jurídico toda vez que, habida cuenta de la presunción de que se trataba de medidas relacionadas con la ley 23 de 1986, ninguna autoridad judicial puede resolver solicitudes de desaprehensión de dichos dineros o valores" (Corte Suprema. Sala de lo Penal. Sentencia del 20 de julio de 1994).

Ahora bien, el libelo no informa si la aprehensión provisional fue aplicada en razón de que los bienes cautelados guardan relación con delitos relacionados con drogas. Si ese fuera el caso, es necesario advertir que la ley 23 del 30 de diciembre de 1986 facultaba a la Sala Penal de la Corte para decretar desaprehensiones provisionales sobre bienes que no fueren dineros o valores, relacionados con la comisión de los delitos de drogas, que hubieren sido aprehendidos provisionalmente por la Procuraduría General de la Nación. Con la promulgación de la ley 13 del 27 de julio de 1994, "Por la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986", la Sala perdió la competencia para conocer de esos casos, facultad que le ha sido otorgada al "tribunal competente ... previa opinión del funcionario instructor ...", competencia que, en el caso que ahora se considera, no podría ser ejercida por la autoridad jurisdiccional hasta tanto no le sea remitido por la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, se advierte al peticionario que en vista que no se encuentra dentro del catálogo de excepciones que establece la ley, que le permita comparecer de manera directa en el proceso penal (cfr. art. 2123 C. J), la solicitud que en este sentido se formule deberá hacerse "por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, ..." (art. 608 C. J.), a fin de que se compruebe eficazmente su situación procesal.

En razón de lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud formulada por Omar Enrique Navarro y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

TERCERÍAS

TERCERÍA INCIDENTAL PROMOVIDA POR EL CHASE MANHATTAN BANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO LUNA DENIS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. Marcelo Aurelio De León Peñalba, apoderado especial de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, ha interpuesto ante el Juzgado de Turno del Primer Circuito Judicial, Tercería Incidental dentro del proceso contra la Salud Pública (Drogas) instaurado contra **RICARDO LUNA DENIS**, quien es el propietario del automóvil Ford Taurus, año 1993, motor IFALP53UBPG174460, 4 puertas, color Dark Plum, Morado, de 5 pasajeros, y con matrícula N° 8-125747, y que está hipotecado ante dicha entidad bancaria.

La finalidad del recurso es la reposición del citado auto a dicho banco, para cumplir con los trámites de embargo decretado por el Banco correspondientes, como lo son el inventario y avalúo.

**THE CHASE MANHATTAN BANK** promovió el juicio ejecutivo hipotecario en contra del sindicado ante el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, lo que motivó que dicho Despacho ordenara el embargo el 28 de enero de 1994, siendo que desde esa fecha pesa el embargo sobre ese vehículo.

Además de lo ya señalado, el actor señala como hechos que fundamentan su pretensión, que el Ford Taurus fue aprehendido provisionalmente por la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación como un bien involucrado en el ilícito.

Que el mencionado Banco otorgó la Hipoteca de Bien Mueble para la compra del vehículo, probando documentalmente la existencia de la garantía, en el recurso que nos ocupa.

Que mediante el oficio N° 179 del 7 de febrero de 1994, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil le dirigió una nota al Director de la Policía Nacional para que capturara el automóvil para que pudiera ser inventariado y avaluado, y que está a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Que el Licdo. De León Peñalba no tenía idea del paradero del vehículo que nos ocupa -al momento de interponer la tercería en el Juzgado- porque no estaban en los lugares que se señalan como depósitos.

De ahí la preocupación del accionante por el estado físico del bien caucionado, por lo que pidió al Juez Cuarto que ordenara la verificación de la ubicación del mismo.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación emitió la Vista N° 85 del 22 de diciembre de 1994, en la que emite su concepto en el presente caso.

En la misma, señala que mediante providencia del 12 de noviembre de 1993, se aprehendió provisionalmente el automóvil ya descrito, ya que en el mismo "se encontró una cierta cantidad de dinero que se presume sea producto de la distribución de sustancias ilícitas".

Señala el Jefe del Ministerio Público que el incidentista acompaña su recurso con diversas pruebas, tanto de propiedad del vehículo que nos ocupa, como de la hipoteca de bien mueble de plazo vencido a favor de **THE CHASE MANHATTAN BANK**.

Cita el Funcionario Opinador, dos fallos de esta Corporación de Justicia, el primero del 12 de enero de 1994 y el segundo, un auto del 1° de julio de 1991; en el primero justifica la aprehensión provisional del bien por estar involucrado en un delito relacionado con drogas, ya que no contraría el derecho de propiedad sobre el bien aprehendido, cuando el mismo garantiza un crédito bancario; el segundo establece que un tercero sin obligación patrimonialmente por el hecho punible, pueda solicitar la aprehensión provisional de un bien, en ese caso un crédito hipotecario del Banco del Istmo sobre el bien en comento.

Además, menciona el Procurador General de la Nación el artículo 29 de la ley 13 de 1994, que señala que el funcionario instructor tiene competencia para aprehender instrumentos, bienes, valores y demás que estén relacionados con delitos relacionados con drogas, que los mismos quedarán fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Fiscalía Especial Relacionada con Delitos de

Drogas.

Que mediante la Ley N° 13 de 1994 y la resolución de 31 de agosto de 1994, la entonces Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas pasó a ser la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y a dicha autoridad le corresponde emitir concepto sobre el presente negocio.

Considera esta Superioridad que le asiste la razón al señor Procurador General de la Nación, toda vez que pese a que el artículo citado por el Funcionario Colaborador es erróneo -ya que citó el artículo 56 de la ley 13 de 1994- el artículo 32 de dicha Ley -que modifica el artículo 40 de la Ley 23 de 1986- creó dos Fiscalías Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, con jurisdicción en toda la República.

Esta norma es la que motiva a la Sala a enderezar el concepto a emitir en este caso, a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, en Sala Unitaria conformada por el Magistrado Sustanciador, REVOCA la resolución del 23 de mayo de 1994, y corre traslado del presente negocio al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por término de tres días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TERCERÍA INCIDENTAL EN EL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN DARÍO ARENAS ÁBREGO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El BANCO DEL ISTMO, S. A., a través de su apoderado especial, el Licenciado **MARCELO A. DE LEÓN P.**, presentó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia una Tercería INCIDENTAL a fin de que se le devuelva el vehículo camioneta, marca Nissan, modelo Terrano, motor Z24472578, chasis WNYD21040457, color celeste, año 1994, matrícula 8-113354-1994, aprehendido provisionalmente con motivo de las sumarias incoadas a **RUBÉN DARÍO ARENAS ÁBREGO** por delito contra la salud pública.

Adjunta al escrito contentivo de la Tercería INCIDENTAL, la escritura N° 2865 del 20 de mayo de 1994 que contiene el contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre el **BANCO DEL ISTMO, S. A.** y el señor **RUBÉN DARÍO ÁBREGO**; certificación del Registro Público sobre la inscripción del contrato de préstamo hipotecario; certificado del departamento de vehículos del Municipio de Panamá donde se determina el gravamen que pesa sobre el vehículo y certificado sobre la personería jurídica del tercerista.

Al correrle traslado del caso a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se recibió una vista sin número ni fecha ( fs. 22-24) en la que se advierte que la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que reforma la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, establece en estos casos un procedimiento especial, distinto a la tercería incidental.

En efecto, la Sala observa que la presente tercería incidental fue presentada el 28 de octubre de 1994, fecha en la que ya había entrado en vigencia la ley 13 de 27 de julio de 1994 que reforma los artículos 22 y 24 de la ley 23 de 1986, de manera tal, que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la nueva ley en materia de drogas, que al referirse a la aprehensión de vehículos a motor, establece lo siguiente:

"Artículo 21. El Artículo 22 de la Ley N° 23 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 22: Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, hasta tanto la causa sea decidida, en forma definitiva, por el tribunal jurisdiccional competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos a motor o establecimientos de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble, está obligado a cumplir respecto a ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia y sólo responderá del deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia".

Lo anteriormente transcrito demuestra que le asiste razón al Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, ya que esta solicitud no por vía del tercero incidental debe presentarse al Tribunal competente, pues la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la vigencia de la nueva ley, carece de competencia para conocer de los casos de desaprehensión provisional de bienes o valores relacionados a delitos contra la salud pública.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la incidencia presentada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN. RUBÉN DARÍO CARLES. CUERPO DE BOMBEROS DEL ÁREA CANALERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para calificar el mérito del sumario ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema el expediente que se instruye en contra de GUILLERMO ALFREDO LEBLANC RAMOS, Primer Comandante del Cuerpo de Bomberos, suspendido, por la supuesta comisión del delito contra la administración pública.

El negocio penal que nos ocupa es de los denominados por ley "de única instancia" y la competencia de la Sala Penal para conocer de él encuentra su fundamento en el artículo 95 del Código Judicial, numeral primero, parte final.

El Procurador General de la Nación elaboró la Vista Fiscal N° 71 de 8 de noviembre de 1994, remitida de la causa y en ella solicita a esta superioridad proceda a dictar auto de sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal, conforme lo establece el artículo 2210, numeral primero del Código Judicial.

El representante del Ministerio Público basa su petición en la consideración de que "los elementos aportados al expediente por los auditores de Contraloría no han demostrado los hechos irrogados al señor Guillermo Leblanc

como infractor de ley, en vista de no contar con la documentación y testimonios necesarios para la comprobación del cuerpo del delito".

De esa forma concluye el Procurador después de desestimar los puntos referentes a las supuestas irregularidades en el manejo de la administración del Cuerpo de Bomberos del área canalera. Puntos sobre los cuales recaen los cargos señalados por los auditores de la Contraloría en el informe que da inicio a la investigación.

Para calificar el mérito de la causa es necesario remontarse al inicio de la instrucción.

De esta forma, consta en el expediente que el sumario se inició el 7 de diciembre de 1992, por razón de la nota N° 2947 DC-1-DE-131, del 24 de noviembre de 1992, con la que el Contralor General de la República remite ante el Ministerio Público el informe elaborado como resultado del examen practicado por auditores de la entidad controladora a las actividades de la oficina del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Área Canalera, durante el periodo comprendido entre enero de 1984 y abril de 1992.

En el informe se da cuenta de una serie de irregularidades en el manejo de fondos y bienes públicos en perjuicio del Cuerpo de Bomberos del área canalera, bajo la responsabilidad de Guillermo Alfredo Leblanc Ramos y otros.

Cabe destacar que la investigación originalmente se inició en contra de Leblanc Ramos y otras siete personas, algunas de las cuales ejercían cargos en la entidad bomberil.

Agotada dicha investigación, la Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante auto de 19 de abril de 1994, sobreseyó provisionalmente de manera objetiva e impersonal y declinó el conocimiento de la situación jurídica del señor Guillermo Leblanc ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 459-471).

Del informe de auditoría que reposa de fojas 12 a 32 del expediente, se desprende que, entre otros, los cargos formulados en contra de Leblanc Ramos guardan relación con la utilización de fondos para realizar viaje al exterior, sin obtener evidencia de la misión oficial por parte de la administración del Cuerpo de Bomberos; realización de pagos efectuados a Instalaciones Rodríguez por trabajos de instalación de vinil, los cuales fueron sobreevaluados; realización de desembolsos en concepto de viáticos e imprevistos por viajes al exterior, sin que se tenga evidencia de que los mismos se efectuaron; desaparición de material de computadora; realización de compras en Audio Foto Internacional, S. A., sin que éstas aparezcan en los activos del Cuerpo de Bombero y la realización de compras a la Casa del Uniforme, sin que haya constancia de que las mismas fueron introducidas al país.

De acuerdo a las fechas señaladas en el informe de auditoría, las acciones antes mencionadas afectaron el patrimonio del Estado por un monto de veinte mil ochocientos sesenta y cuatro balboas con treinta y cinco centavos (B/.20,864.35). (f. 34).

En la indagatoria rendida por el imputado Guillermo Alfredo Leblanc Ramos, éste expresó que por razones oficiales tenía que efectuar viajes a Estados Unidos a adquirir equipo para el Cuerpo de Bomberos, tales como piezas para los carros, mangueras y otros. Señala que en dichos viajes le acompañaban el Jefe de la Sección de Mecánica, César Jiménez y el Director de Administración y Finanzas, Leopoldo Mojica.

Sobre el trabajo de vinil realizado por Instalaciones Rodríguez, señaló que para todos esos trabajos se hacían tres cotizaciones, a fin de comprobar que el precio a pagar era el adecuado. Agregó que los cheques firmados por él para cancelar órdenes de compra o de servicios ya venían firmados por el Tesorero o el Director Administrativo y el Auditor de Contraloría.

Con relación a la compra de material para computadoras, el indagado manifestó que ha transcurrido tanto tiempo de eso que no recuerda bien y que el Director Administrativo podía dar más detalles sobre este asunto.

Leblanc Ramos manifestó que recordaba que se le hacían compras a la Casa

del Uniforme radicada en Miami, de objetos tales como insignias para los uniformes, escarapelas y banderas, mercancía ésta que llegó al Cuerpo de Bomberos (fs. 199-202).

Leopoldo Gumercindo Mojica Castro, al rendir declaración, con relación a los programas Data Base III para computadora, manifestó que los mismos se utilizaron en el Cuerpo de Bomberos, pero que no puede asegurar que estén ahí, porque cuando salen programas superiores, se reemplaza el anterior (fs. 203-205).

César Augusto Jiménez Bolaños, funcionario del Cuerpo de Bomberos (el cual según Leblanc era compañero de viaje), manifestó que realizó muchos viajes a diversos países, con el objeto de tomar o dictar cursos y seleccionar o comprar equipo. Expresó que el motivo de todos los viajes se encuentra claramente detallado en los partes diarios que se realizaban en el Cuerpo de Bomberos (fs. 210-211).

Otro de los declarantes fue Jeremías Núñez Ríos, quien trabaja en la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República. Manifestó que realizó el avalúo de la instalación del vinil en el piso de la cocina y comedor de la estación de Balboa, basándose en los valores de mercado y los costos de mano de obra establecidos para este tipo de trabajo. Señala que sumando al costo obtenido los gastos administrativos de acarreo y de utilidad, el precio se incrementaría en un 20% máximo, pero no casi al doble, como sucedió (fs. 212 y 213).

Observa la Sala que los hechos detallados en el informe de auditoría se refieren en su gran mayoría a supuestas faltas de naturaleza administrativa (v. gr. ausencia de concurso de precios y de licitaciones); a delitos aduaneros (defraudación y no pago de impuestos); y a supuestos delitos de índole penal, como es el caso del peculado.

Al calificar el mérito de la presente encuesta, es necesario que sean tomados en cuenta los dos elementos contenidos en el artículo 2222 del Código Judicial: la comprobación del hecho punible y los medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad o graves indicios contra alguno. Ya que en ausencia de estos presupuestos debe procederse de conformidad con las normas de autos de sobreseimiento.

La Sala considera que los elementos probatorios aportados al expediente no son suficientes para demostrar la comisión del delito denunciado por parte de Leblanc Ramos.

Afirmamos lo anterior por el hecho de que varias de las personas beneficiarias de los cheques emitidos por el Cuerpo de Bomberos aclararon la razón de emisión de dichos cheques.

Por otra parte, en cuanto a los viajes realizados por el imputado y otros funcionarios del Cuerpo de Bomberos, debemos tomar en cuenta lo manifestado por César Augusto Jiménez Bolaños sobre el motivo de dichos viajes.

La supuesta sobreevaluación de la instalación del vinil en el Cuerpo de Bomberos del área canalera no demuestra por sí la desviación de fondos públicos y, tal como lo anotó la Juez Séptima de Circuito, en el sumario no se descartó la introducción de mejoras al local en que fue instalado el vinil, situación que crea una duda que justifica el excedente señalado.

La supuesta evasión al fisco a través de las aduanas o las faltas eminentemente administrativas no pueden confundirse con conductas descritas como delitos en el Código Penal.

La Sala está en desacuerdo con la opinión de los auditores Rafael Antonio Padilla y Manuela Del Mar, pues, contrario a lo que éstos afirman, no existen medios de justificación suficientes para comprobar el hecho punible, situación que obliga a esta Corporación a dictar sobreseimiento provisional al tenor de lo que establece el artículo 2211, numeral primero del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a GUILLERMO ALFREDO LEBLANC RAMOS de conformidad con lo que establece el artículo 2211, numeral primero del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para la calificación del sumario incoado contra el señor JOSÉ JERÓNIMO HUC CASTILLO, ex Gobernador de la Provincia de Colón, por delito contra la Administración Pública, fue remitido a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el expediente respectivo acompañado de la Vista N° 83 de 20 de diciembre de 1994, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

La investigación realizaba parte del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, N° 005-DCF-GL, que cubre el período comprendido entre el 1° de enero de 1989 al 31 de mayo de 1991, sobre las operaciones financieras de la Gobernación de Colón.

Aunque el caso se inició en la esfera circuital, mediante auto N° 4 de 7 de enero de 1994, el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, al percatarse de que el señor José Jerónimo Huc Castillo, a esa fecha ostentaba el cargo de Embajador de Panamá ante la República de Honduras, declinó competencia del conocimiento del negocio penal, con base en lo dispuesto por el artículo 95 del Código Judicial.

A requerimiento de la Procuraduría General de la Nación, el actual Ministro de Relaciones Exteriores, remitió con Oficio D. P. N° 1183 de 21 de noviembre de 1994, la siguiente información:

Su Excelencia:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Excelencia en ocasión de referirme a su nota DPG-1028-94 fechada 15 de noviembre de 1994, mediante la cual nos solicita se le informe si el señor JOSÉ JERÓNIMO HUC CASTILLO, ejerce en la actualidad el cargo de Embajador de Panamá, en la República de Honduras.

Sobre el particular, le informo que el señor HUC CASTILLO, presentó renuncia a su cargo como Embajador de Panamá en la República de Honduras, a partir del 1° de septiembre de 1994.

Adjunto remito a Su Excelencia copia autenticada del Resuelto N° 861 de 13 de septiembre de 1994, mediante el cual se le acepta la renuncia al señor JOSÉ JERÓNIMO HUC CASTILLO y Certificación de inicio y finalización de funciones.

Aprovecho la oportunidad para presentarle a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

fdo. GABRIEL LEWIS GALINDO  
Ministro de Relaciones Exteriores".

Como se afirmó antes, la competencia de la Sala Segunda con relación a este caso obedecía a la calidad de uno de los sujetos procesales investigados, como tal investidura temporal ya cesó, se acoge la recomendación del Ministerio Público.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del caso ante la esfera circuital con sede penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DILIGENCIAS ADELANTADAS EN VIRTUD DE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES ENTRE LA MAGISTRADA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ Y LA SEÑORA MARKELA GONZÁLEZ DE REYES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En virtud de resolución inhibitoria dictada por la Corregidora del Barrio de Bella Vista, licenciada Lucía Chandeck, llegó a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno relacionado con "Diligencias adelantadas en virtud de la presunta comisión del delito de lesiones personales entre la Magistrada Antonia Rodríguez de Araúz y la señora Markela González de Reyes".

La actuación se inició mediante querrela que presentara la señora de Reyes contra la Doctora de Araúz, a quien acusó de haberla agredido, hecho ocurrido el 10 de agosto de 1994. La decisión de declinar el conocimiento del negocio fue motivada por cuanto que, mediante nota de 26 de octubre de 1994, el Secretario General de la Contraloría General de la República informó a la autoridad administrativa que la doctora de Araúz ejercía las funciones de Magistrada en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General.

Corrido el negocio en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, mediante Vista de 17 de enero de 1995 dicho funcionario llama la atención sobre el hecho "público y notorio" de que la doctora de Araúz ya no ostenta la investidura funcional que motivó el conocimiento de la causa por la Sala Penal, por lo que solicitó su declinatoria ante la autoridad a quien corresponda, recomendación que la Sala encuentra fundada en derecho.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este negocio ante la esfera administrativa, por lo que decide la remisión del cuaderno a la autoridad de origen, que es la Corregiduría de Policía del Barrio de Bella Vista.

Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR OSCAR ANTONIO NAVARRO ACEVEDO A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL LICENCIADO RAMÍREZ LASSO, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, LICENCIADO ROBERTO ROJAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, en representación del señor OSCAR ANTONIO NAVARRO ACEVEDO, compareció, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para presentar denuncia penal contra el Lcdo. ROBERTO ROJAS, Director General del Registro Público por la violación de la normas contenidas en el Capítulo IV, Título XII, del Libro II del Código Penal concernientes a los

delitos de Abuso de Autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

El poder otorgado por el poderdante lo es para presentar denuncia contra el Director del Registro Público, y en el libelo interpuesto por el apoderado éste expresa lo siguiente:

"Muy respetuosamente concurre ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a interponer y sustentar denuncia contra el Director General del Registro Público, Lcdo. ROBERTO ROJAS, cuyo despacho se encuentra en la misma entidad que dirige, vía calle 50 y 71 del Corregimiento de San Francisco".

Para decidir sobre la admisibilidad de la presente denuncia debemos revisar el cumplimiento de los requisitos que para estos menesteres establece el Capítulo II, Título IX, Libro Tercero del Código Judicial, que guardan relación con los procesos seguidos contra servidores públicos por los supuestos delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino.

En los 7 hechos enunciados el recurrente va describiendo la situación relacionada con la negativa del Director General del Registro Público de la República de Panamá a inscribir documento (s) consistente en escritura pública debidamente autenticada en el lugar donde se extendió y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para fundamentar este hecho el denunciante aporta dos (2) pruebas que son las siguientes:

1. Copia autenticada de la Escritura Pública N° 2497 de fecha 15 de noviembre de 1994 de la Notaría Octava del Circuito; (se deja constancia de que en la carátula de este documento aportado aparece un error numérico del año, mientras dentro el mismo documento aparece correcto).

2. Fotocopia debidamente cotejada de los recibos en los cuales se demuestra la entrada de la Escritura Pública al Tomo 234 del Diario, Asiento 1480.

Esta Superioridad es de la opinión de que éstos documentos constituyen la prueba sumaria de lo expuesto por el denunciante, por lo que se procede **ADMITIR** la denuncia presentada y **ORDENA** la instrucción correspondiente.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la denuncia presentada por el señor OSCAR ANTONIO NAVARRO ACEVEDO, en contra del Licenciado ROBERTO ROJAS, Director del Registro Público y ORDENA su envío al Procurador General de la Nación para que inicie la instrucción sumarial correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### IMPEDIMENTO

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUCIANO CONTRERAS VARGAS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:



El Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA ha solicitado que se le separe del conocimiento del incidente de nulidad interpuesto dentro de las sumarias seguidas a LUCIANO CONTRERAS VARGAS Y OTROS, en virtud de la denuncia presentada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por delitos contra la Administración Pública y el Honor.

El Magistrado TRUJILLO MIRANDA fundamenta su petición en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, que establece como causal de impedimento, "tener interés debidamente acreditado en el proceso".

En opinión de los suscritos, la situación planteada se subsume en lo dispuesto en el mencionado artículo, en virtud de que la incidencia propuesta guarda relación directa con denuncia presentada por el Pleno de la Corte Suprema.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA; lo separa del conocimiento del presente proceso y, de acuerdo con lo establecido en el Código Judicial, designa al Magistrado Suplente CARLOS H. CUESTAS G., para que, actuando en calidad de miembro principal, integre la Sala de lo Penal en este proceso.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ENERO 1995

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO DE LEÓN CASTILLO, FAUSTINO DE LEÓN CASTILLO (HIJO) Y PORFIRIO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. N° 012 DE 2 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JULIO ARCIA** en representación de **FAUSTINO DE LEÓN CASTILLO, FAUSTINO DE LEÓN CASTILLO (hijo), y PORFIRIO FLORES** han interpuesto demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° D. N. 012 de 2 de febrero de 1993, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales para que aquella pueda ser admitida.

Se observa que la demanda adolece de requisitos indispensables que imposibilitan su admisión y que a continuación detallamos:

En primer lugar está el hecho de que la actuación de los demandantes está prescrita, ya que la notificación de la Resolución N° ALP-002-94 de 18 de febrero de 1994 acto que decide el recurso de apelación, fue realizada el 6 de septiembre de 1994 (ver foja 13 reverso), teniendo los interesados dos meses, a partir de la fecha, para presentar su demanda, más no hicieron uso de este derecho en tiempo oportuno; es decir la misma fue presentada el veintiuno (21) de diciembre del mismo año, situación que hace notorio el exceso de tiempo transcurrido. Además cabe destacar que a pesar que el apoderado judicial de los demandantes se notificó el 18 de octubre de 1994 de la resolución que resuelve la alzada en la vía gubernativa; si a partir de este tiempo se toma en cuenta los dos meses para recurrir a esta jurisdicción, de igual manera dejó pasar tres días en exceso, para lo cual se considera prescrita la acción.

En segundo término la parte actora no identifica debidamente las partes, en virtud de que no hace mención alguna de las mismas dentro del libelo, tales como las generales del demandante, las generales del demandado que en este caso es el funcionario público y no menciona siquiera la intervención del Procurador de la Administración en defensa del acto acusado de ilegal, situación que no está acorde con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, que dice así:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes; ...".

Por último los interesados no han expresado claramente en qué consiste las violaciones a la que aluden, pues sólo se limitan a señalar las normas que han sido vulneradas, y no explica claramente en concepto de que lo han sido. En este sentido el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 reformado por la Ley 33 de 1946, señala lo siguiente.

"Artículo 43. Toda la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por JULIO ARCIA en representación de FAUSTINO DE LEÓN CASTILLO, FAUSTINO DE LEÓN CASTILLO (hijo), y PORFIRIO FLORES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPACADORA AVÍCOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3658-92-SUB-D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de EMPACADORA AVÍCOLA, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 3658-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992, expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante solicita que por Secretaría se solicite a la Caja de Seguro Social sean autenticados los documentos que constituyen las pruebas 4, 5 y 6, los cuales acompaña con su demanda y que contienen los actos administrativos impugnados.

Los artículos 46 y 59 de la Ley 135 de 1943 permiten a la Sala, antes de admitir la demanda, y cuando así se solicite en la misma con indicación de la oficina emisora del acto impugnado, solicitar la correspondiente certificación, si se le ha denegado al demandante su oportuna expedición.

En el presente caso el demandante ha aportado copia del memorial (fs. 15) mediante el cual solicitó, sin que su petición fuera atendida, según afirma, copia autenticada de los siguientes documentos, contentivos de los actos impugnados:

1. Resolución N° 3658-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992 expedida por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se condena a EMPACADORA AVÍCOLA, S. A., con número patronal 87-611-0702, a pagarle la suma de B/.8,043.99 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y segunda partida del decimotercer mes y recargos de ley, supuestamente dejados de pagar entre mayo de 1978 y diciembre de 1986, más intereses hasta su cancelación.

2. Resolución N° 4531-93-SUB-D. G. de 1° de abril de 1993 expedida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, por la cual se mantiene la Resolución N° 3658-92-SUB-D. G.

3. Resolución N° 9629-94-J. D. de 13 de septiembre de 1994 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la cual se confirman las Resoluciones N° 3658-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992 y N° 4531-93-SUB-D. G. de 1° de abril de 1993, con la correspondiente certificación de la fecha en que se notificó a Empacadora Avícola de esta Resolución 9629-94 de 13 de septiembre de 1994.

Por tanto, se estima que la solicitud presentada es procedente y debe despacharse conforme a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Caja de Seguro Social copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Resolución N° 3658-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992 expedida por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se condena a EMPACADORA AVÍCOLA, S. A., con número patronal 87-611-0702, a pagarle la suma de B/.8,043.99 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y segunda partida del decimotercer mes y recargos de ley, supuestamente dejados de pagar entre mayo de 1978 y diciembre de 1986, más intereses hasta su cancelación.

2. Resolución N° 4531-93-SUB-D. G. de 1° de abril de 1993 expedida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, por la cual se mantiene la Resolución N° 3658-92-SUB-D. G.

3. Resolución N° 9629-94-J. D. de 13 de septiembre de 1994 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la cual se confirman las Resoluciones N° 3658-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992 y N° 4531-93-SUB-D. G. de 1° de abril de 1993, con la correspondiente certificación de la fecha en que se notificó a Empacadora Avícola de esta Resolución 9629-94 de 13 de septiembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE QUEJA N° 07-94 S. I. DE 4 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sánchez, actuando en nombre y representación del señor ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 7 de octubre de 1993, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución de Queja N° 07-94 de 4 de febrero de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda N° 1, de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Al sustentar la alzada el apoderado judicial del apelante expresó, que el hecho de no dirigir la demanda contencioso administrativa al Magistrado Presidente de dicha Sala Tercera no constituye un requisito esencial de este tipo de demanda, por lo que la misma debió admitirse.

Tampoco es cierto, afirma, que no se haya mencionado al Procurador de la Administración, puesto "que en el punto II del Libelo denominado "LO QUE SE DEMANDA", se hizo alusión expresa a que este Proceso debe realizarse "previo los trámites pertinentes y con audiencia del Procurador de la Administración" (fs. 74-77).

Mediante Vista N° 511 de 2 de diciembre de 1994 el Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación y señaló, que la demanda no debía admitirse puesto que no cumplió con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial y tampoco se mencionó en ella el carácter con el que intervendría el representante del Ministerio Público (fs. 78-81).

Cumplidos los trámites de Ley, corresponde resolver el recurso de

apelación, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Con respecto al primero de los defectos que se le atribuyen a la inadmitida demanda, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia coinciden con la opinión del apelante, pues como ha expresado esta Superioridad en sus fallos de 21 de abril y 20 de octubre de 1994, el requisito establecido en el artículo 102 del Código Judicial no tiene un carácter esencial en este tipo de demanda, por lo que su solo incumplimiento no amerita el rechazo de la misma.

En cuanto al segundo defecto por el cual no se admitió la demanda, se observa que en el punto II de la misma, que se refiere a lo que se demanda, sí se hizo alusión a que este proceso se sustanciaría "con audiencia del Procurador de la Administración", tal como consta a foja 9. Como en este caso y de acuerdo al numeral 3° del artículo 348 del Código Judicial, el representante del Ministerio Público no actuará en defensa del acto acusado ni representará la entidad pública que lo dictó, sino que actuará en interés de la ley, puede admitirse que se satisface el requerimiento legal al indicarse que el proceso debe sustanciarse con audiencia del señor Procurador de la Administración, aún cuando en cumplimiento del numeral 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 este señalamiento debió ser hecho al referirse a las partes que intervendrán en el proceso.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución de 7 de octubre de 1994, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rodrigo Sánchez, en nombre y representación de ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Queja N° 07-94 S. I. de 4 de febrero de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda N° 1, de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PARTE FINAL DEL PUNTO 3 DE LA NOTA N° RUTP-N-1252-94 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes Troesch, en representación de **BEATRIZ DE MOLINA**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la parte final del punto 3 de la Nota N° RUTP-N-1252-94 de 12 de septiembre de 1994, proferida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que la parte demandante no promovió oportunamente los recursos de ley, ya que al notificarse del acto administrativo originario impugnado, que en este caso lo constituye la Resolución N° RUTP-N-1252-94 de 12 de septiembre de 1994, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, no promovió el recurso de apelación.

Contra esta Resolución y para agotar la vía gubernativa, era procedente la interposición del recurso de apelación, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 de la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984, el cual establece como una de las funciones del Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica

de Panamá, la de "Resolver en última instancia, las apelaciones y asuntos de mayor importancia referentes a la vida universitaria y para los cuales no existan organismos competentes claramente establecidos".

Como la parte demandante no agotó en debida forma la vía gubernativa, no debe darse curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gasparino Fuentes Troesch, en representación de BEATRIZ DE MOLINA, para que se declare nula por ilegal, la parte final del punto 3 de la Nota N° RUTP-N-1252-94 de 12 de septiembre de 1994, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÉ RIVERA CANTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-10-93-05 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis De León Arias, en representación de SALOMÉ RIVERA CANTORAL, promovió recurso de apelación contra el auto de 11 de abril de 1994, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2-10-93-05 de 1° de septiembre de 1993, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 2 de diciembre de 1994, se concedió el recurso de apelación, y por providencia de 13 de diciembre de 1994, se señaló un término de 3 días para que el apelante sustentara su recurso y 3 días adicionales para las objeciones de rigor.

Vencidos los términos señalados, según el informe secretarial fechado 28 de diciembre de 1994 que se lee a fojas 39, el resto de la Sala pasa a resolver lo pertinente, previas las siguientes consideraciones.

El Rector de la Universidad de Panamá dictó la Resolución N° 2-10-93-05, mediante la cual destituye al señor SALOMÉ RIVERA CANTORAL.

Se interpuso reconsideración, resuelta mediante Resolución N° RUTP-R-37-93. Se presentó apelación contra la misma el día 9 de noviembre de 1993 (fs. 8-12) dirigida al Consejo General Universitario.

Transcurridos dos meses desde la presentación de dicho recurso de apelación, el Consejo General Universitario no había resuelto el mismo, según consta en la certificación que reposa a fojas 14, por lo que el silencio administrativo se produjo el día 11 de enero de 1994.

Agotada la vía gubernativa, el demandante tenía hasta el día 11 de marzo de 1994 para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pero la presentó el día 22 de marzo, por lo que resulta extemporánea, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

El argumento utilizado por el apoderado judicial del demandante, de que el plazo para que se produzca el silencio administrativo empieza a correr "a partir de la fecha, que el expediente pasa al despacho de la autoridad competente, Consejo General Universitario", no tiene asidero legal, pues según se desprende del numeral 1° del artículo 22, de la Ley N° 33 de 1946, dicho plazo comienza a contarse desde el momento de la interposición de alguna o algunos de los recursos a que se refiere el artículo 33 de la precitada Ley, si no ha recaído decisión resolutoria sobre los mismos.

El hecho de que el artículo 12 de la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984 exprese que el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica se reunirá por lo menos una vez al año "en sesiones ordinarias" no quiere decir que haya que esperar hasta la celebración de este tipo de sesiones para resolver asuntos como el relativo al recurso de apelación, pues esa misma norma prevé la posibilidad de que se celebren sesiones extraordinarias, convocadas por el Rector, la mitad más uno de sus miembros o por la mayoría absoluta del Consejo Académico.

Además, de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, expedida el día 21 de febrero de 1994, el Consejo General Universitario, se había reunido sin que, para esa fecha hubiese "tratado el punto en sus reuniones".

Por las razones expuestas, debe confirmarse la resolución apelada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de abril de 1994, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2-10-93-05 de 1° de septiembre de 1993, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3184 DE 2 DE ABRIL DE 1991, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3184 de 2 de abril de 1991, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa que, previa a la admisión de la demanda, el autor ha incluido como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal.

El recurrente sustenta su solicitud en los siguientes términos:

"Solicitamos respetuosamente al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que suspenda temporalmente el acto impugnado, toda vez que, como ha quedado demostrado que la demanda planteada presenta la apariencia de un buen derecho (Bonus Fumus



Juris), ya que los efectos de dicha resolución impugnada de no ser suspendida causará mayores perjuicios notoriamente graves a nuestra representada. Y que para que posteriormente, con audiencia del Procurador de la Administración se declare nula por ilegal la Resolución impugnada o bien se retrotraiga a efecto de corregirla en las cantidades condenadas por ser estas erróneas en cuanto a las designaciones de los salarios, premios e incentivos".

Frente a los señalamientos expuestos por el peticionista, somos del criterio de que no procede la referida suspensión porque, en el caso que nos ocupa, el actor pretende que esta Superioridad acceda a la suspensión de un acto administrativo consistente en el pago de cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales y recargos de ley dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido de enero de 1985 a junio de 1990, que según el criterio vertido por nuestra jurisprudencia, específicamente, en la Sentencia de 15 de junio de 1984, se pueden considerar como "un tributo con características muy sui generis que tiene como finalidad satisfacer los principios y finalidades de la seguridad únicamente, y no las otras necesidades del Estado".

De acuerdo con lo señalado por la mayoría de autores los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. Villegas que "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I° y II°, 4ª Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

Conforme a lo expuesto, y tomando en consideración que nuestra Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley 135 de 1943, en su artículo 74, establece claramente, que no hay lugar a la suspensión en los casos en que se trate de acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas, no es dable acceder a la petición previa del actor.

La precitada disposición legal es del tenor siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 3184 de 2 de abril de 1991, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA DELGADO IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 302-90 DE 1 DE AGOSTO DE 1990, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Silvia Delgado ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad contra el Banco Hipotecario Nacional. En la demanda se pide a la Sala que declare que es nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 302-90 de 1° de agosto de 1990 expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

La resolución impugnada señala, entre otras cosas, lo siguiente:

"Que el banco Hipotecario Nacional mediante préstamo hipotecario N° 39 Proyecto N° 745, Programa N° 02, luego del procedimiento respectivo, adjudicó la vivienda, lote o apartamento, distinguida con el N° F-39 ubicado en Santa Librada, a favor de SILVIA DELGADO J., de nacionalidad panameña mayor de edad ... Que la señora SILVIA DELGADO J. adjudicataria ha violado las prohibiciones establecidas en el reglamento de Préstamos Hipotecarios del Banco Hipotecario Nacional, incurriendo en la (s) siguientes falta (s): POR MOROSIDAD DE QUINIENTOS SEIS CON DIECISÉIS CENTÉSIMOS (B/.506.16), QUE CORRESPONDEN A (36) MESES MOROSOS SEGÚN MAESTRO A JULIO/90. ÚLTIMO PAGO QUE REALIZO EN 1-7-87.

Por las consideraciones antes expuestas , el gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario nacional, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Anular la adjudicación realizada a favor de -SILVIA DELGADO J.-, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número ...

SEGUNDO: Comunicar a -SILVIA DELGADO J.- que en contra de esta Resolución Proceden los Recurso de Reconsideración ante el Gerente General y ...

TERCERO: Esta Resolución comenzará a surtir efectos a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, Ley 39 de 8 de noviembre de 1984 y Reglamento de Préstamos Hipotecarios de la Institución."

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que el citado acto administrativo ha infringido los artículos 32 de la Constitución Nacional, 338, 337, 1107 y 1109 del Código Civil y el artículo 26 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios.

La Sala observa que el demandante señala como violada una disposición constitucional, cual es el artículo 32, por lo que cabe advertir que la demanda contencioso administrativa no es el procedimiento adecuado para revisar acciones que versen contra nuestra Carta Magna. Para ello existen otras acciones ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Estima la parte demandante que se ha violado el artículo 338 del Código Civil de manera directa, pues al construir mejoras sobre el lote que se le había adjudicado, este no podía calificarse de abandonado ni desconocido, sobre todo cuando pagaba el arreglo de pago suscrito el 19 de febrero de 1990.

Añade la demandante que a pesar de cumplir con el arreglo de pago se vulneró el legítimo derecho de su representada al goce de su propiedad de manera pacífica, por lo que se viola el artículo 337 del Código Civil de manera directa ya que a pesar del arreglo de pago.

Asimismo, la resolución impugnada viola los artículos 1107 y 1109 del Código Civil, puesto que, al cumplir la demandante con el arreglo de pago suscrito, no se debió cancelar la adjudicación.

Por último, señala el apoderado de la demandante como violado el artículo 26 del reglamento de Préstamos, el cual dispone que la falta de pago de tres mensualidades vencidas dan derecho a considerar la deuda de plazo vencida, "hay que aplicarlo en relación al artículo 24 de ese mismo reglamento, o sea a aquellos préstamos concedidos para financiamiento de casas, siendo que la transacción realizada entre mi representada y el banco, se refiere a la compra de un lote de terreno.

El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional rindió un informe de conducta mediante la nota N° 92(110-01)879 de 1° de diciembre de 1992. En ese documento el Lcdo. Luis Carlos Arosemena M. sostiene en su parte pertinente lo siguiente:

"CUARTO: Si observamos atentamente el dossier, es notoria en el mismo la reincidencia continuada de la irresponsabilidad de la prestataria DELGADO, al mantenerse en mora inexcusable en el pago de las mensualidades por un exagerado período de TREINTA Y SEIS mensualidades (36) consecutivos o sea de TRES (años).

QUINTO: Con relación a lo arriba descrito el artículo 27 del Reglamento de préstamos Hipotecarios del Instituto de Vivienda y Urbanismo (IVU), subrogado por el Banco Hipotecario Nacional en virtud del Decreto N° 15 de 17 de abril de 1980, y que está vigente, dispone lo siguiente:

"Artículo 27: La falta de pago de tres(3) mensualidades vencidas dará derecho al IVU para declarar de plazo vencido el contrato y demandar judicialmente al deudor. Si la mora fuera de cinco meses, dicha declaración y demanda son obligatorias para el IVU.

De lo anterior se coligue que no cabe ninguna duda de que la decisión de anular la adjudicación no solo era un derecho sino una obligación del Banco Hipotecario Nacional.

SEXTO: Que la adjudicataria DELGADO al habersele asignado el lote en cuestión, tenía un plazo de tres (3) meses para edificar y ocupar el terreno, es realmente un hecho de que la señora DELGADO también incumplió con esta obligación aunada a la morosidad crónica que presentaba.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 27 de 14 de enero de 1993, en la cual no coincide con la parte demandante pues estima que los cargos de ilegalidad carecen de asidero jurídico, no se producen las violaciones alegadas por el actor.

La Sala analizará en conjunto las disposiciones mencionados en vista de que estas giran en torno a un mismo punto y es que, según la demandante, ella cumplió con el arreglo de pago y siendo esto así no se le debió negar la adjudicación del terreno.

Considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante pues si bien es cierto que realizó los pagos acordados en el arreglo, **no** es igualmente cierto que el Banco se hubiera comprometido a reconsiderar la anulación de la adjudicación hecha. El alegato del actor consiste en que el arreglo en la cláusula tercera se acordó losiguiente:

"El prestatario conviene en que en caso de incumplir el arreglo de pago que por este medio se le otorga , El Banco declarará la deuda de plazo vencido y procederá a la anulación de la adjudicación efectuada de acuerdo al Reglamento de Préstamos Hipotecarios y las demás normas legales vigentes".

Todo parece indicar que el actor ha malinterpretado esta cláusula, pues es claro que no contiene la reconsideración de la decisión de anular la adjudicación o algo similar. Lo que sí contiene es que se anulará la adjudicación en caso de incumplimiento de la deuda, cosa que no era necesaria pues la adjudicación **ya** ha sido anulada.

La Sala ha arribado a esa conclusión, en primer lugar, porque al estar ante un contrato de préstamo de dinero y haber sido incumplido por la deudora, la

deuda persiste, y el Banco está en su obligación de recuperar los dineros otorgados como préstamo. Por otro lado, la demandante acepta que no fue ella quien realizó las mejoras hechas al terreno y que no estaba utilizando el mismo como vivienda, pues ya tenía una en un proyecto privado. Así se puede apreciar en el informe social realizado por la Licda. Zenaida Chen V. en entrevista realizada a la sra. Silvia Delgado Ibarra, la cual es del tenor siguiente:

"La señora Delgado manifestó que desde el año /84 le asignaron el lote, y desde entonces ha tratado de conservarlo para el grupo familiar formado por los siguientes miembros:

...

**Ella agregó que como tiene su vivienda en otro proyecto privado, iba a hacer el traspaso a favor de su hermana Roxana Delgado, pero esta no es sujeto de crédito y el lote continuó a su nombre.**

En consecuencia dio un poder a la suegra de su hermana, Sra. Adelaida de Sanson, para que realice cualquier trámite relacionado con dicho lote, **quien adujo que fue la que construyó la casa que estaba en el lote**, en vigas de amarre (sic) e instaló las tuberías de aguas negras. (El resaltado es nuestro).

Es evidente que la resolución impugnada no ha incurrido en ninguna de las infracciones señaladas y muy por el contrario, el Gerente General de la institución al observar no solamente que se había estado incumpliendo desde el inicio la obligación de pagar el dinero prestado, igualmente observó que el propósito por el cual se había otorgado el préstamo tampoco estaba cumpliendo su función. Por estas razones consideramos que la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa no tiene fundamento.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Resolución N° 302-90 de 1° de agosto de 1990, proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CERVANTES DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ARBOLEDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis Cervantes Díaz, actuando en representación de La Arboleda, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Instituto de Recursos Renovables (INRENARE), y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en estado de notificar a la parte actora de la Vista 472 de 26 de octubre de 1994, emitida por el Procurador de la Administración la Sala observa que se ha incorporado a foja 47 del expediente, escrito de desistimiento de la demanda. Al respecto el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, señala que la parte demandante está facultada para desistir en cualquier momento del proceso interpuesto, produciéndose entonces la terminación del mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el Lcdo. Luis Cervantes Díaz, DECLARA que ha terminado el presente proceso Contencioso Administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY DE PITTSBURGH, P. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 3122-91 DG DE 21 DE FEBRERO DE 1991, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La sociedad denominada National Union fire Insurance Company of Pittsburgh, P. A., ha presentado por intermedio de su apoderado judicial especial, el abogado Rubén Elías Rodríguez Ávila, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Caja de Seguro Social.

En la demanda se formulan pretensiones consistentes en peticiones dirigidas a la Sala Tercera para que ésta declare que es ilegal y por lo tanto nula, la Resolución N° 3122-91 DG de 21 de febrero de 1991 y el acto confirmatorio. Asimismo, se pide que la Sala obligue a la Caja del Seguro social al reintegro de la suma de diez mil quince balboas con veintiún centavos (B/.10,015.21) cobrados a la parte actora.

Alega la parte demandante que mediante los actos administrativos por ella impugnados, la Caja de Seguro Social le exige el pago de cuotas obrero patronales y otras prestaciones por haber contratado un ejecutivo internacional asignado en la República de Panamá para ejecutar y realizar operaciones que se perfeccionaban en el exterior y recibía su salario igualmente del exterior. Añade además que el profesional extranjero prestó servicios bajo el amparo de visas de Visitante Temporal Especial reguladas en el Decreto de Gabinete N° 636 de 1970. Este tipo de visa, se alega, no permite trabajar a un ejecutivo internacional en el territorio nacional para una empresa establecida en Panamá, por lo que las rentas que devengan dichos trabajadores no están sujetas al pago de cuotas de seguridad social. Según el demandante, los salarios devengados por este tipo de trabajadores extranjeros no constituyen renta de fuente panameña, así como tampoco el era trabajador de la empresa demandada por la Caja del Seguro Social sino funcionario ejecutivo internacional de National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, P. A.

Como normas violadas se señalan los artículos 2, literal b) del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, 62 del Código de Trabajo, literal e) del artículo 4° del decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954 y el Decreto de Gabinete N° 363 de 17 de diciembre de 1970.

El Director de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta mediante la nota IC-DAL-10-89 de 14 de diciembre de 1989. En la cual, a fojas 72, 73 y 74, señala lo siguiente:

"Durante la diligencia pericial se pudieron identificar los documentos que a continuación se enumeran, que prueban la existencia de una relación laboral entre las empresas **NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A.** y el señor GERHARD BADECKER:

1° Copia de la Resolución N° 13, expedida por el Ministerio de Trabajo que autoriza el permiso para trabajar con un salario de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) mensuales.

2° Carta de Certificación de Trabajo emitida por la empresa fechada 13 de mayo de 1985.

3° Cuatro Contratos de Trabajo firmados entre la empresa y el trabajador fechados 13 de mayo de 1985, 26 de diciembre de 1986, 12 de diciembre de 1988 y 23 de febrero de 1989.

4° Planillas ocasionales presentadas ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, declarando la remuneración percibida por el señor Badecker y pagando sus impuestos al fisco en base a un salario de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) mensuales de enero de 1985 a marzo de 1990.

...

Este trabajador es un Ejecutivo Internacional de nacionalidad alemana contratado desde 1985 por la empresa radicada en Panamá para "supervisar la veracidad de los seguros marítimos en el área de Suramérica." O sea que el trabajador ha laborado en el país por muchos años, y por lo tanto está sujeto a las disposiciones legales vigentes en materia de Seguridad Social ...

Por otra parte el trabajador realiza sus labores en el territorio panameño desde una oficina dentro de las instalaciones de la **NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A.**

El señor Badecker en su condición de extranjero contratado en el exterior que ha servido en el país por un período superior a los dos meses, debió ser reportado como empleado de la empresa y hacérsele las deducciones legales sobre seguridad social y riesgos profesionales. Así se contempla el artículo 4 de la Ley Orgánica que expresa literalmente:

**ARTÍCULO 4:** No pueden ingresar al régimen de Seguro Social:

...

b) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses.

En caso de que dicho período se prorrogue, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido; y

c) ... (Hemos subrayado)

...

Con independencia de la fuente de los ingresos, existe la obligación de cotizar al régimen, ya que en materia de seguridad social, prevalece el principio de la territorialidad, en este caso, del lugar en donde se pese el servicio.

El artículo 2 del decreto Ley 14, ya aludido, dice:

"ARTÍCULO 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro social:

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

..."

Y ésta precisamente, la condición del señor Gerhard Badecker, quien trabaja en la República de Panamá al servicio de una compañía cuyas oficinas Sucursales están instaladas en territorio nacional, aunque sus operaciones surtan efectos en el extranjero, pero su relación laboral se da con la empresa local."

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 86 de 24 de febrero de 1994. Dicho funcionario se opone a las pretensiones de la parte demandante puesto que ha quedado demostrada la relación de trabajo entre Gerhard Badecker y la sucursal radicada en la República de Panamá de la empresa denominada National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, P. A. desde 1985, por lo que es obligatorio el pago de cotizar en la Caja del Seguro Social. Además, señala el Procurador que el Decreto N° 36 de 1970, el cual regula la Visa de Visitante Temporal Especial, tampoco ha sido violado. Sobre este particular manifiesta el Procurador lo siguiente:

"No compartimos el planteamiento expuesto por el demandante, ... El

señor BADECKER solo estaba exento de ingresar al seguro obligatorio, en los dos primeros meses que permaneció en el país laborando en las instalaciones de la Sucursal de la NATIONAL UNION FIRE COMPANY OF PITTSBURGH, P. A. Transcurrido este plazo y permaneciendo el mismo en el país realizando sus labores, le es aplicable, en consecuencia, lo que preceptúa diáfananamente el segundo párrafo del literal e) del artículo 4 de la Ley Orgánica del Seguro Social, o sea que el mismo debió ingresar al seguro obligatorio y pagar las cuotas correspondientes".

La Sala considera que le asiste razón al Procurador de la Administración, ya que no existe disposición legal alguna que exonere a los trabajadores extranjeros amparados con una visa de visitante temporal especial del pago del tributo conocido como cuotas obrero patronales que debe pagarse a la Caja de Seguro Social.

Cabe señalar que nuestra Constitución consagra el principio de legalidad en materia tributaria en el artículo 48. De esta norma se deduce que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca (nullum tributum sine lege).

En relación con este principio el tratadista argentino Héctor B. Villegas señala que la consecuencia fundamental del mismo es que "sólo la ley puede especificar los elementos estructurantes básicos de los tributos y especialmente el hecho imponible, que debe ser típico " y el mismo autor agrega que " las exenciones deben también ser dispuestas por ley" (Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario. Tomo I, 4ta. edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990, pág. 189).

De esta manera, debe quedar claro que el principio de legalidad en materia tributaria previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional implica que las exenciones de un tributo deben estar fijadas mediante ley, como regla general.

En el caso que nos ocupa consta que el trabajador extranjero amparado por visa de visitante temporal especial prestó servicios en el territorio de la República de Panamá por un tiempo superior a dos (2) meses con lo cual ingresó al régimen de seguridad social panameño, según lo dispuesto en el artículo 4, literal e del Decreto-Ley 14 de 1954. Para estos efectos es irrelevante que este funcionario dirija desde el territorio nacional operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos fuera de Panamá ya que no existe norma legal alguna que consagre una exención de pagar el tributo de seguridad social antes mencionado en estos casos.

Con respecto a la infracción al artículo 62 del Código de Trabajo, cabe resaltar que el Director de la Caja del Seguro Social determinó la existencia de la relación laboral porque entre otras cosas, existían cuatro contratos de trabajo celebrados entre la empresa y el trabajador, la planilla presentada ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro en la cual se declara la remuneración percibida por el Sr. Badecker y además el Sr. Badecker tenía sus oficinas dentro del local de la demandante, lo que demuestra plenamente sus servicios prestados.

Por último, el demandante señala que la resolución viola el Decreto de Gabinete N° 363 del 17 de diciembre de 1970 puesto que la visa de Visitante Temporal Especial otorgada a los ejecutivos internacionales, establece "la prohibición de trabajar para una empresa establecida en Panamá". A este respecto cabe señalar que si el Sr. Badecker trabaja en el territorio nacional con una visa que se lo prohíbe, quien estuviera violando la ley sería el propio Sr. Badecker al igual que la empresa para la cual estuviera trabajando, pues es imposible e ilógico que quien violara esta norma fuera una institución gubernamental, cuando ésta lo que hace es concluir de las pruebas obtenidas si se está o no trabajando para entonces actuar según le permita la ley. Sin embargo, contrario a lo señalado por el actor, el Decreto de Gabinete N° 363 de 1970, en su artículo 4°, permite a quien se le haya otorgado la visa de Visitante Temporal Especial, trabajar en territorio nacional, siempre y cuando obtengan la debida autorización del Ministerio de Trabajo, lo cual es el presente caso y por lo tanto, se deduce que tampoco el Sr. Badecker ha infringido esta norma.

De lo expuesto anteriormente la Sala debe concluir que la Caja de Seguro Social no ha incurrido en las violaciones que le imputa la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 3122-91 DG de 21 de febrero de 1991 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y tampoco sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE CARO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL MEMORANDO ADM-034-2-94 DE 24 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Giovanni A. Fletcher H., actuando en representación de Enrique Caro, ha presentado recurso de apelación contra del auto expedido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, fechado el 30 de junio de 1994 y mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Fletcher con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el MEMORANDO ADM-034-2-94, emitido por la Directora Administrativa del Hospital del Niño, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda debido a que la parte actora no ha agotado la vía gubernativa, incumpliendo con el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

El resto de los Magistrados pasa a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

El Lcdo. Fletcher sustenta su apelación en los siguientes términos:

A. Compartimos en buena parte, las muestras jurisprudenciales emitidas por la Sala Tercera de nuestro más elevado Tribunal de Justicia, en que esta corporación especializada en resolver, las controversias contencioso-administrativas que resulten, se haya inclinado, a hacer: Obligatorio probar: que el Acto Administrativo que se intenta impugnar a sido previamente sometido a los rigores de los Recursos que la Vía Gubernativa contempla; pero similarmente también, tenemos que hacer notar: Qué esa obligación de Probar, que se han agotado los Recursos Administrativos, que la Ley tenga a bien, tiene que entenderse dentro del marco de la flexibilidad más amplia posible, de conformidad con el Principio de la buena Fe Procesal, que nuestra Ley Procesal General contempla. Aspecto que denota que esa "OBLIGACIÓN" de probar el Agotamiento de la Vía Gubernativa, ha de ser, al no estar estrictamente regulada su procedimiento, por la Ley procesal Contencioso-Administrativa, de la manera más favorable a la Verdad Material del "Proceso"; es decir: Que la forma en que se pruebe el citado agotamiento, al no estar especialmente restringido, debe permitir que se haga valer, de la manera más prudente para los fines del proceso, y más cercana en su articulación, a la ley general contenciosa- Administrativa. Es así como hacemos notar que es la propio Ley 135 de 1943, la que nos permite argumentar la justicia de nuestra Apelación: ya que empinados en su mandato: Peticionamos a la Sala Tercera de nuestra Corte Suprema, que se ordenara, a la Dirección Administrativa del Hospital del Niño la expedición de senda Copia Autenticada del Acto Administrativo que atacamos; Copia Autenticada en que claramente se haría n constar: el Acto de Notificación y coincidencialmente, el de



interposición de las Peticiones o Reclamos, que frente a la Sanción anunciada, hizo nuestro representado Personalmente, ante la Directora Administrativa, funcionaria del Hospital a quien se interpone las medidas. -En calidad de Reconsideración, y similarmente: el Anuncio del funcionario Jerárquicamente superior.- En calidad de Apelación en Subsidio (Ver: Artículo 67 del Reglamento de Personal del Hospital del Niño) ... Siendo claramente visible el hecho, de que al no otorgarle, al Sr. Caro el Hospital del Niño (Dirección Administrativa) aún habiéndolo pedido, senda copia Autenticada de la Nota "Memorándum" atacado, en que se harían constar la notificación y la mención de los "Recursos" propuestos: se le privó a nuestro representado de la oportunidad de aducir directamente "Pruebas" del Agotamiento de la Vía Gubernativa" mencionada; Intentando por atribución del Mandato contenido del Artículo 46 de la Ley 135 de 1943, saldar esa clara inobservancia del Artículo 41 de la Constitución Nacional (El derecho de Petición) irregularmente "cumplido" por medio de la Nota ADM-C-022-4-94; que emitió la Dirección Administrativa del Hospital del Niño, para intentar NO OTORGAR, la Formal Copia Autenticada de la Nota Memorándum ADM-034-2-94, de 24 de febrero de 1994, con la que se hubiere probado, la Anotación de los "Reclamos o Peticiones" hechas, y que para los efectos de los casos sometidos a las instancias Administrativas del Hospital del Niño: Agotan plenamente la Vía Gubernativa referida.

SEGUNDO: Pero aún "ACEPTANDO" el supuesto de que no se hubiere probado, el Agotamiento de "Los Recursos Gubernativos" que la Ley Interna de Personal del Hospital del Niño contempla; Pensamos, que tal vez a la Ordenanza Jurisprudencial que declara la INADMISIÓN, del Recurso por nosotros propuesto, se debió ADICIONAR, de conformidad con el Artículo 51, de la Ley 135 de 1943 ...

Tercero: Mas por encima de todo lo mencionado, creemos que la Resolución contra la cual Recurrimos, debe ser enmendada en favor de nuestro Representado, al NO hacerse constancia de aquel de manera alguna, en la Parte Resolutiva, de esa muestra jurisprudencial de nuestro Tribunal Contencioso-Administrativo ..."

El Procurador de la Administración señaló en su Vista N° 349 de 5 de agosto de 1994 lo siguiente:

"Como podemos observar en Autos el demandante no agotó la vía Gubernativa situación por la cual no se le admite la demanda, y estimamos que se debe mantener esta posición ya que no se aportó copia de los Recursos utilizados como lo quiere hacer ver el actor a foja 6, párrafo final, quedando demostrado que en ningún momento se hizo uso de los recursos a que tenía derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo no podía recurrir ante la Sala Tercera tal y como lo establece el Artículo 42 de la Ley 135 de 1943 ...

Se desprende de las constancias procesales que además de no agotar la vía gubernativa, presentó la demanda extemporáneamente, y la misma fue recibida en la Sala Tercera el día 24 de junio de 1994 a las 2:35 (p. m.) fecha en que ya se habían vencido los dos meses que exige la Ley para la presentación de la Demanda, los dos meses se deben computar a partir de la notificación o conocimiento de la medida adoptada por la Dirección Médica del Hospital del Niño, la cual, se da desde el momento en que el Sr. Caro solicitó se le autenticara el memorándum que le había sido enviado; esta solicitud se le contestó el día 14 de abril de 1994 y tiene la firma de recibido el 20 de abril de 1994, así consta a foja 2 de Autos, comenzando pues, a computarse los dos (2) meses a partir de esta última fecha ..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema consideran correcta la actuación de la Magistrada Sustanciadora al no admitir la demanda en estudio, pues esta Sala ha sido constante y reiterativa, de que es necesario agotar la vía gubernativa para poder ocurrir en demanda ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), es decir, interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado los cuales se establecen claramente en los artículos 33, 38, 39 y 41 de la Ley 135

de 1943 ya sea que se traten de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámites, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de manera tal que le pongan término o hagan imposible su continuación, tal cual lo establece el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Por lo tanto, dado que en la presente demanda no se observa escrito o documentación alguna que acredite la interposición del recurso de reconsideración, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que en el presente negocio no se ha agotado la vía gubernativa y por ende la demanda no es admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Dado que la demanda no cumple con los requisitos antes mencionados lo procedente es, pues, confirmar la actuación de la Magistrada Sustanciadora.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución fechada el 30 de junio de 1994, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Giovanni A. Fletcher H. en representación de Enrique Caro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ARRIETA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 653-Ñ92 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Del Cid, actuando en representación del señor Omar Arrieta, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

I. La pretensión y sus fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es nula la Resolución N° 653-92 de 23 de septiembre de 1992, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le concede al señor Omar Arrieta una pensión mensual por la suma de ciento cincuenta y nueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.159.78) por un período provisional de 2 años, debiendo pasar exámenes médicos de control al vencer este período. Igualmente se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 7838-93-J. D. de 1° de abril de 1993, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual confirma en todas sus partes la resolución original impugnada en esta demanda. Por último, se persigue, a consecuencia de las declaratorias de nulidad antes solicitadas, que la pensión mensual de invalidez de B/.159.78, concedida al señor Omar Arrieta no corresponde al monto que por Ley debe otorgársele de acuerdo con sus cotizaciones y sueldos devengados.

El Licenciado Del Cid fundamenta su pretensión en los siguientes términos:

Primero: El señor Omar Arrieta labora en el Departamento de Marina de la Refinería Panamá, S. A. en Bahía Las Minas, provincia de Colón, desempeñando labores en la categoría de Marino N° 2 donde sufrió un accidente de trabajo el día 17 de diciembre de 1980.

Segundo: A la fecha del accidente el señor Omar Arrieta estaba

incluido en una programación de turnos rotativos, con un salario por hora de B/.3.01 y con cuarenta (40) horas semanales de labores, lo cual significaba un factor mensual de pago BÁSICO MÍNIMO de B/.521.72 mensuales, resultado de 173.33 horas mensuales por B/.3.01.

Tercero: Aparte del Factor Básico Mínimo Mensual expuesto en el hecho anterior, mi representado, señor Omar Arrieta laboraba turnos rotativos por lo cual su salario se incrementaba en un 40% sobre la cantidad indicada en el hecho anterior, lo que se eleva con dicho incremento así:  $B/.521.72 \times 40\% = B/.208.69$ ; solamente en razón de turnos rotativos. Luego sumado el salario básico mensual, más el diferencial de turnos rotativos, nos da un salario total, fijo de B/.730.41 mensuales.

Cuarto: Si a ello se agrega lo percibido en jornadas extraordinarias laboradas en casi todos los 12 meses anteriores al accidente, tenemos que el salario promedio total de mi representado es de aproximadamente 948.10 mensual.

Quinto: Luego del pago de las incapacidades correspondientes, la Comisión Médica Calificadora rindió su informe fechado 13 de agosto de 1992, diagnosticándole al señor Omar Arrieta "lumbalgia crónica por fibrosis post quirúrgica" reconociéndole una incapacidad parcial permanente para realizar su trabajo habitual en el 40%.

Sexto: Con base en esa incapacidad diagnosticada por la Comisión Médica, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución N° 653-92 de 23 de septiembre de 1992, reconociéndole a mi representado una incapacidad o pensión mensual por un período provisional de dos (2) años, de sólo ciento cincuenta y nueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.159.78).

Séptimo: Al expedir su resolución la Comisión de Prestaciones Económicas no tomó en consideración el salario promedio total devengado efectivamente por el señor Omar Arrieta, conforme el sistema de pago de salarios de la Refinería Panamá, S. A., por lo que su resolución es ilegal, y le causa un perjuicio económico-social al trabajador demandante.

Octavo: Apelada ante la Junta Directiva la resolución de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el afectado le solicitó a la Junta Directiva que pidiera de oficio a la Refinería Panamá, S. A. y tomara en cuenta, todos los salarios percibidos efectivamente durante los últimos 12 meses anteriores al accidente. Sin embargo, la Junta Directiva ni ordenó requerir dicha información, ni ordenó una inspección a los libros, archivos y demás documentos anexos de la empresa empleadora, lo que hubiera permitido obtener la información correcta sobre los salarios devengados por mi mandante y proceder a reconocer una pensión de invalidez justa y legal. Pero en vez de esto, dictó la Resolución N° 78-38-93-J. D. de 1° de abril de 1993, confirmando la Resolución dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas, quedando agotada así la vía gubernativa."

A juicio del demandante, el acto impugnado viola el artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 que rige la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales en la Caja de Seguro Social según el cual se entiende por salario la remuneración total que reciba el trabajador como retribución por sus servicios. La violación directa por omisión se da, a juicio del demandante, por cuanto ni la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social ni la Junta Directiva tomaron en consideración el salario o remuneración total que percibía el demandante, incluyendo el recibido por razón de los turnos rotativos y las horas extraordinarias laboradas, que viene a ser la verdadera intención de la norma infringida. La correcta aplicación de la norma infringida tendría como consecuencia el aumento de la pensión mensual por invalidez parcial permanente mayor.

También se considera violado por indebida aplicación el artículo 26 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, en relación con el artículo 27

del Decreto de Gabinete en mención el cual establece que a una incapacidad permanente absoluta le corresponde el 60% del salario por lo que a la incapacidad parcial permanente le corresponde el 40% para realizar labores habituales. A juicio del demandante, su remuneración o salario total lo constituye la suma de B/.948.10 mensual, resultante del salario básico mínimo que consiste en la cantidad de B/.521.72 mensual, más el factor de turnos rotativos que se fija en B/.208.69 y el sobretiempo laborado que equivale a B/.217.69 como promedio mensual. Añade el demandante que el 60% del salario mensual (B/.948.10) se refleja en la suma de B/.568.86 que relacionado con el porcentaje de la incapacidad parcial permanente (40%) arroja la suma de B/.227.54 como pensión mensual de invalidez en favor del trabajador demandante.

## II. El informe de conducta de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

La Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social presentó informe de conducta mediante Nota N° DNPE-103-93 de 8 de septiembre de 1993 en la cual señala en su parte medular lo siguiente:

"El señor OMAR ARRIETA, sufrió un accidente de trabajo el día 17 de diciembre de 1980, mientras laboraba para la empresa Refinería Panamá, patrono número 30-321-0002.

Producto de este imprevisto la Caja de Seguro Social, procedió a pagarle las respectivas incapacidades al asegurado, las cuales se liquidaron en razón de los salarios declarados ante la Institución.

Producto de este imprevisto la Caja de Seguro Social, procedió a pagarle las respectivas incapacidades al asegurado, las cuales se liquidaron en razón de los salarios declarados ante la Institución.

Que con fecha 13 de agosto de 1992, la Comisión Médica Calificadora, evaluó al Señor OMAR ARRIETA, dicho organismo diagnosticó a través del informe N° CMCRP 286-92 de esa fecha una incapacidad parcial permanente de 40%.

En virtud de esta opinión médica la Comisión de Prestaciones dictó la Resolución N° R. P. 653-92 de 23 de septiembre de 1992, mediante la cual se concedía en favor del Señor OMAR ARRIETA, una pensión parcial permanente por dos (2) años, por la suma mensual de Ciento Cincuenta y Nueve Balboas con Setenta y Ocho Centésimos (B/.159.78).

...

Resulta oportuno señalar que a fin de establecer el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente, reconocida en favor de Señor OMAR ARRIETA, era necesario determinar el salario promedio sobre el cual cotizó en los últimos doce (12) meses anteriores al accidente: así lo dispone el artículo 34 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 que a la letra dice:

**"Artículo 34:** Para el cómputo de las pensiones se tomará como base el salario anual del trabajador, en la forma en que será señalado en el reglamento correspondiente."

En ese sentido encontramos que el artículo 23 del Reglamento general de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, expresa:

**"Artículo 23:** La liquidación de las prestaciones por incapacidad permanente parcial o sea las ocasionadas por disminución de la capacidad laboral en grado superior al 35%, se liquidarán en la forma prevista en el artículo 26 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970".

La norma reglamentaria remite entonces al artículo 26 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970.

**"Artículo 26:** El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta, y de acuerdo al porcentaje de valuación de la incapacidad.

Una vez establecido dicho salario anual, se buscará entonces el 60% del mismo a efecto de dar cumplimiento al contenido del artículo 27 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 ...

Si se tratara de una pensión de incapacidad parcial permanente, el monto de ella lo determinará según lo preceptúa el artículo 26 del Decreto de Gabinete N° 68, el grado invalidante que se produzca como consecuencia del accidente laboral.

En el caso del Señor OMAR ARRIETA el grado invalidante de su capacidad funcional por razón del accidente ocurrido el 17 de diciembre de 1980, se dictaminó en un 40% ahora bien el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente a que tiene derecho por este suceso, es el resultado de establecer el 40% del 60% del salario anual declarado en el año calendario anterior a esa fecha.

Al respecto tenemos que según la cuenta individual que refleja los salarios declarados por Refinería Panamá en relación con las cuotas pagadas en función de los servicios brindados como trabajador por el señor OMAR ARRIETA el monto de estos según el año calendario anterior al 17 de diciembre de 1980 son los siguientes:

Diciembre de 1979	B/.550.99	
Enero de 1980	B/.920.53	
Febrero de 1980	B/.594.49	
Marzo de 1980	B/.538.47	
Abril de 1980	B/.556.73	
Mayo de 1980	B/.851.98	
Junio de 1980	B/.267.57	
Julio de 1980	B/.1,099.69	
Agosto de 1980	B/.518.63	
Septiembre de 1980	B/.585.07	
Octubre de 1980	B/.889.70	
Noviembre de 1980	B/.614.95	
	<b>B/. 7,988.00</b>	
Salario Anual	7,988.80	
Porcentaje Máximo a Distribuir	4,793.28	60%
Incapacidad Parcial Permanente	1,917.31	40% del
Monto Anual de la Pensión	1,917.31	60%
Monto Mensual de la Pensión	159.78	

Como podrá observar Honorable Magistrado el salario promedio mensual sobre el que cotizó el Señor OMAR ARRIETA durante los últimos doce (12) meses anteriores al accidente, es Seiscientos sesenta y Cinco Balboas con Setenta y Tres Centésimos (B/.665.73), tal afirmación la hacemos como resultado de dividir el salario anual considerado para determinar el monto de la pensión entre los meses declarados en el respectivo período, es decir, diciembre de 1979 a noviembre de 1980."

### III. Decisión de la Sala Tercera.

El Procurador de la Administración solicita en su Vista N° 501 de 8 de noviembre de 1993, visible de fojas 29 a 33 del expediente, que las pretensiones del actor deben ser rechazadas debido a que no se han dado las violaciones a las normas alegadas como infringidas por la parte demandante.

Procede entonces la Sala a examinar las infracciones señaladas por la parte actora.

A juicio de la Sala, no se ha producido la violación del artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 por cuanto a fojas 21 y 22 del expediente se encuentra el certificado de los sueldos percibidos por el señor Omar Edmundo Arrieta González y declarados por la Refinería Panamá a la Caja de Seguro Social, tal como constan en el Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de dicha entidad. El apoderado

judicial del demandante alega que no se computó el total del salario percibido por su representado que consistía en un salario base promedio mensual de B/.521.72, más lo correspondiente al promedio mensual de turnos rotativos fijados en B/.208.69 y el sobretiempo laborado que a juicio de la parte actora equivale a B/.217.69 como promedio mensual, lo que hace un total mensual de B/.948.10. Sin embargo, a juicio de la Sala, el apoderado judicial del demandante no ha logrado comprobar las cifras arriba señaladas y, más aún, de la lectura del certificado de sueldos antes aludido se percibe, por lo irregular del monto mensual que fluctúa desde B/.267.57 en el mes de junio de 1980 a B/.1,099.69 en el mes de julio del mismo año, que dichos sueldos declarados por el empleador a la Caja de Seguro Social contienen los sobretiempos y turnos rotativos alegados por la parte actora. No procede, pues, dicho cargo.

En segundo lugar, el demandante señala como infringido el artículo 26 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 según el cual el incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta, de acuerdo al porcentaje de valuación de la incapacidad. La infracción de la norma antes aludida se produce al no tomársele en cuenta el total del salario devengado por su representado por lo que el porcentaje antes aludido resulta inferior. La Sala estima que no se ha producido la violación alegada por la parte actora, dado que la misma se fundamenta en la supuesta falta de aplicación del artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, es decir, el no tomar en cuenta la totalidad del salario devengado por el señor Arrieta violación esta que, a juicio de la Sala, no se ha dado por cuanto se tomó en cuenta la certificación de salarios devengados por el Señor Arrieta y que fueron declarados por la empleadora a la Caja de Seguro Social, cifras estas que se utilizaron para el cálculo correspondiente y el porcentaje que arroja la pensión resultante es el correcto. No procede, pues, el cargo alegado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución N° 653-92 de 23 de septiembre de 1992, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y demás actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA DE COBROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° D. C. 130 91 DE 9 DE AGOSTO DE 1991, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López ha interpuesto, actuando en representación de la sociedad denominada ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A., demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulos por ilegales, las Resoluciones N° D. C.-130-91 de 9 de agosto de 1991, N°-D. C. 134-91 de 9 de septiembre de 1991, N° 11-91 de 17 de septiembre de 1991; todas expedidas por el Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano.

Posteriormente el Magistrado sustanciador, mediante Oficio fechado el 16 de agosto de 1993, por razones de economía procesal ordenó la acumulación del proceso que nos ocupa a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la misma firma forense ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 23 de junio de 1992, en la cual se pide se anulen por ilegales las resoluciones N° D. C.-003/92

del 17 de febrero de 1992, la N° D. C. 08-92 de 12 de marzo de 1992, la N° 007-92 de 21 de abril de 1992; puesto que ambas acciones se fundamentan sobre los mismos hechos y el objeto es idéntico, de conformidad con los artículos 709 y 710 del Código Judicial.

Los actos impugnados surgen como consecuencia de que la Empresa Estatal Cemento Bayano al efectuar una solicitud de Precios para abastecerse de bolsas de papel como envase para su producto, la adjudicó definitivamente a una empresa que no ofrecía el menor precio y no eran de manufacturación panameña.

La parte demandante alega que la resolución citada viola los artículos 39 y 24 de la ley de fomento industrial; 535 del Código Fiscal; 12 y 16 del Tratado de Libre Comercio con Costa Rica.

Esta Sala se percata sin embargo, que si bien en el momento en que se instauró la litis, la demandada era efectivamente una empresa estatal, a la fecha en que ingresa el negocio al despacho del sustanciador para resolver el fondo de la controversia incoada, la citada empresa ha sufrido importantes transformaciones al ser sometida al programa de privatización de los bienes del Estado.

En efecto, es preciso indicar que la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992 establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales. En desarrollo de esa Ley, el Consejo de Gabinete formuló la **Declaratoria de Privatización de la Empresa Estatal Cemento Bayano**, según se desprende de la Resolución de Gabinete N° 122 de 31 de diciembre de 1993.

Por recomendación de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Consejo de Gabinete adoptó como modalidad de privatización de esta empresa, la venta pública de las acciones de una nueva empresa, que se organizaría para tal fin.

De acuerdo a la Resolución de Gabinete N° 435 de 27 de julio de 1994, el Consejo de Gabinete, expidió y adoptó el Pacto Social de la empresa **Cemento Bayano, S. A.**, (a la que serían traspasados los activos de Cemento Bayano) estructurando la venta pública del noventa y cinco por ciento de las acciones de esta nueva empresa, constituida para ejecutar la privatización de la Empresa Estatal Cemento Bayano, a través de la Bolsa de Valores de Panamá, S. A. Se retuvo el cinco por ciento de las acciones de la nueva compañía, de manera que los funcionarios de la Empresa Estatal pudiesen ejercer derecho preferente de adquisición, en un término máximo de un año; en su defecto, la Sociedad Cemento Bayano, S. A. tendrá la primera opción de compra.

En el contrato que consta en la Resolución de Gabinete N° 469 de 10 de agosto de 1994, se realizó el **traspaso** de todos los activos de la Empresa Estatal Cemento Bayano a Cemento Bayano, S. A.

El 19 de agosto de 1994, a través del puesto de Bolsa del Banco Nacional de Panamá, se verificó en la Bolsa de Valores de Panamá, S. A. el acto público de venta de las acciones de Cemento Bayano, S. A., resultando proponente de la mejor oferta la Sociedad Corporación Panameña de Cemento, S. A., por lo que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 23 de agosto de 1994 emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato de Compraventa de Acciones de Cemento Bayano, S. A. entre El Estado a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Corporación Panameña de Cemento, S. A.

Este Contrato recibió la opinión favorable del Consejo de Gabinete en Resolución N° 490 de 24 de agosto de 1994, por lo que todos los activos y las acciones de Cemento Bayano, S. A., que a su vez provenían de la Empresa Estatal Cemento Bayano, ahora pertenecen a la **Corporación Panameña de Cemento, S. A.**, a excepción del 5% que ha sido ofrecido a los empleados de la Empresa Estatal Cemento Bayano. La entrega formal de los certificados de acciones se verificó el 31 de agosto de 1994, día de cierre para el pago y transferencia de acciones.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal en relación a la pretensión de la parte demandante, toda vez que por un lado, la empresa Estatal Cemento Bayano, en su momento (la litis se origina en los años 1991 y 1992) suplió sus necesidades básicas de adquisición de las bolsas multipliegos para empacar cemento, y aún en el caso de que las bolsas no se hubiesen adquirido, la Sala Tercera no podría ordenar a la nueva

Empresa Cemento Bayano, S. A., que no es un ente público, que adquiriese las bolsas multipliegos de **ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A.**, que la empresa Estatal Cemento Bayano le dejó de comprar en los años de 1991 y 1992 (tal como solicita el recurrente), adjudicando a otra empresa de manera definitiva las solicitudes de precios para la adquisición de tales productos, máxime cuando a tenor del contrato de compraventa, el comprador de las acciones no sería parte de ningún reclamo producto de obligaciones o sumas adeudadas, salvo las obligaciones divulgadas, las que se encontrarán en el contrato de traspaso de acciones de la Empresa Estatal Cemento Bayano a Cemento Bayano, S. A., o en el contrato de compraventa.

En concepto del Tribunal, se produce en este caso el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia. Según el destacado procesalista panameño **JORGE FÁBREGA**, la Sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes y no puede el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA EXTINGUIDO LA PRETENSIÓN en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción acumuladas, presentadas por la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ en representación de ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A. contra la Empresa Estatal Cemento Bayano.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, RESPONSABILIDAD LIMITADA (FEDPA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DGN-013-94 DE 14 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la resolución dictada por la Magistrada Sustanciadora, el 15 de junio de 1994, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Pedro Moreno Céspedes, en representación de la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ RESPONSABILIDAD LIMITADA (FEDPA), para que se declare nula por ilegal la Resolución N° DGN-013-94 de 14 de enero de 1994 emitida por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda que nos ocupa debido a que a su juicio la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

La Procuradora de la Administración se opone a la admisión de la demanda por cuanto, en su opinión, la misma no cumple con las formalidades legalmente requeridas, toda vez que a fojas 3 y 4 del expediente se observa que el demandante ha aportado al proceso una copia del acto acusado sin estar debidamente autenticada por la autoridad administrativa correspondiente, la cual carece de las constancias de la notificación, por lo que no se puede colegir si el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo oportuno. Agrega la funcionaria que la observancia de dicha formalidad es de capital importancia, ya que nos permite concluir si el proceso Contencioso Administrativo que se ventila se ha ajustado a los términos estipulados en la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946 en cuanto al agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto **sine qua**



**non** para la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante se opone al recurso de apelación presentado por la Procuradora de la Administración, alegando que la demandante realizó todo el esfuerzo para aportar al proceso una copia del acto acusado debidamente autenticado por la autoridad administrativa correspondiente; como también las constancias de la notificación de dicha resolución, pero las autoridades de la Caja de Seguro Social presentaron toda clase de evasiones e inconvenientes en forma irresponsable, y que solicitó a la Sala, fundamentada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 que requiriera a esa institución de seguridad social de esas certificaciones para incorporarlas al expediente por lo que a su juicio se han ajustado a la Ley.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) proceden a examinar la demanda a fin de verificar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, puesto que el apoderado judicial de la parte demandante cumple con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 por cuanto si bien no aporta copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, se observa a foja 9 del expediente contentivo de la demanda solicitud expedida por el representante legal de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Panamá, R. L. (FEDPA) y dirigida al Secretario General de la Caja de Seguro Social mediante el cual se solicita la autenticación de todo el expediente lo cual incluye la copia del acto impugnado. Por otro lado, se observa a foja 28 del expediente, contentivo del escrito de la demanda, en la parte de las pruebas, numeral 5 la solicitud dirigida a la Sala a fin de que por conducto del Magistrado Sustanciador se sirva reiterar de oficio la solicitud de copia autenticada antes aludida.

Por todo lo antes expuesto lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de junio de 1994, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Pedro Moreno Céspedes en representación de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Panamá, Responsabilidad Limitada (FEDPA).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO LUIS LUQUE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 690 DE 21 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Luis Luque, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en su propio nombre, para que se declare nulo, por ilegal el DECRETO N° 690 de 21 de octubre de 1993, proferido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente aduce que el acto administrativo acusado de ilegal, viola los artículos 10, 92 y 106 del Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992, por el cual

se aprueba el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá.

El demandante fundamenta sus pretensiones básicamente, en los siguientes términos:

"Que se declare la NULIDAD, POR ILEGAL, del Acto Administrativo contenido en el Decreto N° 690 de 21 de octubre de 1993, expedido por la Alcaldesa del Distrito Capital, por el cual se ordena mi destitución del cargo de Asistente de Abogado I en el Departamento Legal de Obras y Construcciones de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, Posición N° 387 y se ORDENE LA REPOSICIÓN O REINTEGRO de mi persona a dicho cargo, CON EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS."

De la demanda encausada se dio traslado a la entidad demandada a fin de que procediera a rendir su informe de conducta, encontrándose el mismo a folios 34-35 del expediente.

De igual forma se le corrió traslado al señor Procurador quien mediante su Vista Fiscal N° 343 de 2 de agosto de 1994, se opuso a las pretensiones del actor argumentando fundamentalmente, disentir del criterio externado por el demandante ya que el cargo de Asistente de Abogado es de libre nombramiento y remoción por el Alcalde, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 106 de 1973, en concordancia con el numeral 3 del artículo 240 de la Constitución Nacional.

Surtidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 51 del expediente, procede la Sala a examinar los cargos de ilegalidad que el demandante endilga al acto administrativo acusado de ilegal.

En virtud de que las normas del Decreto N° 690 de 21 de octubre de 1992, por el cual se aprueba el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá, se encuentran íntimamente vinculadas entre si, este Tribunal estima procedente analizarlas en su conjunto. Las mismas son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 10. Los servidores municipales tendrán los derechos que se establecen en el presente Reglamento, los cuales se expresan a continuación:

a) Estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice su trabajo con eficiencia y no incurra en las causales de despido que se establecen en el presente reglamento." ...

"ARTÍCULO 92. La estabilidad de los servidores del Municipio de Panamá estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del funcionario."

"ARTÍCULO 106. LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA DESTITUCIÓN. La destitución deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al funcionario, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa. La investigación debe ser realizada por funcionarios de la Dirección respectiva o cuando el caso lo amerite, por un comité compuesto de funcionarios que designe el Alcalde."

Sobre el concepto de la violación la parte actora señala que las precitadas disposiciones legales han sido violadas en forma directa, en razón de que la destitución del cargo que ocupaba se dio de manera injustificada dado que la misma se fundamentó en una causal inexistente, contrario a lo dispuesto en el artículo 105 del referido Reglamento, y sin ningún valor jurídico. Así como tampoco la entidad demandada procedió a realizar una investigación previa a su destitución, destinada a esclarecer los cargos que le fueran formulados, violándose flagrantemente las garantías constitucionales del debido proceso.

Considera esta Sala que no le asiste razón al recurrente, toda vez que ha sido doctrina constante y reiterada de esta Corte que la estabilidad en el cargo debe estar amparada por una Ley de Carrera Administrativa, y no por un Reglamento Interno como alega el demandante, que es una norma de rango inferior a la ley reguladora de la misma, dado que de lo establecido en el artículo 300 de la

Constitución Nacional se deduce claramente, que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley conforme a los principios de sistema de méritos. Por lo que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros. Máxime cuando en el caso que nos ocupa, el demandante no ha evidenciado haber ingresado como Asistente de Abogado en la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, por concurso de mérito que es lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo.

Siendo así, y tomando en consideración que tanto la Constitución Nacional en su artículo 240, numeral 3, y de igual manera la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, en su artículo 45, ordinal 3°, establecen que es atribución del Alcalde el libre nombramiento y remoción de los servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, la destitución del licenciado **MARIO LUIS LUQUE** de la posición que ocupaba en el Municipio de Panamá es precedente, ya que de lo expuesto se infiere que el recurrente no gozaba de estabilidad, por tanto la autoridad nominadora podía, en ejercicio de la potestad discrecional, destituirlo.

Por tanto, no prosperan los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante.

En consecuencia la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N° 690 de 21 de octubre de 1993, proferido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ALFREDO LASHEY MOSQUERA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 287 DE 9 DE JULIO DE 1993, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos R. Ayala Montero**, en representación de **EDUARDO ALFREDO LASHEY MOSQUERA**, ha interpuesto Demanda Contencioso de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el DECRETO N° 287 de 9 de julio de 1993, emitido por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en estado de fallar, se observa que a fojas 28 y 29 del expediente administrativo consta la Resolución N° 59 de 5 de diciembre de 1994, en la cual el actual señor Ministro de Educación solicita al Órgano Ejecutivo que se deje sin efecto el Decreto N° 287 de 9 de julio de 1993, que es el acto administrativo acusado de ilegal, mediante el cual se ordena la destitución del demandante, y, a la vez, restituye al señor **LASHEY MOSQUERA** a su cargo como oficinista en el Banco del Libro del Ministerio de Educación.

Es con base a lo anterior, que este Tribunal considera que en vías de esclarecer cuál es la verdadera y actual situación jurídica del señor **LASHEY MOSQUERA**, es necesario que el señor Ministro de Educación nos informe si el Decreto N° 287 de 9 de julio de 1993, fue dejado sin efecto, y, si el prenombrado fue efectivamente restituido en su cargo como oficinista en el Banco del Libro del Ministerio de Educación.

Por tanto, en virtud de lo expresado, esta Sala considera necesario dictar este Auto Para Mejor Proveer, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de

1943, que reza así:

"ARTÍCULO 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN al Ministro de Educación que a la mayor brevedad posible, informe a este Tribunal si el Decreto N° 287 de 9 de julio de 1993, que ordenaba la destitución del señor EDUARDO ALFREDO LASHEY MOSQUERA fue dejado sin efecto, y si el mismo fue efectivamente restituido en su cargo como oficinista en el Banco del Libro del Ministerio de Educación, tal como lo expresa la Resolución N° 59 de 5 de diciembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE YIRA PÉREZ NARANJO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL INFORME N° 90-592 DE 2 DE AGOSTO DE 1990, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma forense Shirley & Díaz, actuando en representación de **YIRA PÉREZ NARANJO**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Informe N° 90-592 de 2 de agosto de 1990, emitido por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad del Informe N° 90-592 de 2 de agosto de 1990 emitido por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad de Panamá, como también el silencio administrativo incurrido por el señor Rector de la Universidad de Panamá al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto original, y que como consecuencia de lo anterior, se obligue a la Universidad de Panamá a considerar el acto aprobado en la Reunión 37-90 de 19 de septiembre de 1990, evaluar correctamente los títulos y créditos de la profesora Pérez, y adjudicársele la posición de Docente Regular en la cátedra La Empresa como Unidad Económica.

El Rector de la Universidad de Panamá envió el respectivo informe explicativo de conducta mediante la Nota N° 194-91 de 22 de marzo de 1991. En dicha nota, que reposa de fojas 32 a 36 del expediente, se expresa entre otros aspectos lo siguiente:

"El 30 de enero de 1985 la Universidad abrió a concurso seis (6) posiciones docentes para Profesor Regular y cuatro (4) para Profesor Adjunto, en el área "La Empresa y sus Aspectos Económicos", de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

En dicho concurso participó la Profesora Yira Pérez, quien en 1983 había presentado para su evaluación el título de "Economista en la especialidad de Economía y Planificación ... Master en Ciencias Económicas", otorgado por la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba", de la URSS.

De acuerdo con el título, la Profesora Pérez ingresó a la Universidad antes mencionada en 1974 y terminó el 28 de febrero de 1980.

El mencionado título en ese entonces había sido evaluado con 60 puntos, puesto que se consideró que el mismo era una licenciatura (30) puntos y una maestría (30) puntos.

La Comisión de Asuntos Académicos basada en el Reglamento para evaluación de título y en los acuerdos del Consejo Académico de 21 de enero de 1987 y 2 de mayo de 1990, evaluó con 40 puntos el título de la Profesora Pérez que junto con otros puntos en otros conceptos totalizaban una puntuación de 75.25.

El Consejo Académico en su reunión N° 37-90 de 19 de septiembre de 1990, aprobó el informe de la Comisión de Asuntos Académicos relacionado con el Concurso "La Empresa como Unidad Económica", en lo relativo a Profesores Regulares, y como quiera que la Profesora Pérez no obtuvo la puntuación requerida no se le adjudicó ninguna posición docente.

...

De conformidad con el cuadro de evaluación, que forma parte del Estatuto Universitario, la licenciatura o su equivalente se evalúa con 30 puntos y la maestría o su equivalente también se evalúa con 30 puntos.

...

De acuerdo con la información recogida por la UNESCO la educación universitaria en la URSS comprende tres (3) etapas a saber:

"El ciclo normal de estudios comprende una primera etapa principal de cuatro a seis años (que frecuentemente, son en realidad cinco). Esta primera etapa termina con la obtención de un diploma de estudios superiores o con un título de especialista que suele ser un título profesional.

Una segunda etapa corresponde a una especialización, es decir, al período en que se profundizan los conocimientos y se inician las investigaciones personales, período (aspirantura) que suele durar tres (3) años y que se termina con el título de Kandidat Nauk (candidato a las ciencias) en la mayoría de las disciplinas.

Una tercera etapa puede ser emprendida por los mejores estudiantes que se dediquen, después de haber obtenido el grado de Kandidat, a un trabajo que constituya un aporte importante a la ciencia o a sus aplicaciones prácticas. Este trabajo conduce, al cabo de un período de duración variable a la presentación de una tesis que, si es aceptada, vale a su autor el grado de doktor Nauk (doctor en ciencias)."

Aunque el título de la Profesora Pérez usa el término de "master", académicamente no es equivalente a una maestría, en el sentido que tiene en nuestro sistema. Así lo apreciaron los Comisionados que en su oportunidad, como hemos expresado, tuvieron que ver con la materia, no sólo en el caso de la Profesora Yira Pérez. Hay casos de otros países en que ocurre lo mismo con los términos que se emplean; es decir, que literalmente no hay equivalencia.

Debemos añadir que el grado de Master según nuestro sistema se alcanza no necesariamente por el número de créditos o cursos tomados, sino que también amplía la profundidad y la intensidad de los estudios en una especialidad.

...

En el caso de las universidades soviéticas podría decirse que el título de Kandidat Nauk (candidato a las ciencias) es el equivalente a la maestría, puesto que corresponde a una segunda etapa que requiere un mínimo de tres años de estudios posteriores a la culminación de la primera etapa (licenciatura). La Profesora no ha cursado los estudios que le darían derecho a ese título.

En conclusión el título de la Profesora Pérez corresponde a una

licenciatura con créditos adicionales, más no a una maestría según nuestras normas ..."

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 264 de 27 de mayo de 1993 y en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento en vista de que, a su juicio, la decisión contenida en el Informe N° 90-592 de 2 de agosto de 1990 se ajusta a derecho.

La parte demandante sostiene que es nulo el Informe N° 90-592 de 2 de agosto de 1990 dictado por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad de Panamá, ya que el mismo ha violado, de forma directa por omisión, los artículos 153, 154 y 156 del Estatuto Universitario.

La Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto cuya declaratoria de nulidad demanda.

En cuanto al artículo 153 del Estatuto Universitario en el cual se señala como función de la Comisión de Asuntos Académicos, evaluar los títulos y otros documentos entregados por los aspirantes y establecer su puntuación según el cuadro de evaluación y de acuerdo a las exigencias de la Universidad de Panamá, estima la parte actora que ha sido violado de manera directa, por omisión, toda vez que la Comisión no hizo una correcta evaluación de los títulos de su representada tal como lo contempla el Cuadro de Evaluación que otorga puntajes particulares al título básico y al de post-grado. La parte actora también aduce como violado el artículo 154 del Estatuto Universitario donde se mencionan los criterios que utilizará la Universidad de Panamá para evaluar los títulos, tales como el total de créditos, años de estudios, entre otros, y que a juicio de la parte actora, no fueron tomados en cuenta dado que se desconoció que su representada posee una licenciatura además de la maestría y especialidad en Economía y Finanzas, lo que le da derecho a ser evaluada con 60 puntos. Finalmente, la parte demandante estima como violado el artículo 156 del estatuto en mención, el cual hace referencia a los puntos proporcionales que podrá otorgar la Comisión de Evaluación, a los títulos de los aspirantes que presenten más requisitos de los que exige la Universidad de Panamá. En relación a lo anterior, alega la parte demandante que el artículo 156 fue violado de manera directa por omisión, dado que no se tomó en cuenta que la Universidad de Panamá no da maestría ni doctorado en Economía y, además, porque los créditos de la profesora Pérez son superiores a los que se exigen al tener el título de maestría y el básico de Economía.

En relación a la violación por omisión alegada por la parte actora de los artículos 153, 154 y 154 del Estatuto Universitario, no coincide la Sala con los criterios expuestos por aquélla ya que del estudio del expediente y las pruebas aportadas, se arriba a la conclusión de que el título de la profesora Pérez corresponde a una licenciatura con títulos adicionales y no a una maestría, por lo que el Informe N° 90-592 de 2 de agosto de 1990 se ajusta a derecho.

Observa la Sala que si bien es cierto que inicialmente la Comisión de Evaluación y la Comisión de Concurso evaluó el título de la profesora Pérez con 60 puntos al considerar que el mismo era una licenciatura de 30 puntos y una maestría de 30 puntos, no es menos cierto que el Consejo Académico basado en el Reglamento de Evaluación de Títulos y otras disposiciones estatutarias y reglamentarias, evaluó con 40 puntos títulos similares otorgados por universidades de la antigua URSS, y en el caso específico de la profesora Pérez, su título fue evaluado según lo dispuesto en el artículo 156 del Estatuto Universitario y el artículo 3.4.2 del Reglamento de Evaluación que respectivamente señalan:

**ARTÍCULO 156:** Si el título del aspirante presentara más requisitos que los que exige la Universidad de Panamá, la Comisión de Evaluación podrá otorgar puntos proporcionales de acuerdo al Cuadro de Evaluación".

**"ARTÍCULO 3.4.2.** Si el título inicial o básico emitido representa más requisitos en créditos o años académicos de estudios que la carga académica completa de los exige la carrera correspondiente en la Universidad de Panamá, se le puede otorgar puntos adicionales: cinco (5) puntos por cada treinta y dos (32) créditos o por cada año adicional de estudios con carga académica completa hasta un máximo

de diez (10)".

La Sala coincide con lo expuesto por el Rector de la Universidad de Panamá, en lo referente a que el Consejo Académico optó por llevar a cabo la revaluación, al comprobar el hecho de que dichos títulos corresponden a un sólo nivel académico, dado que el término "Master" no equivale a una maestría para efectos de nuestro sistema.

En relación a lo anterior, dentro del informe explicativo de conducta rendido por el Rector de la Universidad de Panamá (a foja 35), se aprecia claramente un informe recogido por la UNESCO en relación a la educación universitaria en la antigua URSS. En dicho informe se detalla que la educación universitaria comprende 3 etapas que son: un ciclo normal que culmina con un diploma de estudios superiores; una segunda etapa, que es el periodo de especialización que suele durar 3 años y en el cual se ordena el título de Kandidat Nauk; y una tercera etapa que equivale a un doctorado. De lo antes expuesto, la Sala estima que el título de Kandidat Nauk es el que equivale para efectos del sistema imperante en la Universidad de Panamá a una maestría, dado que requiere de un mínimo de 3 años de estudios especializados una vez culminada la primera etapa. Finalmente, observa la Sala que dentro del expediente, la profesora Yira Pérez no aportó documento alguno que acredite la obtención del título de Kandidat Nauk, para así obtener la puntuación por ella requerida como equivalente a una maestría.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal el Informe N° 90-592 de 2 de agosto de 1990, emitido por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad de Panamá, como tampoco lo es el acto confirmatorio contenido en el silencio administrativo incurrido por el Rector de la Universidad de Panamá como Presidente del Consejo Académico.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. IRENE ESTHER MORA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO FELIPE SÁNCHEZ REINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 387 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. **Irene Esther Mora Valdés** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **HUGO FELIPE SÁNCHEZ REINA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada a los efectos de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales establecidos en las leyes contencioso administrativos que hagan procedente su admisibilidad.

En este sentido se percata el Sustanciador que la presente demanda no debe ser admitida en virtud de que adolece de una serie de defectos formales como los que se expresan a continuación.

Primeramente, quien suscribe desea indicar al demandante que en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz tratándose en el presente caso de su destitución como servidor público, es necesario que acompañe la prueba idónea de

que como tal estaba amparado por una ley especial o de Carrera Administrativa que es la que le da estabilidad en el cargo en razón de que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley conforme a los principios de sistema de méritos, ya que de lo contrario, su pretensión no podrá verse satisfecha en atención a que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Se observa además, que la demanda no está dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, sino de manera indeterminada y global a los "Honorable Magistrados de la Sala Tercera de la Corte" lo cual contraviene la exigencia formal contenida en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal en la cual se fundamenta la exigencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. (Ver autos de 5 de septiembre de 1994, y 5 de octubre de 1995).

Aunado a que el actor tampoco ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 28, numeral 4 de la Ley 33 de 1946, en virtud de que no ha precisado el concepto de la violación de las disposiciones legales acusadas de ser infringidas por el acto administrativo acusado de ilegal, que según la doctrina constante y reiterada de esta Sala es un requisito **indispensable** que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa a fin de que este Tribunal pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor (ya sea violación directa; sea ésta por comisión o por omisión, interpretación errónea de la ley, y por último indebida aplicación de la ley).

Finalmente, se percata el Sustanciador que el demandante incluye entre las disposiciones legales que se consideran infringidas por el acto administrativo acusado de ilegal, la transgresión de disposiciones constitucionales que según jurisprudencia reiterada de este Tribunal, no es de competencia de esta Sala entrar a conocer de la transgresión de las mismas, sino que es una atribución privativa del **Pleno** de la Corte Suprema.

En atención a que la presente demanda adolece de todos los defectos señalados, quien sustancia estima pertinente negarle curso legal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en nombre y representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lcda. Irene Esther Mora Valdés, en representación de HUGO FELIPE SÁNCHEZ REINA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 86 DE 31 DE MARZO DE 1986, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA** en representación de la **ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 86 de 31 de marzo de 1986 emitido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, otros actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.



Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancias".

Dado lo anterior esta Sala desea que el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda haga llegar a este Despacho el mapa de re zonificación del área de la Cresta, identificado con el N° 3 en la Resolución N° 152-94 de 1 de noviembre de 1994, por medio del cual se aprueba el Documento Gráfico de Zonificación para la ciudad de Panamá.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SOLICITA al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda por el término de cinco días a partir del conocimiento de esta Resolución, la información requerida en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE REGENCIA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 4624 DE 27 DE JULIO DE 1993, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense **Benedetti y Benedetti**, en representación de **REGENCIA COMERCIAL, S. A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 4624 de 27 de julio de 1993, proferido por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El señor Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 518 de 12 de diciembre de 1994, presentó recurso de apelación de la Providencia fechada 20 de octubre de 1994, mediante la cual se admitió la presente acción argumentando básicamente, lo siguiente:

"El motivo de nuestra inconformidad radica en que la firma de Abogados Benedetti y Benedetti, supuestos apoderados especiales de la sociedad REGENCIA COMERCIAL, S. A. a fs. 4 de este expediente, presentan un documento por medio del cual dicen comparecer 'al despacho a su digno cargo (del señor Ministro de Comercio e Industrias), con su acostumbrado respeto, con la finalidad de darse notificada y allanarse de la Resolución N° 35 de 5 de agosto de 1994', resolución ésta confirmatoria de la N° 4624 de 27 de julio de 1993, por medio de la cual se le niega la solicitud de registro de la denominación comercial, denominada GOURMET CENTER. (Lo subrayado es nuestro) ... ello significa, que al allanarse a la Resolución dictaminada por las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias, lo que estos apoderados quisieron dar a conocer es su conformidad con dicha decisión, por lo que no cabe la interposición

del presente Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, pues es totalmente improcedente.

Nuestra segunda inconformidad radica en que el poder conferido por la sociedad REGENCIA COMERCIAL, visible a fs. 6-8, de este expediente se le confiere a los licenciados ELOY BENEDETTI, único apellido y/o ALIDA BENEDETTI, único apellido, mandato especial con representación para que en forma conjunta o separada, indistintamente representen a la mandante en la República de Panamá ...'

Obsérvese que dicha representación recae de manera individual o conjunta sobre las personas naturales cuyos nombres fueron debidamente (sic) detallados, sin que se otorgara dicho poder a la FIRMA BENEDETTI y BENEDETTI, tal como están actuando en la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción." ...

Encontrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados que integran este Tribunal de apelaciones entran a resolver la controversia encausada.

Considera este Tribunal de segunda instancia que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que la parte actora por haberse allanado a la decisión adoptada por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante la Resolución N° 35 de 5 de agosto de 1994, no podía interponer la presente acción de Plena Jurisdicción. Ello en virtud de que el demandante al expresar su conformidad ante la resolución administrativa que le resultaba adversa lo hace en razón de que contra la decisión adoptada en segunda instancia por la administración no podía interponer ningún otro recurso puesto que la vía gubernativa le quedaba agotada.

Siendo así, el demandante no tenía otra opción más que la de conformarse con la decisión adoptada por las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias pese a que le era desfavorable, pudiendo instaurar un proceso contencioso administrativo como en efecto lo hizo, mediante la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de la Ley 33 de 1946.

El proceso contencioso administrativo es un proceso independiente del procedimiento seguido por la administración para resolver un asunto; éste se inicia con la respectiva demanda, en donde la materia a ventilar lo constituye básicamente, si la decisión adoptada en la vía administrativa adolece o no de los motivos de ilegalidad que alega el demandante.

Tampoco es dable acceder a la segunda pretensión del señor Procurador de la Administración puesto que si bien es cierto, el poder especial de representación de la Sociedad Anónima REGENCIA COMERCIAL, S. A., para actuar en la República de Panamá, fue otorgado a los Licenciados Eloy Benedetti, y/o Alida Benedetti (cfr. fs. 6-8), no menos cierto lo es el hecho de que a folios 9-10 del expediente, consta la sustitución del referido poder especial a la firma de abogados Benedetti y Benedetti a fin de que "en nombre y representación de REGENCIA COMERCIAL, S. A., interpongan y tramiten hasta su finalización ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia", la presente acción contencioso administrativa de Plena Jurisdicción. Por tanto la actuación de la firma forense en mención es correcta y se ajusta a las formalidades y requisitos legales, específicamente, a lo dispuesto en los artículos 614, 618 y 621 del Código Judicial, que conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, viene a suplir el vacío de normas legales existentes dentro del proceso contencioso administrativo que regulen el procedimiento a seguir respecto de los poderes especiales que se otorguen a los abogados.

Por lo expuesto, este Tribunal ad quem estima que no es dable acceder a las pretensiones del señor Procurador de la Administración en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución fechada 20 de octubre de 1994.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Providencia de 20 de octubre de 1994, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Benedetti y Benedetti, en

representación de REGENCIA COMERCIAL, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 4624 de 27 de julio de 1993, proferido por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REMBERTO HURTADO CANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 515 de 5 de diciembre de 1994, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la Resolución de 8 de noviembre de 1994, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Héctor Huertas González, en nombre y representación del señor REMBERTO HURTADO CANTO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar la alzada, el representante del Ministerio Público expresó lo siguiente:

"Es imprescindible indicar que el accionante no enuncia en debida forma el concepto de la violación de las normas legales que estima infringidas, además de que cita una Ley sin especificar el artículo que considera infringido. En efecto, se observa que el actor aduce como violadas disposiciones legales sin aplicar (sic) el concepto en que lo han sido, sin enmarcarlas dentro de algunos de los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 ...

En segundo lugar estima infringidas excertas legales sin especificar cuales artículos de la misma han resultado conculcados. Y el concepto lo omite, por lo que a nuestro juicio ha obviado un requisito esencial, establecido en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 numeral 4". (fs. 20-23).

Transcurrido el término concedido para que el demandante se opusiera a la alzada, sin que el mismo realizara esta gestión procesal, el recurso se encuentra en estado de resolver y a ello procedemos, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia coinciden con la opinión del señor Procurador de la Administración, en el sentido de que el licenciado Huertas González no cumplió cabalmente con el requisito formal que para este tipo de demandas establece el artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, en su numeral 4°, pues, aun cuando se mencionan como infringidos los artículos 64, 65 y 66 de la Ley N° 4 de 1961, no se establece con claridad cuáles otras disposiciones de dicho cuerpo normativo resultaron infringidas. Ello es así, porque en su libelo el licenciado Huertas González hace referencia a los artículos "64 y siguientes" de la precitada ley y, más adelante, alude a que "la ley 4 de 1961, reformada por la Ley 7 de 1962, establecen el fundamento legal para la aplicación de la insubsistencia de un empleado público".

También se refiere a "la Ley 28 de 1986, y la ley 2 de 1990", sin especificar qué disposiciones de estos cuerpos normativos se estiman infringidas. Además, el artículo 51 del Decreto Ejecutivo N° 6 de 1987, que sí se menciona y transcribe como violado, fue declarado inconstitucional por el Pleno de esta Corporación de Justicia mediante Sentencia de 13 de marzo de 1991 (Registro Judicial, marzo de 1991, págs. 21-25).

Según se desprende de lo expresado, el actor no cumple fielmente con la indicación de todas las disposiciones que se estiman infringidas, ya que las únicas normas que menciona como tales en la demanda, son el artículo 29 de la Ley N° 135 de 1943, así como los artículos 64, 65 y 66 de la precitada Ley N° 4 de 1961 (con respecto a la cual también se alude en forma general); mientras se refiere genéricamente a las leyes N° 28 de 1986 y N° 2 de 1990.

Con respecto a la indicación de qué norma o normas se consideran infringidas, la Sala expresó en su fallo de 26 de agosto de 1982, que "es necesario que se exprese la disposición o disposiciones particularizadas de la excerta legal que se estima violada por el acto recurrido ... y no como lo hizo el demandante que mencionó a esta en su totalidad, lo cual es un grave error que imposibilita el estudio del caso" (Registro Judicial, agosto de 1982, págs. 136-139).

En lo que concierne al concepto de la violación, esta Superioridad estima que tampoco se ha cumplido adecuadamente con el mismo, toda vez que con respecto a los artículos 65 y 66 de la Ley N° 4 de 1961, el licenciado Huertas González se limita a señalar lo que establecen estas normas, sin explicar de manera lógica y razonada la forma en que han sido violadas por el acto acusado.

La Sala Tercera también ha expresado en oportunidades anteriores, que para dar cumplimiento al requisito formal establecido en el numeral 4° del artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, no sólo deben especificarse cuáles normas se consideran violadas, sino que también debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual a su vez debe estar relacionado con los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 135 de 1943. Así se indicó en el fallo de 30 de septiembre de 1991, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:

"Otro de los defectos de que adolece la demanda es el concepto de la violación el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. A este respecto se requiere que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación, sino que se dé una explicación del mismo, que le permita al tribunal examinar el fondo de la violación que se invoca. Esta Sala también ha sido constante en mantener el criterio de que el concepto de la violación que se invoca debe explicarse con cierto detalle a fin de dar cumplimiento al requisito legal antes mencionado ... En el presente caso el demandante no ha explicado lo suficiente el concepto de la infracción dado que el motivo de ilegalidad fue establecido en base a una explicación bastante escueta que no es efectiva en ilustrar a la Sala en lo referente a la violación alegada." (Registro Judicial, septiembre de 1991, págs. 108-110).

De conformidad con lo expresado, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera estiman que debe accederse a la solicitud del Procurador de la Administración y revocar, en consecuencia, la providencia que admitió la presente demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución de 8 de noviembre de 1994, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Héctor Huertas González, en nombre y representación del señor REMBERTO HURTADO CANO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ARIAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE L. R. DUCRET E. HIJOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° G. G.-31-92 DE 21 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Arias y Asociados, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución G. G.-31-92 de 21 de octubre de 1992 y la Resolución N° G. G.-01-93, ambas proferidas por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá (la primera adjudica el Concurso de Precios N° 01-92 celebrado el 21 de agosto de 1992 y la segunda la confirma), y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora alega que mediante los actos administrativos por ella impugnados se han violado los artículos 15 del Decreto Ejecutivo N° 14 de 20 de febrero de 1992, 50 incisos 1° y 2° del Código Fiscal, 28 del Decreto Ejecutivo 33 de 1985, y 45 y 72 de la Ley 55 de 1984.

El Procurador de la Administración se opone a las pretensiones del actor por lo siguiente:

"En síntesis, no hay tales violaciones a las normas precitadas, por lo siguiente:

1. No se trata de una contratación de pólizas por determinadas compañías de seguros, sino contratación de Servicios Profesionales de Corredor de Seguros.
2. No se está ofreciendo descuentos, ni compartir honorarios, por parte de COMEFIPA, S. A.
3. Sólo se busca el mejoramiento del servicio más eficiente a los beneficiarios de las pólizas, en el sentido de llevar los registros más actualizados.
4. No puede hablarse por tanto de soborno comercial, toda vez que no median beneficios económicos a los asegurados.
5. De allí que no hay necesidad de una suspensión de licencia de corredor de seguros, por parte del Superintendente.
6. En el artículo décimo quinto del decreto 14 de 21 de febrero de 1992, dispone que la Comisión Evaluadora Técnica tomará como válido para analizar las propuestas) los servicios ofrecidos -entre ellos- administración de pólizas, asesoría y manejo de reclamaciones y su tramitación, análisis de prevención y protección de los bienes, asesoramiento al personal para el manejo de información y archivos y facilidades operacionales para la ejecución del trabajo, como sistema de cómputos.
7. De allí que esta iniciativa de dotar o "negociar la provisión para el Departamento de Seguros y Riesgos, por parte de la industria Aseguradora de una computadora personal para expeditar la modernización de este departamento," es completamente legal y adiciona puntos a los concursantes."

El actor alega la violación por indebida aplicación del artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 14 de 20 de febrero de 1992, pero señala que, de aplicarse

correctamente la norma, se le hubiera otorgado la adjudicación a su representado, lo que nos da a entender que el actor ha confundido el significado del concepto de la infracción. Sin embargo, la Sala procederá al estudio de la infracción señalada.

El Gerente General del Banco Nacional afirma en el informe N° 93(03000-01)47 de fecha 30 de septiembre de 1993 rendido a esta Magistratura, a fojas 92 y 93 lo siguiente:

"... la cual según la recurrente, consiste en la causal de que al momento de participar en el Concurso, el Consorcio CAMEFIPA "no era Corredor de Seguros de ninguna póliza que cubriese bancos". En este sentido, basta anotar, que el citado Concurso no era para determinar quien era el Corredor que actualmente o a la fecha de su celebración era el que manejaba más seguros, sino para evaluar una serie de consideraciones técnicas, entre las que se encontraba, la experiencia en el manejo de Corredor de pólizas, de Seguros Bancarios, para luego determinar cuál era la empresa con mayor capacidad y mayor conveniencia para actuar como Corredora de Seguros del Banco.

Así las cosas, nos parece infundada la apreciación que hace L. R. DUCRET e HIJOS, S. A., sobre la propuesta del Consorcio CAMEFIPA, S. A., pues de fojas 520 a 524 del expediente del Concurso, aparece un listado de más de 40 pólizas manejadas a Bancos, entre ellos el propio Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros y al Banco de Latinoamérica, por distintos riesgos y por distintas compañías aseguradoras."

El reclamo del actor consiste en que la violación se da por el hecho de que el Consorcio Camefipa no es corredor de seguros de ninguna póliza que cubriese bancos. Al examinar el expediente administrativo, encontramos la propuesta formal del citado consorcio que corre de fojas 317 a 575. En la misma, como señalara el Gerente General del Banco Nacional, se observa de fojas 520 a 524, un listado de aseguradoras representadas por el consorcio con respecto a coberturas bancarias. Cabe mencionar que entre las mismas se encuentran representadas compañías de seguros que gozan de prestigio nacional, tales como Grupo Assa, Cía. de Seguros Chagres, Cía. Internacional de Seguros y otras. Es claro y no amerita mayor discusión que el consorcio Camefipa tiene experiencia de seguros en actividades del sector bancario, y por ello, concordamos con el informe del Gerente General del Banco Nacional. En consecuencia, este cargo no procede.

Las infracciones señaladas a los artículos 50 inciso 1° y 2°, , 28 del Código Fiscal, 28 del decreto Ejecutivo 33 de 1985 y 45 de la Ley 55 de 1984 se estudiarán en conjunto pues todas tienen fundamentos comunes. Estos son primero, que la propuesta contenía ofertas ilegales por ser distintas a las contenidas en el contrato de seguro, y que se ofreció una computadora para el departamento de Seguros y Riesgos del Banco Nacional, la creación de un sistema computarizado en el banco para el manejo de las pólizas y un porcentaje en concepto de descuento de manejo, lo que se debe considerar como un "soborno comercial" y segundo, que la propuesta del consorcio no era la que representaba el mayor beneficio.

Considera la Sala que el actor al manifestar que se tomaron en consideración aspectos diferentes o adicionales para adjudicar la licitación, incurre en señalamientos superficiales sin indicar en dónde se determina que los hechos que menciona (computadora personal extra, sistema de seguros computarizados y porcentajes de descuentos adicionales) fueron factores determinantes para que fuese adjudicado el concurso de precios. Recordemos que asimismo menciona el actor que el factor determinante para otorgar el concurso fue el hecho que acusa como "soborno comercial". Igualmente ocurre al señalar las otras infracciones. Es claro que el actor tiene diferencias en la evaluación de las propuestas. Sin embargo, al tratar de explicar las infracciones con ejemplos se limita a manifestar que su propuesta fue mejor, pero no sustenta sus afirmaciones, ni prueba específicamente o numéricamente en qué consiste la ventaja de la propuesta presentada L. R. Ducret e Hijos. Tampoco hace una comparación en la cual el tribunal pueda apreciar técnica y científicamente la ventaja o desventajas de una u otra propuesta. Si lo que pretende el actor es que esta Sala entre en un estudio y análisis profundo de ambas propuestas, le está pidiendo a la Sala que ejecute funciones que no le corresponden, ya que ella sólo debe examinar la legalidad de las actuaciones de la Administración pública, y las

mismas se presumen legales hasta que quede probado lo contrario.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° GG-31-92 de 31 de octubre de 1992 y la Resolución N° G. G.-01-93 de 8 de febrero de 1993, ambas proferidas por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIDENI DEL BARRIO DE SERRANO O ELIDENI DEL BARRIO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7-93 DE 8 DE ENERO DE 1993, EXPEDIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Asesores Jurídicos Asociados, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ELIDENI DEL BARRIO DE SERRANO O ELIDENI DEL BARRIO GUERRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7-93 de 8 de enero de 1993, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se resolvió negar la solicitud presentada por **ELIDENI DEL BARRIO DE SERRANO**, para el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles del ex-legislador **MARTÍN SERRANO FUENTES** (q. e. p. d.), y se ordenó mantener en todas sus partes la Resolución N° 280 de 5 de septiembre de 1990, mediante la cual se ordenó el inicio de la investigación o áudito para establecer el uso dado a los fondos públicos asignados al ex-legislador **MARTÍN SERRANO**, el aseguramiento físico de los bienes muebles e inmuebles, poner fuera del comercio cualesquiera bienes inmuebles, derechos o vehículos inscritos a nombre del ex-Legislador **SERRANO FUENTES**, congelarle cualesquiera cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo, cuentas donde tenga firma autorizada e impedirle el acceso a cualesquiera cajillas de seguridad que tuviese en cualquier entidad bancaria o de ahorros.

Con vistas en el informe secretarial que antecede en el cual se indica que la Contraloría General de la República ha dictado la **Resolución N° 07-94 de 27 de enero de 1994**, modificativa de la Resolución N° 280 de 5 de septiembre de 1990 y de la Resolución 07-93 de 8 de enero de 1993, impugnada en este proceso, y que la demanda está en la etapa procesal de resolver el fondo de la controversia, la Sala estima necesario, antes de emitir un pronunciamiento definitivo, dictar auto para mejor proveer con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 201 ordinal 2 del Código Judicial, a fin de solicitar copia autenticada de la Resolución N° 07-94 de 27 de enero de 1994, mediante la cual se liberan del aseguramiento, todos los bienes del ex-Legislador **MARTÍN SERRANO FUENTES** (q. e. p. d.).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Contraloría General de la República, Dirección de Responsabilidad Patrimonial copia autenticada de la Resolución N° 07-94 de 27 de enero de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI Y VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DOLORES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **TROYANO, VISUETTI y VILLALAZ**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **LA DOLORES, S. A.** para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo presentado se percata el Magistrado Sustanciador que consta en el expediente a foja 98 del mismo, solicitud especial de petición de documentos, para que sea surtida previo el trámite de admisión de la demanda.

En efecto, la parte actora ha verificado tal solicitud en los siguientes términos:

"Solicitamos que el Honorable Magistrado Sustanciador del presente negocio solicite a la Contraloría General de la República copia debidamente autenticada del acto acusado, es decir, Resolución 33-94 del 18 de mayo de 1994, emitida por el titular de dicha institución, al amparo del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, acto que nos fue negado ...

Solicitamos igualmente al Honorable Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda se requiera a la Contraloría General de la República, la correspondiente certificación acerca de la negativa de esa institución en resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por esta firma de abogados contra la resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, el día 26 de septiembre de 1994, que constituye el acto original acusado, ello con fundamento igualmente en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943".

Efectivamente en el expediente consta varias solicitudes dirigidas por los interesados a la Contraloría General de la República para la obtención de la Resolución N° 33-94 del 18 de mayo de 1994, y la certificación de la negativa de esa institución en resolver el recurso de revocatoria.

Por esta razón se considera que el demandante, cumplió con la exigencia de emprender todas las acciones pertinentes en la búsqueda de obtener la documentación idónea que requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pero al resultar infructuosa sus gestiones, solicitó a este Tribunal que procediera a requerir los documentos necesarios.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 faculta al Sustanciador para que oficie a la entidad pertinente del caso, para que remita a esta superioridad los escritos impetrados.

El referido artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 46:

Quando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por sustanciador antes de admitir la demanda".



En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite a la Contraloría General de la República Copia Autenticada de la Resolución N° 33-94 del 18 de mayo de 1994 y la Certificación de que esa entidad gubernamental no ha resuelto el recurso de revocatoria interpuesto contra esa Resolución por la firma TROYANO, VISUETTI y VILLALAZ.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LISÍMACO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 056 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de LISÍMACO BARRÍA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 056 de 16 de septiembre de 1994, emitida por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que el demandante no probó ni el agotamiento de la vía gubernativa, ni que ha ocurrido oportunamente a esta Sala, ya que si bien presentó con su demanda copia autenticada del acto originario impugnado, con una constancia de que se negó a notificarse, y copia autenticada del recurso de reconsideración promovido contra aquél, no presentó copia del memorial, con el correspondiente sello de recibo, mediante el cual solicitó a la funcionaria demandada que certificara acerca de si a la fecha ha recaído decisión alguna sobre el mismo. Tampoco el demandante solicitó a la Sala, con fundamento en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que requiera a dicha funcionaria que expida la certificación mencionada.

Como la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la Ley, no debe dársele curso a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de LISÍMACO BARRÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 056 de 16 de septiembre de 1994, emitida por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ODALILIA RIVERA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 423 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Eduardo Molina Rivera, en representación de ODALILIA RIVERA CEDEÑO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el DECRETO DE PERSONAL N° 423 de 5 de octubre de 1994, expedido por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera al Ministerio de Educación que certifique que a la fecha no ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por ODALILIA RIVERA CEDEÑO (fs. 27), en virtud de que esta certificación fue solicitada a dicha institución para probar ante esta Sala el silencio administrativo y esa petición no ha sido atendida.

A fojas 3 del presente expediente reposa copia del escrito mediante el cual se promovió y sustentó recurso de reconsideración contra el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, recibido en Correspondencia y Archivo del Ministerio de Educación el 18 de octubre, y a fojas 17 y 19 del mismo expediente, también con su sello de recibido por Correspondencia y Archivo del Ministerio de Educación, consta la solicitud de que se certifique tanto la presentación del recurso de reconsideración, como que han transcurrido más de dos meses, sin que se haya resuelto estos recursos.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la certificación pedida por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, expedido por el Ministerio de Educación, DISPONE solicitar al Ministerio de Educación que expida y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido y sustentado el 17 de octubre de 1994 contra el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, expedido por el Ministerio de Educación, y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MATTHYSE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL Y BOYD BÁRCENAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO DE LA COMISIÓN DE

PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD, COMUNICADA MEDIANTE NOTA N° 672/P-DNMCS DE 31 DE OCTUBRE DE 1991, DICTADO POR EL DIRECTOR DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Mathysse y Asociados, actuando en representación de Cervecería Nacional, S. A., y de Boyd, Bárcenas, S. A., ha promovido demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la decisión contenida en la Nota N° 672 de 31 de octubre de 1991 emitida por la Comisión de Propaganda y Publicidad del Ministerio de Salud celebrada el 28 de mayo de 1992, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que el citado acto administrativo ha infringido los artículos 171 del Código Sanitario, 5 del Decreto Ejecutivo N° 601 de 1956, 29 de la Ley 135 de 1943 y además, el demandante añade que la Resolución N° 32 de 1991 emitida por el Director General de Salud, viola el artículo 16 de la ley 33 de 1946. Se debe observar que esta última infracción se refiere a la apelación del acto impugnado.

La nota impugnada señala lo siguiente:

"En respuesta a sus notas enviadas a este despacho con relación a la revisión de los anuncios comerciales de CERVEZA CORONA LIGHT Y PREMIUM, versiones "Lanzamiento N° 1 y N° 2 además de "ella es como tu", este despacho le transcribe a continuación dictamen de la Comisión de Publicidad y Propaganda.

La Comisión objeta los textos de los comerciales. La versión "Lanzamiento N° 1) (cuadro N° 1) promueve el consumo de bebidas alcohólicas en la población joven, lo cual contraviene las normas de función del alcoholismo y otros fármacos dependencia del Programa Nacional de Salud Mental.

Todos estos cuadros 1, 4, 6 y 8, contravienen el artículo 171 del Código sanitario que señala que la "Dirección General de Salud Público objetará toda propaganda encaminada a engañar o explotar al público, o que en cualquier forma puede resultar perjudicial para la salud".

El entonces Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 640 de 3 de diciembre de 1992, en la cual solicita se nieguen las pretensiones del demandante por no asistirle la razón.

El informe de conducta del Director General de Salud señala lo siguiente:

"La Comisión de Publicidad y Propaganda del Ministerio de salud, tiene la responsabilidad de asesorar técnicamente a la Dirección general de Salud en lo concerniente a la publicidad y propaganda en materia de salud.

Se ha comprobado que existe relación entre la ingestión del alcohol y accidentes de tránsito y lesiones infringidas.

Al analizar la Comisión de Publicidad y Propaganda los comerciales de CERVEZA CORONA LIGHT y PREMIUM, versiones "Lanzamiento N° 1 y N° 2", recomendó a la Dirección General de Salud en lo concerniente a la Dirección General de Salud objetarlos, porque promueven el consumo de bebidas alcohólicas en la población joven. Además presentaba vehículos a motor como lo son: bicicletas de agua, motocicleta y automóviles, todo ello en contravención a las normas de presunción y control del abuso del alcohol y de las fármaco dependencias del Programa nacional de Salud Mental.

La dirección General de salud mediante notas enviadas al Director de medios del Ministerio de Gobierno y Justicia , señaló los cuadros que las versiones de lanzamiento N° 1 y N° 2, eran violación de lo establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, explicando el por qué de la objeción. estamos seguros de haber cumplido con lo relativo a los trámites correspondientes, por lo cual no se ha violado ninguno de los derechos subjetivos, alegados por la recurrente.

El demandante señala que el artículo 171 del Código sanitario ha sido infringido porque el acto impugnado al señalar que el lanzamiento de las propagandas que aquí se trata "promueven el consumo de bebidas alcohólicas en la población joven" no se ha tomado en cuenta que están dirigidas al público que lícitamente puede consumir el producto anunciado, y añade:

"El hecho de que las personas que actúen en los comerciales tengan apariencia juvenil como la que normalmente se emplea en la gran mayoría de los comerciales televisivos, no implica ni quiere decir que la propaganda esté dirigida a los jóvenes de baja edad, es decir jóvenes (sic) menores de edad, quienes por cierto no son consumidores, ni reales, ni potenciales de cervezas.

En este mismo orden de conceptos tenemos que el Artículo 171 del Código Sanitario no ha definido el término "población joven" ni ha atribuido a la Comisión de Publicidad y Propaganda del Ministerio de salud la función de velar por el cumplimiento de normas morales o legales o sanitarias sobre el comportamiento de la "población joven."

Básicamente señala el apoderado de la parte actora que se utilizan personas jóvenes en la propaganda, pero que no está dirigida a este sector, pues no es un sector consumidor ni real ni potencial. A este respecto cabe preguntarse que, si es así, por qué entonces se utiliza personal joven en las propagandas si éstas no van dirigidas a ese segmento de la población y no se utilizan personas de la tercera edad, que es al sector que supuestamente está dirigido la propaganda. Estamos entonces ante una incongruencia entre las afirmaciones del apoderado judicial de la parte demandante y la propaganda, pues, si ésta dirigida a los que no son jóvenes, la imagen y el mensaje que proyecta son otros.

Considera la Sala que debe prestar especial importancia al artículo 171 del Código sanitario el cual permite a la Comisión de Propaganda y Publicidad imponer su criterio ante quienes quieran explotar un producto que pueda resultar perjudicial para la salud. Mientras esta norma se encuentre vigente el Ministerio de Salud puede aplicarla.

Asimismo, la parte demandante señala que se viola el artículo 171 pues no se le ha atribuido a la Comisión de Publicidad y Propaganda del Ministerio de Salud la función de velar por el cumplimiento de las normas morales o legales o sanitarias sobre el comportamiento de la población joven. Considera la Sala que este argumento carece de fundamento, puesto que el Decreto número 129 de 19 de junio de 1978, de conformidad con el artículo 171 del código Sanitario, exige la aprobación de la Comisión de Propaganda y Publicidad cuando se trata de propaganda sobre bebidas alcohólicas, por lo que pueden prohibirse propagandas sobre este tipo de productos, según el Decreto Ejecutivo N° 601 de 6 de julio de 1956 y el artículo 171 del Código Sanitario.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que se ha violado el artículo 5 del Decreto 601 de 1956 puesto que la Comisión de Propaganda y Publicidad no señaló las normas del programa nacional de salud mental, y cerró así la posibilidad de corregir la propaganda para posteriormente lograr su aprobación. No concuerda la sala con lo aquí señalado pues la norma aludida señala que "en los casos de objeciones, se devolverán dos ejemplares con las anotaciones pertinentes, de manera que se hagan corregir para que sean presentados nuevamente". La nota impugnada no puede ser más clara y señala los cuadros que objeta. Si el demandante se refiere a que no se señalaron formalmente las normas, no encontramos que el artículo 5 del decreto Ejecutivo N° 601 así lo exija.

Respecto a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, señala el demandante que no se indicaron los recursos a que la parte demandante tenía

derecho ni tampoco los términos. A este respecto cabe señalar que el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, es enfático al señalar que cuando la resolución administrativa omite de expresar los recursos y términos de que dispone el afectado, éste subsanará tal omisión al darse por enterado e interponer los recursos en tiempo.

Estima la Sala que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante y antes de emitir una resolución y por lo señalado por el actor en cuanto a que no es la Comisión de Propaganda quien debe definir lo que es ser joven, la Sala observa que la Real Academia de la Lengua define el término "joven" como la persona que está en la juventud y, ésta es la "edad que comienza en la pubertad y se extiende a los comienzos de la edad adulta".

Esta definición respalda el criterio de la Comisión de Publicidad y Propaganda en sus funciones de delimitar las propagandas que en cualquier forma puedan resultar perjudiciales para la salud.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la decisión de la Comisión de Propaganda y Publicidad contenida en la Nota N° 672/P/DNMCS del 31 de octubre de 1991 del Director de Medios de Comunicación Social del Ministerio De Gobierno y Justicia y los actos confirmatorios de dicha comisión mediante Nota N° 674/P/DNMCS de 7 de noviembre de 1991, expedida por el Director de Medios del Ministerio de Gobierno y Justicia; Nota N° 715/P/DNMCS de 21 de noviembre de 1991 del Director de Medios del Ministerio de Gobierno Y Justicia; la Resolución N° 32 de 26 de noviembre de 1991, del Director general de Salud del Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO ALBERTO VARGAS DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 121 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Alberto Vargas De León, actuando en representación de Nicolás Andrade, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 121 de 29 de diciembre de 1993 y la Resolución que la confirma, la N° 09 de 18 de enero de 1994, expedida por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 121 de 29 de diciembre de 1992 e igualmente se solicita a la Sala que condene a la entidad demandada al reintegro y el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido del demandante hasta el día de su reintegro.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido los artículos 47 y 65 literal "e" del Reglamento Interno del Ministerio de salud y 58 de la Ley 4 del 13 de enero de 1961.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 225 del 18 de mayo 1994. En ese documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante y considera que fue nicolás por no cumplir con sus deberes de funcionario público, como lo señala la Constitución Política en su artículo 297.

El Ministro de Salud rindió su informe de conducta mediante Nota N° 1869/DMS/AL/94 del 22 de abril de 1994. En dicha nota el funcionario explica el motivo de su actuación, señalando que se dio cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes por considerar que le eran aplicables al demandante y señaló, en su parte pertinente, lo siguiente:

"La decisión de destituir al señor **NICOLÁS ANDRADE**, estuvo sustentado en un proceso de investigación desarrollado por el Departamento de Recursos Humanos de esta dependencia, y en la cual se determinó que el sr. Andrade no ejecutaba su trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que su cargo requería, lo cual evidentemente, trajo como consecuencia perjuicios al prestigio y funcionamiento de la institución."

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputar al acto administrativo impugnado en este proceso.

El demandante señala que el acto administrativo ha infringido literalmente el artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo puesto que "no existió un antecedente, denuncia o queja que sirviera de base para iniciar una investigación, así como tampoco se dio la oportunidad para presentar pruebas y/o alegatos, conculcándose de manera directa el derecho constitucional y legal de la defensa".

La sala desea señalar que la norma no exige que exista un antecedente, denuncia o queja para iniciar la investigación. Referente al precepto constitucional de la debida defensa, se observa que el artículo citado no contempla el debido proceso, y si la pretensión del actor es señalar una infracción a la Constitución Política este no es el medio correcto. Sin embargo, el señor Andrade hizo uso de los medios de impugnación, pues interpuso en tiempo el recurso de reconsideración y el mismo fue resuelto.

Señala el demandante que se ha violado también el artículo 65 del Reglamento Interno debido a que "no se establece cuál es la conducta que mi representado ha asumido que le hace merecedor de la institución y mucho menos se han presentado las pruebas en que se sustente las mismas". En el expediente administrativo aparece una nota con fecha de 29 de diciembre en la cual el Sr. Andrade se refiere a acusaciones que le hacen compañeros de trabajo. Debemos observar que el 29 de diciembre es la fecha de destitución del sr. Andrade, lo que hace suponer que el Sr. Andrade conocía los motivos de su destitución. En cuanto a las investigaciones, igualmente se encuentra en el expediente administrativo, de fojas 15 en adelante, declaraciones de funcionarios del lugar de trabajo del sr. Andrade acerca de las diferentes anomalías que se observaron en la conducta del demandante, lo que demuestra que sí se efectuaron las investigaciones correspondientes.

Como última violación, se refiere el demandante al artículo 58 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud en vista de que no se observaron los términos otorgados en la Ley Orgánica, ni se realizó investigación alguna para comprobar los cargos imputados, así como tampoco se abrió el período de alegaciones descargos y presentación de las pruebas. A este respecto hay que señalar que sí se siguió el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, y por esto consideramos que no se ha dado la infracción a esa norma.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Antonio Alberto Vargas De León, en representación de Nicolás Andrade contra el Ministro de Salud y en consecuencia DECLARA que la Resolución N° 121 del 29 de 1993 y la Resolución confirmatoria N° 09 de 18 de enero de 1994 expedidas ambas por el Ministro de Salud NO SON ILEGALES e igualmente NIEGA las peticiones de reintegro y pago de salarios a partir de la destitución.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 128 DE 28 DE MARZO DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense, Meléndez, Cruz y Asociados,, actuando en representación de **INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 128 de 28 de marzo de 1990, emitida por la Directora General de Comercio Interior. Asimismo solicita que como consecuencia de la nulidad de la resolución antes mencionada se ordene al Ministro de Comercio e Industrias niegue la solicitud de registro de la marca de fábrica **DISEÑO DE LÍNEAS ENTRELAZADAS** formulada por la sociedad **ASICS CORPORATION**, para amparar zapatillas, zapatos de hombre, mujer etc., comprendidos en la Clase Internacional N° 25, solicitud identificada con el N° 045745 y se le otorgue el derecho de tal marca de fábrica a su poderdante.

Mediante la Resolución N° 128 de 28 de marzo de 1990 proferida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, se niega la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica Diseño de Líneas Entrelazadas promovida por Industrias de Calzado Panamá en contra de Asics Corporation. Tanto el acto administrativo como el acto confirmatorio se fundamentan en el artículo 2006 del Código Administrativo y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 ya que a juicio de dicha funcionaria, la demandante no probó el uso y registro de dicha marca, e igualmente no probó tener registrada la marca desde 1972 y haberla usado desde 1969.

Por otro lado, la Directora General de Comercio Interior, en su informe explicativo de conducta fechado el 19 de enero de 1993, añade a lo anterior, que al comparar la marca registrada a favor de Industrias de Calzados Panamá, S. A., se llegó a la conclusión de que no existían semejanzas entre ambas por lo que se ordenó la continuación de los trámites de registro.

La parte demandante alega que el acto administrativo por ella impugnado viola los artículos 769 del Código Judicial, 860 del Código Judicial, 23 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, 2023 del Código Administrativo y 647 del Código Judicial.

Por su parte, la parte demandada y el Procurador de la Administración mediante la Vista N° 334 de 14 de julio de 1993, se oponen a las pretensiones de la parte demandante por considerar que la actuación de la Directora General de Comercio Interior contenida en la Resolución N° 128 de 28 de marzo de 1990, se ajusta a derecho.

Señala el actor que el artículo 769 del Código Judicial ha sido violado en forma directa por omisión por el funcionario juzgador, porque debió valorar las pruebas según este artículo y no en base al artículo 844 del mismo Código. Se basa en que aquel artículo señala que sirven como prueba los documentos y medios científicos, siendo las fotocopias uno de estos y al haber presentado fotocopias debidamente cotejadas de su original por un Notario Público, se deben tener como fidedignas. Esto se hizo con la intención de probar el uso de la marca de fábrica "Líneas Entrelazadas".

A este respecto cabe señalar que si bien es cierto que el Notario da fe de que un documento es idéntico al original, no quiere decir esto que el juzgador debe dar como un hecho cierto el contenido del mismo, pues al igual que su original, el juzgador así lo valorizará y emitirá el criterio correspondiente. En el presente caso, el funcionario de instrucción basó su criterio en que a pesar de haberse presentado facturas de ventas realizadas con la marca DISEÑO DE LÍNEAS ENTRELAZADAS, el actor no aportó al proceso muestra del mismo. Claro está

que el artículo señalado como infringido no es aplicable en modo alguno presente caso y, por lo tanto, no procede este cargo.

Cabe señalar que el actor señala como infringido el artículo 860 del Código Judicial por la Resolución N° 86 de 26 de julio de 1991 de la Dirección de Comercio Interior, resolución que fuera examinada en un proceso anterior.

Las infracciones a los artículo 23 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 y 2023 del Código Administrativo, se analizarán conjuntamente pues tienen un fundamento común: que han sido violados porque al ser presentadas por parte de Industria de Calzados Panamá, S. A., pruebas que demuestran quién utilizó primero la marca de fábrica "LÍNEAS ENTRELAZADAS" así como también solicitud del registro de la marca de fábrica que demuestran quién solicitó primero el registro, por lo que corresponde el derecho de uso de la marca "LÍNEAS ENTRELAZADAS".

No concuerda la Sala con el criterio del demandante pues la Directora no ha infringido estas normas en vista de que consideró que las pruebas presentadas no acreditan la afirmación efectuada por el actor por el hecho de no haber presentado muestra del diseño y, por otro lado, no consta en la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial que haya usado o registrado la marca de fábrica "DISEÑO DE LÍNEAS ENTRELAZADAS". La demandante fundamentó su acción en el hecho de que está usando la marca de fábrica en litigio desde 1962 y que solicitó su registro el 2 de junio de 1978, razón por la cual solicitó en la celebración de la audiencia, se compulsara copia auténtica del recibo 589 de 2 de junio de 1978. Observa la Sala que el recibo en cuestión, hace referencia a la solicitud de registro de la marca de fábrica identificada como DOS LÍNEAS GRUESAS Y DISEÑO el cual fue concedido mediante Resuelto N° 23,861 de 18 de mayo de 1983, vigente entre el 22 de enero de 1981 y el 22 de enero de 1991, y, a juicio de la Sala, los diseños de ambas marcas son diferentes, tal como se aprecia claramente a fojas 3 y 60 del expediente administrativo. Finalmente, observa la Sala, que la sociedad demandada aportó copia del certificado N° 930.418 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América y los registros panameños de dicha marca, para amparar productos de la clase 18, 24 y 28. Siendo esto así no prospera este cargo.

La parte actora también señala como violado el artículo 647 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

**ARTÍCULO 647:** Las sociedades extranjeras que según la ley, no requieren licencia para operar en territorio panameño, no necesitan estar inscritas en el Registro Público, para comparecer en el proceso. No obstante, deberán acreditar su existencia mediante una certificación expedida con arreglo a la ley del país de su domicilio, debidamente autenticada ..."

Señala la parte demandante que el artículo antes citado ha sido violado, puesto que en el mismo se establece que dentro de los presupuestos procesales que afectan la constitución de la relación procesal se encuentra la "**Legitimatío Ad Processum**" es decir, la personería en el juicio, dado que, a su juicio, consta la ilegitimidad de la personería de una de las partes al ejercer sin poder debidamente otorgado.

Yerra la parte demandante al efectuar estas aseveraciones, toda vez que consta claramente en el expediente administrativo de fojas 53 a 68, la documentación que acredita la existencia de la sociedad demandada y, por otro lado, de fojas 47 a 52 consta el poder debidamente otorgado. Igualmente aportó copias traducidas y autenticadas del Registro de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, por lo que, efectivamente se certifica así que **ASICS CORPORATION** es dueña de la marca de fábrica **DISEÑOS DE LÍNEAS ENTRELAZADAS**.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 128 de 28 de marzo de 1990 emitida por la Directora General de Comercio Interior, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA



(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE K. M. R. G., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 701-01-269-DGA DE 14 DE MARZO DE 1994, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez, actuando en representación de K. M. R. G., S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 701-01-269-D. G. A. de 14 de marzo de 1994, suscrita por el Director General de Aduanas, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en el Despacho de la Magistrada Sustanciadora para su admisión, se observa que la misma es extemporánea.

El artículo 27 de la Ley 33 de 1946, preceptúa que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

Obra en autos una copia de la Resolución N° 196 de 7 de noviembre de 1994, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la firma Vásquez y Vásquez en representación de K. M. R. G., S. A., contra el contenido de la Nota N° 701-01-269-DGA de 14 de marzo de 1994, expedida por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, objeto de esta demanda. Con dicho recurso se agota la vía gubernativa, y del mismo se notificó la firma Vásquez y Vásquez el día 9 de noviembre de 1994, por lo que el demandante tenía hasta el 10 de enero de 1995 para ocurrir ante esta Sala. Sin embargo, la presente demanda ha sido presentada el 12 de enero de 1995, cuando la acción había prescrito.

Por tanto, no debe dársele curso a la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de K. M. R. G., S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 701-01-269-DGA de 14 de marzo de 1994, suscrita por el Director General de Aduanas, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JENFRIT SILVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS BANQUÉ** en representación de **JENFRIT SILVAS, ELENA VILLALOBOS**, y **LILIAN BARRERA** ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegales las Resoluciones N° 26-92; N° 13-92; y N° 15-92 todas de 17 de septiembre de 1992, y emitidas por la Comisión de Vivienda de Colón.

El demandante sustenta su pretensión aduciendo básicamente que mediante las resoluciones proferidas por la Comisión de Vivienda de Colón se decretó el desahucio del bien inmueble N° 9076 de sus poderdantes, y que el mismo fue notificado cinco (5) meses después de haber sido proferida la Resolución acusada de ilegal. Que una vez notificado el desahucio, se interpusieron los recursos de alzada ante la Dirección General de Arrendamientos, quien sin elemento de juicio y sustento jurídico legal confirma en todas sus partes la resolución que decreta el desahucio. Que la Comisión de Vivienda de Colón al igual que la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda han desconocido preceptos fundamentales de la Constitución y la Ley, al igual que normas correspondientes a los Derechos Humanos. Que dado el grave problema habitacional el Movimiento de Desempleados Colonenses (MO. DES. CO.) consiguió con los acuerdos firmados el 29 de mayo de 1992 con el Señor Presidente de la República de aquel entonces, la suspensión de los desahucios y lanzamientos y la debida aplicación de la Ley 93 de 1973, modificada por la Ley 28 de 1974. Que no se tomó en cuenta el informe social en cuanto a la reubicación de los inquilinos en una vivienda cónsona a su ingreso familiar.

Adicionalmente, señala la parte actora que las Resoluciones antes descritas violan las siguientes normas: artículos 45 y 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, modificada por el artículo 5 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974; y artículo 1386 del Código Judicial.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala tercera entran a resolver la presente controversia:

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, modificada por el artículo 5 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, que dice:

"Artículo 45: Las solicitudes de desahucio o lanzamiento se tramitarán conforme el siguiente procedimiento.

El arrendador presentará la solicitud de desahucio o lanzamiento acompañado de una copia del contrato de arrendamiento correspondiente y certificado de paz y salvo del inmueble.

La Resolución que admita la solicitud de desahucio o lanzamiento se notificará personalmente al arrendatario dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no ser encontrado, la notificación se entregará por la Comisión de Vivienda en el domicilio. En dicha resolución se fijará la fecha en que se escucharán las partes y se presentarán las pruebas.

La comisión de Vivienda tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para realizar las investigaciones, pronunciar su fallo y dictar la resolución correspondiente, pronunciar su fallo y dictar la resolución correspondiente, (sic) la cual sólo admitirá el recurso de apelación ante la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. La decisión de la Dirección General de Arrendamiento tendrá carácter definitivo y obligatorio."

Se aduce que la violación se verificó de manera directa por omisión, en virtud de que el arrendador del inmueble N°9076, tal como consta en el contrato no es quien presenta la solicitud de desahucio tal como consta en el expediente, sino el señor **Rameshrai Thanwerdas Parvani** secretario de la sociedad Anónima **Parvani Bienes Raíces** y quien además funge como representante legal de la misma. Además de que no se notificó personalmente a los arrendatarios dentro el término de cuarenta y ocho horas la resolución que admitió la solicitud de desahucio proferida el 17 de septiembre de 1992, cometiéndose un exabrupto jurídico cuando la notificación se realiza cinco meses después de admitida la solicitud, desnaturalizándose así los requerimientos establecidos de conformidad con el

procedimiento gubernativo.

Frente a lo argüido es importante señalar que en primer lugar, no es necesario que el administrador del inmueble quien celebró el contrato de arrendamiento con los demandantes, sea quien solicite el desahucio. Quien legítimamente está facultado para presentar esta acción ante la Comisión de Vivienda, como ocurre en el presente caso, es el propietario del bien inmueble. En este mismo orden de ideas el señor **Rameshrai Thanwerdas Parvani** representante legal de la sociedad **Parvani Bienes Raíces, S. A.**, tenía todo el poder legal de solicitar el desahucio de los inquilinos que ocupaban los apartamentos N° 15, N° 1, y N° 3 del inmueble N° 9076 a y b ubicado en Calle 11 Ave. Santa Isabel del Corregimiento Barrio Sur de la Ciudad de Colón, tal como puede constatarse en las certificaciones que obra en los expedientes provenientes de la Comisión de Vivienda de Colón. Este análisis se hace extensivo a lo señalado por los demandantes en relación a la violación del artículo 1386 del Código Judicial que preceptúa en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 1386. La demanda o aviso de desahucio debe promoverse por la persona con quien haya celebrado contrato el arrendatario, pero si fuere el administrador, éste deberá acreditar su calidad de tal por escrito.

La solicitud de desahucio se dirigirá al Juez Municipal del Distrito donde estuviese ubicada la finca o bien arrendado; pero si éste se extiende a más de un Distrito, la solicitud se formulará ante el respectivo Juez de Circuito. Si el bien estuviese ubicado en dos o más provincias, la solicitud se dirigirá a cualquiera de los jueces de Circuito de dichas provincias."

En segundo lugar y de acuerdo al propio artículo 45 de la Ley 93 de 1973, los interesados no han demostrado que la notificación de la admisión del desahucio se haya verificado cinco meses después de dictada. Por otro lado lo que sí consta es la Resolución N° 26-92 de 17 de septiembre de 1992, que se notificó a los interesados el 15 de febrero de 1993, pero esto no desnaturaliza los requerimientos establecidos en la ley en lo que concierne al procedimiento gubernativo, puesto que las Resoluciones no surten efectos hasta que sean debidamente notificadas. Desde que las partes son notificadas, desde este momento tienen acceso a los recursos, ya sea el de reconsideración y apelación o uno u otro. Los demandantes hicieron uso de su derecho de alzada, cumpliéndose así lo establecido en la ley en lo que respecta al agotamiento de la vía gubernativa. Por estas razones no prospera el cargo endilgado.

Otra disposición que se señala como violentada es el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, modificada por el artículo 6 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, que contempla lo siguiente:

"Artículo 46: Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del Artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. En caso que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados."

La transgresión, según los petentes, se verificó de manera directa por omisión ya que una persona jurídica no puede solicitar el desahucio de arrendatarios de locales habitacionales para uso personal tal como lo petitionó la sociedad anónima demandada en este proceso contencioso. Que la Dirección General de Arrendamientos en reiteradas ocasiones ha manifestado que la expresión de uso personal se refiere exclusivamente a la vivienda para personas naturales.

Deseamos señalar que la sociedad anónima **Parvani Bienes Raíces, S. A.**, no sólo adujo como causal para la desocupación el uso personal, sino el hecho de que el inmueble se encontraba en condiciones deplorables lo que atentaba contra la

seguridad de los inquilinos. Tal situación puede corroborarse en los informes periciales y sociales que se encuentran de foja 8 a 17 del expediente contentivo del caso **Romeshrai T. Parvani -vs- Lilia Barrera**, de foja 9 a 18 en el caso **Romeshrai T. Parvani -vs- Jenfrit Silva** y de foja 8 a 17 en el caso de **Romeshrai T. Parvani -vs- Elena Villalobos** provenientes todos de la Comisión de Vivienda de Colón.

Veamos el contenido de uno de los informes a que hemos hecho referencia:

"Recomendación:

Por lo anteriormente expuesto recomendamos la demolición total del inmueble por las siguientes razones:

1. El inmueble representa un peligro para las personas que transitan por el área y los que habitan a su alrededor.
2. Los gastos a realizar en su mejora no beneficiaran con respecto al costo posterior del Inmueble."

Ahora bien, lo que nos toca deslindar en este reclamo, y que realmente constituye el punto medular en este proceso, es si la petición de desahucio formalizada por la sociedad anónima **Parvani Bienes Raíces, S. A.** contra los arrendatarios de los cuartos del bien inmueble N° 9076, es procedente, cuando es la propia persona jurídica la que necesita el bien para su uso, que en este caso era para trasladar sus oficinas y ampliar sus actividades comerciales.

La Ley 93 de 1973, modificada por la Ley 28 de 1974, tiene su génesis en la inquietud del Estado de brindar una protección especial a los inquilinos de bajos ingresos, sin que esto menoscabara el derecho de propiedad que tienen sobre estos bienes inmuebles arrendados.

En principio la ley no impide que el propietario del inmueble arrendado sea una sociedad anónima, y a la cual le rigen los mismos derechos y obligaciones que le son aplicables a las personas naturales. Sin embargo estos derechos que tiene la persona jurídica no pueden asimilarse al hecho de que puede igualmente invocar el desahucio de los arrendatarios de locales habitacionales para uso personal, dado que es conocido que el bien arrendado ha sido utilizado sólo para vivienda y no para negocios, industrias, u oficinas profesionales o de docencia. Tanto es así que la Ley 93 de 1973, diferencia los locales en arrendamiento para uso habitacional y para uso comercial, industrial, profesional o docente, lo que nos indica que dependiendo del fin del alquiler, así mismo será encausada la solicitud de desahucio.

Si el contrato de alquiler se celebró para uso habitacional, mal puede invocarse la causal para el desahucio por uso comercial. De lo contrario si el inmueble hubiese estado arrendado para oficinas comerciales, o para la industria o para oficinas profesionales, o para docencia, entonces sí procedería que la empresa **Parvani Bienes Raíces, S. A.** solicitara el desahucio para el uso de la sociedad. En este sentido prospera el cargo endilgado.

En lo que respecta a la otra solicitud, que se refiere a la remodelación del inmueble por encontrarse el mismo deteriorado y que se pone en peligro la vida de los inquilinos, no es necesaria la declaración jurada, sino que el peticionario debe presentar los permisos de demolición o de reconstrucción expedidos por Ingeniería Municipal, tal como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado esta Sala (Ver sentencia de 14 de marzo de 1994 y 3 de mayo de 1994).

Dado que la solicitud incoada por el propietario del bien inmueble para el desahucio de los inquilinos del inmueble N° 9076 A y B ubicado en calle 11, Santa Isabel en el Corregimiento de Barrio Sur Provincia de Colón, no había cumplido con los requisitos establecidos en la ley 93 de 1973, este Tribunal colegiado emitió auto para mejor proveer de treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) para que se constatará si los demandantes en la actualidad residían en dicho inmueble. Esta prueba serviría para verificar que los efectos de la sentencia no resultarían inocuos, es decir que a pesar de la ilegalidad de las resoluciones expedidas por la Comisión de Vivienda de Colón, los inquilinos ya hubiesen abandonado el inmueble sin razón legal alguna.

El Presidente de la Comisión de Vivienda de Colón contestó lo requerido por

esta Sala mediante Nota N° CV-7100-16-95 de 16 de enero del presente año, en los siguientes términos:

"Que en la actualidad los señores Jenfrit Silva, Elena Villalobos, y Lilia Barrera se encuentran residiendo en el inmueble 9076 A y B, ubicado en calle 11 Santa Isabel, Corregimiento del Barrio sur (sic), Provincia de Colón.

De igual manera le informamos que parte del inmueble se esta (sic) demoliendo, y la otra parte esta (sic) habitada.

En el inmueble 9076 A residen las señoras Elena Villalobos en el Apto. 1 y Lilia Barrera en el Apto. 3.

En el inmueble 9076 A reside el señor Jenfrit Silva en el Apto. 15."

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE SON ILEGALES las Resoluciones N° 26-92; N° 13-92; y N° 15-92 todas de 17 de septiembre de 1992, y emitidas por la Comisión de Vivienda de Colón y actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2924-90-D. G. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

La firma forense SHIRLEY y DÍAZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S. A., para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 2924-90-D. G. de 11 de septiembre de 1990, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución impugnada se condena a la empresa CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S. A., con número patronal 87-822-0295, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de treinta y tres mil ciento sesenta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.33,169.50), en concepto de cuotas de Seguro Social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 1986 a enero de 1989, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Admitida la presente demanda se ordenó correrle traslado de la misma al señor Procurador de la Administración quién contestó la demanda mediante su Vista Fiscal N° 461 de 15 de octubre de 1993, y se opuso a las pretensiones del recurrente (fs. 29-44).

Por su parte el funcionario demandado, mediante nota s/n de fecha 12 de julio de 1993, rindió el respectivo informe de conducta en el cual expuso lo siguiente:

"... el expresado patrono adeudaba a la Caja, la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Once balboas con setenta y seis centésimos (B/.44,211.76) en concepto de cuotas obrero patronales y demás,

omitidas en el período comprendido entre enero de 1986 a enero de 1989.

Posteriormente, y luego de los descargos presentados por el patrono, se aceptaron descargos por la suma de Once mil cuarenta y dos balboas con veintiséis centésimos (B/.11,042.26) estableciéndose el nuevo adeudo en Treinta y Tres Mil ciento sesenta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.33,169.50)".

"El patrono luego de la notificación de rigor interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dando lugar a la Resolución N° 3166-91-D. G. de 19 de marzo de 1991 de la Dirección General de la Caja, mediante la cual se decide mantener en todas sus partes el acto administrativo atacado.

Al tramitarse el recurso de apelación oportunamente propuesto por la empresa, se realiza un peritaje a petición del patrono, el cual no es concluyente, determinándose que las sumas percibidas por la señora Débora Cedeño de parte de la empresa no constituían salario, razón por la cual había que excluir esta cantidad del monto de la condena a cargo de Clínica Hospital de Río Abajo, S. A.

Decidió también la Junta Directiva de la Caja, luego de analizar el expediente, contentivo del Recurso de apelación, excluir del monto de la condena a la empresa, las sumas recibidas en concepto de ayuda económica por el señor Francisco Saira C., progenitor del Representante Legal de la sociedad.

De esta manera y por la razón apuntada se expide la Resolución N° 7832-93-J. D. de 1° de abril de 1992 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se modifica la Resolución N° 3166-91-D. G. de 19 de marzo de 1991 de la Dirección General, en el sentido de deducir la suma de cuatrocientos diecisiete balboas con noventa centésimos (B/.417.90) que correspondían a sumas de dinero percibidas por la señora Débora Cedeño en concepto de ayuda para gastos de transporte y otros, en su calidad de estudiante de Farmacia, quedando la empresa adeudándole a mi representada la suma de veintiocho mil trescientos cincuenta y dos balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.28,352.89), más los intereses correspondientes.

La conducta de mi representada se inicia como señala en líneas anteriores en la facultad que le confiere el artículo 67 de la Ley Orgánica de inspeccionar los lugares de trabajo y examinar la documentación correspondiente, a efectos de hacer cumplir con las disposiciones legales sobre la materia. De igual forma se consideró lo preceptuado por el artículo 2 literal b) del antes expresado instrumento legal, que establece la obligatoriedad al régimen del Seguro Social para todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en Panamá. En el caso relativo a este informe de conducta se trata de personas que prestan servicios a la persona jurídica denominada Clínica Hospital de Río Abajo, S. A., quienes figuran en las planillas de trabajadores de dicha empresa". (fs. 24-28).

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora alega que, los actos administrativos impugnados violan los artículos 62, 82, 87 y 140 del Código de Trabajo y los artículos 2 numeral b), 35-B, 62 numerales c), d) y e) y 66-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

Estima el apoderado judicial de la demandante que la resolución impugnada violó de manera directa, por omisión, el artículo 62 del Código de Trabajo porque esta norma define lo que es contrato de trabajo y subordinación jurídica o dependencia económica, y la Caja de Seguro Social no la aplica, se aparta totalmente del concepto laboral del trabajo y le impone a su representada la obligación de pagar cuotas a favor de personas que nunca han sido sus trabajadores sino profesionales independientes que en forma autónoma y sin subordinación jurídica ni dependencia económica ofrecen libremente sus servicios

profesionales.

El señor Procurador de la Administración con relación a este cargo de violación señaló que no ha habido tal infracción, toda vez que la Caja de Seguro Social prescindió de la denominación que la Clínica Hospital de Río Abajo hubiese querido darle a la relación laboral que existía entre ésta y las personas que percibieron una remuneración de ella y pudo establecer que la Clínica Hospital de Río Abajo no pagó al Seguro todas las cuotas obrero-patronales correspondientes a las remuneraciones de sus empleados, pese a que éstos aparecen en las planillas de pago de la respectiva empresa, lo cual consta en sus estatutos de trabajadores. (fs. 30).

Alega la demandante que se ha violado el artículo 82 del Código de Trabajo porque esta norma define el concepto de trabajador, indicando que es aquella persona natural que se obliga a prestar un servicio o a ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de otra. Las personas señaladas por la Caja de Seguro Social como trabajadores de la empresa CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S. A., no lo son, por tanto, al pretender obligarla a pagar cuotas obrero patronales a personas que no son trabajadores de su empresa se ha violado esta norma en forma directa por omisión.

El señor Procurador manifestó que los argumentos que expone la demandante carecen de justificación jurídica puesto que esta norma "se le aplica a aquellos trabajadores a quienes la empresa Clínica Hospital de Río Abajo empleó para sus labores propias, omitiendo el pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes, tal como se pudo establecer al examinarse los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa". (fs. 33). Señala además, que al existir una subordinación o dependencia económica se da por consiguiente una relación laboral, según el artículo 65 del Código de Trabajo.

La demandante considera también como violado el artículo 87 del Código de Trabajo el cual define la persona del empleador. En su opinión esta norma fue violada de manera directa por omisión porque los funcionarios de la Caja de Seguro de Social no toman en cuenta este concepto del legislador. Afirma que es la legislación laboral y no la seguridad social la encargada, por razón de especialidad, de definir y configurar los conceptos de empleador, trabajador, relación de trabajo y otros; y que la CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S. A., no es empleadora de las personas mencionadas en el alcance por lo que no tiene obligación alguna de cotizar a favor de esas personas por los servicios prestados a la empresa, ya que estos se dieron únicamente en forma profesional e independiente.

El representante del Ministerio Público manifestó con respecto a este cargo de violación que no comparte la opinión del recurrente en cuanto a la alegada violación, ya que "se ha demostrado a través del proceso que si existe una relación de trabajo entre la empresa demandante y las personas que fueron remuneradas por ella durante el período a que se refieren los actos impugnados, de allí que esta, como empleadora estaba obligada a pagar las cuotas obrero patronales de sus trabajadores omitidas durante el período comprendido de enero de 1986 a enero de 1989" (fs. 34). El señor Procurador, en cuanto a la alegación de la parte demandante sobre la falta de competencia de la Caja de Seguro Social para determinar la existencia de una relación laboral, cita los conceptos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 12 de diciembre de 1973, la cual en lo medular expresa:

"En efecto, la Ley Orgánica de la Caja en su artículo 67 la faculta, a efecto de garantizar el cumplimiento de su Ley y reglamentos, para inspeccionar los lugares de trabajo y examinar los libros de contabilidad, listas de pago y demás documentos que fueren necesarios para la comprobación del sueldo o salario y los descuentos que se relacionen con el Seguro Social, imponiéndole la obligación al patrono o empleador de prestarle todas las facilidades a los servidores de dicha entidad que realicen tal investigación, pues su incumplimiento es sancionable. A su vez, para poder afiliarse a los trabajadores que están sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social y los que se incorporen como independientes (v. art. 2 y subsiguientes parágrafos y 3 de la Ley Orgánica) en su artículo 62 establece múltiples definiciones que le han de servir como pautas, y en la solución de tal problema le indica a sus

funcionarios lo que debe entenderse por trabajador, patrono o empleador, independiente, cuota, sueldo, trabajadores domésticos, ocasionales, estacionales, eventuales y agrícola, etc.

Así pues, esas disposiciones y las otras que le son complementarias autorizan a los funcionarios de la Caja en ejercicio de sus funciones para determinar en cada caso si a una persona se le puede calificar de trabajador así como quién es su empleador, y así afiliarlos para cobrar las cuotas obrero-patronales correspondientes, con tal independencia de los que al respecto decidan los Juzgados Seccionales de Trabajo y las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en los problemas o controversias que les planteasen las mismas personas dentro del ámbito de su competencia" (fs. 35-36).

También considera la demandante como infringido el artículo 140 del mismo cuerpo legal que define como salario la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo. Sin embargo, esta norma está ausente en la situación de la recurrente porque la misma no le pagó salario alguno a las personas mencionadas en el alcance, sino honorarios profesionales por sus servicios prestados.

Con respecto a este cargo de violación el señor Procurador manifestó que lo expuesto por la demandante carece de asidero jurídico, toda vez que la Caja de Seguro Social antes de reconocer la relación laboral existente y tener a la Clínica Hospital de Río Abajo como empleadora de los trabajadores en referencia, realizó una inspección a la empresa y luego llevó a cabo un peritaje a solicitud de la parte actora que permitió confirmar el hecho de que las remuneraciones pagadas por la empresa constituyen salario los cuales fueron omitidos por la empresa para efecto del pago de las cuotas obrero-patronales y otros descuentos de Ley.

La parte actora estima que se violó por aplicación indebida el numeral b) del artículo 2 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 porque "esta norma, obliga a los trabajadores a someterse al régimen obligatorio del seguro social, los funcionarios de la Institución condenan a nuestra representada a pagar cuotas obrero-patronales por personas que le prestaron servicios únicamente como profesionales independientes, estando ausentes los elementos típicos o característicos de la relación laboral" (fs. 17).

El representante del Ministerio Público señaló que no comparte la opinión del recurrente, en cuanto a este cargo, puesto que se ha demostrado claramente que sí existía una relación de trabajo entre las personas aludidas en el alcance que obliga al empleador y al trabajador a someterse al régimen obligatorio del Seguro Social.

La parte actora considera también violado el artículo 35-B del Decreto Ley N° 14 de 1954, el cual obliga a los patronos o empleadores a deducir a sus trabajadores las cuotas del seguro social y a pagar éstas en efectivo según las fechas indicadas. Según esta parte el mencionado artículo se ha infringido por aplicación indebida porque no ha existido una relación laboral entre la empresa CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S. A., y los profesionales independientes mencionados por la Caja de Seguro Social.

El señor Procurador de la Administración no comparte el criterio del recurrente puesto que la norma en mención fue aplicada cabalmente por la Caja de Seguro Social, ya que, tanto en el expediente principal como en el expediente administrativo se ha demostrado que la Clínica Hospital de Río Abajo se encuentra obligada a pagar la suma que se le imputa en concepto de cuotas obrero-patronales de todas las personas que aparecen en el listado (fs. 1-18) del expediente administrativo, con excepción de la señorita Débora Cedeño, que se ha considerado estudiante y no trabajadora.

La empresa recurrente considera también infringidos por la resolución impugnada los numerales c), d) y e) del artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, el cual señala que para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

ARTÍCULO 62: ...



c) Trabajador: Toda persona que preste servicios remunerados en dinero o especie a su patrono o empleador.

d) Patrono o Empleador: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que use los servicios de un trabajador en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito mediante el pago de un sueldo.

e) Independiente: Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador.

Al señalar el concepto de la infracción la recurrente manifestó con relación al numeral c), que esta norma un tanto genérica se refiere a lo que debe entenderse como trabajador resultando la característica de patrono o empleador la cual está ausente en el caso bajo estudio con relación a las personas independientes que menciona la Caja de Seguro Social.

En relación al numeral d) la parte actora manifiesta que ninguna de las características contempladas en la norma transcrita están presentes en la situación fáctica-jurídica ya que ninguna de las personas mencionadas en el alcance realizado por el Departamento de Auditoría de Empresas de la Caja de Seguro Social se les pagó salario o sueldo sino exclusivamente honorarios profesionales por lo que ninguna de ellas tiene subordinación jurídica ni dependencia económica para con la Clínica Hospital de Río Abajo, S. A. Por último en cuanto al numeral e) la actora manifiesta que a pesar de que esta disposición define claramente la situación de las personas mencionadas por la Caja de Seguro Social, ésta última dejó de aplicarla infringiéndola directamente por omisión.

El señor Procurador procedió a analizar las normas invocadas como infringidas señalando que no comparte la opinión de la parte actora porque en el caso bajo estudio se aplicó correctamente la definición de patrono contenida en el artículo 62 literal d) de esta norma legal. De los informes que se obtuvieron en la inspección que se practicó a los libros de la empresa y del informe pericial practicado posteriormente se desprende claramente que el personal supuestamente independiente, era en realidad trabajadores de la empresa demandante, ya que realizaban labores propias de la empresa bajo condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

Por último señala la parte demandada como infringido el artículo 66-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, el cual le impone a todo patrono o empleador la obligación de deducir las cuotas de Seguro Social al pagarle a sus trabajadores el salario o sueldo para que junto con su aporte la entregue a la Caja de Seguro Social, so pena de responder íntegramente por el pago de las cuotas. Se ha violado este precepto legal porque la empresa recurrente no tiene obligación alguna de deducir cuotas a las personas mencionadas en el alcance a que se ha hecho referencia ni a aportar cuotas puesto que CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S. A., no es patrono ni empleador de esas personas. (fs. 20).

A juicio del señor Procurador a la Clínica Hospital de Río Abajo como patrono o empleador de las personas a que se refieren las resoluciones impugnadas, sí le corresponde pagar las cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley correspondientes a remuneraciones pagadas a sus trabajadores que fueron omitidas en las declaraciones presentadas a la Caja de Seguro Social.

La Sala procede a examinar los cargos de violación expuestos por la parte actora en su demanda.

La parte actora considera infringidos los artículos 62, 82, 87 y 140 del Código de Trabajo y los artículos 2 b), 35 B, 62 c), d) y e) y 66 A del Decreto Ley 14 de 1954 los cuales están íntimamente relacionados, por lo que serán analizados en conjunto.

Para resolver acerca de los cargos de ilegalidad que se hace a las resoluciones impugnadas es necesario determinar si son o no trabajadores de la Clínica Hospital de Río Abajo, S. A. las personas que recibieron remuneraciones de esa sociedad, las cuales están incluidas en el informe de auditoría N° AE. 1. 10-89 de 31 de mayo de 1989 y no fueron excluidas mediante la Resolución 7832-93-J. D. dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el 1° de abril de 1992, tomando en consideración el peritaje practicado por Carlos Bethancourt C. como perito de la Caja de Seguro Social y por César Valdés Ch. como perito de

Clínica Hospital de Río Abajo. El informe rendido por estos peritos está fechado el 15 de noviembre de 1991 y se lee de fojas 90 a 98 del expediente administrativo.

Sobre este dictamen pericial el Departamento Legal de la Caja de Seguro Social rindió un informe a la Junta Directiva de esa entidad en el cual expresó:

"1. ... Los puntos a dilucidar mediante el peritaje planteado eran los siguientes:

I. Si se trata de profesionales independientes.

II. Si se trata de trabajadores ocasionales.

III. Si dichas personas trabajan en otras empresas.

IV. Si existe subordinación jurídica o dependencia económica con la CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S. A.

Los peritos para contestar el primer planteamiento, se limitaron a presentar una lista de personas que a juicio de ellos deben ser calificados como trabajadores independientes; sobre el segundo punto a dilucidar utilizaron un procedimiento similar al primero, confeccionaron una lista de trabajadores y a juicio de ellos los calificaron de ocasionales. En ambos casos no se entraron a analizar, ni a considerar los elementos objetivos de la relación de trabajo, entre cada una de estas personas (de las dos listas) con la empresa Clínica Hospital de Río Abajo, S. A.

En relación al tercer aspecto a aclarar, los peritos se abstuvieron de opinar por falta de información, y finalmente sobre el último punto, hicieron un listado de personas que consideraron que sí estaban subordinados a la empresa y procedieron a sustentar en forma sumaria las razones por la cual tenían esa opinión.

Como se puede apreciar, los puntos expuestos por los peritos no son concluyentes en sus planteamientos, ni sustentan adecuadamente sus opiniones al realizar las clasificaciones de las personas que consideraron como profesionales independientes y trabajadores ocasionales. **Respecto de los primeros, los peritos, debieron en cada caso, comprobar y detallar la actividad específica que realizaron las personas que recibieron pagos, para ubicar y justificar la clasificación que le estaba dando;** referente a la clasificación de trabajadores ocasionales otorgada en el peritaje, consideramos que no fue realizada en forma apropiada, ya que el cubrir ausencias temporales, vacaciones, trabajos acumulados e incapacidades no es trabajo ocasional, pues este según el Artículo 62 literal h) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, 'Son aquellos que sin ser trabajadores permanentes, están dedicados dentro de la empresa a funciones accesorias o no identificables directamente con la finalidad económica de la empresa'. ..." (fs. 106 a 107 del expediente administrativo).

Posteriormente ese informe fue comentado por el señor Carlos Bethancourt quien intervino en el peritaje como perito designado por la Caja de Seguro Social en los siguientes términos:

"...

Los dos peritos que realizamos la investigación, revisamos 103 nombres de trabajadores que presentaban dudas en la prestación del servicio, hacia Clínica Hospital de Río Abajo, S. A., en los años 1986, 1987, 1988 y 1989.

A tal efecto confeccionamos una lista de nombres, los años en que se involucraban y el tipo de servicio prestado, tomado de los comprobantes de cheques y apoyados en las preguntas que le efectuamos al personal de más antigüedad en la empresa, como es lo usual en este tipo de investigación y del cual reproducimos la información que está en el expediente borrador que reposa en los archivos del Departamento de Auditoría a Empresas. ..." (fs. 117-118 del expediente administrativo).

Las personas que él estima no deben ser consideradas trabajadoras de la Clínica Hospital de Río Abajo son aquellas, que según se pudo constatar no son trabajadores de la Clínica Hospital de Río Abajo ya que como personas independientes prestaron sus servicios. (Cfr. fojas 113 y 114 del expediente administrativo).

A juicio de la Sala es evidente que estas personas, no deben ser consideradas trabajadores, con excepción de las que sustituyeron a empleados permanentes por vacaciones u otro motivo, por un tiempo determinado, que son Ricardo González, Digna J. Góndola, Luz Eneida Gaitán, Josefina Huertas y Marta de Miranda.

Ello es así porque los servicios que prestaron no crearon una relación laboral, para cuya existencia es necesario, además de que el servicio se preste personalmente, que esa prestación se dé en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica. Es del vínculo laboral que se dé en las condiciones anotadas que surge la obligación de pagar cuotas obrero-patronales al seguro social y los peritos dictaminaron que las mismas no se dieron en los siguientes casos, excluyendo a las que sustituyeron a empleados permanentes por diversos motivos:

ATHANASIADIS, Nedelka - Boletos, arte y papelería para promoción y propaganda.  
BALLESTEROS, Briceida - Confección de forro para cama del hospital.  
BERNAL, Tomás - Técnico en Rayos X. Trabajó por llamadas nocturnas, turnos esporádicos.  
CARREIRA, Wilma - Técnica radióloga independiente.  
ARTHUR, Charles - Pintar camas del hospital.  
DUCASA, Reina - Entrenamiento a secretarías.  
DE GRACIA, Julián - Instrumentista, lo contratan los médicos cirujanos por llamada.  
DEL BUSTO, Luis - Contactar clientes por teléfono que efectúen sus pagos.  
DE LOS SANTOS, Colimería - Limpieza especial en el hospital.  
DOMÍNGUEZ, Pedro - Trabajos de imprenta y sellos.  
EVANS, Arnulfo - Compra de grabaciones para propaganda.  
FAJARDO, Eida - Modista, confección de batas para médicos.  
GONZÁLEZ, Franklin - Trabajo de reparación de plomería.  
GUERRERO, Idamis S. - Pulir piso sala de recepción.  
GARCÍA, Julio C. - Trabajo de mantenimiento de alero.  
MOLINA, Braulio - Confección de muestras en plástico para dietas de pacientes.  
OVIEDO, Jaime - Confección de mueble de oficina.  
PÉREZ, Juana - Confección de cortinas.  
PINZÓN, Valentín - Pintar oficinas.

PANDALES, Eduardo - Reparación de puerta de entrada.  
PINTO, Nivia de - Preparar comida fiesta de aniversario de la clínica.  
ROBINSON, Gustavo I. - Cobrar un grupo de cuentas morosas.  
REUTER, Rogelio - Reparar y pintar auto clave del salón de operaciones.  
RODRÍGUEZ, Mercedes - Confeccionar ropa de hospital.  
SUIRA DEL BUSTO, Fernando - Contactar clientes por teléfono para que efectúen pagos a cuentas. Trabaja en Químicos Chemsearch.  
SUIRA GUEVARA, Eduardo - Trabajo de remodelación en recepción.  
SÁNCHEZ, Luis D. - Reparación de equipo de oficina.  
SCANTELBURY, Donna - Dictar charla de obstetricia.  
TALBOT, Omar - Reparación mecánica de ambulancia.  
TORIBIA, Sebastiana - Preparar comidas para reunión de médicos.  
VILLALAZ, Hazalia - Laboratorista. Exámenes fuera de la Clínica.  
VALDIVIESO, Daniel - Trabajo de ebanistería en clínica.  
VARGAS, Elisa L. de - Trabajo a domicilio, comidas especiales.  
YAÑEZ, Cándido - Trabajo de reparación de construcción.  
ZANETTI, Ana C. - Organizar sistema de cuentas por cobrar.

Por tanto prosperan los cargos de violación a los artículos 62, 82, 87 y 140 del Código de Trabajo, los artículos 2 b), 35 B, 62 c), d) y e) y 66 A del Decreto Ley 14 de 1954 y las Resoluciones impugnadas deben ser declaradas parcialmente ilegales, a fin de que de estas se excluya el pago de las cuotas

obrero patronales correspondientes a las personas calificadas en el informe pericial como independientes, exceptuando a Ricardo González, Digna J. Góndola, Luz Eneida Gaitán, Josefina Huerta y Marta de Miranda, quienes sustituyeron a empleados permanentes por diversos motivos.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON PARCIALMENTE NULAS POR ILEGALES la Resolución N° 2924-90-D. G. de 11 de septiembre de 1990, y la Resolución N° 3166-91-D. G. de 19 de marzo de 1991, ambas dictadas por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 7832-93 de 1° de abril de 1993, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; y DECLARA que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social debe deducir de la Resolución condenatoria N° 7832-93 fechada el 1° de abril de 1993 las cuotas obrero patronales, intereses y recargos de ley correspondientes a las remuneraciones pagadas por la Clínica Hospital de Río Abajo, S. A., a Nedelka Athanasiadis, Briceida Ballesteros, Tomás Bernal, Wilma Carreira, Charles Arthur, Reina Ducasa, Julián De Gracia, Luis Del Busto, Colimería De Los Santos, Pedro Domínguez, Arnulfo Evans, Eida Fajardo, Franklin González, Idamis S. Guerrero, Julio C. García, Braulio Molina, Jaime Oviedo, Juana Pérez, Valentín Pinzón, Eduardo Pandales, Nivia de Pinto, Gustavo I. Robinson, Rogelio Reyter, Mercedes Rodríguez, Fernando Suiira del Busto, Eduardo Suiira Guevara, Luis D. Sánchez, Donna Scantelbury, Omar Talbot, Sebastiana Toribia, Hazalia Villalaz, Daniel Valdivieso, Elisa L. de Vargas, Cándido Yañez, Ana C. Zanetti.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 148 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

La firma Carrillo Brux y Asociados, actuando en su propio nombre y representación, promovió recurso de apelación contra la Resolución de 25 de noviembre de 1994, mediante el cual el Magistrado sustanciador acogió unas pruebas y negó otras en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 148 de 10 de agosto de 1993, dictada por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Una vez anunciada la impugnación, el Sustanciador, mediante providencia de 7 de diciembre de 1994, concedió el recurso de apelación, y por providencia de 19 de diciembre de 1994 se otorgó un término de 3 días para que el apelante sustentara su recurso y 3 días adicionales para las objeciones de rigor.

Vencidos los términos señalados, según el informe secretarial fechado el 6 de enero de 1995 que se lee a fojas 122, el apelante no sustentó el recurso, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por la firma Carrillo Brux y Asociados contra la Resolución de 25 de noviembre de 1994, dictada en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución N° 148 de 10 de agosto de 1993, dictada por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDNA RAMOS CHUE, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 38, 39, 40, 41 Y 42 DE LA RESOLUCIÓN N° 05 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Edna Ramos Chue, actuando en representación propia, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la Resolución N° 05 de 4 de agosto de 1993, emitida por la Junta de Control de Juegos.

Se trata de una resolución dictada por la Junta de Control de Juegos mediante la cual se aprueba el nuevo Reglamento de Juegos de Suerte y Azar, de actividades que originan apuestas y de promociones comerciales, la cual fue aprobada por el Decreto Ejecutivo N° 162 de 8 de septiembre de 1993.

Los artículos que se consideran ilegales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 38: Quedan asimismo, bajo la regulación de la Junta de Control de Juegos, el funcionamiento público de las máquinas electrónicas accionadas por monedas mediante las cuales los jugadores de las mismas obtienen competencia económica. Exclúyase de esta reglamentación las máquinas de video y entretenimiento.

ARTÍCULO 39: Para el funcionamiento de las máquinas electrónicas accionadas por monedas que se mencionan en el artículo anterior, se requiere la autorización previa de la Junta de Control de Juegos, la que determinará la cantidad máxima de máquina que puedan operar por local comercial.

ARTÍCULO 40: Las personas naturales o jurídicas interesadas en establecer en el país máquinas electrónicas accionadas por monedas, deberán elevar una solicitud a la Junta de Control de Juegos, conteniendo los siguientes requisitos:

a) Certificado del registro Público sobre la personería de la sociedad.

b) Paz y Salvo Nacional y Municipal del peticionario.

c) Detallar la cantidad de máquinas destinadas para su funcionamiento y el nombre y dirección de los locales donde se instalarán.

ARTÍCULO 41: La Junta de Control se reserva la facultad de limitar las poblaciones y locales donde puedan operar las máquinas electrónicas accionadas por monedas en beneficio del interés público y social de la comunidad.

ARTÍCULO 42: El funcionamiento de las máquinas electrónicas accionadas por moneda quedan sujetas a un pago mensual en concepto

de derecho de explotación, suma que establecerá la Junta por cada unidad. Este pago mensual deberá hacerse mediante cheque certificado a favor de la Junta de Control de Juegos."

La parte actora considera que las normas antes transcritas infringen, directamente por comisión, el artículo 1045 del Código Fiscal ya que de su exposición taxativa de las funciones que se le asignan, no se desprende, ni deduce, que abarque la reglamentación acusada sobre las máquinas electrónicas. Ello es así, a juicio de la parte actora, por cuanto de ninguno de sus seis literales puede colegirse que la Junta se encuentra con suficientes facultades reglamentarias dentro de sus funciones, para reglamentar directamente, las máquinas electrónicas de que se ocupan los artículos 38 al 42 de la Resolución N° 05 de 4 de agosto de 1993. Agrega la parte actora que la reglamentación atinente a los referidos artículos se encuentra fuera del ámbito de validez de las facultades reglamentarias de la Junta, habida cuenta también, que esa reglamentación se encuentra expresa y exclusivamente reservada a la Ley, en sentido formal y no material o sustancial.

En segundo lugar, se señala como infringido, directamente por comisión, el artículo 1046 del Código Fiscal, dado que los artículos impugnados de la Resolución N° 05 responden a un acto administrativo de la Junta y no a la expedición de una ley, en el sentido formal, tal como lo exige directamente el mandato superior de la Ley, ordenado por la norma constitucional. A juicio de la demandante, no se objeta la facultad reglamentaria que puede ejercer la Junta, sino que dicha facultad se encuentra limitada en este caso específico, cuando un precepto de mayor jerarquía como es la norma constitucional, en forma imperativa exige su reglamentación sea por ley formal, cualquiera que sea el sistema de ellas. Agrega la demandante que el acto o resolución administrativa reglamentaria debe estar contenida, implícitamente, dentro de la ley reglamentada ya que es la ley el instrumento que viene a encuadrar el reglamento. Finalmente, señala la parte actora, el reglamento tiene por objeto y función, asegurar la aplicación de la Ley que él viene a completar para su aplicación, de manera que él no puede adquirir validez si nace directamente del acto administrativo porque eso sería invadir la esfera de las funciones del Órgano Legislativo, pues, si la norma constitucional exige que la reglamentación correspondiente sea por medio de una Ley, remite al legislador esa función.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 69 de 17 de febrero de 1994, opina que no se han dado las infracciones señaladas por la demandante y solicita no acceder a las pretensiones de la parte actora por cuanto no está asistida por la razón.

La Sala pasa a resolver la pretensión.

El acto impugnado lo constituye una resolución expedida por la Junta de Control de Juegos, mediante la cual se reglamentan los "Juegos de Suerte y Azar, de actividades que originan Apuestas y de Promociones Comerciales". Tal como hemos sostenido con anterioridad, esta Corporación es del criterio de que, en torno al tema de los reglamentos debemos tener presente **"el principio de la legalidad"** como uno de los presupuestos básicos del Derecho Administrativo y de un Estado de Derecho. En este sentido reiteramos el concepto que sobre dicho principio, en el marco de la actividad administrativa, define de manera muy acertada el tratadista español Fernando Garrido Falla cuando señala que dicho principio "es una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, la más importante de las columnas sobre que se asienta el total edificio del Derecho Administrativo. No solamente supone la sumisión de la actuación administrativa a las prescripciones del poder legislativo, lo cual viene de suyo postulado por la misma mecánica de la división de poderes y por el mayor valor formal que a los actos del poder legislativo se concede, sino asimismo el respeto absoluto en la producción de las normas administrativas al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes, y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad." (GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. Editorial Tecnos. España, 1989. p. 175).

Al respecto, la Sala ha sostenido que tanto las leyes como los reglamentos, constituyen fuentes escritas del Derecho Administrativo y, dado que esta materia tiene como uno de sus principios básicos el de la legalidad, hay que tomar en cuenta que dicho principio alcanza no solo las actuaciones administrativas de los

funcionarios públicos como tales sino también a las disposiciones reglamentarias que la administración expida en vías de desarrollar o regular una norma legal existente, para lo cual se debe tener presente que dicha reglamentación no podrá exceder el texto ni el espíritu de la Ley que pretende reglamentar.

Sostiene Garrido Falla que "el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites se derivan, de una parte, del principio constitucional de la reserva de la Ley, de otra, de la propia naturaleza de los Reglamentos administrativos en cuanto disposiciones subordinadas a la Ley ... como límites que derivan de la propia naturaleza de los reglamentos deben señalarse los siguientes: 1. Los reglamentos no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales, decretos-leyes o legislativos, ni de reglamentos dictados por autoridad de mayor jerarquía." (GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. Editorial Tecnos. España. 1989. p. 241).

De modo pues, que corresponde a esta Sala determinar si en el presente negocio, la Resolución N° 05 de 4 de agosto de 1993 infringe los artículos 1045 y 1046 del Código Fiscal.

La Sala opina que no procede el cargo de ilegalidad con respecto a los artículos 38 al 42 de la Resolución N° 5 de 1993 por cuanto, como bien lo señala el Procurador de la Administración, la Constitución Nacional recoge los lineamientos generales de nuestro ordenamiento jurídico por lo que las normas que la conforman requieren, por lo general, una reglamentación posterior. El artículo 292 de nuestra Carta Política se refiere a la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas señalando que dicha explotación sólo podrá efectuarse por el Estado. Asimismo, señala, la Ley reglamentará los juegos así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas. A juicio de esta Corporación, no se infringe los artículos 1045 y 1046 del Código Fiscal por cuanto el precepto contenido en la norma constitucional antes aludida es desarrollado mediante la Ley 8 de 1956, "por la cual se aprueba el Código Fiscal de la República", que por el hecho de ser una ley codificada no pierde ésta última su rango de ley formal, de modo que es susceptible de desarrollar disposiciones constitucionales tales como el artículo 1043 y siguientes, normas éstas que establecen la institución que se encarga de explotar los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, denominando a dicha institución como la Junta de Control de Juegos. A su vez, la Ley 8 de 1956 (Código Fiscal), específicamente el artículo 1046, faculta a la Junta de Control de Juegos para que dicte el o los reglamentos relacionados a la explotación de juegos de suerte y azar y demás actividades que originen apuestas.

Por otro lado, observa la Sala, tomada consideración de los principios de la potestad reglamentaria, observamos que la Ley 18 de 1956 (Código Fiscal) no impone limitación alguna a la Junta de Control de Juegos para emitir su reglamento. Por ende, a pesar de que el artículo 1045 no señala taxativamente en ninguno de sus literales que la Junta de Control de Juegos está facultada para reglamentar lo concerniente a las máquinas electrónicas, el artículo 1046 que también se alega infringido en el presente proceso, es claro al establecer que la Junta dictará el o los reglamentos necesarios en torno a la explotación de los juegos de suerte y azar y demás actividades que generen apuestas entre las que se encuentran, sin lugar a dudas, las máquinas tragamonedas.

De todo lo antes expuesto se colige que, en el presente negocio se ha respetado el principio de superioridad de las leyes, el dominio reservado por la Constitución a la Ley y los principios de la potestad reglamentaria, por cuanto, los artículos que se impugnan surgen en cumplimiento y desarrollo de una excerta legal -el artículo 1046 de la Ley 18 de 1956 (Código Fiscal)- el cual en ningún momento ha establecido que el reglamento debe hacerse por medio de una ley formal. Más aún, la Resolución N° 05 de 4 de agosto de 1993, expedida por la Junta de Control de Juegos fue aprobada por el Órgano Ejecutivo elevándola a la categoría de Decreto Ejecutivo identificado como el N° 162 de 8 de septiembre de 1993 por lo que los cargos endilgados a la resolución y posterior Decreto Ejecutivo carecen de sustento jurídico. Al ser aprobada dicha resolución mediante un Decreto Ejecutivo también se satisfacen exigencias constitucionales sobre la potestad reglamentaria.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la

Resolución N° 05 de 4 de agosto de 1993, expedida por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ACERO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE GABINETE N° 11 DE 23 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, ha presentado, actuando en representación de Acero Panamá, S. A., demanda contencioso administrativa de nulidad en la cual formula pretensión consistente en una petición para que la Sala declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gabinete N° 11 de 23 de marzo de 1994, expedido por el Consejo de Gabinete.

La parte demandante solicita en la demanda que la Sala suspenda el acto administrativo impugnado.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la firma forense solicita que la Sala decrete la suspensión provisional del Decreto de Gabinete N° 11 del 23 de marzo de 1994 mediante el cual, según el demandante, se legaliza la práctica del "dumping" con lo cual se transgreden claras disposiciones legales causando con ello notorios agravios de carácter económico a la industria del acero en Panamá".

Alega la demandante que tratándose de un proceso contencioso administrativo de nulidad puede decretarse la suspensión del acto impugnado si su ejecución puede causar un perjuicio notoriamente grave, pues éste puede ser potencialmente de difícil o imposible reparación.

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene esta Sala para suspender los efectos de un acto administrativo cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Pero para acceder a ello es imprescindible, según jurisprudencia constante y reiterada, que ese perjuicio que se causa con la ejecución del acto aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso el recurrente no ha demostrado el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que pueden causar los actos administrativos impugnados al ordenamiento jurídico. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Gabinete N° 11 del 23 de marzo de 1994.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS



(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
JANINA SMALL  
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARICULTURA Y TECNOLOGÍA, S. A. (MARYTEC, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LOS ARTÍCULOS 16° Y 17° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 124 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La sociedad mercantil Maricultura y Tecnología, S. A. (MARYTEC, S. A.), ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial, la firma de abogados Vásquez & Vásquez, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 124 del 8 de noviembre de 1990.

#### I. La pretensión y sus fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema para que declare que son nulos los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 124 del 8 de noviembre de 1990.

El acto impugnado surge como consecuencia de que el Ministerio de Comercio e Industrias dicta una serie de disposiciones para regular la pesca de camarón.

La parte demandante alega que la resolución impugnada viola directamente el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971 sobre el ejercicio del comercio el cual exige una licencia para dedicarse o ejercer el comercio o explotar cualquier industria, norma vigente al momento de expedirse el reglamento impugnado. A juicio del apoderado judicial del demandante, su representada ejerce el comercio de exportación de larvas, post larvas y poliquetos amparada en la Licencia Comercial Tipo A N° 6711 concedida mediante Resolución N° 815 de 8 de junio de 1989, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias por lo que la prohibición de exportar esas especies reproductoras del camarón enerva la licencia comercial que le otorga el derecho a dicho comercio de exportación.

En segundo lugar, la parte actora considera que ha sido violado de manera directa, el artículo 5° del Decreto N° 90 de 25 de marzo de 1971, el cual dispone que para la actividad del comercio al por mayor, como es el de exportación, es necesaria la Licencia Comercial Tipo "A". A juicio del demandante, su negocio de exportación de larvas, post larvas de camarones y de poliquetos se ampara en la Licencia Comercial Tipo "A", N° 6711 concedida mediante resolución N° 815 de 8 de junio de 1989, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias por lo que las disposiciones prohibitorias de la exportación de esas especies modifica su derecho a ejercer ese comercio en abierta violación del artículo 5° antes mencionado.

También se considera violado, de manera directa, el artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971 el cual dispone que no se tramitará la solicitud de Licencia Comercial que no llene los requisitos que se exigen. Opina el apoderado judicial del demandante que del hecho de tener la Licencia Comercial Tipo A, N° 6711 concedida mediante Resolución N° 815 de 8 de junio de 1989 se infiere que se han cumplido con todos los requisitos que la ley exige y, añade, si la ley que rige el comercio en Panamá no prohíbe el comercio de exportación de reproductores de camarón, que ampara dicha patente, menos puede prohibirlo un decreto reglamentario.

La parte actora considera violado, de manera directa, el artículo 19 del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971 el cual reglamenta el ejercicio del comercio y le otorga el derecho a licencia comercial a todo aquel que cumpla con los requisitos legales por lo que, si la licencia expresa que se dedicará al

negocio de compra y venta al por mayor de toda clase de mariscos (intermediario) y de equipo de laboratorio, prohibirle es violar directamente la norma legal superior.

Finalmente, se señala como violado el artículo 27, literal e) del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971 sobre el ejercicio del comercio ya que establece como causal de cancelación de una licencia comercial razones de ilegalidad, moralidad, salubridad, seguridad pública a solicitud fundada de autoridades judiciales, administrativas o de policía.

## II. El Informe de Conducta del Ministro de Comercio e Industrias.

El Ministro de Comercio e Industrias rindió informe explicativo de conducta mediante Nota D. M. N° 0492 de 20 de marzo de 1991 en el cual señala fundamentalmente lo siguiente:

"El Decreto Ley N° 17 de 9 de julio de 1959, establece en su artículo 11 que el Órgano Ejecutivo está facultado para reglamentar la pesca en todo el territorio nacional mediante Decretos Ejecutivos. (El subrayado es nuestro).

El artículo 12, del citado Decreto-Ley N° 17, establece que es el Ministerio de Comercio e Industrias el encargado de velar por el cumplimiento de la legislación y de los Decretos reglamentarios relativos a la pesca, la fiscalizaciones científicas y económicas sobre la materia, el asesoramiento del gobierno y de la industria, el otorgamiento de las licencias de pesca y en general todas las cuestiones que se relacionen con la fauna y la flora acuática (El subrayado es nuestro).

Es con fundamento en el Decreto-Ley N° 17 de 9 de julio de 1959, que el Presidente de la República por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, emite el Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990, que en sus artículos 16 y 17 prohíbe la exportación de larvas, post-larvas (1), reproductoras salvajes de camarones (2) y poliquetos (3).

Los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990, tienen su razón de ser en la preocupante reducción de la producción pesquera en los últimos años.

La prohibición de la exportación de larvas y post-larvas de camarones salvajes busca reducir la captura de camarones en su primera etapa de vida, ya que éstas son especies de alto valor comercial como adultos, permitiéndose por el momento de su captura para uso en fincas locales. Igualmente, se han dictado medidas para disminuir considerablemente el esfuerzo pesquero, tanto industrial como artesanal sobre los camarones tal y como lo refleja este Decreto Ejecutivo.

La prohibición de la exportación de reproductores persigue evitar la pesca selectiva de especies valiosas para la acuicultura local (*Penaeus vannamei* y *Penaeus stylirostris*), considerando que es la exportación la que fomenta una captura intensiva de las mismas, manteniendo un nivel de explotación local para su uso en fincas nacionales.

La prohibición de exportación de poliqueto obedece a que dicho organismo es utilizado como elemento importante en la dieta de reproductores en proceso de maduración gonadal (4) en laboratorios locales. La exportación de dicho organismo fomenta el desarrollo de laboratorios productores de semillas en otros países que luego compiten con nuestros laboratorios.

La explotación no regulada de cualquier organismo habitante de las zonas estuarinas en cualquier estado de su vida podría desbalancear la complicada cadena alimenticia de estas zonas, afectando negativamente el ecosistema y su productividad."

### III. La opinión del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante Vista N° 6 de 6 de enero de 1993 visible a fojas 36 a 42 del expediente considera que deben denegarse las pretensiones de la parte actora y en su lugar mantenerse vigente las normas impugnadas básicamente por cuanto las normas invocadas como supuestamente violadas tienen relación con las licencias comerciales y los requisitos legales que se deben cumplir para ser otorgadas. Por otro lado, señala el funcionario, por encima de las normas que regulan el otorgamiento de una licencia comercial se encuentran las normas de orden público e interés social, como son las de proteger la fauna marina en todas sus manifestaciones de vida que se encuentran dentro de la República de Panamá por lo que se han expedido leyes especiales como lo son el Decreto Ley N° 17 de 9 de julio de 1959 y el Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990. Finalmente, señala el Procurador, corresponde al Ministerio de Comercio e Industrias velar por el cumplimiento de la legislación que regula la pesca por lo que, concluye, aún cuando la parte actora cumpla con los requisitos necesarios para que se le otorgue una licencia comercial para realizar una determinada actividad (en este caso la exportación de larvas, post-larvas de camarones, poliquetos, etc.), prima el interés social y el orden público contenido en las normas especiales expedidas para proteger los recursos naturales renovables del Estado que se encuentran en la fauna marina por lo que, a su juicio, deben desestimarse las pretensiones del demandante.

### IV. Decisión de la Sala Tercera.

La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema pasa a resolver la presente controversia.

En el presente negocio se impugnan los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990 los cuales prohíben las exportaciones de larvas, post-larvas, reproductores salvajes de camarones y la de poliquetos, hasta que estudios científicos establezcan el nivel de explotación óptima de la especie. La Sala estima que las medidas que se toman en estas normas procuran la protección y supervivencia de algunas especies marinas o, por lo menos, su disponibilidad en el mercado nacional. Por otro lado, opina con apoyo en el artículo 46 de la Constitución Nacional, que el interés público debe prevalecer sobre el potencial perjuicio que pudiera sufrir la empresa demandante en este caso.

Por otro lado, el apoderado judicial del demandante alega como infringidos los artículos 1, 5, 17, 19 y 27 literal e) del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971 mediante el cual se reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de las industrias debido a que la demandante cuenta con una resolución expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias que le concede licencia comercial a la empresa Marytec, S. A. para la exportación de larvas, post-larvas y poliquetos. En este sentido, la Sala estima que no se ha producido las violaciones alegadas por la parte demandante por cuanto en el presente negocio no se discute si la licencia comercial otorgada a la empresa demandante cumple con todos los requisitos legales para su validez, o si dicha licencia le permite la exportación de las especies antes señaladas. El acto impugnado lo constituye un decreto que prohíbe la exportación de larvas, post-larvas y poliquetos debido a la comprobada reducción en la producción pesquera en los últimos años ya que las especies antes aludidas, es decir las larvas y post-larvas constituyen el camarón en su fase inicial y los poliquetos la alimentación requerida para este especie en dicha fase. Aunado a lo antes expuesto, se persigue, como bien lo señala el Ministro de Comercio en su informe de conducta, evitar la pesca selectiva de especies valiosas para la acuicultura local que, al ser exportadas a laboratorios extranjeros, disminuyen los recursos nacionales, afectan la industria pesquera nacional y compiten con los laboratorios a nivel local. A todo lo antes expuesto podemos agregar, como bien lo señala el entonces Ministro de Comercio e Industrias en su informe, los posibles efectos que la explotación no regulada de cualquier organismo le pueda causar a nuestra fauna marina entre los que se encuentran el desbalance de la cadena alimenticia en esta zona lo cual afectaría el ecosistema y su productividad. Dicha actividad dejó de estar amparada por la licencia comercial, por no ser ya lícita.

Finalmente, opina la Sala, las normas de orden público e interés social privan sobre las normas que regulan el otorgamiento de una licencia comercial, regulada antes por el Decreto de Gabinete N° 90 de 1971 y ahora por la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994. En el primer caso se encuentran todas aquellas normas

cuya finalidad sea la de proteger la fauna marina panameña en todas sus especies. El Decreto Ley N° 17 de 9 de julio de 1959 mediante el cual se establece que el Órgano Ejecutivo está facultado para reglamentar la pesca en todo el territorio nacional mediante decretos ejecutivos establece en su artículo 12 que el Ministerio de Comercio e Industrias es el ente encargado de velar por el cumplimiento de la legislación y de los Decretos reglamentarios relativos a la pesca, la fiscalizaciones científicas y económicas sobre la materia, el otorgamiento de las licencias de pesca y todo lo relacionado con la flora y la fauna acuática. Es en base a este decreto y a los estudios realizados sobre la materia que el Ministerio de Comercio e Industrias y el Erguían Ejecutivo emiten el Decreto Ejecutivo N° 124 de 1990 el cual prohíbe, en sus artículos 16 y 17, la exportación de larvas, post larvas, de camarones salvajes y poliquetos hasta que se logre determinar, mediante estudios científicos, el nivel de explotación óptimo de la especie. Se desestiman, pues, los cargos formulados por la sociedad demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON ILEGALES los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS, CLARAMUNT, ENRÍQUEZ Y OLIVARES, S. P. C. EN REPRESENTACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 718/92 DE 2 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y OTROS ACTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Barrancos, Claramunt, Enríquez & Olivares, S. P. C., actuando en representación de la sociedad RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto de 25 de octubre de 1994 proferido por la Magistrada Sustanciadora mediante el cual se decide no admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la parte actora arriba mencionada en contra de la Resolución N° 718/92 de 2 de marzo de 1993 y el Permiso de Construcción N° 273 de 6 de abril de 1994, expedidos por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

La Magistrada Sustanciadora negó la admisión de la demanda que nos ocupa mediante el auto de 25 de octubre de 1994 por considerar que dicha demanda había sido dirigida contra dos actos administrativos de carácter particular o individual, a través de los cuales se crean derechos subjetivos a favor de particulares y no en contra de actos de alcance general o de naturaleza impersonal, que son los que normalmente pueden impugnarse por medio de la acción contencioso administrativa de nulidad. A juicio de la Magistrada Sustanciadora, si los residentes de la Urbanización La Loma consideran vulnerado algún derecho con motivo de la expedición de los actos acusados, debieron agotar el procedimiento gubernativo consagrado en la ley, para luego ocurrir a esta jurisdicción mediante la acción contenciosa de plena jurisdicción.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de apelación en estudio.

Los actos administrativos impugnados lo constituyen en primer lugar la aprobación del anteproyecto de Edificio de Apartamentos presentado por la sociedad Corporación Therado, S. A. para ser construido sobre la Finca N° 57851, Tomo 941, Folio 2 de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; y, en segundo lugar, el Permiso de Construcción N° 273 de 6 de abril de 1994 otorgado

a Ingeniería Consultoría y Promociones, S. A. emitido por el Municipio de Panamá en la cual se le faculta para construir un edificio de apartamentos de propiedad de Inversiones Royme, S. A. en la Calle 1ª de la Urbanización La Loma, Corregimiento de Pueblo Nuevo.

El resto de los Magistrados que integran la Sala observan que, efectivamente, se trata de dos actos administrativos de carácter particular o individual, a través de los cuales se crean derechos subjetivos a favor de particulares, en este caso, la Corporación Therado, S. A., la sociedad Ingeniería, Consultoría y Promociones, S. A. e Inversiones Royme, S. A. para la construcción de un edificio de apartamentos en la Urbanización La Loma, Corregimiento de Pueblo Nuevo.

Esta situación ha causado en la opinión de la Magistrada Sustanciadora el convencimiento de que la vía idónea para encaminar su pretensión es la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La controversia se origina en el hecho de que dichos actos administrativos permiten la construcción de un edificio que, a juicio de la parte actora, afecta a la comunidad en general porque se ha expedido un permiso de construcción sin el cumplimiento de las formalidades legales y en abierta violación de las normas de desarrollo urbano. Agrega la parte actora que dichos actos tan solo le otorgan derechos subjetivos al propietario del terreno o, en todo caso, a la promotora y a la constructora, por lo que, una vez aprobado el anteproyecto y el permiso de construcción, le son notificados únicamente a los particulares antes mencionados y no al resto de la comunidad.

Lo antes señalado por la parte actora nos lleva al punto de que resultaría imposible para cualquier particular que se estimase afectado por la construcción de dicha obra, la interposición de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción por cuanto resulta palmario que los actos administrativos que autorizan dicha obra no le serían notificados y por ende, no podrían interponer en tiempo los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa y, mucho menos, el recurso contencioso de plena jurisdicción.

Por otro lado, estima el resto de la Sala, que si bien es cierto los actos administrativos demandados pueden vulnerar derechos subjetivos de la parte actora también es cierto que los actos impugnados son actos condiciones, es decir, que fueron expedidos partiendo de la base de que se han cumplido los requisitos previos establecidos por la ley y los reglamentos como condición para dicha expedición, pues en el presente caso la demandante fundamenta su demanda en la supuesta violación del orden jurídico, lo que la hace recurrible por la vía de la demanda contencioso administrativa de nulidad. Así lo sostuvo la Sala en resolución de 4 de mayo de 1993, al señalar que "el proceso contencioso-administrativo, como control de la legalidad, debe en este caso reconocer que ha privado en el libelo un interés de protección al orden jurídico, a pesar de que en algunos aspectos de la redacción de la demanda, la forma en que ésta ha sido formulada conlleva un interés subjetivo del demandante como parte interesada".

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que lo procedente es, pues, admitir la presente demanda de nulidad dado que la misma pretende la preservación del orden jurídico, en el caso de que éste haya sido vulnerado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 25 de octubre de 1994, ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Barrancos, Claramunt, Enríquez y Olivares, S. P. C., en representación de RESIDENTES DE URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA,

LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE, ASIGNACIONES FAMILIARES E INDEMNIZACIONES, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1992. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en representación de **RICARDO MANUEL ALBA**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 22 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones, aprobado por Resolución N° 8008-93-JD de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1992.

Mediante la Resolución N° 8008-93-JD de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se aprueba en segundo debate las modificaciones al Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones, con fundamento en los acápites a) y b) del Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. La parte actora solicita se declare nulo, por ilegal, el artículo 22 de la Resolución N° 800893-JD de 23 de diciembre de 1992 el cual preceptúa que la "pensión máxima de vejez anticipada será de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, multiplicado por el factor de reducción correspondiente a la edad en años y meses cumplidos. Cuando el asegurado que se acoja a la vejez anticipada tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) durante un período de quince (15) años, la pensión máxima será de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, multiplicado por el factor de reducción correspondiente a la edad en años y meses cumplidos." (fs. 23 vta.)

Admitida la demanda se ordenó correrle traslado al Señor Procurador de la Administración y se solicitó al Director de la Caja de Seguro Social, rindiera un informe explicativo de su actuación conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. El señor Director de la Caja de Seguro Social en su informe manifestó lo siguiente al a foja 40:

"Es oportuno señalar que el procedimiento para el cálculo de las prestaciones económicas de que trata el reglamento, no contraviene en lo absoluto lo que expresa el artículo 54-A y 56-L del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, en vista de que en efecto para su otorgamiento, la Institución realiza el cálculo en base a las normas pertinentes contenidas en su Ley Orgánica y en el "reglamento correspondiente" tal y como le autoriza el artículo 54 de la misma Ley.

Así, en lo referente a las pensiones por Vejez Anticipada, luego de obtener el promedio del sueldo base mensual del asegurado, el mismo se reduce al 60% y luego el monto resultante se multiplica por el factor de reducción indicado en el artículo 54-A de la Ley Orgánica.

No obstante, en caso de que el 60% del salario base mensual sea superior a MIL BALBOAS ..., éste se reduce a esta cantidad y se multiplica por el factor de reducción para obtener el monto final ... Y es que la pensión por retiro anticipado no puede ser igual al de una vejez normal por razones de justicia y equidad, en vista de que el asegurado recibirá los beneficios antes de cumplir la edad legal para pensionarse. (Acentúa la Sala).

La parte actora estima que el artículo 22 de la Resolución N° 8008-93-JD de 23 de diciembre de 1992, viola directamente por omisión el artículo 54 A del Decreto Ley N° 14 de 17 de agosto de 1954 Orgánica de la Caja de Seguro Social, subrogado por el artículo 41 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo 41.** El Artículo 54-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 54-A. (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el primero (1°) de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. **El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.**

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

Mujeres	Hombres	Factor de Reducción
50	55	70%
51	56	75%
52	57	80%
53	58	85%
54	59	90%" (Subraya la Sala)

La parte demandante alega que el artículo 22 de la Resolución 8008-93-JD de 23 de diciembre de 1993 viola la norma transcrita toda vez que consagra un mecanismo distinto, injusto e ilegal porque contradice el segundo párrafo del artículo 54-A modificado por el artículo 41 de la Ley 30 de 1991 que establece el **mecanismo para el cálculo de la Pensión anticipada de Vejez**, y el tercer párrafo el cual expresa que el resultado será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada. Agrega el demandante, que de acuerdo con esta norma la pensión anticipada de vejez es el resultado de multiplicar la **pensión mensual del asegurado**, calculada en base a lo que dispone el artículo 53-A de la Ley Orgánica de Seguro Social por el **factor de reducción**, contemplado en el artículo 54-A ya transcrito, y que en caso de que esta pensión exceda la suma de B/.1,000.00 o B/.1,500.00 mensuales, dependiendo del respectivo supuesto, la pensión será reducida a esas cantidades con fundamento en el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 103 de 3 de marzo de 1994, manifestó en cuanto al primer cargo de violación que, si bien la finalidad de la Resolución N° 8008-93-JD era la de establecer un límite máximo a la pensión anticipada, los directivos fueron más allá y regularon un mecanismo de cálculo de la mencionada pensión, incurriendo en la regulación de una materia ya disciplinada por una norma de mayor jerarquía normativa, cual es el Decreto Ley N° 14 de 1954.

El señor Procurador expresa que el caso que nos ocupa es la situación de las pensiones que pudieran rebasar el límite máximo de B/.1,000.00 y B/.1,500.00, a las que se les está aplicando el mecanismo de cálculo de pensión de vejez anticipada consagrado en el artículo 22 de la Resolución N° 8008-93-JD de 23 de diciembre de 1992, impugnado en esta demanda. En los casos en que el **60% del salario base mensual** es superior a MIL BALBOAS (B/.1,000.00) lo **reducen** a esta cantidad y luego lo multiplican por el **factor de reducción** para obtener el monto final de la pensión anticipada por vejez.

Agrega el señor Procurador en su vista fiscal lo siguiente:

"Para esta Procuraduría es claro que al momento de limitar y reducir el salario base mensual que deriva del cálculo legal inicial que sobrepasa la suma de \$1,000.00 y \$1,500.00 dólares, se le pone límite o corta-piza (sic) al mecanismo de cálculo integral contenido en la Ley.

Según nuestro entender, la problemática ha surgido al momento de interpretar que el límite legal para la pensión de vejez anticipada

es aplicable en el procedimiento inicial del cálculo de dicha pensión.

La cuantía máxima para el otorgamiento de las pensiones por vejez es aplicable sólo al resultado final del cálculo ordinario de pensiones, y no al **cálculo preliminar del sueldo base mensual** que rebasa la cantidad de \$.1,000.00 a \$.1,500.00 dólares.

En otras palabras, la cuantía máxima se debe aplicar así: Cuando ya se haya dado pleno cumplimiento a los artículos 54, 53 a y 54 a (En ese orden); y el cálculo rebasa el límite establecido en el artículo 56 L, entonces automáticamente se perderá el derecho a percibir la diferencia ...". (fs. 46)

En segundo lugar el demandante considera que se ha violado directamente por aplicación indebida, el artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954 modificado por el artículo 44 de la Ley 30 de 1991, toda vez que el artículo 22 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones de la Caja de Seguro Social, tergiversando los máximos establecidos en el artículo 56-L de la Ley Orgánica y disminuyendo a los asegurados sus derechos, establece topes inferiores a los establecidos en dicha norma, y aplica los topes establecidos en la Ley no como topes, sino como un elemento que se multiplica por el factor de reducción correspondiente, dando siempre un resultado inferior a los topes establecidos en la Ley. "En conclusión, bajo ese Reglamento, nadie en este país (que no esté amparado por una ley especial) podrá jubilarse anticipadamente con B/.1,000.00 o B/.1,500.00, aunque reúna plenamente los requisitos establecidos en alguno de los dos supuestos contemplados en el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no importa lo cuantioso que haya sido su aportación al fondo de jubilación." (fs. 32-33).

En cuanto a este cargo de violación, manifiesta el señor Procurador de la Administración:

"En este ataque de ilegalidad coincidimos parcialmente con el demandante, porque en el artículo 22 del resuelto se ratifica ya de forma específica los cálculos máximos por los que se puede llegar a obtener la pensión de vejez anticipadamente. Estos límites serán de \$1,000.00 y \$.1,500.00 dólares.

...

Indudablemente la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al reglamentar el cálculo de la pensión anticipada con los valores máximos derivados de la ley, dado que sería (al decir de la C. S. S.) aplicable el factor de reducción por el cálculo máximo de \$1,000 ó \$1,500 dólares. Esto significa que como el factor de reducción, nunca será de 100%, siempre se estará una pensión inferior al monto tope establecido en la ley.

**PENSIÓN DE RETIRO ANTICIPADO EN BASE A LA CANTIDAD MÁXIMA DE B/.1,000.00.**

Mujeres	Hombre	Factor de Reducción	Pensión
50	55	70%	B/.700.00
51	56	75%	750.00
52	57	80%	800.00
53	58	85%	850.00
54	59	90%	900.00

...

De la descripción gráfica se visualiza que este procedimiento de cálculo de la pensión de vejez anticipada, desfigura, en efecto, el mecanismo de cálculo inaugurado por la Ley 30 de 1992, reformatoria de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y más específicamente el artículo 56 L." (fs. 48-49)

Para un mejor análisis de los cargos expuestos y por la relación que existe entre éstos, la Sala procede a analizarlos conjuntamente.

La Sala no comparte la opinión del señor Procurador quien considera que se ha violado, por omisión, el artículo 54-A (transitorio) del Decreto Ley N° 14 de



1954, modificado por el artículo 41 de la Ley 30 de 1991, el cual regula lo concerniente a la pensión de vejez anticipada y además indica **el modo de calcularla**. Señala la norma, que se mantendrá temporalmente hasta el 1° de enero de 1993, el régimen de pensiones de vejez anticipada, cuyo monto se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras. Seguidamente, preceptúa la norma que **"para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado. El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada."** (Negrita de la Sala).

La norma impugnada, es decir el artículo 22 del Reglamento para el Cálculo de las pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones, conforme fue modificado por la Resolución N° 8008-93-J. D. de 23 de diciembre de 1992, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, porque la pensión por retiro anticipado no puede ser igual a la de vejez normal según señala el funcionario demandado en su informe de conducta **según señala el funcionario demandado en su informe de conducta** (fs. 40), establece la reducción de toda pensión a B/.1,000.00 y B/.1,500.00 según el caso, **antes** de multiplicarla por el factor de reducción correspondiente.

Precisamente, el monto de la pensión resultante del cálculo del artículo 54-A de la Ley Orgánica de Seguro Social se debe multiplicar por el denominado factor de reducción, por tratarse de una **pensión anticipada de vejez**, situación que no se da tratándose de la pensión de vejez normal, y es allí donde la propia Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece las **diferencias** entre uno y otro cálculo, los cuales tienen su fundamento en los estudios actuariales de la Caja.

Lo referente a los máximos o topes establecidos por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se encuentra regulado en el artículo 56-L de dicho texto normativo, para ser aplicado como regla general a todas las pensiones normales que deba pagar la Caja. La norma preceptúa que se establece como **máximo de las pensiones de invalidez y vejez la suma de B/.1,000.00 mensuales, pero cuando el asegurado tenga por lo menos, veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de 1,500.00, durante un período de 15 años, la pensión máxima será de B/.1,500.00 mensuales.**

Para interpretar estas normas debe tomarse en consideración que la Caja de Seguro Social concede pensiones a los asegurados por el riesgo de vejez. Para tener derecho a estas pensiones los asegurados deben reunir los requisitos de edad y densidad de cuotas establecidos en el artículo 50 de la Ley Orgánica modificado por el artículo 36 de la Ley 30 de 1991.

Además, la Caja de Seguro Social concedió, hasta el 1° de enero de 1993 pensiones de vejez anticipadas, o sea antes de cumplir la edad señalada en el artículo 50 antes citado. **Estas pensiones fueron calculadas en un porcentaje de la pensión de vejez que debería otorgarse a la edad legal de retiro.** Es decir que estas pensiones concedidas anticipadamente **se reducen de acuerdo con los cálculos actuariales que ha hecho la Caja de Seguro Social, de modo que no le originen nuevas cargas financieras.**

Si la pensión de vejez máxima que puede recibir un asegurado que se retira a la edad establecida en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es de B/.1,000.00 y B/.1,500.00, según el caso, aun cuando al calcular la pensión de conformidad con los artículos 53-A y 54 ésta exceda de esa suma, **la pensión de vejez anticipada que se otorga antes de la edad de retiro establecida en el mencionado artículo 50 a personas que tienen derecho a una pensión normal máxima, también debe reducirse.**

Ello es así porque lo que caracteriza a las pensiones anticipadas de vejez es que su monto es calculado en un porcentaje de la pensión que se otorga al cumplir la edad legal de retiro, o sea que son reducidas en todos los casos. Por tanto, tal como lo afirma el demandante, **las pensiones de vejez anticipadas de aquellas personas que a la edad normal de vejez hubieran tenido derecho a una pensión máxima de B/.1,000.00 o B/.1,500.00, será siempre inferior a esas sumas** ya que tendrá que ser reducida multiplicándola por el correspondiente factor de reducción.

Si estas pensiones no se redujeran resultaría que se concedería pensiones máximas normales a asegurados que se retiran anticipadamente lo que originaría a la Caja de Seguro Social una carga financiera no prevista en sus cálculos actuariales.

El artículo 56-L señala los máximos para las pensiones de invalidez y vejez, y no se refiere a las pensiones de vejez anticipadas, por ello no contempla la reducción que debe hacerse a la pensión de vejez anticipada. Por esta omisión no debe interpretarse que la norma equipara ambas pensiones. Al interpretar conjuntamente las normas transcritas de la Ley Orgánica del Seguro Social modificadas por la Ley 30 de 1991 debemos llegar a la conclusión de que los máximos o topes señalados para la pensión de vejez normal en B/.1,000.00 y B/.1,500.00 deben reducirse en los casos de pensiones de vejez anticipadas.

El monto de las prestaciones por vejez que concede la Caja de Seguro Social se basa en cálculos actuariales hechos tomando en consideración, entre muchos factores, los ingresos que recibe y la expectativa de vida de los asegurados. Si la pensión se concede a mayor edad del asegurado se calcula que la recibirá por menos tiempo porque está más cerca de la edad que se espera que viva y el monto de la pensión será mayor. Si se concede a menor edad se calcula que la recibirá por más tiempo porque su edad estará más alejada o distante de su expectativa de vida y como recibirá la pensión por más tiempo deberá necesariamente reducirse su monto. El artículo 54-A preceptúa que el monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que "no origine nuevas cargas financieras". Esto es que quien se retira con menos edad reciba una pensión de menor monto por más tiempo y quien se retire de mayor edad reciba una pensión mayor por menos tiempo, para que la pensión anticipada "no origine nuevas cargas financieras".

Por todo lo expuesto, considera la Sala que el Artículo 22 de la Resolución N° 8008-93-J. D. expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no viola los artículos 54-A y 56-L del Decreto Ley N° 14 de 1954, modificados por la Ley 30 de 1991.

Por último, la parte actora cita como violado el artículo 9 del Código Civil por considerar que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ha desconocido por completo la existencia de las reglas de hermenéutica legal consagradas en el artículo 9, al reglamentar una disposición legal clara y contrario lo establecido en los artículos 54-A y 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. (fs. 34).

Por su parte, considera el señor Procurador que no se ha violado el artículo 9 del Código Civil porque la actuación administrativa no ha pretendido interpretar una disposición legal, sino ir más allá desconociendo lo ordenado por el legislador, ejerciendo una función legislativa de tipo reglamentario, pero no ha buscado el conocimiento del recto lenguaje legal, sino más bien desarrollarlo, con tan infortunada enunciación y elaboración, que muy por el contrario lo ha enfrentado, además de que al no detentar la facultad de administrar justicia, no podía interpretar la ley." (fs. 50).

A juicio de la Sala, existe fundamento jurídico para que la Junta Directiva, mediante la Resolución 8008-93-J. D. de 23 de diciembre de 1992, en su artículo 22 reglamentara la operación de cálculo de pensión de vejez anticipada.

Esto es así porque el Artículo 54-A (Transitorio) preceptúa que el "monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras"; el Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social modificado por el Artículo 40 de la Ley 30 de 1991 establece que para el método de cálculo de las pensiones se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Técnico y el Artículo 17 del Decreto Ley 14 de 1954 faculta a la Junta Directiva para dictar y reformar los reglamentos.

Además, tal como en la presente resolución se ha expuesto era necesario reglamentar el método de cálculo de las pensiones de vejez cuando son concedidas anticipadamente a asegurados con derecho a las pensiones normales máximas.

En razón de lo expuesto, la Sala desestima este último cargo de violación.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso

Administrativo, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el artículo 22 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones conforme fue modificado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el 23 de diciembre de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LO PACTADO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES COAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A DICHA SOCIEDAD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del expediente repuesto contentivo de la Excepción de Incumplimiento de lo Pactado interpuesta por el licenciado **Pedro Moreno** en representación de la Sociedad **INVERSIONES COAR, S. A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a dicha Sociedad.

En resolución calendada 8 de septiembre de 1989, la Magistrada Sustanciadora del negocio declaró **PROBADA** la excepción de incumplimiento de lo pactado interpuesta por **INVERSIONES COAR, S. A.**, contra el auto de 23 de enero de 1987 que libró mandamiento de pago en la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social, fundamentando la decisión proferida en las consideraciones que reproducimos a continuación:

"Igualmente consta que para garantizar el pago de la suma que la Caja de Seguro social le prestó a Inversiones Coar, S. A., ésta última constituyó hipoteca y anticresis a favor del Seguro Social sobre la finca de su propiedad N° 6561, inscrita a folio 198, Tomo 874 de la Sección de Propiedad, Provincia de Herrera.

Y es en base a ese préstamo otorgado, el Seguro Social le sigue juicio ejecutivo por cobro coactivo a dicha sociedad.

No obstante, ésta Superioridad observa que la Sociedad Actora recibió la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.252,000.00) en efectivo y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) en Bonos, sumas con las que Inversiones Coar, S. A. realizó obras de urbanización y la construcción de 20 unidades de vivienda, y que posteriormente el Seguro Social suspendió unilateralmente sin causa alguna lo que restaba del financiamiento de lo pactado.

De allí que quien suscribe estima procedente la excepción de incumplimiento de lo pactado incoada por la sociedad demandante."

Sin embargo, tanto la entidad ejecutante a través de la apoderada judicial del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, como el Señor Procurador de la Administración, al notificarse de la resolución judicial parcialmente supratranscrita, apelaron de la misma, esgrimiendo de manera indistinta señalamientos básicos que su juicio, ameritaban la revocatoria de la decisión judicial proferida, para que en su lugar la excepción presentada fuese rechazada o declarada no viable.

En efecto, la licenciada EDA RODRÍGUEZ en su calidad de apoderada judicial

del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, centra su disconformidad con la resolución apelada, arguyendo de manera fundamental que la entidad de seguridad social suspendió el desembolso del resto de la cantidad otorgada en préstamo a **INVERSIONES COAR, S. A.** para el financiamiento de construcción de viviendas, en vista de que dicha contratación estaba viciada de ilegalidad, toda vez que en la otorgación de dicho préstamo se obviaron procedimientos fiscales imperativos para la concesión del mismo, lo que implica que los desembolsos en favor de la empresa, aunque contasen con la autorización del Director General de la Institución y la Junta Directiva de la misma, se realizaron al margen de las autorizaciones que debían obtenerse por parte de la Comisión Financiera Nacional y el Consejo de Gabinete, particularmente por lo elevado del monto de la contratación, y que por ende tales desembolsos resultaban ilegales. En razón de lo anotado, la Caja de Seguro Social se vio precisada a suspender los desembolsos restantes, y a gestionar la recuperación de los dineros efectivamente otorgados en préstamo a la empresa **INVERSIONES COAR, S. A.**, a través de un proceso ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva de la Caja de Seguro Social.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración fundamentó mediante Vista Fiscal N° 207 de 3 de octubre de 1989 su oposición a la resolución judicial que declaró probada la excepción de incumplimiento de la obligación, pues a su juicio, en el presente negocio, la empresa contratante suscribió una hipoteca voluntaria para garantizar la obligación convenida con la Caja de Seguro Social, y acordó la renuncia a los trámites del proceso ejecutivo, razón por la cual no era admisible la excepción de "Incumplimiento de lo Pactado" planteada por la Sociedad **INVERSIONES COAR, S. A.**

El excepcionante se opone a la apelación presentada, arguyendo dos razonamientos básicos:

1. que resulta contradictorio que la Caja de Seguro Social por una parte se niegue a reconocer la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria aduciendo que éste fue contratado de manera ilegal, y que simultáneamente pretenda satisfacer su crédito ejecutando a **INVERSIONES COAR, S. A.**; y

2. que en el negocio que nos ocupa no nos encontramos frente a un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sino a un proceso ejecutivo simple, en vista de que la entidad de seguridad social no sólo decretó secuestro sobre la finca 6561 afectada con hipoteca en favor de la Caja de Seguro Social, sino que alcanza la afectación mediante medida cautelar a otros bienes de la administración de la empresa **INVERSIONES COAR, S. A.**

Esta Superioridad, una vez analizados íntegramente los argumentos vertidos por las partes intervinientes en la litis, procede a resolver la controversia planteada y a externar lo siguiente:

Advierte el Tribunal Ad-quem que le asiste razón al excepcionante al momento de indicar que los argumentos esbozados por la apoderada judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social resultan contradictorios para los fines de adelantar la ejecución a la empresa **INVERSIONES COAR, S. A.**, puesto que las consideraciones relativas a la supuesta ilegalidad de la contratación suscrita sólo pueden tener validez en el evento de que la Sala Tercera de la Corte declarase como ilegal dicha contratación; de lo contrario la misma tiene eficacia jurídica, al punto de que ha sido la fuente de la obligación entre la empresa excepcionante y la Caja de Seguro Social, que ahora compele a **INVERSIONES COAR, S. A.** al pago de los dineros efectivamente prestados.

Sin embargo, la Sala Tercera en grado de apelación, discrepa de los restantes argumentos vertidos por la excepcionante, y considera que tienen asidero jurídico las observaciones esgrimidas por el señor Procurador de la Administración, en el sentido de que por tratarse de un **proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites** sólo es admisible, conforme a lo previsto en el artículo 1768 del Código Judicial, la interposición de las excepciones de pago o prescripción.

En efecto, a tenor del texto de la cláusula décimo primera de la Escritura Pública N° 11422 de 8 de septiembre de 1982, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito (tal como se observa a folios 66-69 del expediente contentivo de la excepción que nos ocupa), suscrita por el señor ARTURO ARJONA RODRÍGUEZ en representación de la **Sociedad Inversiones Coar, S. A.**, que constituyó hipoteca

voluntaria sobre la finca N° 6561 en favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el deudor renunció a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario.

De lo anterior se deduce, que el régimen legal **inmediatamente aplicable** es el contemplado en el artículo 1768 del Código Judicial, cuyo tenor literal reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede ejecutarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681".

Al confrontar la circunstancia citada con el texto de la resolución apelada se advierte de manera palmaria que esta razón de orden jurídico no fue atendida al momento de admitir la excepción de incumplimiento, y obviada por completo al resolverse el fondo de la misma.

Evidentemente la Caja de Seguro Social no desembolsó la diferencia de un millón trescientos mil balboas restantes, por lo que si la parte contratante se consideraba afectada por el incumplimiento de la citada entidad de seguridad social, debió gestionar por los medios legales correspondientes la manera de obtener el cumplimiento íntegro de la obligación. Sin embargo tal circunstancia no puede ser aducida de manera válida para negarse al pago de la sumas exigidas por la Caja de Seguro Social que le fueron cedidas a la empresa, con garantía hipotecaria.

Por otro lado, carecen de fundamento legal los razonamientos de la parte excepcionante en el sentido de que el proceso ejecutivo que se le sigue es **simple** y no hipotecario, y que al haberse cautelado mediante auto de secuestro de 3 de diciembre de 1986, no sólo la finca otorgada voluntariamente como garantía hipotecaria y anticrética, sino otros bienes de la empresa **Inversiones Coar, S. A.** se desnaturaliza el proceso ejecutivo hipotecario y se transforma en una ejecución simple.

Sobre el particular es pertinente indicar que conforme a lo previsto en el artículo 1785 del Código Judicial es permisible la acumulación de ejecución hipotecaria con ejecución común, aunque en el auto ejecutivo debe hacerse la separación en relación a la garantía real y la advertencia sobre los diferentes términos para proponer excepciones, y en el caso de que con la garantía hipotecaria se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez ordenará por separado la venta del inmueble con citación del dueño del bien hipotecado.

Los enjuiciamientos jurídicos vertidos permiten definir el marco legal aplicable al caso en cuestión, y conducen a la Sala a la inevitable conclusión de que la excepción de incumplimiento encausada por la empresa **Inversiones Coar, S. A.** no debió ser admitida, en vista de que dentro de los procesos ejecutivos con renuncia de trámite, el afectado únicamente puede promover las excepciones de pago y prescripción, a la luz del artículo 1768 del Código Judicial. No obstante, en relación a los otros bienes que sean cautelados deberá verificarse la ejecución siguiendo las reglas comunes.

El Tribunal Ad-quem concluye y reitera en consecuencia, que la excepción presentada y que fuera resuelta por la Magistrada Sustanciadora del negocio, no debió ser admitida por las razones antes comentadas, por lo que debe negarse viabilidad a la excepción presentada por la sociedad **Inversiones Coar, S. A.**

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera

de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 8 de septiembre de 1989, DECLARA NO VIABLE la Excepción de Incumplimiento de la Obligación presentada por el licenciado Pedro Moreno en representación de la Sociedad INVERSIONES COAR, S. A., dentro del Proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a dicha Sociedad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE RUFINO CASTRO GALLARDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE HERRERA, A DANIEL GONZÁLEZ ALFONSO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Ernesto Santiago Selles Alvarado, actuando en representación de **RUFINO CASTRO GALLARDO** ha presentado tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Daniel González Alfonso.

El apoderado judicial del señor Rufino Castro Gallardo solicita que se excluya del proceso ejecutivo la Finca N° 16,128, inscrita al Rollo 14690, Documento 2 de la Sección de Propiedad, Provincia de Herrera, del Registro Público, de propiedad de su mandante y que como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera, que levante el embargo que actualmente pesa sobre la misma. El tercerista fundamenta la tercería en los siguientes términos:

**"PRIMERO:** Por medio de la Escritura Pública N° 658 de 22 de octubre de 1993 de la Notaría Pública de Herrera, el señor **RUFINO CASTRO GALLARDO** le compró a **DANIEL GONZÁLEZ ALFONSO** la finca N° 16,128, inscrita al Rollo 9913, Documento 7 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, del Registro Público, según consta debidamente inscrito y vigente al Rollo 14690, Documento 2, Asiento 3 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, del Registro Público.

**SEGUNDO:** El **JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE HERRERA** dentro del **JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA** incoado por el **BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE HERRERA** contra **DANIEL GONZÁLEZ ALFONSO**, embargó erróneamente por medio del Auto de 26 de noviembre de 1993 la Finca N° 16,128, inscrita a la sazón, como se explica en el hecho anterior, al Rollo 14690, Documento 2 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, del Registro Público, como propiedad de mi mandante.

**TERCERO:** Por no ser la Finca N° 16,128 de la provincia de Herrera propiedad del ejecutado **DANIEL GONZÁLEZ ALFONSO** al momento de decretarse el tantas veces mencionado embargo y como quiera que con anterioridad al mismo mi poderdante detentaba la plena propiedad de la misma, el **JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE HERRERA**, no puede someter a dicho bien inmuebles a los rigores de una ejecución de un tercero que no es su propietario.

**CUARTO:** Es evidente que el error cometido por el Registro Público al certificarle al **JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE HERRERA**, que la Finca N° 16,128 es propiedad del ejecutado **DANIEL GONZÁLEZ ALFONSO**, cuando ello no es así en modo alguno, ha motivado el embargo cuestionado."

Mediante auto de 10 de febrero de 1994 se le corrió traslado de la tercería al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera, y al Procurador de la Administración.

El Banco de Desarrollo Agropecuario contestó la tercería mediante escrito presentado por el Lcdo. Teodoro Peralta el 9 de marzo de 1994, que obra de fojas 20 a 21 del expediente. En este documento el Lcdo. Peralta se opone a los argumentos del tercerista en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Como este hecho no nos consta lo negamos, por su falso.

**SEGUNDO:** Como no nos consta que hubo error en el embargo de la finca a que alude el tercerista en este hecho, lo negamos, porque es falso.

**TERCERO:** Al igual que los hechos que precede, negamos este hecho porque es falso.

**TERCERO:** Al igual que los hechos que precede, negamos este hecho porque es falso.

**CUARTO:** Es falso que el Registro Público erróneamente certificó que la finca 16.128 es de propiedad del ejecutado DANIEL GONZÁLEZ ALFONSO. El referido certificado se confeccionó cuando aún la anteriormente finca mencionada estaba a nombre de esta última persona."

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la tercería excluyente mediante la Vista N° 155 de 7 de abril de 1994, donde señala que la finca objeto del embargo realizado le pertenece al señor Rufino Castro Gallardo desde 1993 y registralmente desde noviembre 23 del mismo año, por lo que el auto de embargo proferido por el tribunal ejecutor el 26 de noviembre de 1993 es posterior al auto de registro de la finca en cuestión. El Procurador de la Administración destaca que, como consecuencia de lo anterior, el auto ejecutivo proferido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera, no ha cumplido con la formalidad de ser anterior o estar fechado anteriormente al acto registral de inscripción del título de propiedad.

Una vez analizado el expediente contentivo de la presente tercería, la Sala arriba a la conclusión de que, efectivamente, debe ser declarada probada toda vez que la parte actora aporta documentos que acreditan la propiedad que alega tener sobre la finca en litigio, como lo son: copia autenticada de la Escritura Pública N° 658 de 22 de octubre de 1993 de la Notaría Pública de Herrera, por la cual Daniel González le vendió la Finca N° 16,128 a Rufino Castro Gallardo, el certificado del Registro Público donde consta la propiedad de la finca en cuestión del señor Castro. Igualmente observa la Sala, que la parte actora aportó al expediente copia del auto ejecutivo fechado el 26 de noviembre de 1993, en el cual el Banco de Desarrollo Agropecuario decreta el embargo sobre la Finca N° 16128 de propiedad del señor Daniel González Alfonso hasta la concurrencia de tres mil novecientos quince balboas con veinticinco centésimos. De lo anterior colige la Sala que, tal como lo señalan el tercerista y el Procurador de la Administración, se ha cumplido a cabalidad con la formalidad contenida en el artículo 1788 numeral 2 del Código Judicial que dispone que la tercerías excluyentes sólo pueden promoverse fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo. En este caso, el auto de embargo tiene fecha de 26 de noviembre de 1993 y el acto de registro de propiedad fue el 23 de noviembre del mismo año.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contenciosos Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería excluyente interpuesta por el Lcdo. Ernesto Santiago Selles Alvarado, en representación de Rufino Castro Gallardo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera a Daniel González Alfonso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ORLANDO BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO SIMPLE POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A CARLOS ALEJANDRO BYRNE GÓMEZ Y A DORIS MÉNDEZ DE BYRNE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Auto de 31 de octubre de 1990, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Orlando Barsallo y Asociados, en representación del Banco Continental de Panamá, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Carlos Alejandro Byrne Gómez y a Doris Méndez de Byrne y ordenó, asimismo, que el bien objeto del secuestro fuese puesto a disposición del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Observa la Magistrada Sustanciadora, que el Registro Público no ha cancelado la inscripción del secuestro rescindido porque en el referido auto en que se accedió a la petición del incidentista, -de que se rescindiera el secuestro decretado por la Caja de Ahorros mediante auto N° 171 de 7 de Julio de 1988 hasta la suma de B/.6,050.00 la finca N° 57,643 inscrita al tomo 1272, folio 412 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá-, se omitió citar en la parte resolutive el bien inmueble sobre el cual recayó la medida la cual el secuestro fue decretado.

En la Resolución mediante la cual el Registro Público suspendió la inscripción del auto emitido por la Sala, se expone:

"... Al presente documento se le hacen los siguientes reparos: 1) No se deja constancia en la parte resolutive del presente auto la acción que el Registro debe ejecutar. 2) Tampoco se deja constancia la finca en donde se ordena ejecutar la acción arriba citada. 3) Cítese el número y fecha del auto que por este medio se cancela. 4) Se hace constar que de estar cancelando un secuestro de la Caja de Ahorros debe aclararse que se cancela el Secuestro sobre la finca y sus mejoras existentes. 5) Falta pagar B/.4.80 en concepto de Derecho ...".

Por tanto, en cuanto a los puntos mencionados, procede enmendar el auto mencionado de conformidad con el último párrafo del artículo 986 del Código Judicial establece que cualquier decisión judicial en cuya parte resolutive se haya incurrido en un error de cita, puede corregirse y reformarse en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto de 31 de octubre de 1990, mediante el cual se declaró probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Orlando Barsallo y Asociados, en representación del Banco Continental de Panamá, S. A., dentro del proceso ejecutivo simple de cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Alejandro Byrne Gómez y a Doris Méndez de Byrne, en el sentido de que el secuestro rescindido mediante esa resolución es el que pesa sobre la Finca N° 57.643, inscrita al tomo 1272, folio 412 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, incluyendo sus mejoras, decretado mediante Auto N° 171 de 7 de julio de 1988, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Se ORDENA comunicar la rescisión del referido secuestro al Registro Público para los fines legales consiguientes.



Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, DE PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA Y EL CONTRATO, INTERPUESTAS POR EL LCDO. MARLON DE SOUZA VIEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE INGRID SÁEZ DE CASTILLO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A RICARDO LORENZO DURÁN GARCÍA, NELSON NOVARRO Y ANTONIO VECCHIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 7 de octubre de 1994, el licenciado Marlon De Souza Vieira, actuando en nombre y representación de la doctora **INGRID SÁEZ DE CASTILLO**, ha desistido de las excepciones de inexistencia del título ejecutivo, de prescripción de la letra y el contrato, interpuestas dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Ricardo Lorenzo Duran García, Nelson Novarro y Antonio Vecchio.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y al Procurador de la Administración, por el término de tres días, quienes no se opusieron al desistimiento.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el demandante es procedente conforme lo indicado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el 1080 del Código Judicial, y por tanto, debe acogerse.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de las excepciones de inexistencia del título ejecutivo, de prescripción de la letra y el contrato, interpuestas por el licenciado Marlon De Souza Vieira, actuando en nombre y representación de la doctora Ingrid Sáez de Castillo, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Ricardo Lorenzo Durán García, Nelson Novarro y Antonio Vecchio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A FRANCO E HIJOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **PRÁXEDES PALMA** en representación judicial de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ha interpuesto tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a **FRANCO E HIJOS, S. A. y OTROS**.

La Caja de Seguro Social sustenta su tercería en los siguientes términos:

**"PRIMERO: FRANCO E HIJOS, S. A.**, está inscrita en el Seguro Social como patrono número 87-280-0013, según consta en los registros de esta Institución.

**SEGUNDO:** desde su inscripción, este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo señala el artículo 66A del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

**TERCERO: FRANCO E HIJOS, S. A.**, ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

**CUARTO: FRANCO E HIJOS, S. A.:** adeuda a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.103, 233.75, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más las costas, gastos e intereses legales.

**QUINTO:** El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional CASA MATRIZ, ha señalado el día 11 de noviembre de 1993, como fecha para el Remate de los bienes embargados en este Proceso.

**SEXTO:** La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores, en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales, tal como lo señala el artículo 77 del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de esta Institución".

De la tercería coadyuvante se le corrió traslado al Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración, quienes al contestar se opusieron a la misma.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

La presente controversia se originó en un proceso de cobro coactivo que se inició en el Banco Nacional de Panamá a raíz de un préstamo hipotecario y anticrético por la suma de sesenta y un mil balboas, concedido a la empresa **FRANCO E HIJOS, S. A.** mediante Escritura Pública 12656 de 30 de agosto de 1983, adicionado por la Escritura Pública 5813 de 28 de abril de 1986.

Luego de que esta institución bancaria otorgara el referido préstamo, la empresa beneficiada con éste crédito incumplió lo establecido en el contrato y fue objeto de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

A raíz de lo resumido en líneas anteriores, la Caja de Seguro Social intentó intervenir como tercero coadyuvante, para que se le tomara en cuenta al momento de rematar un bien perteneciente a uno de los fiadores solidarios dentro del préstamo hipotecario y anticrético a que hemos hecho referencia, que consistía en un automóvil marca **Volvo**, modelo GLE, año 1984, chasis N° YV1244818E, y motor N° 1066. La fecha de remate estaba prevista para el 11 de noviembre de 1993 a las 8:00 de la mañana, lo cual efectivamente se llevó a cabo en las instalaciones de la Casa Matriz del Banco Nacional.

Hemos manifestado que la Caja de Seguro Social intentó intervenir como tercero coadyuvante, dado que esta entidad autónoma no ha demostrado que su intervención dentro del proceso de cobro coactivo efectuó en tiempo oportuno. Esto lo decimos en virtud de que el escrito donde se plasma la tercería no tiene fecha de recibido por parte del Banco Nacional. Sólo tiene señalada la fecha en que fue presentado el poder para que se interpusiera dicha tercería, es decir el 11 de noviembre de 1993, que coincide con la fecha en que se llevó a cabo el remate y adjudicación provisional del automóvil al Banco Nacional.

El artículo 1788 del Código Judicial señala claramente que la tercería excluyente (el trámite de esta tercería es aplicable a la tercería coadyuvante) "puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate". Además, en este mismo sentido no está de más recalcar el hecho de que el título ejecutivo en donde descansa la deuda que mantiene la empresa **FRANCO E HIJOS, S. A.** con la Caja de Seguro Social es de fecha posterior al Auto Ejecutivo del Banco Nacional de Panamá. Es decir, que la entidad bancaria

decretó embargo sobre la empresa ejecutada desde 25 de noviembre de 1987, sin embargo la certificación de deuda de la Caja de Seguro Social fue expedida con los intereses hasta el mes de noviembre de 1993, demostrando ésto que la tercería es extemporánea. El artículo 1794, numeral 5 del Código Judicial, reafirma esta última situación en los siguientes términos:

"Las demandas de tercerías coadyuvante se sujetarán a las siguientes disposiciones:

...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha anterior al auto ejecutivo"...

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA EXTEMPORÁNEA la tercería coadyuvante propuesta por El licenciado PRÁXEDES PALMA en representación judicial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO MADRID SORIANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MAXIMINO MADRID SORIANO -VS- AMERICAN CAPITOL INSURANCE CO. Y BRITISH AMERICAN INSURANCE CO., LTD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado **ERNESTO SELLES ALVARADO** en representación judicial de **MAXIMINO MADRID SORIANO**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 1° de noviembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo en el caso **MAXIMINO MADRID -VS- AMERICAN CAPITOL INSURANCE CO. Y BRITISH AMERICAN INSURANCE CO., LTD.**

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes normas: artículo 14, 62, 63, 64, 65, y 242 del Código de Trabajo.

Del recurso sub-júdice se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, y en tiempo oportuno presentó escrito de oposición.

El presente caso tiene sus inicios en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en donde el señor **MAXIMINO MADRID** interpuso demanda laboral contra **AMERICAN CAPITOL INSURANCE CO. Y BRITISH AMERICAN INSURANCE CO., LTD.**, para que esta le cancelara la suma de B/.93,849.31 en concepto de salarios bases, vacaciones y décimos tercer mes no pagados, intereses, recargos, vacaciones y décimo tercer mes proporcional, indemnización, preaviso y prima de antigüedad por despido indirecto. El juzgador de primera instancia, mediante sentencia de 16 de enero de 1991, absolvió a la empresa demandada de las pretensiones incoadas por el señor **MADRID**, fundamentando su criterio en la inexistencia de la relación de trabajo.

Posteriormente la parte afectada con la decisión del Tribunal a-quo, interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Trabajo. Este Tribunal colegiado confirmó la decisión del juez de primera instancia y además señaló que se había probado la excepción de inexistencia de la relación de trabajo.

Las razones que motivaron al Tribunal Superior de Trabajo a confirmar la sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo fueron las siguientes:

1. Que el señor **MAXIMINO MADRID** firmó contrato el 6 de marzo de 1974 con la empresa **AMERICAN CAPITOL INSURANCE** en donde se señalaba en la cláusula 28, que aquel se consideraba agente de corredor de seguro y contratista independiente y que era libre de ejecutar sus propios métodos y procedimientos para la colocación de pólizas; que además no estaba sujeto a la exclusividad de la compañía. Que de igual manera obra en el expediente suficientes pruebas que demostraron que el demandante recibía honorarios de otras empresas de seguro.

2. Que el hecho de que la empresa **AMERICAN CAPITOL INSURANCE** haya cedido la cartera de seguro a **BRITISH AMERICAN INSURANCE CO., LTD.**, esto, de acuerdo a las condiciones que establece el artículo 14 del Código de Trabajo, no puede considerarse como presupuesto determinante de sustitución patronal, por lo que esta última empresa no es responsable de obligación laboral alguna para con el demandante. Que aunado a lo anterior, otra razón que no permite concebir una relación laboral entre el señor **MADRID** y la **BRITISH AMERICAN INSURANCE CO., LTD.**, es que la prueba que consta a foja 71 y 72 del expediente, que consiste en una certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha de 19 de diciembre de 1988 que plasma el hecho de que el actor desde 1987, mediante su empresa de corretaje de seguro (Agencias Madrid, S. A), había "suscrito negocios" con aquella aseguradora, es decir, 186 pólizas. Que el señor **MAXIMINO MADRID** colocó una gran cantidad de pólizas por medio de su agencia y no a título personal, tal como pudo observarse a foja 64 del expediente.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada por la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo es el artículo 14 del Código de Trabajo, que dice:

"Artículo 14. Toda alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa, o la sustitución del empleador, se regirá por las siguientes reglas:

1. La alteración o la sustitución no afectarán las relaciones de trabajo existentes, en perjuicio de los trabajadores.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme al derecho común, en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.

3. La sustitución debe notificarse por escrito a los trabajadores y a los sindicatos respectivos, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sustitución.

4. La inexistencia de la notificación mantendrá la responsabilidad solidaria de los empleados hasta tanto se haga la notificación correspondiente.

5. En ningún caso afectarán los derechos y acciones de los trabajadores, ni alterarán la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador".

El casacionista sustenta su disconformidad aduciendo básicamente que la sentencia en comento viola el artículo 14 del Código de Trabajo, dado que el Tribunal Superior de Trabajo ha incurrido en un error de derecho en la apreciación de la prueba, al considerar que no ha existido sustitución del empleador y dar por probada la excepción de inexistencia de la relación laboral propuesta por la empresa demandada. Que mediante Resolución N° TC-59 del 30 de diciembre de 1986 expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del

Ministerio de Comercio e Industrias autorizó a la **BRITISH AMERICAN INSURANCE CO., LTD.** adquirir la cartera total en el ramo de vida pertenecientes a la empresa **AMERICAN CAPITOL INSURANCE**, lo cual incluía los activos y pasivos relacionados con dicha cartera. Que esta transferencia de los activos y pasivos relacionados con dicha cartera del ramo de vida, implica necesariamente la transferencia de las obligaciones que ésta tenía con los corredores de seguros que colocaron dichas pólizas, y que por esto tienen derecho a las comisiones por ventas. Que esta comisiones deben estar adicionadas por un salario básico que no puede ser inferior al mínimo legal de acuerdo al artículo 239 del Código de Trabajo. Que lo anterior trae como consecuencia lógica considerar que el salario es parte del pasivo propio de una cartera determinada.

Frente al argumento del recurrente debemos señalar que el punto medular de este litigio está en el establecer la existencia de dicha relación laboral entre el casacionista y la empresa **AMERICAN CAPITOL INSURANCE** y también con la empresa **BRITISH AMERICAN INSURANCE CO., LTD.**

Obra de foja 9 a 11 contrato de agente general en la cual intervinieron la empresa **AMERICAN CAPITOL INSURANCE** y el señor **MADRID**, y en el cual claramente se observa en la cláusula 28 (ver foja 10 reverso) que se le otorga la libertad al agente de establecer sus horarios para su desempeño como corredor de seguro. En este sentido no debemos perder de vista el hecho de que ya es criterio reiterado la aclaración, que muchas veces el contrato por servicios profesionales o de naturaleza análoga no refleja la realidad de la labor desempeñada por el que ejecuta la obra, esto es que muchas veces a pesar de la denominación del contrato, v. g. servicios profesionales, por medio del cual la empresa no desea comprometerse laboralmente, pesa mucho que se compruebe en la realidad la dependencia económica o la subordinación jurídica, o ambas.

En el caso sub-júdice no se comprobó la subordinación jurídica tal y como consta en un sinnúmero de pruebas que obran en el expediente, tales como cartas, las declaraciones de los testigos, la existencia de una empresa de corretaje, cuyo representante legal es el recurrente, y por último el contrato de agente general que establece dicha situación. En lo que respecta a la dependencia económica, la situación se torna un poco mas delicada, ya que las piezas procesales que reposan en el expediente hacen referencia al hecho de que el señor **MADRID** colocaba pólizas de seguro a nombre personal, a través de terceras personas, y a través de su propia compañía, es decir **AGENCIAS MADRID, S. A.** Se observa a foja 64 y reverso del antecedente de este recurso de casación una certificación de la Superintendente de Seguro y Reaseguro que es cierto que el mayor número de pólizas colocadas por el señor **MADRID** corresponden a la empresa **AMERICAN CAPITOL INSURANCE**, sin obviar que también colocó para otras empresas póliza pero en menor cantidad, no es menos cierto que la gran mayoría de estas pólizas fueron vendidas por medio de su propia agencia (**AGENCIAS MADRID, S. A.**), tal como puede observarse de foja 71 y 72 del expediente proveniente de los juzgados de primera y segunda instancia, además de que también obra de foja 81 a 303 constancias aportadas a raíz de un peritaje realizado por el Lic. **César Chang Osorio** dentro del proceso, que las pólizas fueron colocadas por terceras personas y no directamente por el señor **MADRID**.

En lo que respecta a la alegada relación de trabajo entre el señor **MAXIMINO MADRID** y la empresa **BRITISH AMERICAN INSURANCE CO., LTD.**, es importante destacar que jamás se verificó la existencia de una relación laboral entre esta empresa aseguradora y el señor **MADRID**, puesto que las relaciones entre este último y la **AMERICAN CAPITOL INSURANCE** como ya lo mencionáramos, sólo eran de tipo profesional. En este sentido la **AMERICAN CAPITOL INSURANCE** al cederle a la **BRITISH AMERICAN INSURANCE CO., LTD.** su cartera de seguro, ésta última mantiene la misma relación con los agentes corredores independiente que colocaban pólizas de la primera compañía en relación a esas carteras de seguro, esto es de tipo profesional, situación ésta que se hace extensiva al señor **MAXIMINO MADRID**.

Todo lo anterior nos conduce a no aceptar el cargo impetrado.

En lo que respecta a la violación del artículos 62, 63, 64 y 65 del Código de Trabajo esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que las transgresiones deben sustentarse de manera individualizada y diáfana (ver Sentencia de 15 de noviembre de 1994), por lo que este Tribunal no conocerá del cargo alegado.

Por último, el recurrente estima que se ha violentado el artículo 242 del

Código de Trabajo, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 242. No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, los Corredores de Seguros que coloquen pólizas de varias compañías aseguradoras y que no estén sujetos a horarios de trabajo, ni a registros de asistencia, ni a los elementos esenciales de la relación de trabajo, no se considerarán trabajadores".

El argumento utilizado por la parte afectada para sustentar el cargo incoado contra la Sentencia de segunda instancia, estriba en el hecho de que la misma viola de manera directa la norma en comento, dado que el Tribunal Superior de Trabajo dio por probado que el señor **MAXIMINO MADRID SORIANO** era un contratista independiente. Que el artículo 242 del Código de Trabajo contempla una excepción a la regla general contenida en el artículo 238 del mismo Código, que dispone que los corredores de seguros son trabajadores de las empresas que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas. Que el hecho de que el recurrente haya vendido pólizas de seguro para otras compañías distintas de la **AMERICAN CAPITOL INSURANCE CO.** y de la **BRITISH AMERICAN INSURANCE CO., LTD.** no implica necesariamente que la relación que tenía el corredor con dichas compañías le es aplicable el artículo 242 ya señalado, puesto que muestra la dependencia económica de su parte con la **AMERICAN CAPITOL INSURANCE CO.**, pues el grueso de las comisiones provenían de ésta. Que igualmente el señor **MADRID** en calidad de Agente General de la **AMERICAN CAPITOL INSURANCE CO.** pudo colocar pólizas de dicha compañía a través de los Agentes Especiales previamente aprobados por la Compañía, y esto no demuestra que el señor **MADRID** era contratista independiente.

De acuerdo al argumento expuesto por el casacionista en relación a la violación del artículo 242 del Código de Trabajo, es importante destacar que una vez más no coincidimos con su planteamiento, dado que obra en el expediente suficientes elementos probatorios que demuestran que el señor **MADRID** era un corredor independiente, no sólo porque colocara pólizas de otras empresas distintas a la **AMERICAN CAPITOL INSURANCE CO.**, sino que también se comprobó que el peticionado demandante tenía su propia compañía de corretaje desde 1979 (ver foja 72 del antecedente). Esto último desvirtúa el argumento de que el señor **MADRID** era Agente General de **AMERICAN CAPITOL** y que su labor para esta última respondía a una relación de trabajo. Por lo anteriormente expuesto, de igual manera no prospera la acusación impetrada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **NO CASAN** la Sentencia de 1° de noviembre de 1994 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RAMIRO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO LÓPEZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GUSTAVO LÓPEZ RODRÍGUEZ -VS- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licdo. Ramiro Guerra Morales, apoderado del Sr. Gustavo López Rodríguez, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 20 de septiembre de 1994, dentro del proceso laboral promovido por su representado contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE). En el recurso se pide que se case la Sentencia de segunda instancia y se hagan otras declaraciones.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante pide ser reintegrado a su antigua posición en el lugar de trabajo por gozar de fuero sindical. El juzgador de primera instancia ordenó el reintegro del actor a sus labores habituales con el correspondiente pago de los salarios caídos y el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 383 del Código de Trabajo.

La Sala pasa a examinar el recurso de casación.

Observa la Sala que el recurrente hace una exposición del contenido y significado de la norma, al igual que una amplia explicación de la función jurisdiccional del Ministerio de Trabajo como parte del Órgano Ejecutivo, y alega que no debería tener esa función. En fin, el recurrente más que indicarle a esta sala donde radica la violación al artículo 383 del Código de trabajo, lo explica y expone su parecer e inconformidad con la legalidad de la norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal. En otras palabras la exposición del recurrente es acerca de la justicia laboral y de los órganos encargados de impartirla, pero no señala en qué consiste la violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo a la norma.

Al no exponer la infracción a la norma, considera la sala que el recurso no se ajusta a lo requerido por el artículo 925 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Ramiro Guerra Morales dentro del proceso laboral entablado por GUSTAVO LÓPEZ RODRÍGUEZ -vs- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN B. ACOSTA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA WRIGHT, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALICIA WRIGHT -VS- CONFECCIONES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Juan B. Acosta Botello, actuando en nombre y representación de ALICIA WRIGHT, ha promovido recurso de casación laboral contra la Sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, el 15 de noviembre de 1994, en el Proceso de Reintegro promovido por su representada contra CONFECCIONES INTERNACIONALES, S. A.

En el proceso mencionado la trabajadora demandante solicitó el reintegro a su puesto de trabajo por violación del fuero de maternidad. De acuerdo con la trabajadora, su relación de trabajo con la empresa terminó por la firma de un mutuo acuerdo el cual carece de validez ya que estaba en estado de gravidez cuando lo firmó y el fuero de maternidad es irrenunciable, por tanto la terminación de la relación de trabajo, sin autorización judicial previa, debía estimarse un despido injustificado y en consecuencia ordenarse su reintegro y el pago de los salarios caídos, intereses, recargos y condena en costas.

El Juez de Trabajo de la Primera Sección, mediante el Auto N° 137 de 13 de mayo de 1994 ordenó a la empresa el reintegro solicitado por la trabajadora, con base en los artículos 106 y 978 del Código de Trabajo. Notificada la empleadora presentó demanda de impugnación del mandamiento del reintegro, en debido tiempo,

y el juzgador de primera instancia, en resolución de 29 de septiembre de 1994, declaró no probada la excepción de prescripción y negó el reintegro de la señora ALICIA WRIGHT en la empresa CONFECCIONES INTERNACIONALES, previa revocatoria del Auto N° 137 de 13 de mayo de 1994. El Juez a-quo estimó que no se produjo la prescripción de la acción, alegada por la empresa, y que no hubo despido porque la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo, y no se probó la nulidad de dicho acuerdo por la existencia de alguno de los vicios de consentimiento, que la ley y la doctrina establecen como error, dolo o violencia.

Mediante decisión fechada el 15 de noviembre de 1994, objeto del presente recurso de casación laboral, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió, en grado de apelación, confirmar la decisión del Juez a quo. Consideró que la acción de la trabajadora para solicitar el reintegro no había prescrito cuando se presentó la demanda, sin embargo, la relación de trabajo concluyó por mutuo acuerdo entre las partes, sin que se probase en el proceso que la voluntad de la trabajadora estuviese viciada, por lo que es válido, ya que consta por escrito y no implica renuncia de derechos. A juicio del Tribunal Superior nada impide a una trabajadora en estado de gestación renunciar a sus labores o terminar la relación de trabajo por mutuo acuerdo. Afirma el Tribunal ad quem que no existiendo despido, no procede el reintegro solicitado.

Manifiesta el apoderado judicial de la casacionista que la resolución de segunda instancia viola, en forma directa, por desconocer los derechos irrenunciables de la trabajadora. El artículo 8 del Código de Trabajo preceptúa que las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador son nulas y no obligan a los contratantes aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera. Afirma que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció el fuero de maternidad comprendido en el artículo 8 del Código de Trabajo, ya que el Código de Trabajo reconoce como irrenunciables: el derecho a vacaciones, al décimo tercer mes, a la prima de antigüedad, al fuero de maternidad y al fuero sindical.

El apoderado judicial de la casacionista afirma que el acuerdo de terminación de la relación laboral es ineficaz por desconocer el fuero de maternidad, el cual es irrenunciable, y por no ceñirse a las disposiciones que regulan los casos de mujeres en estado de gravidez.

También considera que la resolución de segunda instancia violó el artículo 106 del Código de Trabajo, el cual establece que la mujer en estado de gravidez no puede ser despedida de su empleo sino por causa justificada y previa autorización judicial, establece el reintegro y el pago de las remuneraciones de la trabajadora despedida sin estas formalidades y la acción para solicitar el reintegro mediante el proceso correspondiente en caso de renuencia del empleador.

Señala el apoderado judicial de la casacionista que conforme a las pruebas en autos, para el 8 de enero de 1994, estaba embarazada y que la acción no había prescrito cuando se presentó la demanda porque el plazo de prescripción se interrumpió, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 12 del Código de Trabajo, por el reclamo presentado a la empleadora en la vía administrativa, en marzo de 1994, y la demanda de reintegro se presentó el 6 de mayo de 1994. Considera que al suscribir el acuerdo de terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo, estando embarazada y amparada por el fuero de maternidad, el cual no es renunciable, y sin que mediara autorización judicial para despedirla, se produjo la terminación de trabajo sin causa justificada lo que le da derecho a ser reintegrada y al pago de los salarios caídos.

Por la relación que existe entre los cargos de violación, la Sala procede a examinarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 210 del Código de Trabajo termina, entre otras causas.

"...:

1. Por el mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos;
2. Por la expiración del término pactado;
3. Por la conclusión de la obra objeto del contrato;



4. Por la muerte del trabajador;
5. Por la muerte del empleador, cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación del contrato;
6. Por la prolongación de cualquiera de las causas de suspensión de los contratos por un término que exceda del máximo autorizado en este Código para la causa respectiva, a petición del trabajador;
7. Por el despido fundado en causa justificada, o la renuncia del trabajador; y
8. Por decisión unilateral del empleador, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Capítulo."

En el presente caso la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento, tal como consta en el documento que forma la foja 21 del expediente del proceso laboral, el cual fue reconocido por la propia trabajadora en la diligencia de reconocimiento de documento legible en la foja 40 del expediente que contiene el proceso laboral.

El mutuo consentimiento debe reunir los siguientes requisitos según el artículo 210 del Código de Trabajo:

1. Constar por escrito,
2. No implicar renuncia de derechos.

El documento por medio del cual terminó la relación de trabajo por mutuo acuerdo reúne esos requisitos: consta por escrito y no implica renuncia de derechos. La mujer embarazada no renuncia al fuero de maternidad si decide dar por terminada la relación de trabajo. El fuero de maternidad no obliga a la mujer embarazada a permanecer en su trabajo si desea dar por terminada la relación por renuncia o por mutuo acuerdo. Tampoco obliga al empleador a mantener la relación de trabajo a pesar de que se produzca su terminación ya sea por la expiración del término pactado o por cualquier otra causa legal, y puede dar por terminada la relación de trabajo, por causa justificada, previa autorización judicial de despido.

Como no se ha habido renuncia de derechos reconocidos a favor de la trabajadora, debe desestimarse el cargo de violación del artículo 8 del Código de Trabajo.

El artículo 106 del Código de Trabajo prohíbe la terminación de la relación laboral con las mujeres embarazadas por despido, sin causa justificada, y exige que esta causa sea probada previa y fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional, pero no prohíbe la terminación de la relación de trabajo con ella por alguna de las otras causas señaladas en el artículo 210 del Código de Trabajo, una de las cuales es el mutuo consentimiento.

Como no se ha probado que el consentimiento dado por la trabajadora para dar por terminada la relación de trabajo esté viciado por error, dolo o violencia, el mutuo consentimiento es válido, no ha habido despido y no se ha violado el fuero maternal, por tanto, debe desestimarse el cargo de violación del artículo 106 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 15 de noviembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso promovido por ALICIA WRIGHT contra CONFECCIONES INTERNACIONALES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROBERTO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SITINTEL), CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SITINTEL) -VS-INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Rolando Murgas Torraza, actuando en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SITINTEL), ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 28 de septiembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (SITINTEL) vs Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

Encontrándose el negocio en estado de decidir, la Sala observa que se ha presentado escrito de desistimiento por lo que procede a determinar su admisibilidad.

Del estudio del negocio en cuestión, advierte la Sala que en el poder conferido al Lcdo. Rolando Murgas Torraza como representante legal del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (SITINTEL) se señala facultad expresa para desistir, tal como puede apreciarse a foja 1 del Tomo I del expediente contentivo del proceso laboral. En virtud de lo anterior, y, dado que los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo señalan que se puede desistir en cualquier estado del proceso con anterioridad a la sentencia siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte la cual se aprecia en la transacción que obra a fojas 35 y 36 del expediente que contiene el recurso de casación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el Lcdo. Rolando Murgas Torraza, en representación del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (SITINTEL), contra la sentencia de 28 de septiembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (SITINTEL) vs Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO INCOADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA PLANILLA TPA-93-97 MM DE DICIEMBRE DE 1993, QUE CONTIENE EL PAGO DE TÍTULOS PRESTACIONALES A NUEVE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SOLICITADO POR LA RECTORA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Contralor General de la República ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal del

acto administrativo contenido en la Nota N° 728-94, de 20 de mayo de 1994, suscrita por la señora Rectora Encargada de la Universidad de Panamá, mediante la cual solicita a la Contraloría General de la República, por insistencia, el refrendo de la Planilla TPA-93-97-MM, correspondiente al mes de diciembre de 1993, que asciende a la suma de B/.120,880.84 en concepto de pago de servicios por títulos prestacionales a nueve funcionarios de los mandos medios de la Universidad de Panamá, debido a su antigüedad por años de servicios, reclasificación, concursos y otros incrementos salariales, ordenado en el punto 3 del Acta N° 9-86 de la Sesión del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, celebrada el 6 de agosto de 1986.

La presente petición del señor Contralor General de la República está en la etapa procesal de resolver en el fondo y antes de pronunciarse la Sala estima imprescindible dictar auto para mejor proveer, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de allegar al expediente los elementos probatorios necesarios para calcular la planilla TPA-93-97-MM correspondiente al pago que la Universidad de Panamá debe hacer a nueve de sus funcionarios por medio de títulos prestacionales, y determinar si fue elaborada con fundamento en obligaciones debidamente reconocidas de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 50 de 1992 y mediante el procedimiento señalado en el Manual de Procedimientos para los Títulos Prestacionales de la Contraloría General de la República.

Con tales fines la Sala debe examinar los expedientes administrativos de los nueve funcionarios afectados, contentivos de la solicitud del pago de las prestaciones que se adeuda por medio de títulos prestacionales y de los documentos mediante los cuales se comprobó el derecho que reclaman que no reposan en el expediente o sea las hojas de servicio de estos funcionarios.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DISPONE** que por Secretaría se solicite a la Rectoría de la Universidad Nacional de Panamá que, en el término de cinco días compulse y envíe a la Sala copia auténtica de los siguientes documentos:

De los expedientes administrativos de los funcionarios Carlos Núñez G., Carolina de Estrada, Constanca D. Tuñón, Guillermo Chen, Héctor Saavedra, Ilse M. C. de Rodríguez, José M. Blond Q., Omayra de Donalicio y Rigoberto Ábrego, que contienen las solicitudes hechas por ellos a fin de que se les pague algunas prestaciones salariales mediante títulos prestacionales, así como los documentos mediante los cuales se comprobó y liquidó el derecho que reclaman, o sea, las hojas de servicio de estos funcionarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL BOZZI GONZÁLEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.19,995.40 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE POR EL EX-PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, AL ORDENAR SU SUSPENSIÓN Y ARRESTO COMO PROBADOR DE LA AGENCIA REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ MARÍA LEZCANO** actuando en su calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ BOZZI GONZÁLEZ**, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte, una demanda contencioso administrativa contentiva de una Reclamación para que el Estado sea condenado al pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios causados al Señor **BOZZI** por el Ex-Procurador General de la Nación, lic. Rogelio Cruz Ríos.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término al análisis del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos formales correspondientes.

En este punto se percata quien sustancia, que la demanda presentada adolece de deficiencias formales y sustanciales que impiden su admisión, tal como se detalla de inmediato.

Se advierte primeramente, que en la estructuración del libelo se omite por completo una designación individualizada de las partes de la demanda, así como la designación del Señor Procurador de la Administración; además de haber dirigido el libelo de manera indeterminada a "los Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de este Cuerpo Colegiado, lo que contraviene los requerimientos formales contenidos en el artículo 28 de la ley 33 de 1946 y en el artículo 102 del Código Judicial, normas legales en que se fundamentan la exigencia imperativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en cuanto a los puntos esbozados, y que son exigibles a este tipo de acciones que pretenden obtener reclamo de indemnizaciones contra el Estado, tal como la Sala Tercera ha indicado en situaciones similares a la que nos ocupa (v. g. auto de 1° de abril de 1992).

En adición a los defectos anotados, del examen del libelo se constata que el recurrente se limita a plantear de manera escueta y sin los razonamientos jurídicos de rigor, que la suspensión de labores en el Instituto Nacional de Telecomunicaciones que fuere ordenada en su caso por el Señor Procurador General de la Nación el 6 de enero de 1990 al iniciarse la instrucción sumarial en su contra por supuesto delito contra la inviolabilidad del secreto, le ha ocasionado perjuicios, y que los mismos le fueron causados por el Señor Procurador en el ejercicio y desempeño de sus funciones.

Sin embargo, y aunque de lo anterior se colige que la indemnización que reclama el demandante tiene como asidero jurídico lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial que prevé la circunstancia de que los administrados soliciten indemnizaciones por responsabilidad **subsidiaria** del Estado en virtud de los daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario público, simultáneamente el actor arguye que la responsabilidad del Estado tiene su origen en el mal funcionamiento de los servicios públicos (en este caso la administración de justicia) por haber instruido sumario contra el Señor ARIEL BOZZI.

Sobre el particular es preciso indicar al demandante, que en los casos en que se reclame del Estado una indemnización por el mal funcionamiento de un servicio público, la reclamación contra el Estado es directa y no subsidiaria, tal como se encuentra previsto en el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial.

Con vista a lo anterior se colige palmariamente, que el recurrente no define de manera específica en su demanda un punto fundamental, esto es, dónde se origina la responsabilidad que argumenta le corresponde al Estado en su caso particular: si en la infracción del funcionario público en el ejercicio de su cargo, en cuyo caso la responsabilidad es subsidiaria, o en el supuesto mal funcionamiento de un servicio público, en cuyo caso la responsabilidad es directa. De la lectura del libelo se desprende evidentemente que el actor ha incorporado y asimilado como una sola, a dos situaciones claramente diferenciadas en el artículo 98 del Código Judicial.

En el evento de que la imprecisión del actor fuese obviada, y atendiendo a la exposición de los hechos del demandante quien manifiesta que fue la labor **negligente** del funcionario de instrucción la que le ha ocasionado perjuicio al proceder a la instrucción sumarial contra **ARIEL BOZZI**, quien sustancia debe indicar por una parte, que tal motivación se encuentra huérfana de fundamento legal sólido, en vista de que la sindicación que haga una agencia instructora contra un funcionario público por supuesto ilícito penal, es propio de las funciones asignadas constitucional y legalmente, que obligan al Ministerio Público a iniciar las investigaciones sumariales inmediatamente se tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho punible, salvo aquellos casos en que se requiere querrela o acusación para la iniciación del sumario. (a. 2008 C. J.)

En este orden de ideas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 126 del

Código Penal, la responsabilidad subsidiaria del Estado se deriva de los hechos punibles cometidos por servidores públicos. En el caso sub-júdice, al Ex-Procurador General de la Nación no se le ha imputado la comisión de delito alguno, y lo que es más importante, la Sala Tercera de la Corte ha sido enfática y reiterativa (sentencias de 15 de diciembre de 1992; 15 de octubre de 1992 y de 13 de agosto de 1993) al señalar que para condenar al Estado por daños y perjuicios en favor de un particular en razón del artículo 98 numeral 9 del Código Judicial, es necesario que se verifiquen algunos procedimientos previos como la denuncia de la conducta ante sus superiores jerárquicos y **la obtención de una decisión judicial que dictaminara la acción criminal**. En el caso de funcionarios del Ministerio Público, a quienes les resulta aplicable por extensión lo dispuesto en el artículo 52 del Código Judicial, la ley recoge los mecanismos legales establecidos para estos efectos en normas específicas, disponiéndose que las infracciones en que incurren los funcionarios de instrucción **deben ser declaradas previamente como hecho punible** por parte del Órgano Judicial, para que a partir de esa manifestación sea viable la obtención de la reparación indemnizatoria. La norma legal precitada es del tenor siguiente:

"Artículo 52. El Estado responderá subsidiariamente cuando los funcionarios judiciales sean declarados responsables en el ejercicio de sus funciones y resulten insolventes."

En el libelo presentado no se ha evidenciado de manera alguna, que estos procedimientos hayan sido encausados por la parte demandante previo a la presentación de la demanda, por lo que el Sustanciador se ve igualmente compelido a la no admisión de la misma.

En estas circunstancias, y en atención a que la demanda presentada no reúne los condicionamientos formales exigibles para este tipo de acción, sin perjuicio de las deficiencias sustanciales previamente esbozadas, lo pertinente es negarle curso legal a la demanda presentada, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO en representación de ARIEL BOZZI GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (INDEMNIZACIÓN), INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL JOSÉ CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE PARIMEX, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD PORTUARIA Y A LA NACIÓN, AL PAGO DE B/.37,693.67 EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La sociedad denominada Parimex, S. A., ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial, el licenciado Manuel José Calvo, demanda contencioso administrativa de reparación directa, con el objeto de que se condene a pagar solidariamente a la Autoridad Portuaria Nacional y la Nación la suma de B/.37,693.67, más los intereses y el lucro cesante en concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia de la deficiente prestación de un servicio público.

I- La acción de reparación directa por daños causados por defectuoso funcionamiento de un servicio público.

La pretensión se formula a consecuencia del daño ocasionado al contenido de un contenedor perteneciente a la demandante que reposaba en el patio de contenedores de la Autoridad Portuaria Nacional en el Puerto de Cristóbal.

La parte demandante alega que se han violado los siguientes artículos; 976, 986, 991 y 1644 del Código Civil y 89 del decreto Ejecutivo N° 7 del 14 de abril de 1976. Las infracciones se estudiarán en conjunto por estar estrechamente vinculadas entre sí.

El Director de la Autoridad Portuaria en informe con fecha 26 de noviembre de 1992 solicita que se nieguen las pretensiones de la parte actora porque no existe prueba de ningún acto administrativo impugnando que conlleve perjuicios al demandante. Añade además que la demanda presentada es inadmisibles e improcedente porque no se ha agotado la vía gubernativa.

A este respecto la Sala desea señalar que precisamente por no existir un acto acusado de ilegalidad es que se debe recurrir directamente ante esta Sala. Veamos, la vía gubernativa se agota con el recurso de reconsideración y el de apelación, ambos interpuestos ante el funcionario administrativo para que aclare, modifique o revoque **una resolución**, emitida por el mismo. En el presente caso se reclama una indemnización alegando que ha existido una deficiencia en el servicio del Estado, hecho que se ha originado de una omisión más que de un acto y según el artículo 98, numeral 10 del Código Judicial, faculta a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conocer de estos asuntos. Se trata aquí de la acción de reparación directa en la que no hay que agotar la vía gubernativa y a la cual puede acudir en los casos de hechos o vías de hecho de la administración que hagan causando perjuicios a un particular.

Veamos lo que esta Sala en sentencia de trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis señaló:

"En síntesis, considera el Procurador de la administración, que en todo caso, sería menester reformar la ley contencioso-administrativa para que prospere una acción como la planteada, habida cuenta de que nuestro proceso contencioso-administrativo requiere como presupuesto el agotamiento de la vía gubernativa, que no se ha dado en este caso particular, por no haberse utilizado los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 de la Ley N° 33 de 1946, y de que consecuentemente, por no acompañarse copia de los actos impugnados, no debe darse curso a la demanda por carecer de las formalidades legales necesarias.

Estos preceptos son incuestionables cuando la impugnación tiene por origen un acto, resolución, orden o disposición administrativa, pero aquí no nos encontramos frente a esa regla general, sino ante la excepción que se presenta cuando se encuentran de por medio hechos y no actos. Y nuestro sistema contencioso-administrativo no es ajeno a ello, puesto que desde el momento que su competencia se ocupa de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado o las entidades públicas autónomas o semiautónomas, causadas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, tal como lo enuncia el inciso 11 del artículo 27 de la Ley N° 47 de 1956, ella encuadra la impugnación de los hechos u operaciones administrativas de que trata el artículo 68 de la ley contencioso-administrativa Colombiana."

Pues bien, al no existir un acto administrativo previo y no requerirse el agotamiento de la vía gubernativa, estamos como lo que calificara la sentencia citada "ante un hecho material que acarrea en forma directa determinada responsabilidad".

No debemos olvidar que igualmente se invoca por parte de la Autoridad Portuaria la Ley Orgánica de la institución en su artículo 7, numeral 13 "preceptúa que el Comité Ejecutivo resolverá en ULTIMA INSTANCIA las reclamaciones de los usuarios de los puertos DANDO FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA" por lo que se debió acudir a esta instancia superior de la Autoridad Portuaria Nacional. Si bien es cierto que existe esta vía que permite el reclamo a través de la misma institución, no es menos cierto que, por razones de orden constitucional no se puede negar el acceso directo a la vía contencioso-administrativa en estos casos de defectuoso funcionamiento de un servicio público, pues el artículo 203 de la Constitución Nacional en su numeral dos, otorga la facultad a la jurisdicción contencioso-administrativa para el caso que nos ocupa.

II- Postura de la entidad demandada ante la pretensión

El Director de la Autoridad Portuaria Nacional, señala con respecto al fondo del presente negocio lo siguiente:

"... sometemos a la consideración de ustedes el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

PRIMERO: La Autoridad Portuaria Nacional brindó a satisfacción de PARIMEX, S. A., el servicio de suministro de electricidad para el contenedor refrigerado que tenía en Cristóbal por más de tres semanas tal cual como lo demuestra el Recibo N° 009002 que fue cancelado sin objeción alguna.

SEGUNDO: PARIMEX, S. A., nunca presentó formal reclamo a la Autoridad Portuaria Nacional al tenor de lo preceptuado por el Acuerdo C. E. N° 8-90 por medio del cual se adopta el Reglamento para el trámite de Reclamos por Carga, al no presentar los documentos de rigor.

TERCERO: No obstante la Autoridad Portuaria Nacional haber brindado a satisfacción del usuario el suministro de electricidad al contenedor refrigerado, la Autoridad Portuaria Nacional no es responsable de pérdidas, mermas o daños ocasionados a la carga por falta de refrigeración y durante su permanencia en el recinto portuario, de conformidad con lo señalado por los artículos 76 y 89 del Decreto Ejecutivo N° 7 de 14 de abril de 1976 y por el numeral 51 del Artículo Segundo del Acuerdo N° 64-83 de 12 de enero de 1983.

CUARTO: La realidad jurídica externada fue aceptada por el demandante cuando solicitó los servicios a la Autoridad Portuaria Nacional conforme a lo estatuido por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 7 de 14 de abril de 1976.

QUINTO: La Autoridad Portuaria Nacional es exonerada de responsabilidad por el Transportista PANALPINA, S. A. en nota de 13 de junio de 1991 fotocopia del cual adjuntamos y quien ubica la verdadera responsabilidad de lo ocurrido en el agente naviero.

SEXTO: El demandante en su escrito falsea la realidad de los hechos al sostener que la Autoridad Portuaria Nacional no le prestó a PARIMEX, S. A., el servicio de mantener la energía al contenedor que contenía los quesos. Esta falacia se cae por sí sola al haberse cancelado el servicio prestado a satisfacción del usuario conforme al Recibo N° 009020 aportado en el proceso.

SÉPTIMO: El demandante, en su afán desmedido de actuar temerariamente, altera el contenido del literal del Artículo 89 del Decreto Ejecutivo N° 7 de 14 de abril de 1976 cuando en forma deliberada ELIMINA EL NO dejando que el citado artículo señale que la Autoridad Portuaria Nacional sí es responsable de lo que se reclama.

III- Posición del Procurador de la Administración

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista Número 304 de 22 de junio de 1993, en la cual se opone a las pretensiones del actor "por el hecho de que dicho ente estatal en ningún momento falló la prestación del servicio tal como lo señaló el demandante".

IV- Decisión de la Sala

Concuerda La Sala con el criterio expresado por el Procurador de la Administración puesto que no existen pruebas en el expediente de que verdaderamente se hayan dañado los quesos por falta de fluido eléctrico. Si observamos en el expediente todo lo referente a la falta de fluido eléctrico ésta no se acreditó. Por ejemplo, si tomamos en consideración lo dicho por el perito presentado por la parte actora, quien dice que después de 26 días los quesos sufrieron un deterioro total y señaló que cuando se someten los quesos a temperaturas altas aumenta el deterioro del producto y como conclusión señala "al

no proporcionar la cantidad de corriente adecuada, el sistema de refrigeración del contenedor no funcionó correctamente, lo que ocasionó una elevación de la temperatura interior que influyó en el deterioro de las muestras". No es difícil determinar que al exponer un producto perecedero al calor, se pueda deteriorar, igualmente no es difícil determinar y existe una gran certeza de que lo ocurrido a los quesos fue por falta de refrigeración. Lo que si no es fácil determinar es a qué se debió esta falta de refrigeración, si fue a falta de fluido eléctrico u otro daño propio del aparato refrigerante del contenedor. El informe del peritaje producto de un análisis de laboratorio nos puede confirmar que efectivamente los quesos estaban dañados y que pudo originar el daño. Lo que sí es imposible determinar en un laboratorio es a que se debió el hecho ocurrido a priori, es decir a que se debió la falta de refrigeración. Ello es vital para establecer si existió un nexo de causalidad entre un acto o hecho de la Autoridad Portuaria y el daño sufrido por los productos de la demandante.

Por otro lado, veamos lo que nos dice el perito de la Procuraduría:

"De acuerdo con el recibo N° 009020 de la Autoridad Portuaria, el contenedor que almacenaba los "quesos finos" fue conectado a la corriente eléctrica el 22 de mayo al 13 de junio (22 días) y al ser abierto el 13 de junio, los quesos estaban en estado de putrefacción y el ambiente lleno de moscas.

Consideramos que un contenedor no refrigerado expuesto al sol, se pueden alcanzar temperaturas alrededor de 40°C, creando un ambiente propicio para el crecimiento de microorganismos, lo que puede provocar el deterioro de la mayor parte de los quesos en un período entre 10-15 días. Sin embargo, algunos de los quesos del embarque podrían permanecer en buenas condiciones durante ese período, debido a la protección hermética del envase (latón, aluminio o cartón).

Por otro lado, llama la atención la gran cantidad de moscas reportadas en el contenedor por el Departamento de Cuarentena Agropecuaria, en el acta de decomiso del 13 de junio de 1991, ya que para tal proliferación puede requerirse de más tiempo, dependiendo del tipo de mosca.

Lamentamos no ser más precisos en este informe debido a que no logramos analizar las muestras de los quesos en cuestión."

Se puede apreciar que este informe pericial si bien coincide con el anterior en cuanto al resultado de que fue expuesto el contenedor a temperaturas mayores de 40°C, difiere en que no conoce el origen de este calor. Sin embargo lo importante de este peritaje es que señala que los quesos, por su empaque pueden durar un tiempo mayor de 22 días y observa, por la gran cantidad de moscas encontradas en el contenedor que "para tal proliferación puede requerirse de más tiempo, dependiendo del tipo de mosca." Esto es confirmado por la gerente de la empresa quien nos dice en su declaratoria que "había quesos muy resistentes porque no estaban enlatados y duraban como un año y medio de duración, estaba estabilizado el proceso de maduración de los quesos y otros entre diversos quesos como porciones de quesos fundidos envueltos en papel de aluminio que se conservan bien dentro de cajetas de cartón. Dichos quesos tienen una duración de un año". Sobre las moscas la factura de la fumigadora dice "Por la fumigación del container que contiene quesos en mal estado (**contiene moscas, larvas**)". Sobre esto podemos pensar en dos posibilidades, primero, que por el estado avanzado de deterioro de los quesos ya venían dañados o el tiempo de vencimiento de los quesos había caducado, y que aun con refrigeración se dañarían. Obsérvese que no fue presentado el desglose de los quesos pedidos y su forma de empaque, lo único que se tiene en el "conocimiento de embarque" es que dice 611 cajas de quesos finos. Esto nos trae otra posibilidad más de donde está la verdadera causa de deterioro de los quesos, o mejor dicho donde se originó. Estos factores son los que nos hacen concordar con el Procurador de la Administración.

Aún sí, en gracia de la discusión asumimos que la falta de fluido eléctrico fue la causa que originó el daño, todavía quedaba por definir si ésta era imputable a la Autoridad Portuaria Nacional. Se ha dicho que para el suministro de la energía se debió notificar a la APN, por lo que se quiere liberar a esta entidad de la responsabilidad, pero la APN pasó una factura por el servicio de electricidad prestado, por lo que es obvio que si facturó por el uso de electricidad, y que estaba enterada de que el contenedor era refrigerado. Sin embargo, la factura presentada fue por un servicio de energía eléctrica sin



interrupción y la misma fue cancelada sin reclamo alguno, lo que nos lleva nuevamente a que se debió demostrar en base a pruebas y no conclusiones las pretensiones del actor.

Por otro lado, en la correspondencia presentada, se observa que el demandante ha endilgado la responsabilidad del perjuicio ocasionado en su contra a diferentes empresas y por diferentes razones. Todas giran, igualmente, alrededor de la falta de refrigeración, y que ésta se debió al funcionamiento del termostato o el disco gráfico sobre el cual se registran en forma continua y automática las temperaturas internas del contenedor. Otra, la carta del 18 de junio de 1991 la cual señala como responsable directo a Pacific Dowell y que la única razón que ocasionara el daño fue el mal funcionamiento de la unidad compresora. Por su parte Pacific Dowell alegó que el contenedor mantuvo su carga hasta que fue descargado. También se presentaron unas fotocopias del curso llevado por el disco gráfico. Todas estas acusaciones no han sido definidas aún. Sin embargo, para esta Sala de lo contencioso administrativo lo que cuenta es la responsabilidad endilgada a la Autoridad Portuaria Nacional, que no ha sido demostrada, por lo anteriormente expuesto.

Por último, transcribimos la parte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de mayo de 1993, a la que ha aludido el Procurador de la Administración, que es del tenor siguiente:

"Evidentemente esta carga por tratarse de alimentos perecederos para el consumo humano, estaba clasificada como carga refrigerada o perecedera, que necesitaba ser transportada y almacenada en contenedores refrigerados. Por tanto, es menester determinar a quién correspondía la obligación de mantener refrigerada las cargas de los dos contenedores de la Empresa Internacional Tagarópulos que entró en estado de descomposición debido precisamente, al tiempo que permanecieron ambos contenedores en el recinto portuario sin refrigeración.

La Sala estima que, en el caso en estudio, no le correspondía a la Autoridad Portuaria Nacional la prestación del servicio de refrigeración a la carga contenida en los dos contenedores de la referida empresa.

Esta superioridad llega a la anterior conclusión por las consideraciones que a continuación expone.

La Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974 "Por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional" en el artículo 1° establece:

"Artículo 1: crease la Autoridad Portuaria Nacional, la cual tendrá personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta a la política general del Órgano ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la constitución y las leyes establecen."

Esta Ley antes citada en el artículo 6, se indica que la autoridad superior de la Autoridad Portuaria Nacional estará integrado por un Comité Ejecutivo integrado por ...

Entre las funciones del comité Ejecutivo establecidas en la Ley 42 de 1976 en su artículo 7, numeral 1 se encuentra la de establecer la organización y la administración de la entidad y en general adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y funcionamiento de los puertos, dictando los reglamentos necesarios.

En desarrollo de las disposiciones de la ley 42 de 2 de mayo de 1976 antes citada se emitió el Decreto Ejecutivo N° 7 de 14 de abril de 1976, por el cual se dicta el Reglamento de Navegación y servicios en los puertos Nacionales y el acuerdo N° 63-83 de 12 de enero de 1983 emitido por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional ...

De las normas antes transcritas se infiere que la Autoridad Nacional

no está obligada a prestar oficialmente el servicio de refrigeración, y que al consignatario le corresponde hacer los arreglos necesarios para la conservación de la carga refrigerada, mediante un acuerdo previo con la Autoridad Portuaria Nacional, el cual debe constar por escrito.

En el caso que nos ocupa no existe en el expediente elemento probatorio alguno que nos permita determinar la existencia de un acuerdo previo y por escrito entre la **Autoridad Portuaria Nacional** y el consignatario Internacional Tagarópulos, S. A., en el cual se establezca que esta entidad pública la que debe prestar el servicio de refrigeración de la carga contenida en los contenedores de la mencionada empresa."

La sentencia citada se profirió en un caso similar al que estudiamos y no encontramos motivo alguno para variar lo allí expuesto.

En consecuencia, la Sala tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Autoridad Portuaria y la Nación no están en la obligación de RESARCIR a la empresa PARIMEX, S. A. por el deterioro del contenedor LPIU 570194-1 de dicha empresa, así como tampoco accede a las demás pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### IMPEDIMENTO

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SALVADOR VELÁSQUEZ S. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS SALVADOR VELÁSQUEZ SAAVEDRA -VS- BEATRIZ VICTORIA DE ROMERO Y/O MARIO LUIS ROMERO JR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos, por medio de escrito del 10 de enero de 1995 solicitó que se le separe del conocimiento del recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado José Luis Jiménez, en representación de **LUIS SALVADOR VELÁSQUEZ S.**, contra la Sentencia de 23 de febrero de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: **LUIS SALVADOR VELÁSQUEZ SAAVEDRA -VS- BEATRIZ VICTORIA DE ROMERO Y/O MARIO LUIS ROMERO JR.**

La razón por la cual el Honorable Magistrado Arturo Hoyos solicita se le separe del conocimiento del aludido recurso, la expuso en los siguientes términos:

"Con todo respeto manifiesto a los Magistrados que me encuentro impedido para conocer del recurso de casación laboral promovido por el licenciado José Luis Jiménez, en representación de LUIS SALVADOR VELÁSQUEZ S. contra la Resolución de 23 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral LUIS SALVADOR VELÁSQUEZ SAAVEDRA -VS- BEATRIZ VICTORIA DE ROMERO Y/O MARIO LUIS ROMERO JR.

El impedimento se fundamenta en que la señora Beatriz Victoria de Romero y el señor Mario Luis Romero Jr., partes en la demanda, son los padres de mi ex-esposa.

Por lo anterior creo que me encuentro en la causal de impedimento

prevista en el numeral 1° del artículo 647 del Código de Trabajo dado que el párrafo segundo del numeral 12 del artículo 647 antes mencionado señala claramente que la causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio por lo que solicito que se declare legal este impedimento".

Como el ordinal 1° del artículo 647 del Código de Trabajo establece una de las causales de impedimento es: "El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes", y el último párrafo de esa misma norma preceptúa que la causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio, debe resolverse favorablemente la manifestación de impedimento objeto de consideración.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera (Laboral), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, DISPONE separarlo del conocimiento del Recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado José Luis Jiménez contra la resolución de 23 de febrero de 1994, y Ordena que conozca del mismo el Honorable Magistrado Rafael González, de la Sala Civil, quien está de turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EMIDIO A. MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN M. DE ARCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN M. DE ARCO -VS- DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El Magistrado **ARTURO HOYOS** ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda laboral propuesta por **JUAN DE ARCO** contra **DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.**

Sostiene el Magistrado **HOYOS**, para fundar su solicitud de impedimento que:

"Como es de conocimiento laboré en dicha firma desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega.

Durante mi permanencia en esa firma fui asesor legal en las negociaciones que condujeron a la firma de la Convención Colectiva suscrita por Distribuidora Comercial, S. A. En este caso existe controversia sobre una cláusula de la Convención Colectiva y la cláusula respectiva es igual a la de las anteriores en la cual yo fui negociador."

Considerando la solicitud del Magistrado **ARTURO HOYOS**, a la luz del numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con la disposición mencionada, en los casos como este, numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, es claro al establecer que son causales de impedimento:

"Artículo 647 ...

10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario,

auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo."

Por las razones expuestas, la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Magistrado ARTURO HOYOS, está impedido para conocer de este caso propuesto por los señores JUAN DE ARCO contra DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado RODRIGO MOLINA de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINSO ROVIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 62 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola manifestó impedimento para conocer del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por la firma Rosas y Rosa en representación de Herminso Rovira para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 62 de 2 de septiembre de 1994, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

El Magistrado Molino Mola manifiesta su impedimento en los siguientes términos:

"Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en asocio con el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en virtud de que la demanda en comento fue presentada ante la Sala Tercera de la Corte por la licenciada **ROSA MARÍA MOLINO PAZ** quien es mi sobrina, actuando por **ROSAS Y ROSAS**, tal como se evidencia a folios 4 y 11 del expediente, y por tanto se encuentra en relación a mi persona en el **tercer grado de consanguinidad**.

Estimo pertinente indicar que posterior al momento en que la demanda que incluía solicitud de suspensión provisional ingresó al despacho del magistrado sustanciador procedente del reparto, el día 9 de septiembre de 1994, se produjo una sustitución de poder en favor del Doctor **OLMEDO SANJUR**, misma que fue aceptada tal como se evidencia a folio 15 del expediente.

Sin embargo, lo cierto es que a la fecha en que la demanda instaurada quedó repartida y sometida al conocimiento del sustanciador, esto es el día nueve (9) de septiembre de 1994, era la licenciada **MOLINO PAZ** quien fungía como apoderada judicial de la señora **DE MITROTTI**, y quien había incluido la petición especial de adopción de medida cautelar que se examina en este caso".

La Sala ha podido constatar que, efectivamente, el grado de parentesco de consanguinidad entre el Magistrado Molino Mola y Rosa Mari Molino Paz es cierto, por lo cual la Sala es del concepto que la situación antes planteada se enmarca dentro de la causal de impedimento señalada en el numeral 3, artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial. En virtud de lo anterior lo procedente es, pues, declarar legal dicho

impedimento.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, y procede a llamar al Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA de la Sala Civil para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Cópiese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
ENERO 1995

## CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA S/N DE 9 DE JUNIO DE 1994, PROCEDENTE DE LA FISCALÍA NOVENA DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, QUE CONTIENE EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MANUEL HINESTROZA LLANOS POR EL DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota N° DGPE/DCL/3012/94, la Carta Rogatoria librada por la Fiscalía Novena de Patrimonio Económico de Santa Fe de Bogotá, República de Colombia, dentro del proceso que se le sigue a MANUEL B. HINESTROZA LLANOS por el delito de estafa.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y la de Colombia convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. Por lo que en cuanto a esta materia, observa la Sala que ambas partes son suscriptoras de la Convención Interamericana de marzo de 1975.

Por lo tanto, hecho este primer avance técnico-jurídico, se aprecia que el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objeto de la comisión rogatoria en estudio, consiste en solicitar la siguiente información:

"Se oficie al Banco Exterior de esa ciudad para que informen todo lo pertinente en relación con la cuenta VEA DEPORTES GRÁFICOS INTERNACIONAL, cuenta N° 30-12-4-00158. y el porqué o quién cerró la cuenta, con el fin de aportarlas al proceso número 2904 que cursa en contra de MANUEL B. HINESTROZA LLANOS por el delito de Estafa.

Comendidamente solicito que la información se remita en compañía de la certificación de que fueron practicadas validamente de conformidad con la ley procesal de su país ...".

Una vez hecha la transcripción de que trata la presente rogatoria, la Sala observa que existe en nuestro ordenamiento interno, una regulación establecida en el Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, que en su artículo 65 establece las limitaciones a las que deben someterse para obtener acceso limitado a la documentación relacionada con las operaciones de banco, por lo que esta solicitud está sujeta a reserva tal como se detalla a continuación:

**"ARTÍCULO 65:** Cuando se le requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado por la comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del banco, documentos y comprobantes, así como los informes relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el Artículo 89 del Código de Comercio".

Además para reforzar el concepto vertido en la transcripción anterior, la Sala se refiere a lo establecido por el artículo 89 del Código de Comercio, el cual considera de manera positiva que, para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas ya que esta constituye una acción

precautoria. Observa la Sala, que en el exhorto en cuestión no se presentan mayores detalles al respecto, como tampoco se presenta el escrito de parte interesada proponiendo la acción exhibitoria para que así se obtenga la información requerida.

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar esta petición en virtud que los mismos no están acordes con los procedimientos consagrados en nuestra legislación panameña.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá el diligenciamiento de la comisión rogatoria librada por la Fiscal 211 (doscientos once) de la Unidad Novena de Patrimonio Económico de Santa Fe de Bogotá, D. C., Colombia dentro del proceso 2904 que cursa en contra de MANUEL B. HINESTROZA LLANOS por el delito de Estafa, y ORDENA que el mismo sea devuelto a la Cancillería Panameña, tendente a que se remita a su lugar de origen previas las anotaciones procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CARTA ROGATORIA NÚMERO 003 FR CTI 10 DE 2 DE AGOSTO DE 1994, PROCEDENTE DE LA FISCALÍA REGIONAL CÓDIGO 10A DELEGADO ANTE EL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE FISCALÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, LIBRADA DENTRO DEL PROCESO QUE ADELANTA EN CONTRA DE CARLOS E. DUEÑAS ALDANA Y FERNANDO DUEÑAS ALDANA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota N° DGPE/DCL/3011/94, la comisión rogatoria N° 003 FR CTI 10 de 2 de agosto de 1994, procedente de la Fiscalía Regional de Investigaciones de Santa Fe de Bogotá, Colombia, dentro del proceso que adelanta en contra de los señores **CARLOS E. DUEÑAS ALDANA** y **FERNANDO DUEÑAS ALDANA**, por la supuesta comisión del delito denominado enriquecimiento ilícito, consagrado en la Ley 30 de 1986.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y la de Colombia convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. Por lo que en cuanto a esta materia, observa la Sala que ambas partes son suscriptoras de la Convención Interamericana de marzo de 1975.

Por lo tanto, hecho este primer avance técnico-jurídico, se aprecia que el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objeto de la comisión rogatoria en estudio, consiste en:

"Solicitar los datos acerca de si los señores **CARLOS EDUARDO DUEÑAS ALDANA**, quién se identifica con C. C. N° 79.231.632 y **FERNANDO DUEÑAS ALDANA** identificado con C. C. N° 19.214.171, poseen cuentas en el Banco Ganadero de la República de Panamá".

Una vez hecha la transcripción de que trata a la presente rogatoria y previo análisis de los elementos de fondo que componen el presente expediente, la Sala manifiesta que el suplicatorio colombiano en examen, cumple con todas la



premisas formales exigidas por la ley y los Convenios Internacionales para dicho supuesto, por lo que bien podría dársele la viabilidad deseada por la autoridad que la emitió en su lugar de origen, a fin de se logre su diligenciamiento definitivo en nuestro país.

Sin embargo, también aprecia esta alta Magistratura que, existe en nuestro ordenamiento interno, una regulación establecida en el Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, que en su artículo 65 establece las limitaciones a las que deben someterse para obtener acceso limitado a la documentación relacionada con las operaciones de banco, tanto de personas naturales como jurídicas que operen en nuestro territorio, por lo que esta solicitud está sujeta a reserva tal como se detalla a continuación y de acuerdo a lo estatuido por el artículo 65 del Decreto de Gabinete N° 238 de 20 de julio de 1970, así:

**"ARTÍCULO 65:** Cuando se le requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado por la comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del banco, documentos y comprobantes, así como los informes relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el Artículo 89 del Código de Comercio".

Además, para reforzar el concepto vertido en la transcripción anterior, la Sala se refiere a lo establecido por el artículo 89 del Código de Comercio, el cual considera de manera positiva que, para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas ya que esta constituye una acción precautoria. De esa manera, Observa la Sala que, en el exhorto en cuestión no se presentan mayores detalles al respecto, como tampoco se presenta el escrito de parte interesada proponiendo la acción exhibitoria para que así se obtenga la información requerida.

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar esta petición en virtud que la misma no está acordes con los procedimientos consagrados en nuestra legislación interna.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá el diligenciamiento de la comisión rogatoria librada por la Fiscalía Regional de Investigaciones de Santa Fe de Bogotá, Colombia, dentro del proceso que se adelanta en contra de CARLOS EDUARDO DUEÑAS ALDANA y FERNANDO DUEÑAS ALDANA, por la supuesta comisión del delito denominado enriquecimiento ilícito y por violaciones a la Ley 30 de 1986. Y ORDENA que el mismo sea devuelto a la Cancillería Panameña, tendente a que se remita a su lugar de origen previas las anotaciones procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General  
 (fdo.) ARTURO HOYOS

=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE STABFURT, ALEMANIA, QUE CONTIENE LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO Y PATRIA POTESTAD DEL MENOR RAÚL ROBERT DEL CID ESPINO Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROPUESTA POR DAGMAR DEL CID ESPINO CONTRA RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y de Legalizaciones, por medio de nota DGPE/DCL/3013/94 del 15 de diciembre de 1994, remitió la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia de Stabfurt, Alemania que contiene la notificación de demanda de divorcio, Patria Potestad del menor RAÚL ROBERT DEL CID ESPINO y pensión alimenticia propuesta por DAGMAR DEL CID ESPINO contra RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO.

La Sala, al realizar el estudio de la carta rogatoria en cuestión, observa que no existe convención en materia de exhortos y cartas rogatorias entre la República de Alemania y Panamá. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de una carta rogatoria es si se encuentra debidamente traducida al idioma español, y si no es violatoria del orden público panameño, ya que, de lo contrario, aún cuando exista alguna convención entre el Estado requirente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos. La carta rogatoria en estudio, se encuentra debidamente traducida al Español y la violación al orden público no se presenta.

En adición al punto anterior, observa la Sala que en el expediente contentivo del presente exhorto, se aprecia visible a foja 4 del expediente el sello de la apostilla, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos y documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado según lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, publicada en Gaceta Oficial 21,571 de 3 de julio de 1990, por lo que desde ese prisma de carácter formal, es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia de Stabfurt.

Cabe destacar que el objetivo de la presente rogatoria es el notificar y remitir al Sr. Raúl Bernardo Del Cid Espino con domicilio en Las Cumbres, El Rocío, N° 57, Ciudad de Panamá, apartado postal 6-43 El Dorado, Panamá, lo documentos relativos a la demanda de Divorcio, Tutoría y Pensión Alimenticia instaurado por la señora Dagmar del Cid Espino, apellidada Pónitz de nacimiento, y con domicilio en Bodestr. 16 Stabfurt 3250, República Democrática Alemana. Dicha audiencia está programada para celebrarse el 10 de noviembre de 1995 a la 10:00 de la mañana en Stabfurt, República Democrática Alemana.

Adicionalmente y en concordancia con el párrafo anterior, el juez instructor de la causa, solicita que en consonancia con la asistencia judicial, se ordene la remisión al señor Raúl Bernardo Del Cid Espino de los siguientes documentos:

1. La solicitud de divorcio del 8 de diciembre de 1989 -nr de ref.: FE 267/89 conjuntamente con tres documentos del 16 de diciembre de 1991, 13 y 19 de marzo de 1992 nr de ref. FE 267/89.

2. La resolución de asistencia legal del 23 de junio de 1992 nr de ref. FE 267/89.

3. La citación para la comparecencia el día 10 de noviembre de 1995 a la 10:00 hrs. a. m. con la lista de los abogados colegiados en Stabfurt.

La Sala considera que en este caso por motivos de economía procesal y reciprocidad internacional la Secretaría de la Sala debe realizar todas las diligencias tendientes a cumplir con la petición formulada por las autoridades alemanas, toda vez que la misma cumple con todos los requisitos necesarios para declarar la viabilidad de un exhorto o comisión rogatoria.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia de Stabfurt a fin de notificar a RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO, con dirección en Las Cumbres, El Rocío N° 57, Ciudad de Panamá, Apartado 6-43 El Dorado, Panamá, República de Panamá, 8-1179, 21-1028,

de la demanda de divorcio y patria potestad del menor RAÚL ROBERT DEL CID ESPINO y Pensión Alimenticia para dicho menor, propuesta por DAGMAR DEL CID ESPINO contra RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO. Por lo tanto, y por motivos de economía procesal, ORDENA que la notificación sea diligenciada por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General  
(fdo.) ARTURO HOYOS

=====  
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 94 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, EN LOS AUTOS MOKA, S. A. C/GRAIVER DAVIS S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBRO DE PESOS-CUADERNO DE PRUEBA ACTORA. MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Con fundamento a lo establecido en la providencia de 20 de diciembre del año en curso, dictada por esta Superioridad, a partir de la cual se admite el escrito presentado por la firma forense Sucre, Arias, Castro y Reyes, y en donde a su vez se ordena la corrección de la resolución de 28 de octubre de 1994, también emitida por esta Magistratura; se procede a conocer por segunda ocasión de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94 de Buenos Aires, Argentina, dentro del proceso MOKA, S.A, C/GRAIVER DAVIS S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBRO DE PRUEBA ACTORA.

De esta manera la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, una vez analizados todos los elementos que componen el sub-derecho o la parte formal del petitorio argentino, manifiesta con toda suficiencia que la documentación procedente del Tribunal requirente en esta oportunidad, cumple con todos los requisitos de ley y los Convenios Internacionales para aprobar su diligenciamiento en nuestro país, y ello ha sido considerado con anterioridad a través de la resolución de 28 de octubre del presente año, también referida en líneas superiores.

Sin embargo, en esta oportunidad lo que la Sala pasa a estudiar, es la petición formulada por los abogados comisionados por el propio suplicatorio en cuestión, y que se refiere a lo siguiente:

"Solicitamos se reforme la resolución de 28 de octubre de 1994, a fin que conforme a la carta rogatoria librada por el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94 de Buenos Aires, Argentina, se designe el perito contador que examine los libros sociales y de contabilidad de MOKA, S. A., sociedad constituida bajo las leyes panameñas, para que este profesional se sirva contestar el interrogatorio inserto en la respectiva comisión, en cuanto a los puntos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 y mantenerla en lo demás. La parte actora hace saber, por nuestro conducto, que los libros a examinar se encuentran actualmente en las oficinas de QUIJANO Y ASOCIADOS ubicadas en la dirección que aparece en el propio suplicatorio. Y estos libros serán presentados en la hora y fecha que señala la Honorable Sala para llevar a cabo la pericia requerida.

De acuerdo con los términos de la propia comisión, designamos como perito por la parte demandante a la C. P. A., Licenciada ELBA FERNÁNDEZ DE GARCÍA, con cédula de identidad personal N° 2-72-941, con certificado de idoneidad profesional N° 260, comprometiéndose a correr con su citación".

Ante la transcripción de lo pedido por la parte interesada, la Sala manifiesta que no tiene inconveniente alguno para conceder lo mismo, una vez que como es visible a foja 23 del cuaderno en comento y en la cual aparece la

providencia de 20 de diciembre del año que decurre, ya se había aprobado tal petitorio cuando expresamente se señala que:

"Se **ADMITE** el escrito presentado por la firma forense Sucre, Arias, Castro y Reyes y se **ORDENA CORREGIR** la resolución proferida por esta Magistratura de fecha 28 de octubre de 1994, en el sentido que se nombre a la licenciada Elba Fernández de García, Contadora Pública Autorizada, con cédula de identidad personal N° 2-72-941 y N° de registro 260, a fin que realice la pericia contable de que trata la rogatoria librada por el Juez argentino en esta oportunidad".

De esta forma y luego de apreciar la Sala que, efectivamente lo solicitado por el Juez argentino guarda relación directa con la medida que ahora se ordena sea cumplida por la parte demandante dentro de los autos conocidos y ampliamente puntualizados en la presente resolución, así como en todas las actuaciones que la preceden, considera con toda propiedad que se debe proceder con la diligencia mencionada, siempre y cuando se cumpla con todos los presupuestos procesales y sustantivos que regulan esta materia.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de Estados ratificantes de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, nacida en nuestro país en marzo de 1975, es que hace lícito y posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RATIFICA LA VIABILIDAD del exhorto librado por la Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94 de Buenos Aires, en los autos caratulados **MOKA, S. A. C/GRAIVIER DAVID S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBROS DE PESOS - CUADERNOS DE LA PRUEBA ACTORA**, y **ORDENA** la corrección de la resolución dictada el 28 de octubre de 1994, en el sentido que se nombra a la licenciada Elba Fernández de García, Contadora Pública Autorizada, con cédula de identidad personal N° 2-72-941 y N° de registro 260, a fin que realice la pericia contable de que trata la rogatoria librada por el Juez argentino en esta oportunidad, quien deberá concurrir a esta Corporación para ser juramentada y tome posesión del cargo.

Y **ORDENA**, además citar a la parte interesada para la práctica de la pericia contable el día veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual se efectuará en Urbanización Obarrio, Oficinas de Quijano y Asociados, Edificio Salduba, Piso N° 3, Calle 53 de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA 183 DE LA UNIDAD SÉPTIMA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE SANTA FE DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ELVIRA DE CALDERÓN, POR EL DELITO DE ABUSO DE CIRCUNSTANCIAS DE INFERIORIDAD PROMOVIDO POR EL SEÑOR MONSERRAT SÁNCHEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, la Carta Rogatoria librada por la Fiscalía N° 183 de la Unidad Séptima de los delitos contra el Patrimonio Económico de la Fiscalía

General de la Nación de Santafe de Bogotá, Colombia, dentro del proceso que se le sigue a ELVIRA DE CALDERÓN por el delito de abuso de circunstancias e inferioridad promovido por el señor MONSERRAT SÁNCHEZ RAMÍREZ, en representación de sus hijos.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y la de Colombia convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. Por lo que en cuanto a esta materia, observa la Sala que ambas partes son suscriptoras de la Convención Interamericana de marzo de 1975.

Por lo tanto, hecho este primer avance técnico-jurídico, se aprecia que el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objeto de la comisión rogatoria en estudio, consiste en solicitar la siguiente información:

"1) Establecer en el Banco Ganadero (filiales), suministren a esta Fiscalía, información sobre cuentas cifradas a nombre de SERVIO TULIO ÁLVAREZ, para que ratifiquen su titularidad, y se nos remitan extractos a partir de enero de 1989. Si se han saldado, quién retiro fondos, en que fecha y copia del documento con el cual el supuesto titular saldó tales cuentas y que son: N° 21-00248-1, N° 00964-3 y N° 21-00198-8.

2) En el Banco de Cafetero (filial) Sucursal Nuevo Campo Alegre, el mismo procedimiento en las cuentas N° 4804-94-0001 y N° 7153-50-0001.

3) Del Banco Cafetero las Nos. 000-03046-5 y la N° 3281-94-0001 y la N° 5338-94-0001.

4) Del Banco de Crédito y Comercio sucursal Zona Libre de Colón las Nos. 01001620, 01009615 y 01164618.

5) Del Chase Manhattan Bank, la N° 781-600049555.

6) Del Banco Ganadero (filial) en Panamá, la cuenta N° 51-01023-0 del referido banco ubicado en la Isla de Monserrat, perteneciente a la demandada ELVIRA DE CALDERÓN.

Una vez hecha la transcripción de que trata la presente rogatoria, la Sala observa que existe en nuestro ordenamiento interno, una regulación establecida en el Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, que en su artículo 65 establece las limitaciones a las que deben someterse para obtener acceso limitado a la documentación relacionada con las operaciones de banco, por lo que esta solicitud está sujeta a reserva tal como se detalla a continuación:

**"ARTÍCULO 65:** Cuando se le requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado por la comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del banco, documentos y comprobantes, así como los informes relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el Artículo 89 del Código de Comercio".

Además para reforzar el concepto vertido en la transcripción anterior, la Sala se refiere a lo establecido por el artículo 89 del Código de Comercio, el cual considera de manera positiva que, para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas ya que esta constituye una acción

precautoria.

De esa manera, también aprecia esta Magistratura que, en el exhorto en cuestión no se presentan mayores detalles al respecto, como tampoco se presenta el escrito de parte interesada proponiendo la acción exhibitoria para que así se obtenga la información requerida.

Por lo tanto, los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar esta petición en virtud que los mismos no están acordes con los procedimientos consagrados en nuestra legislación interna. En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá el diligenciamiento de la comisión rogatoria librada por la Fiscalía N° 183 de la Séptima Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Santa Fe de Bogotá, Colombia, dentro del proceso que se le sigue a la señora ELVIRA DE CALDERÓN, por el delito de abuso de circunstancias e inferioridad promovido por el señor MONSERRAT SÁNCHEZ RAMÍREZ, en representación de sus hijos. Y ORDENA que el mismo sea devuelto a la Cancillería Panameña, tendente a que se remita a su lugar de origen previas las anotaciones procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR GABINETE DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO POR NARCOTRÁFICO Y BLANQUEO DE DINERO SEGUIDO A JOSÉ PAZ CARBALLO, FRANCISCO MARTÍNEZ SAN MILLÁN Y OTROS, A FIN QUE SE NOTIFIQUE Y SE TOMA DECLARACIÓN A LA SEÑORA ODALYS RIVERA DE GRACIA, CON DOMICILIO EN PUNTA PAITILLA, EDIFICIO EMPERADOR, APTO. BUGALLO, UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión, tiene esta Sala la oportunidad de ejercer el control de la competencia establecido por el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha enviado la comisión rogatoria librada por el Gabinete de los Jueces de Instrucción de Ginebra, Suiza, dentro del proceso por narcotráfico y blanqueo de dinero seguido a JOSÉ PAZ CARBALLO, FRANCISCO MARTÍNEZ SAN MILLÁN Y OTROS, a fin que se notifique y se tome declaración a la señora ODALYS RIVERA DE GRACIA, con domicilio en Punta Paitilla, Edificio Emperador, Apartamento N° 1, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Luego de ver la solicitud de que trata el suplicatorio efectuado por las autoridades suizas, la Sala entra a realizar el estudio del mismo de acuerdo a las siguientes apreciaciones.

De acuerdo a la legislación regula esta materia en Panamá se deben hacer las siguientes observaciones:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Suiza no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de las siguientes maneras a saber: Con la inclusión del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos y cartas rogatorias, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Gabinete de los Jueces de Instrucción de Ginebra, Suiza, en un primer estudio realizado recientemente por el propio Magistrado Sustanciador al que le corresponde en esta oportunidad, resolvió declararla NO VIABLE, en virtud que la misma no reunía los requisitos exigidos por las Leyes y los Convenios Internacionales, en lo relativo a las autenticaciones que han de acompañar a este tipo de negocios y destinados a lograr que surtan efecto en el país que ha de diligenciarlos definitivamente. Y de ello se guarda prueba, a partir de la resolución de 22 de diciembre de 1994, emitida por este Despacho Superior.

Sin embargo, y aún dentro del proceso de trámite del expediente aludido, la Secretaría de la Sala de Negocios Generales recibió en fecha de 15 de diciembre de 1994 la nota N° DGPE/DCL/2947/94 de 6 de diciembre de 1994, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, la cual a su vez recoge la nota N° 59/94 de 30 de noviembre de 1994, librada por la Embajada de Suiza en nuestro país, a partir de la cual las autoridades jurisdiccionales del país europeo, remiten por segunda ocasión toda la documentación en la que sustentan la rogatoria anteriormente puntualizada y que fue negada originalmente por razones también expuestas en líneas superiores. Pero esta vez, dicha documentación aparece debidamente legalizada, al observarse en ella el sello de la apostilla, lo que le da certeza jurídica y licitud en nuestro país, a cada una de las diferentes piezas probatorias y procesales que acompañan el petitorio en examen.

De esta forma, y luego que mediante providencia de 3 de enero del año que decurre y visible a foja 90 del cuaderno en comento, se ordenó la acumulación de dichas cartas rogatorias tendentes a ser sustanciadas en una sola resolución, y una vez visto que se han subsanado las omisiones que en principio propiciaron la no viabilidad de la solicitud analizada, procede esta Superioridad a otorgar la viabilidad esperada por las autoridades jurisdiccionales suizas al presente petitorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Gabinete de los Jueces de Instrucción de Ginebra, Suiza, dentro de la notificación de la señora ODALYS RIVERA DE GRACIA dentro del proceso por narcotráfico y blanqueo de dinero seguido a los ciudadanos españoles JOSÉ PAZ CARBALLO, FRANCISCO MARTÍNEZ SAN MILLÁN Y OTROS, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, utilizando para ello las normas procesales y materiales vigentes y aplicables a esta materia, y una vez diligenciado se proceda remitirlo a la Cancillería Panameña, para que esta dependencia oficial la devuelva a las autoridades suizas, a fin que éstas procedan a culminar con el proceso seguido en sus tribunales de justicia respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL REINO DE DINAMARCA, QUE CONTIENE EL PROCESO CONTRA JENS SEJERO EOLSEN, CRISTIAN NICOLAJ LAURITZEN Y JAN PREBEN KRISTIANSSEN,

CONCERNIENTE A INFORMACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES BERKELEY RESOURCES, INC. Y BEAUMONT PROPERTIES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la Carta Rogatoria procedente del Reino de Dinamarca, la cual contiene el proceso seguido en contra de **JENS SEJERO EOLSEN, CHRISTIAN NICOLAJ LAURITZEN Y JAN PREBEN BERKEL KRISTIANSSEN**, concerniente a informaciones sobre las sociedades denominadas **BERKELY RESOURCES, INC.** y **BEAUMONT PROPERTIES, S. A.**

El presente exhorto tiene como propósito lo siguientes:

- A) Recabar la información necesaria sobre la constitución e inscripción de las sociedades anteriormente señaladas.
- B) Detallar el objeto social de las mismas, quiénes fueron los primeros directores, y si ha habido cambio con respecto a dichos cargos directivos.
- C) Dar los nombres de los auditores y posibles apoderados, incluyendo una explicación detallada de por qué JENS SEJEROE-OLSEN, tiene o tenía el poder general de la sociedad BEAUMONT PROPERTIES, S. A. Más si hay más personas apoderadas por BEAUMONT PROPERTIES, S. A. o BERKELEY RESOURCES, INC.
- D) Si JENS SEJEROE-OLSEN, estaba presente físicamente durante la reunión del Consejo Administrativo de la sociedad BEAUMONT PROPERTIES, S. A., celebrada el 8 de julio de 1991 en Panamá, o si estaba presente físicamente durante la reunión de la sociedad celebrada el 15 de julio de 1991 en Panamá. Y en que ocasión se nombró suplente.
- E) Quienes son los accionistas de las sociedades, y caso que sean ciudadanos de Panamá, se solicita el interrogatorio judicial de dichas personas con miras a una aclaración de la cuantía del beneficio recibido de ellas.
- F) Si ambas sociedades disponen de sus propios locales y su propio personal para encargarse de las relaciones comerciales sociales tanto en el país, como en el extranjero.
- G) Recabar información con respecto a la cuantía del capital social, una descripción detallada de las actividades de las dos (2) sociedades y entrega de las cuentas anuales desde el momento de su establecimiento.
- H) Los investigadores de la sección viajera de la Policía Nacional de Dinamarca y del Ministerio Fiscal de Kolding, Dinamarca, requieren asistir al interrogatorio de los miembros de los consejos administrativos de la referidas sociedades, de acuerdo al trámite a seguir en Panamá.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que entre la República de Panamá y el Reino Dinamarca, no existe convención o tratado que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

Por tanto era necesario que la rogatoria en cuestión hubiese llegado debidamente autenticada por la autoridad consular panameña debidamente acreditada en el territorio danés, o en su defecto haberla otorgado ante el Cónsul de una nación amiga. O sino, que la documentación en comento apareciera con el sello de la apostilla, el cual legalizaría la misma, al tenor de lo estatuido por la Convención de La Haya de 1961.

Además de ambas vías formales, las autoridades requirentes también hubieran podido invocar la vía de la reciprocidad internacional como medio idóneo para el diligenciamiento del referido suplicatorio; pero es evidente que en el caso



particular tal medida no fue adoptada por estas.

Por tanto, al no cumplirse con los trámites formales anteriormente puntualizados y los cuales son de suma importancia y exigidos por la ley para estos supuestos, esta Magistratura conceptúa definitivamente que no puede entrar a valorar el fondo del petitum transcrito; y por lo tanto ante tales circunstancias, no es posible acceder a lo impetrado por las autoridades danesas en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Carta Rogatoria procedente del Reino de Dinamarca, que contiene el proceso contra JENS SEJERO-OLSEN, CHRISTIAN NICOLAJ LAURITZAN Y JAN PREBEN KRISTIANSSEN, concerniente a informaciones sobre las sociedades BERKELY RESOURCES, INC. y BEAUMONT PROPERTIES, S. A. Y ORDENA que el mismo sea remitido a la Cancillería Panameña para su respectiva devolución a su lugar de origen utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

LUZMILA LAWSON BLANCO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO GENERAL DE JUSTICIA DE APELACIONES DE LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Randolph A. Lawson ha presentado en nombre y representación de la señora Luzmila Lawson Blanco se declare el reconocimiento y ejecución en Panamá de la sentencia dictada por el Juzgado General de Justicia de Apelación de la Corte de Distrito del Duodécimo Distrito Judicial, del Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica, por la cual se ordena la custodia del niño CLEMENTE HARWOOD III, hijo de Clemente B. Harwood y Luzmila Lawson Blanco, a favor de esta última y los gastos de manutención por cuenta del señor Clemente B. Harwood.

Además de lo anterior, también se solicita la audiencia dentro de la presente solicitud de ejecución extranjera, del señor Clemente Bernardo Harwood Jr., varón, panameño, con domicilio en Calle 16, Avenida Central, Casa # 142, Ciudad de Colón, Colón, parte demandada dentro de dicho proceso, razón por la cual debe notificársele de la debida resolución por la cual se otorga a la señora Luzmila Lawson Blanco el derecho de recibir la manutención de parte del señor Clemente B. Harwood por la suma de trescientos noventa y dos balboas (B/.392.00) para beneficiar al menor.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Mediante providencia de 16 de noviembre del presente, y conforme al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista Fiscal N° 59 de 23 de noviembre de 1994 consideró lo siguiente:

" ... Observamos que la sentencia cuya ejecución y reconocimiento se solicita, fue dictada como consecuencia de una pretensión personal

de efectos lícitos en la República de Panamá y la misma está debidamente autenticada por el funcionario consular correspondiente, por lo que en concordancia con el artículo 864 del Código Judicial, debemos asumir que el documento es conforme con la ley local de origen, en este caso con las leyes del Estado de Carolina del Norte. Además se adjunta la traducción de la sentencia, por intérprete público autorizado, puesto que el documento está escrito en idioma distinto al español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial.

En cuanto a la rebeldía, nos percatamos, una vez analizada la sentencia en estudio, que la misma opera claramente, porque si bien es cierto, que la señora Luzmila Lawson B. fue la cónyuge demandada en el proceso de divorcio que instauró el señor Clemente B. Harwood, a su vez fue presentada una reconvencción en la que la señora Lawson solicita la custodia y manutención de su menor hijo, habido del matrimonio, demanda que no fue notificada al señor Harwood, según se desprende del hecho segundo de la demanda (ver foja 3 del expediente).

En base a estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que, en vista que están involucrados los intereses de un menor y el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho de los menores a la salud, educación y seguridad, se le debe conceder al petente el término que establece la ley para corregir la omisión mencionada."

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada, con la opinión vertida por el señor Procurador en su Vista Fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que se pide el reconocimiento y la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado General de Justicia de Apelaciones de la Corte del distrito del condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, no debe ser declarada ejecutable en esta oportunidad pero no por el criterio esbozado por el señor Procurador, sino por cuanto se omitió el traslado a la parte demandada dentro del proceso, error que ha de corregirse en el tratamiento instrumental utilizado para avanzar con el presente expediente, y que esta Superioridad ha advertido luego de examinar las piezas procesales que obran en el expediente, en virtud que, a foja seis (6) el apoderado de la petente solicita la audiencia del Señor Clemente B. Harwood Jr., quien debe ser notificado previamente de la aludida sentencia, para evitar así la rebeldía.

Continuando con ese orden de ideas, la Sala expresa con toda responsabilidad, que no se le dio el traslado a la parte que ha de cumplir la sentencia dentro del territorio de la República, tal como lo estatuye el artículo 1410 del Código Judicial, y que ante dicha pretermisión se hace indispensable que por certidumbre jurídica se enderece el curso procesal del expediente a partir de este momento ordenando el traslado a que hace alusión la norma citada. Por otra parte, al ser el artículo 1410 del Código Judicial una norma procesal, su cumplimiento resulta de carácter imperativo y su no ejecución ha podido generar una violación flagrante al principio del Debido Proceso Legal.

Por tanto, se justifica la nulidad de la providencia de 16 de noviembre de 1994, en virtud que ella cabe cuando se han omitido los derechos de audiencia y defensa y los derechos de procedimiento y en el caso particular que se analiza tal situación se cumple fielmente.

Aunado a todo lo anteriormente señalado, la Sala agrega que, se hace necesario y ello sin ánimo de entrar a conocer el resto de las piezas probatorias y procesales que componen el expediente de marras, que se subsane por parte de esta Alta Magistratura el procedimiento utilizado en cuanto a la notificación y traslado de quienes tienen la responsabilidad y obligación de comparecer al proceso, tanto como parte demandada, a sí como por el señor Procurador General de la Nación en nombre del Estado Panameño.

Como corolario de todo lo expuesto y en acatamiento de las normas jurídicas que regulan esta materia, esta Superioridad considera con suficiencia que ante los reparos adjetivos advertidos, debe ejercer de oficio la función de saneamiento que instituye al artículo 199, numeral 10 del Código Judicial. Con ese propósito procede a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 9

del expediente inclusive y ordena la reposición del proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la foja 9, inclusive, se ORDENA la reposición del proceso, CONCEDIENDO al demandado, señor CLEMENTE B. HARWOOD Jr., cinco (5) días a partir de la notificación de esta resolución, para que si bien lo tiene, aduzca excepciones y se oponga a la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado General de Justicia de Apelaciones de la Corte de Distrito del Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ANA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1992 ENTRE JORGE ENRIQUE QUESADA RODRÍGUEZ Y AIDA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión conoce esta Sala de la solicitud formulada por la señora ANA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ, a través de su apoderada judicial la licenciada Olga De León Vásquez, a fin que se declare el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica el 21 de diciembre de 1992, y que puso fin al vínculo matrimonial contraído por la solicitante con el señor JORGE ENRIQUE QUESADA RODRÍGUEZ.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado en una primera oportunidad al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, y éste, a través de la Vista N° 49 de 4 de octubre de 1994, señaló que en dicha solicitud de ejecución de sentencia extranjera:

"No se adjuntó con la solicitud el documento en el que constara que el matrimonio contraído por los señores JORGE ENRIQUE QUESADA RODRÍGUEZ Y AIDA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ estuviese inscrito en la República de Panamá, por lo que mal podría inscribirse el divorcio". De allí pues, que el señor Procurador era de la opinión que debía concederse el término que establece la ley para que el documento antes aludido se añadiera a este expediente".

De esa manera y una vez devuelto el expediente a esta Superioridad, el Magistrado Sustanciador consideró que le asistía la razón al señor Procurador, por lo que de acuerdo al auto de 11 de octubre de 1994 y visible a foja 13 del expediente de marras, se otorgó a la parte interesada el término de cuarenta y cinco (45) días para que procedieran a subsanar la omisión apuntada por el Jefe del Ministerio Público en su opinión y calificada como acertada igualmente por este Despacho Superior.

Por tanto una vez notificadas las partes actuantes en el presente proceso de la resolución que se alude en líneas superiores, la parte gestora procedió mediante escrito y dentro del término concedido por esta Magistratura, a presentar el documento probatorio referido tanto por Procurador, como por esta Sala y consistente en el certificado original expedido por el Registro Civil de Panamá, y que comprueba la existencia del vínculo matrimonial contraído por los señores ZALDÍVAR PÉREZ Y QUESADA RODRÍGUEZ. Subsannando de esa forma cualquier

omisión que pudiera existir sobre la documentación aportada y por tanto se le da certeza jurídica y licitud a la solicitud que se pide sea reconocida y declarada ejecutable en nuestro país.

Así las cosas, la Sala procedió nuevamente a remitirle el expediente que se analiza al señor Procurador General de la Nación, para que por segunda ocasión procediera a vertir su criterio sobre la licitud y validez de la prueba aportada por la parte interesada y destinada a que se reconozca y se declare ejecutable en el suelo patrio la sentencia dictada por el Tribunal Costarricense.

De esa manera, el señor Procurador General procedió en nombre del Estado Panameño a emitir un segundo concepto sobre el supuesto referido, a través de la Vista Fiscal N° 60 de 12 de diciembre del año que decurre, y el mismo funcionario advirtió lo siguiente:

"La mencionada sentencia cumple con las exigencias legales; la misma no fue dictada en rebeldía por tratarse de una sentencia de divorcio que invoca la causal de mutuo consentimiento, de igual manera se observa que se han adjuntado las copias autenticadas de la sentencia; además se acompañó la prueba que el petente había pretermitido, es decir, el certificado de matrimonio inscrito en el Registro Civil de Panamá, que acredita la existencia del vínculo legal contraído entre la citada ZALDÍVAR PÉREZ y el señor JORGE ENRIQUE QUESADA RODRÍGUEZ.

En virtud de las consideraciones apuntadas somos del criterio que se ha subsanado la omisión advertida por este despacho, por lo que no existiendo ninguna otra que invalide lo impetrado, este despacho superior del Ministerio Público solicita que la sentencia de divorcio se declare ejecutable en Panamá".

Por tanto al considerar la Sala que coincide plenamente con lo expresado por el señor Procurador en su Vista Fiscal, puesto que ya en líneas anteriores se había referido al respecto, procede entonces a declarar que en la presente solicitud se han subsanado todas y cada una de las omisiones y demás vicios legales que impidan su reconocimiento y ejecución dentro del territorio nacional, lo que la lleva a tomar la decisión de reconocer y ejecutar al tenor de la legislación vigente y aplicable a esta materia el pedido impetrado en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica de 21 de diciembre de 1992, la cual le puso fin al vínculo matrimonial contraído por los señores AIDA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ y JORGE ENRIQUE QUESADA RODRÍGUEZ. Y ORDENA que la presente resolución sea inscrita en los libros de divorcio que reposan en las oficinas de la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretario General

=====  
=====

ROSA MARÍA FLORA, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE CON EL SEÑOR JAMES MACK BLIZZARD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ROSA MARÍA de FLORA, mediante apoderado especial solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio

proferida por la Corte de Distrito de Bell, Texas, Estados Unidos, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con el señor JAMES MACK BLIZZARD.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Que la señora Rosa María Guerrero Cáceres con cédula 8-449, se casó con el señor JAMES MACK BLIZZARD.

**SEGUNDO:** Que el matrimonio a que se refiere el hecho primero anterior se halla inscrito en la República de Panamá, conforme consta en el Tomo 204, Provincia de Panamá, bajo el Asiento 1938, de la Dirección General del Registro Civil.

**TERCERO:** La sentencia N° 134.556-C dictada por la Corte del Distrito de Bell, Texas se hizo con la audiencia del demandado señor JAMES MACK BLIZZARD.

**CUARTO:** La audiencia referente al Divorcio se llevó a cabo el día 31 de octubre de 1991, en la Corte del distrito de Bell, Texas y el demandado se hizo representar por su apoderado, Lcdo. Tommy Sheffield.

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: el certificado de matrimonio de los señores James Mack Blizzard y Rosa María de Flora emitida por la Dirección del General del Registro Civil de Panamá; copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio emitida por la Corte de Distrito de Bell, Estado de Texas, con su respectiva autenticación por las autoridades consulares panameñas en Houston y su traducción al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 66 de 23 de diciembre de 1994 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía. Además, tal como consta a foja 5 del expediente la sentencia de divorcio fue personalmente notificada a ambas parte. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la corte de Distrito del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre JAMES MACK BLIZZARD Y ROSA MARÍA GUERRERO CÁCERES, ahora ROSA MARÍA DE FLORA.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

IRMA ESTHER FRANCO CHY, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE TRABAJO DE LIMÓN, COSTA RICA, LA CUAL LE PUSO FIN AL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO POR LOS SEÑORES LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL Y LA SEÑORA QUE PIDE LA PRESENTE SOLICITUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

**IRMA ESTHER FRANCO CHUY**, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio N° 27-91 de 1° de febrero de 1991, emitida por el Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Limón, Costa Rica, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Los señores Luis Alberto Sánchez Bernal e Irma Esther Franco Chuy, ambos panameños, contrajeron matrimonio, el día 15 de marzo de 1982, ante el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de Panamá.

**SEGUNDO:** Esta unión conyugal está inscrita en la Dirección General del Registro Civil panameño, en el Tomo 214, Asiento 1229, Sección de Matrimonio, Provincia de Panamá.

**TERCERO:** Luego de contraer nupcias, los esposos citados fijaron su residencia en la República de Costa Rica.

**CUARTO:** Por desavenencias de naturaleza personal, los Sánchez-Franco decidieron divorciarse, bajo la causal del acuerdo mutuo, ante el Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Limón, en el hermano país.

**QUINTO:** Por medio de la sentencia N° 27-91, de 1° de febrero de 1991, el tribunal citado decretó la disolución judicial del matrimonio en comento.

**SEXTO:** La sentencia que se describe es totalmente ejecutable en la República de Panamá, ya que reúne los requisitos que establece el ordenamiento jurídico panameño para que se declare su exequátur.

Además la peticionaria adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma, así como certificado de matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista N° 65 de 23 de diciembre de 1994 señala que:

"... Observamos que la sentencia cuya ejecutabilidad se solicita, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en la República de Panamá y la misma no fue dictada en rebeldía, tal y como consta en foja 4 del expediente, en el que se aprecian los sellos de notificación.

La petente presenta, junto con su solicitud, copia de la sentencia debidamente autenticada por la autoridad consular correspondiente, tal y como lo establece el artículo 864 del Código Judicial.

Por todas estas consideraciones, somos de la opinión que es viable acceder a lo solicitado por la petente."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para

que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio N° 27-91 del 1° de febrero de 1991, proferida por el Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Limón, Costa Rica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BERNAL e IRMA ESTHER FRANCO CHUY.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

BEXALIA ISABEL RIVAS CHIARI, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DEL CONDADO DE RICHMOND, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO EN CONTRA DEL SEÑOR RAY ANTONIO JOHNSTONE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

**BEXALIA ISABEL RIVAS CHIARI**, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juez del Condado de Richmond, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, por medio de la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que la unía al señor **RAY ANTONIO JOHNSTONE**.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Que contrajo matrimonio con el señor Ray Antonio Jhonstone el día 28 de abril de 1978, que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil en el Tomo 200, de la provincia de Colón, partida N° 1748.

**SEGUNDO:** Que mi mandante y el señor Ray Antonio Jhonstone, acordaron dejar si efecto el vínculo matrimonial que los unía por lo cual llevaron su pretensión ante el Juez del Condado de Richmond, en el Estado de Georgia.

**TERCERO:** Que en nuestra legislación es viable el divorcio por mutuo consentimiento tal y como lo establece el artículo 114, numeral N° 11 del Código Civil.

**CUARTO:** Que la demandante en éste caso, es la misma persona que solicita se reconozca y se ejecute la sentencia extranjera en nuestro país.

**QUINTO:** Que la demandada no fue declarada en rebeldía ya que compareció al tribunal tal y como lo establece la propia sentencia de divorcio emitida por el Juez Extranjero.

**SEXTO:** Que la sentencia emitida por el Juez Extranjero es fiel copia del expediente original del Tribunal Superior del Condado de Richmond, Estado de Georgia, el cual cumple con los requisitos de autenticación de acuerdo a la Convención de La Haya de 5 de octubre

de 1961, llamado APOSTILLA.

La peticionaria adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República contraído con el señor **RAY ANTONIO JOHNSTONE**.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista Fiscal N° 67 de 29 de diciembre de 1994 señala lo siguiente:

"Analizada la documentación aportada por la recurrente observamos que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, de efectos lícitos en nuestro país, a tenor de los señalado por el Artículo 114 y siguientes del Código Civil.

De igual forma, se aportó copia de la sentencia, debidamente autenticada a través de la acotación a que se refiere el CONVENIO POR EL CUAL SE SUPRIME LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN PARA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, de 5 de octubre de 1961, es decir el sello de la apostilla, y traducida al idioma español por intérprete público autorizado, en la forma exigida por el artículo 864, párrafo final, del Código Judicial.

En cuanto a la rebeldía cabe señalar que esta ha quedado extinguida, toda vez que es la parte demandada la que solicita la ejecución de la sentencia extranjera.

Por las consideraciones anteriores, esta Procuraduría es de la opinión que la solicitud que se examina cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que se debe acceder a lo impetrado en este caso".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Juez del Tribunal Superior del Condado de Richmond, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores BEXALIA ISABEL RIVAS CHIARI y RAY ANTONIO JOHNSTONE.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CARMEN MAYORGA DE SIMPSON, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE



AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

**CARMEN MAYORGA DE SIMPSON** ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor **RODERICK ALBERGA SIMPSON BLAKE**.

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecia los sellos de autenticación, provenientes del Consulado de Panamá en Miami, Florida, que legaliza los documentos surtidos en el Estado donde se emitió la sentencia de divorcio, en este caso, Estados Unidos de América, por lo que, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial, y éste mediante Vista N° 64 de 23 de octubre de 1994, emitió el siguiente concepto: "Por todas estas consideraciones, somos de la opinión, que la solicitud impetrada cumple con los requisitos establecidos por el artículo 1409 de nuestro código de procedimiento, por lo que es viable acceder a lo solicitado por la petente."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada pues se aprecia en ella el sello de la autoridad consular correspondiente que autentica los documentos expedidos en el extranjero.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América el 21 de mayo de 1981 mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a RODERICK ALBERGA SIMPSON BLAKE y a CARMEN MAYORGA DE SIMPSON.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ALICIA RIBERA LIMALOBO DE PHILLIPS Y SU HIJO JOHNNY PHILLIPS RIBERA, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO SE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL DE LA CAPITAL, LA PAZ, BOLIVIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George B., en nombre y representación de la señora **ALICIA RIBERA LIMALOBO DE PHILLIPS** y de su menor hijo **JOHNNY PHILLIPS RIVERA**, ha

presentado en fecha de 23 de noviembre de 1994 ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de reconocimiento y ejecución en Panamá de la resolución dictada por el Juzgado Sexto de Instrucción en lo Civil de la Capital, La Paz, Bolivia, en la cual dicho tribunal declaró como herederos legales del de-cujus **WILLIAMS PHILLIPS MENDOZA**, a su esposa **ALICIA RIBERA LIMALOBO Vda. DE PHILLIPS** y a su menor hijo **JOHNNY PHILLIPS RIVERA**.

El licenciado George, apoderado especial de la petente fundamenta su petitorio en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Mi poderdante contrajo matrimonio civil en la Ciudad de La Paz, República de Bolivia, el 24 de junio de 1989, con el señor **WILLIAMS PHILLIPS MENDOZA** (q. e. p. d.), de nacionalidad boliviana. **SEGUNDO:** El esposo de mi poderdante **ALICIA RIBERA LIMALOBO DE PHILLIPS**, falleció el día 19 de octubre de 1990, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil, de La Paz, Bolivia, fechada el 21 de octubre de 1994.

**TERCERO:** El 13 de marzo de 1993, el Juzgado Sexto de Instrucción Civil de la Paz, Capital de la República de Bolivia, expidió la Resolución sobre declaratoria de Herederos, incoado por mi poderdante al fallecimiento de su esposo **WILLIAMS PHILLIPS MENDOZA** (q. e. p. d.), mediante la cual se instruye como Herederos Forzosos Ab-Intestato al fallecimiento de **WILLIAMS PHILLIPS MENDOZA**, a su esposa superstita **ALICIA RIBERA LIMALOBO DE PHILLIPS** y a su hijo **JOHNNY PHILLIPS RIBERA** de todos los bienes, acciones y derechos por el DE CUJUS.

**CUARTO:** El causante de la referida Sucesión, tenía depósitos banacarios en Panamá, en el **SWIS BANK CORPORATION OVERSEAS, S. A.**, bajo la cuenta denominada **CUENTA MONEY MARKET N° 204,385/15,06**, cuyo saldo era al 31 de marzo de 1991, la suma de Sesenta y cuatro mil sesenta y cuatro con sesenta y un centésimos (B/.64,064.61) en dólares americanos.

De esa manera, el negocio en estudio le fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación, a fin que este funcionario en nombre del Estado Panameño emitiera concepto sobre la viabilidad o no de la referida solicitud, tal como lo ordena el artículo 1410 del Código Judicial. Y su opinión se vierte a través de la Vista Fiscal N° 63 de 20 de diciembre de 1994, y su parte medular se esboza de la siguiente manera:

"Después de analizar la solicitud y las pruebas presentadas por el petente, observamos que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, en el sentido que se trata de una sentencia dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en Panamá, que la misma no fue dictada en rebeldía, toda vez que se trata de un proceso no contencioso y fue presentada copia de la sentencia debidamente autenticada. Sin embargo, el petente solicita en el hecho cuarto de su escrito que, se libere la Cuenta Money Market N° 204,385/15,06 a favor de mi mandante y su menor hijo, como legítimos herederos del causante. Con relación a lo anterior, debemos señalar que, a pesar que existe una sentencia en la que se declara herederos a la señora **RIBERA LIMALOBO DE PHILLIPS** y a su hijo **JOHNNY PHILLIPS RIBERA**, no es viable ordenar al Swiss Bank Corporation Overseas, S. A., que se le entregue la cuenta solicitada, sino que los petentes sean reconocidos como herederos y estos a su vez soliciten en la esfera correspondiente que se les adjudiquen los bienes de la herencia toda vez que, al constituirse una sucesión ab-intestato, pueden verse afectados terceros con el igual derecho.

Por todo lo antes expuesto, somos del criterio que la sentencia N° 290/93 de 13 de marzo de 1993, expedida por el Juzgado Sexto de Instrucción Civil de La Paz, Bolivia, mediante la cual se declaran herederos del señor **WILLIAMS PHILLIPS MENDOZA**, a la señora **ALICIA RIBERA LIMALOBO DE PHILLIPS** y a su hijo **JOHNNY PHILLIPS RIBERA**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 de nuestra legislación procesal, por lo que es viable que esa Honorable Sala de la Corte conceda a los petentes lo solicitado, en el sentido

que sean reconocidos como herederos".

Una vez transcrita la opinión vertida por el Jefe del Ministerio Público, la Sala cree prudente puntualizar los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Que tanto Panamá como Bolivia son suscriptores de la máxima norma que regula esta materia a nivel continental, como es el Código de Bustamante, que para nosotros es la Ley 15 de 1928, por tanto el artículo 423 de dicho convenio y concordantes trata el tema la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materia civil.

**SEGUNDO:** El sentido del artículo 1409 del Código Judicial es diáfano al estatuir que en el evento en que no exista Tratado Especial con el Estado en el cual se haya pronunciado la sentencia o el auto destinado a lograr su ejecutabilidad, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, con lo que se entiende que cuando no existe algún tratado al respecto, se aplica el trámite contemplado en el Código Judicial, cuyo carácter vendría a ser supletorio ante la ausencia de un tratado sobre la materia.

**TERCERO:** Si tanto Panamá como Bolivia han ratificado el Código de Bustamante, de ser necesario el exequátur, sería menester regirse por las normas de este Convenio Multilateral para llevar a cabo el trámite de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Sin embargo, este no es el fenómeno que ahora nos ocupa, y para sostener tal postura, nos fundamentamos en tres (3) fallos de esta alta Magistratura de fechas 30 de abril de 1991, de 27 de enero de 1992, y 21 de noviembre de 1993 que fueron dictados sobre solicitudes similares a la que estudiamos en ésta oportunidad, y en los cuales se pedía la ejecutabilidad en nuestro país de resoluciones emitidas una por un tribunal chileno, dentro del proceso de sucesión testada de ESTHER UGARTE IRIONDO, otra emitida por un juzgado peruano dentro del proceso de sucesión intestada de MARCELINO GASPARD RICSE REJULIO, y la otra elevada a la categoría de escritura pública ante Notario Público en Colombia, dentro del proceso de sucesión abintestato de ISAMU MATSUYAMA, respectivamente y veamos por qué:

Las sentencias extranjeras según el jurista CAPPELLETTI, tienen distintos efectos y ellos son: a) probatorio, b) imperativo, y c) ejecutivo.

En cuanto al efecto probatorio, es el que somete o da a la sentencia un carácter de prueba, no siendo necesario en este supuesto el trámite del exequátur; ello en virtud que, ese determinado tipo de sentencias son utilizadas en el extranjero solo para comprobar un hecho en específico. Por tanto, a contrario sensu de dicha idea, las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada y aquellas que le ponen fin a una pretensión, como es el caso de las resoluciones de eficacia imperativa y ejecutiva las cuales sí requieren del trámite de exequátur, pues estas son de naturaleza vinculantes y obligatorias. De esa forma, una vez verificado el trámite de reconocimiento y ejecución la sentencia adquiere en el territorio que la ha reconocido, naturaleza de cosa juzgada, status que puede constituir los cimientos para la reclamación de derechos en ese nuevo territorio.

Por tanto si la Sala aplica lo aquí plasmado categóricamente al caso motivo de análisis, palmariamente se observa a foja 1 del cuaderno en comento, copia autenticada de la parte resolutive de la sentencia de 13 de marzo de 1993, en la que claramente se expresa que ese pronunciamiento tiene su génesis en una solicitud de declaratoria de herederos que formuló ante el tribunal del alti plano boliviano la viuda de WILLIAMS PHILLIPS MENDOZA, quién falleció sin haber dejado testamento alguno. En virtud de ello se acceda a lo pedido y se ordena poner en conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Civil.

Nuestro Código Judicial, dentro de la sección de procesos de sucesión en general, estatuye en el artículo 1549 que:

ARTÍCULO 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por tribunal extranjero y el causante hubiera dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1534 y concordantes".

De esa forma, la Sala conceptúa definitivamente que, basta una rápida leída a la norma transcrita para concluir con toda suficiencia y por supuesto así

entenderlo que, en el presente negocio no se requiere el trámite del exequátur, precisamente porque de lo que se trata es de un auto de declaratoria de herederos (denominado sentencia en el ordenamiento boliviano), que tiene el carácter de prueba y como tal debe ser usado ante el Juzgado Panameño, a partir del cual debe efectuarse un juicio de sucesión en acatamiento con el trámite establecido en el artículo 1534 y concordantes del Código Judicial, puesto que los instituidos herederos en la resolución de marras, no pueden solicitar la adjudicación de los bienes directamente con la sola resolución expedida por el Tribunal de La Paz.

Y es por todo lo ampliamente explanado y como corolario de todo lo expuesto que, la Sala aprovecha el instante para manifestar que coincide plenamente con la opinión esgrimida por el señor Procurador General de la Nación, específicamente en lo relativo al punto visible en el párrafo tercero de la foja 16 del expediente en análisis; y que se refiere a que la pieza probatoria presentada por la petente, aún cuando cumple todos los aspectos formales exigidos por la ley, este es solo el producto de un proceso no contencioso, es decir en donde no hubo litigio, en donde no existió la controversia entre partes que tratan, les sean reconocidos sus derechos, u otros que desean se les admitan sus excepciones.

Además de ello, adiciona esta Magistratura que tampoco se trata de un auto ejecutivo, producto de un acto litigioso, ni de un laudo arbitral que decide una pretensión, ni mucho menos se trata de la única excepción que se admite en este tipo de negocios, y que es una sentencia de adopción o de derechos familiares, que por la naturaleza del bien jurídico que se tutela, permite el reconocimiento y ejecución de la misma por la vía del exequátur. Sino que, se trata de un auto en su mera etapa de cognición y no de ejecución, y por tanto declarar su viabilidad reñiría con las normas objetivas y positivas que regulan o demarcan la susceptibilidad de los procesos jurídicos que pueden ser filtrados a través de la figura del exequátur.

Es por todos esos aspectos contemplados en la doctrina del Derecho Internacional Privado, creada y nacida para tales efectos, y demás manifestaciones jurisprudenciales que recogen esos mismos principios para aplicarlos a estos negocios que, obligan a esta Superioridad a reiterar el criterio sostenido en los autos y sentencias dictados por esta Sala con anterioridad al presente negocio y que han sido citadas en la presente resolución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, ORDENA que la presente resolución tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el artículo 1549 y concordantes del Código Judicial, ya que su contenido no viola los principios generales que regulan la sucesión en general, ni el orden público interno, ni nuestra soberanía jurídica.

Y se AUTORIZA QUE SE COMPULSEN las copias de toda la actuación de manera que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad que pueda gestionar con ellos ante el juez competente en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

#### EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL N° 5 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, CARATULADOS PLUS ULTRA CÍA, ARGENTINA DE SEGUROS, S. A. C/LLOYD AÉREO BOLIVIANO S/COBRO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Buenos Aires, Argentina, en los autos caratulados "PLUS ULTRA CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS, S. A. C/LLOYD AÉREO BOLIVIANO S/COBRO".

El presente exhorto tiene como propósito que se oficie a:

**"1. INTERFAM, S. A. Y/O FARMAZONA, S. A., con domicilio en Apartado 915, Colón, a fin que informe: a) si las fotocopias que se adjuntan corresponden a las facturas comerciales y listas de empaque (referentes al embarque de 37 cajas con productos medicinales que viajó en avión de LLOYD Aéreo Boliviano bajo Guía Aérea N° 051-05677862 consignada a su nombre y arribada al Aeropuerto de Torrijos el 2-11-83, y si fueron recepcionadas por dicha firma; b) si recibieron la nota de fecha 14-1-84 cuya copia se adjunta, c) si emitieron la nota de fecha 7-11-83 dirigida al LLOYD Aéreo Boliviano cuya copia se adjunta, d) Si percibieron de PLUS/ULTRA CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS, S. A. la suma de US \$266.62 en concepto de indemnización en virtud de la póliza N° 641.747, y en qué fecha.**

**2. a EXPRESO DE CARGAS AÉREAS DE PANAMÁ, S. A.: a efectos de que certifique sobre la autenticidad de la fotocopia que se acompaña, correspondiente a la Certificación de Mala condición del 2-11-83 emitida por dicha repartición.**

**3. a PACIFIC FORD, S. A.: a fin de que informe sobre la autenticidad de las fotocopias que se adjuntarán correspondientes al informe del LLOYDS N° 1-12-j-133 de fecha 21 de noviembre de 1983 que fue suscrita por el Surveyor Ricardo Acevedo en representación de esa firma".**

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, se exime del requisito de legalización de los documentos que acompañan al negocio, por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos competentes; por cuanto muestra a foja 2 reverso, el sello de la Apostilla, razón por la cual se suprime la necesidad de la legalización para los documentos públicos extranjeros, conforme lo establece la Ley 6 de 25 de Junio de 1990.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, de Buenos Aires, Argentina, en los autos caratulados "PLUS ULTRA CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS, S. A. C/LLOYD AÉREO BOLIVIANO S/COBRO"; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Civil en Turno del Circuito de Colón, Primer Distrito Judicial, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS WASERZTROM, RAÚL, S/ QUERELLA, ENTABLADA POR ROBERTO RANDO EN LA CAUSA N° 584. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión, conoce esta Sala de Negocios Generales del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Buenos Aires, República Argentina.

De esa manera, esta Superioridad aclara que, con anterioridad esta petitorio fue analizado y valorado, y posteriormente otorgada su viabilidad para ser diligenciado dentro del territorio nacional; situación ésta que, en su momento fue adelantada por la Secretaría de la propia Sala de Negocios Generales.

Empero, el pedido en cuestión es devuelto por las autoridades argentinas argumentando que el mismo no fue diligenciado satisfactoriamente. Por tanto al entrar nuevamente este despacho a examinar lo suplicado, cree prudente transcribir el mismo para así darle el tratamiento adecuado:

"1) Requerir al Representante Legal de la sociedad anónima denominada PASADENA INTERNACIONAL CORPORATION, (Registrada a la ficha 75428, rollo 6592 e imagen 48 del Registro Público de Panamá), a fin que este sujeto conteste lo siguiente:

1A) Cual es el objeto social y actividad comercial de la sociedad.

2A) Si dicha sociedad tiene registrada una o más compras de pieles a RAÚL WASERZTROM y/o NATALIO WASERZTROM, debiendose proporcionar las fechas de las mismas, montos de las operaciones y medios por los cuales se realizó el pago".

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, se encuentra debidamente legalizado por aparecer en dichos documentos, el sello de la apostilla, lo que responde a la Convención de La Haya de 1961, del cual tanto Panamá, como Argentina son suscriptores respectivamente.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder nuevamente a lo solicitado en esta oportunidad. Y tratar de esa manera que, se logre diligenciar tal y cual las autoridades requirentes lo solicitan.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados WASERZTROM, RAÚL, S/ QUERELLA, entablada por ROBERTO RANDO en la causa N° 584. Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia. Y se AUTORIZA a los doctores Israel Senderey y Joel Medina, o quien fuera designado por estos, para que en representación de la parte querellante intervengan en el diligenciamiento de la presente rogatoria.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA SEÑORITA

EMMA INÉS YOUNG B., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 53-94 EMITIDA POR LA COMSIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante escrito de 21 de junio de 1994 el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Joaquín Gutiérrez actuando en representación de la señora EMMA INÉS YOUNG B., en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 053-94 de 15 de junio de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 94-94 (Interno), para la posición de Estenógrafo del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Chorrera, Panamá.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera: **"1) La Poderdante tiene título de Secretaria Comercial y Estenógrafa. 2) Tiene además un año y nueve meses de laborar como estenógrafa en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera. 3) En el año y nueve meses de estar laborando como estenógrafa del Tribunal se ha desempeñado eficientemente".**

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 106-94 de 18 de agosto de 1994 en la que se decide confirmar en todas sus partes la resolución N° 070-94 de 28 de junio de 1994, en vista que al momento de la evaluación la aspirante no obtuvo el puntaje necesario para quedar dentro de la lista de los seleccionables y concedió a la atacante subsidiariamente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, esta coincide con lo actuado en primera instancia en el sentido que no es posible valorar u otorgarle puntuación adicional a la parte afectada con fundamento a los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración toda vez que los documentos aportados en el expediente fueron correctamente valorados, específicamente lo concerniente al tiempo laborado en el Órgano Judicial donde la Comisión de Personal le otorgo la puntuación que le correspondía al momento de la convocatoria, tomando como referencia el último día de entrega de documentos, a saber el 7 de febrero de 1994. La recurrente a ese momento poseía un (1) año y cinco (5) meses de laborar en el cargo, los cuales fueron debidamente valorados según se desprende del Cuadro de Evaluación, Sección VII de Pruebas, IIda. parte, Experiencia laboral, del Reglamento de Carrera Judicial, razón por la cual se desestima este cargo.

Por otra parte, vale la pena señalar que esta Superioridad toma como base para emitir sus resoluciones el Reglamento de Carrera Judicial, por tanto mal puede entonces permitir que una unidad por eficiente que demuestre ser, que no ha alcanzado el puntaje mínimo para encontrarse dentro de los elegibles, sea incluida de plano dentro de los elegibles por el mero hecho de estar ocupando el cargo, porque de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo y que además permite a todos los concursantes gozar del principio de equidad que debe privar en los concursos y que sólo dependerá lamentablemente, en el grado de preparación académica y demás documentos que los aspirantes aporten para acumular puntos.

Es por lo expresado en líneas anteriores que recomendamos a los Comisionados que las inquietudes manifestadas en la resolución N° 085-94 de nueve (9) de noviembre de 1994 sean sometidas en una formal propuesta de reformas al reglamento de Carrera Judicial para que, a su vez sean sometidas a la consideración del Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, de forma tal que puedan aclararse las lagunas legales y subsanarse de esa manera los errores de

apreciación que contiene el Reglamento de Carrera Judicial.

Por lo tanto la Sala conceptúa definitivamente y con fundamento a todo lo expuesto en líneas anteriores que no es posible acceder a lo solicitado en la presente alzada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 053-94 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, de 15 de junio de 1994 y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==



## NOTA ACLARATORIA

En la presente edición se publican veintitrés (23) sentencias expedidas entre 1990 y abril de 1993 que aparecen listadas en los índices de números anteriores y cuyo texto ha estado disponible en las Secretarías de la Corte Suprema para ser consultado por cualquier persona interesada.

Tradicionalmente la Corte Suprema no ha publicado algunas sentencias por considerar que carecen de valor jurisprudencial. Basta para ello consultar los Registros Judiciales de décadas anteriores y las listas de sentencias no publicadas que aparecen en esas publicaciones.

Las sentencias ahora publicadas están listadas en los índices del Registro Judicial con indicación de la clase de proceso judicial, las partes del proceso, el mes de expedición de la sentencia y el nombre del Magistrado Ponente. Pueden ser, pues, fácilmente localizadas y consultadas por cualquiera, pero como no se publicó su texto, se ha preferido reproducirlo ahora.

El resto de las resoluciones judiciales cuyo texto no se publicó entre 1990 y abril de 1993, más de mil trescientas, no son sentencias y su publicación no la requiere la Ley.

Precisamente para evitar omisiones en la publicación de resoluciones judiciales la Corte Suprema cambió el viejo sistema de publicación en mayo de 1993 y lo sustituyó por uno que descansa en modernas tecnologías informáticas. A partir de esa fecha se publican no sólo las sentencias que requiere la Ley sino además casi todas las resoluciones judiciales (autos y providencias) que pueden ser de interés para los abogados y ciudadanos en general.

## RECURSO DE HABEAS CORPUS (1990)

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MARINO PAJUECO MUÑOZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lic. RAÚL DAVID MALDONADO LEARY, presentó Recurso de Habeas Corpus el 8 de febrero de 1990 en favor del señor MARINO PAJUECO MUÑOZ expresando su nacionalidad identificándolo como peruano y sin mencionar si tiene pasaporte o identidad personal alguna que demuestre su generales. Observa la Corte además, que el recurso no viene dirigido al Presidente del Tribunal ni al Pleno de la Corte como requiere la ley, tampoco expresa contra qué funcionario lo dirige. No obstante, por tratarse de la libertad de una persona, la Corte no puede rechazar esta demanda por razones meramente formales, siempre que sea entendible el motivo de la misma, según dispone el artículo 2575 del Código Judicial.

Sostiene el recurrente de que no existe orden escrita emitida por autoridad competente, que entiendo esta Corporación, se debe referir al Director de Migración, ya que solo dice en su recurso, que la persona en favor de quien interpone el recurso se encuentra detenido en las celdas del Departamento de Migración y Naturalización, Sección de Investigaciones de la ciudad de Panamá en Avenida Cuba.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus el Director de Migración, Lic. JOSÉ CHEN BARRÍA manifestó que ese Departamento tenía bajo custodia al citado MARINO PAJUECO MUÑOZ en espera de hacer efectiva la resolución N° 9171 del Departamento de Migración y Naturalización, la cual adjuntaba, junto con su respuesta al mandamiento librado.

La mencionada resolución N° 9171 del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia resuelve deportar del territorio nacional al señor MARINO PAJUECO MUÑOZ, natural de Lima, Perú, nacido el día 8 de agosto de 1955; hijo de MATILDO PAJUECO Y BRÍGIDA MUÑOZ, ambos de nacionalidad peruana; llegado al territorio nacional el día 22 de noviembre de 1989, con pasaporte peruano N° 1238696, por no portar documento que acredite su permanencia en el país de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En consideración a la contestación del mandamiento de Habeas Corpus librado, el Pleno de la Corte estima que no le asiste razón al recurrente, ya que la detención tiene su fundamento en el artículo 60 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, por lo que administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención en consideración a la deportación decretada y ORDENA que el detenido continúe bajo la custodia del Director del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) CÉSAR QUINTERO		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN JOSÉ MOPEL GARCÍA EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Raúl David Maldonado Leary, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ MOPEL GARCÍA, de nacionalidad peruana, interpuso Recurso Extraordinario de Habeas Corpus a favor del mencionado ciudadano, contra el Director del Departamento Nacional de Migración y Naturalización, alegando que su mandante se encuentra detenido en las celdas de la referida dependencia por más de 6 días sin haber sido puesto a órdenes de autoridad competente, e ignorando las razones específicas de la detención.

Acogido el recurso y librado mandamiento de Habeas Corpus en contra de la autoridad demandada, mediante Oficio sin número de 9 de febrero de 1990, ésta informa lo siguiente:

"... Procedemos a informar sobre los puntos requeridos en los siguientes términos:

a) No es cierto que ordenáramos la detención del señor JUAN JOSÉ MOPEL GARCÍA, ni en forma verbal ni escrita.

b) Los motivos o fundamentos por los cuales el señor JUAN JOSÉ MOPEL GARCÍA, está bajo nuestra custodia son:

FUNDAMENTO DE HECHO:

PRIMERO: El señor JUAN JOSÉ MOPEL GARCÍA, se apersonó a esta oficina, con el fin de indagar por terceras personas detenidas y al ser requerido por funcionarios de Migración, (en el ejercicio de su (sic) funciones), sobre su status migratorio en nuestro país, se comprobó que estaban ilegales en el territorio nacional, al haber superado el término de la visa de turista, que los amparaba.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

PRIMERO: El Artículo 3° del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, tal como quedó reformado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, establece lo siguiente:

"Las Tarjetas de Turismo serán validas para permanecer en el país hasta treinta (30) días, pero podrán ser prorrogadas hasta completar noventa (90) días mediante la debida filiación de la persona interesada en el Registro de Extranjeros de Ministerio de Gobierno y Justicia, y siempre que la prórroga no exceda del término de expiración del permiso de reingreso a que se refiere el Artículo 6°.

El Departamento de Migración y Naturalización podrá, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente por no tratarse de un turista bona fide, o por razones de seguridad, salubridad u orden público, cancelar las tarjetas y visas de turismo y tomar las medidas pertinentes para que los extranjeros que entraren al amparo de ellas, abandonen inmediatamente el país."

SEGUNDO: El Artículo 65 del mencionado Decreto Ley estatuye lo siguiente:

"Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo, después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito sin residencia autorizada serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia, para ser deportados o para tomar respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar."

c) Este Departamento tiene bajo su custodia al citado JUAN JOSÉ MOPEL GARCÍA, en espera de hacer efectiva la Resolución N° 9180-DMIN, de fecha 5-2-90 que hasta el momento no ha podido ser ejecutada en virtud de que no contamos aún, con los fondos

necesarios para ejecutoriar dicha Resolución, a pesar de que se están haciendo las gestiones con varias líneas aéreas y con los mismos afectados."

Del anterior informe se colige que el señor JUAN JOSÉ MOPEL GARCÍA, de nacionalidad peruana, no posee un estatus migratorio que le permita permanecer legalmente en el territorio nacional, puesto que se le ha vencido el término de la visa de turista que le fuera extendida con anterioridad. Por ello, de conformidad con el Artículo 65 antes citado, fue puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia a fin de que éste organismo procediera a decretar su deportación, diligencia que no ha podido hacerse efectiva a pesar de haberse decretado mediante la resolución N° 9180 DMYN de 5 de febrero de 1990, emitida por el Director Nacional de Migración y Naturalización (fs. 6), toda vez que la referida institución no cuenta con fondos necesarios, razón por la cual el señor MOPEL GARCÍA se encuentra bajo custodia de esa institución en espera de que la aludida resolución pueda ser ejecutada.

Por consiguiente, considera el Pleno que no se han violado, ni ha habido mermas de las garantías constitucionales del señor JOSÉ MOPEL GARCÍA, ya que el acto objeto del presente recurso de Habeas Corpus fue realizado por autoridad competente y de acuerdo a los trámites establecidos previamente en la Ley.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es LEGAL la medida cautelar de privación de libertad dispuesta por el Departamento Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en consecuencia, dispone que el señor JUAN JOSÉ MOPEL GARCÍA, sea puesto nuevamente a órdenes de la mencionada dependencia estatal.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CÉSAR A. QUINTERO  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIANO LORENZO LINARES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

VICTORIANO LORENZO LINARES, actuando en su propio nombre, interpuso a su favor Recurso Extraordinario de Habeas Corpus contra el señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la detención de la cual es objeto carece de fundamento legal.

Acogido el Recurso y librado mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada, ésta, mediante Oficio N° 996 de 5 de febrero de 1990, informó que había ordenado la libertad provisional del mencionado señor "siempre y cuando en su contra no exista otra causa pendiente."

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, mediante nota 59 fechada 6 de febrero de 1990, solicitó al Director del Sistema Penitenciario un informe en el menor tiempo posible en el que hiciera constar si, efectivamente, el favorecido con la presente acción de Habeas Corpus había recuperado su libertad corporal.

En atención a la referida nota, el mencionado servidor público señala en su Oficio N° 131-SJ con fecha 7 de febrero de 1990, que el Fiscal Auxiliar de la República había ordenado la libertad provisional del señor VICTORIANO LORENZO

LINARES, pero el mismo se mantiene detenido, a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por estar sindicado del delito de homicidio.

Por ello se enderezó mandamiento de Habeas Corpus contra esa Corporación de Justicia, recibiendo por parte de esta, junto con el Oficio N° de 13 de febrero de 1990, las sumarias que se le siguen al señor VICTORINO LORENZO LINARES por el delito de homicidio y lesiones personales en perjuicio de GUILLERMO SANJUR (occiso), JOSÉ SANJUR, CECILIO SANJUR, AQUILINO SANJUR (lesionados).

Ahora bien, luego de una inspección cuidadosa de las referidas sumarias, observa el PLENO que a fojas 293-303 se aprecia la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 29 de enero de 1988, mediante la cual se abre causa criminal contra VICTORIANO LORENZO LINARES MATURANA por infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal en relación con el Capítulo V, Título II, Libro I de la misma excerta legal.

Así las cosas, resulta inobjetable la detención preventiva objeto del presente recurso de Habeas Corpus, puesto que la misma a la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente es evidentemente legal, y así debe declararse.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de VICTORIANO LORENZO LINARES MATURANA, en consecuencia, provéase lo conducente para que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) CÉSAR A. QUINTERO
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO A. A FAVOR DEL SEÑOR VIRGILIO AYALA SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

VIRGILIO AYALA SÁNCHEZ, mediante apoderado especial, presentó recurso de Habeas Corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, alegando que sufre detención desde el 17 de enero de 1990 sin haber sido puesto a órdenes de autoridad competente, en violación de la garantía que consagra el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Acogida, como fue, la acción en referencia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente, del cual fue debidamente notificada la autoridad demandada. En informe que rindiera esta última, precisa que AYALA SÁNCHEZ fue detenido dentro de las investigaciones que conduce la Fiscalía Auxiliar de la República por el secuestro y homicidio perpetrados en la persona de Raymond Monroe Dragseth; que la detención fue ordenada en providencia de 17 de enero de 1990, en la que se dispone el arresto de número plural de personas vinculadas con la comisión de tales hechos delictivos; que la referida vinculación surge de la declaración indagatoria rendida por Abdiel Antonio García Berríos, miembro de la antigua Unidad Especial de Seguridad Antiterror, según la cual "correspondió al Cabo VIRGILIO AYALA SÁNCHEZ llevar a Raymond Monroe Drasegth y Fernando Brathwite, dos rehenes, el primero de nacionalidad norteamericana y el otro panameño pero confundido como "gringo" a la Sub-Estación de Policía de Río Abajo donde se los entregó al Mayor Roque González."

De la lectura del recurso salta a la vista una incongruencia, como lo es el hecho de que, mientras se afirma que AYALA SÁNCHEZ no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente, la acción se endereza en contra de un agente del Ministerio Público, que lo es el Fiscal Auxiliar de la República. Por otra parte, las constancias de autos demuestran que la privación de libertad que sufre el recurrente fue ordenada y se mantiene con escrupuloso cumplimiento de la garantía constitucional invocada, ya que ha sido decidida por autoridad competente, en virtud de mandamiento escrito que cumple formalidades legales, y por motivo previamente definido en la Ley.

Siendo esta la situación legal y fáctica, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de VIRGILIO AYALA SÁNCHEZ y ORDENA que el detenido sea nuevamente puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, así como el archivo de este negocio.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CÉSAR A. QUINTERO		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRICO URRIOLA Y EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A petición del Licenciado Lorenzo De Gracia Marcucci, esta máxima Corporación de Justicia libró mandamiento de Habeas Corpus a favor del ciudadano IRICO OSVALDO URRIOLA GUERRERO, por encontrarse, según los hechos expuestos por el peticionario, detenido a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República y no existir causa legal que justifique la detención preventiva.

El funcionario del Ministerio Público contra quien se dirigió el mandamiento de Habeas Corpus, al presentar el informe requerido por el Artículo 2582 del Código Judicial, expresa:

"...

A) Sí es cierto que ordenó la detención de IRICO URRIOLA y ello se dio por escrito.

B) Este Despacho inició la instrucción sumarial en averiguación de él o los responsables de los delitos de Secuestro o Homicidio perpetrados en la persona de RAYMOND MONROE DRAGSETH. En el transcurso de la investigación se pudo determinar que este señor fue secuestrado de su residencia en forma violenta, por César Roldán, Boris Riviera, Didio Ríos y Richard Rueda, siguiendo instrucciones de Alex Omar Garrido, todos miembros de la U. E. S. A. T. de las antiguas Fuerzas de Defensa, toda vez que la consigna era de secuestrar ciudadanos norteamericanos para tenerlos rehenes al momento que Panamá fuera invadida por los soldados estadounidenses.

En la investigación consta que ROQUE VERNÓ GONZÁLEZ CISNEROS, oficial de las antiguas Fuerzas de Defensa, con el rango de Mayor, quien se encontraba en la Su-estación (sic) de Policía de Río Abajo, recibió al secuestrado Raymond Monroe Dragseth y otro sujeto confundido como norteamericano, pero de nacionalidad panameña, que lo fue Fernando Brathwite, como rehenes, y fue este oficial de rango que comisionó a PEDRO ALONSO MACÍAS RAMOS, al agente IRICO OSVALDO URRIOLA GUERRERO y al Sargento Primero de apellido Madrid y cuyo

nombre verdadero resultó ser ABDIEL MARÍN PAZ MADRID, como escolta del otro carro donde se introdujo a los rehenes con destino a la Sub-Estación de Bethania, donde sus conductores los llevaron después a Milla 8, Las Cumbres y dieron muerte con proyectiles de arma de fuego, a ambos rehenes. Ciertamente que tanto Abdiel Marín Paz Madrid como sus otros tres compañeros han sostenido que el carro que escoltaban con dos rehenes se perdió, razón por la cual se regresaron y no llegaron a la Sub-Estación de Bethania, pero no menos cierto que de parte de estos hubo participación en mantener secuestrados y llevar como rehenes a Dragseth y Brathwitw (sic) con los resultados ya sabidos. Por tanto son estos los motivos que nos llevaron a decretar y mantener la detención de IRICO URRIOLO, con fundamento de derecho en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C) IRICO URRIOLO se encuentra detenido a nuestras órdenes; pero en esta misma fecha estamos oficiando al Director de la Cárcel Modelo (Guardia Penitenciaria), para que el mismo sea puesto a disposición de esa Honorable Corporación de Justicia, para los fines del recurso que nos ocupa.

Hago de vuestro conocimiento que mediante Oficio N° 597 de 29 de enero del presente año, remitimos al Juzgado 1 Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, las sumarias respectivas para que se resolviera fianza de excarcelación allí solicitada. Sin embargo tenemos conocimiento que el sumario pasó al Segundo Tribunal de Justicia, razón por la cual no se le envía el expediente con este oficio. En igual forma le informamos a usted, que mediante Oficio N° 1699 de 26 de febrero de los corrientes enviamos a la Doctora Aura E. Guerra de Villalaz, las diligencias practicadas por este Despacho con posterioridad a aquella fecha y donde se desprenden parte de los cargos existentes contra el recurrente, toda vez que a dicha Magistrada Ponente, se le envió nuestro Informe, del Recurso de Habeas Corpus librado en nuestra contra por el señor Abdiel Marín Paz Madrid. ..."

Ciertamente, tal cual se señala en el informe arriba transcrito, en la Secretaría General de la Corte se encuentran dos expedientes contentivos de las sumarias seguidas contra unidades de la extinguida Fuerza de Defensa de Panamá, relacionadas con la investigación que adelanta la Fiscalía Auxiliar de la República por delitos de secuestro y homicidio en perjuicio del ciudadano RAYMOND MONROE DRAGSETH.

Los mencionados expedientes se encuentran en la Secretaría General con la finalidad de decidir, con base en la referida actuación sumaria, recursos de habeas corpus interpuestos a favor de algunas personas a quienes se le señala vinculadas a los hechos que la Agencia del Ministerio Público investiga.

El análisis de la mencionada actuación sumaria, contrariamente a los hechos expuesto por el letrado proponente del recurso de Habeas Corpus, sin adelantar ningún juicio valorativo sobre la responsabilidad o no del ciudadano favorecido con el mandamiento de Habeas Corpus librado por la Corte, por el momento, es decir en la etapa en que se encuentra la investigación y tratándose de un delito que tiene pena de prisión, demuestra que existe fundamento legal para mantener la detención preventiva decretada contra el ciudadano IRICO OSVALDO URRIOLO GUERRERO, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

A la anterior conclusión se llega, por cuanto, tal cual se expresa en la diligencia de 7 de febrero de 1990, mediante la cual el funcionario de instrucción decretó la detención preventiva de Irico Osvaldo Urriola Guerrero, consta en la investigación que:

"... ROQUE VERNON GONZÁLEZ CISNEROS, oficial de las antiguas Fuerzas de Defensa, quien se encontraba en la Sub-Estación de Río Abajo y por ser de mayor rango, quedó a cargo del ciudadano norteamericano RAYMOND MONROE DRASEGTH, quien había sido secuestrado horas antes y se le tenía como rehén junto con otro desconocido. Que fue este

oficial que comisionó a PEDRO ALONSO MACÍAS RAMOS, al agente IRICO OSVALDO GUERRERO y al Sargento Primero de apellido Madrid, y cuyo nombre verdadero ha resultado ser ABDIEL MARÍN PAZ MADRID, como escolta de seguridad del otro carro donde se introdujo al señor DRASEGTH y al otro desconocido, con destino según se dice, a la Sub-Estación de Bethania. No se ha establecido hasta el momento si se le llevó o no a esta Sub-Estación y condiciones de los secuestrados en ese instante; pero lo cierto es que ambas victimas aparecen muertas con heridas de arma de fuego. Si esto es así como en efecto se ha demostrado en el expediente existen indicios graves que comprometen la conducta de las personas aquí nombradas, con los delitos de Secuestro y Homicidio debidamente establecidos en los autos, para decretar las detenciones de los aludidos. ..." (Subrayado es de la Corte)

Lo señalado en el decreto de detención arriba transcrito aparece corroborado en la declaración indagatoria rendida por el mencionado señor Irico Osvlado Urriola Guerrero, consultable a fojas 166 a 168, pues, este, al explicar a el funcionario de instrucción todas las acciones que realizó el día 20 de diciembre de 1989, "a partir del inicio de la invasión norteamericana", entre otros detalles vinculados a los hechos, dice:

"... el Sargento Madrid y yo, nos fuimos hacia el pusho boton (sic) La Loma, allí nos quedamos como a las siete de la noche, regresamos a la sub-estación de policía, cuando estábamos allí, llegaron y dejaron a dos norteamericanos, no se quienes los dejaron allí ya que no vi cuando llegaron, como a las nueve de la noche, el Mayor ROQUE nos dijo que lo lleváramos a la sub-estación de policía de Bethania, subieron a los norteamericanos en un carro blanco grande de cuatro puertas, no se quienes lo llevaban, en auto toyota gris que yo manejaba se subieron el sargento MACÍAS, el sargento MADRID y yo que iba manejando, salimos hacia la sub-estación de Bethania, cuando íbamos por el cruce de Pueblo Nuevo que yo hice el alto en el semáforo, el carro en que iban los norteamericanos se nos perdieron, nosotros seguimos hacia la sub-estación de Bethania, ..." (f. 167 y 168).

En las referidas sumarias consta, además, la indagatoria de fojas 153 a 155, rendida por PEDRO ALFONSO MACÍAS RAMOS, quien menciona al "Agente IRICO URRIOLO" como una de las unidades de la "Policía" que lo acompañaron "como escolta de seguridad al otro carro, para llevar a esos dos señores a la Sub-Estación de Policía de Bethania, para darle la seguridad necesaria ya que allí había más personal ...".

Por lo tanto, si lo que se deja expuesto es la realidad constatada en la investigación a cargo de la Fiscalía Auxiliar de la República, a juicio de la Corte la detención preventiva decretada en este caso está justificada conforme a la ley y la forma que prescribe la Constitución Política.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra IRICO OSVALDO URRIOLO GUERRERO, y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CÉSAR A. QUINTERO

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÀN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUCAS MC KELIA DE LEÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE



VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

ARIEL DARÍO MONTERO presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 7 de mayo del presente año, recurso de habeas corpus en favor del señor LUCAS MAQUELA DE LEÓN, por haber sido detenido ilegalmente por orden de la Policía Técnica Judicial.

Acogida la acción de habeas corpus se procedió a librar el mandamiento correspondiente contra la autoridad denunciada, a fin de obtener la información sobre la veracidad de la detención del recurrente, los motivos, fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y en caso de no tener la persona bajo su custodia o a sus órdenes, indicara con claridad, la autoridad que ordenó su privación de libertad.

Dentro del término señalado por la Ley, el inspector Leslie Loaiza, Director de la Policía Técnica Judicial, remitió la Nota N° PER-NE-1081-90 en la que manifiesta que no fue él la persona que ordenó la detención preventiva del recurrente, porque la misma fue dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, pero tiene conocimiento que la detención de LUCAS MC KELIA DE LEÓN obedeció a que fue sindicado por el delito de violación carnal en perjuicio de la señora LEYDY VIRGINIA GONZÁLEZ PONCE.

Con base en el artículo 2588 del Código Judicial, al conocerse que la persona detenida estaba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República y no de la Dirección de la Policía Técnica Judicial, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la primera y de inmediato se recibió el Oficio N° 4029 de 10 de mayo del presente año, que contiene el informe solicitado y que en lo pertinente dice lo siguiente:

"A. Sí es cierto que esta Fiscalía ordenó la detención de LUCAS MC. KELIA DE LEÓN. Dicha detención se ordenó mediante providencia de fecha siete (7) de mayo corriente.

B. El detenido fue puesto a órdenes de esta Fiscalía, procedente del Juzgado Nocturno de Policía, según información que suministró a la Policía Técnica Judicial el Capitán Alberto Soto Cajar, Director Nacional del Sistema Penitenciario, mediante oficio N° 609 S. J. de cuatro (4) de mayo de 1990. En base a esa información y la denuncia suscrita por la menor LEYDY VIRGINIA GONZÁLEZ PONCE, en la que hace imputaciones al sindicado LUCAS, con base en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial se ordenó la detención del mismo.

C. Mediante Oficio N° 4030 de esta misma fecha estoy solicitando al Director del Sistema Penitenciario que ponga al detenido a órdenes de la Honorable Corte Suprema.

Para los fines consiguientes remítote el sumario respectivo constante de diecisiete (17) fojas útiles".

También se acompañó, como se dice en el informe, el expediente con las diligencias levantadas hasta la fecha, en relación con el delito de violación carnal denunciado por la joven GONZÁLEZ PONCE, quien señala como autores a ORLANDO BELL PINZÓN, PAULO ANTONIO MORALES MOSQUERA y LUCAS MC. KELIA DE LEÓN.

Si bien es cierto que la investigación se encuentra en su etapa preliminar, existe en autos el señalamiento claro que hace la parte ofendida, que al tenor de la Ley procesal, es idóneo para individualizar a las personas que intervinieron en el hecho en calidad de autores y de partícipes y, aparece además, el certificado médico procedente del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que obra a fs. 7 y 8, firmado por los médicos forenses Dres. ERICK S. AGUIRRE S. y AQUILES B. ESPINO C., elementos probatorios estos, suficientes para sustentar el proveído de 7 de mayo de 1990 que expidió el Fiscal Auxiliar de la República ordenando la detención preventiva de LUCAS MC. KELIA DE LEÓN y dos personas más, debidamente identificados por LEYDY VIRGINIA GONZÁLEZ

PONCE, como autores de la violación múltiple de que fue víctima en horas de la noche del 28 de abril, en un sector de Samaria, denominado Puente Rojo, ubicado en San Miguelito.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de LUCAS MC. KELIA DE LEÓN y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Base Legal: Artículo 2592 inciso segundo del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO CASTILLERO  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) CÉSAR A. QUINTERO (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria Encargada

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR ELLES ARZOLA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ameglio Moncada presentó demanda de Habeas Corpus a favor del señor VÍCTOR ELLES ARZOLA y en contra del Director General de Aduanas.

Acogida la demanda, mediante Auto de 15 de junio de 1990 se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra del Director General de Aduanas, a fin de que se pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera un informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial.

El referido Director General de Aduanas, mediante Nota N° 701-01-436 DG, fechada el 20 de junio de 1990, rindió el siguiente informe:

"A. No es cierto que ordené la detención del recurrente. La detención preventiva fue ordenada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante orden de Arresto N° 708-01-01 de 7 de junio de 1990, cuya copia autenticada se adjunta.

B. La detención preventiva del señor VÍCTOR ELLES ARZOLA obedece a que fue sorprendido "infraganti" transitando dentro del territorio aduanero de la República de Panamá en un camión con mercancía no nacionalizada de su propiedad, la cual no estaba amparada por la documentación que justificara el pago de los impuestos de importación correspondientes, tal cual consta en las actas de proceso N° 1333, 19461, 19462 y 19463 del 6 de junio de 1990, las cuales aparecen firmadas por el detenido.

Dicha detención fue ordenada en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984.

C. El señor VÍCTOR ELLES ARZOLA se encuentra a órdenes del Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, y bajo custodia del Director de la Cárcel Modelo, Teniente LUIS A. GORDÓN, desde el día 7 de junio de 1990, porque nuestra Institución no cuenta con las instalaciones físicas apropiadas para mantener su reclusión."

Adicionalmente dicho funcionario adjuntó a la nota anteriormente transcrita copia autenticada de la Orden de Arresto N° 708-01-01, fechada el 7 de junio de 1990, y de las Actas de Proceso N° 1333, 19461, 19462 y 19463, de 6 de junio de

1990, contentivas de la investigación que se sigue contra el señor Víctor Elles Arzola por el delito de contrabando.

Una vez estudiado el informe y los documentos suministrados por el Director General de Aduanas, la Corte observa que no es cierto, como alega el Lcdo. Ameglio Moncada, que no existe orden de detención escrita expedida por autoridad competente, pues consta, a foja 10 del expediente, orden escrita expedida por el Administrador Regional de Aduanas, en la cual se ordena la detención preventiva del señor Víctor Elles Arzola por el delito de contrabando.

El Lcdo. Ameglio Moncada alega que la detención preventiva del señor Elles Arzola es ilegal, puesto que no hay detención preventiva en los casos en que el delito no tiene señalada pena privativa de la libertad, tal como lo establece el artículo 2148 del Código Judicial. En nuestra opinión, el demandante incurre en un error al basar su argumento en la citada norma general prevista en el Código Judicial, y pierde de vista que existe una norma de carácter especial que contempla específicamente el caso que nos ocupa. Dentro del Derecho Penal Aduanero la norma aplicable la constituye el artículo 45 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, según el cual "Los sindicatos en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida." En este caso existe algo más que graves indicios de culpabilidad, puesto que la mercancía no nacionalizada encontrada en el camión detenido, la cual carecía de la documentación que justificara el pago de los impuestos de importación, era de propiedad del señor Elles Arzola. Esto pudo ser comprobado dentro del procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley 30 de 1984, según el cual una vez se encuentren mercancías cuyo posible origen sea el contrabando, el Administrador de Aduanas correspondiente la debe incautar y, a partir de ese momento, empieza a correr un término para que el dueño la reclame. Efectivamente, fue el señor Elles Arzola quien se apersonó ese mismo día a retirar la mercancía, firmando las actas de Proceso N° 1333, 19461, 19462 y 19463, en las cuales se detalla toda la mercancía transportada en el camión detenido. Siendo las 7:30 p. m. y estando fuera de las horas de despacho, el señor Elles Arzola fue conducido a la Cárcel Modelo a órdenes del Teniente Luis A. Gordón, tal como lo establece el artículo 1268 del Código Fiscal.

Los hechos anteriormente descritos, especialmente el apersonamiento del señor Elles Arzola ante la autoridad correspondiente para el reclamo de la mercancía incautada en aceptación de su calidad de dueño, constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor Víctor Elles Arzola con los hechos a él imputados.

Por todo lo anterior, considera la Corte, que en la detención preventiva del señor Víctor Elles Arzola no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas procesales que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal la detención.

Por tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor VÍCTOR ELLES ARZOLA y por tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del Administrador Regional de aduanas Zona Oriental.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CÉSAR QUINTERO

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ SMALL EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ,

NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ interpuso ante esta Corporación Recurso de Habeas Corpus a favor de RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ SMALL y en contra de la Licenciada Cecilia López vda. de Martín, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial. Sostiene el recurrente que la detención preventiva ordenada sobre el señor HERNÁNDEZ SMALL es violatoria del artículo 22 de la Constitución Nacional en virtud de que, "... a pesar de que el propio hermano del occiso, excluye a HERNÁNDEZ SMALL de ser la persona que ultimara a este y señala a un tal "Marielo" como al autor, la Fiscal Segunda Superior confirma con la detención que a todas luces es ilegal."

Acogido el Recurso se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra de dicho funcionario, quien, en oficio que se lee a foja 5, contestó lo siguiente:

1. La detención de RAÚL HERNÁNDEZ SMALL, no fue ordenada por éste Despacho, sino por el Fiscal Auxiliar de la República en ese entonces Licdo. MARIO ANDRÉS BALLESTEROS. Esta detención la mantuvimos a través de la providencia fechada 1° de marzo de 1990.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la detención de RAÚL HERNÁNDEZ SMALL consta en autos, toda vez que el mismo es señalado como co-autor del delito de Homicidio genérico, en perjuicio de FELIBERTO RODRÍGUEZ REYES, en virtud de que el señor GILBERTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, DIANESSA ARROYO MARTÍNEZ Y JORGE RODRÍGUEZ REYES, quienes lo refieren como la persona que encañonaba con un revólver a éste último en el momento del hecho suscitado en la Barriada Fátima en San Miguelito, donde ocurrió el hecho el día 3 de enero del presente año, y su detención se ordenó con fundamento en lo normado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

3. Por disposición de los trámites reglamentarios el detenido RAÚL HERNÁNDEZ SMALL, se encuentra detenido a órdenes de este Despacho.

Mediante oficio N° 913 fechado 21 de junio del presente año, el detenido RAÚL HERNÁNDEZ SMALL fue puesto a vuestra disposición.

En espera de haber dado respuesta a su solicitud me suscribo de usted,

Atentamente,

(fdo.) Licda. CECILIA LÓPEZ VDA. DE MARTÍN.  
Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial."

Luego de un estudio, de los antecedentes y del informe previamente transcrito, esta Superioridad observa que la detención preventiva de HERNÁNDEZ SMALL fue ordenada por autoridad competente, de conformidad con claras disposiciones legales y fundada en hechos que la Ley considera punibles.

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufre RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ SMALL, Y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes de la señora FISCAL Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CESAR A. QUINTERO

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

## Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAMIRO MARTÍN TELLO DÍAZ EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR QUINTERO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de resolución del 30 de octubre de 1990, declaró legal la detención de RAMIRO MARTÍN TELLO DÍAZ, sindicado por el delito de defraudación fiscal.

Como quiera que la mencionada resolución fue objeto de apelación por el Lcdo. Ernesto Santiago Selles A., como apoderado judicial del procesado, al Pleno le compete conocer del negocio y para ello adelanta los siguientes razonamientos.

La privación de libertad del señor Ramiro Martín Tello Díaz, según se expresó en el oficio sin número del 30 de octubre, suscrito por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera, tiene su génesis en la práctica de diligencia de allanamiento en el domicilio del señor Díaz, sito en la Calle José Pepe Burgos en la ciudad de Chitré, en el cual se encontraron tres cajas de supuesto Seco Herrerano, sin los correspondientes sellos y timbres, además de tres tanques de cinco galones, uno de estos almacenaba alcohol con 95% de pureza, junto con un embudo, lo que motivó la orden de detención del prenombrado.

Otra de las pruebas que obran en el cuaderno es la indagatoria rendida por el encartado ante el Departamento de Investigaciones Fiscales de la Provincia de Herrera, fs. 20-23, en la cual se evidencia que el señor TELLO DÍAZ aceptó que recibió las cajas de seco llenas de envases de botellas de licor vacías y unas que contenían alcohol, y un embudo, los que supuestamente recibió como empeño de manos de un individuo que, conoce y, que aseveró es oriundo de la Provincia de Veraguas.

Por todo lo expuesto, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por Resolución 220-PH-172 de 25 de octubre de 1990, decretó la detención preventiva del señor Ramiro Tello, como infractor de las disposiciones del Código Fiscal, medida contra la cual la parte actora no anunció los recursos de reconsideración o de apelación.

Como quiera que en caso de fraude al sindicado se le detiene provisionalmente, hasta que preste fianza de excarcelación, que se fijará entre cincuenta a mil balboas, de conformidad con lo previsto en el artículo 932 del Código Fiscal, el funcionario acusado, por medio de Resolución N° 220-PH-173 de 26 de octubre de 1990, determinó la suma de la caución en B/.750.00. Más cabe anotar que hasta en el presente momento procesal no se ha consignado la fianza, a fin de que el procesado goce de libertad.

Visto lo anterior, se considera que en el negocio que se examina el señor Ramiro Martín Tello sufre privación de libertad por haber perpetrado un delito fiscal, que la orden de detención se dictó por autoridad competente y con sujeción a lo establecido en la Ley.

Por los razonamientos que preceden es forzoso concluir que la resolución apelada es justa y conforme a derecho, dado que la detención que es objeto de cuestionamiento no merma las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de 30 de octubre de 1990.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CÉSAR QUINTERO

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DIDÍMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General=====  
=====

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (1991)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA "MOLINO Y MOLINO" EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL GARCÍA DE EPIFANIO EN CONTRA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense "**MOLINO Y MOLINO**", apoderados de la señora **MARICEL GARCÍA DE EPIFANIO**, interpuso demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 30 de octubre de 1990, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia y por virtud del cual se "**DECLARA** improcedente la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado José A. Molino dentro del proceso de divorcio propuesto por **FRANCISCO SAVERIO EPIFANIO COLUCHE** contra **MARICEL GARCÍA DE EPIFANIO.**"

Cumplidos los trámites de ley, la acción de amparo propuesta por el amparista se encuentra en estado de decidir y a ello procede la Corte, previas las consideraciones que se adelantan:

El examen de los autos enviados como antecedentes a esta Corporación sin menor duda revela lo siguiente:

Los apoderados de la parte demandada, encontrándose el negocio en el tribunal de la alzada, en grado de apelación, formularon la advertencia de inconstitucionalidad el 7 de septiembre de 1990, mediante escrito consultable a fojas 127 a 137.

El Tribunal Superior demandado dictó la resolución judicial, contentiva de la orden impugnada por la amparista, el 30 de octubre de 1990, por la cual declaró improcedente la advertencia de inconstitucionalidad formulada.

El referido Tribunal Superior el 27 de diciembre de 1990 profirió la sentencia conclusiva del proceso de divorcio y los apoderados de la amparista anunciaron recurrir en casación contra dicho fallo, como en efecto así lo hicieron, formalizando el recurso.

La Corte considera, conforme a la reseña, que la acción de amparo de garantías constitucionales ejercida por la amparista en el caso de autos no procede: en primer lugar porque es evidente que la norma impugnada de inconstitucionalidad ha sido aplicada por los funcionarios públicos encargados de impartir justicia, en este caso, en las dos instancias del proceso; y, en segundo lugar, porque, encontrándose pendiente el recurso de impugnación de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior, no es aplicable la última frase del numeral 1° del Artículo 203 de la Constitución Nacional que dice: "Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia". El accionante, por tanto, debió interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales antes de la dictación de la sentencia de segunda instancia y no después como lo hizo.

No obstante lo que se deja dicho, la Corte considera necesario aclarar que la acción de amparo de garantías constitucionales, cuando se trata de procesos de dos instancias y, en la segunda, el funcionario público del conocimiento advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso pudiera ser inconstitucional, sí procede la

acción de amparo de garantías constitucionales, aun cuando en la primera instancia la norma hubiese sido aplicada. Esta ha sido la reiterada jurisprudencia sentada por la Corte.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la accionante.

Cópiese, Notifíquese y Archívese, y Devuélvase los antecedentes al tribunal de su origen.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR QUINTERO  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL (1991)

BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE BÁRBARA FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de febrero de 1991 la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, declaró admisible el recurso de casación, en el fondo (corregido), propuesto por el Banco Fiduciario de Panamá, S. A., ahora Banque Nationale Do Paris (PANAMÁ), S. A. en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de mayo de 1990, dentro del proceso ordinario que en su contra promoviera BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En el término de tres días dado a cada parte para que alegaren en cuanto al fondo, se presentaron las opiniones de los respectivos apoderados. Encontrándose el negocio para decidir, pasa la Sala a resolver el recurso presentado.

En la demanda se han alegado las dos causales de casación probatorias contemplados en el artículo 1154 del Código Judicial, esto es, que la resolución atacada incurre en infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y la de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Nos referimos a la primera de estas causales.

La persona jurídica recurrente fundamenta la causal en el hecho de que la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no tomó en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda. En los motivos segundo y tercero indica que el tribunal ignoró el documento de fojas 77 del expediente, en el cual BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ otorgó una prenda irregular a favor del banco demandado para garantizar las obligaciones que tuvieran a favor de ese banco, la misma demandada y los señores ADIEL FERNÁNDEZ o AMARILYS FERNÁNDEZ, documento en donde además le otorga al banco una autorización irrevocable para deducir esas obligaciones de la prenda (depósito gravado).

En el cuarto y quinto motivo se expresa que la sentencia del Tribunal Superior ignoró, y no tomó en cuenta los documentos o estados de cuenta visibles a fojas 79 - 80 del expediente.

En el sexto y séptimo motivo se acusa la resolución impugnada de ignorar, no tomar en cuenta, los documentos que conforman las fojas 81 y 82 del expediente que, según el recurrente fueron reconocidos tácitamente por la otra parte y adquirieron el carácter de auténtico.

Se señalan diecisiete artículos como violados.

La causal de la infracción de normas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce, como lo ha reiterado la Corte, en forma afirmativa o negativa. Es afirmativa cuando la resolución se fundamenta en una prueba que no consta en el expediente, esto es, cuando se da como reconocido una situación en virtud de un medio probatorio que no obra en el juicio. El error de hecho se considera negativo cuando al fallarse se estima que el hecho no se acreditó en el proceso habiéndose inadvertido una prueba legalmente producida y la cual, de haberse apreciado, hubiera tenido una influencia determinante en la solución del caso. De aquí que el recurso de casación, cuando se alega el error de hecho en la existencia de la prueba, no debe señalar como infringidas normas procesales referentes al valor probatorio de las pruebas que se dicen fueron ignoradas.

El documento de fojas 77 presentado por el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. que fue tachado de falso por el demandante y sobre el cual se realizaron varios peritajes, sí fue tomado en cuenta por la sentencia. Este documento consiste en una carta dirigida al BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ con fecha 11 de noviembre de 1983 por BÁRBARA FERNÁNDEZ en donde, en la parte medular, se dice que el banco ha otorgado crédito en forma de sobregiro y/o préstamo por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, créditos actuales o futuros a nombre de BÁRBARA FERNÁNDEZ y ADIEL FERNÁNDEZ o AMARILYS FERNÁNDEZ. Durante la etapa probatoria se realizó el examen de la firma que aparece en este documento, la cual ha sido tachada de falsa por la demandante. En la sentencia se dice textualmente:

"No obstante, el hecho de que en autos no haya constancia de la existencia de las o las cuentas que se quieren compensar, ni del monto de las mismas, releva al Tribunal de mayores consideraciones para negar la viabilidad de tales excepciones, a pesar de coincidir con la parte demandada en que la documentación que se refiere al Poder otorgado al señor ADIEL FERNÁNDEZ y la fianza constituida a su favor, deben reputarse válidos, ya que el peritaje rendido por los señores JOSÉ ANTONIO CARRIZO y HUMBERTO JERÓNIMO OSSA R. ofrece mayores elementos de juicio que el rendido por GAYTÁN, MEDINA Y VÁSQUEZ MOSCOSO".

De la transcripción anterior salta a la vista que ese documento fue considerado por el juzgador en su sentencia puesto que se reconoce la fianza que se constituyó para garantizar obligaciones del señor ADIEL FERNÁNDEZ.

No sucede lo mismo respecto a los documentos visibles a foja 79, 80, 81 y 82, relativos a las copias fotostáticas de dos estados de cuenta del señor ADIEL FERNÁNDEZ y las cancelaciones de las mismas. La sentencia acusada, al referirse a estas cuentas, manifiesta:

"Por otro lado, no se ha acreditado en autos la existencia y monto de las cuentas 01-20720-38 y 01-210112-14, que mencionan los apoderados del Banco en el hecho QUINTO en que apoyan su defensa al contestar la demanda (fs. 85), pues en ningún momento se trajo a los autos la documentación necesaria, ni se practicó diligencia exhibitoria a los archivos del Banco o a otras oficinas, instalaciones o documentos, con tal propósito. Es cierto que en su contestación a la demanda, a fojas 86, la parte demandada afirma que acompaña, a la misma, copia de estados de dichas cuentas, pero en el expediente no aparecen y nadie más hace referencia a ellas".

Estos documentos no fueron tomados en cuenta por el sentenciador, no obstante estar acompañados con la contestación de la demanda.

La prueba documental la contempla el Código Judicial. Así se desprende de los artículos 769, 819 y 843 del Código Judicial, tal como lo indica el recurrente. Al no ser apreciado, ignorado en la sentencia, se ha producido la causal alegada de violación de la ley sustantiva por error de hecho en la existencia de la prueba.

Habiéndose probado la causal, procede la Corte, tal como lo preceptúa el artículo 1180 del Código Judicial, a infirmar el fallo dictado por el Primer



Tribunal Superior y a dictar la resolución que corresponde.

De la lectura del voluminoso expediente se plantea la petición que hace la señora BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ mediante apoderado judicial, en contra del BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A., a fin de que se le condenara al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) en concepto de depósito, intereses dejados de percibir y perjuicios por supuesta negativa de la demandada de devolverle a la demandante un plazo fijo. Fundamenta la demandante su petición en seis (6) hechos:

"Primero:

La Señora BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ efectuó el día 9 de mayo de 1984 depósito a Plazo Fijo por la cantidad de B/.146,465.35, (Ciento Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Con 35/100) en el Banco Fiduciario de Panamá, S. A. mediante depósito N° 01779765.

SEGUNDO:

Dicho Depósito fue efectuado en su cuenta cifrada N° 2580 del BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A.

TERCERO:

El depósito antes mencionado devengó durante el período comprendido entre el 14 de mayo de 1984, al 14 de noviembre de 1984, o sea 184 días, la suma de B/.8,306.39 (Ocho Mil Trescientos Seis Con 39/100).

CUARTO:

Nuestra representada ha solicitado la devolución del dinero de su propiedad depositado en su cuenta cifrada N° 2580 y, hasta la fecha, el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. se ha negado a entregarlo sin razón justificada.

QUINTO:

Actualmente, el capital depositado en la cuenta cifrada N° 2580 a plazo fijo ha sido renovado consecutivamente, razón por la cual el mismo ha devengado los intereses correspondientes al período pactado es decir cada 184 días.

SEXTO:

Esta negativa del Banco de reembolsar el dinero a mi Representada ha creado además un grave perjuicio, ya que no se ha podido utilizar el mismo en inversiones que mi representada quería efectuar".

El banco demandado contestó oportunamente la demanda por intermedio de apoderado judicial. El tribunal, a petición de parte, ordenó corregir la contestación de la demanda, lo que se hizo en término, no conviniendo en las exigencias de la demandada. Alegó a su favor ocho (8) hechos que transcribimos por su importancia:

"PRIMERO: El día 5 de noviembre de 1982 se abrió en el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. una cuenta bancaria cifrada N° 2580 a nombre de BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ o AMARILYS DIANA FERNÁNDEZ con un depósito inicial de US \$8,157.15 según consta en el documento de apertura y en el documento de depósito que adjuntamos como prueba.

SEGUNDO: El día 5 de noviembre de 1982 la señora BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ suscribió un poder a favor de ADIEL FERNÁNDEZ (q. e. p. d.) facultándolo para administrar los títulos, depósitos y haberes que se encontraren depositados en su cuenta cifrada N° 2580 y con facultades para disponer de ellos de la manera más amplia, firmar toda clase de reconocimientos o conformidades de cuentas y en general, suscribir cualesquiera documentos que se relacionasen con dicha cuenta, todo ello según consta, en documento de poder que acompañamos como prueba.

TERCERO: El día 11 de noviembre de 1983, la señora BÁRBARA FERNÁNDEZ suscribió un documento de garantía hasta la suma de US \$200.000.00 a su nombre o a nombre de ADIEL FERNÁNDEZ. La cuenta cifrada N° 2580 y por la suma de US \$146,465.35 constituía una garantía de las obligaciones que en cualquier momento adeudasen los fiados ADIEL FERNÁNDEZ (q. e. p. d.), BÁRBARA FERNÁNDEZ o AMARILYS FERNÁNDEZ; todo ello según consta en el documento de garantía que acompañamos como prueba de esta demanda.

CUARTO: El depósito bajo la cuenta cifrada N° 2580 fue adicionado hasta llegar el día 9 de mayo de 1984, a renovarse por la suma de US\$146,465.35 según consta en documento que adjuntamos como prueba.

QUINTO: El día 30 de julio de 1984, nuestro mandante aplicó las sumas depositadas en la cuenta cifrada N° 2580, o sea la suma de US\$146,465.35 más US \$707.24 de intereses para cancelar un sobregiro que mantenía el señor ADIEL FERNÁNDEZ (q. e. p. d.) en las siguientes cuentas y por los siguientes montos: cuenta 01-20720-38, US\$134,671.05; cuenta 01-210119-14, US\$63,825.93, quedando un saldo de US\$51,324.39 que fue cancelado mediante la aplicación de otro depósito.

SEXTO: Según el documento de garantía suscrito el 11 de noviembre de 1983 por la demandante para deducir del depósito de la cuenta cifrada N° 2580, afectado en garantía, en cualquier momento, la cantidad que fuera necesaria para cancelar las obligaciones contraídas por los fiados ADIEL FERNÁNDEZ (q. e. p. d.), BÁRBARA FERNÁNDEZ y AMARILYS FERNÁNDEZ.

SÉPTIMO: Según consta en las copias de los Estados de Cuenta N° 01-210119-14, 01-20720-38 y en las copias de los comprobantes contables expedidos por el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A., el 30 de julio de 1984, fueron cancelados los sobregiros correspondientes a ambas cuentas.

OCTAVO: En consecuencia, a partir del 30 de julio de 1984 el depósito cifrado N° 2580 fue debidamente cancelado".

Dentro de las pruebas acompañadas por la parte demandada aparecen, las siguientes:

- "1. Documento de apertura de la cuenta a plazo N° 2580 suscrito el 5 de noviembre de 1982 por la demandante.
2. Certificado de depósito a plazo N° 2580 por la suma de US\$8,157.15 fechado el 5 de noviembre de 1982.
3. Poder de Administración suscrito por BÁRBARA FERNÁNDEZ en (sic) 5 de noviembre de 1982 a favor de ADIEL FERNÁNDEZ (q. e. p. d.) en virtud del cual lo designa como mandatario con las facultades de administrar los títulos, depósitos y haberes depositados en su cuenta cifrada N° 2580.
4. Documento de garantía irrevocable a favor de BÁRBARA FERNÁNDEZ, ADIEL FERNÁNDEZ (q. e. p. d.) o AMARILYS FERNÁNDEZ hasta por la suma de US\$200,000.00 suscritos por BÁRBARA FERNÁNDEZ en el cual garantiza irrevocablemente con su cuenta cifrada N° 2580 por la suma de US\$146,465.35 las obligaciones adeudadas en forma de sobregiro y/o préstamo a nombre de ADIEL FERNÁNDEZ (q. e. p. d.), BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ o AMARILYS FERNÁNDEZ.
5. Documento de renovación del depósito cifrado N° 2580 por US\$146,465.35 fechado el 9 de mayo de 1984 expedido por el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A.
6. Copia del estado de la cuenta N° 01-21019-14 a nombre de ADIEL FERNÁNDEZ (q. e. p. d.) donde aparecen los dos últimos movimientos fechados el 25 y 30 de julio respectivamente.

7. Copia del estado de la cuenta N° 01-20720-38 a nombre de ADIEL FERNÁNDEZ (q. e. p. d.) donde aparecen los dos últimos movimientos fechados el 26 y 30 de julio respectivamente.

8. Copia de los comprobantes contables de las cuentas N° 01-20720-38 y 01-210119-14 fechados el 30 de julio de 1984 en los cuales aparece la cancelación de ambas cuentas".

La parte demandante presentó incidente en donde tachaba como falsa la firma que aparece de BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ en los documentos numerados como tres y cuatro en las pruebas presentadas con la contestación de la demanda, esto es, el supuesto poder de administración suscrito por BÁRBARA FERNÁNDEZ el 5 de noviembre de 1982 a favor de ADIEL FERNÁNDEZ y el documento de garantía irrevocable a favor del banco por obligaciones que ella tuviere, así como de ADIEL FERNÁNDEZ o AMARILYS FERNÁNDEZ, hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00).

En tiempo oportuno la parte demandante aportó pruebas al tribunal que consistían en el contrato que abría la cuenta bancaria; documento de renovación de cuenta bancaria; petición de que se solicitara al Juez Cuarto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá copia autenticada del cuadernillo que contiene la acción exhibitoria presentada por BÁRBARA FERNÁNDEZ al Banco Fiduciario de Panamá, S. A. Además solicitó una inspección ocular con el propósito que, con asistencia de peritos, se revisaran los mismos documentos que había tachado en el incidente que promoviera para determinar si esos documentos habían sido firmados o no por la demandante BÁRBARA FERNÁNDEZ.

La parte demandada presentó escrito en donde ratificaba las pruebas presentadas con la corrección de la demanda y además una tarjeta de cuenta cifrada firmada por BÁRBARA FERNÁNDEZ y AMARILYS DIANA FERNÁNDEZ y una carta dirigida por BÁRBARA FERNÁNDEZ al Banco Fiduciario de Panamá, S. A. donde pignoraba el depósito de plazo fijo por la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) por obligaciones que tuviere ADIEL FERNÁNDEZ. También solicita una inspección ocular sobre los documentos aportados que fueron firmados por BÁRBARA FERNÁNDEZ.

El apoderado judicial del demandante objetó la prueba documental aportada por la parte demandada relacionada con la carta que pignoraba el plazo fijo, objeción que fue aceptada por el Tribunal desestimando esta prueba.

La parte demandante presentó contrapruebas que consistían en un certificado expedido por el Departamento de Migración y una nueva peritación sobre las firmas de los documentos que supuestamente había firmado BÁRBARA FERNÁNDEZ y que habían sido aportados como pruebas en el expediente.

El tribunal de primera instancia desató la controversia mediante sentencia del 19 de diciembre de 1988, librando condena contra la parte demandada por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), en concepto de capital e intereses correspondientes a la cuenta cifrada N° 2580 de propiedad de BÁRBARA FERNÁNDEZ, más la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) en concepto de costas y demás gastos que serían liquidados por secretaría.

Al entrar a resolver este caso, queda claro que la controversia gira sobre una cuenta cifrada que la señora BÁRBARA FERNÁNDEZ abriera en el Banco Fiduciario de Panamá, S. A. por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 35/100 (B/.146,465.35) el 9 de mayo de 1984 y que, según la demandante, el Banco se ha negado a devolver con sus respectivos intereses, alegando que dicha cuenta la aplicó para cancelar un sobregiro que ADIEL FERNÁNDEZ mantenía en cuentas N° 01-20720-38 y 01-210119-14, autorizado debidamente por la demandante para su cancelación.

Al realizar el estudio del caudal probatorio, se observa que las partes no han negado la existencia de la cuenta cifrada y han limitado su intervención a establecer la fidelidad de la supuesta orden concedida al Banco por la demandante, para que de esa cuenta se cancelara cualquiera obligación que en la entidad financiera tuviere el señor ADIEL FERNÁNDEZ. Se observa, por otro lado, que el excepcionante o parte demandada se limitó a manifestar en su contestación a la demanda que existían las dos cuentas de ADIEL FERNÁNDEZ a las cuales se aplicó el importe del plazo fijo. Acompañó como prueba de sus afirmaciones los documentos visibles a fojas 77, 79, 80, 81 y 82. En el expediente no existe

constancia, además de la alegación presentada por la entidad financiera fundamentada en los documentos que acompaña con la contestación de la demanda, de otra prueba que acredite la existencia de las obligaciones sobre las cuales dice el banco aplicó el plazo fijo. Por ello es importante que, en primer lugar, esta Sala se adentre al estudio de establecer en forma precisa si esa prueba documental demuestra fehacientemente, tal como lo prevé nuestra reglamentación procesal, la existencia de esas obligaciones, dado que, si ello no se probare, de nada valdría la determinación de la veracidad o no de la fianza otorgada.

Sabido es que un documento es auténtico cuando existe la certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborando u ordenado elaborar. Por otro lado, se entiende que el documento privado es aquél que no reúne los requisitos de escritura pública, y aquellos que no son "otorgados por los funcionarios que ejercen un cargo de autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones". En otras palabras, un documento es privado cuando no reúne los requisitos para ser documento público.

No obstante, la ley procesal le da la categoría de documento auténtico a ciertos documentos privados. Así, el Artículo 843 del Código Judicial establece qué clase de documento se tendrán como documento auténtico.

El recurrente mantiene que los documentos aportados al expediente con la contestación de la demanda, relacionadas con la existencia de las obligaciones que ADIEL FERNÁNDEZ tenía con el banco (fojas 79 a 82), deben considerarse como reconocidos tácitamente por la parte demandante, lo que le da el carácter de documento público. Tal apreciación se desprende de su alegación ante el Tribunal Superior, cuando dice en sus conclusiones, lo siguiente:

"4. En el proceso BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ admitió la aplicación de los fondos realizada por el BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A., antes BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A. a la cancelación del sobregiro de las cuentas N°01-20720-38 y N° 01-210119-14 de ADIEL FERNÁNDEZ, ya que no se opuso a la prueba de aplicación de fondos que aparece a foja 79, 80 y 81 del expediente, reconociendo su calidad de documento privado auténtico según lo disponen los artículos 843, 844, 830, 822 y 862, en concordancia con el artículo 773, todos del Código Judicial configurándose la excepción de compensación (artículo 1043 inciso 5° y 1081 y siguientes del Código Civil y artículo 677 hasta el 683 del Código Judicial".

La verdad es que el recurrente no establece en qué consiste el reconocimiento que la demandante ha hecho de estos documentos para que sean considerados como documento auténtico. Se limita a mencionar algunos artículos del Código Judicial. Valga, entonces que se haga un análisis de cuando el documento privado se considera auténtico.

Según el artículo 843 del Código Judicial, un documento privado se considera auténtico cuando se haya reconocido ante Juez o Notario, o si judicialmente se tiene como reconocido. Las copias de los documentos aportados al juicio no han sido reconocidos ante Juez ni ante Notario. Tampoco han sido judicialmente reconocidos.

Se dice que también un documento privado es auténtico cuando ha sido inscrito en el Registro Público por quien lo firmó. No nos encontramos ante esta figura.

Es también auténtico un documento cuando no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 848 del Código Judicial. Quizás es aquí en donde el impugnador de la sentencia pretenda encontrar fundamento para opinar sobre el valor que le da a este documento.

El documento privado, conforme se ha expresado, para tener el carácter de auténtico, al tenor del artículo 848 citado, es indispensable que lo hubiere firmado la demandante. En el caso presente, no se está en presencia de un documento de esa naturaleza. No es factible considerar que, por el hecho de que esos documentos no hubieren sido tachados u objetados por la demandante, los mismos adquieran la condición de auténticos, como pretende la parte demandada, y su contenido se acepte en perjuicio de la demandante.

Por otro lado, el artículo 844 del Código Judicial establece que los documentos privados deben presentarse en sus originales y las copias de esos documentos sólo tendrán valor si reúnen una de las condiciones ahí establecidas. No debe pasarse por alto que el documento privado auténtico sólo tiene valor respecto a su contenido limitándolo a las personas que lo hubieren suscrito o sus causa-habientes, ya que respecto a terceros, como es el caso, sólo tendrá valor cuando siendo de naturaleza dispositiva han sido reconocidos por sus autores y, cuando son de carácter testimonial, cuando han sido ratificados en el proceso.

Estamos ante una copia fotostática de un estado de cuenta de un tercero, no parte del proceso, sin ninguna autenticidad. Se pretende demostrar con ello que ese tercero tenía una obligación pendiente para con el demandado y que esa obligación, por así haberlo convenido la demandada BÁRBARA FERNÁNDEZ con el demandado BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S. A., fue cancelada con el dinero que la primera mantenía en cuenta cifrada en el banco. Indiscutiblemente correspondía al excepcionante, mediante la utilización de prueba idónea, determinar la existencia de estas obligaciones. Nótese que en el documento que el Banco presenta visible a foja 77 y que dice fue firmado por BÁRBARA FERNÁNDEZ el 11 de noviembre de 1983, se daba en garantía al banco la cuenta cifrada por crédito en forma de "sobregiro y/o préstamo por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES (US\$200,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, créditos actuales o futuros a mi nombre o a nombre de ADIEL FERNÁNDEZ o AMARILYS FERNÁNDEZ". No se estaba en presencia de un dinero prestado a favor de una persona determinada, sino que se estaba frente a obligaciones indeterminadas o futuras que pudieren llegar a la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES (US\$200,000.00) moneda legal de los Estados Unidos de América. En consecuencia, correspondía al excepcionante establecer, en forma clara y precisa, mediante la correspondiente prueba hábil, que efectivamente existía esa obligación de ADIEL FERNÁNDEZ. Esto no surge de la prueba recabada en el proceso.

Sin embargo, la resolución dictada por el juzgador de primera instancia debe reformarse en el sentido de declarar no probadas las excepciones alegadas por la demandada y establecer la suma que debe pagarse en función de capital e intereses que debe decidir y ajustar las costas del proceso de conformidad a la tarifa legal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de mayo de 1990 y en su lugar FALLA en los siguientes términos: SE REFORMA la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1988 por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de compensación y de conducta contradictoria alegada por la parte demandada y CONDENA al Banco Fiduciario de Panamá, S. A., hoy Banque Nationale de Paris (Panamá), S. A., a pagar a la señora BÁRBARA DIANA FERNÁNDEZ la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 35/100 (B/.146,465.35) más intereses hasta el momento de su cancelación que serán liquidados al siete por ciento anual; las costas en cuanto al trabajo en derecho de primera, segunda instancia y el recurso de casación se fijan en TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.36,500.00) y los gastos del juicio que serán liquidados por secretaría.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RODRIGO MOLINA  
 (fdo.) NODIER E. JARAMILLO  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

SOLINO MARCIAGA SAMANIEGO RECORRE EN CASACION EN EL JUICIO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A ISIDORA MARIA MARCIAGA RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

Dentro del juicio ordinario de oposición promovido por SOLINO MARCIAGA SAMANIEGO en contra de ISIDORA MARÍA MARCIAGA RODRÍGUEZ, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 14 de marzo de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial. Llegado el expediente a esta Corporación, se procedió a cumplir con los trámites de escuchar a las partes acerca de la admisibilidad, acceder a la misma y conceder los términos correspondientes para que se alegara sobre el fondo del recurso. Las partes no aprovecharon la oportunidad que le otorga el artículo 1170 del Código Judicial, por lo que procede entrar a resolver sobre el fondo.

El demandante ha presentado un recurso de casación en el fondo, alegando como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Se fundamenta esta causal en cinco motivos que se transcriben, por estar relacionados todos entre sí:

PRIMERO: Mediante sentencia de 14 de marzo de 1991, del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se le da pleno valor probatorio a la prueba documental contentiva de un contrato de Compra y Venta (fs. 35), de un lote de terreno, casa y mejoras, ubicado en Monagrillo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, que no aparece rubricado con la firma del señor SOLINO MARCIAGA SAMANIEGO, recurrente quien no sabe leer ni escribir y por esta razón el Notario de Circuito de Herrera debió designarle un testigo de abono para que firmara por el presunto vendedor. Al omitirse esta formalidad, el contrato ha sido presentado al proceso viciado de nulidad absoluta.

SEGUNDO: La Sentencia recurrida le da plena prueba a un contrato viciado de nulidad absoluta, por falta de consentimiento, porque dicho convenio no ha sido firmado ante el Notario, como equivocadamente se afirma en el fallo recurrido y tampoco ha sido reconocido por el demandante, a través de sus declaraciones vertidas dentro del proceso que nos ocupa.

TERCERO: El fallo que se pide sea infirmado, le da validez de plena prueba, a una presunta huella digital del recurrente, que aparece adjunta a su nombre, cuando por el contrario, la ley advierte que cuando el otorgante no sepa firmar, el Notario le designará un testigo especial para que lo haga a su ruego y esta formalidad se pretermitió en el contrato que sirve de fundamento a la sentencia objetada. En ninguna parte la ley dice que la huella digital es supletoria de la firma.

CUARTO: En la sentencia se soslaya que el recurrente no ha reconocido judicialmente el contrato, manifestó el demandante recurrente que "en ningún momento le he vendido nada, solamente cuando me llamaron para firmar allá en la Notaría y yo le pregunté que eso qué era y porqué yo tenía que firmar ese papel y no me dijeron; solamente me dijeron firme". (fs. 60). Sin embargo, una ligera inspección de dicho documento, nos revela que no ha sido firmado, situación que no se contempla en el fallo.

QUINTO: El Tribunal Superior de Justicia debió declarar la nulidad absoluta del contrato de compra-venta, por falta de consentimiento de una analfabeta participante, quien en sus declaraciones, ha negado su consentimiento para el traspaso de sus legítimos derechos posesorios. Tampoco por otros medios se ha demostrado que la huella digital estampada, pertenece a mi representado".

Por otro lado, se invoca como normas infringidas el artículo 849 del Código Judicial y los artículos 1735, 1002, 1112 ordinal 1°, 1113 y 1143 del Código Civil.

Como puede apreciarse, el impugnador de la sentencia sostiene que el Tribunal Superior le ha dado un valor que no tiene a un contrato de compraventa

que celebraran las partes en este proceso. Se ha producido, de acuerdo a su opinión, la violación de la valoración probatoria al tener como auténtico un documento que se dice "... rubricado con la firma del señor SOLINO MARCIAGA SAMANIEGO, recurrente, ..." lo que, según el recurrente produce nulidad absoluta, ya que el mismo al no poder ser firmado por el vendedor, debió hacerse a través de un testigo especial. Agrega, además, que dicho documento no ha sido reconocido por el demandante a través de las declaraciones vertidas dentro del proceso. Concluye que, siendo nulo ese contrato, la fuerza probatoria que le otorga la sentencia no es la que le corresponde conforme a la ley. Como ha quedado expresado, pues, el ataque a la sentencia se circunscribe exclusivamente a la valoración que del documento privado ha realizado el juzgador de segunda instancia.

La sentencia que se impugna al apreciar el documento concluye que el mismo priva sobre las otras pruebas en atención a que, según se expone, "... el documento de venta debidamente notariado y reconocido es la prueba principal para determinar la veracidad de los hechos afirmados, ya que en ningún momento dentro de este proceso dicho documento fue tachado de falso, objetado, como tampoco se realizó ninguna acción para desvirtuar su contenido".

Analicemos este documento a la luz de las constancias procesales y las disposiciones legales.

La parte demandada, al dar contestación a la oposición al título solicitado que le formulara el señor SOLINO MARCIAGA SAMANIEGO, en memorial presentado ante el Tribunal el 6 de junio de 1990, adjuntó como prueba un documento privado, el cual contiene el supuesto contrato que celebrara SOLINO MARCIAGA SAMANIEGO, en su carácter de vendedor, e ISIDORA MARÍA MARCIAGA RODRÍGUEZ, en su carácter de compradora. Se está en presencia de una supuesta compraventa, en donde el primero de éstos declara ser dueño de los derechos posesorios sobre un lote de terreno de diez metros de frente por 60 metros de fondo, ubicado en Monagrillo, Distrito de Chitré, y sobre el cual tiene construida una edificación, bienes estos que da en venta a ISIDORA MARÍA MARCIAGA RODRÍGUEZ por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00). En ese contrato se declara que el vendedor recibió el precio de la compraventa y la compradora se encuentra en posesión de los bienes adquiridos.

Al final de este documento se indica que el mismo se firma en Chitré el 30 de agosto de 1985. No aparece la firma de SOLINO MARCIAGA SAMANIEGO, vendedor, y, en su lugar aparece una huella digital. Existe la firma de ISIDORA MARCIAGA RODRÍGUEZ.

Por último, consta una certificación notarial, comúnmente usada en las Notarías, con fecha 30 de agosto de 1985, firmada por el Notario y dos testigos. Esta certificación dice textualmente en letras de molde.

"Yo, JOSÉ CARIDE RUIZ, Notario Público de Herrera, con Cédula de Identidad Personal N° 8-63-014, CERTIFICO: Que las firmas que aparecen en el documento que antecede han sido reconocidas por sus mismos dueños ante mí y ante los testigos que suscriben, y han manifestado los firmantes, que esas son las mismas firmas que siempre usan en todos sus actos públicos y privados".

Se nota, además, en la certificación, que escrito a mano se introdujo entre la segunda y tercera línea y después de la palabra "aparecen" lo siguiente:

"y la impresión digital".

El tribunal de la instancia, en resolución del 7 de junio de 1990, dispuso acoger la contestación de la demanda y abrir el negocio a pruebas y contrapruebas, concediéndoles un término de tres días para que se hicieran las objeciones correspondientes.

El demandante presentó pruebas el 15 de junio de 1990. La parte demandada lo hizo el 11 de junio de ese mismo año. En esas pruebas el demandante solicitó se llamara a declarar, cosa que hizo, a la parte actora. No se observa que la parte demandante hiciera alguna alusión sobre el documento en donde consta la supuesta compraventa acompañado con la contestación de la demanda.

Sostiene el recurrente que se viola el artículo 849 del Código Judicial por

cuanto que se dejó de aplicar al caso. Indica que de conformidad a esta disposición cuando un documento no es firmado por una de las partes, sólo tendrá el valor que le corresponde si es reconocido expresamente por la parte a quien se le atribuye, cuestión que no ha sucedido en este caso. Sostiene, a su vez, que si bien es cierto que en el documento aparece una huella digital, la misma no puede ser sustitutiva de la firma.

La Sala no comparte la apreciación que de esta disposición legal hace el recurrente. En esta norma, si bien se contempla que cualquier documento no firmado tendrá valor si a quien se le atribuye lo reconoce expresamente, no es menos cierto que, por otro lado, existe en la misma disposición la oportunidad para demostrar que el documento no firmado proviene de la parte, utilizando los medios comunes de pruebas en concordancia con las otras pruebas del proceso y sujeto a la regla de la sana crítica.

Por ello, es conveniente determinar si se está frente o no al documento al cual se contrae el citado artículo 849 del Código Judicial que se dice infringido.

Sabido es que el artículo 1730 del Código Civil es tajante al expresar que "Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie del documento privado". Esta excerta legal es clara y no deja duda en cuanto a su interpretación. En el Notario la ley deposita la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, tal como lo señalan las disposiciones del Código Civil.

La certificación del Notario Público de Herrera se refiere a que las firmas que existen en el documento han sido reconocidos por sus dueños e intercala en esa certificación la expresión "y la impresión digital". El documento aparece firmado por la compradora y, en donde debe firmar el vendedor, sólo consta una huella digital.

Ahora bien, tradicionalmente cuando una persona no sabe escribir se utiliza en reemplazo de su firma la huella de la impresión digital como aprobación del documento y se solicita a un tercero que firme a su ruego. No obstante, en algunas ocasiones se omite la firma del testigo a ruego. Vale la pena, frente a la forma en que se hizo la certificación del Notario Público de Herrera, acotar que el señor SOLINO MARCIAGA SAMANIEGO sí se presentó efectivamente ante la Notaría para autenticar el documento. Contrario a lo que expresa el recurrente en su motivo cuarto, el señor Marciaga Samaniego fue llamado para firmar a la Notaría, estuvo presente en la Notaría y aceptó dicho documento. Cuando habla en su declaración (fs. 60) que le dijeron que firmara y firmó, debe entenderse que para él su firma era la de poner su huella digital, tal como lo hizo. Esto lo ha hecho en este expediente al serle notificado en el Juzgado Municipal de Parita, el despacho que enviara el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, según consta a foja 25 vuelta, y el poder que otorgara ante ese mismo juzgado, visible a fojas 26, en donde también puso su huella digital. No es atinente, en consecuencia, mantener el principio de que nos encontramos ante un documento no firmado, como pretende el recurrente; por el contrario, se trata de un documento privado, el cual se considera auténtico, por haber sido reconocido ante Notario (Art. 843 del Código Judicial). La sentencia no viola la norma procesal alegada en el recurso.

Respecto a la infracción del artículo 1735 del Código Civil, en donde se habla que debe firmar a ruego "... un testigo diferente de los instrumentales ...", es conveniente señalar que ello sólo es exigible para actos o contratos que quedan en el protocolo de la Notaría, cuestión diferente al caso que nos ocupa, en donde la función del Notario estaba condicionada a autenticar las firmas del vendedor y comprador, cuestión a la cual nos hemos referido anteriormente.

En cuanto a la violación del artículo 1002 del Código Civil, el cual, según se expone en el recurso, no se aplicó a la controversia, no ve la Corte en donde está la violación. Esta disposición se refiere a una condición sobre la ocurrencia de algún suceso en el futuro, cosa ajena totalmente al punto controvertido.

Respecto a los artículos 1112 y 1113 del Código Civil que se dicen infringidos porque hubo falta de consentimiento del vendedor, el documento privado, el cual adquirió calidad de auténtico por la certificación notarial, implica que es falsa tal afirmación. Es más, el recurrente ni siquiera ha atacado



a través de todo el proceso, la falta de consentimiento que aparece en este documento al punto de que, en la oportunidad que le concede la legislación procesal para impugnarlo, omitió toda actividad que pudiese llevar a aceptar que tal consentimiento no se hubiere otorgado. De aquí que, tampoco pueda violarse el artículo 1143 del Código Civil, en forma directa, por no aparecer en dicho contrato ninguna de las condiciones para declararse la nulidad absoluta expresada en dicha disposición legal.

Queda claramente establecido que no se ha dado la causal de fondo alegada.

Por todo lo expuesto, la Corte suprema, Sala de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 14 de marzo de 1991, en el juicio de oposición propuesto por SOLINO MARCIAGA SAMANIEGO en contra de ISIDORA MARÍA MARCIAGA RODRÍGUEZ.

Las obligantes costas de casación que debe pagar el recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) solamente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA (1991)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA CABERLE A LA LICDA. SANDRA H. DE ICAZA, MAGISTRADA DEL 2º TRIBUNAL DE JUSTICIA, Y A ROBERT P. ASYN KNIGHT EN RELACIÓN AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO (COLISIÓN). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En horas de la tarde del día diecisiete 17 de abril de mil novecientos noventa (1990), en la intercepción de las calle B y 16 de esta ciudad, colisionaron los vehículos Nissan, con placa 8-30-126, operado por la Honorable Magistrada Sandra T. Huertas de Icaza, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y el vehículo comercial Ford-bus con matrícula 8B-535, operado por Robert Paul Asyn Knight.

En atención a la circunstancia funcional de uno de los intervinientes, corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema conocer de este asunto correccional, según lo previsto por el artículo 95 del Código Judicial.

En la actuación consta que la colisión se produjo sobre el paño derecho de la calle B, según la dirección seguida por el vehículo conducido por la magistrada de Icaza, quien se dirigía hacia la calle 17, en el momento en que el autobús conducido por Knight, que bajaba por la calle 16, hacía el giro para entrar a la calle B y seguir con rumbo a la calle 17.

La magistrada de Icaza sostiene que la colisión se produjo con motivo de que el conductor del autobús no tomó las debidas precauciones al salir de una vía para entrar en otra. Por su parte, el conductor del autobús sostiene que el automóvil no hizo el alto reglamentario, produciéndose de esta manera el accidente.

Como consecuencia de este hecho resultó con abolladuras en el costado trasero derecho el vehículo operado por la Magistrada de Icaza, mientras que el autobús no sufrió daño alguno.

A petición de las partes se efectuó el día 11 de octubre de 1990 la reconstrucción del accidente, con la participación del magistrado sustanciador

y del secretario de la Sala. En esta oportunidad las partes pudieron presentar, ya en el lugar de los hechos, sus respectivas versiones, ello en presencia del cabo 11505 Bernardo A. Palma del Departamento de Tránsito, quien se ratificó en el contenido del parte policivo que aparece suscrito por él, en el que concluye que la responsabilidad del accidente le corresponde a la conductora del vehículo particular.

Durante la diligencia de reconstrucción se pudo comprobar la existencia de una señal de "Alto" colocada sobre la calle B, inmediatamente antes de la calle 16, lo que establece preferencia para los vehículos que bajan por la calle 16. Según explicó la Magistrada de Icaza, la existencia de una parada de autobuses en ese lugar, uno de los cuales corrientemente está frente al letrero, le impidió la visibilidad de éste último, circunstancia que fue corroborada durante la diligencia por encontrarse estacionados allí varios de esos vehículos. Es útil señalar aquí que el accidente se produjo cuando el autobús colisionó la parte trasera derecha del vehículo particular ya en la parte superior de la bocacalle, según la dirección que ambos llevaban.

A juicio de la Sala la reconstrucción practicada permitió confirmar la opinión del perito del tránsito, en el sentido de que el accidente se produjo al no hacer la Magistrada de Icaza el alto reglamentario. La circunstancia de que el letrero de "Alto" no estuviere visible no modifica el derecho de circulación preferente que amparaba al conductor del autobús, quien no parece haber incurrido en violación reglamentaria alguna.

En razón de las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA culpable del accidente a la Honorable Magistrada Sandra Huertas de Icaza, con la imposición de una amonestación pública como sanción, y ABSUELVE a Robert Paul Asyn Knight de toda responsabilidad en este proceso.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (1991)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR DOMINGO MORALES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA MARIBEL CASTILLO DE RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2280-SUB-D. G. DE 24 DE ENERO DE 1990, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS.

El Licenciado Edgar Domingo Morales Méndez, actuando en representación de GILMA MARIBEL CASTILLO DE RUIZ, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2280 SUB D. G. de 24 de enero de 1990 dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante sostiene que la resolución expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social ha violado el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, el artículo 295 de la Constitución Nacional y el artículo 65 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Mediante Oficio N° 365 expedido el 6 de agosto de 1990 el Magistrado Sustanciador requirió al Director de la Caja de Seguro Social que rindiera informe explicativo de conducta el cual fue debidamente aportado por el

mencionado funcionario. Dicho informe se encuentra visible a fojas 23 a 25 del expediente contentivo de la demanda.

Se le corrió traslado de la demanda a la entonces Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 256 de 7 de diciembre de 1990 contestó la demanda que nos ocupa y se opuso a las pretensiones del demandante (fojas 26-33).

La parte actora aportó pruebas por medio de escrito recibido en Secretaria el 3 de enero de 1990 las cuales se admiten mediante resolución fechada el 8 de marzo de 1991.

Vencido el término de alegatos establecido en el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, dentro del cual tanto la parte como la Procuradora de la Administración presentaron sus respectivos escritos, procede la Sala a resolver el presente negocio.

Sostiene la parte actora que la resolución expedida por el Sub-Director de la Caja de Seguro Social ha violado el artículo 2 del decreto de Gabinete N° 48 del 20 de febrero de 1990 en virtud de que no se le instruyó un expediente ni se realizó una investigación para comprobarle los hechos que constituyen causa justificada para su destitución.

No coincide la Sala con los planteamientos señalados por la parte actora en lo referente a la supuesta violación del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 puesto que consta en el expediente, por medio del informe de conducta rendido por el Director de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 23 a 25, que la ex funcionaria fue investigada y se determinó su participación en los denominados CODEPADI, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 48 antes mencionado. No procede, pues, la violación alegada.

Considera la parte actora que la resolución impugnada también viola el artículo 295 de la Constitución Nacional. En este caso, tal como lo señala la Procuradora de la Administración y como lo ha venido sosteniendo esta Sala en innumerable jurisprudencia este tribunal, se encuentra inhibido, por regla general, para determinar la violación de un precepto constitucional. La violación alegada escapa del ámbito de un proceso contencioso administrativo el cual tiene por objeto examinar la legalidad y no la inconstitucionalidad de los actos acusados por lo cual la norma infringida debió ser una disposición legal y no un precepto constitucional. Por ende, la Sala se inhibe de pronunciarse en lo referente a la supuesta violación del artículo 295 de la Constitución Nacional.

Finalmente se señala como violado el artículo 65 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social ya que, a juicio del demandante su despido debió ser adoptado "a través de una resolución motivada, previa investigación de la falta cometida". No coincidimos con esta aseveración, ya que el despido se produce mediante resolución debidamente motivada y previa comprobación de los hechos que produjeron el mismo, siguiendo los parámetros del procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, que es una norma con valor de ley y, por lo tanto, de superior jerarquía a la invocada por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Lcdo. EDGAR DOMINGO MORALES MÉNDEZ en representación de GILMA MARIBEL CASTILLO DE RUIZ contra la Caja de Seguro Social y en consecuencia, DECLARA que la Resolución N° 2280 SUB D. G. de 24 de enero de 1990, expedida por esa institución, NO ES ILEGAL e igualmente niega las peticiones de reintegro y pago de salarios a partir de la destitución.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) CESAR QUINTERO

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS, EN REPRESENTACION DE LUIS BUITRAGO B., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 167 DE 20 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR QUINTERO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Juan Ramón Sevillano Callejas en representación de Luis Buitrago interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 167 de 20 de junio de 1990, dictada por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

La pretensión primordial que se formula en la demanda es que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 167 del 20 de junio de 1990, expedida por el Ministerio de Salud, mediante la cual se destituyó al señor Luis Buitrago del cargo que ejercía en el citado Ministerio, que sea reintegrado en sus funciones y que se le paguen los salarios caídos desde su despido hasta el reintegro.

El Ministro de Salud encargado, envió el informe explicativo de conducta, por medio de nota N° 4857/DMS/90 del 20 de noviembre de 1990 y entre los aspectos de importancia, señaló:

"El señor LUIS BUITRAGO, fue miembro de grupos paramilitares llamados CODEPADI, perteneciendo al grupo de entrenamiento militar, afectando así la seguridad de sus compañeros de labores en el Ministerio de Salud. Además, en el Edificio SPT/2000, pertenecía a la Comisión N° 2 de Defensa Integral, cuya finalidad era la defensa física de las instalaciones y seguridad.

Lo afirmado por el recurrente, en relación a la inexistencia de una investigación, al igual que la ausencia de medios de defensa no es acertado, dado que la decisión de la Administración es el resultado de una investigación que identificó al Señor LUIS BUITRAGO como miembro de grupos llamados CODEPADI. Asimismo, interpuso Recurso de Reconsideración el cual no aportó nuevos hechos que hicieran cambiar la resolución que emitiera la Institución".

La Señora Procuradora de la Administración, a quien se le corrió traslado del negocio, en la Vista N° 137 del 11 de abril de 1991 dio contestación a la demanda y opinó que deben desestimarse las pretensiones del actor, por cuanto que "las causales de destitución contenidas en las leyes que rigen el funcionamiento interno de la institución no son las únicas que pueden servir de fundamento para la destitución de funcionarios públicos del Ministerio de Salud" (fs. 37).

Las disposiciones que se mencionan transgredidas son los artículos 3, 6, 20, 21 y 47 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

Según se colige de los planteamientos expuestos en la demanda, el razonamiento primordial en el cual se sustenta la aseveración de que las precitadas normas son transgredidas, es el de que la destitución del señor Luis Buitrago no se ciñó a lo previsto en el aludido Reglamento Interno.

En cuanto al criterio que precede, es conveniente precisar que al señor Luis Buitrago, se le declaró insubsistente en el cargo por ser miembro de los denominados grupos CODEPADI, basado en lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 1 del 26 de diciembre de 1989, en el Decreto de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990 y en el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990.

Avalan lo anteriormente expuesto los documentos adjuntos al informe de la autoridad demandada, ya que se constata que el señor Luis Buitrago B. pertenecía al Comité de Defensa de la Patria y la Dignidad Institucional del Ministerio de Salud, y su nombre está incluido en la lista para entrenamiento militar de los grupos CODEPADI de la referida entidad (fs. 21, 23).

Además a fojas 25 del expediente es legible que el prenombrado formó parte de la organización del CODEPADI, con funciones de defensa física de las instalaciones y seguridad.

El artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990, faculta a las autoridades y organismos superiores de los ministerios, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales y demás entes públicos que se rigen por leyes especiales, para que destituyan o declaren insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que en los últimos treinta (30) meses hayan participado en grupos paramilitares de los llamados CODEPADI, Batallones de la Dignidad u otros similares.

Tratándose en el caso en estudio de la declaración de insubsistencia basada en una causal desarrollada en un Decreto de Gabinete que contiene un procedimiento especial para los servidores públicos que participaron en grupos paramilitares, llamados CODEPADIS, que se dedicaron a la alteración del orden público so pretexto de la defensa de la Patria, es forzoso concluir que a estos funcionarios no les son aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de Personal que se citan vulneradas.

Si bien es cierto que la resolución acusada señaló como fundamento jurídico lo establecido en el acápite e) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, así como lo consagrado en los Decretos de Gabinete antes señalados, ello no desvirtúa el planteamiento de que tales disposiciones no le son aplicables al proceso en examen dado que la norma del reglamento es concordante con los supuestos contemplados en los Decretos de Gabinete.

Para mayor comprensión del razonamiento que precede se transcribe el acápite e) del artículo 47 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud que dice:

"Artículo 47. ...

e. Por conducta desordenada e incorrecta u omisión que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la Institución;".

Antes de que asumiere el poder el Gobierno actual democráticamente elegido, en las instituciones estatales existían servidores públicos que se organizaron en los grupos CODEPADIS, y que se caracterizaron por alterar el orden constitucional y afectar los bienes públicos y privados.

Siendo ello así, se requirió el establecimiento del orden mediante los Decretos de Gabinete N° 1 de 1989, N° 20 de 1990 y N° 48 de 1990 en los que se adoptan medidas como la destitución de los servidores públicos que participaron en actividades contrarias al orden constitucional, y estos decretos desarrollan un procedimiento especial que prima sobre otras disposiciones de menor jerarquía, como lo es el reglamento interno de personal.

Por los lineamientos que preceden, se debe considerar que los cargos de ilegalidad relativos al reglamento interno no prosperan.

El literal c) del artículo 1° de la Ley 17 del 24 de diciembre de 1985, por la cual se crea y reglamenta el escalafón para inspectores del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, se expuso violado porque el acto acusado afectó los intereses del señor Luis Buitrago, al declararlo insubsistente sin tomar en consideración lo establecido en la norma que expresa:

"Artículo 1. ...

c) Garantizar su estabilidad en el cargo, condicionada a su competencia, calidad y moralidad en el cumplimiento de las funciones que establece esta ley para cada categoría".

Pese a las argumentaciones del actor, es indudable que en el presente negocio no se han desvirtuado los hechos en los cuales se sustenta la declaración de insubsistencia y la cual está regulada en los Decretos de Gabinete ya expresados. De ahí que el cargo de ilegalidad que se le endilga al acto acusado no prospera.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera (de lo Contencioso

Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Juan Ramón Sevillano Callejas, en representación de LUIS BUITRAGO B., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 167 de 20 de junio de 1990, dictada por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CÉSAR QUINTERO  
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaría Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO SANFORD, EN REPRESENTACION DE LUIS ZORRILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO D. G., SIN NUMERO DE 13 DE FEBRERO DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Santiago Sanford Urriola, actuando en representación de LUIS ZORRILLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto D. G. S/N de 13 de febrero de 1990, expedido por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Estima el representante de la Administración que al señor Zorrilla, parte actora en este proceso, no le asiste razón en su pretensión. En primer lugar la Procuradora de la Administración indica que la parte actora señala como violados los artículos 1 y 2 del Código Penal al igual que los artículos 70 y 295 de la Constitución Nacional. Al respecto la Procuradora considera que la Sala debe inhibirse de pronunciarse en relación a la violación de estos artículos ya que los mismos resultan extraños a un proceso contencioso administrativo el cual, indica la funcionaria, "tiene por objeto examinar la legalidad y no la constitucionalidad de las normas supuestamente violadas". La Procuradora de la Administración considera que en el presente caso se han verificado todos los pasos del debido proceso indicando que "1) se establecen claramente las causales de destitución, 2) se establece el procedimiento a seguir, 3) se concede el recurso de reconsideración." Por otro lado, estima dicha funcionaria que el Director General de la institución está facultado, mediante el artículo 10, ordinal 10 de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974 (Orgánica de la Autoridad Portuaria Nacional) para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de esta institución, por lo cual el acto impugnado sigue lo normado en las disposiciones legales que rigen la materia. Igualmente indica que se dio cumplimiento a las disposiciones legales vigentes dado que 1) Se identificaron claramente a los empleados que participaron y organizaron las bandas paramilitares denominadas Codepadis y Batallones de la Dignidad y otras actividades terroristas, 2) se observó el procedimiento establecido manteniendo en todas sus partes el resuelto de destitución y 3) se acogió el recurso de reconsideración para resolverlo.

Finalmente, en relación a la última norma señalada como infringida, la Procuradora advierte que la parte demandante incurre en un error al expresar en las demandas como violado "el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, que modificó el artículo 30 de la Ley 135 de 1943" ya que el artículo 26 mencionado regula una materia distinta a la notificación que es lo que señala el demandante que no se verificó como la ley lo establece. Por otra parte, en lo que a notificación se refiere la Procuradora manifiesta que "tanto del expediente como de las propias aseveraciones del actor se concluye que el demandante utilizó oportunamente los recursos legales que proceden en la vía gubernativa razón por la cual se entiende que tenía conocimiento de la acción de personal D.G. sin número de 13 de febrero

de 1990, contentiva de la destitución de su cargo de soldador industrial en Autoridad Portuaria Nacional. Apoya este criterio con lo expresado en el artículo 1007 del Código Judicial que indica que "si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifieste sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal". Por tanto, concluye la Procuradora, "el cargo analizado resulta injustificado".

El Licenciado Santiago Sanford Urriola presentó alegato en el cual señala, entre otras cosas, que el artículo 98 del Código Judicial, al señalar las materias que conoce la Sala Tercera "no distingue entre una disposición que regule un proceso penal o un proceso administrativo, lo que procura la disposición transcrita es considerado ilegal". Dado lo anteriormente expuesto el Licenciado Sanford indica que "habría que resolver si el hecho de formar parte de los Codepadis o de los Batallones de la Dignidad, constituía o no delito o causa para que gran número de funcionarios públicos fueran despedidos de sus cargos. Luego tendría que entrarse a verificar que la persona que es acusada de constituir parte de dichas organizaciones incurrieron en las infracciones que se imputan. El apoderado judicial de la parte actora igualmente señalada como violados los artículos 26, 29 y 31 de la Ley 135 de 1943 cuando en la demanda original sólo menciona como violados el artículo 26 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 30 de la Ley 135 de 1943.

Una vez presentados los argumentos de la parte actora y de la Procuradora de la Administración, la Sala pasa a pronunciarse sobre la pretensión formulada en la demanda.

En lo referente a la supuesta violación de los artículos 1 y 2 del Código Penal y la pretensión de la parte actora de que se declare responsable civil y criminalmente al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, considera la Sala que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración en el sentido de que esta última no es viable puesto que constituye una pretensión ajena al proceso contencioso administrativo; la responsabilidad civil y criminal por los daños y perjuicios ocasionados le corresponde a los tribunales ordinarios. Por otro lado, la jurisprudencia ha reiterado en innumerables ocasiones que a la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema no le es dable pronunciarse sobre actos jurisdiccionales ni sobre aquellos actos que se consideren violatorios del ordenamiento jurídico penal, por lo tanto, la Sala se inhibe de pronunciarse sobre la supuesta violación de los artículos 1 y 2 del Código Penal.

La parte actora también señala como violados los artículos 70 y 295 de la Constitución Nacional. En este sentido ya la Sala se ha pronunciado constantemente indicando que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer los vicios de inconstitucionalidad. El control de la constitucionalidad le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Tercera está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de los actos administrativos, por lo cual, lógicamente, la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional. Por ende la Sala también se inhibe de pronunciarse en referencia a los preceptos constitucionales que la parte actora alega han sido violados.

Ahora, en lo referente a la última norma que se señala como infringida, la Sala observa, que tal como lo indica la Procuradora de la Administración el apoderado judicial de la parte confunde, tanto en el escrito de la demanda como en el de alegatos, el articulado correspondiente a las leyes de 1946. Ello es así puesto que en la demanda se señala como infringido "el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, que modificó el artículo 30 de la Ley 135 de 1943" cuyo contenido corresponde a la notificación personal de las resoluciones (ver fs. 14).

En primer lugar el artículo 30 de la Ley 135 de 1943 (notificación personal) no fue modificado por artículo alguno de la Ley 33 de 1946. El mismo permanece tal cual se redactó originalmente. En segundo lugar el artículo 26 de la Ley 33 de 1946 constituye un artículo nuevo que regula materia referente a la acción de nulidad, aspecto irrelevante dentro de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa. Por último, entendiéndose como violado el artículo 30 de la Ley 135 de 1943, como se infiere del texto de la demanda, la Sala considera que dicha disposición no ha sido violada puesto que si bien no existe

en el expediente constancia de que el demandante haya sido notificado personalmente del acto impugnado, el hecho de que el mismo hubiere sido aportado dentro de la demanda (ver fs. 6), de que el demandante manifiesta tener conocimiento del acto impugnado en el escrito de la demanda, y que la parte actora haya hecho uso de los recursos legales que la vía gubernativa le permitía interponer, son pruebas más que suficientes de que el demandante tenía conocimiento del acto impugnado no pudiendo entonces alegar la falta de notificación pues su reconocimiento del acto impugnado en las formas antes señaladas tienen los mismos efectos de la notificación personal. En este sentido, no prospera el cargo alegado por la parte actora puesto que la Sala considera que no ha sido infringido el artículo 30 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, el demandante, confundiendo nuevamente el articulado de las dos leyes que rigen el proceso contencioso administrativo presenta aseveraciones y argumentos en relación a la supuesta violación de los artículos 26, 29 y 31 de la Ley 135 de 1943, dentro del escrito de alegatos (ver fs. 73 a 75), artículos estos que por no haber sido mencionados como normas infringidas en el escrito de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, la Sala se abstiene de pronunciarse en referencia a ellos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Resuelto D. G. S/N de 13 de febrero de 1990, expedido por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y demás actos confirmatorios, demandados por el Lcdo. Sanford, en representación de LUIS ZORRILLA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR QUINTERO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL (1991)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA R. DE GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JENNY MANUFACTURING INC. -VS- MELISSA ROSALES DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Lcdo. Ramiro Guerra actuando en representación de Melissa Rosales de González, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 17 de diciembre de 1990, proferida dentro del proceso laboral entablado por Jenny Manufacturing Inc. contra la señora Melissa R. de González. En el recurso se pretende que la Sala case la sentencia de segunda instancia y que no autorice a la empresa demandante a despedir a la trabajadora demandada.

Alega la parte recurrente que la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo ha violado los artículos 213 literal a numeral 10; 211, 70 y 126 numerales 1 y 2 del Código de Trabajo.

La Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente en un caso cuyas circunstancias son iguales a las aquí planteadas. En efecto, en la sentencia de 10 de enero de 1991 expedida dentro del proceso laboral promovido por Jenny Manufacturing Inc. contra Nereyda Montenegro la Sala señaló lo siguiente:

"La parte recurrente alega que la sentencia por ella impugnada ha violado el artículo 213 literal A, numeral 10 del Código de Trabajo.



Según dicha parte, la violación se produce porque "la simple desobediencia no es causal de despido" ya que la demandada labora en el área industrial de costura de la empresa y se negó a desempeñar labores dentro del departamento de limpieza de prendas de vestir. Además sostiene la recurrente que la desobediencia no le causó perjuicios a la empresa demandada.

La situación que se produjo en la empresa consiste en que el 95% de las trabajadoras acordaron laborar el día sábado 21 de abril de 1990, a fin de que se les diera libre el lunes 30 de abril del mismo año. Un grupo de (26) trabajadoras y un (1) trabajador, que representaba aproximadamente el 5% de los trabajadores, no estuvieron de acuerdo con esa modificación y, por ello, la empresa abrió sus puertas el lunes 30 de abril para que este grupo minoritario prestara sus servicios como era el deseo de estos trabajadores. En esas circunstancias es evidente que la empresa no podía funcionar normalmente ya que el 95% de su fuerza laboral estaba libre y es obvio que la demandada, quien labora en la línea de producción, muy bien podía efectuar las otras labores conexas o complementarias que le fueron asignadas, ya que la línea de producción no podía funcionar normalmente con un número reducido de empleados.

La trabajadora demandada debía obrar de buena fe, lo cual significa que en este caso debía prestar su colaboración a la empleadora en labores productivas y no negarse a trabajar en labores conexas o complementarias a las que efectúa ordinariamente, ya que fue la trabajadora demandada y un grupo de sus compañeras quienes colocaron a la empresa en una situación en que necesariamente debía introducir variaciones en la forma usual de trabajo durante el lunes 30 de abril de 1990. En conclusión, la señora Nereyda Montenegro desobedeció órdenes sin causa justificada y en perjuicio de la disciplina que debe primar en la relación de trabajo, por lo que se encuentra plenamente acreditada la causal de despido invocada. Por ello, se desestima el cargo.

Las consideraciones que anteceden son plenamente aplicables a los otros cargos que le formula la parte demandada a la sentencia de segunda instancia. Dichos cargos se dirigen a demostrar que no se configuró una justa causa de despido, criterio que la Sala no comparte".

La trabajadora Melissa R. de González formaba parte del mismo grupo que la señora Nereyda Montenegro razón por la cual se aplican a la conducta de aquélla las mismas consideraciones formuladas en la sentencia arriba transcrita. De allí que tampoco prosperan los cargos relacionados con los artículos 211, 70 y 126 del Código de Trabajo.

En consecuencia la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 17 de diciembre de 1990, dentro del proceso laboral promovido por JENNY MANUFACTURING INC. contra MELISSA ROSALES DE GONZÁLEZ.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR QUINTERO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. MANUEL APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN A. GÓMEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE FEBRERO DE 1990, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JENNY MANUFACTURING INC. -VS- RAMÓN A. GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Lcdo. Manuel Aparicio actuando en representación de RAMÓN A. GÓMEZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de febrero de 1990, proferida dentro del proceso laboral entablado por Jenny Manufacturing Inc. contra el señor Ramón A. Gómez. En el recurso se pretende que la Sala case la sentencia de segunda instancia y que no autorice a la empresa demandante a despedir al trabajador demandado.

Alega la parte recurrente que la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo ha violado los artículos 213 literal a) numerales 5 y 10; y 806 del Código de Trabajo.

La firma de abogados Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, apoderados judiciales especiales de la empresa demandante, alegan que el trabajador ya no labora en ésta, pero no existe prueba alguna en el expediente que acredite este hecho, razón por la cual la Sala pasa a resolver el fondo de esta controversia.

La Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente en un caso cuyas circunstancias son iguales a las aquí planteadas. En efecto, en la sentencia de 10 de enero de 1991 expedida dentro del proceso laboral promovido por Jenny Manufacturing Inc. contra Nereyda Montenegro la Sala señaló lo siguiente:

"La parte recurrente alega que la sentencia por ella impugnada ha violado el artículo 213 literal A), numeral 10 del Código de Trabajo. Según dicha parte, la violación se produce porque "la simple desobediencia no es causal de despido" ya que la demandada labora en el área industrial de costura de la empresa y se negó a desempeñar labores dentro del departamento de limpieza de prendas de vestir. Además sostiene la recurrente que la desobediencia no le causó perjuicios a la empresa demandada.

La situación que se produjo en la empresa consiste en que el 95% de las trabajadoras acordaron laborar el día sábado 21 de abril de 1990, a fin de que se les diera libre el lunes 30 de abril del mismo año. Un grupo de (26) trabajadoras y un (1) trabajador, que representaban aproximadamente el 5% de los trabajadores, no estuvieron de acuerdo con esa modificación y, por ello, la empresa abrió sus puertas el lunes 30 de abril para que este grupo minoritario prestara sus servicios como era el deseo de estos trabajadores. En esas circunstancias es evidente que la empresa no podía funcionar normalmente ya que el 95% de su fuerza laboral estaba libre y es obvio que la demandada, quien labora en la línea de producción, muy bien podía efectuar las otras labores conexas o complementarias que le fueron asignadas, ya que la línea de producción no podía funcionar normalmente con un número reducido de empleados.

La trabajadora demandada debía obrar de buena fe, lo cual significa que en este caso debía prestar su colaboración a la empleadora en labores productivas y no negarse a trabajar en labores conexas o complementarias a las que efectúa ordinariamente, ya que fue la trabajadora demandada y un grupo de sus compañeras quienes colocaron a la empresa en una situación en que necesariamente debía introducir variaciones en la forma usual de trabajo durante el lunes 30 de abril de 1990. En conclusión, la señora Nereyda Montenegro desobedeció órdenes sin causa justificada y en perjuicio de la disciplina que debe primar en la relación de trabajo, por lo que se encuentra plenamente acreditada la causal de despido invocada. Por ello, se desestima el cargo.

Las consideraciones que anteceden son plenamente aplicables a los otros cargos que le formula la parte demandada a la sentencia de segunda instancia. Dichos cargos se dirigen a demostrar que no se configuró una justa causa de despido criterio que la Sala no

comparte".

El trabajador Ramón A. Gómez formaba parte del mismo grupo que la señora Nereyda Montenegro razón por la cual se aplican a la conducta de aquél las mismas consideraciones formuladas en la sentencia arriba transcrita. De allí que tampoco prosperan los cargos relacionados con los artículos 806 y 213, literal a), numeral 5 del Código de Trabajo.

En consecuencia la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de febrero de 1990, dentro del proceso laboral promovido por JENNY MANUFACTURING INC. contra RAMÓN A. GÓMEZ.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR QUINTERO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (1992)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MARTINEAU, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS CANO Y ETELVINA ANGÉLICA OLMEDO DE HILL, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS DECRETOS N° 90(1123-1830)85 DE 28 DE FEBRERO DE 1990 Y N° 90(1123-1830)84 DE 28 DE FEBRERO DE 1990, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE, (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JUAN MARTINEAU**, en representación de **NORIS CANO y ETELVINA ANGÉLICA OLMEDO DE HILL**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los Decretos N° 90(1123-1830)85 de 28 de febrero de 1990 y N° 90(1123-1830)84 de 28 de febrero de 1990, expedidos por la Gerencia del Banco Nacional actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión señalando que se han violado los artículos 60 y 295 de la Constitución Nacional y el artículo 9 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar informe de conducta al Gerente General del Banco Nacional quien expuso lo siguiente:

...  
"deseo informar que mal se pudo haber violado el artículo 9 del Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución N° 3 de la Junta Directiva del 16 de noviembre de 1981, según alega el recurrente, ya que dicho Reglamento fue derogado mediante Resolución N° 1-87 de la Junta Directiva del 10 de marzo de 1987, resolución por la cual se aprueba el Reglamento Interno de Trabajo que está en vigencia".

Del libelo de la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrado de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Los Magistrado deseamos señalar, que en lo que respecta a las normas Constitucionales, aducidas como conculcadas, las mismas no son revisables ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo, sino de conocimiento privativo del Pleno de la Corte.

La parte actora señala que los decretos N° 90(1123-1830)85 y 90(1123-1830)84, ambos del 28 de febrero de 1990, violan el artículo 9 del Reglamento Interno de personal aprobado mediante Resolución N° 3 de la Junta Directiva del 16 de noviembre de 1983.

Sin embargo cabe señalar que el precepto legal que se aduce como violado, al tiempo de la presentación de la demanda no estaba en vigencia, ya que la misma fue derogada por medio de la Resolución N° 1-87 de la Junta Directiva, de 10 de marzo de 1987, tal como acertadamente lo señalaron el Gerente del Banco Nacional de Panamá y la Procuradora de la Administración. Lo expuesto nos inhibe de conocer la infracción alegada.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA las declaraciones solicitadas y en consecuencia DECLARA QUE NO SON ILEGALES los Decretos N° 90(1123-1839)85 y 90(1123-18-30)84 ambas de 28 de febrero de 1990 las cuales declaran insubsistente los nombramientos de NORIS CANO Y ETELVINA ANGÉLICA OLMEDO DE HILL.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACION DE MODESTO OROZCO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL RESUELTO N° S/N DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JAIME J. JOVANÉ**, en representación de **MODESTO OROZCO GONZÁLEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el acto contenido en el Resuelto N° S/N de 6 de diciembre de 1990, por el cual el Director General del Ferrocarril de Panamá ordena la destitución del señor **OROZCO** porque "se ha determinado claramente que las actividades realizadas por **MODESTO OROZCO GONZÁLEZ** quedan comprendidas dentro de los supuestos establecidos en los decretos mencionados (Decreto N° 1 de 26 de diciembre de 1989, reformado por los decretos N° 20 y 48 de 1990), tal como consta en nuestros expedientes."

El Magistrado Sustanciador, previa acogida de la demanda, solicitó al Director General del Ferrocarril de Panamá un informe de conducta, en el cual el citado funcionario manifestó básicamente que el ex-funcionario demandante fue despedido en base a los Decretos de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, N° 20 de 1 de febrero de 1990, N° 21 de 1 de febrero de 1990, N° 48 de 20 de febrero de 1990; y que "La Administración General del ferrocarril de Panamá dio cumplimiento a las disposiciones legales mencionadas con anterioridad y habiendo identificado previamente al señor **MODESTO OROZCO GONZÁLEZ** como persona destitución."

Del libelo de la demanda se procedió a correr traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

El demandante aduce que han sido infringidos con la resolución acusada de ilegalidad, los artículos 1 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989 y los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de

1990; así como los artículos 295 y 296 de la Constitución Nacional.

En cuanto a las normas que se aducen violentadas por el Resuelto S/N de 6 de diciembre de 1990, contenidas en los Decretos de Gabinete N° 1 de 1989; 20 y 48 de 1990, es preciso indicar lo siguiente.

Los eventos ocurridos en diciembre de 1989 permitieron la restauración de un Gobierno Democrático, pero la delicada situación del país requería con urgencia la depuración en los entes administrativos que en los meses anteriores se habían convertido en cuarteles de agitación política y de persecución para los funcionarios públicos.

Dentro de este marco, se expidieron los precitados Decretos de Gabinete, instrumentos legales que permitieron a las nuevas autoridades sanear los entes públicos, destituyendo aquellos funcionarios cuyas conductas hubiesen sido nocivas al espíritu de servicio de la Administración Pública.

Las autoridades que no contaban con la protección de una Carrera Administrativa para sus empleados, quedaron supeditados a que previa identificación de los funcionarios que de alguna manera hubiesen llevado una conducta inadecuada a tenor del artículo 1 del Decreto de Gabinete 1 de 1989, fueron destituidos.

Los Decretos de Gabinetes subsiguientes, (20 y 48 de 1990) adoptan medidas para proceder a la destitución de funcionarios que, como se había expresado en el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, se dieron a la tarea de organizar bandas paramilitares y atentaron contra la paz y seguridad de sus instituciones y compañeros, pero estos Decretos de Gabinete eran aplicables a funcionarios regidos por leyes especiales y amparados por carretas establecidas en la Constitución Política. En estos casos, se estableció un procedimiento especial para su destitución.

Mas este no es el caso del señor **MODESTO OROZCO GONZÁLEZ**, quien no esta amparado por el régimen de Carrera Administrativa, y por ende le es directamente aplicable el artículo 1° del Decreto de gabinete 1° de 1989.

El propio demandante reconoce esta situación, y el hecho de que al no estar amparado por una Carrera, no posee estabilidad. Sin embargo, pretende desvirtuar esta circunstancia, y haciendo una interpretación muy personal de las normas considera que:

"Como hemos sostenido anteriormente, en el "FERROCARRIL, DE PANAMÁ", que es una Entidad Estatal debe de establecerse en la misma las causales de despido de todo funcionario, las cuales obviamente deben de ser probadas a quien supuestamente las violó, lo cual por lógica jurídica consagra "**IPSO JURE**" la estabilidad de quien no incurre en tales causales susceptibles de sanción y en caso de gravedad, el despido, y a mi poderdante el señor MODESTO OROZCO GONZÁLEZ, al momento en que se le destituyó jamás se le probó causal alguna de despido por parte del FERROCARRIL DE PANAMÁ".

Sin duda alguna, la implementación de una carrera administrativa es necesaria y justa, así lo ordena la Constitución nacional.

Lamentablemente al no existir, el servidor público se encuentra desprovisto de los derechos y prerrogativas que normalmente derivan de aquella a su favor.

En nuestra Legislación desde 1989 no esta regulada la carrera administrativa. Esa carrera fue consagrada por primera vez mediante la Ley N° 11 de 1955 por cuya virtud se estableció un régimen de estabilidad del empleado publico. Posteriormente, a raíz del Golpe de Estado, la Junta Provisional de Gobierno emitió el Decreto N° 137 de 30 de mayo de 1969, derogado y estableciendo un nuevo régimen de nombramiento y remoción del funcionario estatal. En reiteradas ocasiones esta Sala ha emitido concepto con relación a la ausencia de carrera administrativa en Panamá desde 1969 (v. sentencia de la Sala del 1° de octubre de 1990 y de 7 de noviembre de 1991).

La Administración, a raíz de lo expresado mantiene una esfera discrecional más amplia, a los efectos de adoptar decisiones en cuanto al nombramiento y

remoción de personal, sin los rigores que aquella carrera establece.

Es en virtud de ello que no se han violado las normas de los Decretos de Gabinete N° 1 de 1989, 20 y 48 de 1990 en el acto de destitución del señor **OROZCO**.

Por último, en cuanto a la supuesta violación, de los artículos 295 y 296 de la Constitución Nacional, queremos reiterar que la Sala esta impedida para conocer de ello, en virtud de que la guarda de la Constitución de competencia privativa del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, por lo que no nos es dable emitir concepto sobre ello.

Analizados lo cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, es de lugar señalar que no se han producido las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA las pretensiones formalizadas en la demanda por el licenciado JAIME J. JOVANÉ en representación de MODESTO OROZCO GONZÁLEZ contra el Director General de Ferrocarril y DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto S/N de 6 de diciembre de 1990.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE RICAURTE ELIAS GONZALEZ G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCION DE PERSONAL N° 00338 DE 12 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

La firma Villalaz y Asociados, actuando en representación de RICAURTE ELIAS GONZALEZ G., ha interpuesto demanda administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 00338 de 12 de enero de 1990 expedida por el Jefe de Personal y el Director del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales y demás actos confirmatorios.

En la demanda se formula una pretensión contenciosa administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que esta declare la nulidad de los actos impugnados, ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba en el IDAAN y el correspondiente pago de salarios caídos.

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 184 de 29 de abril de 1991. Este funcionario solicita que se desestimen las pretensiones del actor, ya que en su opinión las autoridades del IDAAN, en su actuación jurídica aplicaron las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes en forma jurídicamente correcta.

El Director Ejecutivo del IDAAN envió informe de conducta mediante la Nota N° 1180-DE de 23 de agosto de 1990. En dicha nota se expresa, a fojas 44-47 lo siguiente:

1. El señor RICAURTE ELIAS GONZALEZ ingresó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales el 1° de abril de 1968 y ocupaba al momento de su destitución el cargo de jefe de conexiones Nuevas.

2. Mediante expedición de la Acción de Personal N° 00338 de 12 de enero de 1990 se declara insubsistente el nombramiento del señor RICAURTE ELÍAS GONZÁLEZ a partir del 16 de enero de 1990, con fundamento a lo que establece el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989 y el artículo 6, literal a) del Reglamento de Personal del IDAAN.

3. El señor RICAURTE ELÍAS GONZÁLEZ, presenta el 18 de enero de 1990 por intermedio de Apoderado Legal, Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra de la Acción de Personal que declaraba insubsistente su nombramiento como funcionario del IDAAN.

4. Como consecuencia de la presentación de dicho recurso, el Director Ejecutivo emite la Resolución Ejecutiva N° 10-90 del 1° de marzo de 1990, la cual confirma en todas sus partes la Acción de Personal N° 00338 de 12 de enero de 1990, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del Señor RICAURTE ELÍAS GONZÁLEZ como funcionario del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a partir del 16 de enero de 1990, basados en que el señor González realizaba en horas laborables, funciones no inherentes a su cargo, las cuales pugnaban totalmente con su condición de servidor público en general y en especial como funcionario del instituto, y por otra parte con fundamento a preceptos enunciados en el Decreto de Gabinete N° 1 de 16 de diciembre de 1989, "Por el cual se Estabiliza la Organización de las Dependencias Estatales".

5. Posteriormente el señor RICAURTE ELÍAS GONZÁLEZ, sustenta por intermedio de su Representante Legal, Recurso de Apelación ante la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

El mencionado recurso fue contestado mediante Resolución de Junta Directiva N° 7-90 de 23 de mayo de 1990 y por medio de la misma se CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución Ejecutiva N° 10-90 de 16 de marzo de 1990 emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

La Resolución en cuestión fue basada en el hecho de que el señor González realizaba en horas laborables actividades, funciones o tareas que pugnaban con sus obligaciones de funcionario público en general, y en especial, como funcionario del instituto (sic) y además, en lo normado en el artículo segundo del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, es decir, a la REORGANIZACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEMOCRÁTICA, potestad otorgada a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, con el objeto fundamental de estabilizar la manera Organización de las Dependencias Estatales para con ello recuperar la moral pública, y en base a lo que establece el artículo quinto del precitado instrumento legal, por el cual faculta a los Organismos Superiores de Dirección de los Ministerios y demás despachos que forman parte del Órgano Ejecutivo, así como a las de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, establecimientos públicos y empresas estatales para que declaren insubsistentes los nombramientos voluntaria de los jefes y subjefes de los organismos ejecutivos (sic) operativos de dirección y asesoría de los referidos entes estatales."

La parte demandante sostiene que es nula la Acción de Personal N° 00338 de 12 de enero de 1990 ya que la misma ha violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, el artículo 4 del reglamento de personal del IDAAN, el artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961 (Orgánica del IDAAN), los artículos 1, 2 y 5 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, y el artículo 6°, literal a) del Reglamento Interno de Personal del IDAAN.

La Sala pasa a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad demanda.

En cuanto al artículo 29 de la Ley 135 de 1943 que establece como regla

general la notificación personal de las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa, es conveniente recordar que la misma Ley en sus artículos siguientes establece otros mecanismos para darle plena eficacia a la notificación en caso de no poderse lograr la notificación personal. En este sentido el artículo 31 establece lo referente a la notificación por edicto y más aun, el artículo 32 determina diversas situaciones en que la notificación se tiene como válida y no de estos supuestos lo constituye que la parte demandante utiliza en tiempo los recursos legales. La Sala considera que no se ha producido la violación alegada por la parte actora por cuanto el demandante utilizó en tiempo oportuno los recursos legales establecidos por ley.

La parte actora señala como violado el artículo 4 numeral a) del Reglamento de Personal del IDAAN el cual consagra la estabilidad en el ejercicio del cargo salvo causa justa de remoción. A juicio de la parte actora la violación se produce al no expresarse en el acto impugnado la causal de despido. Al respecto considera la Sala que no se ha incurrido en la infracción alegada por la parte actora por cuanto tanto el acto impugnado como el acto impugnado como el acto confirmatorio señalan como causal de despido el artículo 6 literal a) del Reglamento Interno de Personal del IDAAN y el D. G. N° 1 de 26 de diciembre de 1989.

La tercera disposición que se señala como violada lo constituye el artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1969 el cual establece ciertas atribuciones del Director Ejecutivo del IDAAN, entre las cuales se destaca el nombrar, ascender, trasladar, suspender y renombrar a los empleados subalternos del IDAAN La acción de personal N° 00339 de 12 de enero de 1990 fue expedida por el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). El Director Ejecutivo de dicha institución está facultado para destituir a los subalternos del IDAAN siempre que incurran en faltas que ameriten tal sanción, a la luz del literal a) del artículo 18 del Reglamento de Personal. Por otro lado, el artículo segundo del D. G. N° 1 de 26 de diciembre de 1989 autoriza, entre otros, a los directores de instituciones autónomas o semiautónomas a destituir a los servidores públicos cuyos nombramientos queden insubsistentes por haber incurrido en las causales de despido establecidas en dicho decreto. No se observa infracción alguna del artículo 18 antes mencionado, ni introducción extemporánea e ilegal del mismo, puesto que el Director Ejecutivo actuó desde un principio de acuerdo a las facultades a el otorgadas en dichas normas. No procede, pues, el cargo alegado.

También señala el demandante como infringidos los artículos 1, 2 y 5 del Decreto de Gabinete 1 de 26 de diciembre de 1989. El artículo 1 prevé causales de declaratoria de insubsistencia de los servidores públicos. El artículo 2 establece las autoridades facultadas para hacer efectivas dichas destituciones y el artículo 5 faculta a los organismos superiores de los ministerios y demás despachos que forman parte del Ejecutivo, institucionales descentralizadas autónomas y semiautónomas para declarar insubsistentes los nombramientos de los jefes, subjefes, directores y asesores de dichos entes estatales que incurran en las causales establecidas en el artículo primero. Este Decreto tuvo como origen la necesidad de sanear y reestructurar la Administración Pública, con el cambio de gobierno acaecido a finales de 1989. El Director Ejecutivo del IDAAN declara en su informe de conducta, visible de fojas 44 a 47 del expediente, que el señor RICAURTE ELÍAS GONZÁLEZ ocupaba al momento de su destitución el cargo de Jefe de Conexiones Nuevas en el IDAAN y que "el señor González realizaba en horas laborables actividades, funciones o tareas que pugnaban con sus obligaciones de funcionario público en general y en especial, como funcionario del Instituto y además, fundamenta su actuación en lo normado en el artículo segundo del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, es decir, a la reorganización y reconstrucción democrática, potestad otorgada a las distintas dependencias del Estado ... para que se declaren insubsistentes los nombramientos de los jefes y subjefes de los organismos ejecutivos, operativos de dirección y asesoría de los referidos entes estatales."

La Sala debe dejar sentado, ante todo, que el demandante no era un funcionario público con el beneficio de la inamovilidad ya que, al momento de su destitución, no existía una carrera administrativa que le brindara ese beneficio. Por esta razón, la potestad del Director Ejecutivo del IDAAN de destituir al demandante era de carácter discrecional y no de carácter reglado. Si se trata, entonces de una potestad discrecional la Sala debe concluir que solo podría anularse el acto administrativo, mediante el cual se destituyó, si el mismo fue



expedido con abuso o desviación de poder. En este caso no se observa que el Director Ejecutivo del IDAAN actuó motivado por fines distintos a los del interés público, no se percibe que el mencionado funcionario haya actuado guiado por un interés egoísta o estrictamente personal. Por otro lado, y como ya se ha expresado anteriormente, el demandante fue destituido por el Director Ejecutivo quien está expresamente facultado para ello por el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989. Por ello, aún si no existiese una prueba fehaciente de que el demandante formó parte del de los grupos denominados Batallones de la Dignidad o Codepadi, lo cierto es que la potestad de la Administración Pública para destituirlo, como queda dicho, era discrecional, no había que invocar una justa causa para destituir al demandante y este, por no ser un servidor público amparado por la inamovilidad que le otorgara la carrera administrativa, no tiene derecho a ser reintegrado a su posición ni tampoco al pago de los salarios que solicita. Por tanto se desestima el cargo.

Por último se estima como violado el artículo 6° literal a) del Reglamento Interno de Personal del IDAAN que prohíbe a los funcionarios de la Institución "realizar en horas laborables actividades, funciones o tareas que pugnen con sus obligaciones como funcionarios del instituto". Considera la Sala que la aplicación de esta norma se debe al hecho de que el demandante utilizó horas laborables para realizar tareas ajenas a sus obligaciones como funcionario de esa institución, actividades estas que a su vez sanciona el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 con la declaratoria de insubsistencia del cargo desempeñado en el IDAAN. En este caso más que la norma del Reglamento Interno que resulta perfectamente aplicable, se le otorga preferencia al decreto de gabinete antes citado por ser de mayor jerarquía que un reglamento, el cual también fue utilizado con causal de declaratoria de insubsistencia en el cargo que desempeñaba el **señor RICAURTE ELÍAS GONZÁLEZ G.**

No se ha producido, pues, las infracciones que la parte demandante le imputa al acto administrativo mediante el cual fue destituido, porque el mismo fue expedido en virtud de una potestad discrecional del Director Ejecutivo del IDAAN y no se observa que en la expedición del mismo la Administración Pública haya optado con abuso o desviación de poder.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no ES ILEGAL la Acción de Personal N° 00338 de 12 de enero de 1990 expedida por el Jefe del Personal y el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y, por ende, NIEGA las peticiones de restitución del señor RICAURTE ELÍAS GONZÁLEZ G. al cargo que desempeñaba en el I. D. A. A. N. y el pago de salarios caídos desde su destitución a la fecha del reintegro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS (1993)

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SALDAÑA GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Manuel de Jesús González interpuso Acción de Habeas Corpus a favor de Carlos Alberto Saldaña González, quien se encuentra privado de su libertad, a órdenes, según el demandante, del Director de la Policía Técnica Judicial.

Manifiesta el licenciado González que el señor Carlos Alberto Saldaña

González fue detenido el día jueves 1° de abril del año en curso, sin que hubiera orden de privación de libertad emitida por autoridad competente por razón de denuncia alguna.

Mediante Auto de 2 de abril de 1993 se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera, en el término de Ley, un informe sobre las circunstancias o motivos de la detención.

En nota N° A. L. 036 de 5 de 4 abril de 1993, el funcionario demandado informó que no había ordenado la detención, que el señor Saldaña González estaba bajo su custodia a órdenes del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.

El 13 de abril de 1993, el Secretario General de esta Corporación puso en conocimiento de la Magistrada Sustanciadora, que la Juez Primera del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, mediante telegrama N° 100 de 29 de marzo de 1993, había remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario que se instruye contra el señor Carlos Saldaña y otros, por el supuesto delito contra la personalidad interna del Estado, a fin de resolver un conflicto de competencia, y que el mismo fue repartido al Magistrado Fabián A. Echevers.

Librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, el Magistrado Echevers rindió el informe de Ley, en los siguientes términos:

"a) No ordené la detención del prenombrado Carlos Alberto Saldaña. Dicha detención fue ordenada por el señor Fiscal Primero del Circuito de Veraguas mediante resolución calendada el 7 de octubre de 1991, consultable a foja 234 del expediente principal, en el marco de las sumarias adelantadas por esa agencia de instrucción en su contra y en contra de los señores Jorge Aquileo Sanjur Vera, Rodrigo Ernesto Pérez Arrieta, Evaristo Vásquez Serracín y Camilo Aguilar Candanedo, por el delito de robo cometido en perjuicio de Ubaldino Romero Núñez, hecho acaecido el día 9 de septiembre de 1991 en la comunidad de Arenas, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, y que fuera puesto en conocimiento de las autoridades de la Policía Técnica Judicial de esa provincia mediante denuncia del afectado (fs. 17-20).

b) La orden de detención librada contra Carlos Alberto Saldaña González fue motivada por los señalamientos incriminatorios que le formularan los señores Camilo Aguilar Candanedo (fs. 178-194), Evaristo Vásquez Serracín (fs. 208-218) y Rodrigo Pérez Arrieta (fs. 220-232), quienes lo señalan como la persona que con el propósito de obtener dinero para la realización de actos subversivos para derrocar al actual régimen de gobierno, presuntamente planeó la comisión de un delito de robo a mano armada a la residencia del señor Ubaldino Romero Núñez.

El fundamento de Derecho para expedir tal orden de detención fue el artículo 2148 del Código Judicial, reformado por la Ley 3 de 1991, en concordancia con el artículo 186 del Código Penal.

c) Actualmente el detenido se encuentra a órdenes de este Despacho por encontrarse pendiente de decisión conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, del mismo ramo, con sede en La Chorrera, en virtud de remisión que a este último despacho judicial ordenara el Procurador General de la Nación, tras estimar que las investigaciones adelantadas permiten inferir la existencia de sendos delitos contra la personalidad interna del Estado y de asociación ilícita para delinquir, los cuales tuvieron su génesis en la ciudad de La Chorrera (fs. 1,438)" (fs. 8-9).

El sumario, que por el delito contra la Personalidad Interna del Estado, Asociación Ilícita para Delinquir y robo en perjuicio de Ubaldino Romero Núñez, se le instruye a Carlos Saldaña, Alcibiades Rodríguez De la Cruz, Jorge Aquileo Sanjur Vega y otros, se inició en Veraguas con la denuncia de robo a mano armada presentada ante la Agencia de la Policía Técnica Judicial en Veraguas, por el señor Ubaldino Romero Núñez (a)

UVA, en la cual relata los hechos perpetrados en su residencia, ubicada en Arenas, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, el día 10 de septiembre de 1991, por tres sujetos armados (fs. 17-20), quienes se apropiaron de B/.5,000.00 en efectivo, propiedad del demandante.

Mediante Resolución de 7 de octubre de 1991, visible a fojas 234 de las referidas sumarias, la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas ordenó la detención preventiva del señor Carlos Saldaña, con fundamento en el artículo 2148 del Código Judicial, reformado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991, en concordancia con el artículo 186 del Código Penal. Dicha orden de detención se sustenta en el hecho de que en las declaraciones indagatorias de los señores Rodrigo Ernesto Pérez Arrieta (a) Toto, Evaristo Vásquez Serracín (a) Tin y Camilo Aguilar Candanedo, se formularon cargos contra el detenido Saldaña González, como autor intelectual del asalto a mano armada cometido en detrimento del señor Ubaldino Romero Núñez.

De fojas 178 a 194 consta la ampliación a la declaración indagatoria del señor Camilo Aguilar Candanedo (a) "Peluito", quien vincula al Ex-Mayor de las Fuerzas de Defensa de Panamá Carlos Saldaña como el autor intelectual y coordinador del referido asalto "para la compra de un cargamento de armas ... que entraría por Chiriquí" (fs. 181). El indagado narró los hechos anteriores y posteriores al hecho delictivo, y manifestó que el Ex-Mayor Saldaña dirigía siempre las reuniones para la preparación y ejecución de los referidos hechos. Dichos cargos fueron ratificados bajo juramento, por el indagado a fojas 195 y 196.

Los señores Evaristo Vásquez Serracín (a) Tin y Rodrigo Pérez Arrieta (a) Toto, en la ampliación de sus declaraciones indagatorias rendidas ante el Fiscal Primero del Circuito de Veraguas, también señalan como Jefe de dichas operaciones al señor Carlos Saldaña (a) Superman o Cholo (fs. 208-219 y 220-233).

Lo anterior guarda relación con la declaración jurada rendida por el señor Martín Alberto Vargas Young ante el Procurador General de la Nación, en la que se señala al Ex-Mayor Saldaña (a) Superman como promotor de "ciertos golpes para la compra de armas", declaración que se allegó a las sumarias seguidas a Carlos Saldaña y Otros, por los delitos contra la personalidad interna del Estado, Asociación Ilícita para delinquir y robo en perjuicio de Ubaldino Romero Núñez.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la detención preventiva ordenada en autos cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que el hecho investigado, robo a mano armada, definido en el Capítulo V, Título IV, del Libro II del Código Penal, está sancionado con pena de prisión mayor de 2 años.

La medida fue decretada mediante diligencia escrita en la que se expresa el hecho imputado, los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Como se ha señalado, la vinculación del detenido Saldaña González (a) Supermán o Cholo con el hecho delictivo que se imputa, se desprende de los cargos que formulan en su contra los señores Pérez Arrieta, Vásquez Serracín y Aguilar Candanedo, quienes lo señalan como autor intelectual del ilícito; y de los cargos hechos en su contra por el señor Vargas Young, quien lo vincula a acciones delictivas para la compra de armamento, en declaraciones que se leen a fojas 2 a 6 y 235 a 262 de esta investigación.

Los anteriores señalamientos constituyen graves indicios de responsabilidad contra el detenido (segundo inciso del artículo 2147-A ibidem).

Por todo lo expuesto, el Pleno de esta Corporación considera que la detención preventiva ordenada se ajusta a derecho.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CARLOS ALBERTO SALDAÑA GONZÁLEZ, decretada por el Fiscal Primero del Circuito de Veraguas, mediante Resolución de 7 de octubre de 1991.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E.G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE SARA DE ATENCIO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 2431-90 D. G. DE 19 DE MARZO DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS AYALA**, en representación de **SARA DE ATENCIO**, ha interpuesto demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 2431-90-D. G. de 19 de marzo de 1991, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora para sustentar su pretensión adujo los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** Mi poderdante se desempeñó por espacio de 15 años como funcionario de la Caja de Seguro Social, devengando un salario de Trescientos sesenta y siete balboas (B/.366.00) mensuales, como Camarera (sic)-----(sic) almomento de ser ilegalmente destituido.

**SEGUNDO:** Durante su desempeño como servidor público mi cliente observó buena conducta, competencia, lealtad y moralidad en el desarrollo de sus funciones, lo que le valió el respeto y la admiración de compañeros de trabajo, jefes y subalternos.

**TERCERO:** El día 28 de marzo, se le comunicó a mi poderdante el contenido de la resolución de destitución que por este medio impugnamos, contra la cual se presentó recurso de reconsideración que hasta la fecha no ha sido resuelto,

**CUARTO:** La causal utilizada para destituir a mi cliente es inexistente y el procedimiento previo al despido ha sido total y absolutamente desconocido por los demandados."

Además estima que se han infringido el artículo segundo del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, el artículo 19, 22-A del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, artículo 58 de la ley 4 del 13 de enero de 1991, artículo 3 de la Resolución N° 768 del 16 de marzo de 1977, artículo 65 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, artículo 7 del Reglamento sobre investigación y sanciones para los funcionarios con estabilidad, aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el 28 de enero de 1978, y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Sustanciador, posteriormente le solicitó al Director de la Caja de Seguro Social, Informe de conducta en relación con la destitución de la señora SARA DE ATENCIO, quien señaló lo siguiente:

"Con fundamento en el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, la Institución a mi cargo procedió a destituir a la señora SARA DE ATENCIO, mediante Resolución N° 2431-90 D.G. de 19 de marzo de 1990, motivando su destitución en que la mencionada funcionaria era dirigente de los denominados CODEPADI, Organismo Paramilitar de las entidades gubernamentales creado por el ya fenecido régimen

militar, y que, en su condición de militante activa de dicha organización "se dedicó a la innoble tarea de intimidar a sus compañeros de trabajo induciéndolos a participar en marchas, inscribirse en partidos afectos de naturaleza concentraciones, conferencias, reuniones y otros actos de naturaleza política, en hora laborables;". Además en unión de otros dirigentes del mismo organismo presionó a "otros funcionarios a participar en actividades todas ajenas a sus funciones y en detrimento de su dignidad personal y profesional."

Rigiéndose por el sistema de la sana crítica y porque era necesario depurar el engranaje administrativo, la Institución realizó una investigación breve y sumarial como lo exigía el momento de transición a la democracia con el fin de garantizar su estabilidad y cumplir con sus obligaciones frente a la población asegurada, y tomó la decisión de destituir la considerando, además, la afección de la funcionaria al régimen castrense, lo cual era un hecho público y notorio.

En cuanto a que la Resolución N° 2431-90 D.G. de 19 de marzo de 1990, fue firmada por el Licenciado Carlos R. Piad, Asesor de la Dirección General, lo hizo por delegación de funciones otorgada por el señor Jorge Endara Paniza, en su condición de Director General, según consta en la Resolución N° 004-90 D.G. del 25 de enero de 1990 y con fundamento legal en el artículo 22-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954." ...

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración, del libelo de la demanda quien al contestar se opuso a la pretensión incoada.

Surtidos todos los trámites procesales y encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

La señora SARA DE ATENCIO, ha sido destituida de la Caja de Seguro Social, dado que ha sido señalada como militante de los grupos paramilitares CODEPADI.

La precitada funcionaria mediante su apoderado argumenta que su despido es ilegal por varias razones:

1- Que el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, no permite que otro funcionario que no sea el Director o Sub Director de la Caja de Seguro Social, despida a un funcionario de esta Institución Autónoma;

2- Que no se le ha seguido el procedimiento estatuido en el Reglamento de Personal, para su destitución.

Frente a estos argumentos deseamos manifestar, que en cuanto a lo primero, no se asiste la razón a la parte actora, dado que la destitución cuya ilegalidad se demanda está ejecutada dentro de los parámetros de la ley. Esto es, que la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece claramente en el artículo 22-A, que el Director de esta entidad autónoma puede delegar sus atribuciones en cualquier funcionario previamente designado para que lleve a cabo actos que normalmente le corresponden de acuerdo al artículo 22 de la misma ley orgánica.

Vemos que dice esta norma pertinente:

"Artículo 22-A: El Director General puede delegar a su juicio cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en el funcionario que él designe, cuando las circunstancias así lo exijan."

De acuerdo a la disposición antes transcrita, no es ilegal el hecho de que otro funcionario que no sea el Director de la Caja de Seguro Social firme la acción de personal que destituye a un determinado funcionario.

Dado las reclamaciones constantes que ha tramitado este Tribunal Colegiado, en este mismo sentido, cabe destacar que es de nuestro conocimiento la delegación de autoridad por parte del Director de la Caja de Seguro Social por medio de la

Resolución 004-90-06 de 25 de enero de 1990 en donde se plasma el nombramiento del Licenciado CARLOS RAÚL PIAD, asesor de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, quien debía supervisar las acciones de personal en las diferentes actividades de la institución y por ende ordenarles y firmarles a nivel nacional dentro del marco político, normativo y de control que fije esa Dirección, sin excepción alguna. En este mismo sentido el hecho de que el asesor de la Dirección de la Caja de firmar la destitución de la señora SARA DE ATENCIO no es ilegal.

En este orden de ideas, si el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1991, señala en el artículo primero que quienes tienen la facultad para destituir a los funcionarios que pertenecen a los grupos CODEPADI, entre otros, son los directores de las entidades autónomas, y en el caso sub-judice se trata del Director de la Caja de Seguro Social, la delegación por su parte al Asesor de dicha institución es suficiente para entender que es el Director quien hace la destitución, cumpliéndose con lo estatuido en el Decreto de Gabinete aludido.

En lo que concierne al Reglamento de Personal, ya esta Sala ha sido reiterativa en señalar que los Decretos de Gabinete emitidos para la destitución de aquellos funcionarios que pertenecieron a los propios CODEPADI, son de jerarquía superior, por lo que son inaplicables las disposiciones de estos reglamentos, inclusive las pertenecientes a la misma Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social utilizándose el procedimiento y las causales de despido estatuidas en dichos Decretos de Gabinete, específicamente el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 en los artículos 1 y 3 que dicen:

"ARTÍCULO 1°: A los efectos y aplicación del Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990 y del Decreto de Gabinete N° 21 de 1° de febrero de 1990, se entienden comprendidos los servidores públicos de los Ministerios de Educación y Salud, del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Autoridad Portuaria Nacional, Ferrocarril Nacional y de cualquier otra entidad autónoma o semi autónoma regida y organizada por las leyes especiales.

...

ARTÍCULO 3°: La autoridad u organismo estatal que procede a una destitución al amparo de los Decretos 20 y 21 citados, expresará la causal en la que se funda su actuación. Contra dicha destitución cabe solo el recurso de reconsideración ante la propia autoridad que dictó la decisión, agotándose con éste la vía gubernativa. Queda en consecuencia derogado el párrafo del Artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990." (Subrayado es nuestro)

El Parágrafo del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 20 establecía que el procedimiento a seguir para el despido de los funcionarios que pertenecían a los grupos CODEPADI, era el que se preceptuaba en las leyes especiales de determinada institución.

También debemos señalar al actor que la Ley 4 de 1961, que trata de la carrera administrativa, fue derogada mediante Decreto N° 137 de 30 de mayo de 1969, por lo que resulta inaplicable la norma de dicha ley en el caso subjudice.

Por último, cabe agregar que la Sra. SARA DE ATENCIO fue notificada personalmente de la Resolución 2431-90-D.G. de 19 de marzo de 1990, por lo que no es cierto lo argumentado por la demandante de que no fue notificada de la remoción tal como se desprende de la foja 33 de este expediente.

En vista de todo lo anterior, no prosperan los cargos impetrados contra la Resolución N° 2431-90-D.G. de 19 de marzo de 1990, que según el demandante viola normas legales de nuestro medio.

En virtud de todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 2431-90-D.G. de 19 de marzo de 1990, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo. ARTURO HOYOS)  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACUERDO N° 121

De 27 de diciembre de 1994 por medio del cual se nombra a las personas que formarán la lista de Jurados de Conciencia para el próximo período de 1995.

En la ciudad de David, siendo las ocho 8:00 de la mañana de hoy, veintisiete 27 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro 1994, se reunieron en Sala de Acuerdo, los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Licenciado Salvador Domínguez Barrios, Licenciado Asunción Castillo, Licenciado Luis Mario Carrasco; y, la Secretaria del Tribunal, Licenciada Madeline Arabel Miranda Ortiz.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente, Licenciado Salvador Domínguez Barrios, manifestó que el objeto de la reunión era el de proceder al escogimiento de las personas que integrarán el cuerpo de Jurados de Conciencia para el próximo período de 1995, de conformidad con el artículo 2328 del Código Judicial.

Seguidamente se procedió a considerar el procedimiento a seguir para la conformación de la lista de jurados, con el fin de renovar la lista actual.

Como paso inicial se remitieron notas a las diferentes Oficinas Públicas y Privadas de esta ciudad, a objeto de que suministrarán un listado del personal que en ellas laboran y que residen en el perímetro de la ciudad, a fin de reemplazar las que han sido eliminadas.

Asimismo, se eliminó de la lista de 1994 a aquellas personas que no residen en el área de la ciudad, a las de difícil localización, a las fallecidas y a las que en ellas ya no trabajan.

Agotado el traslado a los Fiscales Primero y Segundo Superior, y no habiendo objeciones a la misma, como resultado de la selección, la lista de jurados de conciencia en orden alfabético para el año 1995 es la siguiente:

1. ABADÍA, HANNIA (de)	BANCO GENERAL
2. ÁBREGO, BLADIMIR	CERVECERÍA BARÚ
3. ÁBREGO, RENÉ	MORAZÁN
4. ACOSTA, BELISARIO	ROMERO
5. ACOSTA, CARLOS ENRIQUE	BUDGET
6. ACOSTA, CARLOS M.	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
7. ACOSTA, IDELIS Y.	DIRECCIÓN DE TRABAJO
8. ACOSTA, JAIME	CRUCHI
9. ACOSTA, JUAN JOSÉ	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
10. ACOSTA, JULIO	MARTÍN ALBA
11. ACOSTA, NEFTALÍ	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA 13.
12. ACOSTA, NERY (de)	BANCO NACIONAL
13. ACOSTA, STALIN	CRUCHI
14. ADAMES, ALVARO	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
15. ADAMES, JAVIER	ROMERO
16. AGUDO, DENILKA	RODELAG
17. AGUILAR, AQUILES	CRUCHI
18. AGUILAR, DANIEL	MIDA-GANADERA
19. AGUILAR, DELMIRA	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
20. AGUILAR, NELSON	PETROTERMINAL
21. AGUILAR, NIXIA (de)	ESCUELA DOLEGUITA
22. AGUILAR, RAFAEL	CRUCHI
23. AGUILAR, ROSA (de)	GOBERNACIÓN
24. AGUILAR, TOMÁS ARIEL	DISTRIBUIDORA CHIRIQUÍ UNIDA
25. AGUIRRE, RAÚL GONZALO	CERVECERÍA DEL BARÚ
26. AGUIRRE, VILMA C. (de)	DIRECCIÓN DE TRABAJO
27. AIZPURÚA, AURELIO	PETROTERMINAL
28. AIZPURÚA, CARMEN	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
29. AIZPURÚA, MAYRA (de)	MORAZÁN
30. AIZPURÚA, OMAR	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
31. AIZPURÚA, RUBIELA (de)	BANCO NACIONAL
32. ALANIS, ALBA ROSA	DISTRIBUIDORA CHIRIQUÍ UNIDA
33. ALBARRACIN, EVILA Mª	MATERIALES OSORIO
34. ALCOVE C., JAVIER	COMERCIO E INDUSTRIAS

35. ALEMÁN, EDMUNDO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
36. ALLARD, EDILIA D.	LIBRERÍA REGIONAL
37. ALMANZA, JULIO	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
38. ALMENGOR, ALGIS	MORAZÁN
39. ALMENGOR, EINAR	HOSPITAL CHIRIQUÍ
40. ALMENGOR, MILTON	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
41. ALMENGOR Z., RAMIRO	RODELAG
42. ALTAMIRANO, SANDRA	FINANCIERA EL SOL
43. ALVARADO, ANETH	CERVECERÍA DEL BARÚ
44. ALVARADO, CHRISTINE (de)	CRUCHI
45. ALVARADO, EBERTO	IDAAN
46. ALVARADO, FRANCISCO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
47. ALVARADO, GUIOMAR (de)	VILÁ HERMANOS
48. ALVARADO, KATINSKA (de)	BANCO GENERAL
49. ALVARADO, MARTHA	CRUCHI
50. ALVARADO, MARTÍN	BUDGET
51. ALVARADO, SEBASTIÁN	W H DOEL
52. ÁLVAREZ U., ANTONIO	ASSA
53. ÁLVAREZ, DALYS (de)	PETROTERMINAL
54. ÁLVAREZ, DORA	DIRECCIÓN DE TRABAJO
55. ÁLVAREZ, EUCLIDES	DIRECCIÓN DE TRABAJO
56. ÁLVAREZ, HUMBERTO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
57. ÁLVAREZ, JUAN ALBERTO	NAT MÉNDEZ
58. ÁLVAREZ, MARÍA ELENA	COMERCIO E INDUSTRIAS
59. ÁLVAREZ, RODOLFO	PETROTERMINAL
60. ANGUIZOLA, CARMEN (de)	CRUCHI
61. ANGUIZOLA, MARKELA (de)	CAJA DE AHORROS
62. ANZOLA M., ANDRÉS E.	UNIVERSIDAD DEL ISTMO
63. APARICIO, ANA TERESA	CRUCHI
64. APARICIO, CARLOS	MARTÍN ALBA
65. APARICIO, ELIZABETH (de)	CRUCHI
66. APARICIO, EYDA	ADMINISTRACIÓN-USMA
67. APARICIO, ROBERTO	BANCO GENERAL
68. ARAUZ, ALBA ELIZABETH	LIBRERÍA REGIONAL
69. ARAUZ, ALEXIS	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
70. ARAUZ, AURA G. (de)	FÉLIX OLIVARES CONTRERAS
71. ARAUZ, BOLÍVAR	MORAZÁN
72. ARAUZ, CLEMENTE	ESCUELA LOMA COLORADA
73. ARAUZ, EFIGENIO	DIRECCIÓN DE TRABAJO
74. ARAUZ, ESTEBÁN	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
75. ARAUZ, ERASMO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
76. ARAUZ, FRANCISCA M. (de)	ASSA
77. ARAUZ, JUAN A.	MARTÍN ALBA
78. ARAUZ, LEIDA	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
79. ARAUZ, LUCRECIA (de)	CAJA DE AHORROS
80. ARAUZ, MANUEL	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
81. ARAUZ, MARÍA E. (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
82. ARAUZ, MARÍA EDILMA (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
83. ARAUZ, NORMA (de)	MORAZÁN
84. ARAUZ, REINA (de)	ESCUELA DOLEGUITA
85. ARAYA, FÁTIMA	CRUCHI
86. ARENA, JULIO CÉSAR	DIRECCIÓN DE TRABAJO
87. ARMUELLES, MIRNA (de)	INSTITUTO DAVID
88. AROSEMENA, GALO A.	MIDA-REFORMA
89. AROSEMENA, MARINA (de)	MIPE
90. ARRACEDA P., GLADYS M.	LIBRERÍA REGIONAL
91. ARROCHA, CLOTILDE	CRUCHI
92. ATENCIO, ANAYANSI	CAJA DE AHORROS
93. ATENCIO, EDILMA (de)	BANCO NACIONAL
94. ATENCIO, ELIZABETH	UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
95. ATENCIO, LILIA (de)	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
96. ATENCIO B., OVIDIO	LIBRERÍA REGIONAL
97. ÁVILA SÁNCHEZ, ELOY ENRIQUE	LIBRERÍA REGIONAL
98. AVILÉS, DULCINA (de)	MUNICIPIO
99. AVILÉS, ORIEL	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
100. AVILES, RÓGER	CRUCHI
101. AYALA, TERESA	CRUCHI
102. BALI S., MILIXA E.	MOTORES DEL BARÚ
103. BARRANCO, ANA M.	BANCO GENERAL
104. BARRAZA, GRACIELA	MORAZÁN
105. BARRAZA, ROSA G.	MUNICIPIO
106. BARRÍA, DELCIDES	PETROTERMINAL
107. BARRÍA, EYDA JUDITH	ADMINISTRACIÓN CRUCHI
108. BARRÍA, JORGE	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
109. BARRÍA, RICARDO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
110. BARRÍA, SANDRA (de)	BANCO NACIONAL
111. BARRIOS, OMAR ENRIQUE	BUDGET
112. BARROSO P., ABDIEL E.	MINISTERIO DE VIVIENDA
113. BARSALLO, AURA	CHASE MANHATTAN
114. BARSALLO, OMAIRA I.	ADMINISTRACIÓN-CRUCHI
115. BATISTA, DIDIO	RODELAG
116. BATISTA M., DIÓGENES	CHASE MANHATTAN
117. BATISTA, FELICIANO	CRUCHI
118. BAÚLES, JUDITH	HOSPITAL CHIRIQUÍ
119. BEITIA, CECILIA G. (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
120. BEITIA, EMÉRITA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN



121. BEITIA, LUIS	BANCO DEL ISTMO
122. BEITIA C., OLGA MARIBEL	LIBRERÍA REGIONAL
123. BEITIA, RAQUEL J. (de)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
124. BEITIA, ROSA	HOSPITAL CHIRIQUÍ
125. BEJERANO, SANDRA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
126. BETHANCOURT T., AIDA (de)	F. ICAZA Y CÍA
127. BETHANCOURT, MARÍA M.	DIRECCIÓN DE TRABAJO
128. BEYTIA C., ANABELA M <sup>a</sup>	MATERIALES MONTERO
129. BEYTIA, LUIS E.	ADMINISTRACIÓN-CRUCHI
130. BIANCO, MARICELA (de)	BANCO NACIONAL
131. BLANCO, VICENTE	PETROTERMINAL
132. BOLAÑOS, ANALIDA	ASSA
133. BONAGAS, ETELVINA (de)	CRUCHI
134. BONAGAS, MAYRA	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
135. BONAGAS, MITZELA	ESCUELA SAN CRISTÓBAL
136. BONILLA, ARACELLY E.	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
137. BONILLA, AURISTELA	CRUCHI
138. BONILLA, DIMAS	ROMERO
139. BONILLA, MYRNA Z.	LIBRERÍA REGIONAL
140. BOUCHE, ELIZABETH (de)	FÉLIX OLIVARES CONTRERAS
141. BOUCHE, LUIS EDUARDO	AVE. CENTENARIO
142. BOUTET (de) CABALLERO, RAQUEL	REPUESTOS DELTA
143. BRANDA CASTILLO, OTILIO	MATERIALES MONTERO
144. BRAVO, ANA C. (de)	BANCO GENERAL
145. BRAVO, OSCAR	MORAZÁN
146. BURKE, CARMEN	CRUCHI
147. CABALLERO, ADOLFO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
148. CABALLERO, ADRIANO	CERVECERÍA DEL BARÚ
149. CABALLERO, ARCENIO	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
150. CABALLERO, AZAEL	PETROTERMINAL
151. CABALLERO, DENIS (de)	CENTRAL AGRÍCOLA ROMERO
152. CABALLERO, DIONISIO	CAJA DE AHORROS
153. CABALLERO, EDNA	MARTÍN ALBA
154. CABALLERO, ELEUTERIO	MORAZÁN
155. CABALLERO, ENRIQUE	CERVECERÍA BARÚ
156. CABALLERO, ERNESTINA	EDITORIAL CHIRIQUÍ
157. CABALLERO, GABRIELA	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
158. CABALLERO, GLORIA (de)	MOTORES DEL BARÚ
159. CABALLERO, HUMBERTO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
160. CABALLERO, JOSÉ	CAJA DE AHORROS
161. CABALLERO, JULIO C.	CERVECERÍA BARÚ
162. CABALLERO, MARVIN	ACERO CHIRIQUÍ
163. CABALLERO, MIRIAM	DIRECCIÓN DE TRABAJO
164. CABALLERO, PEDRO	CRUCHI
165. CABALLERO, RIPSÍ	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
166. CABALLERO, ROBERTO	CHASE MANHATTAN
167. CABALLERO, ROSA ELENA	CRUCHI
168. CABALLERO, VIOLA (de)	RODELAG
169. CÁCERES, ALCIBÍADES	EDITORIAL CHIRIQUÍ
170. CÁCERES, FÁTIMA (de)	MIDA INTERNACIONAL
171. CÁCERES, MIRLO	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
172. CALVO, RUBÉN	COCA-COLA
173. CAMAÑO, MILVIA E.	RICARDO PÉREZ
174. CAMARENA, OSCAR	CERVECERÍA BARÚ
175. CAMARGO, DIÓGENES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
176. CAMARGO, ESMITH	CRUCHI
177. CAMARGO, MARIANA (de)	CRUCHI
178. CAMBRA, EVA M <sup>a</sup> (de)	ADMINISTRACIÓN-CRUCHI
179. CAMPAÑA CALVO, CÉSAR	COMERCIO E INDUSTRIAS
180. CAMPAÑA, SARITA P.	ADMINISTRACIÓN CRUCHI
181. CAMPOS M., EVARISTO	CARDOZE & LINDO
182. CAMPOS, GILBERTO	UNIVERSIDAD LATINA O EDUCACIÓN
183. CANALES, MARITZA (de)	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
184. CANDANEDO, GILBERTO	AUTOMUNDO LADA
185. CANDANEDO, JOSÉ	CRUCHI
186. CANO, ÁNGEL	PETROTERMINAL
187. CANO, IDIS	UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
188. CANO, TOMÁS	MIDA-AEROPUERTO
189. CAPARROSO, ÁNGEL	MORAZÁN
190. CAPARROSO, CECILIA	MORAZÁN
191. CARRACEDO, JOSÉ DIMAS	URBANIZACIÓN VILLA OLGA
192. CARRASCO, CÉSAR	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
193. CARREÑO, HERAIDO	CRUCHI
194. CARREÑO O., RUBÉN M.	COMERCIO E INDUSTRIAS
195. CARRERA, ARLETY	INSTITUTO DAVID
196. CARRERA, FABIO	MATERIALES HERNÁNDEZ, S. A.
197. CARRERA, NADIA	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
198. CARRILLO, DANIEL	CRUCHI
199. CASCANTE, ABDIEL ANTONIO	GOBERNACIÓN
200. CASCANTE, MELVA C. (de)	LIBRERÍA REGIONAL
201. CASTILLO, ABDIEL	F. ICAZA Y CÍA
202. CASTILLO, ALCIBÍADES	EDUCACIÓN
203. CASTILLO V., AMADOR	GOBERNACIÓN
204. CASTILLO, AURELIO	DIRECCIÓN PROVINCIAL CHIRIQUÍ
205. CASTILLO, CARLOS	REPUESTOS DELTA
206. CASTILLO, CECILIA L. (de)	CRUCHI

207. CASTILLO, CLOTILDE (de)	CRUCHI
208. CASTILLO, DAMARIS (de)	INSTITUTO DAVID
209. CASTILLO, DEMESIO	CERVECERÍA BARÚ
210. CASTILLO, DIEGO	FÉLIX OLIVARES CONTRERAS
211. CASTILLO, DIONEL	ACERO CHIRIQUÍ
212. CASTILLO, EDITH	PETROTERMINAL
213. CASTILLO, EDITH (de)	MORAZÁN
214. CASTILLO, EDWIN	WH DOEL
215. CASTILLO, ELIÉCER	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
216. CASTILLO, EVA H (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
217. CASTILLO, GUMERCINDO	MUNICIPIO
218. CASTILLO, HERADIO	CRUCHI
219. CASTILLO, JOSÉ A.	MINISTERIO DE VIVIENDA
220. CASTILLO, LETICIA C.	MOTORES DEL BARÚ
221. CASTILLO, LUIS A.	MITSUMOTOR
222. CASTILLO, MELQUIADES	CAJA DE AHORROS
223. CASTILLO, MOISÉS	CRUCHI
224. CASTILLO, NICOLÁS	ADMINISTRACIÓN USMA
225. CASTILLO, RODRIGO	CRUCHI
226. CASTILLO, RUBÉN G.	AUTO ACC, DAVID
227. CASTILLO, SILVANA S. (de)	CERVECERÍA BARÚ
228. CASTILLO, VEXI (de)	BANCO NACIONAL
229. CASTILLO, VILMA	MINISTERIO DE TRABAJO
230. CASTILLO, YOVANY A.	MARTÍN ALBA
231. CASTRELLÓN, LUIS	DIGEDECOM
232. CASTRO, BELGIS	CRUCHI
233. CASTRO, ZORAYA	HOSPITAL CHIRIQUÍ
234. CEDEÑO, ALEJANDRO	CERVECERÍA DEL BARÚ
235. CEDEÑO, CÉSAR	MATERIALES HERNÁNDEZ, S. A.
236. CEDEÑO, FELICIA	PRIMER CICLO FRANCIA
237. CEDEÑO, LISSI GRETTEL	DIRECCIÓN DE TRABAJO
238. CEDEÑO, ROBERTO	BAVARIAN MOTORS
239. CEDEÑO, TERESA	MORAZÁN
240. CENTENO, RICARDO	PETROTERMINAL
241. CERRUD, AMÍLCAR	ASSA
242. CERRUD, ANEL	CHASE MANHATTAN
243. CERRUD, ONILDA	ADMINISTRACIÓN USMA
244. CIANCA, EDUARDO	REPUESTOS DELTA
245. CIANCA, FÉLIX	PETROTERMINAL
246. COHEN, DONNA B. (de)	ASSA
247. COLÓN, ANTONIO	BANCO NACIONAL
248. COMPARAZ, GEOVANNY	OTEIMA
249. CONCEPCIÓN, NOÉ	ACERO CHIRIQUÍ
250. CONCEPCIÓN, YESSSENIA	DIRECCIÓN DE TRABAJO
251. CONTRERAS, BERNARDO	FINANCIERA EL SOL
252. CONTRERAS, ELÍAS	CERVECERÍA DEL BARÚ
253. CONTRERAS, ELVIS	CERVECERÍA DEL BARÚ
254. CONTRERAS, ISABEL R. (de)	DIRECCIÓN DE TRABAJO
255. CONTRERAS, LENYS (de)	PETROTERMINAL
256. CONTRERAS, ONLEIA	MINISTERIO DE TRABAJO
257. CONTRERAS, PEDRO	PETROTERMINAL
258. CONTRERAS, ROBERTO LUIS	COLABANCO
259. CONTRERAS, RUFINO	MATERIALES HERNÁNDEZ, S. A.
260. CÓRDOBA, CÉSAR	UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
261. CÓRDOBA, EDWIN E.	MOTORES DEL BARÚ
262. CÓRDOBA, RUBIELA	BANCO NACIONAL
263. CORELLA, ANTOLINO	MINISTERIO DE TRABAJO
264. CORIAT, CAROLA	CRUCHI
265. CORONADO, IRIS ISCELA	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
266. CORREA, REINA	INSTITUTO DAVID
267. CORREA, OLMEDO	MINISTERIO DE VIVIENDA
268. CORREDOR, CARLOS	CRUCHI
269. CORTEZ, EDWIN	RODELAG
270. CORTEZ, MILVIA E.	HOSPITAL CHIRIQUÍ
271. CORTEZ, OSCAR E.	CALOX PANAMEÑA
272. CORTEZ, RITA	BANCO NACIONAL
273. CORTEZ, ROSA (de)	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
274. CRUZ, AGRIPINO	ACERO CHIRIQUÍ
275. CUAN (de) DIEZ, CELINDA	MINISTERIO DE TRABAJO
276. CUBILLA, EMILIO P.	PETROTERMINAL
277. CUBILLA, GLADYS (de)	ROMERO
278. CUBILLA, LORENA	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
279. CUESTAS, JOSÉ M.	PETROTERMINAL
280. CUEVAS, LILI MABEL	CERVECERÍA BARÚ
281. CUMBRERA, IRIS (de)	CRUCHI
282. CHACÓN S., LEO A.	ANWAY O MONTILLA
283. CHANIS, ELÍAS	INSTITUTO DAVID
284. CHANIS, MABEL (de)	MORAZÁN
285. CHAVARRÍA, ALVARO	BANCO NACIONAL
286. CHAVARRÍA, ENEIDA	UNIVERSIDAD LATINA
287. CHAVARRÍA, ENRIQUE	CRUCHI
288. CHOY, NELFANY (de)	CRUCHI
289. CHOY, LISBETH L.,	F. RODRÍGUEZ
290. DE ARCO, ADA C. (de)	BANCO EXTERIOR
291. DE ARCO, MIRTHA	P. CICLO DAVID
292. DE GRACIA, ELIXA (de)	CRUCHI

293. DE GRACIA, ERICK	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
294. DE GRACIA, GONZALO	MORAZÁN
295. DE GRACIA, JORGE LUIS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
296. DE GRACIA, LEILA (de)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
297. DE GRACIA, MARLENY	FÉLIX OLIVARES CONTRERAS
298. DE GRACIA, MAYRON ORIEL	BAVARIAN MOTORS
299. DE GRACIA, MILENA	MARTÍN ALBA
300. DE GRACIA, NIDYA	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
301. DE GRACIA, RÓGER	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
302. DE LA LASTRA, CARMEN	CHASE MANHATTAN
303. DE LA ROSA ÁVILA, JOSÉ	CERVECERÍA DEL BARÚ
304. DE LEÓN, DOMICIANO	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
305. DE LEÓN, LILY (de)	ESCUELA SAN CRISTÓBAL
306. DE LEÓN, NILO	CITY BANK
307. DE LEÓN, NOEL	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
308. DEL CID, ALMA	UNIVERSIDAD LATINA
309. DEL CID, JOSÉ CAMILO	MATERIALES OSORIO
310. DEL CID, NELSON	MATERIALES HERNÁNDEZ, N° 3
311. DELGADO, DORILA (de)	CRUCHI
312. DELGADO, LIDIA	MORAZÁN
313. DELGADO, OLMEDO	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
314. DELGADO, ROBERTO	PANAMOTOR
315. DEL VALLE, XENIA S.	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
316. DE OBALDÍA, ALÍ MAUREEM E.	FINANCIERA EL SOL
317. DE PUY (de) TROYA, NORIELA	OTEIMA
318. DE ROUX, MELVA (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
319. DE SANTIAGO, BEAUTY (de)	ADMINISTRACIÓN CRUCHI
320. DÍAZ, AURA (de)	ADMINISTRACIÓN CRUCHI
321. DÍAZ, JEREMÍAS	MIDA-INTERNACIONAL
322. DÍAZ, JESÚS	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
323. DÍAZ S., MARÍA I.	MATERIALES OSORIO
324. DÍAZ C., MARIO	ELÉCTRICO CABALLERO
325. DÍAZ, OTILIO	CERVECERÍA DEL BARÚ
326. DÍAZ, TOMÁS	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
327. DIEZ, CELINDA C. (de)	DIRECCIÓN DE TRABAJO
328. DIEZ, ESPERANZA	UNIVERSIDAD LATINA
329. DIEZ, PORFIRIO	DISTRIBUIDORA CHIRIQUÍ UNIDA
330. DIEZ, TELVIA (de)	CRUCHI
331. DIEZ, TOMÁS	CRUCHI
332. DOMINGO, DORIS	BANCO NACIONAL
333. DOMÍNGUEZ, ARTURO	CRUCHI
334. DOMÍNGUEZ, GISSELLE H.	MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
335. DONALDS, ENRIQUE	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
336. DONALDS, ESTHER (de)	MINISTERIO DE VIVIENDA
337. DONOSO, TATIANA (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
338. ESCOBAR, FRANCISCO	BANCO NACIONAL
339. ESCUDE, RUTH (de)	ASSA
340. EHRMAN, JOSÉ	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
341. ESPINO, CECILIA (de)	PETROTERMINAL
342. ESPINOSA, ELZEBIR	CH. DE AHORROS
343. ESPINOSA, HERNÁN	I. R. H. E.
344. ESPINOSA, TRINIDAD (de)	MORAZÁN
345. ESPINOSA, ZORAYA DEL C.	MUNICIPIO
346. ESPINOZA, BERTHA	HOSPITAL CHIRIQUÍ
347. ESPINOZA, RAMÓN	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
348. ESPINOZA, YADIRA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
349. ESQUIVEL, IDIS (de)	CRUCHI
350. ESQUIVEL, DAYSI MARIELA B. (de)	I. P. T. (DIURNO)
351. ESQUIVEL, ITZEL	INSTITUTO DAVID
352. ESQUIVEL, JAIME	UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
353. ESQUIVEL, LUTZIA	UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
354. ESQUIVEL, ROBERTO	UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
355. ESTEVEZ, BENITO	MUEBLERÍA CENTRAL
356. ESTRADA, JUAN	ESCUELA LASSONDE
357. ESTRIBÍ, ILKA	MORAZÁN
358. ESTRIBÍ, VICTORIA (de)	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
359. FANOVICH, GLORIA (de)	MOTORES DEL BARÚ
360. FERGUSON C., ENITH	ALTOS MORAZÁN
361. FERNÁNDEZ, CONSUELO	BANCO DEL ISTMO
362. FLOREZ, ANA M <sup>a</sup> . I. (de)	F. ICAZA Y CIA.
363. FLORES, DIMAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
364. FLORES, OFELIA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
365. FONSECA, GREGORIO	ADMINISTRACIÓN CRUCHI
366. FONSECA, LUIS	BANCO NACIONAL
367. FOSSATTI, LUCINIA (de)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
368. FOSSATTI, LUIS	PETROTERMINAL
369. FOSSATI, RUBIELA	DIRECCIÓN DE TRABAJO
370. FRAGO, SANTIAGO	ACERO CHIRIQUÍ
371. FRAGO, UBALDINA (de)	SIS
372. FRANCESCHI, EYNAR C.	GOBERNACIÓN
373. FRANCESCHI, FRANCIA (de)	INSTITUTO DAVID
374. FRANCESCHI, IRIS C. (de)	BUDGET
375. FRANCESCHI, SUSANA G. (de)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
376. FRISCHER, SUSANA	FINANCIERA EL SOL
377. FUENTES P., ANDRÉS	CARDOZE & LINDO
378. FUENTES, ITZALIA	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3

379. FUENTES (de) MARTÍNEZ, DORA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
380. FUENTES, OFELIA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
381. FUENTES, RUBÉN	BANCO NACIONAL
382. FUENTES, WILMAR	BANCO NACIONAL
383. GAITÁN, MARIBEL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
384. GÁLVEZ, CÉSAR	INSTITUTO DAVID
385. GÁLVEZ M, MARÍA (de) J.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
386. GALLARDO, ALICIA	CAJA DE AHORROS
387. GALLARDO, JOSÉ A.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
388. GALLARDO, MIRIAM C. (de)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
389. GALLARDO, SERGIO	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
390. GALLARDO, XIOMARA (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
391. GARCÍA, ANDERSON	INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS
392. GARCÍA, ARACELLY	CRUCHI
393. GARCÍA, ARGELIA (de)	MORAZÁN
394. GARCÍA, CARLOS	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
395. GARCÍA, COLÓN	ADMINISTRACIÓN CRUCHI
396. GARCÍA, ENILDA (de)	MEDALLA MILAGROSA
397. GARCÍA, NÉSTOR	ASSA
398. GARCÍA Q., RODRIGO	PALIC
399. GARCÍA, SÚSANA	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
400. GARCÍA, VÍCTOR M,	DIRECCIÓN DE TRABAJO
401. GARCÍA, VIELKA	BANCO DEL ISTMO
402. GIOVANI, NELSON	CITIBANK
403. GÓMEZ, ADOLFO I.	RICARDO PÉREZ
404. GÓMEZ, ANDY	UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
405. GÓMEZ, ÁNGEL ABDIEL	CRUCHI
406. GÓMEZ, CARLOS	IDAAN
407. GÓMEZ M., CECILIA	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
408. GÓMEZ, ESMERALDO	CERVECERÍA DEL BARÚ
409. GÓMEZ, FILDER E.	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
410. GÓMEZ, FILIBERTO	CRUCHI
411. GÓMEZ, MARIO	MIDA-PLANIFICACIÓN
412. GÓMEZ, MIGUEL	COCA-COLA
413. GÓMEZ, NIURKA	TOCHISA
414. GÓMEZ, OTILIA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
415. GONZÁLEZ, ANAYANSI	BANCO NACIONAL
416. GONZÁLEZ (de) M., ÁNGEL	CRUCHI
417. GONZÁLEZ, ARMANDO L.	MINISTERIO DE TRABAJO
418. GONZÁLEZ, BELSY	BANCO GENERAL
419. GONZÁLEZ, BERTA	CRUCHI
420. GONZÁLEZ, CIRILA	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
421. GONZÁLEZ, CORALIA	TOCHISA
422. GONZÁLEZ LAO, DIOMEDES	DISTRIBUIDORA CHIRIQUÍ UNIDA
423. GONZÁLEZ, DIOSELINA (de)	ROMERO CENTRAL
424. GONZÁLEZ, EDGAR F.	NAT MÉNDEZ
425. GONZÁLEZ, EDITH (de)	MARTÍN ALBA
426. GONZÁLEZ Z., EDUARDO	BANCO NACIONAL
427. GONZÁLEZ, ELIZABETH (de)	BANCO NACIONAL
428. GONZÁLEZ, ELIZABETH (de)	TOCHISA
429. GONZÁLEZ D., ENEMESIO	MUEBLERÍA PARÍS
430. GONZÁLEZ, ESTHER	INGENIERÍA MUNICIPAL
431. GONZÁLEZ, EVANGELINA	RODELAG
432. GONZÁLEZ, GLADYS	MITSUMOTOR
433. GONZÁLEZ, GLADYS (de)	ROMERO
434. GONZÁLEZ, GREGORIO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
435. GONZÁLEZ, GUILLERMINA (de)	MATERIALES OSORIO
436. GONZÁLEZ F., GUILLERMO	PLÁSTICOS LEÓN
437. GONZÁLEZ, IRIA G. (de)	TOCHISA
438. GONZÁLEZ, JOAQUÍN	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
439. GONZÁLEZ, JORGE	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
440. GONZÁLEZ, JORGE	PETROTERMINAL
441. GONZÁLEZ B., JORGE A.	LIBRERÍA REGIONAL
442. GONZÁLEZ, JORGE L.	ROMERO
443. GONZÁLEZ, JORGE LUIS	MOTORES DEL BARÚ
444. GONZÁLEZ, JOSÉ	FÉLIX OLIVARES CONTRERAS
445. GONZÁLEZ, LUCINIO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
446. GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO	DIRECCIÓN DE TRABAJO
447. GONZÁLEZ, LUZ M.	ESCUELA SAN MATEO
448. GONZÁLEZ, MANUEL S.	PETROTERMINAL
449. GONZÁLEZ, MARÍA E. (de)	PROVINCIA DEL BARÚ
450. GONZÁLEZ, MARIBEL	BANCO GENERAL
451. GONZÁLEZ, MARIO	PETROTERMINAL
452. GONZÁLEZ, MARITZA	CRUCHI
453. GONZÁLEZ, MARLENYS	CAJA DE AHORROS
454. GONZÁLEZ, MARTA (de)	MARTÍN ALBA
455. GONZÁLEZ, NIVIA E.	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
456. GONZÁLEZ, OLIVIA	FINANCIERA EL SOL
457. GONZÁLEZ G., PABLO E.	OTEIMA
458. GONZÁLEZ, PEDRO	CRUCHI
459. GONZÁLEZ, ROGELIO	INSTITUTO DAVID
460. GONZÁLEZ, ROLANDO E.	AUTO ACC. DAVID
461. GONZÁLEZ, ROSARINA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
462. GONZÁLEZ, SIELKA IVETH	RIEGOS CHIRICANOS
463. GONZÁLEZ, TELMO	ASSA
464. GONZÁLEZ, ZENÓN	MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN

465. GRANADOS, GLORIA	BAVARIAN MOTORS
466. GRIJALBA, FÉLIX	DISTRIBUIDORA CHIRIQUÍ UNIDA
467. GRIMAS, GLADYS	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
468. GUERRA S., ABDIEL	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
469. GUERRA, ANA MARÍA	AUTOMUNDO LADA
470. GUERRA, BELKIS	MARTÍN ALBA
471. GUERRA, CARMEN B. (de)	ROMERO
472. GUERRA, DAYSÍ (de)	MORAZÁN
473. GUERRA, DIOMEDES	ROMERO
474. GUERRA, EDWIN	CRUCHI
475. GUERRA, ELIZABETH	MARTÍN ALBA
476. GUERRA, ELSA	CRUCHI
477. GUERRA, FALCONERY	DIGEDECOM
478. GUERRA, FELÍCITO	ACERO CHIRIQUÍ
479. GUERRA, FERNANDO	PETROTERMINAL
480. GUERRA, HÉCTOR	FÉLIX OLIVARES CONTRERAS O MORAZÁN (EDUC.)
481. GUERRA, JOSÉ RAMIRO	PETROTERMINAL
482. GUERRA, MARÍA LUISA	ADMINISTRACIÓN UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
483. GUERRA, MIGUEL	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
484. GUERRA, NUBIA	DISTRIBUIDORA CHIRIQUÍ UNIDA
485. GUERRA, PEDRO	LAS MONJAS O CRUCHI
486. GUERRA, PLINIO	CERVECERÍA DEL BARÚ
487. GUERRA, RUTH	MORAZÁN
488. GUERRA F., SANTANA	CRUCHI
489. GUERRERO, ERNESTO A.	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
490. GUERRERO, JOSÉ	ALMACÉN PUERTO LIBRE
491. GUEVARA, ROBERTO	CRUCHI
492. GUEVARA, ROSEMARY	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
493. GUEVARA, VIELKA (de)	CRUCHI
494. GUILLEN, GENTIL	PETROTERMINAL
495. GUILLEN, MARCO TULIO	CRUCHI
496. GURUCHAGA, VIRGILIO	MORAZÁN
497. GUTIÉRREZ, AMABELIS (de)	HERMANOS PINZÓN
498. GUTIÉRREZ, MARCELINA	MATERIALES OSORIO
499. HENRIQUEZ, LEILA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
500. HENRIQUEZ, LUIS	PALIC
501. HERNÁNDEZ, ANDRÉS	MOTORES DEL BARÚ
502. HERNÁNDEZ, ARIEL	CRUCHI
503. HERNÁNDEZ, AURELIO	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
504. HERNÁNDEZ, FELIPE	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
505. HERNÁNDEZ, GREGORIO	MOTORES DEL BARÚ
506. HERNÁNDEZ, IRIS	EDITORIA CHIRIQUÍ
507. HERNÁNDEZ, LUISA P. (de)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
508. HERNÁNDEZ, MANUEL SALVADOR	MATERIALES OSORIO
509. HERNÁNDEZ, MAURA	HOSPITAL OBALDÍA
510. HERNÁNDEZ, NORA (de)	PETROTERMINAL
511. HERNÁNDEZ, ROBERTO	MOTORES DEL BARÚ
512. HERRERA, ITZA C.	MIDA-AEROPUERTO
513. HERRERA, LIONEL	PETROTERMINAL
514. HERRERA, MARÍA Y. (de)	CRUCHI
515. HERRERA, OSCAR	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
516. HERRERA, ROMUALDA (de)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
517. HERRERA, ROSA DENIS (de)	MIDA-AEROPUERTO
518. HERRERA, ROSEMARY (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
519. HISLOP, FRANKLIN	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
520. HISLOP, GABRIELA (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
521. HORNA, BENIGNO	VILÁ HERMANOS
522. HORNA, MARTÍN	BANCO DEL ISTMO
523. IBARRA, ABDIEL E.	BANCO NACIONAL
524. IBARRA M., GLADYS	MORAZÁN O COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
525. IGLESIAS, CARLOS	CRUCHI
526. IGLESIAS, MARÍA F. (de)	CRUCHI
527. ISAZA, COLOMBINA (de)	CRUCHI
528. JAÉN, ARISTIDES	CRUCHI
529. JAÉN, CARMEN (de)	FÉLIX OLIVARES CONTRERAS
530. JAÉN, CIRO	CHASE MANHATTAN
531. JARAMILLO, ARGELIA (de)	CRUCHI 509
532. JARAMILLO, GONZALO	CAJA DE AHORROS
533. JARAMILLO, IRIS N.	CAJA DE AHORROS
534. JARAMILLO V., JORGE	NIVARDO JARAMILLO, S. A.
535. JARAMILLO, LEILA ITZEL	DIRECCIÓN DE TRABAJO
536. JARAMILLO P., LEYLA	MINISTERIO DE TRABAJO
537. JIMÉNEZ, ALEXIS	CRUCHI
538. JIMÉNEZ (de) M., ANDREA	GOBERNACIÓN
539. JIMÉNEZ, CARMEN A. (de)	MEDALLA MILAGROSA
540. JIMÉNEZ, FLORENCIO	MARTÍN ALBA
541. JIMÉNEZ, PATRICIA	FINANCIERA EL SOL
542. JIMÉNEZ, RAMIRO	ESCUELA LA PRIMAVERA
543. JIMÉNEZ, (de) B., RAQUEL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
544. JIMÉNEZ, VÍCTOR	IDIAP O CRUCHI
545. JONES, JORGE LUIS	CERVECERÍA DEL BARÚ
546. JORDAN, ANTONINO	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
547. JORDAN, JORGE	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
548. JORDAN, JOSÉ A.	FÉLIX OLIVARES CONTRERAS
549. JORDAN, JUAN	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
550. JORDAN, REXNEL	CERVECERÍA DEL BARÚ

551. JORDAN, WALTER	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
552. JOVANE, HILDA G. (de)	MEDALLA MILAGROSA
553. JUÁREZ, ILVIN	ESCUELA JOSÉ M <sup>a</sup> . ROY
554. JURADO, AMAEL	MOTORES DEL BARÚ
555. JURADO, JULIETA	INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
556. JURADO, LILFANA M. (de)	CAJA DE AHORROS
557. JUSTAVINO, JOSÉ	MATERIALES HERNÁNDEZ, N° 3
558. JUSTAVINO, JULIO	PETROTERMINAL
559. JUSTAVINO, MIRNA	W H DOEL
560. KAA, MARÍA N. (de)	BANCO NACIONAL DE PARÍS
561. KAY OSIGIAN, JACKELINE	COLABANCO
562. LANDERO, ARLETTYS	MINISTERIO DE TRABAJO
563. LARA, JOSÉ	MUNICIPIO
564. LARA, LESLY	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
565. LARA, MARÍA C. (DE)	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
566. LARA, MARIANO	PETROTERMINAL
567. LARA, MARIO	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
568. LAU, FEDERICO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
569. LAY, OMAYRA (de)	CRUCHI
570. LEDEZMA, HÉCTOR	MORAZÁN
571. LEDEZMA ROVIRA, MAYELÍN	MATERIALES MONTERO, S. A.
572. LEIVA, JULIO ALBERTO	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
573. LEIVA, NIMIA S. (DE)	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
574. LESCURE P., LORENA L.	AUTO ACC. DAVID
575. LEZCANO, CECILIA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
576. LEZCANO C., EDUARDO	DIRECCIÓN DE TRABAJO
577. LEZCANO, IDALIA (de)	MOTORES DEL BARÚ
578. LEZCANO, IDALIDES	CRUCHI
579. LEZCANO, JOSÉ GIL	CERVECERÍA DEL BARÚ
580. LEZCANO, JOSÉ	MIDA-AEROPUERTO
581. LEZCANO, JUAN E.	MUNICIPIO
582. LEZCANO, MARÍA C. (de)	EDUCACIÓN
583. LEZCANO, OLMEDO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
584. LEZCANO, TOMÁS	BANCO NACIONAL
585. LIZONDRO, FIDELINA (de)	MEDALLA MILAGROSA
586. LIZONDRO, HARMODIO	BANCO GENERAL
587. LLO M., RODERICK D.	MATERIALES OSORIO
588. LÓPEZ, ANA CECILIA	CRUCHI
589. LÓPEZ, ARLETHYS (de)	DIRECCIÓN DE TRABAJO
590. LÓPEZ, DIMAS A.	BANCO NACIONAL
591. LÓPEZ, HERMINIO	MUEBLERÍA EUROPEA
592. LÓPEZ, MEIVIS (de)	UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA
593. LÓPEZ, OSCAR	PETROTERMINAL
594. LÓPEZ VARGAS, RAFAEL	ISA
595. LOZADA, FRANCISCO	PETROTERMINAL
596. LOZANO, ESTHER (de)	MARTÍN ALBA
597. LUQUE, LUIS	PETROTERMINAL
598. MADRID, AMBROSIO	TALLER MADRID
599. MADRID, ANDY	FÉLIX OLIVARES CONTRERAS
600. MADRID, FRANCISCO	EDITORIAL CHIRIQUÍ
601. MADRID, JORGE	F. RODRÍGUEZ
602. MADRID, NEISA (de)	CEDULACIÓN
603. MADRID, OSCAR	MOTORES DEL BARÚ
604. MALKA, NEOLA (de)	MORAZÁN
605. MARCUCCI, LARKEY	PETROTERMINAL
606. MARRONE, ANDREA C.	ANWAY-DAVID
607. MARQUÍNEZ, CIELO	ASSA
608. MARQUÍNEZ, RÉGULO	CERVECERÍA CHIRICANA
609. MARTEZ B., ELOY	CARDOZE & LINDO
610. MARTEZ, REINA (de)	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
611. MARTÍN JR., ADRIÁN	COCA-COLA
612. MARTÍNEZ, AGUSTÍN A.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
613. MARTÍNEZ, ALCIBIADES	MOTORES DEL BARÚ
614. MARTÍNEZ, ALVARO	PABLO EMILIO (TARDE)
615. MARTÍNEZ, DENIS	INSTITUTO DAVID
616. MARTÍNEZ, EDI N.	RICARDO PÉREZ
617. MARTÍNEZ, EFRAÍN	PETROTERMINAL
618. MARTÍNEZ, FERNANDO	CERVECERÍA DEL BARÚ
619. MARTÍNEZ, GLADYS (de)	MORAZÁN
620. MARTÍNEZ, JOSÉ	MITSUMOTOR
621. MARTÍNEZ, JUAN DE DIOS	ESCUELA LASSONDE
622. MARTÍNEZ, LUIS	FÉLIX OLIVARES CONTRERAS
623. MARTÍNEZ, LUZMILA (de)	RODELAG DAVID
624. MARTÍNEZ, MABEL	ACERO CHIRIQUÍ
625. MARTÍNEZ, RODRIGO	CRUCHI
626. MARTÍNEZ, RODRIGO	MORAZÁN
627. MARTÍNEZ, YOLANDA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
628. MARTINIS, REGINA (de)	HOSPITAL CHIRIQUÍ
629. MARQUÍNEZ, ALBERTO	VILÁ HERMANOS
630. MATAS, MAVIS (de)	MIDA INTERNACIONAL
631. MATOS, MAYDA (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
632. MATUS M., ALEX	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
633. MATUS, ILEANA (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
634. MATUS, RICARDO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
635. MAYORGA C., LESLIE O.	CARDOZE & LINDO
636. MEDIANERO, EDENIA	MORAZÁN

637. MEDIANERO, GENARINA	PRIMER CICLO DAVID
638. MEDINA, ALVARO H.	W H DOEL
639. MEDINA, JOSÉ MARÍA	ELÉCTRICO CABALLERO
640. MEDINA, OLGA	ESCUELA SAN MATEO
641. MEDRANO, MARÍA	MORAZÁN
642. MELENDEZ M., CARLOS	INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
643. MELENDEZ, VÍCTOR	MOTORES DEL BARÚ
644. MÉNDEZ, DENYS	ADMINISTRACIÓN-CRUCHI
645. MÉNDEZ, NELSON	M. I. D. A.-INTERNACIONAL
646. MÉNDEZ, ROSA NELLY	CRUCHI
647. MENDOZA, EMILIO	CERVECERÍA CHIRICANA
648. MENDOZA, JORGE E.	MARTÍN ALBA
649. MENDOZA, LUCAS	PETROTERMINAL
650. MENDOZA, RODOLFO	CRUCHI
651. MENESES, JOSÉ LUIS	RIEGOS CHIRICANOS
652. MILLAN, MARÍA E.	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
653. MIRANDA V., AURISTELA	BANCO EXTERIOR
654. MIRANDA, BLANCA R.	MUNICIPIO
655. MIRANDA, DEMETRIO	CRUCHI
656. MIRANDA, ELSY	ADMINISTRACIÓN-CRUCHI
657. MIRANDA M., FLORENCIA	APRO, S. A.
658. MIRANDA S., GERMÁN A.	LIBRERÍA REGIONAL
659. MIRANDA, GLAYTER	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
660. MIRANDA, ITZEL I.	MOTORES DEL BARÚ
661. MIRANDA, JAVIER	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
662. MIRANDA, JORGE	BANCO NACIONAL
663. MIRANDA, LUIS A.	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
664. MIRANDA, LUIS R.	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
665. MIRANDA, MANUEL	ANWAY O MONTILLA
666. MIRANDA, MARÇIO	RIEGOS CHIRICANOS
667. MIRANDA, MARÍA C. (DE)	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES
668. MIRANDA, RAMÓN	MARTÍN ALBA
669. MIRANDA, ROSA (de)	INSTITUTO DAVID
670. MIRANDA, ROSA E.	DIRECCIÓN DE TRABAJO
671. MIRANDA, VIELKA	CERVECERÍA DEL BARÚ
672. MIRANDA, VIELKA (de)	CAJA DE AHORROS
673. MIRANDA, YIRA ITZEL	FÉLIX OLIVARES CONTRERAS
674. MIRANDA, YOLANDA	ADMINISTRACIÓN-CRUCHI
675. MOJICA B., RAFAEL	CARDOZE & LINDO
676. MOLINAR, NEIRA E.	BANCO NACIONAL
677. MONROY, RICARDO	F. RODRÍGUEZ
678. MONROY, RUBÉN	PETROTERMINAL
679. MONTENEGRO, CELSA	ADMINISTRACIÓN-CRUCHI
680. MONTENEGRO, EMMA	CAJA DE AHORROS
681. MONTENEGRO, ENILDA (de)	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
682. MONTENEGRO, FABIO	DIRECCIÓN DE TRABAJO
683. MONTENEGRO, FULVIA M <sup>a</sup> .	ADMINISTRACIÓN-CRUCHI
684. MONTENEGRO, ILKA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
685. MONTENEGRO, MANUEL S.	CERVECERÍA DEL BARÚ
686. MONTENEGRO, MAYRA (de)	MOTORES DEL BARÚ
687. MONTENEGRO, MERLI	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
688. MONTENEGRO, MOISÉS	MITSUMOTOR
689. MONTENEGRO, RAÚL	MARTÍN ALBA
690. MONTENEGRO, ROSA (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
691. MONTENEGRO, RUFINA G. (de)	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
692. MONTENEGRO, SARA (de)	COLABANCO
693. MONTENEGRO, XENIA	FINANCIERA EL SOL
694. MONTERO, BRISEIDA ENEIDA	MATERIALES MONTERO, S. A.
695. MONTERO C., DAYSI	BANCO EXTERIOR
696. MONTERO, JAVIER	CERVECERÍA CHIRICANA
697. MONTERO, JOSÉ	I. D. A. A. N.
698. MONTERO, JOSÉ ABEL	BANCO EXTERIOR
699. MONTERO, JUAN	EDUCACIÓN
700. MONTERO C., MIRTHA I.	MATERIALES MONTERO
701. MONTERO, SHEILA O. (de)	ESCUELA LASSONDE
702. MONTILLA, ARMANDO	HOSPITAL CHIRIQUÍ
703. MORA, ROBERTO	C. R. U. CHI.
704. MORALES, AMPARO	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
705. MORALES, ARIEL	RODELAG
706. MORALES, CLEMENTE	C. R. U. CHI.
707. MORALES P., CONCEPCIÓN	DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA
708. MORALES, DARÍO	CERVECERÍA DEL BARÚ
709. MORALES, DEIDA	F. ICAZA Y COMPAÑÍA
710. MORALES, FELICIA	MORAZÁN
711. MORALES, IDALIDES	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES
712. MORALES, ISABEL	MORAZÁN
713. MORALES, ISOLDA (de)	FÉLIX OLIVARES C.
714. MORALES, JAIME	CERVECERÍA CHIRICANA
715. MORALES, JOSÉ	UNIVERSIDAD LATINA
716. MORALES, JOSUÉ	C. R. U. CHI.
717. MORALES, LAYDI F. (de)	PENSA
718. MORALES, MELVA	MORAZÁN
719. MORALES, MIRIAM	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
720. MORALES, OLGA I.	COMERCIO E INDUSTRIAS
721. MORALES C., OSCAR	MET. MIRANDA
722. MORALES, ROSA E.	C. R. U. CHI.

723. MORALES, VIVIANA	C. R. U. CHI.
724. MORÁN, DENIS	C. R. U. CHI.
725. MORÁN, DORIS R.	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
726. MOREIRA, VÍCTOR	SUPER DEPORTE
727. MORENO G., BERÍSIMO	MATERIALES MONTERO
728. MORENO, CARLOS	U. S. M. A.-MI. VI.
729. MORENO, CARMEN (de)	FÉLIX OLIVARES C.
730. MORENO, EIRA (de)	ESC. SAN FRANCISCO DE ASÍS
731. MORENO, ESTELA R.	ESCUELA LASSONDE
732. MORENO, GLADYS	EDUCACIÓN
733. MORENO, JAIME	TOCHISA
734. MORENO, MIREYA (de)	I. P. T.
735. MORENO, NÉSTOR MANUEL	MOTORES DEL BARÚ
736. MORENO, OLMEDO	CAJA DE AHORROS
737. MORENO, SHEILA C.	MORAZÁN
738. MORENO, TOMÁS A.	HOSPITAL CHIRIQUÍ
739. MORHAIM, FIALEYLI (de)	MORAZÁN
740. MORHAIM, ISAAC	MOTORES DEL BARÚ
741. MOW, MARCOS	PETROTERMINAL
742. MOW, ONELIA C. (de)	DIR. TRABAJO
743. MULINO D., JOSÉ	CITIBANK
744. MUÑOZ, AGRIPINA	INST. DAVID
745. MUÑOZ, ESTELA	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
746. MUÑOZ, LILIA	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
747. MURGAS, ANDRÉS	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
748. MURGAS, INDALECIA	ESCUELA NUEVO VEDADO
749. MURGAS, NELLYS	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
750. MURILLO, CÉSAR	BUDGET
751. NAVARRO, EDILMA (de)	RODELAG
752. NAVARRO, MARCIAL	EDITORIA CHIRIQUÍ
753. NG, EDILSA (de)	C. R. U. CHI.
754. NÚÑEZ, OMAR	I. P. T.
755. OBERTO, JUAN A.	MOTORES DEL BARÚ
756. OLAVE, EIVAR	U. S. M. A.
757. OLAYA, GLADYS (de)	DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA
758. OLAYA, PEDRO	DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA
759. OLIVARES, IRIS Y. (de)	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES
760. OLIVARES, MANUEL S.	CERVECERÍA DEL BARÚ
761. OLIVO, MARISOL C. (de)	CITIBANK
762. OLMOS, BOLÍVAR	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
763. OLMOS, ONÉSIMO	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
764. ORDOÑEZ, DEIKA	MIN. TRABAJO
765. ORTEGA, ABDIEL	B. D. A.
766. ORTEGA, ÁNGEL	C. R. U. CHI.
767. ORTEGA T., DANIEL	MORAZÁN
768. ORTEGA, DELIA (de)	REPRESENTACIONES ORTEGA
769. ORTEGA, DIÓGENES	EDUCACIÓN
770. ORTEGA, ELSIE (de)	CHASE MANHATTAN
771. ORTEGA M., GLORIA	EDUCACIÓN
772. ORTEGA, LIDALIA	MI. VI.
773. ORTEGA, ODALYS	REPUESTOS DELTA
774. ORTEGA, RUGGIERE	PETROTERMINAL
775. ORTEGA, YANETH	CERVECERÍA DEL BARÚ
776. ORTIZ, DENIS J. (de)	BANCO NACIONAL
777. ORTIZ, ELISEO	MARTÍN ALBA
778. ORTIZ, EMILSA (de)	INST. DAVID
779. ORTIZ, FRANKLIN	I. P. T., O EDUCACIÓN
780. ORTIZ, GILBERT E.	COCA-COLA
781. ORTIZ, IRIS M. (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
782. ORTIZ, LURIS CIELO	DIR. TRABAJO
783. ORTIZ, MITZELA	B. D. A.
784. ORTIZ, OLMEDO	PETROTERMINAL
785. ORTIZ, ORLANDO	PETROTERMINAL
786. ORTIZ, RODRIGO	CERVECERÍA DEL BARÚ
787. ORTIZ, VENANCIO	CERVECERÍA DEL BARÚ
788. OSORIO, HÉCTOR	C. R. U. CHI.
789. OSORIO, IVÁN	MATERIALES OSORIO
790. OTERO, MANUEL	MUEBLERÍA PANAMA1
791. PADILLA, CIELO	BANCO GENERAL
792. PALACIOS, AUGUSTO	U. S. M. A.
793. PALACIOS, AURA M. (de)	ADMINISTRACIÓN-U. S. M. A.
794. PALACIOS, AURISTELA	NUEVO VEDADO
795. PALACIOS, ENEYDA (de)	ADMINISTRACIÓN-U. S. M. A.
796. PALACIOS, JUAN RAMÓN	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES
797. PALACIOS, NEDYS (de)	C. R. U. CHI.
798. PALMA, DALLYS KAA (de)	C. R. U. CHI.
799. PALMA, GILMA (de)	EDUCACIÓN
800. PARADA, YOLANDA G. (de)	AUTO ACCESORIOS DAVID
801. PASCO, CÁNDIDA E. (de)	DIR. TRABAJO
802. PATIÑO, JORGE	I. P. T.
803. PATIÑO, PATROCINIO	DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA
804. PAZ, EDILA	ROMERO
805. PEÑA, ELISEO	MIN. DE EDUCACIÓN
806. PERÉN, ARISTIDES	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
807. PÉREZ, DANIS A.	EDUCACIÓN
808. PÉREZ R., FRANCISCO	AUTO ACCESORIOS DAVID



809. PÉREZ, JAIME	PETROTERMINAL
810. PÉREZ P., LIZBETH	LIBRERÍA REGIONAL
811. PÉREZ, LUIS	CERVECERÍA DEL BARÚ
812. PÉREZ, MARITZA (de)	RODELAG
813. PÉREZ, MARTHA I.	MUNICIPIO
814. PÉREZ, NORA ITZEL	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
815. PÉREZ, PANTALEÓN	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
816. PÉREZ, RAMÓN	FÉLIX OLIVARES C.
817. PINEDA, DOMINGO	INSTITUTO DAVID
818. PINEDA, MIGUEL	MARTÍN ALBA Y CÍA.
819. PINEDA, OLIVER ALEXIS	APRO, S. A.
820. PINILLA, ALEJANDRO	DIR. TRABAJO
821. PINZÓN, ANDRÉS	SUPER MERCADO PINZÓN
822. PINZÓN, CARLOS	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
823. PINZÓN, CARLOS	MOTORES DEL BARÚ
824. PINZÓN, CARMEN M.	CAJA DE AHORROS
825. PINZÓN, ELSA	AUTOMUNDO LADA
826. PINZÓN, JOSÉ A.	HERMANOS PINZÓN
827. PINZÓN, OSCAR	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
828. PINZÓN DE GRACIA, ROGELIO	I. D. A. A. N.
829. PIRAQUIVE, EDILMA (de)	BANCO EXTERIOR
830. PITTÍ, ANDREA	ADMINISTRACIÓN-U. S. M. A.
831. PITTÍ, BOLÍVAR	C. R. U. CHI.
832. PITTÍ, CECILIA (de)	MEDALLA MILAGROSA
833. PITTÍ, EDITA	ADMINISTRACIÓN-U. S. M. A.
834. PITTÍ, FÁTIMA A.	U. S. M. A.
835. PITTÍ, FLORENTINO	B. D. A.
836. PITTÍ, HILDA	C. R. U. CHI.
837. PITTÍ, JOSÉ	DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA
838. PITTÍ, JOSÉ	PETROTERMINAL
839. PITTÍ, MARÍA E.	ESCUELA NUEVO VEDADO
840. PITTÍ, MARIO LUIS	C. R. U. CHI.
841. PITTÍ, RAFAEL	PROVEEDORA DEL BARÚ
842. PITTÍ, AMÉRICA	COL. NUESTRA SEÑORA
843. PITTÍ, HILDA	C. R. U. CHI.
844. PITTÍ, RICARDO	MITSUMOTOR
845. POLANCO, MARCIAL	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
846. PONCE, ANA TERESA	I. P. T.
847. PONCE, MARLENYS (de)	ESCUELA NUEVO VEDADO
848. PONTE, EGBERTO	MOTORES DEL BARÚ
849. PONTE, MIRIAM	ESCUELA LASSONDE
850. POTES, ADRIANA (de)	C. R. U. CHI.
851. PRIETO, ITZEL	A S S A
852. QUIEL C., ÁNGEL	BANCO NACIONAL
853. QUIEL M., CARLOS	LIBRERÍA REGIONAL
854. QUIEL, DENIS	I. P. T.
855. QUIEL, JOSÉ H.	F. ICAZA Y CÍA.
856. QUIEL, JOSÉ M.	I. R. H. E.
857. QUIEL, JUAN B.	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
858. QUIEL, MANUEL	INSTITUTO DAVID
859. QUIEL, RUBÉN	I. P. T.
860. QUIEL, VENTURA	PRIMER CICLO DAVID
861. QUINTANA, LOANA I.	CAJA DE AHORROS
862. QUINTERO, ALEX	CERVECERÍA DEL BARÚ
863. QUINTERO, ALFREDO	MUNICIPIO
864. QUINTERO, CLARA	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES
865. QUINTERO, DALLYS	MORAZÁN
866. QUINTERO, EDILBERTO	I. P. T.
867. QUINTERO, EFRAÍN	FÉLIX OLIVARES C.
868. QUINTERO, EVA N. (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
869. QUINTERO, FLORISELVA	MORAZÁN
870. QUINTERO, IGNACIO	U. S. M. A., O C. R. U. CHI.
871. QUINTERO, ISAAC	C. R. U. CHI.
872. QUINTERO, JORGE I.	MATERIALES OSORIO
873. QUINTERO, JULIA	EDUCACIÓN
874. QUINTERO S., MILVIA (de)	MIN. TRABAJO
875. QUINTERO, NORIS (de)	MIN. TRABAJO
876. QUINTERO, RAMÓN	REPUESTOS DELTA
877. QUINTERO, RUBIELA (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
878. QUINTERO, YOLANDA	EDUCACIÓN
879. QUIRÓS, JORGE	M. I. P. P. E.
880. QUIRÓS, LUZ V. (de)	INSTITUTO DAVID
881. QUIROZ, NUMY J.	B. D. A.
882. QUIROZ, OSCAR J.	MUNICIPIO
883. QUIROZ, VIELKA	CAJA DE AHORROS
884. QUIRÓS, WALKIRIA A. (de)	FÉLIX OLIVARES C.
885. RAFFO, DANIEL	BANCO NACIONAL
886. RAMALLI, PAOLA	U. S. M. A.
887. RAMÍREZ, OSCAR	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
888. RAMÍREZ P., OVIDIO	ELÉCTRICO CABALLERO
889. RAMÓN, FRANCISCO	C. R. U. CHI.
890. RAMOS A., ROLANDO	BUDGET
891. RANGEL T., IRVING	DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA
892. RECORD, VICENTE	PETROTERMINAL
893. REIF TORRES, TOMÁS	BRENES Y ASOCIADOS
894. RENGIFO, FRANKLIN	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES

895. REQUENA, CARMEN (de)	C. R. U. CHI.
896. REQUENA, HÉCTOR	C. R. U. CHI.
897. REYES, DAGMAR	F. RODRÍGUEZ
898. REYES, FRANKLIN	MORAZÁN
899. RINCÓN, CINTYA	LIBRERÍA REGIONAL
900. RINCÓN, ELIA (de)	INSTITUTO DAVID
901. RINCÓN, ITZEL (de)	INSTITUTO DAVID
902. RINCÓN, JOSÉ M.	INGRESOS
903. RÍOS, ANA JULIA	TOCHISA
904. RÍOS, ARTURO	C. R. U. CHI.
905. RÍOS, BERNARDINA	FÉLIX OLIVARES C.
906. RÍOS, BLANCA	C. R. U. CHI.
907. RÍOS, CARLOS	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
908. RÍOS R., DALLYS	MORAZÁN
909. RÍOS, DENIS	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
910. RÍOS, EIRA	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
911. RÍOS, ELISEO	MIN. EDUCACIÓN
912. RÍOS, ELVA	AUTO ACCESORIOS DAVID
913. RÍOS, ESTHER M.	MORAZÁN
914. RÍOS, IRIS	FÉLIX OLIVARES C.
915. RÍOS, JOSÉ M.	CAJA DE AHORROS
916. RÍOS, KATIA	MUNICIPIO
917. RÍOS, ROBERTO	EDIF. GARRIDO
918. RIVERA, BOLÍVAR	M. O. P.
919. RIVERA, CARMEN E.	PETROTERMINAL
920. RIVERA, IDA N. (de)	MORAZÁN
921. RIVERA, ISAAC	BAVARIAN MOTORS
922. RIVERA, IVÁN	PETROTERMINAL
923. RIVERA, JORGE	MATERIALES MONTERO N° 3
924. RIVERA A., JOSÉ	APRO, S. A.
925. RIVERA, LUZMILA	RICARDO PÉREZ
926. RIVERA, MIGUEL	C. R. U. CHI.
927. RODRÍGUEZ, AIDA (de)	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
928. RODRÍGUEZ, ALMA	MIN. TRABAJO
929. RODRÍGUEZ, ANA CLARA (de)	INST. DAVID
930. RODRÍGUEZ, ÁNGELA (de)	MORAZÁN
931. RODRÍGUEZ, AURA	U. S. M. A.
932. RODRÍGUEZ, AURELIO	PETROTERMINAL
933. RODRÍGUEZ C., CARLOS	COMERCIO E INDUSTRIAS
934. RODRÍGUEZ, CARLOS	MOTORES DEL BARÚ
935. RODRÍGUEZ, DAYRA (de)	C. R. U. CHI.
936. RODRÍGUEZ, EDICTA	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
937. RODRÍGUEZ, EDITH M.	MI. VI.
938. RODRÍGUEZ, GIL BLAS	M. I. D. A.-AEROP.
939. RODRÍGUEZ, IXA (de)	B. D. A.
940. RODRÍGUEZ, JOSÉ E.	MUNICIPIO
941. RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS	MIN. TRABAJO
942. RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL	BANCO NACIONAL
943. RODRÍGUEZ, MARÍA J. (de)	C. R. U. CHI., O MORAZÁN
944. RODRÍGUEZ D., MARTHA C.	LIBRERÍA REGIONAL
945. RODRÍGUEZ, ODALYS (de)	ADMINISTRACIÓN-U. S. M. A.
946. RODRÍGUEZ, ONELIA J.	MORAZÁN
947. RODRÍGUEZ S., OTONIEL	CARDOZE & LINDO
948. RODRÍGUEZ, PASCUAL	MARTÍN ALBA
949. RODRÍGUEZ, RODY	VILA HERMANOS
950. RODRÍGUEZ, ROSMERY	LLANTAS CHIRIQUÍ
951. RODRÍGUEZ, SHIRLEY C. (de)	BANCO EXTERIOR
952. RODRÍGUEZ, TATIANA	U. S. M. A.
953. RODRÍGUEZ, TOMÁS	U. S. M. A.
954. RODRÍGUEZ, VELKIS (de)	RODELAG
955. ROJAS R., ALFONSO	MOTORES DEL BARÚ
956. ROJAS, GRASSE	MIN. EDUCACIÓN
957. ROJAS J., JOSÉ DEL C.	MIN. EDUCACIÓN
958. ROJAS, MELQUIADES	M. I. D. A.
959. ROJAS, NITZIA	FÉLIX OLIVARES C.
960. ROMERO, DHARMA I.	BANCO EXTERIOR
961. ROMERO, EDGAR	CERVECERÍA DEL BARÚ
962. ROMERO, GISELA	M. O. P.
963. ROMERO, JOSÉ LUIS	CERVECERÍA DEL BARÚ
964. ROMERO, JULIO A.	HOSPITAL CHIRIQUÍ
965. ROS, MANUEL	M. I. D. A.-AEROP.
966. ROSS, BRISEIDA (de)	M. O. P.
967. ROSS, RODOLFO	M. O. P.
968. ROSAS V., CARLOS O.	M. I. P. P. E.
969. ROSAS L., DORA	BANCO DEL ISTMO
970. ROSAS A., KAREN	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES
971. ROSAS, RODRIGO	PETROTERMINAL
972. ROSE, CARLOS	PETROTERMINAL
973. ROVIRA, MARÍA E. (de)	ESCUELA NUEVO VEDADO
974. ROVIRA, SUSANA R.	EDITORIA CHIRIQUÍ
975. ROVIRA E., VIRGILIO	MARTÍN ALBA
976. ROYER, CORNELIO	C. R. U. CHI.
977. RUBIO, AGRIPINA	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
978. RUEDAS, RUTH R.	EDUCACIÓN
979. RUIZ PINZÓN, CARLOS	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
980. RUIZ, FRANCISCO	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3

981. RUIZ M., MARÍA L.	BRENES Y ASOCIADOS
982. RUIZ, VIELKA S. (de)	COMERCIO E INDUSTRIAS
983. RUIZ, XIOMARA (de)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
984. RUJANO, JUAN	EDITORA CHIRIQUÍ
985. RUSSO, CARMEN (de)	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES
986. SAAVEDRA, ABDIEL	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
987. SAAVEDRA, GONZALO	DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA
988. SAAVEDRA, JUAN C.	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
989. SAGEL, AGUSTÍN	B. D. A.
990. SAGEL, LETICIA DEL C.	M. I. D. A.-DIVULGACIÓN
991. SAGEL, MIRIAM M. (de)	B. D. A.
992. SALAMANCA, IDALIDES (de)	BANCO NACIONAL
993. SALAMANCA, LINO	BANCO NACIONAL
994. SALDAÑA, ALONSO	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
995. SALDAÑA, CARLOS	BANCO DEL ISTMO
996. SALDAÑA, DIONEL	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
997. SALDAÑA, ELBA	MORAZÁN
998. SALDAÑA, EMIGDIO	TOCHISA
999. SALDAÑA, EMILIO	I. P. T.
1000. SALDAÑA, ESTHER M.	M. I. D. A.-SANIDAD VEGETAL
1001. SALDAÑA, FRANCISCA (de)	ESCUELA LASSONDE
1002. SALDAÑA, GERARDO	MI. D. A.
1003. SALDAÑA, HEIDIS M.	LIBRERÍA REGIONAL
1004. SALDAÑA, LISBANIA (de)	HOSPITAL CHIRIQUÍ
1005. SALDAÑA, LUIS	DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA
1006. SALDAÑA, LUDOVINA	MORAZÁN
1007. SALDAÑA CASTILLO, CARLOS RENÉ	DOLEGUITA
1008. SALDAÑA, OVIDIO	C. R. U. CHI.
1009. SALDAÑA, RENÉ	BANCO NACIONAL
1010. SALDAÑA, SIOMY	AUTOMUNDO LADA
1011. SAM R., FELIPE A.	LIBRERÍA REGIONAL
1012. SAM, IDA E.	BANCO NACIONAL
1013. SAMANIEGO, AURISTEL M. (de)	EDUCACIÓN
1014. SAMANIEGO, TOMÁS G.	EDUCACIÓN
1015. SAMUDIO, ANA CECILIA	MOTORES DEL BARÚ
1016. SAMUDIO, CARMEN LUZ	MOTOROLA
1017. SAMUDIO, CÉSAR	C. R. U. CHI.
1018. SAMUDIO, DANILA	PETROTERMINAL
1019. SAMUDIO, DAVID	ELÉCTRICO CABALLERO
1020. SAMUDIO, DELITZA	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
1021. SAMUDIO, EDITH	FÉLIX OLIVARES C.
1022. SAMUDIO, ELIZABETH	MEDALLA MILAGROSA
1023. SAMUDIO P., LIZADIA G.	CARDOZE & LINDO
1024. SAMUDIO, MIGUEL	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
1025. SAMUDIO, OSVALDO	EDITORA CHIRIQUÍ
1026. SAMUDIO, VIRIGINA (de)	HOSPITAL CHIRIQUÍ
1027. SAMUDIO, VIRGINIA (de)	PETROTERMINAL
1028. SMITS, JOYCE	M. I. D. A.-REFORMA
1029. SÁNCHEZ, BETTY (de)	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
1030. SÁNCHEZ, CÉSAR	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
1031. SÁNCHEZ, CORINA	DIR. TRABAJO
1032. SÁNCHEZ, FLOR	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
1033. SÁNCHEZ, GABRIEL	CERVECERÍA CHIRICANA
1034. SÁNCHEZ, JOSÉ	U. S. M. A.
1035. SÁNCHEZ, JOSÉ I.	MIN. EDUCACIÓN
1036. SÁNCHEZ, JUAN JOSÉ	M. I. D. A.
1037. SÁNCHEZ, LORENZO	ADMINISTRACIÓN-U. S. M. A.
1038. SÁNCHEZ, MARÍA	I. P. T.
1039. SÁNCHEZ, MARIANA	MUNICIPIO
1040. SÁNCHEZ, MALVINA (de)	PETROTERMINAL
1041. SÁNCHEZ V., NORIEL A.	AUTO ACCESORIOS DAVID
1042. SÁNCHEZ J., RODRIGO	DIR. TRABAJO
1043. SANG, MIRGIA T.	CAJA DE AHORROS
1044. SANJUR, CELSO	MIN. TRABAJO
1045. SANJUR M., ILEANA	EDUCACIÓN
1046. SANJUR, LAURA	MUNICIPIO
1047. SANJUR, ROSITA	C. R. U. CHI.
1048. SANJUR, TERESA R. (de)E)	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES
1049. SANTAMARÍA, ARGELIA (de)	C. R. U. CHI.
1050. SANTAMARÍA, DANIS	MOTORES DEL BARÚ
1051. SANTAMARÍA, FRANKLIN	MIN. EDUCACIÓN
1052. SANTAMARÍA (DE) RÍOS, GISELA	OTEIMA
1053. SANTAMARÍA, LUIS	PETROTERMINAL
1054. SANTAMARÍA, MARÍA	EDUCACIÓN
1055. SANTAMARÍA, MILDRED	RODELAG
1056. SANTAMARÍA, Omayra (de)	C. R. U. CHI.
1057. SANTAMARÍA (de) RIVERA, ORYS	COLABANCO
1058. SANTAMARÍA, ULVIA	ESCUELA SAN MATEO
1059. SANTOS, AGAPITO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
1060. SANTOS, RAMIRO	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
1061. SANTOS, SIGELINDER C. (de)	DIGEDECOS
1062. SAONA G., REBECA DEL C.	COMERCIO E INDUSTRIAS
1063. SARMIENTO, ASTERIA (de)	MORAZÁN
1064. SARMIENTO, NORBERTO	MORAZÁN
1065. SAUCEDO, MAGALYS	M. I. D. A.-AEROP.
1066. SERRACÍN, ISABEL	JOSÉ MARÍA ROY

1067. SERRACÍN C., JOSÉ MAURICIO	APRO, S. A.
1068. SERRACÍN M., JUAN	LIBRERÍA REGIONAL
1069. SERRACÍN, NORMA	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES
1070. SERRACÍN, ROLANDO	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES
1071. SERRANO, AMADOR	PETROTERMINAL
1072. SERRANO, ANA E. H. (de)	CORREOS
1073. SERRANO, DANIEL	ASSA
1074. SERRANO, ERICK	VILÁ HERMANOS
1075. SERRANO, FLORENCIO	WH DOEL
1076. SERRANO, JUAN	M. I. D. A.-SANIDAD VEGETAL
1077. SERRANO, MARIO ALCIDES	CERVECERÍA DEL BARÚ
1078. SERRANO, NITZIA	EDUCACIÓN
1079. SERRANO, PURA (de)	MUNICIPIO
1080. SERRANO, RODRIGO	C. R. U. CHI.
1081. SERRANO, RICARDO E.	REPUESTOS DELTA
1082. SERRANO, RIGOBERTO	BANCO GENERAL
1083. SERRANO, RUBÉN	FINANCIERA EL SOL
1084. SERRANO, VÍCTOR A.	DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA
1085. SEVILLA, MANUEL	C. R. U. CHI.
1086. SHIWANOV, RAY	MORAZÁN
1087. SILVERA, CARLOS	CERVECERÍA DEL BARÚ
1088. SILVERA, MARÍA	C. R. U. CHI.
1089. SMITH, ROLANDO	MIN. EDUCACIÓN
1090. SOBENIS, CARLOS J.	MUNICIPIO
1091. SOLÓRZANO, MANUEL	MIN. EDUCACIÓN
1092. SOSA, CARLOS	RODELAG
1093. SOTO, MIRTA	DIR. TRABAJO
1094. STAFF, NORIS	PETROTERMINAL
1095. STUART, JOSÉ	PETROTERMINAL
1096. SUÁREZ, ROSEMARY (de)	F. RODRÍGUEZ
1097. SUIRA, DAISY	C. R. U. CHI.
1098. TAPAGE, LYDIA	C. R. U. CHI.
1099. TAPIA, EVA DEL R.	CAJA DE AHORROS
1100. TAPIA, JOSÉ A.	F. ICAZA Y CIA.
1101. TAPIA, RAMÓN DONATO	DIGEDECOM
1102. TAYLOR, ALFREDO	BANCO NACIONAL
1103. TELLO, OFELIA	CHASE MANHATTAN
1104. TELLO, RUBÉN	CERVECERÍA DEL BARÚ
1105. TEM, MARCOS	C. R. U. CHI.
1106. TEM, YOLANDA (de)	MORAZÁN
1107. TERÁN, ANDRÉS	PETROTERMINAL
1108. TERÁN, FULVIO	BANCO NACIONAL
1109. TERRADO, MARIANELA (de)	HOSPITAL CHIRIQUÍ
1110. TORRES, ABDEL	RIEGOS CHIRICANOS
1111. TORRES, BETILDA (de)	UNIVERSIDAD LATINA
1112. TORRES, CONSUELO (de)	RIEGOS CHIRICANOS
1113. TORRES C., DACMAR	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES
1114. TORRES, DAYSI	C. R. U. CHI.
1115. TORRES P., DOMINGO	MATERIALES MONTERO
1116. TORRES, HERLINDA	CAJA DE AHORROS
1117. TORRES, LEIDYS	C. R. U. CHI.
1118. TRISTÁN, GUADALUPE	BANCO NACIONAL
1119. TROYA, BLADIMIR	M. I. V. I.
1120. TROYA, CARLOS EFRAÍN	CAJA DE AHORROS
1121. TRUJILLO, IVÁN	PETROTERMINAL
1122. TUÑÓN, CARLOS	PETROTERMINAL
1123. ULATE, ANA MABEL	TOCHISA
1124. URETA, JORGE	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
1125. URIBE, CARLOS	FÁBRICA DE PARAGUAS
1126. URIETA, RUBÉN D.	INT. SEGUROS
1127. URRIOLOA, DENIS	PETROTERMINAL
1128. URRIOLOA, FRANCISCO	HOSPITAL CHIRIQUÍ
1129. URRIOLOA, VÍCTOR MANUEL	M. O. P.
1130. VALDERRAMA, OSCAR	U. S. M. A.
1131. VALDÉS, DÉBORA	FINANCIERA EL SOL
1132. VALDÉS, FABIO	RICARDO PÉREZ
1133. VALDÉS, JOSÉ	DISTRIBUIDORA CHIRICANA UNIDA
1134. VALDÉS C., JOSÉ EDGAR	PANAMOTOR
1135. VALDÉS, LEONEL	CERVECERÍA DEL BARÚ
1136. VALDÉS, MAYANIS	C. R. U. CHI.
1137. VALDÉS, OMAR	C. R. U. CHI.
1138. VALDÉS, RENÉ	AMWAY
1139. VALDÉS, VICTORIANO	EDUCACIÓN
1140. VALLE, ALEX	ROMERO
1141. VANEGAS, DALLYS (de)	MORAZÁN
1142. VANEGAS, MARIKENIA (de)	EDITORIA CHIRIQUÍ
1143. VAQUERO, JAIME	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
1144. VARGAS, ÁNGEL	F. RODRÍGUEZ
1145. VARGAS, NODIER ANTONIO	OTEIMA
1146. VARGAS, VÍCTOR	UNIVERSIDAD LATINA
1147. VÁSQUEZ, AGUSTÍN	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
1148. VÁSQUEZ C., CARLOS A.	MATERIALES OSORIO
1149. VÁSQUEZ, JORGE	MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3
1150. VÁSQUEZ, LUIS	BANCO NACIONAL
1151. VÁSQUEZ, MARICRUZ	HOSPITAL CHIRIQUÍ
1152. VEGA M., ANARELYS	CEDULACIÓN

1153. VEGA, ARACELLY	C. R. U. CHI.
1154. VEGA, AUOEMIA (de)	C. R. U. CHI.
1155. VEGA, EDDA LIN	UNIVERSIDAD LATINA
1156. VEGA, GILBERTO	MORAZÁN
1157. VEGA, JORGE LUIS	BUDGET
1158. VEGA, LUIS	C. R. U. CHI.
1159. VEGA, ROGELIO	C. R. U. CHI.
1160. VEGA R., MARITZA	C. R. U. CHI.
1161. VELÁSQUEZ M., JORGE	LIBRERÍA REGIONAL
1162. VELÁSQUEZ, RENÉ	COL. NUESTRA SRA. DE LOS ÁNGELES
1163. VERGARA, DORIS	C. R. U. CHI.
1164. VIDELA, EDUARDO	C. R. U. CHI.
1165. VIGIL, ARISTIDES	CHASE MANHATTAN
1166. VILLA, MERCEDES	CHASE MANHATTAN
1167. VILLALAZ, JOSÉ ALEXIS	EDUCACIÓN
1168. VILLAMONTE, ASUNCIÓN	EDUCACIÓN
1169. VILLAMONTE, EDNA R.	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
1170. VILLAMONTE, EDUARDO	RODELAG
1171. VILLAMONTE, HAROLD A.	NAT MÉNDEZ
1172. VILLAMONTE, VIDAL	LASSONDE
1173. VILLARREAL, ALBINIO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
1174. VILLARREAL, ALFONSO	INST. DAVID
1175. VILLARREAL, DALMA (de)	U. S. M. A.
1176. VILLARREAL, HERBERTO	U. S. M. A., O P. CORSEN
1177. VILLARREAL, MARÍA DEL C.	ACERO CHIRIQUÍ
1178. VILLARREAL, RENÉ	I. P. T.
1179. VILLARREAL, ROGELIO	C. R. U. CHI.
1180. VILLARREAL, ROSA IRIS	C. R. U. CHI.
1181. VILLAVICENCIO, MARÍA	C. R. U. CHI.
1182. WATCHER, ANAYANSI	M. I. D. A.
1183. WATSON, ASCANIO	DN. ENRIQUE
1184. WILSON, CARLOS	MONJAS O FÉLIX OLIVARES C.
1185. WILLIAMS, ALBERTO	MORAZÁN
1186. WING, IRIS (de)	RICARDO PÉREZ
1187. WING, JAIME A.	AUTO PARTES DE CHIRIQUÍ
1188. WING V., ANTONIO	COMERCIO E INDUSTRIAS
1189. WITTGREEN, NORIDYS (de)	BRENES Y ASOCIADOS
1190. WOODS, YOLANDA	MORAZÁN
1191. XATRUCH, NAZLY P. (de)	MORAZÁN
1192. YANGÜEZ, JAIME	INST. DAVID
1193. YANGÜEZ, NILDA R.	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
1194. YANGÜEZ, PABLO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
1196. ZÁRATE, ALFREDO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
1197. ZÁRATE, LUIS	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
1198. ZELAYA, MIRIAM (de)	ADMINISTRACIÓN-C. R. U. CHI.
1199. ZELEDÓN, KATHIA	ADMINISTRACIÓN-U. S. M. A.
1200. ZURITA, WILFREDO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

Así terminó el acto y para constancia se firma.

(fdo.) SALVADOR DOMÍNGUEZ B.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

(fdo.) ASUNCIÓN CASTILLO  
MAGISTRADO VICEPRESIDENTE

(fdo.) LUIS MARIO CARRASCO  
MAGISTRADO VOCAL

(fdo.) MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ  
SECRETARIA

/jmg.

LO ANTERIOR ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.  
DAVID, 27 DE DICIEMBRE DE 1994.